DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

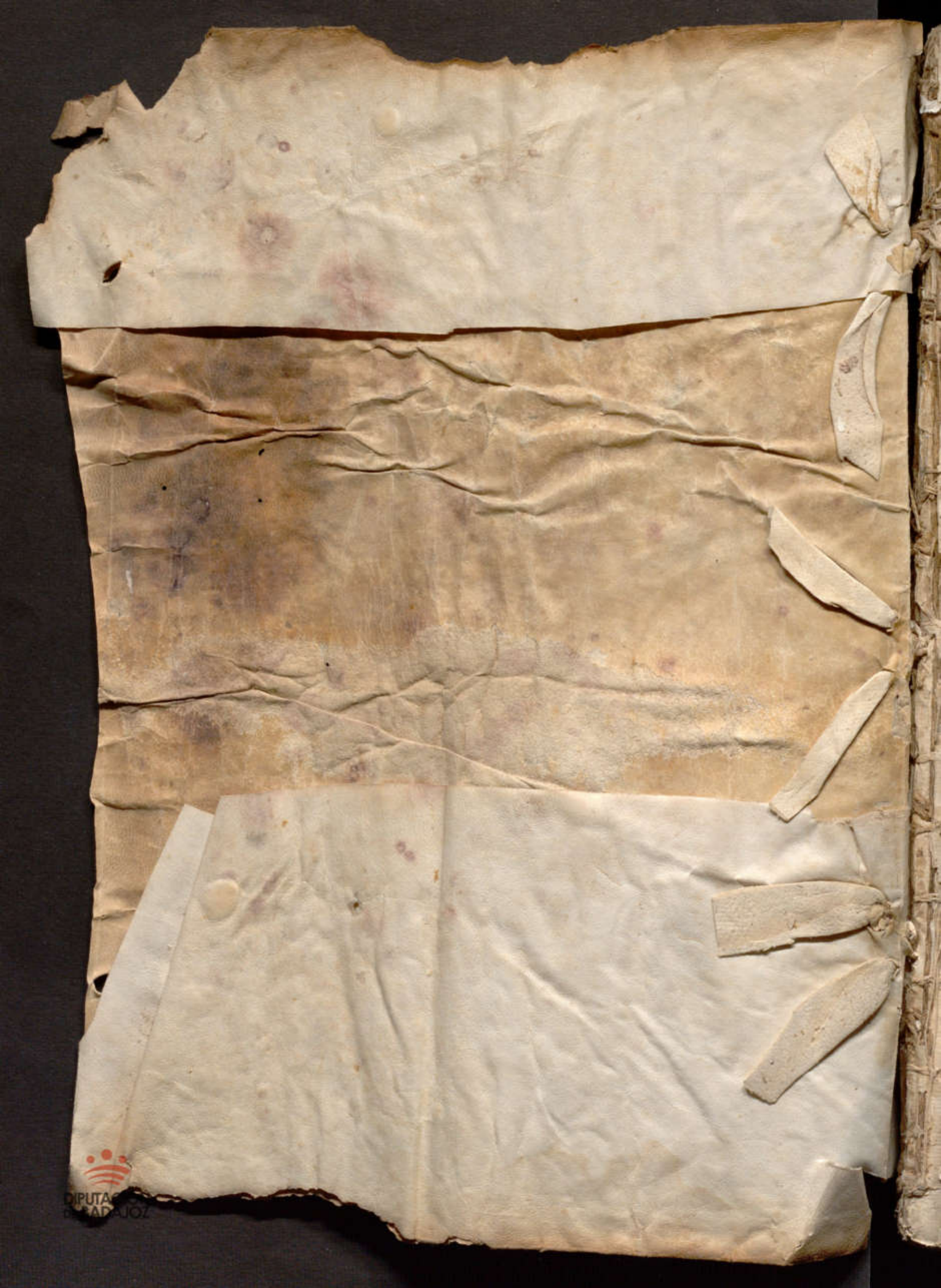

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alonso guerrero obl.
El dicho obligon
Alonso Ramos obligon
Alonso guerrero obl.
Alonso de mendiza
Ana lopez dote
Alonso Ximenez
Alonso de mendiza — 1 54
Alo Gernandez m.
Xo. marquez
Antº Gidalgo el mozo — 19
Alo ortiz maestro
Antº nunez R.
Antº Sin Grano — 261
Alonso de montoya s. — 263
El dicho — 264
Antº ortuño de uxarte — 265
El dicho — 267
Alo de peña alguacil — 276
Antº ortuño de uxarte 279
El dicho — 283
El dicho — 287
Alonso ortiz — 293
Andres de soto mesia — 297
Alo gonçalez Rufian — 310
Alo guerrero el rrico — 312
Amaro Perez — 318
Alo Gernandez mercader 321
Alonso naruaez — 322
Andres de alvaro — 379

I

de la Guerra — 345
Arias — 391
Andres alvaro
Alo de Cazalla — 4
Alonso de Trasierra — 45
Gidalgo
Alo
Alo
Antº Perez

SPN 07NAP
20/2

+ Antº
+ Antº de
+ Antº Andres — 89
+ Alo domingues
+ Alo guerrero de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

B

111

+ Bar.me de Larrosa poder	90
+ Benito Calderon Vuenta	114
+ Bar.me Blas	163
+ Beatriz Zapata	224
+ Baltasar de Cabrera	29[illegible]
+ Bar.me martin Carrascal	29[illegible]
+ Bar.me sanchez	311
+ Bar.me mateos Sidalgo	439
+ Bar.me delgado Hu.co	46[illegible]
+ Bar.me gonçalez de Larosa	48[illegible]
+ Bar.me g.a Caperuzas	[illegible]
+ Beatriz gomez Biuda	5[illegible]
+ Benito Perez	54[illegible]
+ Bar.me del g.do Escriuano	59[illegible]
+ Benito Perez	64[illegible]
+ Bar.me Ventura	66[illegible]
+ El dicho	662
+ Benito sanchez	690

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

C

Capellania de ysabel B.	52	√
Conuento de Sta Claraçensa	54	
Catalina guerrabinda	635	

SPN 07NAP
20/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

VII

diego de uargas oblig.on	4
don Luis zapata ponze de leon	6
doña maria Siliceo oblig.on	7
don Ju.o de ynostrosa oblig.on	9
doña m.a siliceo oblig.on	11
La dicha oblig.on	11
diego manzano oblig.on	15
don Luis Zapata ponze	17
diego de Vargas	17
don Luis Zapata ponze	21
El dicho	22
doña Luisa fernandez	78
diego uazquez mercader	89
El dicho poder	90
doña Luisa de uetancor	92
diego de uargas solarana	144
~~don mateo de auila~~	~~151~~
diego morillas	161
diego de contreras	176
don mateo de auila	151
don Ju.o maldonado	176
doña Ana de s.t anton	191
doña luisa de uetancor uenta	198
diego g.a Curtidor	200
don g.a de medrano	207
diego de uargas	234
diego Cordoues	271
diego Fernandez	289
doña m.a Boz mediano	296
doña ynes de Prado	307
doña ysabel Ramos	309

doña ysabel de soto	31[illegible]
don diego de [illegible]	323
diego de uargas	378
doña Lonso de cardenas	385
diego Arias Portillo	387
diego de Luna salas	399
d.o martin texedor	458
diego manzano	466
don ant.o de cabrera	472
doña m.a siliceo	485
don mateo de auila	486
doña m.a [illegible]	487
don fran.co Zapata	487
doña m.a [illegible]	488
don fran.co Zapata	491
don P.o de paz	497
don mateo de auila	5[illegible]
diego [illegible]	[illegible]
don mateo [illegible]	[illegible]
doña leonor de [illegible]	[illegible]
doña Lonso de cardenas	34[illegible]
diego Cordoues	[illegible]
diego de [illegible]	531
El dicho	534
diego uazquez	549
doña ynes de Prado	555
doña ysabel [illegible]	556
doña ysabel Ramos	562
doña Leonor de spariegos	567

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VIII

El Ldo moreno/oblig.on A fo	1
El Ldo p.o de uillares	36
El Conuento de s.ta ysabel	98
El dicho	107
El q.o de la uiª de azuaga	147
El q.o de la uiª de m.te molin	147
El Ldo Alexandro de posada	220
El Ldo xptoual gallego	269
El Ldo g.a Fernandez barua	272
El Capp.an Ant.o Sanbr.o	291
Euxenio/ortiz	301
El Ldo fran.co millan	305
El dicho	307
El Ldo A.lo de Vala	310
El ospital de la cruz	322
El bachiller andres lopez	410
El dicho	418
El Ldo p.o gonçalez frai s.o	437
El p.e frai xptoual	477
El Conuento de s.ta ysabel	483
El conuento de la conze.on	491
El Ldo Bermexo	498
El Conuento de s.ta ysabel	514
El Ldo p.o de la fu.a uiquiran	521
El q.o de Vala de las torres	525
El doctor Ju.o de salzedo	552
El Conuento de la conze.on	560
El Capitan A.lo Sanb.o	561

El bachiller andres lopez	577
El dicho	577
El Capp.an marco Ant.o	591
El Conuento [illegible]	597
El Conuento de s.ta fee de toledo	597
El q.o de Cabeza [illegible]	604
El q.o de azuaga	606
El Conuento [illegible]	614
El doctor Ju.o [illegible]	614
El Ldo fer.do [illegible]	62[illegible]
El Conuento [illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

IX.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

X

f

+ fran.co Perez de molina oblig.on	2
+ fran.co delgado - oblig.on	20
+ fran.co uillegas uenta	42
+ fran.co de olmos Poder	86
+ fran.co Ximenez cesion	118
+ fran.co Perez de sigura	175
+ fran.co Perez Zapatero	240
+ fran.co marquez	248
+ fran.co de toro sastre	274
+ fran.co de sita	281
+ fran.co de baltierra	285
+ fran.co mexia sastre	311
+ fran.co Zanbrano	389
+ fran.co moreno	406
+ fran.co Torrero	408
+ fran.co de aldana	422
+ fran.co Alo ganadero	427
+ fran.co Ximenez	440
+ fran.co de menazapata	486
+ fran.co fernandez de medina	501
+ fran.co simon presbitero	504
+ fran.co de uargas y luis de chaues	506
+ fran.co gomez	537
+ fran.co de castro mercader	539
+ felipe de santiago	565
+ fran.co lopez Rico	571
+ fran.co fernandez de chozas	594
+ fran.co morillo	615
+ fran.co bermudez tanco	616
+ fran.co gonçalez de morena	627
+ fran.co Rodriguez [illegible]	638
+ fran.co Santos	645
+ fran.co Morillo	647
+ fran.co de la fu Brauo	655
+ fran.co de [illegible]	692
+ fran.co muniz	715

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XII

+ Gonzalo Hernandez tratante 52
+ gaspar de tremiño uenta 64
+ garcia de Robles 87
+ G. Hernandez dotediza 116
+ g.a de Robles 117
+ gaspar de tremiño 131
+ garcia de Robles 172
+ gaspar de tremiño 203
+ g.a de Robles 295
+ g.o Hernandez Curtidor 325
+ El dicho 379
+ grauiel de fu nauarro 431
+ gaspar Rodriguez 443
+ garci martin Bezerra 454
+ g.a de Robles oblig.on 490
+ El dicho 494
+ gaspar Rodriguez 500
+ El dicho 512
+ Garcia de Robles 541
+ gaspar Rodriguez 553
+ El dicho 558
+ El dicho 561
+ Gas.a Rodriguez 574
+ Gregorio Hernandez 602
+ Gaspar de tremiño 646
+ Garcia de Robles 648
+ G. Hernandez Tratante 656

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XIV

+ Herdo Alo mellexo	8
+ El dicho obligon	10
+ Gerdo m nyalo Gernandez	141
+ Gerdo demena	145
+ Gernansanchez de Vala	162
+ Gerdo brauo de la puerta	317
+ Gernandos de Vala	445
+ Gerdo martin Bermexo	452
+ Gerdo sanchez del merado	492
+ El dicho	492
+ Gerdo Zanbrano	497
+ Gerdo Alonso mellexo	515
+ Gerrian sandez de muñon	540
+ Gerdo de Trexo	579
+ Gerdo gallego	592

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ Juan de Previas Escriu.º 8
+ Juan Gordillo —— 145
+ Juan de Learpio —— 149
+ Juan de Galvez Ordiales 151
+ Ju.º de Surueta —— 308
+ Ju.º Sanchez Sastre —— 430
+ Juan Fernandez de C.ª — 590

Pasaron se Asueletra

XV

SPN 07NAP
2012

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XVI

Juan de olano obligon	2
El dicho obligacion	3
Juan Fernandez obligon	18
Juan Saluador obligon	19
Juº Rodriguez xiron uenta	25
El dicho Venta	27
Juan de acosta xitano	34
Juan de Toyuela	60
El dicho Venta	62
Juan Pablos uenta	104
Jusepe Rodriguez	122
Juan muñiz naranxo	156
Juan de moran	165
Juan muñiz minbrero	178
Juan de chaues clerigo	180
Juº Ruiz Eysabel Ruiz	189
Juan de aldana Platero	190
Juan martin Herroxo	192
Juan de cantos	213
Juan de artiaga	223
Juan de moran uenta	246
Juº diaz de aluarado	250
Juan de galues	254
Juº sanchez saluador	326
Juº Sorte	376
Juº de olano mercader	386
Juº saluador	476
El dicho	476
El dicho	476
Juº de olano mercader	481
Juan de moran	482
Juan de [illegible]	502
Juan Rodriguez	503
Juan Brizo	512
Juº gonçalez [illegible]	518
Juº marques escriuº	520
Juº sanchez de saldaña	526
Juan Cano	530
Juan de areualo	536
Juan de olano	538
Juan de Lemos	542
Juana Barriga	550
Juan Real	51[illegible]
Juan [illegible]	555
Juan [illegible]	502
[illegible]	573
Juan [illegible]	578
Juº [illegible] Berrato	582
Juan [illegible]	[illegible]
Juº amador [illegible]	[illegible]
Juº de reuias	[illegible]
Juan gordillo	145
Juan del carpio	149
Juº de galuez ordiales	151
Juan de surueta	308
Juan sanchez sastre	430
Juº [illegible] de cordoua	590
Juº gonçalez	624
Juan muñiz	640
Juº ortiz de la fuente	641

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

643

650

669

691

679

694

707

713

720

721

722

723

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVII

La obrapia de Ju.º domingo — 4
Luis de cazalla obligacion — 7
Leandro de la questa oblig.on — 16
La capellania de la cortes — 157
Lorenzo de figueroa — 194
Lucas de angulo — 211
Leonor Rodriguez — 300
Luis sanchez — 314
Luis de chaues alcaide — 316
La condesa de la Puebla — 380
Luis Zapata Escobal — 386
Lucas Gernandez — 404
La hermandad de la conzeon — 485
Luis de toro — 495
Leonor Rodriguez — 508
Luis de chaues — 527
La Capellania de doña leonor — 530
Luis de toro y chaues — 548
Lucas de angulo — 563
Lucas Gernandez — 599
Lorenzo Gernandez y g.ª muñoz — 601
Leandro marzelo — 644
Lucas de angulo — 653

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XVIII

+ Maria de la Rosa oblig.on	13
+ Miguel Fernandez molano	14
+ Maria sanchez Lauinagra	74
+ Miguel diaz y Zuduran	76
+ Martin Alonso Venta	100
+ Maria gonçalez	135
+ Marco antonio	143
+ Miguel Fernandez bragado	153
+ Marco antonio	159
+ Martin Fernandez	171
+ Martin Serrano	244
+ Marco antonio Bezerra	256
+ El dicho y consortes	278
+ Martin Alo fernandez	286
+ Martina Lo santos	295
+ Maria de Vala	312
+ Martin Ximenez	313
+ Maria de Vala	318
+ Martin de Lasalde	319
+ Miguel Lopez de matiencio	323
+ Martin Ximenez Serrador	382
+ Maria Rodriguez biuda	392
+ Maria Fernandez xaconera	405
+ Mariana Biuda de di.o ortiz	412
+ Maria de Jacona	416
+ Manuel gomez	448
+ El dicho	448
+ El dicho	450
+ Mateo Lopez manrrique	475
+ Miguel Fernandez m.o da	493
+ Maria de Vala	495

+ Manuel gomez	49[illegible]
+ Martin de Vala biuda	502
+ Melchor Perez	514
+ Maria Rodriguez	515
+ Martin de Vala biuda	520
+ Maria de Serrora	523
+ Maria de la Rosa	548
+ Marco antonio	549
+ Maria de Vala	549
+ Mateo sanchez	571
+ Maria lopez [illegible]	573
+ Maria gonçalez	578
+ Mar[illegible]	[illegible]
+ [illegible]	[illegible]
+ Marco ant[illegible]	[illegible]
+ [illegible]	633
+ Maria Vala	[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

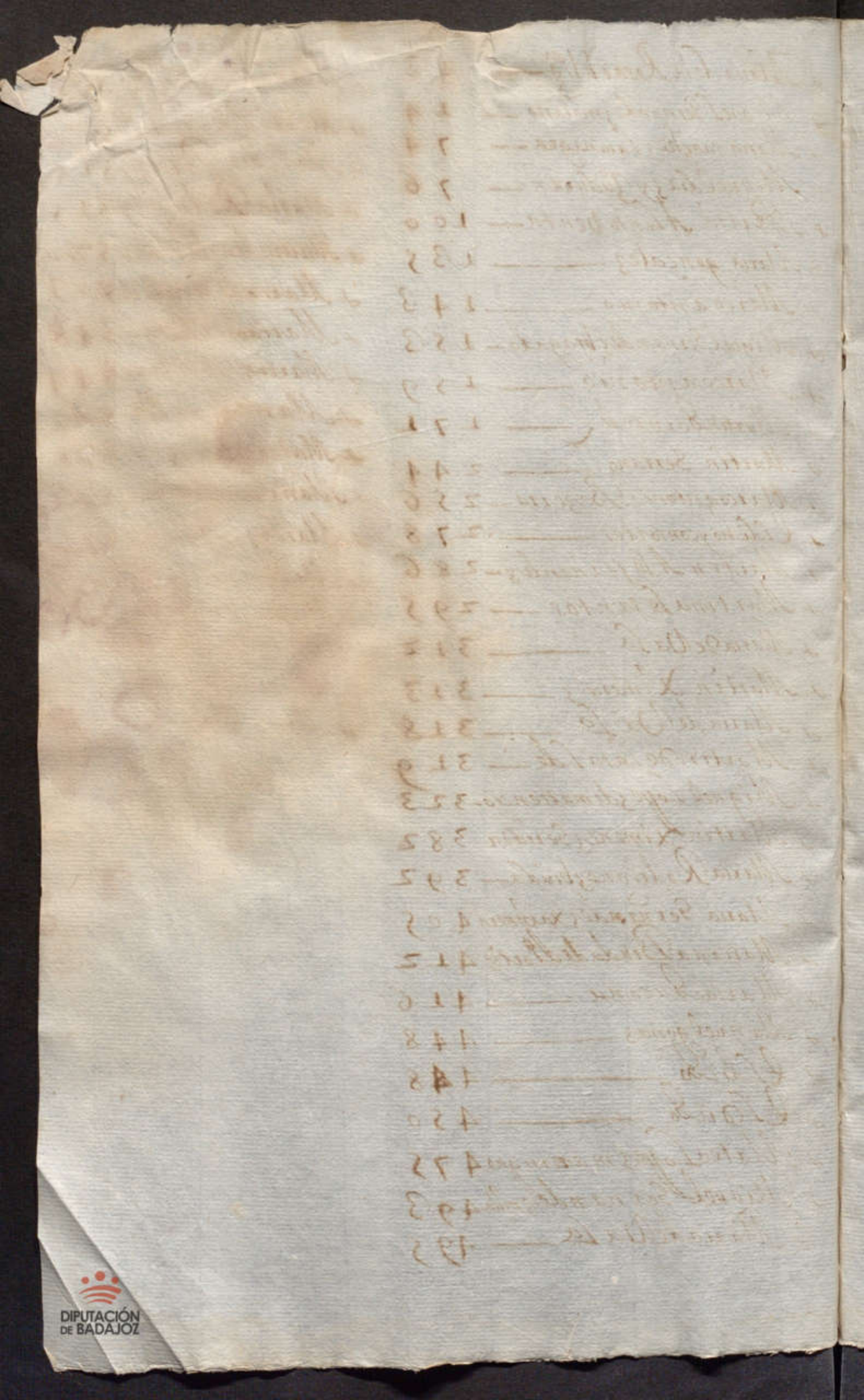

XIX

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XX

Pedro Enrriquez Censo A	1
Pedro de foronda obligacion	5
El dicho obligacion	22
Pedro de Leon maldonado	40
Pedro de foronda	88
El dicho	102
El dicho	103
Pedro de medina Venta	108
Pedro Enrriquez	129
Pedro morante yaguilar	155
Pedro de la fuente moreno	173
Pedro morillo Barrial	182
Pedro de foronda	188
Pedro morillo Venta	193
Pedro gonçalezo	223
Pedro de foronda	226
Pedro Enrriquez	228
Pedro de Leon maldonado	242
El dicho	243
Pedro de medina herrador	304
Pedro de foronda	305
Pedro sanchez albardonero	314
Pedro uizente Serrano	316
Pedro de foronda	383
Pedro Alº de la fuª	389
Pedro Enrriquez	394
Pedro Enriquez	398
Pedro de foronda	401
El dicho	403
Pedro Lopez	414
Pedro Contias	420
Pedro [illegible]	474
Pedro alº de la fuª	482
Pedro alº de la fuª	494
Pedro de foronda	499
Pedro uizente	499
Pedro hernandez	501
El dicho	509
Pedro de galvez	513
Pedro gonçalez	523
Pedro Alonso	529
Pedro lopez [illegible]	536
Pedro de foronda	537
Pedro [illegible]	558
Pedro [illegible]	566
Pedro de [illegible]	581
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]
Pedro de [illegible]	[illegible]
Pedro [illegible]	626
Pedro de foronda	659
Pedro gallego millan	665
Pedro Lopez ortiz	675
El dicho	677
El dicho	681
El dicho	684
Pedro Enriquez	697
Pedro Lopez ortiz	702
El dicho	705
Pedro de marchena	709

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Rº de Cantos Obligaçion	15
El dicho	96
Rº munez de Lascasas	456
Rº chacon	568

XXII

R

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XXIII

Seuastian gonçalez baldeso blog.^n — 3
Seuastian Rodriguez — 72
Susana de Valaçenso — 110
Seuastian gonçalez baldes — 238
Seuastian Laso Adame — 420
Seuastian de Roxassastre — 433
Seuastian g.^a Garriero — 443
El dicho — 500
Su mag.^d — 630
El dicho — 636
El dicho — 638
Seuastian Baliste — 727

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Tomas Abt.º de la fu.ª 567 XXIV

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN de BADAJOZ

Vizente Serrano — 52 o XXV

SPN 07NAP
20/2

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XXVI

Xptoual Gonçalez freile oblig.on	2
Xptoual muñoz oblig.on	12
El dicho oblig.on	12
Xptoual Lopez censo	68
Xptoual Perez	147
Xptoual Perez	245
Xptoual Perez	261
Xptoual Perez	377
Xptoual Gonçalez gallego	381
Xptoual Roman	441
Xptoual muñoz	447
Xptoual Roman	489
El dicho	510
Xptoual Guardado	550
~~Xptoual perez~~	~~569~~
Xptoual muñoz	584
Xptoual Perez	608
Xptoual muñoz	657
Xptoual Lopez	660
Xptoual muñoz	664

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

+ ysabel Perez Biuda —— 43
+ ysabel de Robles —— 388
+ ysabel Lopez biuda —— 393
+ ysabel Gonçalez —— 488
+ La diesa —— 538
+ ynes yana muñez —— 553
+ ysabel donaire —— 629

XXVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cebrian de medina —— 64 y XXVIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cabrian de medicina —— 64 XXVIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Juan Gonçalez Sacristan
de alonso gonçalez sacristan vezino de esta villa de llerena otorgo y conozco
por esta carta que debo y me obligo de pagar a señor Juan Trancoso vezino
de la villa de llerena y a quien su poder hubiere o lo que se le debiere
por virtud de esta carta quinientos reales de plata doble que son
por virtud de esta carta quinientos reales de plata doble que son
buenos de a diez reales cada uno de a treinta y quatro maravedis
y medio cada uno de contado que le debo y me obligo de pagar
dichos quinientos reales de plata doble en fin del mes de
agosto deste presente año de mil y seiscientos y treinta y quatro años
por razon de la renta de la casa y bodega que me arrendo
de su merced en esta villa en la calle de la Fuente
y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

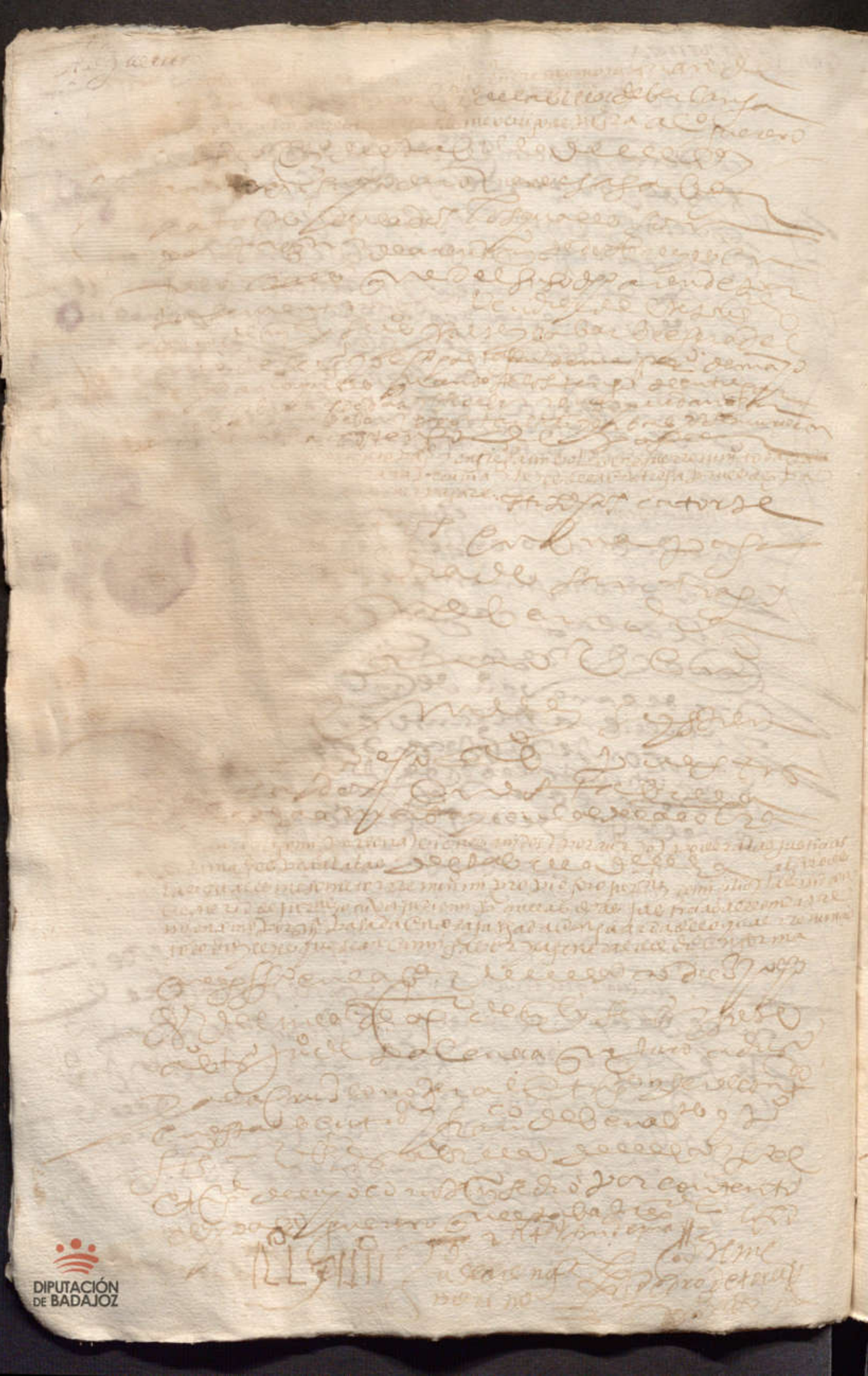

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

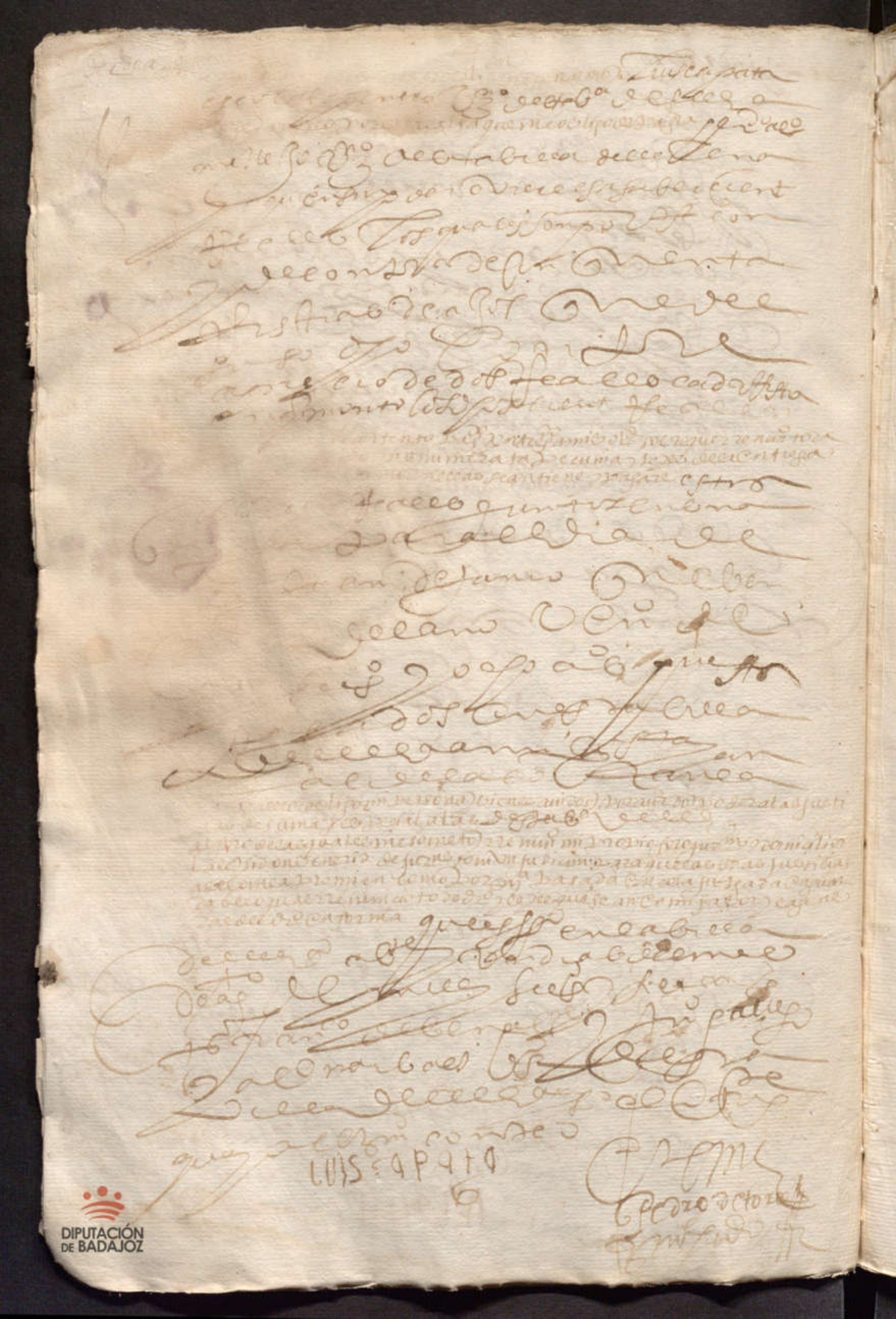

Pedro Barragán de

miguel gz molano

[illegible] juan rodrigues

[illegible] miguel

[illegible] molano [illegible] vecino [illegible] vezina

[illegible] vezina aquien [illegible] dezero [illegible] sasanes [illegible]

[illegible] ducados los quales son por razon [illegible]

[illegible] damiento de vnas casas de morada que [illegible]

[illegible] en esta villa en la calle de la [illegible] molino de

[illegible] con casas de juan nuñez cerrajero y por otra parte

[illegible] con casas de los herederos de [illegible] de [illegible]

[illegible] abajo nos linderos que de sus derechos [illegible]

[illegible] vna no que a mi [illegible] pertenesçen [illegible]

[illegible] sanjuan de junio que fue deste año de [illegible]

[illegible] tos y sies y seis años por sanjuan de junio

[illegible] año de mill y seiscientos y veynte y vn años

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

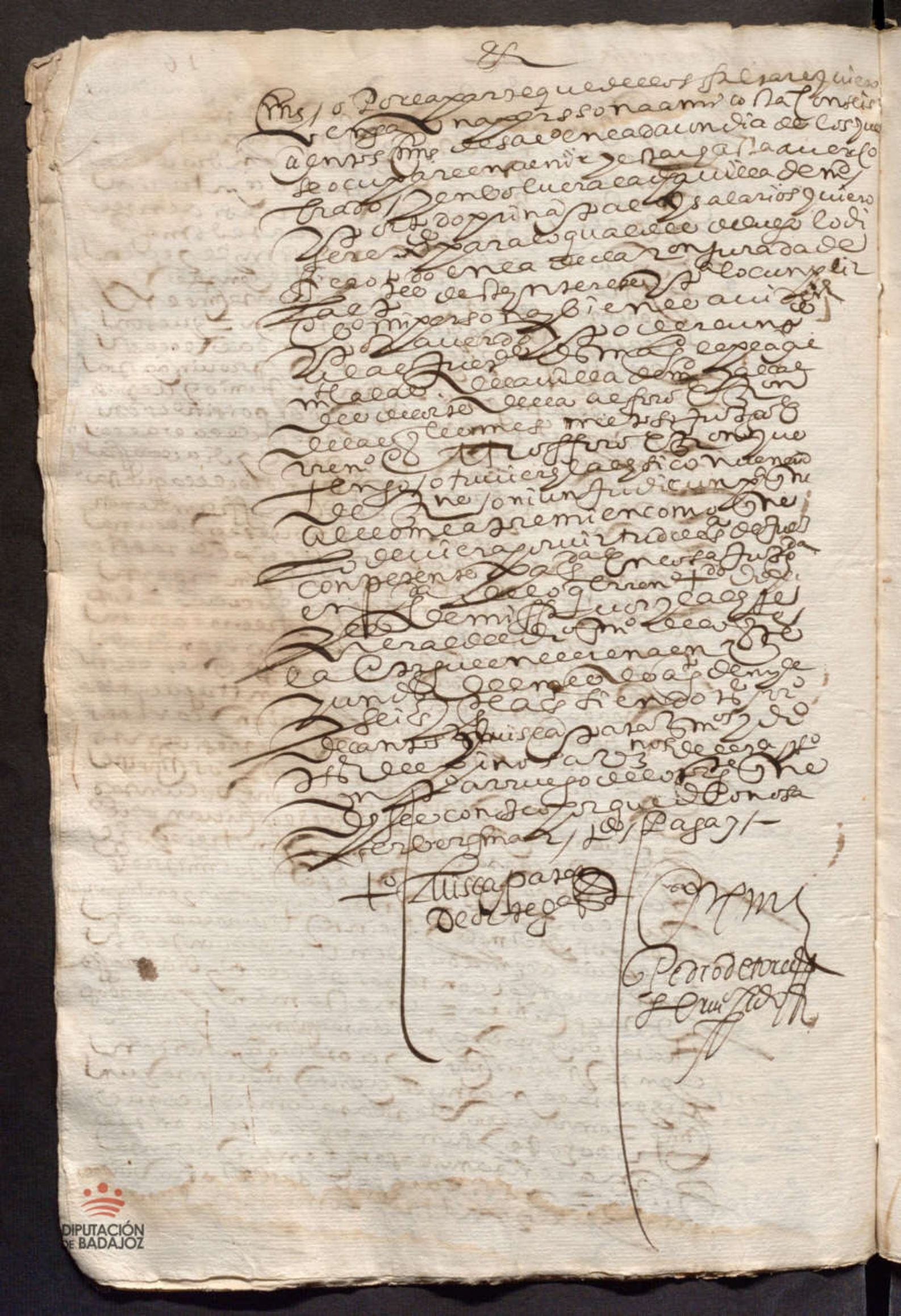

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

so pena de perjuro en testimonio de lo
qual lo otorgo siendo testigos la auilla
de Llerena veinte y quatro dias del
mes de agosto de mill y seis y sie-
te años siendo testigos Pedro Galindo y Hernan
Delgado y Juan Saluador vecinos de esta
villa de Llerena y el otorgante que doy fee
que conozco lo firmo de su nombre va tres siendo
testigos vale de margen entre renglones

Pedro Gonzalez
Vaquero

Pedro de Torres

Don Luis Zapata Ponce de Leon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos Alvaro Ximenez y Ana Sanchez germanos
vecinos de esta villa de Llerena ambos
de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos
por si y por el todo por solidum renunciando como
renunciamos las leyes de duobus reis de ley
de prometendi et fidejussoribus y el auten treas presente
poetta de fidejussoribus y el beneficio de la diuision
y excussion y todas las demas leyes que son en
fauor de los que se obligan de mancomun como en
ellas se contiene y debaxo de la dicha mancomunidad
nos obligamos por esta presente carta que debemos
y nos obligamos de dar y pagar a don Luis Zapata
Ponce de Leon vecino de la villa de la calla de la sierra
y a quien su poder uiere para saber dos ducados
los quales son por razon de arrendamiento de unas
casas de morada que tenemos en esta dicha villa
de Llerena en la calle del torbisco al tiempo de conquista
las quales el dicho don Luis Zapata nos arrendo
el dicho [illegible] que comenzo

En la Villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de
Junio de mill y quinientos y sesenta y seis años
Ante el señor Alonso Sanchez de Vargas Alcalde
Mayor en lo civil y criminal en esta villa y su
Partido por su Magestad y en presencia de mi
Escribano publico y testigos parecio presente
Juan Fernandez Xixon vecino de esta villa
Y dixo que por quanto el tiene necesidad de
Dar y pagar a Juan Fernandez Xixon su hijo
Mayor de veinte y cinco años para en parte
De pago de la legitima que le pertenece de
Los bienes de sus padres y abuelos y para
Mejor cumplir y pagar la dicha legitima
Que asi debe al dicho su hijo y para mas
Facilmente poder cobrar lo que asi le debe
Y para mejor cobrar y haber la dicha
Legitima que asi le pertenece de los dichos
Sus padres y abuelos y para mejor cobrar
Y haber lo que asi le debe por razon de
La dicha legitima que asi le pertenece
Y para mejor cobrar y haber lo que asi
Le debe por razon de la dicha legitima
Que asi le pertenece de los dichos sus
Padres y abuelos y para mejor cobrar
Y haber lo que asi le debe por razon
De la

En Portezuelo a [illegible] de este año de mil y quinientos y [illegible] años ante el muy magnífico señor Juan Rodríguez Xarado, alcalde ordinario en esta villa de Portezuelo y su término por su majestad, parecieron presentes el padre fray Pedro de Salamanca, guardián del convento de San Francisco de esta villa, y fray Juan de [illegible], fray Diego de [illegible], fray Alonso de [illegible], fray Francisco de [illegible], fray Antonio de [illegible], fray Bernardo de [illegible], fray Gaspar de [illegible], fray Cristóbal de [illegible], fray Lorenzo de [illegible], fray Miguel de [illegible], fray Andrés de [illegible], fray Bartolomé de [illegible], fray Tomás de [illegible], fray Esteban de [illegible], fray Juan de [illegible], fray Pedro de [illegible], fray Francisco de [illegible], fray Alonso de [illegible], fray Diego de [illegible], fray Antonio de [illegible], fray Bernardo de [illegible], fray Gaspar de [illegible], fray Cristóbal de [illegible], fray Lorenzo de [illegible], fray Miguel de [illegible], fray Andrés de [illegible], fray Bartolomé de [illegible], fray Tomás de [illegible], fray Esteban de [illegible], todos frailes del convento de San Francisco de esta villa, y dijeron que por cuanto ellos tienen necesidad de hacer una casa para enfermería en el dicho convento y para ello es necesario tener una huerta cerca del dicho convento, y que Juan Rodríguez Xarado, vecino de esta villa, tiene una huerta cerca del dicho convento, que es la que linda con la huerta de [illegible], y que el dicho Juan Rodríguez Xarado no la quiere vender para el dicho efecto, y que ellos la quieren tomar por precio justo, y que para ello piden y requieren a su merced mande dar su mandamiento para que el dicho Juan Rodríguez Xarado les dé y venda la dicha huerta para el dicho efecto, y que ellos le darán por ella el precio justo que por ella le pidieren, y que para ello piden justicia, y el dicho señor alcalde dijo que mandaba y mandó que se pregone la dicha huerta en la plaza pública de esta villa, y que se haga saber al dicho Juan Rodríguez Xarado, para que venga a decir lo que le convenga, y así lo proveyó y mandó y firmó.

Ante mí, Alonso [illegible], escribano público.

Pregones.

En la villa de Portezuelo, a [illegible] días del mes de [illegible] de [illegible] años, yo, el dicho escribano, por mandado del señor alcalde ordinario, pregoné la huerta de que en esta petición se hace mención, en la plaza pública de esta villa, a voz de pregonero, estando presentes muchas personas, y no apareció ninguna que pusiese mejora en la dicha huerta, y para que conste lo firmé de mi nombre.

Alonso [illegible], escribano público.

Por testimonio.

Por tanto, nos, los dichos alcalde y [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fray Joan de Vargas Abro. provincial de todos los frayles y monjas de esta provincia de S. Miguel de la orden de nro seraphico p.e S. Fran.co de la Regular observancia Ettc. Por la presente concedo licencia a la m.e doña leonor de la barrera Abb.a de nro convento de S.ta Clara de llerena para que pueda comparecer de las discretas del dicho convento vender una viña que el dicho convento tiene camino de las casas assistiendo al hazer de la venta el mayordo y el p.e vicario del dicho convento haziendo escriptura publica con todos los demas requisitos que de derecho fueren necessarios, y por la parte del que compra pedidos: y mando por S.ta obb.a a la dicha m.e Abb.a que lo que dieren por ella se eche en renta, o la de acenso a quien mas diere por ella trayendola en pregones treinta dias. dada en nro convento de S. Fran.co de la dicha villa a 14. de otubre de 1605. firmada de mi nombre y sellada con el sello mayor de mi off.o

Fray Juan Abro de Vargas Abb.a p.l

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

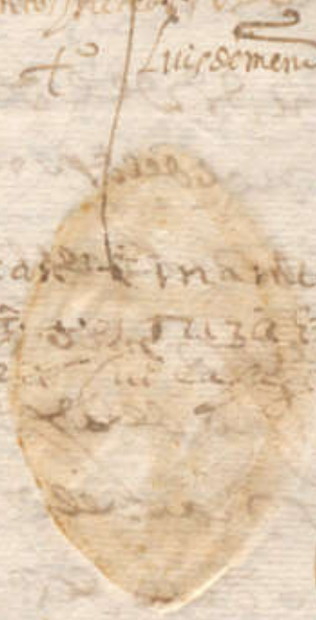

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ante tratante en curtiduria

Sepan quantos esta carta de venta real vieren como
nos Jusepe Rodriguez y catalina gonçalez la molina su muger
vecinos de esta villa de llerena e yo la dicha catalina gonçalez
la molina en presençia y con licençia que primero y ante todas
cosas pido y demando al dicho Jusepe Rodriguez mi marido para
juntamente con el otorgar y jurar esta scriptura y lo en ella
contenido e yo el dicho Jusepe Rodriguez otorgo que doy y con
cedo a la dicha catalina gonçalez mi muger la licençia que
por ella me pedida tan bastante como de dicho se requiere
y es nezesario a la dicha catalina gonçalez mi muger
la licençia que por ella me pedida tan bastante como de
dicho se requiere la qual prometo de aver por firme aora
y en todo tiempo so espresa obligaçion que hago de mi persona
y bienes e yo la sobredicha azeto y recibo la licençia que
por el dicho mi marido me conzedida y de ella usando ambos
a dos como dichos somos marido y muger juntos y de man
comun y a bez de uno y cada uno de nos por si y por el todo
solidum renunçiando como renunçiamos las leies
de duobus reis de vendi estipulandi et promittendi y el
autentica presente hoc ita de fide jussoribus y el bene
ficio de la divisiõn y escursiõn y nueva constituçion
y la lei unde queritur dixestes como data ~~como~~ e to
ras las demas leies de la mancomunidad como
en ellas se contiene otorgamos y conoçemos por esta
presente carta que vendemos y damos en venta real
por juro de heredad de ndel luego para siempre
xamas a gonçalo hernandez tratante en cur
tiduria vecino de esta villa de llerena para el y para
sus hijos herederos y suzesores presentes y por venir
y para quien de los dellos ouiere causa titulo boz y re
curso en qualquiera manera e sa saber unas
casas de morada que nosotros auemos y tenemos
en esta villa de llerena en la calle que dizen
de cal de cabrones linde por la una parte

Con casas de las monjas de la conçeçion desta villa
y por la otra parte con casas de Juan gallego molinero
y otros linderos las quales dichas casas que de suso van
declaradas vos vendemos con todas sus entradas y
salidas usos y costunbres derechos y seruidun
bres quantas tiene y de ffº y de derecho le perte
neçen y con carga de seis reales de çenso per
petuo de una memoria de tres misas que se pagan
a los curas y clerigos de la yglesia mayor desta
villa de llerena y por libres y horras de otra carga
de çenso de udanien peño especial ni general que
no la tienen y ~~demas de la dicha~~ por tales las de
claramos y demas de la dicha carga por precio
y contia de noventa ducados que por las dichas ca
sas nos dio y pago en Rl de contado de los quales
dichos noventa ducados ~~ffe~~ nos damos por con
tentos pagados y entregados a nuestra volun
tad sobre que ffenunçiamos la eçepçion de la an
numerata pecunia prueua y paga como en ella
se contiene y confesamos que las dichas casas no
ualen mas cantidad que la carga del dicho çenso
y los noventa ducados que ansiemos recibido
y si algo mas ualen o ualer pueden en qual
quiera cantidad que sea de la tal demasia e mas
ualor le haçemos graçia y donaçion buena
pura mera perfeta y ynffebocable de las que
derecho llama ffª entre biuos y si es neçesario
y ynsinuaçion desta donaçion la auemos por yn
sinuada como si ante juez competente fuese
ffª con dia mes y año y las demas solenidades
en derecho neçesarias y ffenunçiamos en esta
casa la ley del ordenamiento ffe al ffº en cortes
de alcala de henares que habla en ffaçon
de las cosas que se compran no venden por mas

o menos cantidad de la mitad del justo precio y los
quatro años en esta ley declaramos que teniamos
para pedir recepcion desta escriptura o supli
miento del justo precio y desde luego nos desistimos
y apartamos de la real corporal tenencia posesion
propiedad y señorio que auiamos y teniamos a las dichas
casas y todo ello lo cedemos renunciamos y traspasa
mos en el dicho gonçalo hernandez comprador y le
damos poder cumplido para que por su autoridad
o como quisiere pueda tomar y aprehender la te
nencia posesion propiedad y señorio de las dichas
casas y en el entretanto que de ffº no toma la dicha
posesion nos constituimos por sus ynquilinos y
precarios para le acudir y pagar renta con las dichas
casas cada que quisiere y por bien tuuiere y como reales
vendedores nos obligamos al saneamiento de las dichas
casas en tal manera que aora y en todo tiempo le
seran ciertas seguras llanas y de paz y que a ellas
ni parte no le saldra pleito en bargo ni contradi
cion y si le saliere o pleito se mouiere luego que lo tal
suzeda saldremos a la boz y defensa de qualquiera
pleito de bateo diferencia que le saliere y a mi
costa lo siguiremos y fenezeremos a nuestra costa
hasta le dejar en paz y en saluo y en quieta y pacifica
posesion con las dichas casas y no lo cumpliendo
le daremos y boluieremos luego de contado los dichos
nouenta ducados que ansiemos recibido con mas
todas las costas y daños y intereses y menoscabos que
se le ouieren siguido y recrecido y por todo ello se
nos pueda executar y para que ansi lo cum
pliremos obligamos nuestras personas
y bienes auidos y por auer damos poder cum
plido a todas y qualesquiera justicias
de su magestad en especial a las de Sevilla de
Llerena Acuyo foro y jurisdicion nos some
temos y sojuzgamos y renunciamos
otro foro que tengamos y la ley si fuere de jurisdicion

en un Judicio p que las dichas Just.ª ello nos apremiemos por sent.ª de encomienda

todo derecho y leies que se a en nuestro fabor
y la ley y regla del dr.º que dize que general
renunciacion de leies fha no ha lat y ola dicha
catalina gonçalez la molina por ser muger
reñ.º el Vellano senatus consulto leies de toro
y partida que dizen que ninguna muger se
pueda obligar por su ni ser fiadora de otro de cuio
efeto fui avisada por el presente escriv.º y sabidora de
su efeto las reñ.º y para mas firmeza juro por
dios nuestros y por santa m.ª su madre y por una
señal de cruz que hago con dedos de mi mano derecha
de no ir ni venir contra esta escrit.ª por razon de
mi dote arras ni bienes parrafrenales here
ditarios ni mitad de multiplicados ni alegare
que para otorgarla e sido ni fue yndusida traida
ni atemorizada por el dicho mi marido ni por
otra persona alguna porque la otorgo de mi libre
y espontanea voluntad y por el bien que della se me
sigue y deste juramento no pedire absulucion ni
relaxacion a nuestro muy santo padre ni a otro
juez que me lo pueda conzeder y si de su propio motivo
de otra manera me fuere conzedido no usare del
tal remedio aunque se a de efetuar agendiso pena
de perjura y de aer en caso de menos valer y a
la fin y conclusion deste juramento dijo juro
y amen y lo otorgamos en la villa de llerena en treinta
y un dias del mes de marzo de mill y seiscientos y siete
años siendo testigos Juan ruzcaino presbitero y Pedro galin
dez y Luis de mendoza vecinos desta villa de llerena
y los otorgantes que yo el escriv.º doi fee que conozco dijeron no
saber firmar de su ruego firmo un testigo
vat.º como demas del dicho rreg.º no vale (mas [illegible] y pa
garenga)

Por testigo Pedro galindez

Ante mi
Pedro de torres
escriv.º

Se Pan quantos esta carta de Venta Real vieren
Como nos Antonio Cabeza y catalina de amores su muger
Vecinos desta Villa de llerena e yo la dicha Catalina de amores con
licencia Autoridad y espreso consentimiento que Primero
y ante todas cosas Pido y demando al dicho antonio cabeza mi ma
rido para otorgar y jurar esta Scriptura y lo que ella yra decla
rado e yo el dicho antonio cabeza otorgo que doie conzedo a la
dicha Catalina de amores mi muger la licencia que por ella me
pedida Tan bastante como de derecho Se requiere y es nezesario
la qual prometo y me obligo de auer Por firme aora y en todo tien
poso espresa obligacion que hago de mi persona y bienes e yo la
suso dicha la aceto y della Usando anbos a dos Juntos y de man
comun y a bos de uno y cada Uno de nos por si y por el todo ynso
lidun Renunciando Como espresamente Renuncia
mos las leies de duobus Reis deuendi estipulandi et prome
tendi y el autentica Presente Socita de fide Jusoribus
y el beneficio de la diuision y escursion y nueua constitu
cion y la lei Unde queritur dixestes como da ti y todas
las demas leies que deuen Renunciar los que se obligan
de mancomun como en ellas Se contiene // Otorgamos y
conocemos Por esta Presente carta que uendemos y damos
en uenta Real por Juro de heredad dende luego Para siempre
Jamos A Juan de acosta Xitano y catalina ytt y su muger Vecinos
desta Villa de llerena Para ellos y para sus herederos
y sucesores Presentes y por uenir y para quien dellos
ouiere Causa en qualquiera manera es a saber Una tierra
Cortinal cercado que nosotros Auemos y tenemos en ter
mino desta Villa A elexido de las peñas de lo bispo que a
linda Por la Una parte con tierra cortinal de hernando del
gado y otro cortinal de alonso Ramos Presbitero y o

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

tro corral de las casas del dicho Juan de acosta y otros
linderos el qual le vendemos con todas sus entradas
y salidas usos derechos y seruidunbres quantas tiene
y de ffº y de derecho le pertenese y por libre y horro de toda
carga de censo de uda ni en peño ni carga de misas que
no la tiene y por precio y contia de treinta y dos ducados
que valen doce mill mrs que por compra del dicho corti
nal nos dio y pago en dineros de contado de los quales
dichos doce mill mrs nos damos por contentos pagados
y entregados a toda nuestra voluntad sobre que re
nunciamos la ecepcion del ano numerata pecunia
y leies de la entrega prueua y paga como en ellas
se contiene y confesamos que en esta uenta no emos
sido engañados en poca ni en mucha cantidad y que
estos dichos doce mill mrs que ansi emos recibido por la
compra del dicho cortinal es su justo precio y valor que
oi dia uale y no uale mas cantidad y en caso que mas
valga de la tad de mas ia e mas valor en qual
quiera cantidad que sea le hazemos gracia y dona
cion buena pura perfecta y irrebocable
de las quel dº llama ffª entre biuos y renun
ciamos en este caso la lei del ordenamiento real
ffª en cortes de alcala de henares que hablan
en razon de las cosas que se compran o uenden por
mas o menos cantidad de la mitad del justo
precio y los quatro años en esta lei declarados
que teniamos para pedir recesion desta escri
tura y den del uego nos desistimos y apartamos
de la real corporal tenencia posesion propiedad y señorio

que auiamos y teniamos al dicho cortinal y todo ello
lo cedemos Renunciamos y traspasamos en los dichos
conpradores y les demos Poder Cunplido Para que
tomen la posesion del dicho cortinal por su autoridad
o de Justicia o como quisieren y en el entretanto que
de ffº no toman la posesion nos constituimos Por sus yn
quilinos y precarios posehedores Para os acudir con el
cada quisieredes y por bien tuuieredes y como Reales
Vendedores nos obligamos A la euision y sanea
mto del dicho cortinal en tal manera que aora y en todo
tienpo os sera cierto y siguro llano y de paz y que a el ni a
parte no le saldra pleito de bate ni diferencia ni contra
dicion y si le saliere o pleito se mouiere luego que lo tal su
ceda saldremos a qualquiera Pleito de bate o diferencia
que le saliere y a nuestra costa lo siguiremos y fenezе
remos en todas ynstancias hasta les dexaren paz
y en saluo y en quieta y pacifica Posesion con el dicho
cortinal y no lo cunpliendo an si le boluieremos luego
de contado los dichos doce millmrs que an siemos Recibido
Por el dicho cortinal Con mas todas las costas gastos da
ños que se le ouieren seguido y rrecrecido y el mas ua
lor que el tienpo ouiere causado y por todo ello se nos pueda
executar como por el principal con sola declaracion del
los conpradores o de quien en el dicho cortinal suze
diere y para que lo cunpliremos obligamos ni as
Personas y bienes Auidos y por auer damos Poder cun
plido a todas y qualesquier Justicias de su mag.d en especial
a las desta Villa de llerena A cuio foro y Juridicion nos so
metemos y so Juzgamos y Renunciamos el nuestro propi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que tenemos o tuuieremos y la lei si conuenerit de Jurisdi
cion en un Judicum para que las dichas Justicias a ello nos a
premien como por sentª pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual Rrenº todo dº y leies que se an en nuestro fabor y la
lei y regla del dº que dice que general Rrenunciacion de leies
Hª non bala e yo la dicha Catalina de amores por ser
muger Rrenº el Jurisconsulto uelia no senatusconsulto
Romano leies de toro y partida que dizen que ninguna
muger se pueda obligar por si ni ser fiadora de otro de
cuio efecto fui auisada por el presente escriuº y sabidora
de su efeto las Rrenº y para mas firmeza de esta escritª
Juro por dios nuestro Sr y por santa maria su madre
y por una señal de cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de no ir ni uenir contra esta escriptura por Ra
con de mi dote Arras ni bienes Parrafrenales here
ditarios ni mitad de multiplicados ni alegare que
que para otorgalla e sido ni fue ynducida atraida ni ate
morizada por el dicho mi marido ni por otra Persona al
guna Porque la otorgo de mi libre Voluntad y deste
Juramento no pedire absuluçion ni relagaçion ni o
mui santo padre ni a otro Juez ni perlada do que me lo pueda
conzeder y si de su propio motuo se no tra manera me
fuere conzedido no usare del tal Remedio aun
que se a de cofetuna dxendi so pena de Perjura
ynfame y de caerencaso de menos ualer y a la
fin y conclusion deste Juramento digo si juro y amen
En testimonio de lo qual otorgamos la presente en la
Villa de llerena en Veinte y ocho dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y siete años Rº y galindez y luis de mendoza y
Juº Rodriguez maestro de armas Vz de esta uª de llerena y de los otorgtes que yo el
escriuº doi fee que conozco fº el dicho antº cabeza y por su muger antº que dijo no sabe
ua entre Rrª y catª hernandez uale

Antº cabeça de Ocaña

Pº galindez

Ante mi Pedro de torres
escriuº

El licenciado pedro de villares

36

En la villa de llerena en diez y seis dias del mes de [illegible]
mill y seiscientos y siete años ante mi el escriuano publico y
parecieron presentes de la una parte el señor lldo pedro
de villares vicario general desta provincia de leon y de
la otra hernando delgado messia vecinos desta dicha villa
y dixeron que porquanto el dicho señor lldo pedro de villares
tiene dos scripturas de censo la una dellas contra las per
sonas y bienes de doña maria dosolana biuda muger que
fue de hernando delgado messia y contra el dicho hernando del
gado messia hijo de los suso dichos de contia de ducientos
ducados de suerte principal que recibieron a censo
del dicho señor lldo pedro de villares de que se obligaron a pa
garle cinco mill y trecientos y cinquenta y siete mrs de
renta de censo en cada un año a razon de catorze mill
mrs el millar a ciertos plazos y con ciertas condiciones
contenidas en la scriptura de censo que otorgaron
en fabor del dicho señor lldo pedro de villares y para la
siguridad del dicho censo corridos y que corriesen del
entre otros bienes que ypotecaron en la dicha scriptura
para la dicha siguridad por especial ypoteca fueron unas
casas de morada principales en esta villa de llerena
en la calle de cabrera y alonso alvarez frontero de la
puerta falsa de las casas priorales que linda por
la una parte con casas de don fran.co messia que al
presente son del dicho hernando delgado y con la calle que
va a la calle de santiago como todo ello mas
largamente pareze de la dicha scriptura que los
suso dichos otorgaron en esta dicha villa de llerena
a primero dia del mes de febrero de la no pa
sado de mill y seiscientos y cinco años por ante mi
el presente escriuano a que se refirieron = y la
otra scriptura es contra el dicho hernando
delgado de contia de mill y quatrocientos reales

Se Dieron Principal de censo de que se obligo a
pagarle en cada un año cien Reales de Renta
de censo en cada un año a ciertos Plazos y
con ciertas condiciones y para la Sigu
ridad del dicho censo Principal y corridos
entre otros Bienes que y poteco Por espe
cial y poteca fueron las dichas Casas Prin
cipales de suso Referidas en el censo antes
deste que esta en esta dicha Villa en la calle
que dicen de alonso Alvarez que alinda con
la calle Ja que sale a la calle de santiago y casas
de Rodrigo lopes Procurador Por las espaldas
y con casas del dicho Hernando delgado como
mas largamente consta de la Escritura
de censo que el dicho Hernando delgado otorgo
en esta dicha Villa de llerena en diez y seis dias
del mes de Junio de mill y seiscientos y seis
años Por ante Juan de bolaños Escrivano Publico
que fue desta Villa a que antimismo se re
firieron y porque el dicho Hernando delgado
tiene tratado con Pedro de Leon maldonado
Vezino desta dicha Villa de le Vender las dichas
Casas y se las ofrecido de se las dar libres de
los dichos censos y de otra qualquiera carga
y obligacion arriba Referidas y para Poder
hazer a pedido a el dicho S.r Ldo Pedro de
Villares que saque de la obligacion e ypoteca de las
dichas dos Escrituras de censo las dichas casas
a que estan sugetas e ypotecadas y que en lugar
de las dichas casas ypoteque el dicho Hernando delgado
Por especial y espresa ypoteca para la paga y si
guridad de las dichas dos escrituras de censo

y sus Corridos [illegible]
que tiene en cada un año por previlexio Real
Sumaq sobre las alcavalas desta villa de llerena
y su partido a razon de veinte mill
mrs el millar que los paga el tesorero
desta dicha provincia el qual dicho previ
lexio esta en cabeza de Diego mexia difunto
y al dicho Fernando delgado le pertenece
como su zesorero en el en virtud de recaudos
bastantes que para ello tiene = y ansi
mismo ypotecase ciento y ochenta y quatro
fanegadas de tierras de trigo en sembradura
termino de la villa de berlanga al sitio
del castaño linde por todas partes con tierras
de q̃ Fernandez heredia vz de la villa de guadal
canal = y el dicho s.r Ldo Pedro de villares
atenido y tiene por bien de sacar las dichas casas de
la ypoteca de los dichos doscensos y dallas por li
bres de la dicha ypoteca y potecando el dicho
Ferdo delgado el dicho previlexio y tierras
que ofrece y poniendo en efeto lo suso dicho
y cumpliendo de su parte el dicho s.r
Ldo Pedro de villares lo tratado y asentado
por esta presente escriptura dijo que en la
mejor via y forma que puede como s.r de las
dichas dos escripturas de censos sacava y saco
libertava y liberto las dichas casas que
de suso se affirmo mencion de la sujecion e ypo
teca especial y general que en virtud de
las dichas dos escrituras contra ellas tenia
o que estavan ypotecadas y las dava y dio

Por libres y quitas de las dichas dos Scri
turas de censo y las echo fuera dellas como
que nunca se uvieran ypotecado ni obligado
a la paga y siguridad de los dichos doscensos y an si
uvo por bien que el dicho Hernando delgado en quanto
toca a las dichas dos Scripturas de censo pueda
vender las dichas Casas libremente a quien
quisiere y disponer dellas como bien visto le
fuere como por la presente Scriptura
las dexa libres de las dichas dos Scripturas
de censo dexando como dexa las dichas dos
Scripturas de censo en su fuerza y vigor
en quanto a los demas bienes en ellas ypo
tecados y a los demas que de nuevo ypoteca
el dicho Hernando delgado en esta
Scriptura sin que se a visto por esta
Scriptura alterar las dichas dos es
cripturas en cosa alguna mas que en lo
que toca a las dichas Casas que se echan
de la dicha ypoteca de los dichos doscensos
y el dicho Hernando delgado cumpliendo
con lo asentado dixo que en la mejor via
y forma que aya lugar de derecho para
la siguridad y paga de las suertes principales
de las dichas dos Scripturas demas de los bienes
que en ellas quedan ypotecados aora de nuevo
ypoteco por especial y espresa ypoteca los diez
millimis de renta de juro que tiene en cada
un año sobre las alcavalas desta villa de llerena
y su partido por previlexio real de su mag.d que esta
en cabeza del dicho diego mexia difunto y le pertenece

Como suzesor en el y le perteneze en virtud
de Recados Bastantes y la Renta del dicho Juro
la paga el Tesorero desta Provincia = y tenan
mismo ypoteco por especial y espresa y poteca pa
ra la Paga y siguridad de las suertes principales
de los dichos censos las ciento y ochenta y quatro fa
negadas de tierras de simiente de trigo en sen
bradura que el dicho Ser.do delgado tiene termino
de la villa de Berrlanga al sitio del castaño
con su casa quinteria linde por todas partes
con tierras de gonçalo hernandez heredia v.o
de la villa de guadalcanal los quales dichos
bienes el dicho Ser.do delgado los ypoteco a la
Paga y siguridad de los dichos censos como que
verdaderamente se huvieran ypotecado en
las dichas dos escrituras al tienpo que se otor
garon y quiere y consiente que aora y en todo
tienpo durante que las dichas dos escrituras de
censo no se redimieren y quitaren estenobli
gados juntamente con los demas bienes
declarados en las dichas escrituras por espe
cial y espresa ypoteca a la Paga y siguridad
de los dichos dos censos y se execute en ellos
como en los demas bienes ypotecados salvo
en las dichas casas que quedan libres como
en esta scriptura se declara y se obligo
y obligo y ypoteco los dichos bienes a que esta
ran ypotecados a la Paga y siguridad de
los dichos dos censos con las condiciones penas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro de leon maldonado

40

Sepan quantos esta carta de Venta Real vi
Hernando delgado mesia vezino desta villa de llerena otorgo y
nozco por esta presente carta que vendo yo y en venta Real por
Juro de heredad de ende luego para siempre jamas a Pedro
de leon maldonado y a doña Catalina de mena su muger vezinos
desta villa de llerena para ellos y para sus herederos y sucesores
presentes y por venir y para quien de ellos o qualquiera dellos
ouiere causa y razon titulo y recurso en qualquiera
manera es a saber unas casas principales de morada con
otras azesorias a ellas que yo y tengo en esta villa de llerena
que las dichas casas principales estan en la calle que
dizen de alfonso alvarez frontero de las casas de alonso de
cabrera y lindan por la una parte con casas de mi el dicho
hernando delgado y por la otra parte con la calle ga que sale de
la dicha calle de alonso alvarez a la calle de santiago y
con casas de los herederos de Rodrigo lopez procurador difunto
y las casas azesorias a ellas estan en la dicha calle de san
tiago linde con casas por la una parte con casas de los dichos
herederos de Rodrigo lopez y por la otra parte con casas de mi
el dicho hernando delgado que se sirven por las dichas
casas principales las quales dichas dos pares de casas
que de suso van declaradas y deslindadas las vendo con
todas sus entradas y salidas usos y derechos acciones y
servidumbres quantas les pertenezen de hecho y de derecho por li
bres las dichas dos pares de casas de toda carga de censo de uda
ni empeño ni carga de misas capellania vinculo ni mayo
razgo ni otra ypoteca ni obligacion especial ni general
tacita ni expresa que no la tienen y por tales las vendo y de
claro y asiguro y por precio y contia de doze mill reales
que valen quatrocientas y ocho mill mrs que por compra
de las dichas dos pares de casas me dieron y pagaron en
lo se recibido de los dichos Pedro de leon maldonado y de
la dicha doña Catalina de mena su muger en dinero de con
tado y estan en mi poder realmente y con efecto porque
pasaron de su poder al mio en escudos de oro y reales
de plata que lo montaron de los quales dichos doce

mente Pretenden tomar y apoderarse de las
Tierras de las dos Yeguas y generalmente
que dese[n] notoriamente de Poseerlas mediante lo
Suyo que dicen Tener en ellas y por ser de la Parte
Contraria de las dos Yeguas Cada uno por
si y por sus Partes dicen Tener Justo Título
y posesión Fundándose principalmente en
Virtud de la Escritura de Venta que
Presentó el Dho Dn Pedro por Título de las dos
Yeguas de cuya Venta y mero Imperio se
halla en Posesión Cada uno según el tiempo
que ha Poseído Pacífica y quietamente sin
Contradicción de Persona alguna Puesto y
Presentado en forma el Título de Venta
que Presentó el Dho Dn Pedro de las dos Yeguas
Y Pedido Traslado de Todo Para responder
Dijo que no Conviene a su Derecho Pues
Aunque es Cierto que Compró las dos Yeguas
Como Consta de la Escritura que Presenta
Pero no Compró Sino el Derecho que Tenía
Su Vendedor en las Tierras de las dos Yeguas
Y no Todas las Tierras que Pretende
Pues Solo Compró el Derecho que Tenía
Su Vendedor en Cantidad de Doce Fanegas
de Tierra de Sembradura Poco más o menos



conforme

44

Pedro Paez presbº capellan de la capellania q fundo Ysabel de Muger de Fco de Ylleras, dixo q entre otros bienes q tiene la dha capnia tiene una casilla q e rabo de ga antigua en la fuente el arco q tiene un cuarto de casa la qual por estar mal parada y sin vasos a dias q no me es de provecho alguno y agora de presente me e concertado con Fco de Villegas q qual se obliga de dar en cada año veinte y un reales de censo — de ofrenda mto perpetuo

A V.m. suplico mde dar su comision al cura o teniente de la fuente el arco para hazer infon de como es bien y pido justa

Pedro Paez

El Sor provisor de esta provincia de Leon mdo que el dho Pedro Paez de informacion de lo contenido en su pedimento y los testigos q presentare se examinen por el tenor del abreviacion juramento y examinacion de los quales y de cada uno dellos cometio al cura de la villa de la fuente el arco y a un escrivano y notario que de el dicho fe y fecha la dha informacion se traiga ante su mrd para la ver y proveer justa y lo firmo en Leon en a cinco de Abril de mil seiscientos y siete años

Fco de Villares

Por mrd

Alg.n de la Torre

24

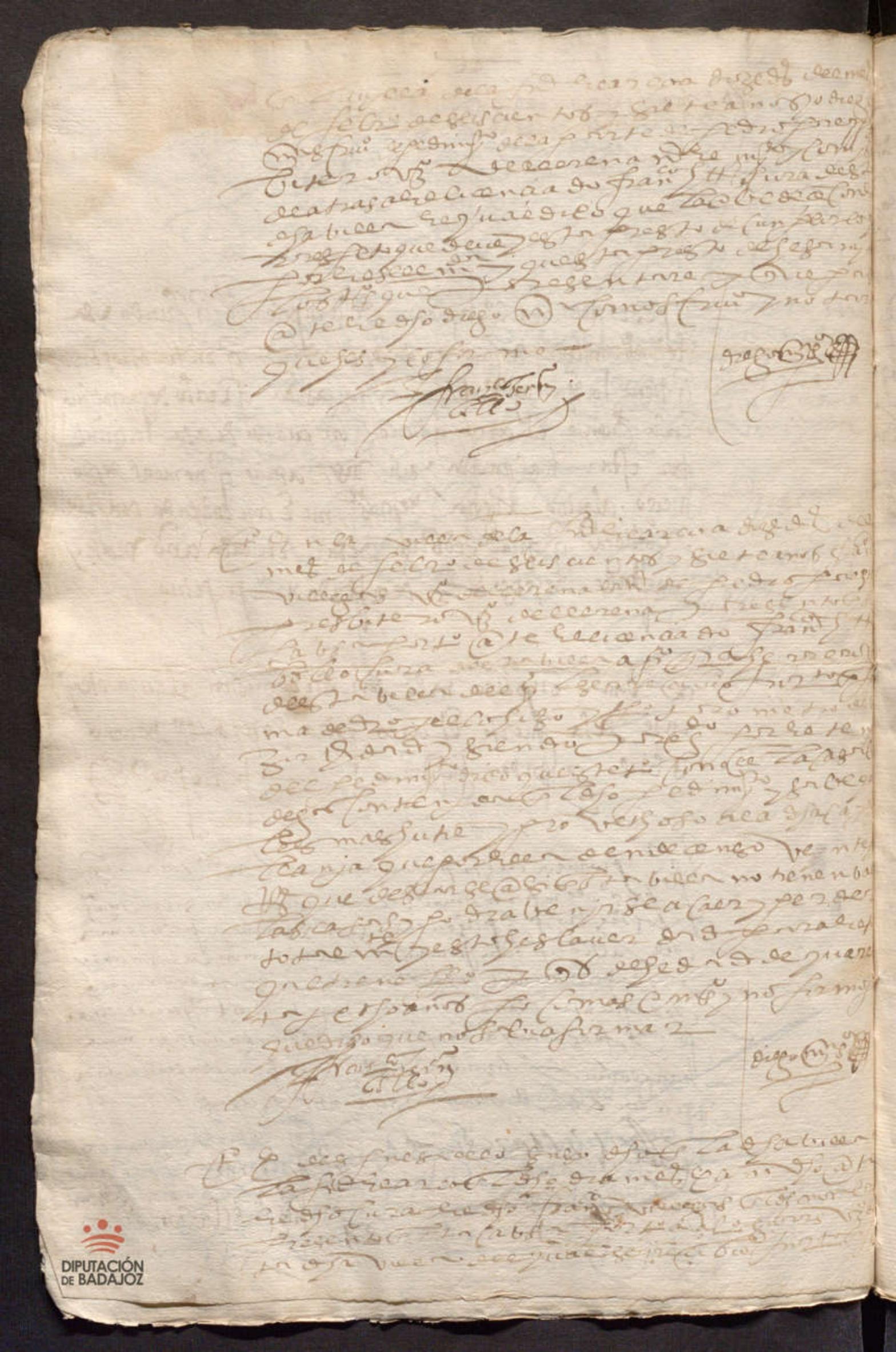

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pº Pres. prebº lzº de la villa digo q yo pedi ante v.m. me diese licª. para dar a censo cierta casa bieja q fue bodega en la villa de la fuente clarco la qual creo se verna a perder en caso q no aya lugar lo por mi pedido q v.m. mdo auer informon. la qual es esta q presento.

Por q pido y suplico la mande v.m. ver y si fuere cosa q conuiene se me conceda la dha licª. y pido justª

Pedro Paez

El Sr. Provisor de la provincia de Leon vista esta peticion y la informacion y autos dio licª a el dho Pº Paez para q saque a la almoneda la casa bodega q esta peticion dize y recibida la pujas y posturas q en ella se hiciere y trayendolas en pregones el termino de derecho como mayor poniendo se trayan los autos ante su md para los ver y proveer justª y lo dr. mi en Cerena en diez y seis de enero de mill y seis cientos y siete años

Ldo. Villares

Por mdo
Juan de la Mina

24

En la Villa de Llerena en Cabildo y ayuntamiento de veinte y seis días del mes de febrero de mill y seiscientos y siete años estando en la Plaza Pública de esta Villa de Llerena los Señores Bachiller Pedro Sánchez de Berrio Teniente de Corregidor y de esta dicha Villa y su Partido y Alcalde Mayor por su Magestad en ella y Regidores de ella que abajo irán nombrados en mi presencia de Alonso Rodríguez Escribano de su Magestad y del Número de esta dicha Villa y testigos que abajo irán nombrados se trató lo siguiente

Primeramente

En este Cabildo se leyó una Provisión de su Magestad dada en la Villa de Madrid a veinte y cinco días del mes de Enero de este presente año de la data de esta Provisión firmada de Don Rodrigo Calderón y refrendada de Juan de Ibarra Escribano de Cámara de su Magestad por la cual manda que en esta Villa de Llerena se haga Alhóndiga y Pósito para el Pan que se hubiere de sembrar en el término de esta dicha Villa y que para ello se nombren catorce personas de las más ricas y abonadas de esta dicha Villa y que de ellas salgan dos Diputados para que hagan la dicha Alhóndiga y Pósito y que los demás Diputados sean para ayudar a los dichos dos Diputados a hacer la dicha Alhóndiga y Pósito y que los dichos dos Diputados sean uno Caballero y otro Labrador y que el Caballero sea Diputado de Dinero y el Labrador de Pan y que los dichos Diputados tengan cuenta y razón de todo lo que se hubiere de recibir y gastar en la dicha Alhóndiga y Pósito y que los dichos Diputados den cuenta con pago de todo lo que hubieren recibido y gastado en la dicha Alhóndiga y Pósito cada un año ante el Corregidor de esta dicha Villa y ante los Regidores de ella y que para ello se nombren dos Regidores de esta dicha Villa para que tomen la dicha cuenta y que los dichos Diputados no puedan ser reelegidos hasta pasados dos años después que hubieren salido de Diputados y que los dichos Diputados hagan Libro de Cuenta y Razón en el cual asienten todo lo que hubieren recibido y gastado en la dicha Alhóndiga y Pósito

En veinte y cinco dias del dicho mes y año se dio otro pregon

En veinte y seis dias del dicho mes y año se dio otro pregon

En veinte y siete del dicho mes se dio otro pregon de que doi fee

En veinte y ocho del dicho mes y año se dio otro pregon

En primero dia del mes de marzo del dicho año se dio otro pregon

En dos del dicho mes se dio otro pregon de que doi fee

En tres del dicho mes y año se dio otro pregon de que doi fee

En quatro del dicho mes y año se dio otro pregon doi fee dello

En cinco del dicho mes y año se dio otro pregon de que doi fee

En seis del dicho mes y año otro pregon de que doi fee

En siete del dicho mes y año se dio otro pregon

En ocho del dicho mes y año se dio otro pregon de que doi fee

En nueve del dicho mes y año se dio otro pregon

En diez del dicho mes y año se dio otro Pregon de que doi fee

En onze del dicho mes y año se dio otro Pregon

En doce del dicho mes y año se dio otro pregon

En treze del dicho mes y año se dio otro Pregon

En catorze del dicho mes y año se dio otro pregon

En quinze del dicho mes y año se dio otro Pregon

En diez y seis del dicho mes y año se dio otro pregon

En diez y siete del dicho mes y año se dio otro pregon

En diez y ocho del dicho mes y año se dio otro pregon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de llerena en diez y nueve dias del mes
de marzo de mill y seiscientos y siete años ante mi el escriuº
Pº y testigos Pareçio fran.co Villegas Albañir Vz desta
dicha Villa de llerena y dijo yo otorgo que haçia y hizo pos
tura en la casa abodega contenida en estos Autos la
qual pone en preçio de diez mill mrs los quales se obligo
que tiene el Rematare Pagara de contado en poder de pedro
Paez capellan de la capellania que fundo ysabel sanchez
muger que fue de fran.co de yllescas otorgandosele carta
de uenta en forma y para que lo cumplira obligo su per
sona y bienes y mas Auidos y por auer dios su poder cumplido
a todas y qualesquiera Justiçias de su mag.d en especial
A las desta uilla de llerena A cuio foro y Jurisdiçion se
sometio yo Juzgo y Reñ el suio propio que tiene o tuuiere
y la lei si te conuenerit de Jurisdiçione o ni un Judicum
Para que las dichas Justiçias a ello le apremien
como por sentª Pasada en cosa Juzgada en guarda
de lo qual Reñ todo dº y leies que sean en su faber y
la lei y Regla del dº que diçe que general Renun
çiacion de leies fª non bala y lo otorgo siendo testigos
Pedro galindez y Luis de mendoza y fran.co de uenauente
Vecinos desta uilla de llerena y el otorgante que yo
el escriuº conozco lo firmo / ua.do / y ma / no uale /

Fran.co Villegas

Pedro de Torres
escriuº Pº

En este dicho dia mes y año dichos el dicho Pedro

Paes Capellan de la dicha capellania Recibio
Aquesta Postura en quanto Al lugar de derecho
y pidio A mi el Scriuº la haga Apregonar y lo fº
y dello doi fee

Pedro paez

Pedro de torres
Scriuº

Este dicho dia diez y nueve de marzo del dicho año
Bartolomeª Leon publico del q̃ desta villa en la
Plaza Publica desta villa Pregono la dicha Postura
diçiendo diez mill mrs dan Pagados de contado Por la
dicha bodega si ai quien quiera puxar Parezca y
dello doi fee

Pedro de torres

En la Villa de llerena en veinte y cinco dias del mes
de marzo de mill y seiscientos y siete años ante mi el
escriuano publico y testigos parecio presente fran.co Villegas
Albañir vezino desta dicha Villa y dijo que
por quanto vi dicho dia en cumplimiento del mandamiento del s.r
Provisor de la Prouincia de leon hizo publiar la postura que
tenia fecha en estos autos en la yglesia maior de la villa
de la fuente el arco y sobre su postura que eran diez
mill mrs Martin gomez vecino de la dicha villa puso ante
el escriuano publico de la dicha villa dos mill mrs por manera
que la dejo puesta la dicha casa en ocho de gaendoce mill
mrs la qual puja se quedo ante el escriuano de la dicha villa
y agora el dicho fran.co Villegas dijo que sobre los dichos
doce mill mrs puja ua y puso trecientos mrs
por manera que la deja puesta y pujada en
doce mill y trecientos mrs los quales se obliga pagara
el dia del remate y mas se obliga de pagar todas
las costas que se an causado y causaren en los autos
y para que lo cumplira obligo su persona
y bienes auidos y por auer dio todo su poder cum
plido a todas y qualesquier justicias de su mag.d
en especial a las desta villa de llerena a cuyo foro
y jurisdicion se sometio y so juzgo y ofrecio el suio
propio que tiene o tuuiere y la lei sit conuene
vit de jurisdicion e onio un judicum para que
las dichas justicias a ello le apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de
de lo qual ofrecio todo derecho y leies que se an en su
fauor y la general del derecho en forma y lo otorgo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



siendo testigos Pedro galindez y Luis de mendoza y Pº vicente serrano vezinos desta villa y el otorgante que conozco lo firmo —

Franco Vi Cuegas

Pedro de torres
escrivano

este dia pedro paez presbitero presento esta puja en quanto a lugar de derecho y pidio se pregone y lo firmo —

pedro paez

Pedro de torres
escrivano

Luego por boz del mi gra. se con publico del q. de la villa se pregono la dicha puja

Pedro de torres
escrivano

Rem.te

En la villa de llerena en veynte y cinco dias del mes de marzo de mill y seiscientos y siete años domingo fiesta de guardar estando en la plaça publica de esta dicha villa en presencia de mi el escrivano publico y testigos bar.me gra. pregonero publico de el q. de esta villa a pregono en alta voces que se pudieron bien oyr como la casa abo[illegible] contenida en estos autos esta puesta en precio de doze mill y trecientos maravedis y los derechos de los autos si a quien quiera pujar paresca que se quiere de matar y el

[illegible]

[illegible]

[illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta Carta de Venta y renta y ynpusicion de Tributo al Redimir y quitar vieren como yo Sancho Gallego alcaide y Vezino y de estas villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en renta Real por juro de heredad desde luego para siempre jamas hasta su Real Redención A la Capellanía que fundo y dotó en esta Yglesia de Señor de y Llerena Señor Vuestra Merced de Señor San Pedro y Paulo y Pedro Gallego presbitero Vezino de esta dicha villa Capellan que de presente es de la dicha capellanía y al capellan y capellanes que por tiempo fueren della ya qualquier dellos y nos sin cada uno en su tiempo y aquien nos pudiere o viere tocar dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de renta de censo en cada un año puestos y pagados en nuestra villa de Llerena a mi costa y riesgo y sentados en nuestra Plaza y acostumbrada con un Real de dicho censo de renta de que yo y la dicha escritura y razon en ella se hace la primera paga que yo he de hacer y entregar sea y sea en fin del mes de Agosto y siete dias andados del mes de marzo del año que vendra de mill y seis cientos y quarenta y dos años y dende en adelante en cada un año de los Luegos siguientes Vendidos nosotros antes dicho censo de dos cientos y setenta y ocho mrs y medio pagados otros tales dias y plazos sobre dichos en propiedad y pagueros por razon de paga sucesivamente para siempre jamas o hasta que el Real Patronazgo y vos por razon de que yo con ygual de los dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de la renta de dicho censo Recibi Realmente y con efecto de la dicha capellanía por mano del dicho Capellan della dos mill y trezientos mrs en dineros de contado de los quales me doi por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto estan en mi poder y sobre ello renuncio las leyes de la entrega prueba y numerata pecunia como en ellas se contiene y asimismo mis propios bienes en dicha Venta de una casa con bodega que yo dicho Sancho Gallego tengo en esta villa en la calle Real linderos de Gutierre Gonzalez por una parte y por otra Diego Hernandez y por delante la calle Real y por detras Juan Sanchez con firmo que dello no hago fraude ni engaño y que los dichos dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de renta de censo no valen mas ni menos de la cantidad recibida que es un año que los dichos dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de la renta de dicho censo y que trato lícito y permitido con forme a la premática de las cortes y reyno mando se vendan en pago de los censos Reservativos de veinte mill mrs el millar como este lo es y en la manera dada del yrinafal de este dicho censo corrido y que corriendo lo y no pongo y cargo generalmente sobre mi persona y todos mis bienes muebles y raices y no dando lo que no vale o pueda valer o parezca lo contrario lo y no pongo cargo y ata por especial y especialmente Sobre una casa que yo tengo de morada en la calle Real de la dicha villa de Llerena linderos por una parte con casas de Gutierre Gonzalez vezino de la dicha villa y por otra parte con casas de Diego Hernandez vezino de la dicha villa y por las espaldas con Juan Sanchez y por delante la calle Real con todas sus entradas y salidas usos y costumbres linderos como mas cierto y verdadero sea que esta no este dicho censo

Y yo el dicho Sancho Gallego que de suso en esta carta me nombro digo que otorgo y conozco que recibo de vos el dicho Capellan della para la dicha capellanía los dichos dos mill y trezientos mrs en dineros de contado de que me doi por contento pagado y entregado a toda mi voluntad y renuncio las leyes de la entrega prueba y numerata pecunia como en ellas se contiene y otrosi me obligo de no vender ni enajenar ni dar ni trocar ni cambiar ni donar ni hacer otra cosa alguna que sea en perjuicio de la renta de dicho censo en todo ni en parte ni en manera alguna y si lo hiciere o intentare que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el y para mas firmeza que esta renta de dicho censo sea mas segura y valedera yo el dicho Sancho Gallego obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean para que me apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada dada por juez competente y por mi consentida y no apelada y la ley que prohibe la general renunciacion de ella en testimonio de lo qual otorgo esta carta en la forma dicha ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena en veinte y siete dias del mes de Agosto año del Señor de mill y seis cientos y quarenta y dos años siendo testigos Juan Sanchez Sebastian Gonzalez y Juan Sanchez Vezinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo en este registro

Sancho Gallego

Ante mi Sebastian Gonzalez escribano publico

Y luego incontinente el dicho Sancho Gallego otorgante dijo que por quanto en la escritura de Venta y renta y ynpusicion de Tributo al Redimir y quitar que ha otorgado en favor de la Capellanía que fundo y dotó en esta Yglesia de Señor de y Llerena Señor Vuestra Merced de Señor San Pedro y Paulo y Pedro Gallego presbitero Vezino de esta dicha villa Capellan que de presente es de la dicha capellanía y al capellan y capellanes que por tiempo fueren della ya qualquier dellos y nos sin cada uno en su tiempo y aquien nos pudiere o viere tocar dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de renta de censo en cada un año puestos y pagados en nuestra villa de Llerena a mi costa y riesgo y sentados en nuestra Plaza y acostumbrada con un Real de dicho censo de renta de que yo y la dicha escritura y razon en ella se hace la primera paga que yo he de hacer y entregar sea y sea en fin del mes de Agosto y siete dias andados del mes de marzo del año que vendra de mill y seis cientos y quarenta y dos años y dende en adelante en cada un año de los Luegos siguientes Vendidos nosotros antes dicho censo de dos cientos y setenta y ocho mrs y medio pagados otros tales dias y plazos sobre dichos en propiedad y pagueros por razon de paga sucesivamente para siempre jamas o hasta que el Real Patronazgo y vos por razon de que yo con ygual de los dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de la renta de dicho censo Recibi Realmente y con efecto de la dicha capellanía por mano del dicho Capellan della dos mill y trezientos mrs en dineros de contado de los quales me doi por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto estan en mi poder y sobre ello renuncio las leyes de la entrega prueba y numerata pecunia como en ellas se contiene y otrosi mis propios bienes en dicha Venta de una casa con bodega que yo dicho Sancho Gallego tengo en esta villa en la calle Real linderos de Gutierre Gonzalez por una parte y por otra Diego Hernandez y por delante la calle Real y por detras Juan Sanchez con firmo que dello no hago fraude ni engaño y que los dichos dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de renta de censo no valen mas ni menos de la cantidad recibida que es un año que los dichos dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de la renta de dicho censo y que trato lícito y permitido con forme a la premática de las cortes y reyno mando se vendan en pago de los censos Reservativos de veinte mill mrs el millar como este lo es y en la manera dada del yrinafal de este dicho censo corrido y que corriendo lo y no pongo y cargo generalmente sobre mi persona y todos mis bienes muebles y raices y no dando lo que no vale o pueda valer o parezca lo contrario lo y no pongo cargo y ata por especial y especialmente Sobre una casa que yo tengo de morada en la calle Real de la dicha villa de Llerena linderos por una parte con casas de Gutierre Gonzalez vezino de la dicha villa y por otra parte con casas de Diego Hernandez vezino de la dicha villa y por las espaldas con Juan Sanchez y por delante la calle Real con todas sus entradas y salidas usos y costumbres linderos como mas cierto y verdadero sea que esta no este dicho censo

Y luego el dicho Sancho Gallego otorgante dijo que por quanto en la escritura de Venta y renta y ynpusicion de Tributo al Redimir y quitar que ha otorgado en favor de la Capellanía que fundo y dotó en esta Yglesia de Señor de y Llerena Señor Vuestra Merced de Señor San Pedro y Paulo y Pedro Gallego presbitero Vezino de esta dicha villa Capellan que de presente es de la dicha capellanía y al capellan y capellanes que por tiempo fueren della ya qualquier dellos y nos sin cada uno en su tiempo y aquien nos pudiere o viere tocar dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de renta de censo en cada un año puestos y pagados en nuestra villa de Llerena a mi costa y riesgo y sentados en nuestra Plaza y acostumbrada con un Real de dicho censo de renta de que yo y la dicha escritura y razon en ella se hace la primera paga que yo he de hacer y entregar sea y sea en fin del mes de Agosto y siete dias andados del mes de marzo del año que vendra de mill y seis cientos y quarenta y dos años y dende en adelante en cada un año de los Luegos siguientes Vendidos nosotros antes dicho censo de dos cientos y setenta y ocho mrs y medio pagados otros tales dias y plazos sobre dichos en propiedad y pagueros por razon de paga sucesivamente para siempre jamas o hasta que el Real Patronazgo y vos por razon de que yo con ygual de los dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de la renta de dicho censo Recibi Realmente y con efecto de la dicha capellanía por mano del dicho Capellan della dos mill y trezientos mrs en dineros de contado de los quales me doi por contento pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto estan en mi poder y sobre ello renuncio las leyes de la entrega prueba y numerata pecunia como en ellas se contiene y otrosi mis propios bienes en dicha Venta de una casa con bodega que yo dicho Sancho Gallego tengo en esta villa en la calle Real linderos de Gutierre Gonzalez por una parte y por otra Diego Hernandez y por delante la calle Real y por detras Juan Sanchez con firmo que dello no hago fraude ni engaño y que los dichos dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de renta de censo no valen mas ni menos de la cantidad recibida que es un año que los dichos dos cientos y setenta y ocho mrs y medio de la renta de dicho censo y que trato lícito y permitido con forme a la premática de las cortes y reyno mando se vendan en pago de los censos Reservativos de veinte mill mrs el millar como este lo es y en la manera dada del yrinafal de este dicho censo corrido y que corriendo lo y no pongo y cargo generalmente sobre mi persona y todos mis bienes muebles y raices y no dando lo que no vale o pueda valer o parezca lo contrario lo y no pongo cargo y ata por especial y especialmente Sobre una casa que yo tengo de morada en la calle Real de la dicha villa de Llerena linderos por una parte con casas de Gutierre Gonzalez vezino de la dicha villa y por otra parte con casas de Diego Hernandez vezino de la dicha villa y por las espaldas con Juan Sanchez y por delante la calle Real con todas sus entradas y salidas usos y costumbres linderos como mas cierto y verdadero sea que esta no este dicho censo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Primeramente con condiçion q̃ rediento de una renta de quinientos
desta Escriptura me obligo que sare en la dicha Casa q̃ me dan una y por cada
una quatro nueva por medio q̃ aqui en la Ciudad de Caceres y por ante dicho
termino y no antes q̃ lo rediendo y bien q̃ el dicho Sr. Presb.o Capellan que
sucediere en la dicha Capellania me pueda echar por fuera por los dichos quinientos
ducados q̃ aqui en ellos le mande dar.

Yten con condicion q̃ este rengo de tener la dicha Casa y por cada una de nra
Escriptura en Sitios q̃ fe parados y labrados de todo lo necesario como mejor
q̃ este y pueda estar de aumento y no menguandose ni disminuyendose este censo
pues q̃ de ser con todos este acuerdo y seguros sobre la dicha Casa y pena q̃ en
lo q̃ fuere q̃ el dicho Presb.o Capellano el Capellan q̃ de aqui en adelante
rediere la dicha Capellania a cada uno de sus tiempos y quedando en la
dicha Casa y tenyendo necesidad de reparos Reparandolas y por
q̃ en ello estara en estos tales reparos me pueda descontar de la
renta q̃ se hiçiere de los dichos gastos y hefpero en q̃ lo diere
y con condicion q̃ la dicha Casa no y por cada una de estas no
las pueda dar ni trocar cambiar ni enagenar a ninguna
persona de las q̃ no sean de derecho y quando se hubiere de vender
y enagenar de una de estas personas legas llanas y abonadas que tengan
en nro Reyno y fuera del dicho acuerdo y seguro y se pueda cobrar sin
contienda de Juiçio y lo q̃ al contrario de esto se hiçiere sea en sí mis
mo y de ningun valor y efecto

Y con condicion q̃ cada y quando y en qualquiera tiempo que yo
o mis sucesores diremos y pagaremos a la dicha Capellania y
sus Capellanes q̃ en ella sean los dichos doce mill y trecientos
mrs del Reyno del dicho censo con los corridos q̃ de lo atrasado
corrido sea fatal hefe en q̃ sea obligado el tal Capellan
a lo hacer saber como sean juntos en una plaça y mercado y
le haga el dicho Capellan de esta Escritura Recepta y de lo q̃ se
le pagare con carta de pago y finiquito de este censo y sus corridos y por
bres y quitos para mi y la dicha Casa y por cada una de esta Escritu
ra como lo estaua antes q̃ esta Escritura se otorgase

Y con condicion q̃ la q̃ de esta Escritura ni la misma de ningun
nro sucesor aunque los corridos de este censo no acudan en
en dos quinientos mrs mas o menos y hasta q̃ cuantos
Vezes se pueda acudir a cobrar se entienda
a cada uno

Con las q̃ dichas condiciones y con cada una de ellas
y no de un Tomo este dicho censo y con esto me doy
y aparto de la dicha Casa y propiedad para q̃ el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que auia y tenia a las dichas casas de suso y pote
cadas y todo ello en quanto a la suerte principal
deste censo y no en mas lo cedo Reñ y traspaso
en la dicha capellania y capellan y le doi poder
cunplido para que por su autoridad o como
quisiere pueda tomar y aprehender la posesion
del dicho censo en los bienes y potecados en el y en
el entretanto que de ffº no la toma me constituyo
por su ynquilino tenedor y posehedor de la dicha
capellania para le acudir y pagare en cada un
año los ffeditos deste dicho censo a los plazos y en
la forma y manera que de suso en esta escrita
se contiene y me obligo a la euision y saneamiento
deste dicho censo en tal manera que agora y en todo
tiempo le sera cierto y siguro a la dicha capellania
y que a el ni parte no le saldra pleito de bate ni di
ferencia y si pleito se mouiere luego que lo tal
suzeda u dentro de cinco dias de como por qualquiera
de los dichos capellanes cada uno en su tiempo fuere
ffequerido saldre a la boz y defensa de qualquiera
pleito de bate o diferencia que le saliere y a mi
costa lo siguire en todas ynstancias hasta los
acabar y dejaren paz y en saluo a la dicha
capellania con el dicho censo y no lo cunpliendo
le dare y boluere de contado los dichos doce mill
y trecientos mrs del principal deste censo con los
corridos que de lo uieren corrido y mas todas las
costas daños e ynteresses que se le ouieren siguido
y ffecrezido y por todo ello se me pueda executar
con sola declaracion del capellan de la dicha ca
pellania sin que sea nezesario otro acto ni
dilixencia y para que lo cunplire obligo
mi persona y bienes auidos y por auer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doi Poder a las Justicias de su Mag.d genes
Pecial A las desta Villa de llerena
a cuyo foro y Jurisdicion me someto y
so Juzgo y renuncio el mio Propio que tengo
o tuviere y la ley Si te convenerit de Ju
risdicione oni un Judicum Para que
las dichas Justicias a ello me apre
mien como Por sen como por sentencia
Pasada en cosa Juzgada en guarda de lo
qual renuncio todo d.o y leies que sean en mi fabor
y la lei y regla del d.o que dice que general
renunciacion de leies fecha non bala
que es fecha en la villa de llerena en [illegible]
[illegible] dias del mes de m.co de mill y [illegible]
[illegible] Juan [illegible] Sarmiento de la [illegible]
[illegible] y [illegible] curtidor y Pedro
Galindez [illegible] de esta villa de llerena
[illegible] que [illegible] conste [illegible]

Fran.co Vi
llegas

Pedro de Torres
Escriv.o Jud.o

Cont.to de fe Lara censo

Se Pan quantos esta carta de Venta de censo y nueva
ynpusicion de Tributo Al Redimir y quitar
Vieren como nos Pedro moreno de Villamayor
y a mariana Agustina su muger Vecinos
desta Villa de llerena e yo la dicha mariana
Agustina en Presencia y con licencia que pri
mero y ante Todas cosas Pido y demando Al
dicho Pedro moreno de Villamayor mi marido
Para Juntamente Con el otorgar esta escrita
y lo en ella Contenido e yo el dicho Pedro
moreno de Villamaior otorgo que doi y con
cedo A la dicha mariana agustina mi muger
la licencia que Por ella me es pedida Tan bastante
Como de derecho Se requiere la qual prometo
de auer por firme Aora y en todo Tiempo so es
presa obligacion que hago de mi persona y
bienes e yo la dicha mariana Agustina
Azeto y Recibo la licencia que Por el dicho mi
marido me a sido conzedida y della Usando
Anbosados como dichos somos marido y mu
ger Juntos y de man comun y a bez de Uno
y cada Uno de nos Por si y por el todo ynso
lidun Renunciando como Renun
ciamos las Leies de duobus Reis de uendi
esti Pulandiet Prometendi y el autentica
Presente hoc ita de fide Jusoribus y el beneficio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la diuision y escursion y nueua constitu
cion y la lei Unde queritur di x estes como
dati y todas las demas leies que deuen Renun
ciar los que se obligan de mancomun como en
ellas se contiene y debajo de la dicha mancomu
nidad // otorgamos y conocemos por esta pre
sente carta que vendemos y damos en uenta
Real por juro de heredad den de luego para
siempre jamas al conuento Abadesa
y monjas de santa clara desta villa de
llerena y a su mayordomo en su nonbre
y a quien por el dicho conuento los aia
de auer esa saber doce mill mrs de Renta
de censo y tributo en cada un año los seis
mill mrs dellos que a de auer doña ysabel de
mendoza monja profesa en el dicho conuento
por los dias de su uida y despues de sus dias
los a de auer el dicho conuento para dallos
y entregallos con los otros seis mill mrs
de la dicha Renta al conuento y frailes
de san fran.co desta dicha villa de llerena
y a su sindico en su nonbre para que
el dicho conuento de san fran.co haga
decir la memoria de misas que el S.r
Antonio de Paz difunto dejo ordenado
en su testamento se dijesen en el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Conuento Puestos y pagados en esta Villa
de llerena Anuestra costa y Riesgo y con
las costas de la cobranza en dos Pagas y
guales de Por mitad Cada Paga de seis
mill mrs Pagados de seis en seis meses
ya de comenzar A correr este dicho
censo dendeoy dia de la fecha desta escri
tura y ansi uendra A ser la Primera
Paga de seis mill mrs Para Veinte y cinco
dias Andados del mes de septienbre deste
Presente año de mill y seiscientos y siete
años y la sigunda Paga de otros seis mill
mrs Para Veinte y cinco dias Andados
del mes de marzo de mill y seiscientos y
ocho años y de alli en adelante en cada Vn
año de los luego siguientes Venideros
otros Tantos doce mill mrs de Renta de
censo en cada Vn año Pagados A otros
Tales dias y plazos Año en pos de año y paga
en pos de Paga sucesiuamente Para
Sienpre Jamas o hasta su Redencion
y esto es Por Razon de que Por conpra de
los dichos doce mill mrs de la Renta del
dicho censo Recibimos Realmente
y con efeto de diego Arias Portillo Vecino
desta dicha Villa de llerena sindico del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dicho Conuento y frailes de san francisco
desta dicha Villa ciento y sesenta y ocho mill
marauedis en dineros de contado de los
quales nos damos por contentos pagados
y entregados a toda nuestra voluntad
por quanto los recibimos del dicho
diego arias en presencia del Scriuano
publico y testigos desta carta de cuya
paga y entrega yo el Scriuano doi fee que
se hizo en mi presencia y de los dichos
testigos y confesamos que los dichos
ciento y sesenta y ocho mill marauedis
no valen mas cantidad de renta de
censo en cada vn año que los dichos
doce mill mrs de la renta deste dicho
censo y que en ello no a auido dolo fraude
ni engaño porque es trato licito y permi
tido conforme a la prematica de
su mag.d y propio motuo de su sanc.d que
habla en rrazon de los censos redi
mibles de a rrazon de catorze mill mrs
el millar como este lo es y para sigu
ridad del principal y corridos deste
dicho censo lo ynponemos y carga
mos sobre nuestras personas y bienes
auidos y por auer y no derogando

Lo especial A lo general ni por el contrario
lo ynponemos y cargamos por especial
y espresa y poteca sobre las heredades y
censos siguientes

Primeramente sobre unas casas de morada
con otras Asezorias A ellas que auemos y te
nemos en esta Villa en la Plazuela del peso
de la harina que las unas alindan con las otras
y las otras con las otras y con el muro por la una
parte de esta uilla y por la otra parte con casas
de la capellania de antonio Patiño y otros
linderos

Y ten sobre la mejora de unas casas que
estan en la calle de las armas que son las de la
esquina que sale a la calle de santiago de esta uilla
linde por la una parte con casas de don fran.co
Romero y por la otra parte con casas de la ca
pellania de malauer y otros linderos

Y ten sobre unas uerte de tierras que estan
termino de esta Villa al sitio de la Borrifana
que hara quatro fanegas de simiente de tt.o
linde por la una parte con tierras de fran.co
cano el mozo y tierras de fran.co nauarro
vecinos de esta uilla y otros linderos

Y ten sobre otras uerte de tierras termino
de esta dicha uilla al sitio del camino de san
xptoual linde con tierras de martin blas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la Rosa difunto y tierras de alonso Redondo
Vecinos desta villa y otros linderos

+ Y ten sobre otra suerte de tierras termino
desta villa al sitio de la huerta de martianes
linde por la una parte con tierras de lorenzo
de figueroa y tierras de los herederos de xpto
ual navarro difunto y otros linderos

+ Y ten sobre otra suerte de tierra termino
desta dicha villa al sitio de la horma que
haze seis fanegas de simiente de trigo
linde por la una parte con tierras de Jorge
Bezerra y tierras de diego arias vecinos
desta villa y otros linderos

+ Y ten sobre otro pedazo de tierras de doce
fanegas de trigo en senbradura termino
desta dicha villa al sitio de los olivos de avalos
linde con tierras por la una parte de los dichos
olivos de avalos y tierras de martin Bermejo
vecinos desta villa y otros linderos

+ Y ten sobre otra suerte de tierra termino
desta dicha villa de seis fanegas de trigo
en senbradura al sitio de los dichos olivos
de avalas linde con la tierra de los dichos oli
vos y con tierras de Juº martinez ffuº y el
camino que va a otra sierra y otros linderos

+ Y ten sobre otra suerte de tierras de tres fª
de ttº en senbradura al mismo termino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y sitio linde con el dicho camino de trasiera
y tierras de la capellania de alonso casti
llo vecino desta Vª y otros linderos
Y ten sobre una suerte de tierra de
dos fanegas y media de trigo en senbradura
al sitio de la Borrifana termino desta
Villa linde con tierras de los herederos
de martin Blas y tierras de gaspar
diaz capatero y otros linderos
Y ten sobre otra suerte de tierra
que haze fanega y media de trigo en
senbradura al sitio de la huerta de don
Pedro de paz termino desta Villa linde
con tierras de lorenzo nuñez carpintero
y tierras de juan marquez y otros linderos
Y ten otra suerte de tierras de dos
fanegas de trigo en senbradura al
sitio del camino de san xptoual por la
parte de arriba linde con tierras de
juan mateos y tierras de la biuda de ca
beza pajaron y otros linderos
Y ten un pedazo de viñas en termino
del lugar de trasierra de quatro hozes
de podo que alinda con viña de los ere de
ros de almileta y viñas de morillo
y otros linderos
y ten otro pedazo de viña al dicho sitio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De tra sierra de dos hozes de Podo y alinde
con los dichos linderos

Y Ten otra ma Juelo de viñas al dicho
Termino de tra sierra linde con los demas
linderos de las dichas viñas que no se sabe
las hozes que haze

Las quales dichas heredades que de suso
van declaradas y deslindades confesa
mos ser nuestras propias y por tales las
declaramos

Y demas de pagar en cada un año
los dichos doce mill mrs de la renta deste
dicho censo guardaremos y cumpliremos
las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que auemos
de tener los bienes y potecados en hiestos
reparados y labrados de todo lo nezesario
de manera que siempre uaia ne naumen
y no uengan en diminucion y este censo
principal y corridos este cierto y siguro
sobre los dichos bienes so pena que si
ansi no lo hicieremos que el dicho conuento
de santa clara o su mayordomo en su nombre
puedan visitar las dichas heredades
y teniendo nezesidad de reparos re
parlas y por lo que costaren los tales
reparos se nos execute con declaracion
del maiordomo del dicho conuento o de la persona

quiciere los dichos gastos en que lo dexamos
difirido

Y con condicion que las dichas heredades y po
tecadas a este censo ni parte dellas no las aue
mos de poder vender trocar e anbiar ni en
agenar en ninguna manera a persona de
las prohibidas en derecho y quando se vuieren
de vender y enaxenar a de ser a personas
legas llanas y abonadas en quien este censo
principal y corridos del este cierto y siguro
y se pueda cobrar sin contienda de juicio y lo
que al contrario desto se hiciere sea en sin in
guno y de ningun valor y efeto

Y con condicion que cada y quando y en qualquier
tiempo que nosotros los susodichos nuestros
herederos dieremos y pagaremos al dicho con
vento de santa clara los dichos ciento y sesen
ta y ocho mill mrs del principal deste censo
con los corridos que de lo uiere ne corrido hasta
el tal dia de la tal redencion a de ser obligado
a los recibir el dicho conuento como se an jun
tos en una paga como aora los recibo y no sa
redar y entregar el dicho conuento esta escrita
por rota y chanzelada con carta de pago y
finiquito deste dicho censo y sus corridos
y por libres y quitos a nosotros y nuestros
bienes como lo estauan antes que esta
escritura otorgaramos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y con condiçion que la via executiua ni la misma obligaçion no prescriba aunque los corridos deste censo no se cobren en diez veinte treinta ni mas años y tantas quantas vezes se dexare de cobrar tantas buelua a correr de nueuo

Y confesamos que sobre los bienes que van ypotecados en esta escriptura de censo tenemos cargados tan solamente quatrocientos ducados que los reditos dellos se pagan a Fran.co Gallego Peruero v.o de esta ciu.d y libres de otro censo de uda ni en pe.o que no lo tienen y por tales los declaramos

Con las quales dichas condiciones y con cada una dellas ynsolidum tomamos este dicho censo y con esto nos desistimos y apartamos de la real corporal tenencia propiedad y señorio que auiamos y teniamos a los dichos bienes de suso ypotecados y todo ello en quanto a la suerte principal deste dicho censo y no en mas lo cedemos y renunciamos en el dicho conuento y le damos poder cumplido para que por su auturidad como quisiere pueda tomar y aprehender la posesion del dicho censo en los bienes a el ypotecados y en el entretanto que de fecho no la tomare nos constituimos por sus ynquilinos tenedores y posehedores del dicho conuento para le acudir y pagar en cada un año los reditos deste dicho censo a los plazos y en la forma y manera que de suso en esta escritura se contiene y nos obligamos a la euision y saneam.to del dicho censo en tal manera que agora y en todo tiempo le sera cierto y figuro al dicho conuento. El dicho censo y que a ellas ni a parte no le saldra pleito de bateo diferencia y si pleito se mouiere luego que lo tal suzeda dentro de cinco dias de como por parte del dicho conuento

seamos Requeridos saldremos a la bez y defensa de las
tales pleitos y a nuestra costa lo siguiremos y fenezeremos
en todas ynstancias hasta le dexaren paz y en salvo y en
quieta y pacifica posesion con el dicho censo sobre los dichos
Bienes de suso ypotecados y no lo cumpliendo ansi le bol
veremos y pagaremos luego de contado al dicho convento los
dichos ciento y sesenta y ocho mill mrs que agora rrecibimos
con mas los corridos que hasta el tal dia se devieren y mas
todas las costas daños y intereses que se le vuieren si
guido y rrecrecido por todo lo qual se nos pueda executar
con solo declaracion del dicho convento y su mayordomo
en su nombre sin que sea nezesario otro auto ni diligencia
de que le rrelevamos y para que ansi lo cumpliremos
obligamos nuestras Personas y bienes avidos y por
aver damos Poder cumplido a todas y quales quiera
Justicias de su magestad especial A las desta villa
de llerena A cuio foro y Jurisdicion nos sometemos
y so Juzgamos y rrenunciamos el nuestro Pro
pio que tenemos o tuvieremos y la lei sit convene
rit de Jurisdicione omnium Judicum Para que las
dichas Justicias a ello nos apremien como por sen
tencia Pasada en cosa Juzgada en guarda de lo qual
rrenunciamos todo derecho y leies que sean en nuestro fabor
y la lei y rregla del derecho que dize que general rre
nunciacion de leies fecha non bala e yo la dicha mariana
Agustina Por ser muger Renuncio el Juris consulto
Veliano leies de toro y partida que dicen que nin
guna muger se pueda obligar por si ni ser fiadora
de otro de cuio efecto fui avisada Por el presente
escrivano y sabidora de su efecto las rrenuncio y para mas
firmeza desta escritura Juro por dios nuestro señor
y por santa maria su madre y por una señal de cruz que hizo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con dedos de mi mano derecha a tal como esta. t. de no ir ni venir
contra esta escriptura por razon de mi dote arras ni bie-
nes parrafrenales hereditarios ni mitad de multiplicados
ni alegare que para otorgar la e sido ni fue ynducida atraida
ni atemorizada por el dicho mi marido ni por otra persona
alguna porque la otorgo de mi libre voluntad y deste Jura-
mento no pedire absulucion ni relagacion a nuestro mu-
santo padre ni a su nuncio ni delegado ni a otro Juez que me
lo conzeda y si de su propio motuo o en otra manera me
fuere conzedido no usare del tal que me dexo aunque sea
ad cadefetum ad Jendisopena de perjura y de caer en
caso de menos valer y a la fin deste Juramento
digo si juro y amen / que fecho y otorgada en la villa
de Llerena en veinte y cinco dias del mes de marzo de
mill y seiscientos y siete años siendo testigos Luis de
Mendoza y Fran.co Villegas y Juan Rodriguez Jiron
vecinos desta villa de Llerena y de los otorgantes que
conozco firmo el dicho Pedro Moreno y por la dicha
Mariana Agustina un testigo porque dixo no saber
y se declara que quando este censo se aya de redimir algemos de ser
delegados a dar aviso al dicho convento de san Fran.co y a su sin-
dico en su nonbre de como se quiere redimir este censo
para que se buelva a enrecargo que al contrario
de hacer no vaga testigos los dichos / Va testado / o /
Vale / Enmendado / ni / Vale -

Luis de Mendoza

Pedro Moreno de Villanueva

Pedro de Torres
Mendoza

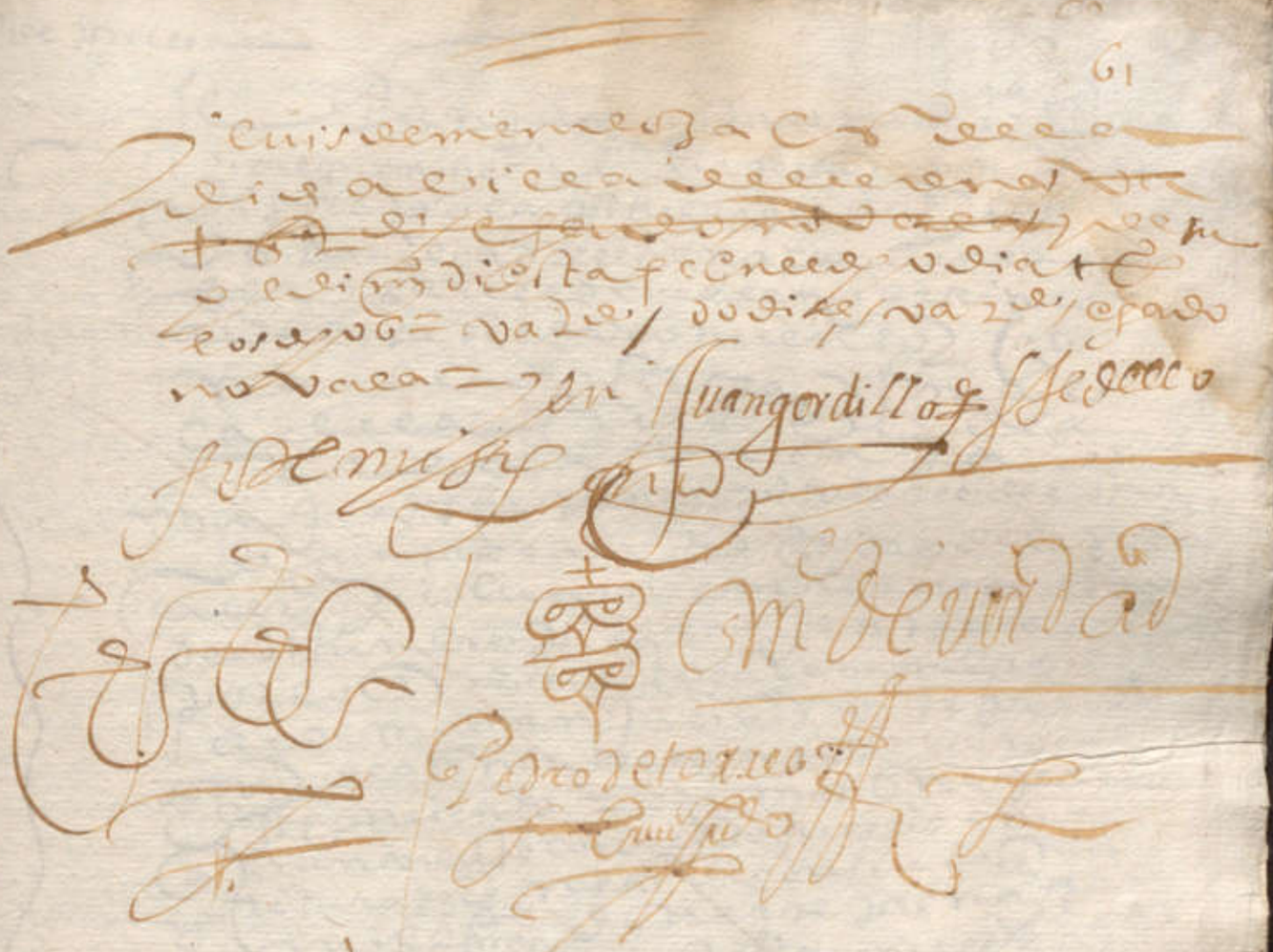

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sepan quantos esta carta de testimonio vieren como nos
Diego de Oliveros vecino a la villa de Zafra y Catalina
Fernandez su mujer vecina de la dicha villa de Zafra
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor
y mas cumplidamente se requiere y es necesario a vos
Diego de Oliveros nuestro hijo vecino de la villa de Zafra
especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre
y como nuestras propias personas podais parecer y parezcais
ante el Rey nuestro señor y ante su Real Consejo y ante
los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y
Chancilleria que su Alteza reside en la villa de Valladolid
y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier
ciudades villas y lugares de estos reinos y señoríos y ante
cada uno y cualquier de ellos en todos los pleitos causas
y negocios civiles y criminales que nos tenemos y tuvieremos
y esperamos tener con cualesquier personas de cualquier
estado y condicion que sean asi en demandando como en
defendiendo y en cualquier manera que sea y en cualquier
instancia que sea y en cualquier grado de apelacion que
sea y en cualquier tiempo que sea y en cualquier parte
que sea y en cualquier tiempo que sea y en cualquier
parte que sea y en cualquier tiempo que sea y en cualquier
parte que sea y en cualquier tiempo que sea y en cualquier
parte

dentro de dia della fecha desta escritura
y ansi vendra a ser la primera pa
ga de cinco mill maravedis para
siete dias andados del mes de março y
la segunda paga de otros cinco mill mrs pa
ra siete dias andados del mes de setien
bre ansi las pagas e plaços en el año ve
nidero de mill y seis y ocho años y de alli
en adelante en cada un año de los lue
gos siguientes venideros otros tantos
diez mill mrs de rrenta de censo y tri
buto pagados a otros tales dias y pla
cos y en otras dos pagas de por
mitad de cinco mill mrs cada una
año en pos de año y paga en pos de paga
sucesivamente para siempre xa
mas o hasta la rreal rredencion des
te dho censo y esto es por rrazon de que
por compra de los dhos diez mill mrs
de la rrenta del dho censo rrecevimos
rrealmente y con efeto del dho gaspar
de tremiño ciento y quarenta mill mrs
en dineros de contado en rreales de pla
ta que lo montaron de los quales dhos cien
to y quarenta mill mrs nos damos por
contentos pagados y entregados a nues
tra voluntad por quanto estan en nues
tro poder y pasaron de poder del dho
gaspar de tremiño al nuestro en pre
sencia del escrivano publico e testigos
desta carta de cuya paga numeracion
y entrega yo el dho escrivano fe que se hizo en
mi presencia y de los dhos testigos y con
fesamos que en ello no avido dolo fran
de ni engaño y que los dhos ciento y quaren
ta mill mrs del principal del dho censo
no valen mas cantidad de rrenta
en cada un año que los dhos diez
mill mrs de la rrenta deste dho censo

Y que esta tal licencia y permiso de arrendar
ada y rematar de suma y cada uno
no pida ni pueda pedir cantidad que sea la cual
con dichos censos y reconocimientos
y de cada un millar como cabeza
y para la seguridad del principal de
dichos censos corridos y que adelante
lo hagan y cumplan y guarden
sobre nuestra persona y todos nuestros
bienes muebles y raíces habidos
y por haber no derogando lo general
a lo dicho especialmente contrario lo hagan
y cumplan y para ello damos
y hipotecamos sobre lo siguiente
y primeramente sobre una casa de tres
cuerpos de alto y bajo que nosotros
habemos y tenemos en esta villa de
Fregenal la una que es de la
una parte con casa de
los herederos y por la otra parte con casa de
Juan Díaz Cabrero y por delante la calle
Real y por detrás otra calle
Item sobre una pared de medianería con
otra casa de la misma y de
Juan Díaz Cabrero y por delante la calle
y por detrás otra calle
Item sobre una haza de tierra de
catorce fanegas de sembradura
que nosotros habemos en término de esta villa
de Fregenal en el sitio que dicen de
la Fuente del Roble que linda de una parte
con haza de Juan Díaz Cabrero
y por la otra parte con haza de
Juan Díaz Cabrero y por delante
con el camino que va de esta villa
a Bodonal y por detrás con
otro
Item sobre una haza de tierra de
cinco fanegas de sembradura
que nosotros habemos en término de esta villa
de Fregenal en el sitio de
la Fuente del Roble que linda de una parte
con haza de Juan Díaz Cabrero
y por la otra parte con haza de
Juan Díaz Cabrero y por delante
con el camino que va de esta villa
a Bodonal y por detrás con
otro
Item sobre una haza de tierra de
cinco fanegas de sembradura
que nosotros habemos en término de esta villa
de Fregenal en el sitio de
la Fuente del Roble que linda de una parte
con haza de Juan Díaz Cabrero
y por la otra parte con haza de
Juan Díaz Cabrero y por delante
con el camino que va de esta villa
a Bodonal y por detrás con
otro
Item sobre una haza de tierra de
cinco fanegas de sembradura
que nosotros habemos en término de esta villa
de Fregenal en el sitio de
la Fuente del Roble que linda de una parte
con haza de Juan Díaz Cabrero
y por la otra parte con haza de
Juan Díaz Cabrero y por delante
con el camino que va de esta villa
a Bodonal y por detrás con
otro
Item sobre una haza de tierra de
cinco fanegas de sembradura
que nosotros habemos en término de esta villa
de Fregenal en el sitio de
la Fuente del Roble que linda de una parte
con haza de Juan Díaz Cabrero
y por la otra parte con haza de
Juan Díaz Cabrero y por delante
con el camino que va de esta villa
a Bodonal y por detrás con
otro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mos de ser obligados a tenerlos dhos bie-
nes y potecados en hijos reparados y la-
brados de todo lo necesario de manera que
siempre bayan en aumento y no bengan en
diminuçion y este censo principal e corri-
dos este çierto y seguro sobre los dhos bienes
y no lo cumpliendo ansi que el dho gaspar de
tremino pueda e lo quien su poder obiere
mandar visitar los dhos bienes y teniendo ne-
cesidad de reparos repararlos y por lo
que costaren los tales reparos se nos exe-
cute con declaracion del dho gaspar de
tremino o de sus herederos o persona
que con su poder hiçiere los tales reparos
en quien desde luego lo dexamos difinido
Yten con condiçion que las dhas heredades
ni ninguna dellas no abemos de poder
bender donar trocar ni canbiar ni en
ninguna manera enaxenar con personas
de las proybidas en dro y quando la tal
benta o enaxenaçion se ubiere de hacer
a de ser con personas abonadas y de quien
este censo se pueda cobrar sin contienda
de juiçio y siempre an de pasar las dhas
heredades con la carga desta y por ella y no
de otra manera y lo que al contrario desto
se hiçiere sea en si ninguno y de ninguna ba-
lor ni efeto
Yten con condiçion que la bia executiba ni
la misma obligaçion en birtud desta es-
critura no pueda prescribir ni prescriba
aunque los corridos deste censo no
se cobren en diez beynte treynta ni mas a-
ños y tantas quantas beçes se dexaren
de cobrar los dhos corridos tantas beçes
comience a correr de nuebo y esta escri-
tura este siempre en su fuerça y bigor
Y con condiçion que cada y quando y en qual-
quier tiempo que nos otros con nuestros
herederos diremos y pagaremos al
dho gaspar de tremino y a los suyos
los dhos çiento y quarenta mill mrs del

de qualquier pleyto de vareo diferencia que
le saliere y a nuestra costa lo seguiremos y
fenecieremos hasta dexar en pasyen
salvo al dho gas para el termino con el dho
censo sobre los dhos bienes y no lo cumplien
do le bolveremos y pagaremos luego de
contado los dhos ciento y quarenta mill
mrs del principal deste dho censo con
mas todos los corridos que vieren corrido
del hasta el tal dia y por todo ello y las costas
y daños que se le vieren seguido y recre
cidose nos execute con declaracion del dho
gas para el termino o de sus herederos en que
lo dexamos difirido sin que sea necesario
otro auto ni delixencia de que le rrelevamos
y para que lo cumpliremos y abremos
por firme todo lo contenido en esta escritu
ra obligamos nuestras personas y bie
nes avidos y por cuidadamos poder cum
plido a las justicias de su magestad es
pecial a las de esta villa de llerena al
foro de las quales nos sometemos y rre
nunciamos nuestro propio foro jurdi
cion y domicilio y la ley si de conveniencia
de jurediçione. Item un judicum para
que las dhas justicias a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa jus
gada en guarda de lo qual rrenunciamos
todo dro y leyes que sean en nuestro favor
y la general del dro en forma e yo la dha
francisca de la guerta rrenuncio las leyes
de los emperadores justiniano y veliano
senatus consulto rromano leyes de toro
e partida que dicen que ninguna muger
se puede obligar por si ni ser fiadora de otro
de cuyo efeto fui avisada por el presente
amo y sabidora de su efeto la rrenunçio
e para mas fuerça de lo contenido en esta
escritura juro por dios nuestro señor y
por una señal de cruz que hago con dedos de
mi mano dra de no contradecir esta escri
tura alegando ni pidiendo nidos ra
rras ni bienes para frenar les hereditarios
ni mitad de multiplicados ni alegare

Dauilla con la puerta de molinguela Dnde
con otras dos tras de la otra
con la muralla se hace casa de la dauilla otros lin
deros que son con casas de la cofradia de la
caçateros en la cabeça de vno alonso Ximenes
Yten otras casas de mezcada con esta dauilla con
la calle de casas a vna mano que son con las que de presente
viue juan rodrigues Vironque en dan Dozᵉ ᵃ
ros con casas de la cofradia con la dicha y soromayor y otros lin
deros
Yten vna suerte de tierra que esta a sitio de la Dorci
fana de vno Dozᵉ tanilla de guarto fanegas de trigo en
sementadura que ynda a Dorea vna parte con tierras de esco
cano de moco y de camino que va a sancti spiritus otros lin deros
Yten vna suerte de tierra de vno Dozᵉ tanilla que tiene
to de camino de sancti spiritus que sace quatro fane
gas de trigo en sementadura linde Dorea vna parte
con tierras de martin clar de arrosa y Dorea otra parte
con tierras de alonso rodrigo vno Dozᵉ tanilla y otros
lin deros
Yten otra suerte de tierra de vno Dozᵉ tanilla a sitio
de martin ruiz que sace quatro fanegas de trigo
la cabeça a mano derecha Dortilla y Dorea otra parte con tierras
de cristoual navarro dicho y otros lin deros que
sace en sementadura sete fanegas de trigo
Yten otra suerte de tierra de vno Dozᵉ tanilla a sitio
de la cabeça mano que sace seis fanegas de trigo en sembra
dura linde Dorea vna parte con tierras de lorenço mo
reno Dorea otra con camino de tanilla y con casas de
reyna y otros lin deros
Yten otra suerte de tierra de vno Dozᵉ tanilla a sitio
de olivos que dicen de alcocos que sace en sembra
dura seis fanegas de trigo en sementadura linde Dorea vna parte
con tierras de olivos de alcocos y Dorea otra parte
con tierras de martin bermexo vecino de tanilla y
otros lin deros
Yten otra suerte de tierra de vno Dozᵉ tanilla a sitio
de olivos de alcocos que sace seis fanegas de trigo
en sementadura linde Dorea vna parte con las mis
mas tierras de olivos de alcocos y Dorea otra parte
con tierras de martin bermexo vecino de tanilla y
otros lin deros
todos los quales dichos bienes son mios propios y
de mis padres y abuelos y los he y poseo por
quatrocientos ducados de sueldo dinarados de
los quales he de pagar cada año con los
censos y tributos que sobre ellos tengo
como mi hijo legitimo y heredero de
los dichos tanilla y dorcierres

de otro censo de cada un en pecho ni carga de missas ni
otra poteca que no la tienen y por tales los assi
guramos y declaramos y demas de pagar en
cada un año los dichos tres mill y ciento y veynte
y ocho maravedis a los plaços y en la forma que
va dicho y declarado guardaremos y cumpliremos
las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que avemos de
tener los dichos bienes que de suso van y poteca
dos en hechos reparados y labrados de todo lo
necesario de manera que siempre vayan en aumento
y no vengan en diminucion y este censso
y sus corridos este cierto y seguro en los dichos bienes
so pena que si ansi no lo hiciéremos que el dicho cristo
val lopez menor y el dicho juan de rivas su cura
dor en su nonbre y el curador que por tiempo fuere
puedan mandar visitar y visiten las dichas heredades
y reparallas de lo necesario y por lo que
se gastare en ellas se nos pueda executar con
sola su declaracion en que lo difirimos

Iten con condicion que no avemos de poder ven
der donar trocar ni cambiar ni en ninguna ma
nera se via xenar las dichas heredades y poteca
das ni ninguna dellas a ninguna dellas per
sona dellas proybidas en derecho y quando la tal
venta se oviere de hacer a de ser a personas
legas llanas y abonadas en quien este censso
principal y corridos del este seguro y bien
parado y se pueda cobrar sin contienda de
juicio como se puede hacer de nos y lo que al con
trario desto se hiciere sea en sí ninguno y de
ningun valor ni efeto

Iten con condicion que el derecho de executar
esta escritura ni la misma obligacion no pres
criva aunque los corridos deste censo no se
cobren en diez y seys treynta ni mas años por
que ansi nos convenimos y concertamos con
el dicho cristo val lopez comprador y que todas
quantas veces pasare la dicha prescripcion
esta escriptura este siempre en su fuerça
y vigor y se nos pueda executar por todos
los corridos que del dicho censo devieremos

Iten con condicion que cada y quando en qual
quier tiempo que nos y nuestros herederos die
remos y pagaremos al dicho cristo val lopez
menor y al dicho juan de rivas su curador en
su nonbre y al curador que por tiempo
fuere la suerte principal deste dicho

censso sera con los corridos hasta el tal
dia que se hiciere la rredencion y to
do junto en una paga como aora lo
rredevimos y no de otra manera se nos
a de entregar esta escriptura por ro
ta y hancelada y con carta de pago y sini
quito en que nos den por libres a nos
y a los bienes y potecados en esta
escriptura como que no se oviera
hecho nio torgado

con las quales dichas condiciones y con ca
da una dellas ynsolidum tomamos
este dicho censo y con estos nos desistimos
y apartamos de la rreal corpo
ral tenencia propiedad posesi
on y señorio que aviamos y tenia
mos a los dichos bienes de suso
potecados y todo ello en quan
to a la suerte principal del
dicho censo y no en mas lo ce
demos rrenunciamos y tras
pasamos en el dicho cnspto
a lo pez menor y en su tutor
y curador que de presente
es y por tiempo fuere y en sus
herederos y les damos po
der cumplido para que pue
dan tomar la posesion
del dicho censso en los bienes
de suso y potecados y en el
entretanto que de hecho no to
man la dicha posesion nos con
tituymos por sus ynquilinos
tenedores e posehedores pa
ra le acudir e pagar en
cada un año los rreditos del
dicho censso a los plaços que
de suso se a hecho mencion
y nos obligamos al saneamiento de

dho censso en tal manera
que aora y en todo tiempo esta
ra cierto y seguro este dho censso
sobre los dhos bienes y poseca
dos y que a ninguna parte de los dhos
bienes no le saldra pleyto en
bargo ni contradicion y si le sa
liere o pleyto se mobiere luego que
lo tal suceda saldremos a la boz y de
fenssa de qualquier pleyto de ba
teo diferencia que le saliere
y a nuestra costa lo seguiremos
y fenecieremos hasta dexar
en paz y en salbo y en quieta
y pacifica posesion al dho con
prador con el dho censso sobre
los dhos bienes y no lo cumplien
dole bolberemos los dhos mill
y ducientos y ochenta y ocho rrea
les del principal deste dho
censo con mas todos los corridos
que ello bieren corrido hasta el
tal dia y por todo ello prin
cipal y corridos se nos execu
te con declaracion del dho
conprador o de sus herede
ros en quien lo difirimos
y para que lo cumpliremos y a
bremos por firme obligamos
nuestras personas y bie
nes auidos y por aver y por
esta carta damos todo nues
tro poder cumplido a todas
e qualesquiera justicias
de su magestad especial a las
de esta villa de llerena
al foro de las quales nos sso
metemos y sojuzgamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

se Juan Gutierrez [illegible] vezinos
vezinos como yguales de vn termino de
vna parte y otra vezino de Tauilla de
Llerena, otorgo y conozco y otorgo y
sienpre cartas que rescibo y do en renta
perpetua para syenpre jamas a vos Juan
Gomez Lasso vezino de Tauilla de
Llerena y para Juana Gomez vuestra
muger y sus hijos y sucesores y herederos
y para quien dello y dellos y
cada vno de vos y para qualquiera
manera que vos sea vna aranzada de
olivar poco mas o menos que yo
tengo en el termino de Tauilla de
Llerena la qual aranzada de olivar
es a linde de olivar de Juan Muñoz de Vrrea
y de Juan Muñoz de Vrrea y de
Juan Muñoz de Vrrea y de Juan Muñoz
de Vrrea y de Juan Muñoz de Vrrea
y de

que se le conoscaso a ya conocido o no
conocido y con otra qualquier targa
que tenga que solo se la aseguro de
que es mia y no esta y posecada a nin
guna deuda y confieso que en esta
ventana e sido engañado en
poca ni en mucha cantidad y
que estos dos cien ducados que
an si e rrecivido por conpra
de la dha escrivanía es su justo pre
cio y valor que oy dia vale
y no vale mas y en caso que
mas valga de la tal demasia
e mas valor en qualquie
ra cantidad que sea le hago
gracia e donacion perfeta
y irrevocable de las que el dro
llama fecha entre vivos y si es
necesario ynsinuacion la e
por ynsinuada y lixitima
mente manifestada como
si ante Juez competente fue
sessa con dia mes y año y las
demas solemnidades en
derecho necesarias en rra
con dello qual rrenuncio
la ley del por de namien
to real fecha en cor
tes de alcalá de hena
res que hablan en rra
con dellas cosas que se
conpran o venden
por mas o menos can

tidad de la mitad del jus
to precio y los quatro años
en esta ley declarados que
tenia para pedir rrecel
cion desta escritura o
suplimiento del justo
precio y desde luego me de
sisto y aparto de la corpo
ral tenencia propiedad
posesion y señorio que a
via e tenia a la dha escla
va y todo ello lo rrenuncio
en la dha maria sanchez
conpradora y le doy poder
cumplido para que por su au
toridad o como quisiere tome
la posesion de la dha es
clava y en el entretanto
que no la toma me consti
tuyo por su ynquilino pa
ra le acudir con la dha
esclava cada que quisiere
y por bien tuviere y esta
venta le otorgo sin quedar
obligado al saneamien
to de la dha esclava que
no lo quedo que solamen
te le vendo los derechos
y acciones que tengo a la
dha esclava ad que

ridos en virtud de la
escritura de venta que los dhos
Juan Muñoz Cerraldo y Maria
del Castillo su muger me otorga
ron ante el presente escrivano la qual
le entregó original menos pa
ra cuya firmeza y lo demas que
va referido obligo mi persona
y bienes avidos y por avidos y po
der a las justicias de su magestad
especialmente eclesiasticas de esta
villa de Llerena al foro de las quales me
someto y renuncio mi propio fuero juzgado
y domicilio y la leyes de convenerido de ju
risdicion con un judicum para que
las dhas justicias a lo me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual renuncio todo derecho y
es que sean en mi favor y la general en
forma = y la dha Maria Sanchez la vinagre
que estava presente acepto esta escritu
ra segun y como en ella se contiene en
testimonio de lo qual otorgamos la
presente en la villa de Llerena en
diez y siete dias del mes de agosto de
mill y seis y siete años testigos Luis de Ayala
tador del escrivano y Agustin Garçon de Silveros escrivano
y Luis de Mendoça vecinos de Llerena y firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fe que conozco y por
la dha Maria que conozco juntamente porque dijo no
saber a quien doy fe que conozco

Luis de Ayala Gaspar Tumino

[illegible]

Pedro de Torres
escrivano

En Villa [illegible] a treze dias del mes de Julio de mill y seis y seis años ante mi el Lic.do Publico y testigos parecieron Sebastiana de Miguel viuda y cerradora de Antonio de Acebes su difunto y Juan de Miguel vecinos desta villa de la una parte y la otra Juan Duran vecino desta villa de la otra parte y dixeron que por quanto el dicho Juan Duran no tiene dinero que se le mande antes haze dia que se cumplen de plazo de diez y seis años poco mas o menos que aquellos hizieron cierta escritura de obligacion de cierta cantidad de dinero a favor de Miguel Dias padre de la dicha

bien tratado y porque cada una
de las partes cumpliran y abran
por firme esta escritura obligaron
sus personas y bienes avidos y por
aver dieron poder a las justicias
de su Mag.d especial a las desta
villa de Llerena al foro de las qua
les se sometieron y renunciaron
su propio foro juridicion y domi
cilio y la ley si de convenerid de jure
dicione omnium judicum para que las
dhas justicias a ello les apremien
como por sentencia pasada en cossa
juzgada en guarda de lo qual
renunciaron todas y qualesquier
leyes que sean en su fa
vor y la general del dro en forma
y lo otorgaron siendo testigos Fran.co de
Vena vezino y Luis de Mendoça
y Pedro Sanchez vezinos de Llerena y de los otor
gantes que yo el Escrivano conozco lo firmo
el dho Miguel Dias y por el dho Juan
de Vena firmo un testigo a su rue
go porque dixo no saver valores
no a

Miguel Diaz

Fran.co de Vena

Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pareciere dada por ninguna y por otra y yan
cellada y de ningun valor y la dicha doña [illegible]
confeso que es mayor de veinte y cinco años y que
ella ni sus partes no son labradores en
testimonio de lo qual otorgo esta escri
tura siendo presentes por testigos luis de men
doza y Juan de mora caballero y hernando
bautista vecinos de esta villa de llerena
y firmola otorgante que yo el escrivano doy fe
que lo conozco [illegible] tiene las dichas cuentas mil maravedis y [illegible]
[illegible] de llerena y otras partes que se [illegible] y la vamos [illegible]
ron =

doña beatriz de ulloa
y prado

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Badajoz en treinta y un dias del mes de Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro años antel muy Ilustre señor Licenciado Juan Vazquez de Molina Corregidor en esta ciudad y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Alonso Perez escribano de su Magestad y del numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el señor Licenciado Juan Vazquez de Molina Corregidor en esta ciudad y su tierra por su Magestad y de la otra parte el señor Doctor Pedro Gonçalez de Mendoça Alcalde de la casa y corte de su Magestad y Juez executor de las rentas de la Cruzada en estos reynos y en nombre de los Reverendos señores Don Juan Pacheco Obispo de Cuenca y Don Juan Tavera Arçobispo de Toledo y Don Juan Manrique de Lara Obispo de Avila y Don Gaspar de Quiroga Arçobispo de Santiago y Don Pedro Guerrero Arçobispo de Granada y Don Francisco de Mendoça Obispo de Burgos y Don Juan Alvarez de Toledo Obispo de Cordoba y Don Juan Zuñiga Obispo de Plasencia y Don Diego de Espinosa Obispo de Siguença y Don Pedro de Castro Obispo de Calahorra y Don Gomez Zarate Obispo de Jahen y Don Antonio de Rojas Obispo de Cartajena y Don Juan Ramirez de Arellano Obispo de Osma y Don Juan Bernal Diaz de Luco Obispo de Canarias y Don Juan Arias Davila Obispo de Segovia y Don Juan Alonso Pimentel Obispo de Zamora y Don Juan Fernandez de Temiño Obispo de Leon y Don Juan Alonso de Moscoso Obispo de Orense y Don Juan Manrique Obispo de Salamanca y Don Juan Ramirez de Guzman Obispo de Sigüença

fueren necesarias con todas las fuerças
y armas y armas y renuncias a todos los
leyes de fueros y fueros y leyes y leyes y
todos y salvos para que los pongan los reyes y
y todas partes y lugares y por la dicha doña Luisa
lo pidieren y con todas y cada cláusulas y renuncias
y convenga para la ratificación y por la dicha doña Luisa
y para todos los dichos y cada uno de ellos y otorgada
y en todo caso para que en todo y para todas
y cualesquier ratificaciones y todos y poderes y alabeta
y que se hallaren en todos y cada uno de ellos y otorgo
y de mancomunidad y cada uno de ellos y otorgo
y de mancomunidad y cada uno de ellos y otorgo
y de mancomunidad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

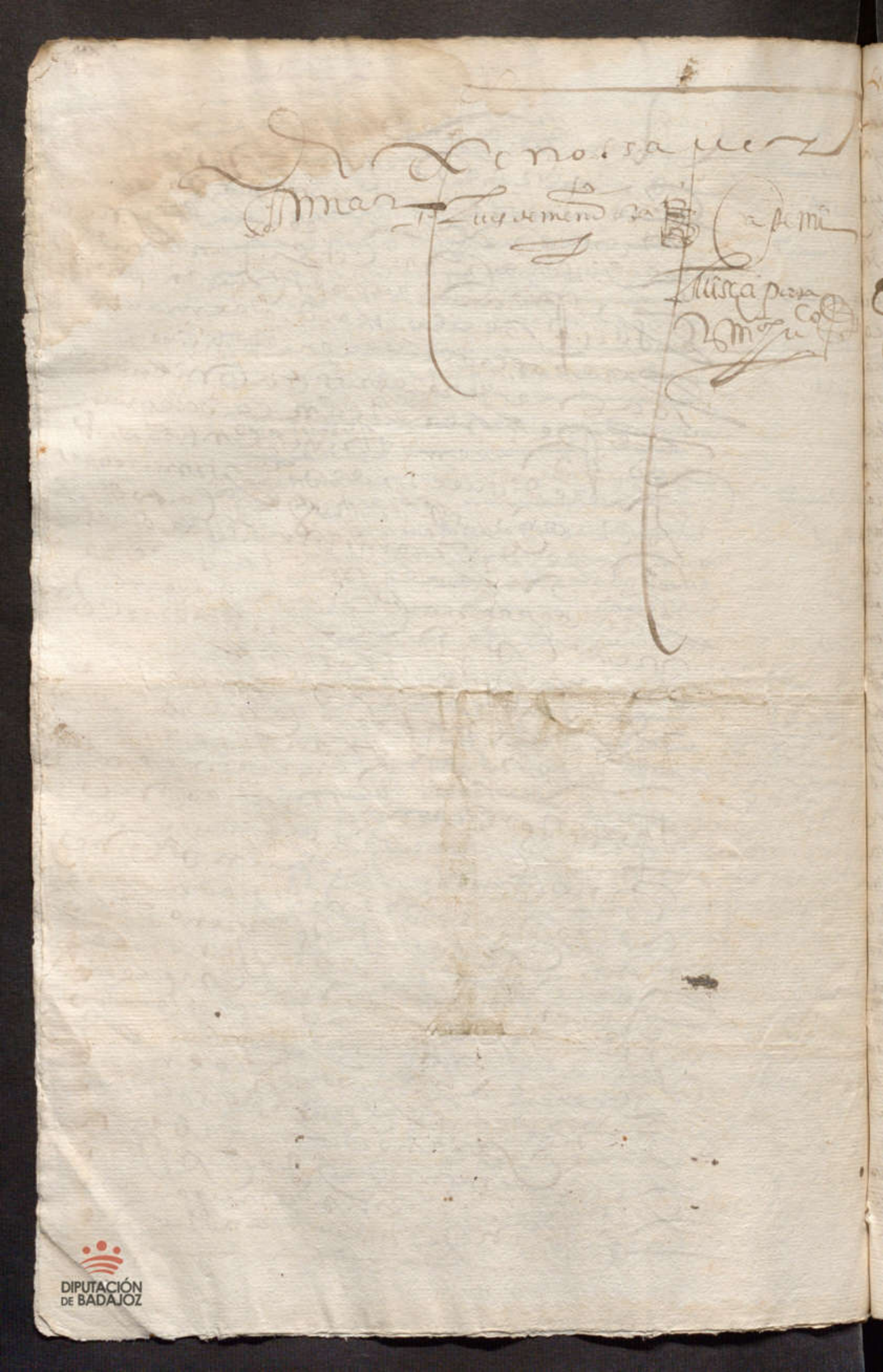

Fran.co de Olmos

36

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de
Soronda V.o de esta villa de llerena otorgo y conozco y digo
que por quanto es a mi cargo la media anata de la encomienda
de valencia del ventosso de la vacante de don pedro ve
negas de figuero a comendador que fue della y ansimis
mo parte de la rrendamiento que de la dha encomienda se hizo
por lo que toca a los años de seiscientos y cinco seiscientos
y seis y este de seiscientos y siete conforme a los recados
y escrituras que de ello tengo a que me refiero
y porque para la administracion beneficio y cobrança della
y todo lo a ella anexo y dependiente es necesario nonbrar
persona que al conbenga por tanto por la presente doy todo
mi poder cumplido bastante que de dro en tal casso se requiere
a Fran.co de Olmos V.o de esta villa de llerena especialmente
para que por mi y en mi nombre pueda administrar
y beneficiar la dha media anata y parte de encomienda
y recibir a ver y cobrar todos y quales quier maravedis
pan trigo cevada y centeno avena habas garvanços ganados
de todos generos y otras quales quier cossas de qualquier
calidad y condicion que sean que en qualquier manera
se me devan o devieren de aqui adelante ansi en la
dha villa como en otras quales quiera partes
y beneficiar o arrendar quales quiera mienbros o rren
tas de la dha encomienda y tomar quenta a la persona
o personas que los ovieren beneficiado y cobrado
y recibir en si los frutos de la dha encomienda y rren
tas y los vender a quien y como y por el precio que
le pareciere con que el trigo y cevada y centeno no ceda de la
prematica y tasa de su mag.d vendiendo los dhos frutos al
contado o al fiado y recibiendo en su poder los maravedis
u otras cossas porque ansi los vendiere y dando de ello carta
o cartas de pago y de finiquito y si la pagano pareciere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ansimismo doy el dicho poder generalmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que tengo y tuviere siguiendolos en grado de suplicacion y en vista y revista y en tercera instancia y en mayor grado hasta los fenecer y acabar conforme a derecho y defendiendo o querellando y defendiendo o querellando y en todos los demas casos que convengan para lo cual les doy este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi anima cualesquier juramentos que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello se requiera y sea necesario hacer y otros cualesquier que convengan aunque sean de mas calidad que las aqui expresadas y para que pueda hacer y haga cualesquier pedimentos y requerimientos y protestaciones y protestas y protestaciones y protestas y protestaciones y protestas

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Se Pranquanos Estaran Poder Enea
Prosiguiere Nombre Y Enea Parte
Vecino Della Aquas Especialmente Morador Enea Villa
De Caceres Tierra Muy Noble Y Muy
Rey Carta Que Yo Mas Todo Mi Poder Cumpli
Do Como Se Requiere Cierto Y Necesario Sea
Caso Que Merced No Les Tan Cierta Cierta
Os Pecialmente Para Que En Mi Nombre Para Ante
Mi Y Mo Ensuyo Y Alcalde Prosiga Puede Pedir
Mandar Me Den Traer Todos Cartas Judiciales Y Extra Judi
Ciales Especialmente Personas Y Cuantos Como Saber
Quieran Ser Citados = Asimismo Que Nos Mueve Cierto
Dos Ducados Del Uso Y Costumbre Que Hasta
Ser Cobrar Y Haber Cierta Condenación Demos Contra
Quien Tal Cierto Alcalde Arrendador Cierta Guerra
Que Tiene Arrendada Por Este Año Y Cierto
Los Dos Años Que Son Mil Y Dos Mil Y Seiscientos Ducados = Y Tiene
Anejo Y Cierto Hazienda Hermana Y Docenas
Dos Que Cada Una Hay Me Deben De Arrendar Cierta
Casa Que Tiene Arrendada Enfrente Cuatro Casas
Dos Años Que Me Tienen Citada Para Cuatro
Y Antes De Pagar Enero Del Año Mil Y Seiscientos Ducados = Y Tiene
Asimismo Transacción Cinco Docenas Ducados Y Manera
Da Mente De Otras Casas Y Dos Años Que Aun Pocos
Dos Y Otra Arrendamiento Cierta Otras Casas Y Usar
Cuando Fenecido Cierto Año Noventa Y Nueve
Dos Mil Y Seiscientos Ducados Cierta Aquella Cantidad
Ducados Cierto Y Para Cierta Cobrar Mi Y Cierto
Ser Cien Mil Y Seiscientos Cinco Ducados Y Para
Mi Y Cierto Cierto Y Dos Mil Porque Cierto Y
Dos Son Cierto Y Cierto Mil Y Cierto Para Cierto Y Mi Y
Cierto Cuando Cierto Mil Y Cierto Cierto Mil Y
Ducados Dos Mil Porque Cierto Y Cierto Mil Y Cierto
Cierto Y Cierto Mil Y Cierto

siendo testigos Luis de mendoça pedro
galindez pedro fernandez capatero vecinos
de esta villa de llerena y el testigo que doy fee
que conozco lo firmo vat.do de deuda [illegible]

Don luis capata
ponçe de leon

Pedro de torres
escriuano

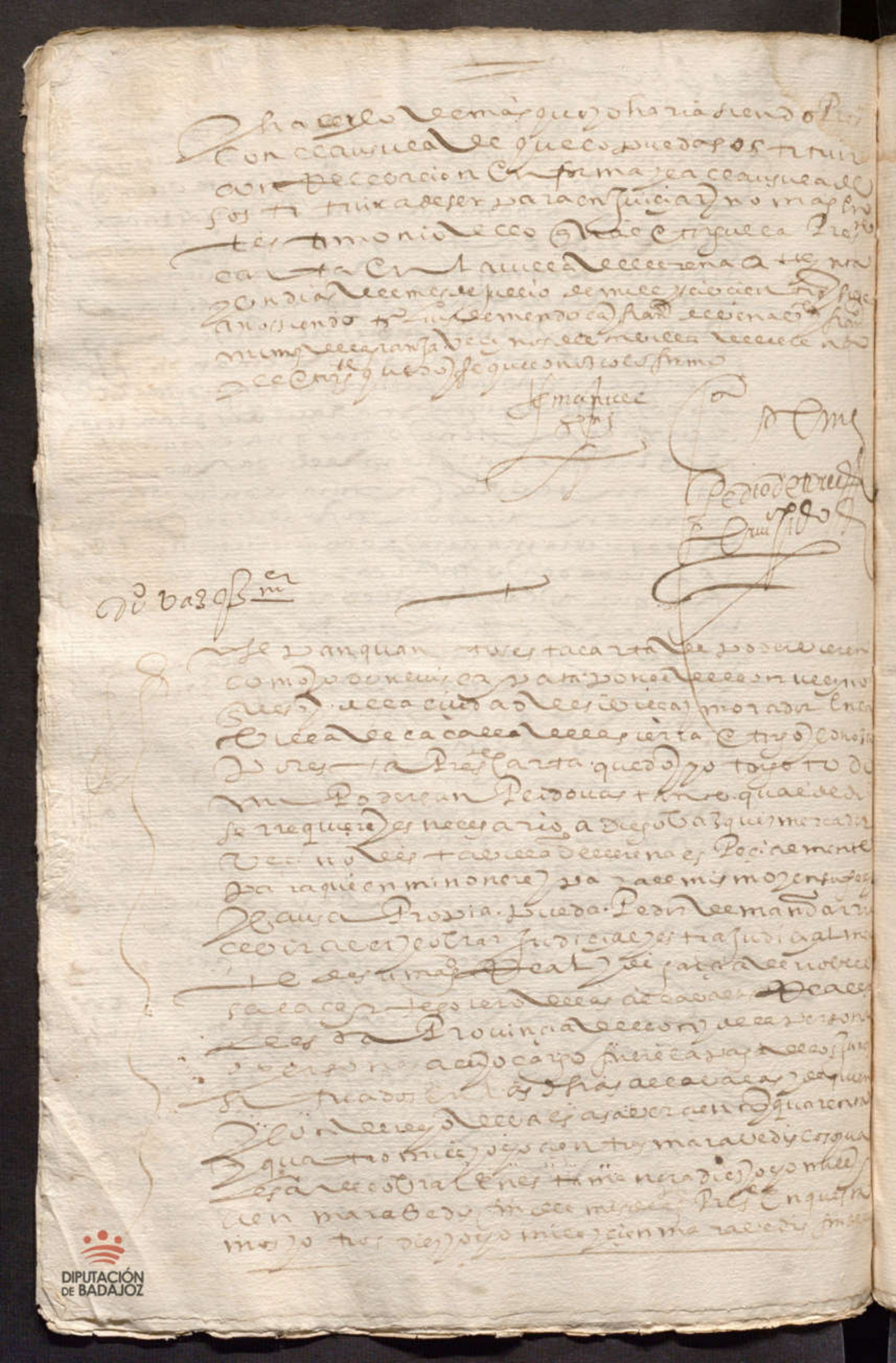

y hacerlo de mas que yo haria siendo pres
con clausula de que lo pueda sostituir
con declaracion en forma y la clausula de
sostituir a de ser para enjuiciar y no mas en
testimonio de lo qual otorgue la pres
carta en la villa de llerena a treynta
y un dias del mes de julio de mill y seiscientos y siete
años siendo testigos Luis de mendoça y Fran.co de Vera y Fran.co
mimo de la granja vecinos de la villa de llerena
y de otros que doy fe que conozco lo firmo

Fernando
[illegible]

Pedro de [illegible]
[illegible]

Dº Vazquez

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo don luis capata ponçe de leon vecino
que soy de la ciudad de sevilla morador en la
villa de cacalla de la sierra otorgo y conozco
por esta presente carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido bastante qual de dr
se requiere y es necesario a diego vazquez mercader
vecino de esta villa de llerena especialmente
para que en mi nonbre y para el mismo y en su fee
y causa propia pueda pedir de mandar re
cevir a ver y cobrar judicial y estrajudicialmen
te de su magestad real y de garçia de nobleza
sala cartagenero de las alcavalas de la
de esta provinçia de leon y de la persona
o persona a cuyo cargo fuere la paga de los juros
situados en las dhas alcavalas y de quien
y con derecho de ella es a saber çientos y quarenta
y quatro mill y ocho çientos maravedis cosa qua
lesa de cobrar en esta manera diez y ocho mill y
çien maravedis fin de mes de [illegible] pres en que
mos y otros diez y ocho mill y çien maravedis fin de

mente sobre mis bienes y todos mis
otros bienes muebles y raices avidos
y por aver no reservando cosa
ninguna antes dividiendo fuera
de que en nombre de Dios todo
poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo
tres personas y un solo Dios verdadero
que bive y reyna por todos los siglos
de los siglos y de la Virgen Santa
Maria su Madre Reyna de los Angeles
y Señora nuestra abogada y de todos
los santos y santas de la corte celestial
y de la ciudad celestial de Jerusalen
y de todo nuestro reyno y señorio
y de mi Angel de mi guarda y de mi
buen abogado y de mi santo nombre
que es Juan Bautista y de todos los
santos y santas de la corte celestial
que sean en mi favor y ayuda en
este articulo de la muerte y en el
dia del juicio final para que
quando mi anima partiere de mi
cuerpo pecador sea presentada
ante la Magestad de Dios todo
poderoso y ante su Hijo bendito
y ante el Espiritu Santo y ante
la Virgen Santa Maria y ante
todos los santos y santas de la
corte celestial y ante mi Angel
de mi guarda y ante mi buen
abogado y ante mi santo nombre
que es Juan Bautista y ante todos
los santos y santas de la corte
celestial que sean en mi favor y
ayuda en este articulo de la muerte
y en el dia del juicio final para
que quando mi anima partiere
de mi

Las condiciones pena y gravamenes siguientes

Primeramente es condicion que para que la dha doña luisa de betancor y cardenas estecienta y siguiera que cobrara los cinco mill y trecientos y cinquenta y siete maravedis de la renta del dho censo por esta presente condicion e trigo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante en causa propia a la dha doña luisa de betancor y cardenas especialmente para que en mi nonere y para ella misma y en su fecho y causa propia pueda pedir de mandar decevir a ver y cobrar judicial y estrajudicialmente en cada un año durante que este censo no se redimiere y quitare de su magestad real y de garcia de nobles y salazar thesorero de las alcavalas reales de esta provincia de leon y de la persona e personas a cuyo cargo fuere la paga de los juros situados en las dhas alcavalas y de quien y con derecho lleva esas a ver los dhos cinco mill e trecientos y cinquenta y siete maravedis de la renta del dho censo los quales a de cobrar en dos pagas yguales cada paga de dos mill y seiscientos y setenta y ocho maravedis y medio la primera por fin de abril de la otra paga fin de agosto ambas pagas y plazos en el año

Yten concordado que la execucion no pueda pres-
cribir en diez años que los dichos herederos
no executen en la hacienda de los dichos
bienes para la execucion hasta que pasen
los dichos diez años contados desde el dia
de la muerte de la dicha Catalina Rodriguez
y que pasados los dichos diez años no
puedan executar

Yten concordado que cada uno de los que
fueren tenedores de los dichos bienes
sea obligado a dar y pagar en cada
un año a los dichos herederos de la
dicha Catalina Rodriguez los dichos
quinientos ducados con los corridos que
montare en cada un año la renta
de los dichos bienes

Yten concordado que el dicho Juan Hernandez
tenedor de los dichos bienes sea obligado
a dar y pagar en cada un año
a los dichos herederos de la dicha
Catalina Rodriguez los dichos quinientos
ducados con los corridos que montare
en cada un año la renta de los

[illegible] antes que la dicha acusso y poniendo
en efecto lo contenido y concertado otorgaron
y dieron quedaban y dieron por ninguna
la dicha escriptura de censso que desuso se haze
mençion y la dicha obligaçion. En virtud de que pidio
[illegible] los dichos escriptos [illegible]
[illegible] y cancelados y por ninguno valor
miesse como si no se hubiesen otorgado
lo qual mandan a [illegible] dio por libres a los dichos alonsso
garcia. y luego ante [illegible] sustituyo en el dicho
[illegible] y luego por [illegible] y en nombre
[illegible] que tenian a renta de un cada
vno [illegible] y luego [illegible] para que
[illegible] no [illegible]. y luego por [illegible]
[illegible] se [illegible] que tenia
[illegible] y luego por [illegible] para que
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

El Conuento de S.ta Ysabel

En la uilla de Llerena en veinte y ocho dias del mes
de Agosto de mill e seiscientos y siete años por presencia
de mi el escriuano publico y testigos de uso escritos Pedro
de Ffironda vecino desta dicha uilla dixo que
por quanto el conuento de monjas de S.ta Ysabel
desta dicha uilla de pobres en el = mill e quatro
cientos ducados para que por ellos auia ssacado
de mi el dicho Pedro un preuilegio de juro ssituado sobre
las alcaualas de la ciudad de merida en cabeça
de la obra pia que ffundo beatris de lespe
des biuda muger que ffue del alcalde toro diffunto
cuyo patrono y administrador es el dicho conuento
abadesa y monjas del = de cien ducados de renta en ca
da un año que uale en treinta y seis mill e quinientos mrs
de arrazon de cada tres el millar que en el principal
del montan quinientos y beinte y cinco mill e mrs =
los quales cien ducados de renta en cada un año son
de los setenta y cinco mill e marauedis que en cada
un año tiene de renta por preuilegio de mi el dicho sobre
las dichas alcaualas del pueblo de la ciudad de merida
don bernardino de mendoça comendador que ffue
de la encomienda de alstanje que es en la orden
de santiago = y el dicho Pedro de ffironda por escritura
publica que ne otorgo ante pedro de torres escriuano publico de
la dicha uilla su ffa en ella a los diez y seis de abril
del año pasado de mill e seiscientos y cinco a que se
rreffirio y dixo que la auia y uo aqui por inserta y in
corporada de berbo ad berbum = por la qual en effecto
se obligo de traer y de pachar en cabeça de la dicha
obra pia el dicho preuilegio de juro de los dichos cien du
cados de renta en cada un año = por los señores pre
sidente y oidores de la rreal chancilleria y sellado con
sello de plomo y pendiente en ffilos de seda a colores
con los demas requisitos en derecho necessarios para su
validacion y con declaracion que el dicho preuilegio
de ffinca en el dicho pueblo de el pueblo de ssituacion
mas de dos quentas de mrs de mas de lo que de el pueblo
del dicho juro esta ssituado y ai por ssituar = el qual
se obligo como dicho lo de dar de pachar para primero dia
del mes de henero del año pasado de seiscientos y seis
que es de quando la dicha obra pia y conuento
como su administrador auia de gozar de la dicha renta
y con declaracion que ssi para entonces el dicho Pedro de ffironda
no uiese cumplido don Pedro que la dicha obra pia

Martinal

100

[illegible] antos esta carta de vente real vieren como nos juan alonso [illegible] arzobrigues su mujer vecinos de la villa de [illegible] otro sí juan arzobrigues en persona y como procurador que primero y ante todas cosas dijo que demandó a pedro juan alonso mi marido para que tuviese [illegible] otorgase [illegible] con cedula de la data en esta carta [illegible] juan arzobrigues mi mujer para [illegible] dio y [illegible] [illegible] dos juntos y de mancomun y a voz de uno cada uno de nos por si y por el todo renunciando como renunciamos la ley [illegible] de duobus reis debendi por la cual [illegible] y cada uno de nos por si y por el todo [illegible] [illegible] de fiadores y principales pagadores [illegible] [illegible] [illegible]

En la villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y siete Años Ante mi el escriuano y testigos parecio presente el Licenciado Alba Ruiz Vez desta dha villa de vno y doy fe conozco que por quanto el dho poder para pleitos de Fernando Vez desta dha villa para poder cobrar por el y en su nombre de Cient mrs y Veynte y cinco mill y quiz y diez y ocho mrs de resto de mayor quantia de los Cient mrs y Veynte y cinco mill y quiz y diez y ocho mrs que el dho Fernando Vez hubo de auer del Illmo Señor Duque de Arcos mi señor segun mas largamente se contiene en el dho poder que paso ante Bartolome Gonzalez escriuano de su Magd vecino de la villa de Marchena su fecha en Marchena a treze dias del mes de Julio de mill y quinientos y noventa y seis Años paso ante mi el dho escriuano y testigos de esta carta de poder de suso contenido el dho Alguacil Regidor Fernando Vez de la otra parte de que yo el escriuano doy fe conozco y dixo que sostituya y sostituyo en quien quiere y tuuiere por bien de los tales sostitutos lo quede en virtud de este tal sostituyo en quien quisiere y por bien tuuiere con todas las mismas clausulas y condiciones que en el dho poder se contienen y el dho Alguacil Regidor Fernando Vez otorgante dixo que sostituya y sostituyo el dho poder en el Licenciado Alba Ruiz Vez vecino desta villa de Llerena y en todos los demas contenidos en el dho poder de su Magd y en todas personas y cada vno de ellos in solidum para que en virtud de este dho poder y de la dha sostitucion cobren de los Cient mrs y Veynte y cinco mill y quiz y diez y ocho mrs que el dho Fernando Vez hubo de auer del dho Illmo Señor Duque mi señor segun mas largamente se contiene en el dho poder que paso ante el dho Bartolome Gonzalez escriuano de su Magd de la dha villa de Marchena de cada vna persona o personas de quien se deuieren y pudieren cobrar y cobren todo lo que se les deuiere y pudiere deuer en qualquier manera y para mayor declaracion de esta sostitucion dixo que sostituya y sostituyo el dho poder en el dho Licenciado Alba Ruiz Vez en quien quisiere y por bien tuuiere y en caso que el dho Licenciado Alba Ruiz Vez no quisiere o no pudiere vsar del dho poder que sostituya y sostituyo el dho poder en Diego Ruiz Vez vecino desta villa de Llerena y en caso que el dho Diego Ruiz Vez no quisiere o no pudiere vsar del dho poder que sostituya y sostituyo el dho poder en Juan Ruiz Vez vecino desta villa de Llerena y en caso que el dho Juan Ruiz Vez no quisiere o no pudiere vsar del dho poder que sostituya y sostituyo el dho poder en Francisco Ruiz Vez vecino desta villa de Llerena y en caso que el dho Francisco Ruiz Vez no quisiere o no pudiere vsar del dho poder que sostituya y sostituyo el dho poder en Pedro Ruiz Vez vecino desta villa de Llerena y en caso que el dho Pedro

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pº de Foronda

La Villa de Llerena a onze dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y siete años ante mi el escriuº y testigos de yusso
escritos antonio de montiel maestro de albañeria vº desta villa de
Llerena y dixo y otorgo que por quanto el dicho poder a pedro de foronda
vº desta dicha villa para cobrar por el y en su nombre quatrocien
tas y quarenta y siete mill y duzientas y cinquenta y
seis maravedis que el susodicho a de auer por la obra que tiene
a su cargo a hazer de la encomienda de la villa de Osagre
que sea de pagar de la media anata della como mas largamente
se contiene en el dicho poder que passo y se otorgo en esta dicha villa
de Llerena a quatro dias del mes de enero deste presente
año de mill y seiscientos y siete ante pedro de torres escriuano
publico desta dicha villa y fue con clausula de lo poder sostituyr
en quien quisieren y tomar quenta con pago a los tales sostitu
tos de lo que en virtud de las tales sostituciones vuieren cobra
do o cobraren y el dicho pedro de foronda sostituyo el dicho poder
en el licenciado pedro hortiz de cordoua residente en corte
de su magd y en otras personas y con esto se entendio bastaba
para que las dichas quatrocientas quarenta y siete mill y duzientas
y cinquenta y seis mrs el dicho pedro de foronda las cobrara
de las dichas personas o personas que lo vuieren cobrado o cobra
ren y para mayor declaracion y aprouacion desto el dicho antonio
de montiel de nuebo a prueua y ratifica el dicho poder y para
mayor abundamiento sin cesario es lo buelue a otorgar y otorga
de nuebo quan bastante de derecho se requiere ya por
bien que la persona o personas en quien lo sostituyo o de nuebo
lo sostituyere el dicho poder le den y entreguen al dicho
pedro de foronda todo o la parte que de ello se
viere librado o librare o cobrado o que se cobrare y hagan
dello su boluntad del dicho pedro de foronda como
si fuera hazienda suya propia sin que sea necesario
otra declaracion alguna por que esta la haze

Tan bastante quanto de dr.º se Requiere y con libre
y general administracion y entera y no limitada fa
cultad y lo otorgo y declara ansi en el dho dia mes
y año dhos siendo presentes por testigos Luis de Mendoza
y Antonio garcia y Rodrigo de Casares vezinos desta dha villa
de Llerena y firmo el otorgante que yo el escriuano conozco va fuera
de margen ll p.ª vala — Ante mi Pedro de Torres
escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

2.
68
58
.2
122
180

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Francisco marques Lucero vecino desta villa de Zafra otorgo y conozco por esta presente carta que vendo yo e enagenta de hoy para siempre jamas a Pedro de Lemedina cerrador vecino de la villa de Zafra y a sus herederos y sucesores de mi y de aquien de mi o de ellos obiere titulo voz y recurso en qualquiera manera esa casa y corral que yo he y tengo en esta villa de Zafra en la calle de Santo Domingo que alinda con casa de Juan de Lemedina y con casa de Juan Martinez de Leon y con casa de Juan Martinez de Leon y con casa de Juan Martinez de Leon

va e paga como en ellas se contiene
y confieso que en esta venta no e sido
engañado en poca ni en mucha can
tidad y que estos dos cientos y dies
ducados es el justo precio y valor
que oy dia vale el dicho cortinal y casa
y no valen mas y en caso que mas
valga de la tal demasia y mas va
lor le hago gracia y donacion buena
pura perfeta y irrevocable de
las que el dicho llama fecha entre
vivos en rrazon de lo qual rre
nuncio la ley del ordenamiento
rreal fecha en cortes de alcala
de henares que hablan en rrazon
de las cosas que se conpran o ven
den por mas o menos can
tidad de la mitad del justo
precio y los quatro años que
en esta ley declarados que te
nia para pedir rrecesion des
tas escriptura o suplimiento
del justo precio y den de lue
go me desisto y aparto de la
rreal corporal tenencia
propiedad posesion y se
norio que avia y tenia al dicho
cortinal y casa y todo ello lo es
por renuncio y traspasso en
el dicho pedro de medina y en
sus herederos y sucesores y es
doy poder cumplido para
que por su propia autori
dad o como quisiere pueda
tomar y aprehender la
posesion del dicho cortinal
y cassa y en el entretanto que

Alferez o no tomala dha posse
sion me constituyo por su ynqui
lino tenedor e posehedor para ll
acudir con el dho cortinal e casa
cada que quisiere y por bien
tubiere y me obligo a sanea mi dee
dho cortinal e casa en tal manera
que agora y en todo tiempo le sera
ciertos a no seguro y de paz y que a
el nia parte de no le saldra pley
to en bargo ni contradicion y si le
saliere o pleyto se moviere luego que
lo tal suceda o dentro de quinto
dia como se a rrequerido saldre a
la boz y defenssa de qualquiera
pleyto debate o diferencia que le sa
liere y a mi costa y de mis herederos
los seguire y feneçere hasta dexar
en paz y en salbo y en quieta e pa
cifica posesion al dho pº de medina
con el dho cortinal e cassa y no lo cum
pliendo ansi le bolbere y mis herede
ros le bolberan a el y a los suyos los dhos
ciento y diez ducados que
por conpra del dho cortinal e casa
me abeis dado y pagado con mas to
das las costas gastos daños y intereses
y menos cabos que se le bubieren segui
do y rrecrecido y los mexoros y edificios
que en el dho cortinal e casa obiere fho y me
xorado y por todo se me pueda execu
tar con declaracion del dho pedro de
medina o de sus herederos en que lo digi
ro y para que lo cumplire obligo mi per
sona y bienes auidos e por auer do po
der a las justicias de su magestad
en especial a las desta villa de

llerena al foro de las quales me
someto y so juzgo y renuncio mi pro
pio foro juridicion y domicilio y la
ley sid convenerid de jurediciones
o ni un judicum para que las dichas
justicias alcome a premien
como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de
lo qual renuncio todas y quales
quier leyes fueros e derechos que
sean en mi favor y la general del
V.º en forma en testimonio de
lo qual otorgue la presente car
ta ante el escrivano publico e
testigos de yusso escriptos
que fue fecha y otorgada en la villa
de llerena en seis dias del mes de
setiembre de mill y seiscientos e siete
años testigos fr.co de vena benz y pedro
delgado y juan martines de la torre
vecinos de llerena y firmo el otor
gante que yo el escrivano conosco va
testigos que

Fran.co [illegible]

Pedro de Torres

[illegible]

[illegible]

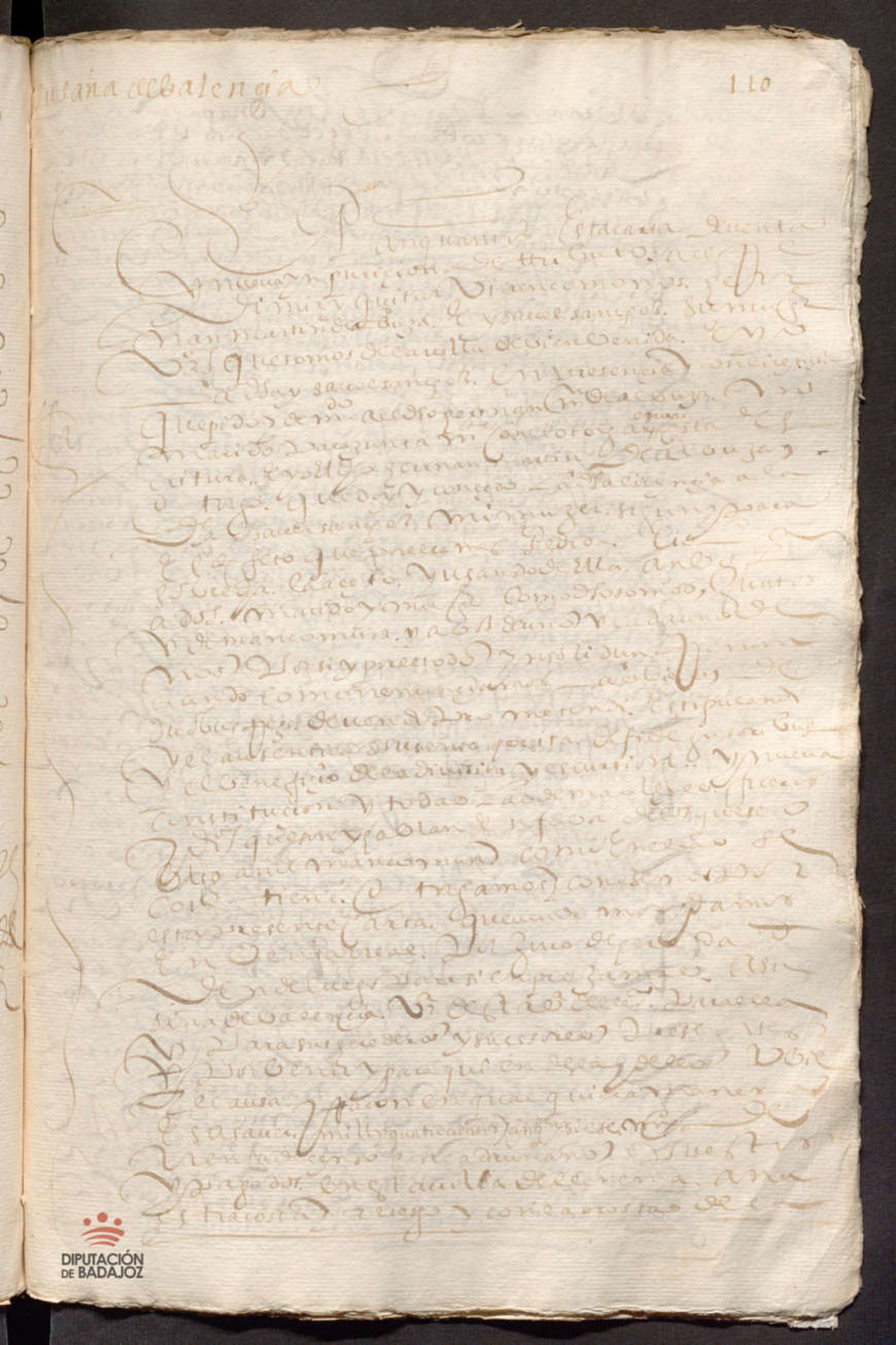

Sepan quantos esta carta de venta
y nueva ynposicion de tributo vieren como nos
Domingo Guitar vezinos de esta villa
Fernan Martin de Abuja e Ysabel Sanchez su muger
vezinos que somos de la villa de Bienvenida e yo
la dicha Ysabel Sanchez en presencia y con licencia
que pido y demando al dicho Fernan Martin de Abuja mi
marido para juntamente con el otorgar esta
escritura e yo el dicho Fernan Martin de Abuja
otorgo que doy y concedo a la dicha licencia a la
dicha Ysabel Sanchez mi muger segun y para
el efecto que por ella me es pedido e
sobre la acepto y usando de ella ambos
a dos marido y muger como dicho es somos juntos
y de mancomun y a voz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo ynsolidum renunciando
como renunciamos la ley de
duobus reis de vendendi y de rem mandi estipulando
y el autentica hoc ita de fide jussoribus
y el beneficio de la division y escusion y nueva
constitucion y todas las demas leyes fueros
y derechos que en nuestro favor de lo que se
dice a suso mancomun como en ello se
contiene otorgamos y conocemos por
esta presente carta que vendemos y damos
en venta real por juro de heredad
desde luego para siempre jamas a Su-
sana de Valencia vezina de esta villa de Bienvenida
para sus herederos y sucesores presentes
y por venir y para quien de ella y de ellos hubiere
causa y razon en qualquier manera
es a saber mill y quatrocientos y sesenta y siete maravedis
de renta de censo en cada un año y sus tiempos
y pagados en esta villa de Bienvenida a nuestra
costa y riesgo y con las costas de la

[illegible]

D

Benito calderon

117

sepan quantos esta carta de venta real vieren
como yo maria gonçalez viuda muger que fui
de alonso muñoz difunto vecina que soy desta
villa de llerena otorgo y conozco por esta pre
sente carta que vendo y doy en venta real
por juro de heredad de ende luego para si en
prexa mas a benito calderon de los na
turales del reyno de granada vecino des
ta villa de llerena para el y para sus here
deros y sucesores presentes y por venir
y para quien de ~~ella ovieren~~ y de los ovie
re causa y rraçon titulo voz y rrecurso en
qualquiera manera es a saber un peda
ço de viña que yo e tengo en este termino de tra
sierra al sitio de la fuente de arriba lin
de con viñas de la una parte de cristoval
guardado y por la otra parte con viñas de
diego arias portillo y otros linderos la
qual dicha viña que de suso va declarada
y deslindada le vendo con todas sus en
tradas y salidas usos y derechos y ser
vidumbres quantas le pertenecen
de fecho y de derecho por libre y orra
de toda carga de censo de ynda ni en pe
no ni carga de misas ni otra y por la que
no la tiene y por precio y contia de diez
ducados que por con pra della a medio
e pago en dineros de contado de los
quales me doy por contenta pagada y en
tregada a toda mi voluntad por quanto
los rreçevi en presencia del lmo. pu
blico y testigos desta carta de cuya paga nume
racion y entregada yo el lmo. doy fee que
se hizo en mi presencia y de los dichos testigos
y confiesso que en esta venta no e
sido engañada en poca ni en mucha
cantidad y que estos dichos diez duca
dos que ansi e rrecevido por la
con pra della dicha viña es el
justo precio y valor que oy dia vale
y no vale mas y en casso que
mas valga de la tal demasia
lo mas valor en qualquiera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fran.co Ximenes

118

se pagan quantos esta carta de venta [illegible] pasado
y poder en causa propia vieren como nos maria
de [illegible] viuda muger que fue de antonio oliveros
y antonio oliveros su hijo vecinos que somos
de esta villa de llerena juntos de mano
comun y a vos de uno y cada uno de nos por si e
por el todo in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de duobus rex debendi
prometendi estipulandi y el autentica
presentes hoc ita de fide jusoribus y el beneficio
de la division y escursion y nueva constitu
cion y la ley unde queritur dixe estis comodati
y todas las demas leyes que son en favor de los
que se obligan de mancomun como en ellas se contiene
decimos que por quanto nosotros tenemos una escri
tura de censo contra las personas y bienes
de [illegible] y maria de valencia su
muger vecinos de la villa de bienvenida
de que se obligaron a pagar en cada un año tres
mill maravedis por razon de treynta mill
maravedis que recibieron de suerte prin
cipal y agora se pagan dos mill y ciento y quenta y tres
maravedis reducidos a razon de a catorce
mill mrs el millar conforme a la nueva
prematica de su magestad el qual dicho
censo lo impusieron y cargaron sobre cier
tos bienes y heredades contenidos y de
clarados en la dicha escritura de censo
que pareçe se otorgo en la dicha villa de
bienvenida a tres dias del mes de
noviembre del año pasado de mill y
quinientos y cinquenta y ocho años por
ante alonso marchena escrivano de su ma
gestad y publico de la dicha villa de bien
venida la qual lo otorgaron en favor
de alonso oliveros vecino que fue des
ta dicha villa en la qual dicha escritura su
cedio antonio oliveros difunto como su
hijo y heredero en nosotros la poseemos
yo el dicho antonio oliveros como heredero
del dicho antonio oliveros mi tio

con este titulo por la tenemos por tanto
lo otorgamos y conocemos por esta pre
sente carta que vendemos y damos en
venta real por juro de heredad de en
de luego para sienpre xamas y ha
cemos cesion y traspaso de los dichos treyn
ta mill maravedis del principal
desta escritura de censo y de los dichos dos
mill y ciento y quinta y tres maravedis que agora
se pagan della a razon de a catorce
el millar a francisco ximenes ve
cino della villa de bienvenida para
el y para sus herederos y sucessores
y para quien el quisiere y ansimis
mo le damos poder en causa propia
para que para el mismo pueda
recevir y cobrar ciento y orgenta
reales que se nos deven de corri
dos della dicha escritura que para la
cobrança de todo ello y dar carta
de pago de lo que recibiere y cobra
re en vastante forma le ce de
mos renunciamos y traspa
samos nuestros derechos y a
ciones reales y personales nues
tros executivos y ordinarios y le
entregamos la dicha escritura
original y le constituymos por
procurador actor en su fecho
y causa propia y esto es por
razon de que por conpra della
dicha escritura de censo y della rren
ta della recevimos real mente
y con efeto del dicho francisco xime
nes treynta mill maravedis en
dineros de contado con mas los
dichos ciento y orgenta reales de los
dichos corridos de todo lo qual nos

damos por contentos pagados y en
tregados a toda nuestra voluntad sobre
lo qual rrenunciamos la excecion
de la cosa no vista ni entregada y de la
pecunia en forma y confesamos que
en ello no a vido dolo fraude ni engaño
y que la dha escritura de censo no vale
mas que los dhos treynta mill maravedis
que ansi emos rrecevido por la dha con
pra porque es arrazon de a catorce mill
mrs el millar conforme a la prema
tica de su mag.d y con esto nos desistimos
y apartamos de la acor por al tenen
cia posesion y señorio que aviamos y
teniamos a la dha escritura de censo
y suerte principal y rreditos de ella y to
do lo rrenunciamos en el dho con pra
dor y le damos poder para que tome
la posesion del dho censo en virtud
desta escritura y rrequirimos a los de
udores y censatarios rreconoscan por
señor del dho censo al dho fr.co Ximenes
y le acudan y paguen en cada un año los
rreditos del dho censo y el principal del
dho censo quando se rredimiere y esta
venta le otorgamos sin que dar obli
gados al saneamiento de cosa ninguna
porque tan solamente le vendemos
los derechos que tenemos en virtud de la
dha escritura porque se la damos y ven
demos por su quenta y rriesgo y aven
tura / o a cobre / o no el principal y rre
ditos della porque declaramos que no
saneamos cosa ninguna della y es de
claracion que el alcaba la que debiere
mos desta venta y demas derechos an de ser
por quenta y cosa de pagar el dho fr.co Xi
menes y para que abremos por firme
lo que esta dho / obligamos nuestras

dos pares de casas. Y estan ciertas seguras
llanas y de paz a los dichos compradores y que
a ellas ni a parte no les sale dia pleito en barcos
diferencia ni otra contradicion y si les saliere
o pleito se moviere luego que esta escriuida como seamos
requeridos dentro de cinco dias daldremos a la voz
y defensa de qualquier pleito deuate o diferencia
que les saliere y a nuestra costa. Lo siguiremos y fene
gremos hasta dexar a los dichos compradores en
paz y en salvo y en quieta y pacifica posesion con
las dichas dos pares de casas y no lo cumpliendo
bolveremos luego de contado los dichos ducientos ducados
que por compra de las dichas dos pares de casas nos an dado
y pagado con mas todas las costas gastos y daños y in
tereses y menoscabos que se les subieren seguido y me
crecido y los mejoras y edificios que en las dichas dos
pares de casas ubieren fecho y mejorado y por
todo ello se nos execute con declaracion de los dichos com
pradores o de sus herederos en que lo diferimos
y para que aueremos por firme lo con
tenido en esta escritura obligamos
nuestras personas y bienes auidos
y por auer y damos poder cumplido a todas
y qualesquier justicias de su magestad en
especial a las de la villa de Llerena a cuio
foro nos sometemos y so juzgamos y
renunciamos otro foro que tengamos y
la ley sit conuenerit de jurisdicione
en iuncta judicum para que las dichas justicias
a ellos nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en cuia guarda
renunciamos todas leies fueros
y derechos que sean en nuestro
fauor y la general del dicho
en forma. Esto la dicha Catalina
gallega renuncio las leies de los
emperadores Justiniano y Ve
liano senatus consulto romano
leies de toro y partida que dicen
que ninguna muger se puede obligar

En la villa de llerena en quatro dias del mes de abril de
mill y seiscientos y siete años ante mi el escriuano publico y testigos
parecio presente Leonor alvarez biuda de Juan cortes
vecina desta villa de llerena por lo que a ella toca y como a
buela y tutriz y curadora que es de la persona y bienes de
Xptoual menor su nieto hijo lixitimo de Pedro cortes
su hijo difunto y de fran.ca Rodriguez su muger en virtud
de la tutela y curaduria que tiene dicir mida por la jus
ticia mayor desta provincia de leon que es del tenor siguiente

Aquila tutela

Y la dicha Leonor alvarez usando de la dicha tutela y cura
duria que de su sou a ynserta e yncorporada que tiene aze
tada y siendo nezesario de nueuo la azeta ante el pre
sente escriuano dijo que por quanto en cierta pendencia que
tuuieron Jusepe Rodriguez vez.o desta dicha villa de
llerena con el dicho Pedro cortes su hijo difunto vez.o della
a ura diez años poco mas o menos el dicho Pedro cortes su
hijo salio herido de la dicha pendencia y de la dicha herida
murio naturalmente por lo qual la justicia mayor desta
dicha provincia procedio contra el dicho Jusepe Rodriguez
como culpado en la muerte del dicho Pedro cortes en ra
zon de la dicha muerte y de presente se procede contra el
y esta preso en la carzel Real desta gouernacion y se va
procediendo contra el en razon de lo susodicho y agora por ser
uir a dios nuestro S.r y ruego de buenas gentes y por qui
tar ocasion de enemistad entre el dicho Jusepe Rodriguez
y sus hijos y el dicho Xptoual hijo del dicho Pedro
cortes y e su tieto y en su nonbre y por lo que a ella toca
quiere perdonar al dicho Jusepe Rodriguez y para
quitar ocasion de no encontrarse con el dicho Jusepe
Rodriguez se a de ir a biuir fuera desta villa y sus arra
bales por todos los dias de su uida sin que pueda entrar
en ella por todos los dias de su uida sin orden y uoluntad
de la dicha Leonor alvarez y su nieto y que ansi mismo
vendiese como a uendido unas casas que tiene en esta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dicha villa en la calle de cal de cabrones que es en la calle
que bive la dicha leonor alvarez y su nieto y para que el
dicho perdon y apartamiento lo pudiese hazer con jus
tificacion y fuese valido la dicha leonor alvarez por
si y en nombre del dicho su nieto hizo pedimiento ante su merced
del señor lldo Juan de velasco alcalde mayor desta provincia
de los susodicho y como era util y provechoso a el
dicho menor y bien a el anima del dicho difunto
perdonar a el dicho Juseppe Rodriguez con las dichas
condiciones y visto el dicho pedimiento por el dicho señor al
calde mayor mando que diese ynformacion de lo
susodicho y la dio en bastante forma y vista por el
dicho señor alcalde mayor proveio auto en que dio
licencia a la susodicha para que en conformidad del
dicho pedimiento pudiese otorgar la dicha escritura
de perdon en favor del dicho Juseppe Rodriguez
como mas largamente consta del dicho pedimiento yn
formacion y auto que a la letra son del tenor siguiente
Aqui el pedimiento ynformacion y licencia de la justicia
Por tanto la dicha leonor alvarez por lo que a ella toca como
madre lixitima del dicho Pedro cortes y como abuela
y tutriz y curadora de la persona y bienes del dicho xpo
val su nieto hijo del dicho Pedro cortes y usando
de la licencia de la justicia que le esta conzedida y de los
demas autos que de su ovan yncorporados dijo que por
quanto la justicia mayor desta provincia de leon
a procedido y de presente procede criminalmente
contra el dicho Juseppe Rodriguez como culpado en la
muerte del dicho Pedro cortes su hijo difunto
y de presente esta preso en la carzel Real de esta
governacion y aora ella por si y en nombre de su nieto
por servir a dios nuestro señor y considerando el
tiempo santo en que esta y ruego de muchas per
sonas onrradas que se lo an pedido quiere perdo
nar a el dicho Juseppe Rodriguez la dicha muerte
y poniendolo en efeto — dijo que en la mejor vida

o vea y a lugar de dº y mas pueda por si y en el dicho
nombre dixo y otorgo que perdonaua y perdono
al dicho Juseppe Rodriguez qualquiera cargo
y culpa civil o criminal que aya tenido y tenga
en razon de la muerte del dicho Pedro Cor
tes su hijo y todo ello se lo remite y perdona para no le
pedir ni demandar ella ni el dicho su nieto cosa alguna
aora ni en ningun tiempo por razon de la dicha muerte
y si lo hicieren quieren no sero y dos judicial ni
estra judicialmente y dende luego dio por ffoto y
chanzelado el pleito e ynformaciones e demas au
tos que sean ffº y causado contra el dicho Juseppe
Rodriguez en rrazon de la dicha muerte como
que no se uuieran ffº ni autuado y pide y suplica
as u md del Sgo uernador y alcalde mayor desta
Prouincia de Leon y otras justicias que desta causa
puedan conocer no procedan contra el dicho Juseppe
Rodriguez en razon de lo susodicho y le manden
soltar libremente de la prision en que esta por
quanto ella le tiene perdonado qualquier dº que
contra el tenga en rrondelo susodicho y declaro
que este apartamiento no lo haze por temor de la
parte ni por entender que no le sera ffº cumpli
miento de justicia sino por las razones dichas
y si para hazer este apartamiento es neze
sario pedir licencia a la justicia la pide y con
cedida o no lo otorga quan bastante es nezesario
e qual dicho apartamiento otorga con las condi
ciones siguientes = que el dicho Juseppe Rodri
guez cuaya a biuir fuera desta uilla de llerena
y sus arrabales por todos los dias de su uida y que
no pueda entrar en ella sin su uoluntad y de el dho
su nieto y que uendiese como auendido unas casas
que tiene en esta uilla en la calle de cal de cabrones
con condicion y grauamen que quando el dicho

Jusepe Rodriguez quebrantare las dichas condicio
nes o alguna dellas sin orden y licencia de la dicha
Leonor alvarez y su nieto an de poder prosiguir la
acusacion criminal que les compete en virtud del
dicho delito contra el dicho Jusepe Rodriguez
y con estas declaraciones y condiciones otorgo este
perdon en la forma dicha y para que aura por firme
ella y su nieto este perdon obligo su persona y bienes
y a la persona y bienes del dicho menor avidos y por
aver y por si y en el dicho nonbre dio poder cum
plido a las justicias de su mag.d en especial a las
de esta villa de llerena a cuyo foro y jurisdicion se
sometio y sometio a el dicho menor y Ren.o por si
y en el dicho m.r otro foro que tenga y la ley sit con
venerit de jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias a ello le apremien y a el
dicho menor como por sentencia pasada en cosa
juzgada en cuya garda por si y en el dicho m.r Ren.o
las leies de su defensa y la general del d.o en forma
y por ser muger Ren.o el beneficio y leies de los
Emperadores Justiniano y Veliano senatus con
sulto Romano leies de toro y partida que dicen que
ninguna muger se pueda obligar por si ni ser
fiadora de otro de cuio efeto fui avisada por el pre
sente escriv.o y sabidora de efeto de las dichas leies
las Ren.o y demas del gravamen arriba dicho
de aver vendido las casas que tenia el dicho Jusepe
Rodriguez en el de cabrones se entiende que el ni
su muger ni hijos no an de poder bolver a vivir en
ellas por suias ni por su alquiler debajo de las protes
taciones y gravamenes arriba declarados en fee de lo
qual lo otorgo como esta dicho dia mes y año dichos
siendo testigos pedro galindez y ant.o gomez y luis de men
doza v.os de esta villa de llerena y la otorg.te que yo el escriv.o doy fee
que conozco dijo no saber firmar de su ruego f.o ut.o

[illegible] Pedro de [illegible]

a este su abuela y de Francisca
[illegible]

124

En la villa de [illegible] a treinta
de [illegible] de [illegible]
y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

Ysa Rodriguez mujer que fue de
Pº Cortes difunto vº de esta villa digo
que del dicho matrimº quedo por
nuestro hijo legitimo y natural extral
menor de quatorze años y para
la administracion y govierno de su persona
y bienes conviene sea proveydo de
curador y porque por averme yo casado
segunda vez no puedo tener el dicho
officio y compete a Leonor Alvarez
abuela legitima del dicho my hijo
Por tanto
A V. M. Pido y supº mande a la susodicha
acepte el dicho offº de curora y curadora
haciendo la solemnidad necessª te
le discierna sobre que Pido Jus

[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

m 2 de abril

126

[illegible]

Leonor alvarez biuda vz.ª desta v.ª de llerena por mi y como aguela y tutriz que soy de apoval menor minieto hijo legitimo de Juan cortes mi hijo defunto y de fran.ca rs.ª su muger vz.s desta dha villa digo que en cierta pendencia que tuvieron el dho Ju.º artes mi hijo y Josepe rs.ª vz.º desta dha v.ª de llerena abra diez años poco mas o menos el dho mi hijo que do herido y murio natural m.te por lo qual la just.ª mayor desta dha villa procedio contra el dho Josepe rs.ª como culpado en su muerte y v.md. le tiene preso y por servir a dios y ruego de buenas gentes y por quitar ocasion de enemistad entre el dho Josepe rs.ª y sus hijos y el dho minieto yo por mi y en su n.e quiero perdonar a el dho Josepe rs.ª y para quitarles ocasion de no verse y encontrarse emos tratado de que el dho Josepe rs.ª se vaya a biuir fuera desta v.ª de llerena y sus arrabales por todos los dias de su bida sin que pueda entrar en ella sin boluntad mia y del dho minieto y que ansi mismo bendiese unas casas que tiene en esta villa en la calle de cabrones ~~en que yo biuo~~ que es la calle en que yo biuo p.ª que el ni sus hijos no puedan biuir en ella como suya ni por alquiler y con estas condiciones se quitaran ocasiones de poderse ver ni encontrar el dho minieto y el dho Josepe rs.ª y sus hijos y porque desto se servira dios y sera para bien del anima de mi hijo defunto

Pido a v.md. m.de auer informacion de como para la quietud bien y conciencia y seguridad del dho minieto estara bien hazer el dho perdon y constandole ser justo y honesto me delic.ª para poder hazerlo en mi n.e y suyo con las dhas condiciones y con grauamen que q.do el dho Josepe rs.ª o por su parte se quebrantaren las dhas condiciones o alguna dellas yo pueda y el dho minieto poner contra el y proseguir la acusacion criminal que nos compete

y pueda competer en Estado del dho delito cometido antes El dho mes
bien sanos amos q no hubieramos otorgado El dho perdon para lo que
Etc.

[illegible] encarnose a diez y seis de mayo
de mill y seiscientos y treze años
ante mi escribano y testigos parecio
Juan vizcaino presente y dixo que
por quanto el dicho su padre
y la dicha su madre otorgaron
testamento cerrado ante mi escribano
y testigos en que entre otras cosas
dexaron por sus hijos herederos
a Juan vizcaino y a Juana de
Gonçalez su mujer y a Juan
vizcaino y a Juana vizcaina
sus hijos y nietos

ra su tie y provechoso a la dha le mor
a Alvarez Vinda y se pobre su nieto que la
susodha por si y como tutriz del dho su
nieto e torgue escritura en
que pide al dho Jose Perez que aquiera
al pa y cargo que le tenga la muerte
de Juan Carrasco hijo de la susodha
por que se ramuy o se ruin de dios y
bien para la canima del dho difunto
y que tiene entre el dho Jose Perez
y el dho se pobre al menor y sus hijos
y se le cansaran en enemistades y
gastos de pleitos y que lo que tiene
dicho la verdad y es de mas de veinte
años y fo

Pedro Bonal
de Llanes

Juan Galindez
Romero

4º En la dha villa de Ceuta el dho dia le
Pedro de Valenzuela testigo en el
presente por testigo a Cristo
Ramirez Blanco vezino de la villa
de Guarrez el juramento
en forma de dicho prometio de
escrivir a el presente por la dha
letra y dicho que testigo sabe que sera
utie y provechoso a la dha Alvarez
Alvarez Vinda y se pobre su nieto
que la susodha con la condicion
que la pretension prefiere por si y como tu
triz del dho su nieto e torgue es
critura en que pide al dho Jose
Perez que aquiera que pa y car

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro Rodriguez — 129

En la Villa de Llerena en diez y seis dias del mes de Abril de mill y seiscientos y veinte y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron Pedro Rodriguez y Juan Ramirez vecinos de esta Villa de Llerena y dixeron que por quanto el dicho Juan Ramirez se obligo de dar y entregar al dicho Pedro Rodriguez todas las tejas que hubiere menester para cubrir una casa que el dicho Pedro Rodriguez tiene en esta Villa en la calle que va desde la casa de Juan Ramirez hasta la casa de Juan Gonzalez Cabrera y para ello se hizo escritura ante Juan Gonzalez Cabrera escribano de su Magestad que fue de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mill y seiscientos y veinte y quatro años segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y declara y ahora por la presente el dicho Juan Ramirez se obliga de dar y entregar al dicho Pedro Rodriguez todas las tejas que hubiere menester para cubrir la dicha casa que

La paga de presente no pareze ffe nunçio
la ecepçion de la no numerata pecunia
prueua y paga como en ellas se contiene
y para el dia primero de mayo deste dho
año le a de dar a quenta de las dichas pie
lles otros mill ffs y en esquitando los dichos
dos mill ffs que uan declarados le a de ir
pagando el dicho Pedro Enrriquez
las dichas pielles como se le fueren en
tregando a el dicho preçio de çinco ffs
y por el dia de carnestolendas del año
venidero de seiscientos y ocho el dicho
Juan Ramirez a de tener obligaçion
de venir a esta uilla de llerena a hazer q
con el dicho Pedro Enrriquez y no uiniendo
el dicho dia el dicho Pedro Enrriquez la
pueda hazer por su libro y por lo que
declarare se le deue se le executa el
dicho Juº Ramirez y consiente se des
pache contra el mandamiento de exon y pa
gara a la persona que fuere a la cobranza
y execuçion dello a la uilla de azuaga
y otras partes que se anezesario ocho
ffs de salario en cada un dia de los que
la tal persona se ocupare en la dicha
execuçion y cobranza y por los dichos
salarios se le execute con declaraçion
de la tal persona en que se le difiere y
para que lo cumpliran obligaron
sus personas y bienes auidos y por auer
dieron poder cumplido a todas y qualesquiera
justiçias de su magestad en especial a las de esta

Villa de llerena a cuyo foro y jurisdicion
nos sometemos y so juzgamos y renun
ciamos el nuestro propio que tenemos
o tuvieremos y la ley sit conuenerit de
jurisdicione o ni un judicum para
que las dichas justicias a ello les
apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada en guarda de lo
qual renunciaron todo dº y leyes que
le an en su fabor y la ley y regla del dº
que dize que general renun
ciacion de leyes fecha non bala
que fecho en llerena en el dicho dia mes y año
dicho siendo testigos Pedro galindez
y Luis de mendoza y Juº de uarges vezº desta
Villa de llerena y los otorgantes que yo
el escriuº doy fee que conozco lo firmaron

Gentiges

Juº Ramirez

Pedro de torres
escriuº

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Tropar de tremino

131

En la villa de llerena en veinte y nueve dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y siete años ante mi el escrivano y testigos parecieron
presentes de la una parte Juan del carpio presbitero como capellan
que es de la capellania que fundo e ynstituyo en esta villa de llerena
Beatriz gonçalez muger de luis de moya que murio en la villa de
potosi de las yndias y como cesonario que es de maria de leon biuda
muger que fue de fran.co lopez escrivano difunto y de la otra gaspar de
tremino presbitero todos vecinos de esta villa de llerena y dixe
ron que el dicho Juan del carpio presbitero como tal capellan de
la dicha capellania trato pleito con el dicho fran.co lopez difunto
ante el s.r provisor desta provincia de leon sobre que por parte de la
dicha Beatriz gonçalez y luis de moya su marido le avian en
biado de las yndias mas de mill ducados para fundar y hazer
la dicha capellania y ponerla en cabeza del dicho Juan del carpio
presbitero primero capellan y el dicho ~~capellan~~ fran.co lopez
avia recibido el dicho dinero que para ello se avia enbiado
y lo avia gastado y consumido y no tenia de que lo pagar ni de
que hazer ni fundar la dicha capellania y como cosa que estava
perdida y consumida dio orden con el dicho fran.co lopez que le diese
y pagase cierta cantidad de mrs y ducientas mill mrs que faltavan
y no podia pagarlas y ynpusiese y cargase sobre su persona y
bienes y de su muger y las tomase en censo sobre la parte de
unas casas que estan en la plaza publica desta villa de llerena linde
con casas del mayorazgo que dejo diego de sevilla y casas de ca
talina sanchez biuda vecinos desta villa que las avia heredado
de p.o lopez y de maria lopez sus padres difuntos y otras tres partes
que en las dichas casas tenia y le avian cedido y dado Juan lopez
y her.do de medina y martin lopez sus hermanos vecinos
desta villa por renunciacion y titulos que dellos tenia y por
que no se perdiesen y consumiesen las dichas ducientas mill
mrs como se perdio y consumio otra mucha parte de los dichos
dineros el dicho fran.co lopez y su muger las ynpusieron y car
garon sobre las dichas casas y otorgaron scriptura de censo en fa
vor de la dicha capellania y del como primero capellan para pagar
en cada un año diez mill mrs de renta con que los pudiesen quitar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y Redimir y teniendo el dicho censo Algunos años muerto el dicho
Juan lopez y muerto con mucha diligencia y cuydado procuro el dicho
Juan de la cruz Cobrar lo que se le debia del corrido del dicho censo
y no pudo ni pudo ni pudo Cobrar lo Por ser muerto muy pobre el
dicho Juan lopez y estando la dicha maria de leon Sumuger y no
tener mas bienes que las dichas quatro o seis casas de cuyo gozo las
otras dos heredaron de Catalina sanchez biuda de Juan lopez
y de alonso ximenez Germanos del dicho Juan lopez Sus padres
deros Cuyas dichas Pedro lopez y maria lopez Sus padres
y executando en las dichas casas Por los censos Corridos que
de uian rehicieron ase lo y mpedir y estoruar otros acreedores que
sobre las dichas casas tenian censos mas antiguos y primeros
que dicha capellania y su yo como capellan que fueron los
Patronos y capellanes de la capellania que fundo y dotaron de
bolanos a quien se pagan dicho censo perpetuo en cada un año
sesenta y siete Reales y medio y a beinte Hernandez y sus bienes
quatrocientos mrs y a los mayordomos de nuestra Señora de la
millares y a los Curas y clerigos de la dicha y glesia otros mill y
Veinte mrs de Renta de misas perpetuas y a lonso escudero como
mayordomo de la Hermandad de santiago de esta villa Veinte
y un Rs y las monjas de santa clara de esta villa nouenta Reales
de censo en cada un año que des y ues de lo de arriba Cargaron y im
pusieron sobre las dichas Casas el dicho Juan lopez y sumuger
y el dicho Juan de la cruz No cobraua ni podia cobrar en cada
Un año Ducientos Reales de dicho censo y capellania y dellos gastos
y gasto Cantidad de mrs y esto porque las dichas casas no rentan
mas y quien de ellas de renta quando mucho se dan de quatro
cientos y ochenta Rs en cada un año y menos Por ser caydas y de
poco aposento y uisto el dicho Juan de la cruz y ues bi lo que della
dicha maria de leon biuda por ser muy pobre ni de las dichas casas
podia cobrar ni cobraua los corridos de dicho censo y capellania trato que la
sus dichas le diese y trasp asase las dichas Casas y derecho que a ellas
tenia por si y como ynmediata y legitima heredera de miguel lopez
Su padre y del dicho Juan lopez Su marido difuntos y la dicha Mª
de leon biuda por ser y tuuia Pudiendo y trasp asar las dichas casas
y derecho que a ellas tenia Con la Carga de todos los dichos censos
y cargas que los pague y se encargase de todo ello y assi lo hizo

yse en Cargo el dicho Gu de el Carpio prebitero y teniendo y poseyendo
las dichas Casas El yo el dicho Otrasy yo Catalina ranchez biuda
muger de pedro de temiño Oz de esta villa por si y por alonso xi
menez su hermano Ausente en yndias y ante el Señor Prouisor
de este Arzobispado de leon Lepuso demanda delas dichas dos partes
de casas y que nombrase partidor para que con el que el Actor nom
brado las partiesen y diuidiesen y para las partir y sus partes
a las fes del bautizo y por su mandado se tasaron en quatro
cientos y cinquenta ducados libres de toda Carga y censo como se contie
ne en la tasacion que esta en el proceso y por las partes Ante los pertr
dores Sedi Pdos su Justicia y derecho y concluieron y los dichos par
tidores hicieron Particion de las dichas casas y dieron y adjudi
caron a la dicha Catalina ranchez para si y el dicho Alonso xi menez
su hermano las dos partes della Con la parte que les cabe de censo
y mitad que los dichos sus padres dexaron como a dos herederos
libres de otros censos y y pusieron que los dichos Juan Lopez y su mu
ger oviesen cargado sobre ellas y las otras quatro partes dieron
que sucedio en ellas por el dicho Juan Lopez y su muger y hermanos
Con la carga de los censos que le pertenece y cabe como a quarto here
dero de los dichos sus padres y con la Carga de censos que el dicho
Juan Lopez y su muger despues que las tuuieron y poseyeron
Cargaron sobre ellas Como en la dicha particion se contiene a que
siendo uista por el Prouisor y el proceso y autos del Pleyto y en lo
que las partes Para en pos della Como mas largamente ya pareze en
el proceso y autos A que se Remiten y por las partes fue conse n
tido y llenando Como la dicha Catalina ranchez llena Por si y su
hermano las dichas Partes libres de los censos que el dicho Juan Lo
pez y su muger tomaron y con sola la parte de censos y mitad que
sus padres dexaron y el dicho Juan de la Carpio prebitero llena
las quatro partes Con todos los censos que sobre ellas estan y le dexaron
los dichos Pedro lopez y su muger Como lo que el dicho Juan Lopez
y a su ya Carga son que son todos los dos que Refieridos y declara
dos en esta Escriptura ya tengo que los censos son muchos y pri
meros y anteriores que el de la dicha Capellania del dicho Juan
de la Carpio y que las dichas casas no Rentan de alquile ninguna
Cosa mas que los dichos quatro cientos y cinquenta ducados y que las
partes a de llenar y llena la dicha Catalina ranchez para si y

dicho alonso ximenez su hermano y el dicho Juan del carpio la
quarta parte y della haga y de pagar cada un año a los so
acreedores del dicho pedro lopez y ramirez y a rason del dicho
Juan lopez ciento y seis Rs y ueinte y quatro mrs de los censos y
misas que de la azorso bre ellas y que son las quatro partes de seis
que todo ello sola be apagar y mas los nouenta Rs y uo haga mas de
pagar al dicho conuento y monjas de santa clara de stamilla
y que el dicho Juan lopez y su muger tornaron quenta dos
cientos y nouenta y seis Rs y ueinte y quatro mrs y la dicha ca
pellania y el como ta l capellan della pagador los dichos censos
como esta dicho no tenga ni le pertenezca ni cobrar mas de ciento y se
y tres Rs menos diez mrs y destos haga y pagado los Reparos
de las dichas casas y arrimos mucha laquiebra y lo que sea
la dicha capellania cada un año y a la Restaurar la y que
la dicha Capellania y que el como ta l su capellan y los demas
Capellanes que despues de l fueren no tengan parte ni parte
y quiebra se entiende con cerlado entre el dicho Juan del
Carpio capellan de la dicha Capellania y cesonario de la de
maria de leon que ceda y trasfase el derecho y accion que tiene
a las dichas Casas y censo que sobre ellas tiene la dicha Capella
nia y el como ta l capellan con el dicho gaspar de tejeda vicario
bitero y cura de los fieles para que todo sea y este
para siempre tanto que el sus dicho de y pague dos mill y quinientos
ochocientos Reales que ualen nouenta y tres mill y quinientos
mrs para que dello y con ellos se compre de Renta para la
dicha Capellania y capellanes que fueren no fuere dentro de un
ciento Reales de Renta y censo al Rason de cato e semill
mrs el qual el dicho gaspar de tejeda vicario Presbi
tero quiere hacer y hase por descargar la conciencia del
dicho Juan lopez Sutio y que la dicha Capellania y el dicho
Juan del carpio Presbitero Su capellan y los demas cape
llanes que fueren gozen de mas Renta que cantidad
sobre las dichas casas entregando se y dando le la dicha Escri
ptura de censo que el dicho Juan lopez y su muger otorga
ron en favor de la dicha Capellania y el dicho Juan del
carpio Su Capellan y capellanes dando la por ninguna
y de ningun valor y efeto Con aprouacion de el Provisor
de esta provincia de leon y uisto el dicho Juan del carpio y vicario
tero Capellan de la dicha Capellania como lo contiene ya

bienes el valor capellanias que fueren los uso dicho Por lo poco que
les vale y Renta el censo que tienen sobre las dichas casas y mu-
cho mas que hacen cuenta que son cantidad de Ducados y
viendo todos los uso dicho ser mota Capellan y cesonario de la Ma-
ria de leon = Digo que en la mejor forma y derecho
a lugar cede y traspasa cedio y traspaso y dio a dicho gaspar
de termino Presbitero y a sus Herederos y sucesores y quien
dellos Viere Causa todo el Derecho que a y tiene a las dichas
Casas y a la dicha Escriptura de censo, Otorgada por Lor Gon-
salo Lopez y su muger en favor de la dicha Capellania y suyo
como tal Capellan y de los Capellanes que della fueren la
qual dago ni ninguna y de ninguna valor y efecto Rota y
Cancelada y por Redimida Este por razon de lo qual Dicho
gaspar de termino Presbitero da y paga para la dicha Capel-
lania Capellan y capellanes que della son o fueren los dichos
dos mill y ocho cientos Rs Con que se Redima y quite el censo
de la dicha Escriptura que el dicho Gonzalo Lopez y su muger
y sus herederos tengan de Renta cada un año para siempre Jamas para la
dicha Capellania y capellanes que della son o fueren Lo qua-
les Paga y entrego y dio en dinero contado Ante mi Es-
cribano y testigos de esta Villa de Llerena Ante quien el Se-
ñor Provisor mando se entregue para cumplir la dicha
Renta y censo para la dicha capellania los quales Re-
cibieron en mi poder el dicho gaspar Rodrigues en Reales
de Plata de manos del dicho gaspar de termino de la qual
Paga y entrega yo el Escribano doi fee que se hizo en mi pre-
sencia y de los testigos de esta carta y para usando como es-
dicho el Señor Provisor esta Escriptura sea de cumplir
y executar y no la apruebando se lean de boluer y re-
suelto a dicho gaspar de termino los dichos dos mill y ocho
cientos Reales que a mi tiene dados y entregados esta
Escriptura que de yuso va y de ninguno fe to con otra
otorgada y para usando la y Ratificando la el Señor Provisor
que de Ella usa fuerza y vigor y el dicho Señor de la Capilla con el
Capellan y cesonario de la dicha Maria de leon dijo que ha-
cede y traspasa todos sus derechos y acciones Reales y per-
sonales mistos Utiles y directos y executivos que tiene

y en qualquiera manera le pertenezca en el dicho gas
par de temiño presbitero y en sus suzesores para que lo lleven
y hagan dello y de qualquiera cosa y parte dello como de cosa
suya propia por justo y derecho titulo de conpra y traspaso
como este lo es por las causas y razones en ella contenidas
las quales confiesa ser ciertas y verdaderas y que en ellas
ni en alguna dellas ay fraude ni engaño ni colusion
alguna y sobre ello renuncia qualesquier leyes dolo
y engaño ~~que~~ y derechos que sobre ello hablan y sean
en su fabor y de la dicha capellania porque desde luego
se desiste y aparta de todo y lo cede y traspasa en el dicho
gaspar de temiño como esta dicho para que lo aya y
lleve y cada una de las partes por lo que les toca obligaron
el dicho gaspar de temiño su persona y bienes auidos
y por auer y el dicho Juan del carpio los bienes y rentas
de la dicha capellania auidos y por auer dieron poder
cumplido a las justicias de su mag.d en especial a las
eclesiasticas de esta uilla de llerena a cuyo fuero y ju
risdicion se sometido el dicho gaspar de temiño
y sometio el dicho Juan del carpio la dicha ca
pellania para que a ello le sapremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renunciaron el dicho gaspar de temiño y el dicho
Juan del carpio como tal capellan la ley si te con
uenerit de jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias a ello le sapremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renunciaron todo derecho y leyes que
sean de su fabor y la ley y regla del derecho que dize
que general renunciacion de leies fha no vala y lo
otorgaron siendo testigos hernando de mena y diego pizarro de la fuente y ego
lindes y luis de mendoza vezinos de esta uilla de llerena y los otorgantes que yo
el escriuano y fee que conozco lo firmaron juan del carpio capellan gaspar de temiño
no vale en mi de fuero

Juan del carpio — gaspar de temiño — Ante mi Pedro de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



maria gonçalez
[illegible]

En la villa de llerena en veynte dias
del mes de marzo de mill y seis y siete
años ante mi el escrivano y testigos pare
çieron presentes de la una parte maria
gonçalez viuda muger que fue de a
lonso muñoz molinero y adifunto y de
la otra parte pedro de valençia procura
dor del numero desta dha villa an
bosados vecinos de la dha villa y el dho
pedro de valençia como curadora di
ten que de las personas y bienes de
andres muñoz y cristoval muñoz y pº mu
ñoz menores hijos del dho alonso muñoz y de leo
nor garçia sus padres primera muger
que fue del dho alonso muñoz y sus here
deros con beneficio de ynventario en
virtud de la curaduria que tiene discer
nida por la justiçia mayor desta pro
vinçia de llerena que de este no siguiente
aqui la curaduria

Y el dho pedro valençia usando de la dha
curaduria que de suso va ynserta y in
corporada que tiene açetada y siendo
necesario de nuevo la açeta ante el
presente escrivano dixeron que por quanto
por fin y muerte del dho alonso muñoz
quedaron ciertos bienes rrayces y mue
bles a los quales an pretendido y pre
tenden derecho la dha maria gonçalez por
su dote y bienes multiplicados que a
bia de aver durante el matrimonio entre
ella y el dho alonso muñoz y por cierta
manda que el dho alonso muñoz su ma
rido le mando en el testamento que o
torgo su cuya disposiçion murio que paso
ante el presente escrivano y los dhos menores
an pretendido y pretenden derecho a los
dhos bienes por los bienes dotales que la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dha llonor garcia su madre lleuo a poder
del dho alonso muñoz quando con el
casso y sobre la herencia del dho su padre
sobre lo qual auido ay pleyto pen
diente ante la justicia mayor desta
provincia y porque los dhos pleytos son
costosos y sus fines dudosos y por evi
tarlos y por via de transacion pacto
y concierto se an convenido y concertado
la dha maria gonçales por lo que a ella
toca y el dho pedro valencia en nom
bre de los dhos menores de componer
y concertar lo susodho en que la dha ma
ria gonçales por el dro que los dhos
menores tienen a los dhos bienes
herenciales de ciento y cinquenta
ducados a cada uno de los dhos meno
res cinquenta ducados los quales a de
pagar a ciertos plaços que abaxo yran
declarados y para que este contrato fue
se firme en todo tiempo el dho pº va
lencia en nombre de los dhos sus me
nores hiço pedimiento ante la jus
ticia mayor desta provincia de
como le sera util y provechoso a los dhos
menores componer y concertar este
pleyto por los dhos ciento y cinquenta
ducados y vista la dha peticion por el
licenciado juan de velasco alcalde ma
yor desta provincia mando que diese informacion
de la dha utilidad y la di y vista por el dho
alcalde mayor proveyo auto en que le dio
licencia al dho pº valencia para que en
nombre de los dhos menores hiciese y ce
brase el dho contrato que su tenor de los dhos
autos vaio en pos de otro son del tenor
siguiente

aqui las autos.

y el dho pº valencia usando de los dhos au
tos y licencia de la justicia y en nombre

de los dhos menores. y por lo que les toca y la dha
mari agonçales por lo que a ella toca dixeron
que estan convenidos y concertados en esta ma
nera en que por el dro que los dhos menores te
nian a los dhos vienes. y erençia de los dhos sus
padres la dha mari agonçales les da çiento
y çinquenta ducados. a cada uno de los dhos me
nores. çinquenta ducados. los quales se obligo
de le pagar en esta manera los çinquenta
ducados que a de aver el dho andres nuñoz los
veynte y çinco dellos a de pagar luego y los otros
veynte y çinco ducados. dia de san miguel des
te presente año de mill y seis y siete años y los
çinquenta ducados que a de aver el dho pedro
nuñoz se los a de pagar juntos en una
paga para postrero dia del mes de março
del año venidero de mill y seis y nueve años
y los otros çinquenta ducados que a de aver
el dho cristoval nuñoz se los a de pagar
juntos en una paga para en fin de março
del año venidero de mill y seis y diez años todos
ellos pagados en esta villa de llerena a su
costa y con las de la cobrança y con esto el dho p.o
valençia obligo a los dhos sus menores.
a que agora y en todo tiempo abran por fir
me este contrato y que no yran ni vendran
contra el para desfaçello ni alterallo en
todo ni en p.te y si lo hiçieren no sean oydos an
tes condenados en costas. y desistio a los dhos.
menores. de qualq.r dro y açion que tengan y pue
dan tener a los dhos vienes y todo lo cedio
y traspaso en la dha mari agonçales y le dio
poder cumplido p.a que tome la posesion de
todos los vienes que quedaron por fin y muer
te de los dhos alonso nuñoz y lo nor gra
su primera muger y los desistio y aparto
a los dhos menores dellos y se contento en
nonbre de sus menores con los dhos çiento
y çinquenta ducados. por todos los derechos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que los dhos menores tienen a los dhos bienes
y en ninguno dellos confesono pertenecerles
mas que los dhos bienes contenidos en dho
mas o menos de que alegra dellos a que se a
nacion y pidio le mandase dar los dhos
menores en casamiento con alguna hija o
tarjeta con arreglo a la ley del ordenamiento
real que hablan en razon de dar a los menores que
salen de tutela con dar a cada uno cosa
ciertos ducados mas o menos cantidad dar a
nitad del fuero y precio y cosquatro años
cumplidos de cada dos. que tenian los
dhos menores. para lo qual dijeron
dar esta escritura y su otorgamiento dar
y a otorgo quanto de derecho puede y
no pedir dar los dhos menores y alegar
me a dar en cuenta lo que cada uno. por lo que
toca al dho pedro valencia y de lo
las personas y bienes. dar los dhos menores.
y a dha maria gonzales su persona y bienes aui
dos y poraudes y por esta carta dieron poder
las justicias. dar su merced y por sus bienes dar obligados
en forma a dar dar esta villa dar y a dar su fuero
se sometieron con sus bienes dhos obligados y renun
ciaron todo su fuero y leyes y fuero de su vezindad
domicilio y jurisdicion y que dar de dho fuero
renunciados los dhos menores como por cosa
juzgada en cuya guarda por si y en los dhos nombres
obligaron y renunciaron la ley de dhos fuero y general
en forma y la dha maria gonzales por ser mujer
rumio las leyes de los Emperadores justinianos
y veliano leyes de toro y partida que dicen que ninguna
persona se pueda obligar por si ni ser fiadora
de otro de cuyo efecto fue amonestada por el dho
y salido dar dar renuncio y lo otorgaron siendo
testigos dar y dar vecinos y estantes
dar y dar y dar y

14 de m.o [illegible]

[illegible] de la [illegible]

[illegible]

137

[illegible] Marzo de [illegible]

[illegible]

Pedro de Valencia curador ad litem de andres muñoz y demas hermanos menores hijos y herederos con beneficio de inbentario de al.o muñoz y leonor garcia sus padres ya difuntos. Digo que mis menores an tratado pleito con m.a gonçalez segunda muger del d.ho al.o muñoz sobre la particion y division de la herencia que les pertenece a los susodichos y agora se an conbenido y concertado mis menores con la d.ha m.a gonçalez su madrastra en quedandoles la suso d.ha ciento y cinquenta ducados se desistan y aparten de qualquier derecho que puedan tener y tengan a los d.hos bienes y herencia y porque este concierto es en beneficio proyutilidad de mis menores por el dubio auentu del pleito y por evitar las costas que en el se pueden causar

A V. md pido y supp.co atento a la d.ha utilidad me de licencia para que por mis menores yo celebre con la d.ha m.a gonçalez el contrato de transacion y concierto en que estan conbenidos ynterponiendo en el su auctoridad y decreto judicial p.a su balidacion y firmeça sobre que pido justicia

[illegible] Holguin

Firmeze [illegible] de la utilidad y proveido [illegible] menores [illegible]

[illegible]

[illegible] de velasco

[illegible]

Vistos, dase licencia para celebrar el Concejo
en Llerena a 20 de marzo de 617

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En 8 de febrero / Su md. nonbra por curador adliton a pedro de valencia procurador: El qual haga el juramento necesario / [illegible] para hazer la dicha particion / al qual se le notifique

En llerena a ocho de setiembre de sesenta y seis años ante su md. del señor alcalde mayor [illegible]

Andres muñoz y Xpoval muñoz hermanos vezinos de esta villa hijos y herederos de alonso muñoz barrial y leonor gracia nros padres dezimos que de pedimiento de marigonzales segunda muger que fue de nro padre se nos a notificado por mandado de vmd atento que somos menores de veynte y zinco años y mayores de catorze nombremos curador que ynterviniga y sea allepresente por nra parte a la partizion y division de bienes que la suso dicha pretende por su dote y como tutora de sus hijos en conformidad de lo qual cumpliendo con el tenor del dicho mandamiento de luego nombramos por nro curador a pedro de valencia procurador vezino de esta dicha villa que es persona de confianza para el dicho [illegible]

Pedimos y suppimos a vmd admita el dicho nonbramiento y haziendo de su parte el dicho pedro de valencia lo que es obligado le dezierna la dicha curaduria de mas personas y bienes y asimesmo mande que la dicha marigonzales de fianzas para que se le dezierna la tutela de los dichos sus hijos para que el juizio de la partizion se sustanzie y no se haga el usorio que para todo pedimos justicia y en lo necesario [illegible]

[illegible] Helguin

Su md. del señor alcalde mayor dixo que nonbraua y nombro por curador adliton del dicho andres muñoz a pedro de valencia procurador el qual haga el juramento necessario de fianza

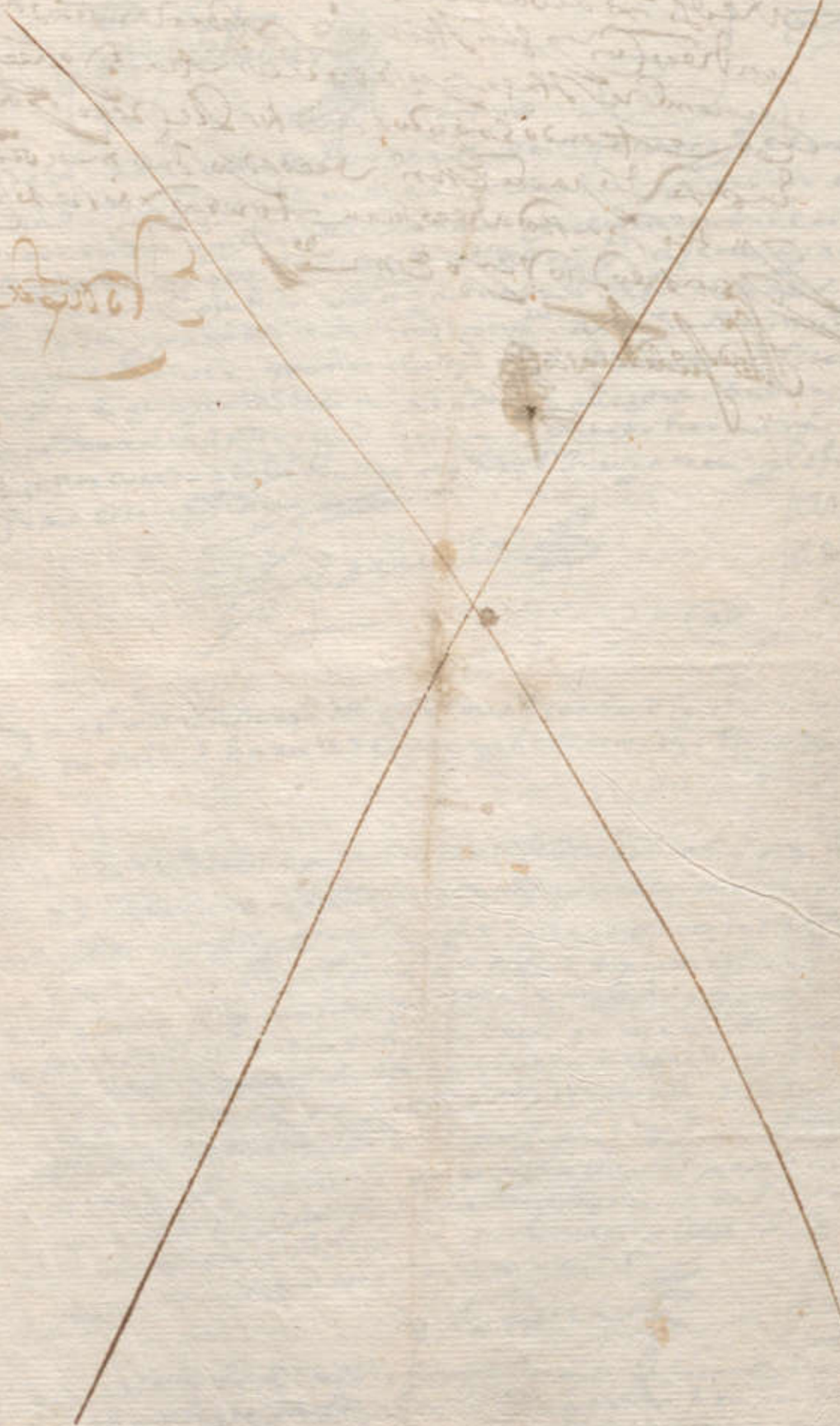

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de llerena en diez dias del mes de
abril de mill y seiscientos y siete años ante mi
el escriuano y testigos parecieron presentes de la vna
parte hernando martin y alonso hernandez vezinos de la villa de
llerena tratantes en curtiduria y de la otra Juan gomez
vezino de la villa de villagarcia y ~~obligados~~ y luis triguero
ansimismo vezino de la villa de villagarcia y obligados al
abasto de las carrnes de vaca - carrnero - y chibato
y cabra - y oveja que se an de gastar en la dicha villa
de villagarcia este presente año de seiscientos y siete
desde pasqua florida deste dicho año hasta carrnas
tolendas del año venidero de seiscientos y ocho años
y dixeron que son conuenidos y conzertados en esta
manera = que los dichos Juan gomez y luis triguero
venden a los dichos hernando martin y alonso her
nandez todas las pielles de carrneros - y vacas y
cabras y chibatos y ovejas que cayeren en la dicha
carrnezeria de villagarcia desde el dia de pasqua
florida deste año de seiscientos y siete hasta
carrnastolendas del año venidero de seis
cientos y ocho a precio cada vna pielle = de cabra
de cinco rs = y la pielle de chibato a ne[illegible] de seys dientes
parejos para arriba de siete rs - y la pielle de
vaca a dos ducados y si fuere de buei a veinte
y quatro rs - y la pielle de carnero a medio rs
cada vna desde el dicho dia de pasqua florida que
vendra deste a dicho año hasta san juan y desde
el dicho dia de san juan hasta carrnastolendas
del año venidero de seiscientos y ocho años a
razon de real y quartillo - y las pielles de
oveja que caiere en la dicha carrnezeria a ocho
mrs cada vna las quales dichas pielles an de
entregar en esta villa los dichos Juan gomez y luis triguero
a costa de los dichos hernando martin y alonso hernandez

yan de entregar todas las dichas Pielles Buenas
de dar y rreçibir que no sean y quedas arochegas
uirolientas ni acuchilladas sino Buenas de
dar y rreçibir y no an de poder Vender los suso
dichos ninguna de las pielles que uan dichas que
cayeren en la dicha carrnezeria A ninguna
Persona so pena que pagaran de pena el doblo
del preçio de lo que ua declarado Por cada una
Pielle del Xenero que fuere y se le se xecute
Aueriguando se an uendido alguna pielle
y para en quenta de las Pielles que fueren
cayendo en la dicha carrnezeria se obligan
los dichos Ferdo mn y alonso Fernandez de les
dar a los dichos Jũ gomez y luis triguero seis
çientos Rl Para diez y seis dias andados deste
Presente mes de abril y año de seis çientos
y siete y mill qtos Para el dia de san Juan de
Junio deste año de seis çientos y siete años ya
cabados de esquitar los dichos mill y seis çientos qtos
en las dichas Pielles le sande yr pagando como
se las fueren entregando a los dichos Ferdo mn
y alonso Fernandez hasta el dia de carrnasto
lendas del año uenidero de seis çientos
y ocho años y por el dicho dia de carrnasto lendas
de seis çientos y ocho los dichos Jũ gomez y luis
triguero an de tener obligaçion a uenir a esta
Villa A fenezer quenta con los dichos Ferdo
mn y alonso Fernandez y no uiniendo el
dicho dia los dichos Ferdo mn y alonso Fernandez
Puedan hazer y fenezer quenta Por el libro
y asiento que de los susodicho Tuuieren y por lo
que declararen se les deue quieren y consienten
se rexecutados los dichos Jũ mn y luis triguero

y pagaran a la persona que fuere a la exe
cucion y cobranza de lo que ansi declararen
se les deuen a la uilla de m.a garcia y otras par
tes que se anezesario ocho R.s de salario
en cada un dia de los que la tal persona se
ocupare en la dicha cobranza contando los
dias de la yda estada y buelta hasta la R.l
paga y por los dichos salarios se les execute
con declaracion de la tal persona en que lo
difieren y para que lo cumpliran cada
una parte por lo que a cada uno toca
obligaron sus personas y bienes auidos
y por auer dieron poder cumplido a to
das y qualesquiera justicias de su
mag.d en especial a las desta uilla
de llerena a cuyo foro y jurisdicion
se sometieron y sojuzgaron y renun
ciaron el suyo propio que tienen o tu
uieren y la ley si te conuenerit de
jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias a ello les apre
mien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo
qual renunciaron todo d.o y leyes
que se anen su fabor y la general
del derecho en forma y lo otorgaron
dia mes y año y dicho siendo tes
tigos garcia de morales y pedro
galindez y pedro de valencia
~~y pedro galindez~~ vecinos desta

Vista la dicha rena y de los otorgantes fue
yo el dicho escriuano Luis Iriguero y por los de
mas otorgantes firmo Pedro Rodriguez y de los tes
tigos y de los dichos Gerónimo y alonso Fer
nandez y yo el dicho escriuano de que asy otorgan
y para que conste mi signo testimonio en
testimonio de verdad Gerónimo Fernandez
Alonso Fernandez Pedro Rodriguez ante mi
Luis Iriguero escriuano

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como nos
Pedro Rodriguez y Luis Iriguero vecinos de esta villa de Fuente
de Cantos estantes en ella otorgamos y conocemos por esta carta
que somos obligados a Pedro Rodriguez vecino de esta villa
en quantia de seiscientos ducados que le debemos por
razon de la renta de los propios de esta villa que
nos remato en publica almoneda en el dicho Pedro
Rodriguez por tiempo de seis años que comienzan
desde primero de enero de este presente año de la
fecha de esta carta en adelante y acaban en fin de
diciembre de mil y seiscientos y quarenta y quatro
años y por razon de la dicha renta le hemos de dar
y pagar en cada un año en fin de cada un año
cien ducados de principal y mas lo que montare
el salario que se le ha de dar por la cobranza
de la dicha renta y para seguridad de la paga
de los dichos seiscientos ducados de principal
y salario nos damos por fiadores y principales
pagadores de ellos a Juan Rodriguez Cabezas
vecino de esta villa que presente estaua y
por el dicho Pedro Rodriguez fue dicho que
aceptaua y aceptó esta fianza y se obligo de
que el dicho Juan Rodriguez Cabezas no
sera molestado ni apremiado en cosa alguna
y que antes de ello el dicho Pedro Rodriguez
pagara los dichos seiscientos ducados de
principal y salario y para ello obligo su
persona y bienes muebles y raizes habidos
y por haber y los dichos Juan Rodriguez
Cabezas y Luis Iriguero obligaron sus
personas y bienes muebles y raizes habidos
y por haber y dieron poder cumplido a
todas las justicias de su magestad de
cualesquier partes que sean y en especial
a las de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion
se sometieron y renunciaron el suyo propio
y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium
iudicum y la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion de ley no
vale y lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Gerónimo Fernandez y Alonso
Fernandez vecinos de esta villa

Luis Iriguero

Por mi Pedro Rodriguez

Pedro Rodriguez

Ante mi

Luis Iriguero escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Zafra en XVI días del mes de marzo de mil e quinientos e sesenta e cuatro años ante el muy magnífico señor Lorenzo Suárez de Figueroa corregidor en estos reinos de León por su Majestad y en presencia de mí Hernando de Vega escribano de su Majestad y del número de esta villa y testigos de yuso escriptos parescieron presentes de la una parte Hernando de Vega mayordomo de la señora doña Juana de Velasco condesa de Feria y de la otra parte don Diego Enríquez de Guzmán conde de Feria y dijeron que por cuanto la dicha condesa de Feria su señora tiene arrendadas las rentas del concejo justicia y regimiento de esta villa de Zafra y su tierra por tiempo de nueve años que comenzaron a correr y se contaron desde primero día del mes de enero de mil e quinientos y sesenta y tres años según que más largamente en la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó ante Juan Rodríguez escribano público de los dichos propios y rentas de esta villa a que se refieren y en cada un año de los dichos nueve años la dicha condesa de Feria ha de haber y cobrar de los arrendadores de las dichas rentas de esta villa y su tierra en cada un año de los dichos nueve años catorce mil ducados de renta que montan cada un año cinco mil y cuatrocientos reales y para cobrar la dicha renta de los dichos catorce mil ducados cada un año de los dichos nueve años la dicha condesa de Feria su señora tiene nombrado por su mayordomo al dicho Hernando de Vega y para que pueda cobrar y cobre

...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Zafra en nueve días del mes de marzo de mill e seis
cientos e siete años ante el Lic.do Tovar alcalde mayor de Zafra
e su partido e testigos de yuso escriptos parecieron presentes
Hernando Lorenço Martín de la manga vecino de la villa de Fuente
Ovejuna e Juan Sánchez vecino de la villa de Llerena e dixeron
que por quanto ellos son casados e velados según orden de la
Santa Madre Iglesia de Roma e Hernando Lorenço tiene
una hija llamada Catalina Lorenço e Juan Sánchez tiene un hijo
llamado Alonso Sánchez e entre ellos se ha tratado de casamiento
de palabras de futuro para que se casen e velen cuando la
Santa Madre Iglesia de Roma lo mande e ordene e para
que el dicho Juan Sánchez tenga e goce de la dicha Catalina
Lorenço su mujer todos los bienes muebles e raíces que
le pertenecen e pueden pertenecer en cualquier manera
e por cualquier razón e título que sea e para que la dicha
Catalina Lorenço tenga e goce de todos los bienes muebles
e raíces que le pertenecen e pueden pertenecer en cualquier
manera e por cualquier razón e título que sea e para
que el dicho Juan Sánchez e la dicha Catalina Lorenço
puedan vivir e vivan en uno e hacer vida maridable
como marido e mujer e para que el dicho Hernando Lorenço
dote a la dicha Catalina Lorenço su hija en bienes muebles
e raíces e dineros e ganados e otras cosas que le pertenecen
e pueden pertenecer en cualquier manera e por cualquier
razón e título que sea e para que el dicho Juan Sánchez
dote a la dicha Catalina Lorenço su mujer

paga y seguridad de diez mill mara
vedis de suerte principal de
censo que la dha yglesia tiene sobre
las dhas tierras y porque el dho
fernando de mena en virtud de
la dha manda como sucesor en
las dhas dos suertes de tierras
se querello criminalmente ante
la justicia desta dha villa del dho loren
co martin y demas consortes que ven
dieron las dhas tierras en rrazon de
que se las sanlasen pues las ven
dieron libres de censo y otra y poteca
sobre lo qual esta pleyto pendiente
ante la justicia desta dha villa y a
gora por quitarse del dho pleyto el
dho lorenço martin cumpliendo lo que
esta obligado y por lo que le toca
lo torgo y dixo que se obligava y obli
go que rredimira y quitara los
dhos mill maravedis del censo
de suerte principal que se le de
ven a la dha yglesia del lugar de
la yguera los quales quitara
con los corridos que se devie
ren para el dia de santa
maria de agosto deste presente
año de mill y seiscientos y siete
y dexara libres las dhas dos
suertes de tierras de toda
carga de censo y poteca y entre
gara la dha escriptura de censo
con carta de pago y rredençion
al dho fernando de mena pa
ra el dho dia de santa maria
de agosto deste dho año y no
lo cumpliendo y no aviendole
entregado al dho fernando de
mena la escriptura de censo
con la rredençion pasado el

[illegible] dia de santa maria de agosto
[illegible] fernando de mena
[illegible] vecino de [illegible] otorgo y conozco
que doy poder cumplido a todos y cada
uno de los procuradores de los nuestros
[illegible] y a cada uno de ellos in solidum
especialmente para que por mi y en mi nombre
y como mi propia persona puedan parecer
y parezcan ante su magestad y ante los señores
[illegible] y ante cualesquier otros
[illegible] y ante cualesquier otros
jueces y justicias de cualesquier partes
que sean y puedan pedir y demandar
[illegible] y cobrar de [illegible] y de
cualesquier personas [illegible] y
cualesquier otras personas [illegible]
[illegible] y cualesquier otras personas
[illegible] y cualesquier otras personas
[illegible] y cualesquier otras personas

de derecho conoçerle otorgante
y serle contenido en esta
escritura y del propio non
bre y vecindad y fr.co de bena
vente y pedro muñoz v.os
de esta chavilla de llerena
y firmo un testigo por el o
torgante que dixo no saver
de cuyo conoçimiento el dho.
fr.co de mena que estava pre
sente se satisfiço de su conoçi
miento del dho. otorgante y lo
tomo por su quenta y riesgo
y lo firmo

Fr.co de mena
Por t.o fran.co de bena v.e
Siliceo

Pedro de torres
Escriv.o

En la aldea de Cerezo a treze dias del mes de marco de mill e seysçientos e treynta e ocho años ante el señor Bachiller Pedro Gonçalez de Ribera alcalde hordinario en la villa de Alcantara e su juridiçion e por ante mi Pedro Rodriguez escribano de su magestad e publico del numero de la dicha villa parecio Maria de Leon viuda muger que fue de Pedro Rodriguez escribano difunto e por si e como madre e legitima administradora de Francisco su hijo legitimo del dicho Pedro Rodriguez e de la dicha Maria de Leon su muger difunta e dixo que como tal madre e legitima administradora del dicho su hijo e en nombre de la dicha su hija menor de hedad del dicho Pedro Rodriguez e de la dicha Maria de Leon su muger difunta e dixo que por quanto Pedro Rodriguez su marido e padre de los dichos sus hijos e de la dicha Maria de Leon su muger difunta fallesçio de esta presente vida sin dexar testamento ni otra ultima disposiçion alguna e dexo por sus herederos forçosos a los dichos sus hijos e a la dicha Maria de Leon su muger difunta e dexo por sus bienes muebles e rayzes e semovientes e derechos e acciones que le pertenesçian e pertenesçer podian en qualquier manera e por qualquier titulo e causa e entre los dichos sus bienes dexo una casa morada de dos suelos con su corral e pajar e horno que al presente esta arruinada e caida en la villa de Alcantara en la calle que va desde la casa que fue de Juan Gonçalez Cerezo difunto a dar a la casa que fue de Juan Rodriguez Cerezo difunto e por otra parte con casas de Maria Sanchez viuda muger que fue de Juan Gonçalez Cerezo difunto e por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cerezo difunto e por otra parte con la calle real que va desde la dicha villa de Alcantara a la villa de Caçeres e por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cerezo difunto e por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cerezo difunto e por otra parte con casas de Juan Rodriguez Cerezo difunto

Pagando los censos que sobre ellas están impuestos
dar y volviendo la rapiña que hubiere tenido
ellas o cualquiera de ellas o sus antecesores
siguiendo la sentencia de excomunión que
tenga. Y como pueda decir y alegar
alguna causa o razón que tenga para
suplicar o pedir que se le oiga
sumariamente mande dar y dé
comisión para ello. Y en razón de
lo referido dijo que se obligaba
y obligó los bienes de la dicha
memoria y de cada una de ellas
y de los censos que tienen
impuestos sobre ellas y de los
frutos y rentas de ellos
y de cada uno de ellos
y de los bienes de los
dichos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

don mateo de abila

En la villa de Llerena en treze dias del mes de março de mill e quinientos e sesenta e siete años antel muy magnifico señor Diego de Ortigosa teniente de alcalde mayor e juez de residencia por su magestad en esta villa de Llerena e sus partidos e por ante mi Juan de Mansilla escribano del dicho juez de residencia parecio presente Juan de Mansilla escribano de su magestad e vecino de esta villa de Llerena en nombre de Juan de Mansilla su padre vecino de esta villa de Llerena e dixo que por quanto el dicho su padre tiene dada su demanda ante su merced del dicho juez de residencia contra Pedro de Castilla vecino de esta villa de Llerena sobre razon de ciertos maravedis que le pide e demanda en la dicha demanda contenidos e por parte del dicho Pedro de Castilla le fue dada e presentada una demanda reconvencional contra el dicho Juan de Mansilla su padre sobre razon de ciertos maravedis que le pide e demanda en la dicha demanda contenidos e por parte del dicho Juan de Mansilla su padre le fue dada e presentada una demanda contra don Mateo de Avila vecino de esta villa de Llerena sobre razon de ciertos maravedis que le pide e demanda en la dicha demanda contenidos e por parte del dicho don Mateo de Avila le fue dada e presentada una demanda reconvencional contra el dicho Juan de Mansilla su padre sobre razon de ciertos maravedis que le pide e demanda en la dicha demanda contenidos e por parte del dicho Pedro de Castilla le fue dada e presentada una demanda contra don Mateo de Avila sobre razon de ciertos maravedis que le pide e demanda en la dicha demanda contenidos e por parte del dicho don Mateo de Avila le fue dada e presentada una demanda reconvencional contra el dicho Pedro de Castilla sobre razon de ciertos maravedis que le pide e demanda en la dicha demanda contenidos e por parte del dicho Juan de Mansilla le fue dada e presentada una demanda contra don Mateo de Avila sobre razon de ciertos maravedis que le pide e demanda en la dicha demanda contenidos e por parte del dicho don Mateo de Avila le fue dada e presentada una demanda reconvencional contra el dicho Juan de Mansilla su padre

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

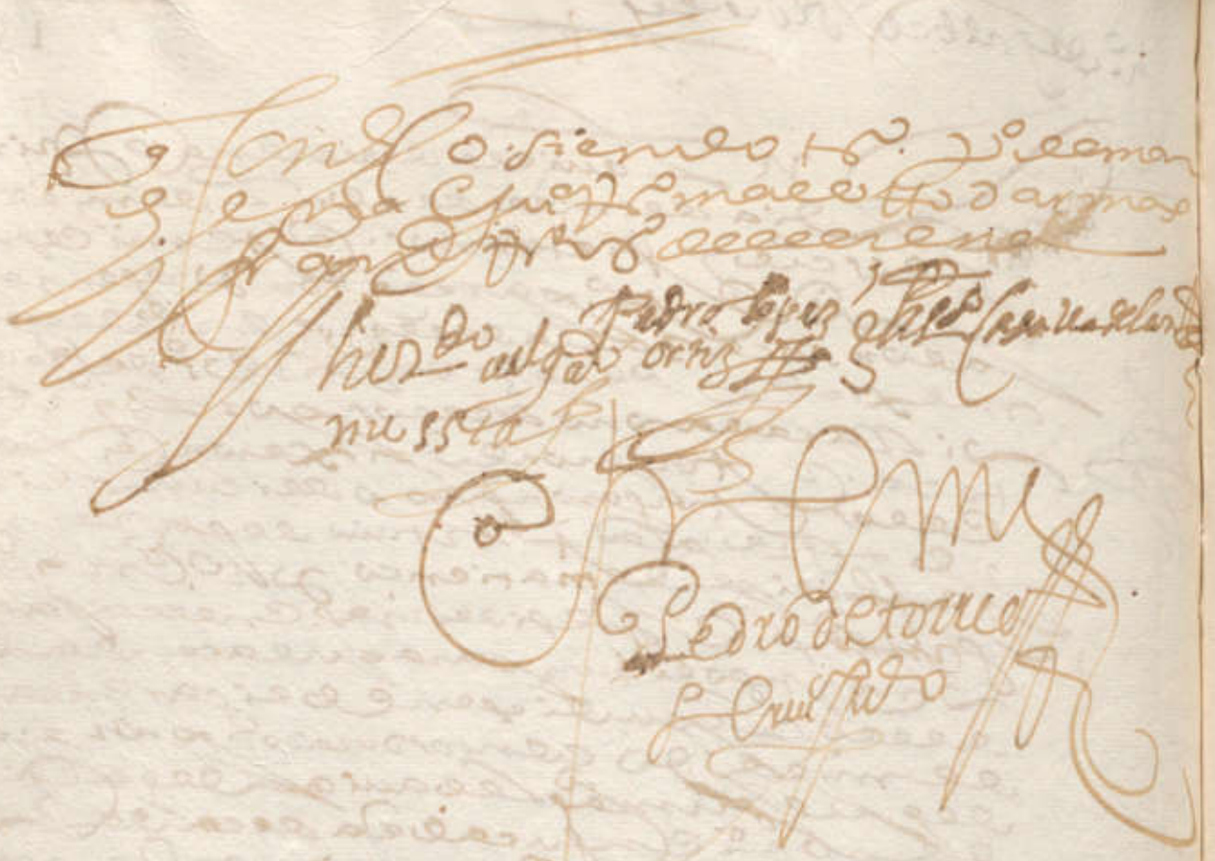

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Miguel Hortigado

En la villa de Zafra a treze dias del mes de março de mill y quinientos y sesenta y siete años ante mi el dicho Publico y testigos parecieron presentes. Ortuño Martin cavallero vecino desta villa de Zafra y Ortuño Martin cavallero vecino desta villa de Zafra en nombre y como procuradores que son de Juana de Zafra viuda vecina desta villa de Zafra en virtud de un poder que de la dicha Juana de Zafra tienen para lo que en este dicho poder se contiene segun que de el parece por escritura publica que ante mi el dicho Publico paso en la villa de Medellin a veinte y quatro dias del mes de febrero deste presente año de la qual dicha escritura yo el dicho Publico doy fee que conozco a los otorgantes y que la dicha escritura es de la forma y manera siguiente. En la villa de Medellin a veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y quinientos y sesenta y siete años ante mi el Publico y testigos parecio presente Juana de Zafra viuda vecina desta villa de Medellin y dixo que por quanto ella tiene pleito y causa criminal con Ortuño Martin cavallero vecino desta villa de Zafra sobre que el dicho Ortuño Martin cavallero dio ante el Alcalde mayor desta provincia de Zafra una querella criminal contra la dicha Juana de Zafra y contra Miguel Hernandez Gragado su hijo sobre razon de decir que los dichos Miguel Hernandez Gragado y Miguel Hernandez Gragado su hijo la avian dado muchos golpes y malos tratamientos de que la dicha querella se siguio la justicia mayor desta provincia y por ella se dio mandamiento contra los susodichos para la razon y porque ellos estan ausentes y sabido que ellos y Miguel Hernandez Gragado y Miguel Hernandez Gragado su hijo no tienen hacienda en que se pueda hacer execucion por que ella dio poder cumplido segun que lo tiene de hacer de derecho segun mas largamente en el dicho poder se contiene que de que yo el dicho Publico doy fee que conozco a la dicha otorgante y que la dicha escritura es de la forma y manera siguiente. En la villa de Zafra a treze dias del mes de março de mill y quinientos y sesenta y siete años ante mi el dicho Publico y testigos parecieron presentes

rrelacion no torgaron y dixeron
que en la mexor via y for
ma que ay a lugar de dro per
donavan y perdonavan a
los dhos miguel hernandes bra
gado y a miguel hernandes bra
gado su hixo y los dieron por
libres de la dha querella y se de
sistieron y apartaron de qual
qr dro y acion que tengan o pue
dan tener contra los dhos miguel
hernandes bragado y su hixo
ansi civil como criminal y todo
ello y el dho pleyto lo dieron por
ninguno y por rroto y han cella
do como que no se uviera
intentado y piden y suplican
al señor governador y su lugar
teniente desta provincia
y a otro qualqr a jues que desta
causa puedan y deban conocer
no procedan contra los dhos mi
guel hernandes bragado y mi
guel hernandes bragado su hixo
en la dha rrazon porquanto
ellos le tienen perdonados
perdonan qualqr agravios
injuria que le tienen fecho y jura
ron a dios y a la cruz en forma
de dro de no pedir ni venir contra
esta escritura para ella
hacella ni alterarla en todo
ni en parte y si lo hicieren no les
valga ni le baxo del dho juramto
dixeron que este apartamiento

no le hacen por temor de la pre
ni por entender que no le sera
ffo cumplimiento de justiçia si no
por las rraçones dhas. y para
que lo cumpliran obligaron sus
personas y bienes dieron po
der cumplido a las justiçias de
su mag.d en especial a las de es
ta villa de llerena al foro de las qua
les se sometieron. y rrenunçiaron
su propio foro juridiçion y domi
çilio y la ley sid conbenerid de jure
diçione omnium judicum para
que las dhas justiçias a ello les a
premien como por mi pasa
da en cosa juzgada en guarda
de lo qual rrenunçiaron to
do dro y leyes de su fabor y ca ge
neral en forma y para mas
fuerça de lo contenido en esta
escritura el dho br.me m.n ca
rrascal ~~por ser~~ el moço por
ser menor de veynte y çinco años
aunque mayor de veynte y tres
juro por dios nuestro señor
y por una señal de cruz que hiço
con dedos de su mano dra de
no contradeçir esta escritura
alegando menoria de hedad
ni otra causa que le conpeta
y de este juramento no pe
dira absoluçion ni rrela
xaçion a su santidad ni otro
juez que se lo conçeda y si se le
conçediere no usara de tal

rremedio so pena de per
juro en testimonio de lo
qual otorgaron ansi a dos
padres y yo la presente sien
do testigos fr.co de vena v.re y fr.co la
fuente y juan gordillo nava
rro vecinos de esta villa de llerena y san
tos m.n presvitero y juan gon
çales paxaron vecinos de las casas
que juraron en forma de dr.o
conocer los otorgantes y ser
los contenidos en esta escri
tura y de su propio nonbre y ve
çindad y firmo el dicho Ermes
m.n carrascal el viexo y por
el dicho su hijo firmo un testigo
porque dixo no saver valores
por ser y va entre rrengeones m.n

[illegible]

Por t.o fran.co de vena v.re

[illegible]

Pedro de torres
escriv.no

Pº morante y aguilar

155

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
don Jorge de Cabrera y don Antº de Cabrera hermanos
patronos que somos de la memoria y obra pia
que fundo y doctor Rº de Leon difunto que murio en
Indias. Por lo que nos toca como tales patronos
e yo el escrivano doi fe que e visto en poder del dho don Antº
de Cabrera auto del provisor desta provincia
en que le admitio por patrono y doña ysabel de Ca
brera y doña maria de Cabrera monja novicia en el
convento de nuestra señora de concicion todos ger
manos vecinos que somos de esta villa de Llerena
otorgamos y conocemos por esta presente carta
que damos y otorgamos nuestro poder cumplido bas
tante el que es necesario a Pº morante y aguilar vº
y rezidor de la ciudad de Badajoz y a la persona o per
sonas en quien el susodho lo sostituiere para que
en nuestro nonbre pueda parecer ante su señoria del
obispo de Badajoz y su provisor en su nonbre y pedir que
atento a que su santidad de gizo gracia de ocho mill
ducados que se cobrasen de las rentas
y reditos de la dha obra pia para las
poner en estado a nos las dhas doña ysabel y doña
maria de Cabrera y el dho provisor de Badajoz
proveio auto en que mdo se depositasen los dhos
mrs en pedro lopez de Cazalla presvitero depo
sitario nonbrado por nos las sobredhas. y porque
el susodho a cobrado cantidad de mrs en cada año
vancaiendo setecientos ducados para cumplir la
cantidad de los dhos ocho mill ducados. y
para que se pongan en renta que este sigura
y no estar sin ganar reditos. pidan y ganen
mandamiento para que nos los dhos
patronos con voluntad de nos las sobredhas
puedan y rechando en renta la cantidad de mrs
que estuviere caida. y fuere caiendo depositando
los censos y juros que se compraren en el dho pedro
lopez de Cazalla depositario susodho en
razon de todo lo qual pueda presentar

qualesquiera pedimientos requerimientos
y todos los demas autos judiciales y estra
judiciales que convengan y sean necesarios
de se hacer y que nosotros pariamos pre
sentes siendo que para lo que esta dho le otorga
mos poder bastante. el que de dho es necesario y
con relevacion en forma en testimonio
de lo qual otorgamos la presente carta
nos los dhos don Jorge y don Antº de Cabrera
y doña Ysabel de Cabrera en las casas de nuestra
morada y la dha doña Maria de Cabrera en
el dho convento en la villa de Llerena a veinte
y tres dias del mes de agosto de mill y seiscientos
y siete años testigos don Cristobal de Mendoça Castillo
y Juº Martinez de la Torre y Luis Gimenez Morgado
vecinos de esta villa de Llerena y firmaron
los testigos salvo la dha doña Maria de Cabrera
que dixo no saber a los quales doy fee
que conozco vat.º / Lab / Fernando / nas

Doña Ysabel de Cabrera y Chaves

Don Jorge de Cabrera

Don Antonio de Cabrera y Chaves

Juº Martinez de la Torre

Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

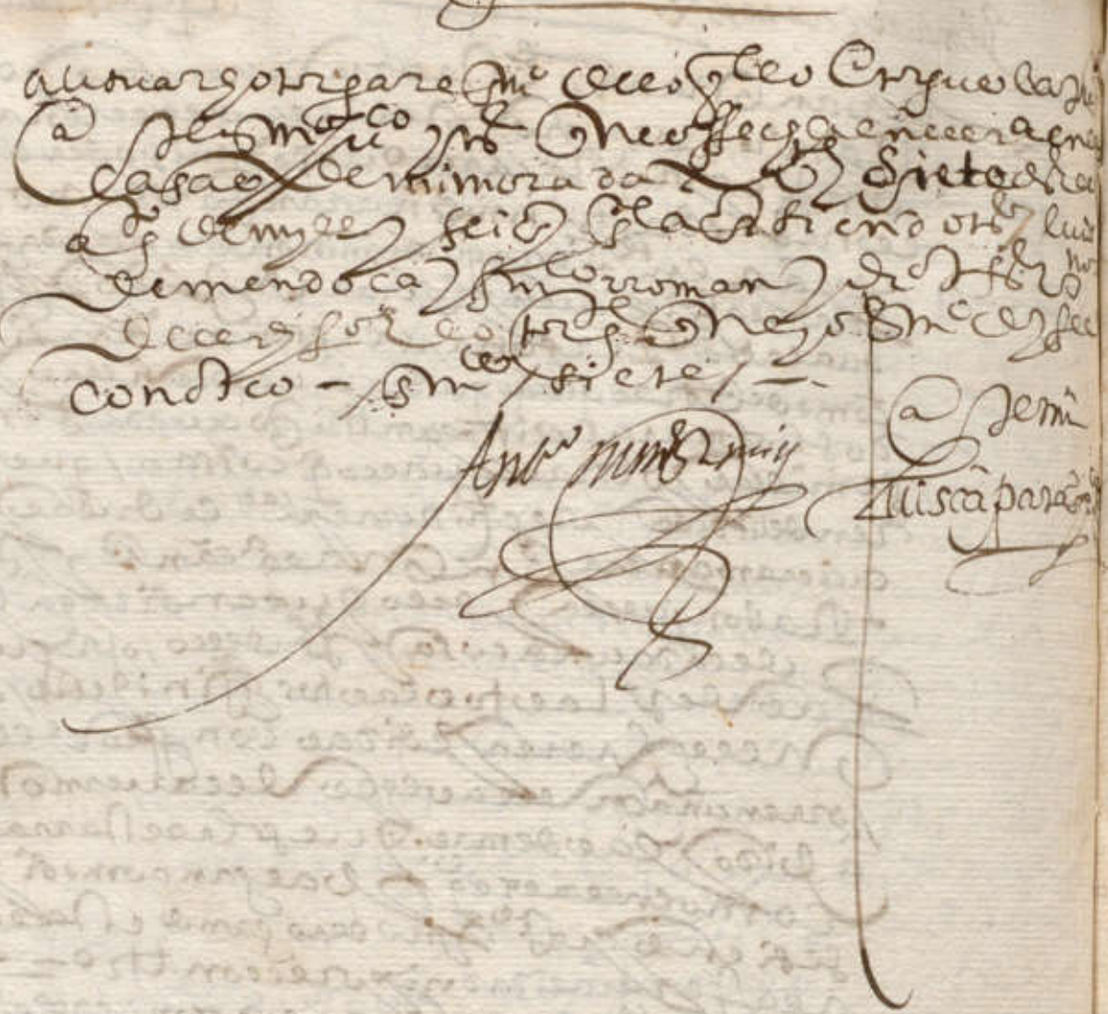

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pellania que fundo
Ygabel Cortes

Sepan quantos esta carta de venta cesion
y traspaso y poder en causa propia bie
ren como nos Juan de Moran y Fran
cisca de la Guerta su muger vs que somos de
la villa de Llerena y o la dha Fran.ca de la
Guerta en presencia y con licencia que pido
y demando al dho Juan de Moran mi marido que
esta presente para juntamente con el otorgar
esta escritura y lo cual aco ha tenido e yo el
dicho Juan de Moran otorgo que doi e concedo
la dicha licencia a la dha Francisca de la
Guerta mi muger segun y para el efeto que
por ella me es pedida e yo la sobredicha
la acepto usando della ambos a dos
maridos y muger juntos y de mancomun y a
dos de uno y cada uno de nos por si
y por el todos renunciando como re
nunciamos las leies de duobus pes
de vendi. Promettendi et ipsi vendi. y el
autentica presente hoc ita. de fide gusoribus
y el beneficio de la division y escursion y nu
eva constitucion y todas las demas leyes
fueros y dr.os de la mancomunidad como en ella
se contiene. Decimos que por quanto nosotros
tenemos una escritura de censo contra las
personas y bienes de Pedro alonso capatero y catalina
hernandes su muger difuntos vs que fueron
de esta villa de contia de catorse mill rs de
suerte principal de que se obligaron a pa
gar de reditos en cada un año mill rs a cier
tos plazos y con cierta condicion e conte
nidas en la escritura de censo principal y para
su seguridad lo ympusieron y cargaron sobre
una ocasa de morada en la calle de santiago
de esta dha villa linde con casas de dr.o de salazar
capellan maior y con casas de los herederos
de Pedro sanchez partido difunto y otros linderos
como todo ello mas largamente consta de la
escritura de censo que los susodhos otorgaron
en favor de Isabel Cortes vs de esta dha villa de
Llerena que su fecha de la dha escritura fue en la
dha villa de Llerena a veinte y un dias del mes

Vra[s] — Ello sq[ua]les dr[e]cat[ur]e mill [illegible]
ros damos Poder cumplidos Bn[a]stantes y Sufi-
cientes a tu dam[o] tra voluntad y Parq[ue]
el Egitrego y paga de presente no dar ni hazer
Renunciamos — las leyes de la corona nuestra Vsa
y hegada y de la Recopilacion en forma. — y Renunciamos
el de[re]cho — a ley del ordenamiento Real. fe[c]
Encortes de alcala de henares que habla en la Razon
y declaracion que hizieron sobre en. Vna
o menos cantidad. — de la mitad del quito precio
— Por q[ua]to en esta carta de venta
Hemos. Para poder Resecion de esta Escritura
o su plim[ien]to del Derecho de la) En dicho nos dis[pu]ti-
mos ni hazemos. — de la cosa en q[ue] consiste tenencia
Vso propiedad y posesion y Señorio que avia[mos]
Hemos a esta Escritura Recaudo y fuerte
Vsu[fr]uto y sus Reditos) todo ello Renun-
ciamos En esta capellania y en su capellan
Nos da mos poder cumplido Bastante para que dicho mar
— posesion — de obligamos en los Bienes y hipoteca
Vs En el entretanto nos constituimos Por sus Prop[ie]
tarios Para acudir y pagar En cada un año —
Renta de esta Escritura y Nos obligamos al saneam[ien]
En tal manera que valga y en todo tiempo le sea a esta
Segurada esta escritura Vsu renta de venta y que a ella
Nunca le sea dada pleito ni embargo ni contradicion
Ni si le sea hecho pleito sobre Bienes — Hecho que lo tal suce-
diere nos a ello Salgamos a nuestra costa y defensa. — de q[ua]lq[ui]er pleito
o de parte o del fuero y Jurisdiccion que sea de nuestros
Bienes — nos obligamos y Renunciamos Por todos
cuantos fuero y Derecho Jurisdiccion Real y Ordinario
Que sea — y en especial la ley en que dice que general
Renunciacion de ley fecha no vala — y en esta
Razon con mas todos los comunes que de Derecho Bien
Nos Puedan ayudar y Por todo ello Vsadas costas y daños que se
Bien se siguiesen y Recreciesen a esta capellania y a sus
Bienes — Para lo cual todos — Executores y declaracion de Vn
tal capellan que fuere de esta capellania y para
— Seguridad de esta Venta y por cumplir y Pagar
Y Por esta Escritura de Venta Nos Pedro Rodriguez
y Nicolas Hernandez de Morales Vecinos y Regidores
de Almendralejo. — de la otra parte En la esquina de la calle Real
que Rueda de la de la calle de la Carcel de Cura Moreno Linde[ro]
— Para un lado Con la de la calle Real y por la otra parte con casas
de la capellania de q[ue] Somos Patronos Para que de la
Renta de estas casas esten Seguras y Hipotecadas esta venta
declaracion que en su dicho dotes Otorgamos [illegible]

En Quien de Regimiento que
otro dia lunes se juntaron en Cabildo
y Ayuntamiento los Señores Alcalde
Alonso de Ferrera Diego Sanchez Regidor
Martin Antonio Becerra y Pedro Gonçalez
de Ocampo Procurador General y
por ante mi Gaspar Martin Escribano
Publico y del Cabildo = y dixeron
que habiendo venido la Carta de Su
Magestad que Dios guarde para que
Becerra Jurado de este dicho Lugar
pueda ir a la Corte a Negocios tocantes
a este Lugar y para ello se le den
Cien Ducados de Salario cada un mes
y que para ello se eche Derrama
entre los Vecinos de este dicho Lugar
segun y como se suele hacer en
semejantes casos y para ello se
Libre Mandamiento para el Alcalde
Mayor de esta Villa para que
mande hacer la dicha Derrama

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sancta Eulalia y Sancta Iorge dias de mes de julio de mil dos
de mil dos dichos. Ante mi Sebastian Gonçalez escribano
y ante los testigos de yuso escriptos parecio presente
Juana martin mozo de hedad de veinte y dos años poco mas
o menos. Dixo que por quanto el dicho Juan Sanchez
su marido es ydo a la villa de Alcantara a morar y
vecino della y ella se quiere yr a morar con el a la
dicha villa de Alcantara. Por tanto que dava y dio
de dote y casamiento a la dicha Juana martin su
mujer para en ayuda a sostener las cargas del matrimonio
que entre ellos es fecho y se hara. Que es la parte
que le pertenece de la herencia de sus padres y
madre y abuelos y abuelas y de otros sus parientes
que son defuntos. Que es la parte que le pertenece
de una casa y corral y horno que todo ello es
en la villa de Alcantara en la collacion de Santa
Maria. Que linda todo ello por una parte con casas
de Juan Sanchez su marido y por otra parte con
casas de Juan Sanchez Cabrero y por otra parte
con casas de Juan Sanchez Cabrero y por otra parte
con casas de Juan Sanchez Cabrero y por otra parte
con

El entretanto que la tomare se constituyo
por su ynquilino tenedor y poseedor para
se la dar y entregar con los frutos y rentas
dellas y se obligo al saneamiento en tal manera que
las dichas casas le seran acitas seguras
llas y de paz y no le saldra pleito ni ynpedimento
so pena que si le saliere y pleito se mouiere luego
que lo tal subcedia dentro de quinto dia saldra
a las dos defensa del tal pleito de baxo di
ferencia y lo seguira a su costa hasta tan
to que dexe al dicho diego de morillas en
paz y en salvo y en quieta y pacifica posesion
con el tiempo de las dichas casas y no lo cumpliendo
ansi le dara otras tales y tan buenas casas
y en tan buen sitio y lugar y linderos y le
pagara las costas y mejoras que obiere fecho
y mejorado y por ser muerta la dicha maria
rrs y de presente no se conosce dueño del censo
referido en esta escritura no se haze diligencia
con el si las quiere o no por el tanto las dichas
casas, y ~~para que~~ el dicho diego de morillas
que presente estaua a esto esta escritura y rrecibio
del dicho gramin las dichas casas en el dicho precio
de quarenta y nueve rrs y medio de censo en cada
vn año los quales se obligo de pagar a los pla
zos y con las condiciones en la escritura de censo
contenidas y para que lo cumpliran cada
parte por lo que le toca obligaron sus personas
y bienes auidos y por auer dieron poder
cumplido a todas y quales quiera justicias
de su magestad especialmente a las de esta villa de la

a cuyo fuero se sometieron y los jurados y ofi-
ciales y regidores y alcaldes y alguaziles de
dicha villa y que en virtud de la dicha
carta de merced que el dicho señor rey
don Enrique primero les hizo y confirmó
el dicho señor rey don Juan su hijo y
el dicho señor rey don Enrique tercero
que ahora reina y el dicho señor rey don
Juan que agora reina y el dicho señor rey
don Enrique que agora reina y el dicho
señor rey don Juan que agora reina y el
dicho señor rey don Enrique que agora
reina y el dicho señor rey don Juan que
agora reina y el dicho señor rey don
Enrique que agora reina y el dicho señor
rey don Juan que agora reina y el dicho
señor rey don Enrique que agora reina y el
dicho señor rey don Juan que agora reina y el
dicho

primo de fin de abril y segundo de fin de agosto
anbos pasados y tres de este año presente de la fha
de esta carta y de lo que rresabieren y cobraren
puedan dar y den cartas y cartas de pago las
tos y finiquitos y las demas que conbengan
las quales y cada una bal[illegible] y sean firmes
como si yo siendo presente las otorgara y a su
otorgamiento presente fuera y en razon de la
cobrança pueda ante qualesquiera justicias
hazer las antes y diligencias judiciales y es
tra judiciales requerimientos y protestaciones
que conbengan y sean necesarias y hiziera sien
do presente que para todo lo que les doy poder
cumplido con libre y general administracion
y entera facultad y clausula de sostituir
para en quanto a ynjuiziar que a los susso
dos y a sus sostitutos relevo en forma
de derecho y me obligo de aver por firme lo que en
virtud de este poder fuere autorizado y otorgado
que es fecha en la villa de [illegible] en diez dias del mes
de septiembre de mill seis y siete años testigos Juan de
Bolaños y [illegible] Salinas y [illegible] de Benavente
vecinos de esta villa de [illegible] y fecho el otorgamiento a quien
yo el escrivano doy fee que conozco — [illegible] carta

Martin de [illegible]

[illegible]

Pedro de Torres
[illegible]

En la villa de Llerena, en dos días del mes de agosto de mill e quinientos e sesenta e siete años, ante el muy magnífico señor Pedro Ximenez de Prado, alcalde mayor en la dicha villa por el muy magnífico señor don Rodrigo Manrique, corregidor en la dicha villa y su tierra por su majestad, en presencia de mí, Juan Rodríguez, escribano de su majestad y del número de la dicha villa, pareció presente Juan Ximenez, procurador de los vecinos de la dicha villa, y presentó una provisión de su majestad, firmada de su real nombre y sellada con su sello real, por la cual su majestad mandó que en la dicha villa se hiciesen seis ordenanzas para el buen gobierno de la república de la dicha villa, las cuales se hiciesen con parecer de los alcaldes mayores de la dicha villa y de los regidores de ella, y que las ordenanzas que así se hiciesen se guardasen y cumpliesen en la dicha villa y su tierra, como en la dicha provisión de su majestad se contiene, la cual dicha provisión fue dada en la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta e siete años, y el dicho Juan Ximenez pidió y requirió al dicho señor alcalde mayor que cumpliendo la dicha provisión de su majestad, mandase hacer las dichas ordenanzas para el buen gobierno de la dicha villa y su tierra

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Juan Fernandez de Monzan. Vezino de Talavilla de Alcaudete otorgo y conozco por esta presente carta que doy. al censo perpetuo y en fitio. de enfiteusis para siempre jamas a Sancho Lopez. tanco. vezino de Monzon. Y para quien de el o de el quisiere de vos. Vezino. Y para quien de el o de el quisiere de vos. Vezino. Y para quien de el o de el quisiere de vos. Vezino

de pagarme en cada un año los dichos
siete ducados de la renta del dicho censo a los plazos
y en la forma que va dicho y declarado gran
de guardar y cumplir las condiciones y gravamen
siguientes

Primeramente que an de ser obligados a tener
las dichas casas en giestas reparadas y labradas
de todo lo necesario de manera que siempre vayan
en aumento y no vengan en diminucion y este
censo esto cierto y seguro sobre ellas y no lo cum
pliendo ansi que yo o mis herederos podamos visitar
las dichas casas y teniendo necesidad de repar
las podamos reparar de lo necesario y por lo que
costaren los tales reparos con sola mi declaracion
o de mis herederos en que a de quedar y queda diferido
se les a de executar a los dichos fran.co lopez tarraco y su mu
y con condicion que las dichas casas ni lo mejorado
en ellas no las an de poder vender ni traspasar
a personas de las prohibidas en dro y quando la
tal venta se uviere de hacer a de ser con personas a
nadas y con la carga deste censo y no de otra ma
nera y antes y primero que la tal venta otra
paso o enaxenacion se haga an de ser obligados
a requerirme a mi y a mis herederos si las quisie
remos tomar por el tanto antes que otra ni
guna persona o si no las quisieremos les demos
licencia para vender ellas a la persona que quisieren
y lo que al contrario desto se hiciere sea en si ninguno
y por el mismo caso caigan las dichas casas en pena
de comiso y se queden para mi o mis herederos y este
en mi eleccion el dexarselas o no

Y con condicion que dentro de tres años primeros
siguientes contados desde oy dia de la fecha deste
escritura los dichos fran.co lopez y su muger an de ser
obligados a gastar en mejoras y reparos de las
dichas casas treinta ducados los quales se an de
gastar a mi satisfacion y en lo que yo o mis
herederos nos pareciere mejor en las dichas casas y no
lo cumpliendo pasados los dichos tres años se les
a de poder executar por los dichos treinta ducados
con sola mi declaracion o de mis herederos en que
conste no aver cumplido lo contenido en esta condicion
en que a de quedar y queda diferido para gastarlos en
lo que mejor me pareciere

Con las quales dichas condiciones y con cada

Una dehesa y molino con todos sus pertenecidos y con cuanto en ellos tengo y poseo en propiedad y como mejor de derecho puedo y debo tener y poseer y haber y como mejor y más cumplidamente me pertenezca por cualquier título y razón que sea o pueda ser, la cual dicha dehesa y molino están en el término de esta villa de Fuente de Cantos, en el sitio que llaman de Valdelamusa, que es la misma que yo he poseído hasta ahora, y que he comprado a Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, por escritura que otorgué ante Juan Sánchez Cabezas, escribano público de ella, en veinte y cuatro de noviembre de este año, la cual dicha dehesa y molino, con todo lo a ellos anexo y perteneciente, lo vendí

En el nombre de Dios Amen. Esta carta de testamento
codicilo y postrimera voluntad y poder cumplido
que yo Diego de Montoya Juan de Acosta
vecino de esta villa de Fuente Ovejuna
estando en la ciudad de Sevilla. Digo que por
quanto Nos el mayordomo y hermanos de la cofradia
de la Vera Cruz desta villa de Fuente Ovejuna
estamos en horden de hacer una capilla
en la yglesia mayor desta villa de la
advocacion de la Vera Cruz para
en ella poner el santisimo sacramento
y para mejor effectuar la dicha obra
y para que se pueda poner en execucion
la dicha capilla y obra della nos
juntamos en cabildo y cofradia
y para ello nombramos por nuestros
mayordomos a Diego de Montoya
y a Juan de Acosta vecinos desta villa
y a Pedro de Montoya vecino de
Sevilla y a Juan Gonçalez de Acosta
y a Juan Gonçalez de Montoya
y a Juan Gonçalez de Montoya
y a Juan Gonçalez de Montoya

quatro ducados perpetuos para
el santissimo sacramento de
la yglesia de esta villa para
la cera y servicio de la misa
cada un dia y que los
dichos quatro ducados
sean sobre unos bienes
que dexo en esta villa
en la calle de [illegible]
que son [illegible]
y que los quatro ducados
sean cada un año
para siempre jamas
y mando que
[illegible]
[illegible]
[illegible]

...

tanto que no se pregonen
a Pazos de Ribera, no entendiendo
Don [illegible] Regidores, Procurador
dores para este Ayuntamiento
da que requisieren para Vicente Vicente
solicitamos de este Ayuntamiento
quedaron, en todo tiempo se acepte
hecho pregonada, que en ninguna parte
pesada sea dicho embargo ni en la dicha
visita se acepte ni admita
otra cosa sea dicho
tencia que en esta
siguiente, pendientes
todas las cosas
dicho
y pretensiones
dichos
mejora
se declare, en lo que
y que no cumplieren
tras
dos
cumplido
especial
Rey
Juridicion
dicho
Rey
y
Rey
Rey
Rey

Testigos Pedro de Sepúlveda
miel y Bernardo y Pedro Ramos de Sepúlveda
vecinos presentes en la dicha
villa de Fuente del Maestre
La Cruz de oro en que se juramentaron en
misa de Santa Clara y Diego Ramos de Sepúlveda
escribano y vecino de esta villa
Yo Pedro Ortiz escribano público de la villa
de Fuente del Maestre y de los testigos
de mi juramento y de mi propio conocimiento
Yo Juan de Arto y Bernardo Ramos de Sepúlveda
vecinos de esta villa de Fuente del Maestre
y de los testigos

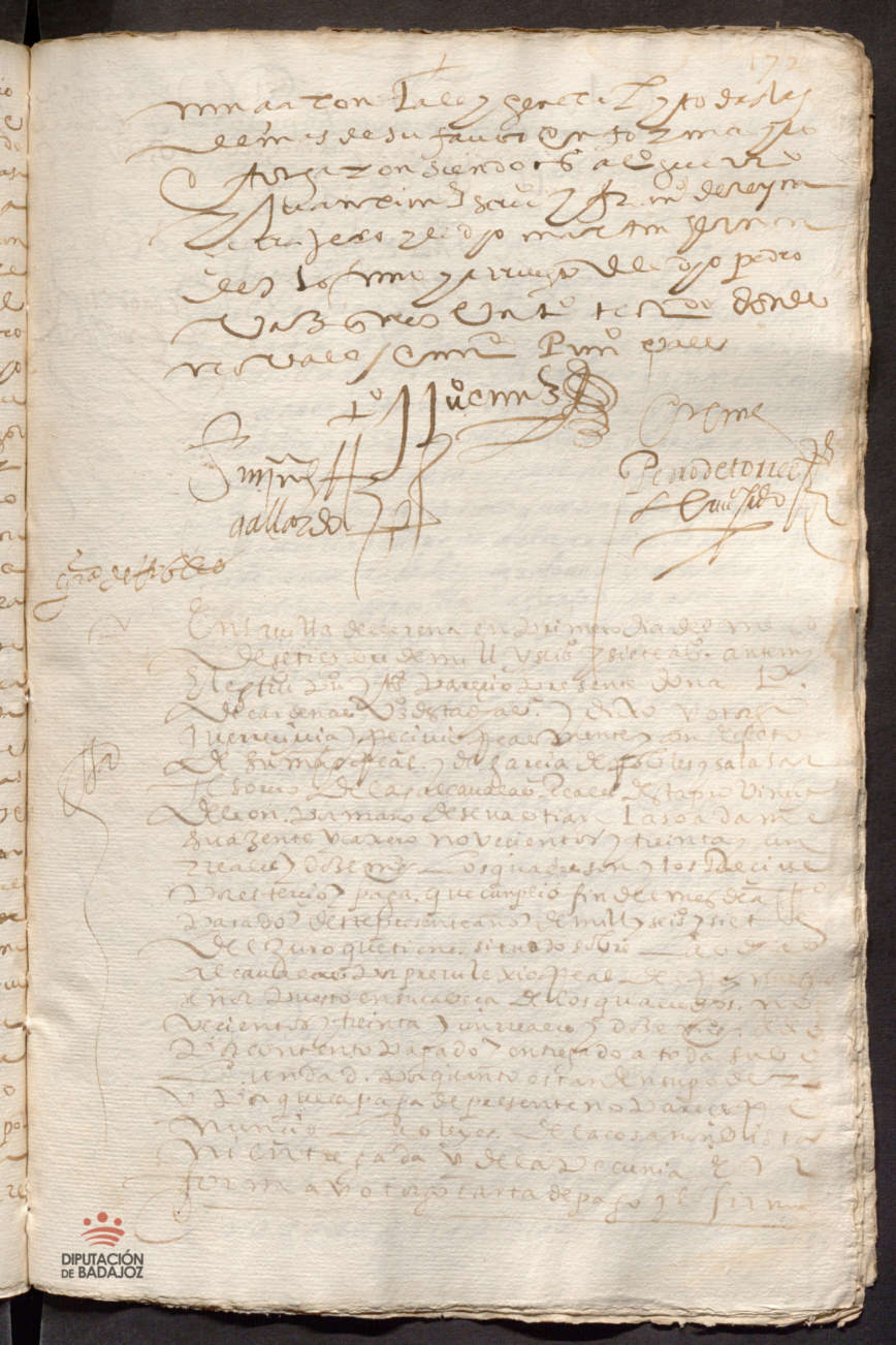

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se Pan quantos esta carta de uenta Real
Vieren como yo Martin alonso cabeza hijo lexi
timo de alonso brauo y de leonor gonçalez su muger
Vecino del lugar de las casas de Reyna otorgo y conoz
co por esta presente carta que uendo y doy en uenta
Real por juro de heredad donde luego para sien
pre xamas a Pedro de la fuente moreno uecino
de stauilla de llerena para el y para sus herederos
y sucesores presentes y por uenir y para quien
de lo dellos ouiere causa titulo boz y recurso en
qualquiera manera conuiene a saber Una casa
Paxar con dos corrientes que esta ~~ente~~ estra mu
ros de stauilla de llerena de la rrabal de san pedro
linde con casas de diego cordoues y casas de alonso
martin engorrilla por la otra parte uecinos
de stauilla el qual dicho Paxar casa que de suso
ua declarado y deslindando lo uendo con
todas sus entradas y salidas usos y cos
tunbres derechos y seruidunbres
quantas tiene y de derecho le pertenezen
por libre y horra de toda carga de censo deuda
ni empeño ni carga de misas que no la
tiene y por tal la declaro y por precio y
contia de quarenta dueados que por
compra de la dicha casa me dio y pago
en dineros de contado de los quales me
doy por contento pagado y entre
gado a toda mi uoluntad sobre que
renuncio la excesion de la nonu
merata pecunia prueua y paga como
en ellas se contiene y confieso que
en esta uenta no e sido engañado

En poca ni en mucha cantidad y que
estos dichos quarenta ducados que
a sie recibido por la conpra de la dicha
casa paxar es el justo precio y valor
que oy dia vale y no vale mas ni aun
tanto y en caso que mas valga de
la tal demasia e mas valor le hago gra
cia y donacion buena pura per
feta y irrebocable de las que el dicho
llama fecha entre bivos cerca de lo qual
renuncio la ley del ordenamiento
Real fecha en cortes de alcala de
Generes que habla en razon
de las cosas que se conpran o venden
por mas o menos precio de la mitad
del justo precio y los quatro
esta ley declarados que tenia
para pedir recesion desta escri
tura o suplimiento del justo pre
cio y dende luego me desisto
y aparto de la Real corporal
tenencia propiedad y señorio
que avia y tenia a la dicha
casa paxar y todo ello lo cedo
renuncio y traspaso en el dicho
conprador y le doy poder cun
plido para que por su autoridad

O co quisiere Pueda Tomar La Pose
sion del a dicha casa y en el entretanto
que de fecho no La toma me costituyo
Por su ynquilino Poseedor Para la ca
ra con ella cada que quisiere y
Por bien Tuviere y me obligo a el sa
neamiento de las dichas casas en
tal manera que aora y en todo tiempo
Las dichas casas Le seran ciertas y si
guras llanas y de Paz y que a ellas
ni a parte no Le saldra Pleito en bargo
ni contradicion y si Le saliere o pleito
se mouiere Luego que lo tal suzeda sal
dre a la boz y defensa de qualquier
Pleito debate o diferencia que le saliere
y a mi costa Lo siguire y fenezere hasta
dexar en paz y en salvo y en quieta
y pacifica Posesion al dicho conprador
y no lo cumpliendo Le bolvere Luego de
contado Los dichos quarenta ducados
que an sido recibido Por la dicha con
pra con mas todas Las costas daños
y intereses y menoscabos que se le Uvie
ren siguido y recrecido y el mas
valor que la dicha casa tuviere con mas
Los reparos mexoros y edificios que en
La dicha casa Uviere fecho y por todo

Ello se me Pueda executar con declaracion
del dicho comprador en que lo difiero sin
otra declaracion alguna y para que
lo cumplire obligo mi Persona y bie
nes auidos y por auer doy todo mi po
der cumplido a todas y qualesquier
Justicias de su mag.d y en especial a las
de stauilla de llerena a cuyo fuero y
Jurisdicion me someto so Juzgo
y Reñ el mio Propio que tengo
o tuuiere y la ley si conuenerit
de Jurisdicione omnium Judicum
Para que las dichas Justicias
a ello me apremien como Por sen
tencia Pasada en cosa Juzgada
en guarda de lo qual Reñ todo
d.o y leies que se a en mi saber y la
general del d.o en forma en tes
timonio de lo qual otorgue la Pre
sente en la Villa de llerena en
siete dias del mes de septienbre de
mill y seiscientos y siete años
siendo Testigos Dar.mo a g.e a peruzas
y fran.co de uenauente y pedro galindez
Vecinos de stauilla de llerena y el
otorg.te que yo el s.r cu.o doy fee que conozco
Dijo no saber firmar de su ruego fr.mo
Por T.o Pedro galindez Ante mi Pedro de torres
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena. Estas casas de rencomo
nos sauces Rez Viudas de Juan Rz derruid
Fern.o Ramos de cuarenta y cas.o dec.
Auilla de llerena. Cada uno Rocio que nos to ca.
deàmos Negro quanto Rez Viu Las Derrui
Mari.o de mi Cad.ha sauces Rez arren
do Rebot.o de S.an Ant.o de Sauces de cccc Rz
Ytres anios Que comen ca zon a correr dec.
de. Clar.o Pasado de ccl.os y cinco anos
Cinquenta cada uno de treà cien Reales
a dr.o = E yo el d.o Fern.o Ramos
arrende Rez Rebot.o de Partido de la Fuente
los d.os Ytres anios a treà cada uno de cien
Reales como dec.o es Dicho
Rendamientos con las Menos zes
ferimos. = Y en los dichos arrendamientos
nos obligamos cada uno de nos a mitad
de cada uno como dicho es = Y no sien
do fas de guisa Que daremos todo lo en tre
dos Repartido. = Y en dexa Rec.os Rez esta
Carta Que damos firmada de nro Nom.e
Cas.os Fern.o de Pedroches a Fernando de Contreras
Fernando ca para Rz Rez Sauces
Declaracion Que hacadauno Que aen Rec.os
Solicun. para Que como nos mismos
Lo Pudiera mos hazer parezcan ante los
Nores arcobispo dean Cabildo dec.a y cle
si az.es y s.ores Ante Quien mas conuenga
Presenten Qualesquiera Rs firmas a Rez Testi
monios otros Que en esta Razon Rez Rezcad
Que en este caso conuengan Rez piban Rez Testi
guennos la merced de Hacernos quita
Rez en Prueba Rez a Rez Rebot.os de
Rez en dientes Rez Saber Rez a nos de mas que
nos Fariamos Rez Saber y diamos
Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez
Para los Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez
mos Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez
Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez
Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez Rez

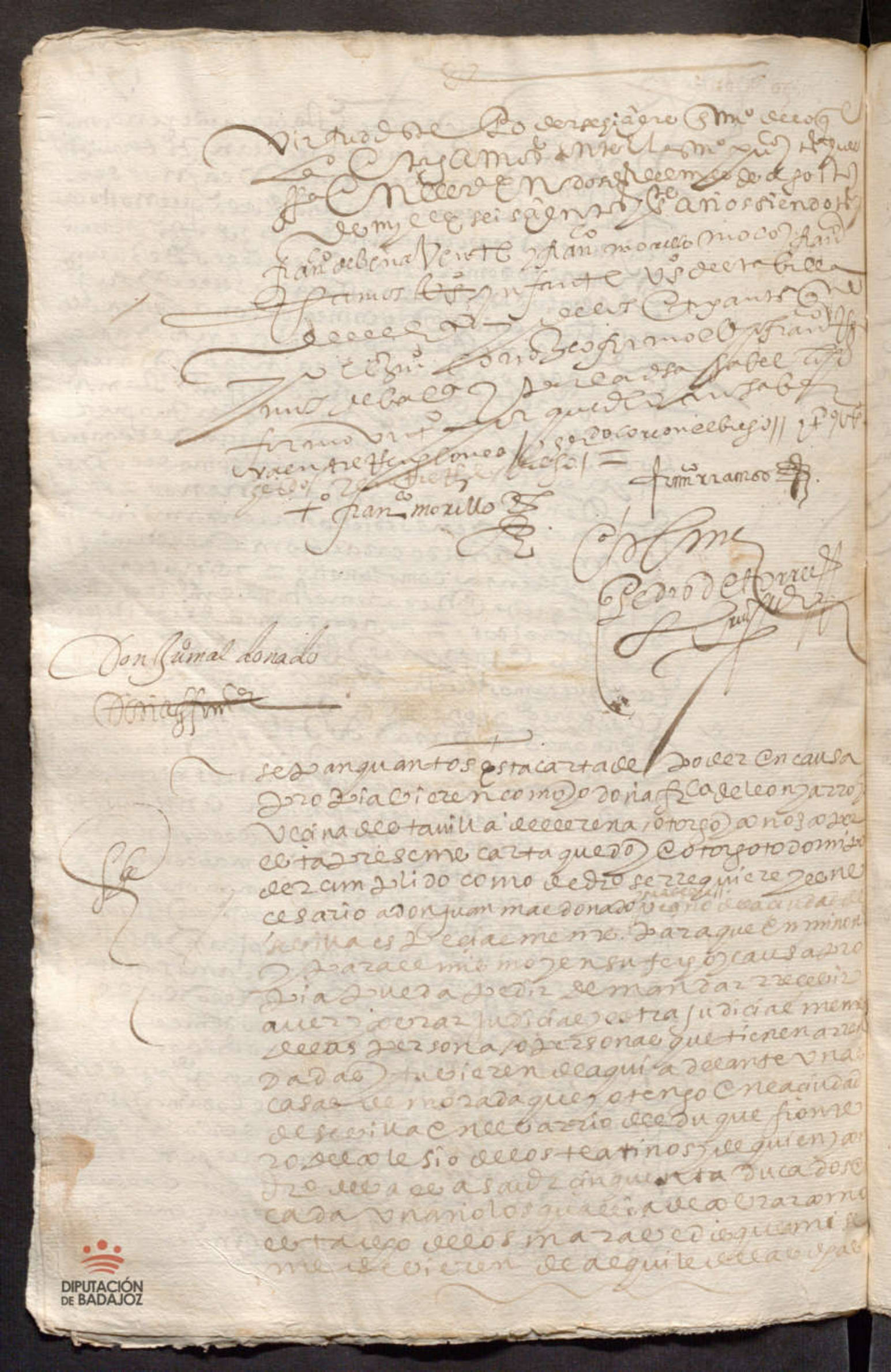

Virtud de poder sesiçiaçero [illegible] de [illegible]
[illegible] ante [illegible] [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
de mill e seiscientos y [illegible] años siendo [illegible]
Fran.co de Benavente y Fran.co Morillo moço [illegible]
[illegible] infante [illegible] de esta villa
[illegible] de los [illegible]
[illegible] Fran.co [illegible]
[illegible] Isabel [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] Corcoron el [illegible]
[illegible]

Fran.co Morillo

Fran.co Ramos

Pedro de Torres

Don Juan Maldonado

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo doña Fran.ca de Leon y Arroyo vecina de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy e otorgo todo mi poder cumplido como de dro se requiere y es necesario a don Juan Maldonado vecino de la ciudad de Sevilla especialmente para que en mi nombre y para el mismo y en su fecho y causa propia pueda pedir demandar recevir aver y cobrar judicial y extrajudicialmente de las personas o personas que tienen arrendadas y tuvieren de aqui adelante unas casas de morada que yo tengo en la ciudad de Sevilla en el barrio del duque frontero de la Colesio de los Teatinos y de quien y con dro de la casa [illegible] cinquenta ducados cada un año los quales [illegible] como [illegible] de los maravedis que mi se me devieren de alquiler de las dichas

casas de arco de la calle Diendos que me
tan obligados se obligaron de dar y pa
gar a mi parte o a quien su poder hubiere
cincuenta ducados en cada un año y dar
carta de pago en esta forma de
los quales dichos cincuenta ducados
en cada un año en la manera
arriba dicha se obligaron de dar
y pagar en fin de cada un año
como en el dicho contrato
se contiene y declara a que
me remito y para lo cumplir
y pagar segun y como dicho es
obligaron sus bienes muebles
y raices derechos y acciones
habidos y por haber y dieron
poder cumplido a todas las
justicias de su merced
especialmente a las de esta
villa de Madrid para que
a lo que dicho es les compelan
y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada
y para mejor cumplimiento
de lo que dicho es
el dicho Don Juan Manuel
de Mendoza en nombre
de la dicha su mujer
y como su procurador
segun parece por el poder
que de ella tiene
que es fecho en la villa
de Valladolid a veinte
y cinco dias del mes
de Noviembre de mil
y quinientos y noventa
y nueve años
y el dicho Don Juan
Manuel de Mendoza
por su persona
otorgo y conozco
que tengo recibido
de vos el dicho
Don Francisco
de Quevedo
Villegas
los dichos
cincuenta
ducados
de
la
primera
paga
del
dicho
censo
en
reales
de
plata
de
a
ocho
y
en
oro
y
en
moneda
de
vellon
al
precio
que
corren
en
esta
corte
de
que
me
doy
por
contento
y
entregado
a
mi
voluntad
y
otorgo
que
no
os
podre
pedir
ni
demandar
mas
de
los
dichos
cincuenta
ducados
en
cada
un
año
hasta
que
yo
os
redima
el
dicho
censo
de
los
dichos
setecientos
ducados
y
para
mejor
cumplimiento
de
lo
que
dicho
es
yo
el
dicho
Don
Juan
Manuel
de
Mendoza
en
nombre
de
la
dicha
mi
mujer
y
como
su
procurador
segun
parece
por
el
poder
que
de
ella
tengo
que
es
fecho
en
la
villa
de
Valladolid
a
veinte
y
cinco
dias
del
mes
de
Noviembre
de
mil
y
quinientos
y
noventa
y
nueve
años
ante
el
escribano
de
suso
escrito
y
testigos
de
suso
escritos
otorgo
y
conozco
que
tengo
recibido
de
vos
el
dicho
Don
Francisco
de
Quevedo
Villegas
los
dichos
setecientos
ducados
de
principal

En esta villa de Zafra en treynta dias del mes de diciembre de mill y quinientos y veynte y quatro años, ante mi Alonso Gomez escribano publico y del cabildo desta villa de Zafra y testigos yuso escriptos parescio presente doña Luisa de Betanzos viuda muger que fue del señor Juan Perez de Toro vecino desta villa de Zafra y dixo que por quanto ella y el dicho su marido vendieron de tributo perpetuo para siempre jamas a Martin Alonso Gomez y a Leonor Gallega su muger vecinos que fueron desta villa de Zafra contra Martin Flores y otros conssortes de suso contenidos en la carta de censo que dellos tienen otorgada ante mi el dicho escribano en veynte y quatro de febrero de mill y quinientos y veynte y quatro años, un pedaço de tierra con todos los arboles de fruta de pepita y de hueso que en el estan plantados y con todas las entradas y salidas y derechos y pertenençias que al dicho pedaço de tierra pertenesçen y pertenesçer deven de fecho y de derecho en qualquier manera, el qual dicho pedaço de tierra es en el exido desta villa de Zafra en el camino que va desde la puerta de Sevilla desta villa de Zafra para la puente de Sant Francisco de Zafra, el qual dicho pedaço de tierra es de hanchura de veynte y quatro varas de medir y de luengo es de hanchura de veynte y quatro varas de medir y de luengo es de quarenta varas de medir, el qual dicho pedaço de tierra es en el exido desta villa de Zafra en el camino que va desde la puerta de Sevilla desta villa de Zafra para la puente de Sant Francisco de Zafra, el qual dicho pedaço de tierra

por el dho censo sobre las casas y tierras a
rriba deslindadas dexandolas por libres
y esentas dell y porque de presente el dho
Juan muños minuero cumpliendolo que de
su parte devia a dado y entregado los dhos cien
ducados a la dha doña luisa de betancor de los
quales se dio por contenta pagada entrega
da a su voluntad y porque la paga dellos de
presente no parece rrenuncio la excecion
della cosa no vista y leyes de paga e prue
va como en ellas se contiene = Por tanto la
dha doña luisa de betancor dixo yo torgo que
salçava y dava quitava y alço y quito la
obligacion e ypoteca que en su favor estaba
de las dhas casas e tierras para no usar
dellas agora ni en tiempo alguno ella ni quien
el dho censo tuviere dexando por libres
della dha ypoteca y censo a las dhas casas y tie
rras arriba deslindadas dexando en
su fuerça y vigor la dha escritura contra to
das las personas en ella obligadas y sus
vienes y se obliga que por esta razon no pedira
cosa alguna a los poseedores que son y fue
ren dellas dhas casas e tierras arriba de
claradas y que si ella o sus sucesores en el
dho censo alguna cosa yntentaren en los dhos
vienes no sean oydos sino rrepelidos de juicio
y para ello obligo su persona y vienes avi
dos y por aver dio poder a las justicias de su
magestad en especial a las desta villa de
Llerena al foro dellas quales es sometio y re
nuncio su propio fuero juridicion y domicilio
y la ley si de conveniente de jurisdicione omnium
judicum para que a ello se le premien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en
guardello qual rrenuncio todo dro y leyes de
mi favor y la general del dro en forma e por

ser muger rreuunçio las leyes de los enpe
radores justiniano y veliano senatus con
sulto romano y leyes de toro e partida
que diçen que ninguna muger se puede obligar
por si ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fui
avisada por el presente hm.º y como sabido
ra de su efeto las rreuunçio que es ffa en la
dha villa de llerena en el dho dia mes y año dhos
siendo testigos fr.co de vena vente y francisco del
castillo y el liçençiado fernando moreno pres
vitero vos de esta dha villa de llerena y firmo
la otorgante que yo el hm.º conozco vat.do ron xi
nisa / no vale

Doña luisa de betan
cor y cardenas

Ante mi
Pedro de tones
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de escritura de fundacion de vinculo y
mayorazgo vieren como yo Juan de [illegible] vezino de esta
ciudad de [illegible] estando enfermo de enfermedad corporal
que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y estando en
mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios me lo ha dado
y creyendo como firmemente creo en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo
dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la santa
madre yglesia de roma debaxo cuya fe y creencia he vivido y
protesto de vivir y morir como catolico christiano temiendo
la muerte como cosa natural a todo lo biviente y deseando
antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda
para que despues de mi fallecimiento no aya pleitos ni
diferencias entre mis herederos sobre la particion de ellos
por tanto otorgo y conozco que hago y ordeno esta mi carta
de testamento y ultima voluntad en la forma y manera
siguiente = Primeramente encomiendo mi anima a dios
nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y muerte y pasion y el cuerpo mando a la tierra de donde
fue formado = Item mando que si muriere en esta ciudad
o en otra parte donde al tiempo de mi fallecimiento
estuviere mi cuerpo sea llevado a la yglesia de nuestra
señora de la [illegible] de esta ciudad donde mi voluntad
es que sea enterrado en la sepultura que mis padres
tienen en la dicha yglesia = Item mando que el dia de mi
entierro se digan por mi anima cien misas rezadas de
limosna a dos reales cada una = Item mando que el dia
de mi entierro se den a pobres de limosna cien reales
= Item mando que el dia de mi entierro se den a la
cofradia de la vera cruz de esta ciudad de que soy
cofrade veinte reales = Item mando que el dia de mi
entierro se den a la cofradia de nuestra señora de la
[illegible] de esta ciudad de que soy cofrade veinte reales
= Item mando que el dia de mi entierro se den a la
cofradia de nuestra señora de la [illegible] de esta
ciudad de que soy cofrade veinte reales = Item mando
que el dia de mi entierro se den a la cofradia de
nuestra señora de la [illegible] de esta ciudad de que
soy cofrade veinte reales = Item mando que el dia de
mi entierro se den a la cofradia de nuestra señora de
la [illegible] de esta ciudad de que soy cofrade veinte
reales = Item mando que el dia de mi entierro se den
a la

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Pedro morillo Barrial

De Pan quantos desta carta de venta de zenso nueua ynpusicion de tributo al redimir y quitar vieren como yo Dil martin bermejo lemozo hijo de Dil martin de maria ladera sus padres vecinos que nos oy de la villa de la fuente el arco por mi y en nombre de maria gutierrez mi muger vezina de la dha villa de la fuente el arco en virtud del poder que de la ynsoldha tengo que es del tenor de la aqui el poder

Y usando del dho poder yo el dho Dil martin que tengo de la dha mi muger azetado y hiesne zesso agora de nueuo lo azeto ante el presente escrivano y obligando de mi y obligando a la dha mi muger juntamente conmigo de mancomuna voz de uno y cada uno de nos por el todo ynsolidum renunciamos como por mi y en el nombre renunciamos las leyes de duo bus rex de cendi promelendi estipulandi y la autentica presente de fidi pusoribus y el cenesso de la diuision y escursion y todas las demas leyes fueros y derechos que deuen renunziarlos y nos obligando de mancomuna como en ella se contiene y yo conozco por esta presente carta que por mi y en el dho nombre vendo y doy en uentarre al por juro de heredad dende cuego para siempre jamas o hasta su redencion a pedro morillo barrial vezino desta villa de la fuente el arco para el y para sus herederos y sucesores presentes y por venir y para quien de lo dello subiere causa y razon en qualquiera manera es a saber mill maravedis de renta de zenso en cada un año pagados en una paga en esta villa de la fuente el arco a mi costa de la dha mi muger y a de comenzar a correr este dho zenso desde el dia de san matheo que vendra de este presente mes y año de seiscientos y cinco y ansi vendra a ser la primera paga de mill maravedis para el dia de san matheo del año venidero de mill y seiscientos y seis

Primeramente sobre unas casas que yo
y la dha mi parte avemos y tenemos en
la villa de la Fuente el arco en la calle Real
linde con casas de Gonzalo Gascon y Huerto
de Antonio Roque vezinos de la dha villa

Yten sobre veinte fanegadas de tierra
que yo y la dha mi parte avemos y tenemos
al sitio de San Bartolome termino de la
dha villa linde con tierras de Ximenez
Martin vezino de la dha villa y tierras
de Marcos Garzia vezino de Reyna

Yten sobre la lanzada y media de viñas
en la sierra termino de la dha villa
linde con viña de Pedro Hernandez
Garasa y viña de Bartolome Martin
vezinos de la dha villa

Yten sobre un cortinal que tenemos yo
y la dha mi parte en la dha villa linde con
viña de Ximenez Morillo y otros
linderos

Todos los quales dhos bienes
confieso ser mios propios y de la dha mi par-
te y que son libres de zenso y de otra pote-
ca y demas de pagar en cada un año los dhos
mil maravedis de la renta de el dho zenso
guardare y guardara la dha mi parte las condizio-
nes siguientes

Primeramente con condicion que en esta los plazos
que van declarados en esta escritura
yo y la dha mi parte no dieremos y pagare-
mos los corridos de este dho zenso y pagare

Se nos hiziere e [illegible] pagare
yo y la dha mi parte a la persona que fuere
a la cobranza dellos a la villa de la
fuente el arco y a otras partes que ne
sea nezesario o ygorreales de salario
por cada un dia de los que la tal persona se o
cupare en la dha cobranza con los
dias de yda estada y vuelta hasta la real
paga y por los dhos salarios se me
pueda executar a mi y a mi parte
con declarazion de la tal persona en
quien lo difiero por mi y en el dho non
bre como si fuese sentencia difinitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
y no apelada

Y con condicion que avemos de ser obli
gados yo y la dha mi parte a tener los esc
ritos y potecados en esta escriptura y ni
estos reparados y labrados de lo ne
zesario de manera que ni siempre vayan
en aumento no vengan en diminuzion
y este dho censo es tezierto y siguro no lo
cumpliendo an y que el dho pedro morillo
o quien en poder oviere pueda mandar
visitar las dhas heredades y repararlas
y por lo que costaren los tales repa
ros se me pueda executar a mi y a mi
parte con declarazion de la tal persona
en quien lo difiero.

Y con condicion que las heredades y pote
cadas en este dho censo no las avemos de
poder vender yo y la dha mi parte con per
sonas de las proyvidas en derecho y quando

Sea la de hazer a dehesa de Xerez de los caballeros a Enrique de Zerpa y Vasco Gonçales Cierço que se pueda arrendar con tenencia de Juzgado y la que agora tiene con título de regidor Enrique de Zerpa y de ninguna otra manera.

Condición que haya de acudir que no pueda arrendar aunque esté vacante de Zerpa no se pueda tener en ella más de cinco años y tarde que cuarta vez que se pueda arrendar tarde que cuarta vez que comience a correr de nuevo.

Con cada una de las condiciones con cada una de ellas dadas por mí encabezadas y nombradas que se hayan de hacer y cumplir por mí y en mi nombre y con cada una de ellas y de cada una de ellas por mí y en mi nombre que se hayan de hacer y cumplir por mí y en mi nombre a las dichas partes y cada una de ellas por sí y por el todo en cualquier manera que haya lugar de derecho por virtud de la dicha merced que de suso se hace mención

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En quanto bestuvieren y se vieren como yo
Maria de Mendoza mujer legitima del Señor Don Pedro
de Villaseñor de Fuente Zarco vecinos desta villa de
Medellin con licencia y autoridad del dicho mi marido
que presente esta y de mandado a hacer mi marido
para otorgar esta escritura y lo que en ella
será contenido firmo este poder en mi nombre y del dicho
mi marido con licencia de la dicha mi marido segun
que para ello me pide y demanda la cual dicha
licencia yo el dicho Don Pedro de Villaseñor
otorgo y doy en fuerza de la dicha mi mujer segun
y como en ella se contiene y demanda la cual
licencia yo la dicha Doña Maria de Mendoza
otorgo y doy en fuerza de mi marido para
lo que dicho es y cada cosa y parte de ello
y para lo dependiente anexo y conexo a ello
y cada cosa y parte de ello segun que mejor
y mas cumplidamente puede y debe valer
y mi marido lo puede hacer y otorgar
y para que en razon de lo susodicho
y cada cosa y parte de ello podamos
parecer y parezcamos ante cualesquier
Alcaldes y Alguaciles de cualesquier
Audiencias y Chancillerias de su Magestad
y ante cualesquier Corregidores Asistentes
Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios
Alcaldes de la Hermandad Alguaciles
Merinos Prebostes Veintiquatros Regidores
Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres
buenos de cualesquier ciudades villas y lugares
destos reynos y señoríos y ante cualesquier
otras personas de cualquier estado
preeminencia o dignidad que sean
y ante cada uno y cualquier de ellos
y parezcamos en juicio y fuera de juicio
y cada uno de nos en nombre de la dicha
mi mujer y en el mio propio y en nombre
de la dicha mi mujer y en el suyo propio
y cada uno de nos en nombre de cada uno
de nos y cada uno de nos en nombre de
la dicha mi mujer y en el mio propio
y en nombre de la dicha mi mujer y en el suyo
propio y cada uno de nos en nombre de
cada uno de nos y cada uno de nos en nombre
de

[illegible] contra estos mis capitulos y cada uno de mi dicho
mi abogado y procurador fiscal en mi real audiencia y chancillería
y en todos los demás mis tribunales y juzgados y ante cualesquier
otras justicias de estos mis reinos y señoríos y ante cualesquier
jueces y personas particulares que en cualquier manera
y por cualquier causa y razón que sea o pueda ser
contra mí o contra mi dicho fiscal o contra cualquier
de los dichos mis reinos y señoríos o contra cualquier
de los vecinos y moradores de ellos o de cualquier
de ellos en cualquier manera y por cualquier causa
y razón que sea o pueda ser en cualquier tiempo
y en cualquier manera y por cualquier causa y razón
que sea o pueda ser en cualquier tiempo y en cualquier
manera y por cualquier causa y razón que sea o pueda
ser en cualquier tiempo y en cualquier manera y por
cualquier causa y razón que sea o pueda ser en
cualquier tiempo y en cualquier manera y por cualquier
causa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a nueue dias del mes de Enero de mill y seyscientos y seys años ante mi el escriuano Publico y testigos de yuso escritos parecio el señor Contador Alonso de Auila y mostro vn despacho de su Mag.d dado en Valladolid a veynte y quatro de Nouiembre del año pasado de quinientos y noventa y cinco firmado del Rey nuestro señor y refrendado de Juan de Ybarra su secretario por el qual le manda que siendo Don Pedro de Portocarrero Gouernador de la Prouincia de Leon y Asistente de la villa de Llerena y Partidos de Veynte y Nueue mill y nueue cientos y sesenta y cinco ducados que son de la sexta paga y postrera paga del seruicio de Cortes que se hizo en el año proximo pasado de mill y seyscientos y quatro y vino que cumplio en fin del mes de Nouiembre del año de mill y seyscientos y cinco y mas veynte y nueue mill y trezientos y sesenta y cinco ducados que pidio prestados a diuersas personas para la dicha paga del dicho seruicio segun parece por vn libro de memoria que para ello se hizo ante Alonso de Auila escriuano de su Mag.d y que cumplio en fin del mes de Junio del dicho año de mill y seyscientos y cinco de los quales dichos veynte y nueue mill y trezientos y sesenta y cinco ducados se le cargo en quenta a Pedro de Ortega Regidor desta villa y Alcayde de los Alcazares della por virtud de vn mandamiento de su Mag.d dado en Valladolid a diez y seis de Octubre del dicho año de mill y seyscientos y cinco firmado de su Real nombre y refrendado de Juan de Ybarra su secretario para que cobrase los dichos veynte y nueue mill y trezientos y sesenta y cinco ducados de los dichos Regidores y personas que auian prestado los dichos dineros para la dicha paga del dicho seruicio segun y como en el dicho mandamiento se contiene y auiendo cobrado

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juª Ruiz e ysabel Ruiz

En la Villa de llerena a quinze dias del mes de diciembre de Mill y seiscientos y cinco años Ante mi el escriuº Publico y testigos de yuso escritos fray Antonino gutierrez prior del Conuento de Santo domingo desta Villa de llerena y fray Juan mendez guardian del conuento de San franco desta dicha Villa patronos de la obra pia que fundo y doto el Señor don gabriel de cardenas Canonigo que fue de la Canoxia Maxistral de la Santa yglesia de Toledo y como tales patronos en la uia y forma que mas de dº lugar aya y usando del poder y facultad que tienen y cumpliendo con lo que conforme a el son obligados en conciencia y por el testamento se les encarga nonbraron a Juana Ruiz e ysabel Ruiz su hermana hijas lixitimas y naturales de Alonso Sanchez y maria Ruiz su muger difuntos vecinos que fueron desta dicha Villa de llerena para que a cada una se le den y paguen quinze Mill Marauedis para ayuda su casamiento los quales ayan y lleuen de los bienes y hacienda que el dicho Señor Don Gabriel de Cardenas dexo y renta que al presente tiene o tuuiere de aqui adelante que por la presente lo libran y hordenan se pague y de a las suso dichas para se poner en estado segun dicho es y para que en uirtud desta manda lo puedan hazer y quieren que este nonbramiento sirua tanbien de libranza por la qual tienen por bien que la persona o personas a cuyo cargo fueren la paga de la dicha limosna y obra pia de y pague los dichos treynta Mill mrs a las dichas Juª Ruiz e ysabel Ruiz o a quien su poder ouiere luego que se casen a ley y bendicion de la Santa madre yglesia que con este nonbramiento y libranza y con sus cartas de pago de cada una por la cantidad que se le libra se le pasaran en quenta ffº ud supra y los dichos prior y guardian a quiendo y fee que conozco lo firmaron de sus nonbres siendo testigos [illegible]

Fray Antonino gutierrez prior

Fray Juan mendez

[illegible] Pedro de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Juº de aldana platero

1901

Se pan quanto de esta carta de poder vieren como yo
maria de san francisco herrera monja professa en el
convento de nuestra señora de concepcion desta villa
de llerena en presencia y con licencia que pido y de
mando a doña maria de guzman abadesa deste con
vento que esta presente para otorgar esta escritu
ra e yo la dicha doña maria de guzman que estoy pre
sente como tal abadesa e tengo que concedo la dicha
licencia a la dicha maria de san francisco herrera para
el efeto que me la pide e yo la sobredicha la ceto
y usando della digo que por quanto juan de herre
ra arragan vecino de la dicha ciudad de sevilla
mi hermano ya difunto en el testamento que
tiene voluntad sobre disposicion murio que
paso ante juan de velasco escrivano publico
de la dicha ciudad a los veinte y tres dias del mes
de mayo del año pasado de mil y seiscientos y an
cos entre otras clausulas y legados de su tes
tamento por una clausula del mando
que de sus bienes sus albaceas sacasen quatro
cientos ducados y los echasen en renta segura
sobre el que yo gocase de los rreditos de los
dichos quatrocientos ducados en cada un año
durante los dias de mi vida como mas larga
mente consta de la clausula del dicho testa
mento a que me refiero y hasta agora se
me deven dos años de corridos que cumplio por
cedia de año nuevo que paso de este presente año de [illegible]
que montan veinte y un mill quatrocientos
y treinta maravedis porque la escritura
del tributo de mas de cavidos por donde
y en cuya virtud se an de cobrar los dichos re
ditos de los dichos quatrocientos ducados en
cada un año esta en poder de doña geronima
[illegible] viuda muger que fue de [illegible] de camargo
difunto vecina de la dicha ciudad de sevilla
que era la persona que cobraba los dichos reditos
para mi y para que la cobrança tenga efeto
yo se a pagado de los maravedis que [illegible]

Doña ana de Santanton

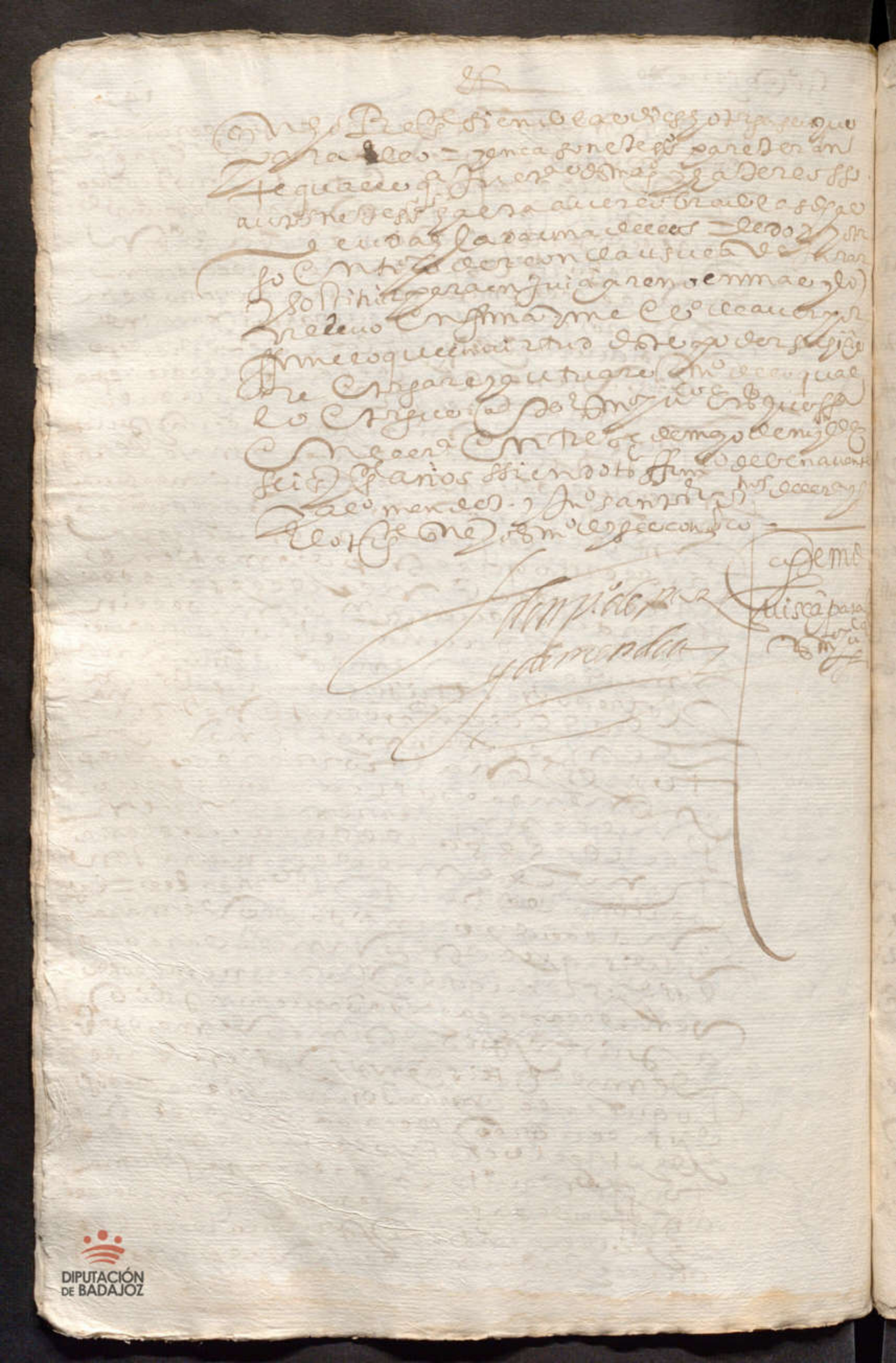

Se (Sanguanto) Estacarta de ventazal
Clarenco mo de dehamaçia mal sa Si xadi xi ma
que só de xnalomaçe de nco paes Parece
di Sneiro Vezina que só Sctaui lla pceerena/otorgo
Dionisco Dorsta Presente carta que vendo &c
Cincuenta reas de penidencia Sazasiens &
Xamas a Pedromorillo Cazine Vcino deesta
Villa de Cerena Pazaçe Sazasus herederos &
Sucesores Presentes Dcomprador Sarasuher
Decho de cedo/o Vie recaudo rzaçon tinuo Vos &
Trato so En que que ramanera Esasaudo nuer
te seae caer ida que Sotengo Entzue Sctaui lla de
Serena resitto que di con Sanguanta/e lo colinde
Porea Una Sde contie rras de don Sloça pata Por
La otra Sde contie rras de Sebastian peres Somoslin
Deres Laguae Spasuera de Alcaeria que de suso
ha decea zada Deslindada Lo vendo con todas suos En
tradas Salidas Usos Derechos anexidades Servidum
bres Quantas le pertenecen de fho Derecho Por
Libre Sgoza de to da carga de censo Sendamen Deno
minado Porcaqueno la tiene Sus Sreio con
tia de dos mill Setecientos zreales que Sentre
Dees medio de Sbago En dineros de oro Sen
Dos dos mill Setecientos zreales medio Sus
Contenta Sagada Entregada a todo mi Colun
tad Porquanto los zrecibi Terminado con efecto
En Presencia de mi el Presente Escriuano Sde certa Carta
De venta a Sago Entrega Sel Sm or Sfego ne Sesio
Cmin Presencia Sus testigos Sqsi lo Sunes Sabu ultima
Con Detenido con fesion que Sha Sue Sde al
Cabo mas cantidad Sdeos Sqs dos mill
Setecientos zreales Si de mas Sde las Sdichas
Sued de de ha tae de mas/o mas Sde lo que Sdi llama
Donacion Sun zelo ca le Sdela que Sdi llama
Sega Entre Sdos Si ne cesario Sne minadon
Dectae ci tu zaca Sn silmo Sesor Sn si nua
da comosian se Sues Con Peten Sfue re Sya Sdi
Mejano Sas demas Solemnidades que Sde Sser se
guiere Szenimé Sne cesario Sale Sdesper de
mion Sto zeal Sega Encorre Sde las Sdas Sgra
zeg que da Sen za con Sdes cosas Sque se con Sun
Obligen Sdos mas o menos can Sdad Sdes Sue to
Precio Sos quatro mil Sreales Sdeca Sdos que
tenía Sgana Sdiz Srecedon Sdestas cinuza

En este testimonio de escritura de obligación y fianza que otorgaron Pedro de Torres y Juan Sánchez de Feria vecinos de esta villa de Llerena en favor de Juan Sánchez de Feria vecino de esta villa de Llerena por quinientos y cincuenta ducados de principal que le prestó para pagar a Vicente de Feria vecino de esta villa de Llerena y a Fernando de Vargas vecino de esta villa de Llerena y a Simón Vázquez de Torres vecino de esta villa de Llerena y a Simón Vázquez de Torres vecino de esta villa de Llerena y a Simón Vázquez de Torres

Ant.º Sánchez Blanco

196

En la villa de Santa Olalla en veinte y tres días del mes de
noviembre de mil y quinientos y noventa y ocho años ante mí
Juan Sánchez escribano público y del número de esta villa y
testigos parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez
Blanco y de la otra Juan Sánchez Blanco vecinos de esta villa
y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente en
el Consejo de Su Majestad sobre razón de la posesión de
cierta hacienda de olivar y tierras que el dicho Juan Sánchez
Blanco dice le pertenecen por herencia de sus padres y
abuelos y el dicho Juan Sánchez Blanco dice que la dicha
hacienda le pertenece por compra que hizo de Juan Sánchez
Blanco su padre y de Juana Sánchez su madre y porque
para la determinación del dicho pleito es necesario hacer
información de testigos y probanzas y para ello es menester
mucha costa y gasto de dinero y ellos no lo tienen para
hacerlo por ser pobres y no tener hacienda ni otra cosa
alguna de que poder sacar dinero para hacer la dicha
información y probanza y porque ellos son hermanos y
tienen un mismo derecho y acción en la dicha hacienda
y pleito y es justo que cada uno de ellos pague la parte
que le cupiere en la dicha costa y gasto que se hiciere
en la dicha información y probanza y para que cada uno
de ellos pague la parte que le cupiere en la dicha costa
y gasto que se hiciere en la dicha información y probanza
y para que cada uno de ellos pague la parte que le cupiere
en la dicha costa y gasto que se hiciere en la dicha
información y probanza y para que cada uno de ellos
pague la parte que le cupiere en la dicha costa y gasto
que se hiciere en la dicha información y probanza y para
que cada uno de ellos pague la parte que le cupiere en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero que bive y reyna por siempre jamas y de la bendita y gloriosa siempre virgen nuestra señora santa maria su madre abogada nuestra y de todos los santos y santas de la corte celestial. Sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad bieren como yo doña Luysa Sarmiento de Mendoza condesa viuda de Feria señora de la villa de Zafra y de la casa de Monsalud y de la villa de Alconchel y de la villa de Almendral y de la villa de Valencia de Mombuey y de la villa de Medellin y de la villa de Trasierra y de la villa de Puebla de Sancho Perez y de la villa de Alconera y de la villa de Higuera la Real y de la villa de Fuente de Cantos y de la villa de Calzadilla y de la villa de Ribera y de la villa de Bienvenida y de la villa de Valverde y de la villa de Fuente del Arco y de la villa de Ahillones y de la villa de Usagre y de la villa de Bienquerida y de la villa de Reina y de la villa de Maguilla y de la villa de Casas de Reina y de la villa de Salvaleon y de la villa de Medina de las Torres y de la villa de Puebla de la Reina y de la villa de Calera y de la villa de Chillon y de la villa de Peñalsordo y de la villa de Garlitos y de la villa de Helechosa y de la villa de Cabeza del Buey y de la villa de Castilblanco y de la villa de Almaden de la Plata y de la villa de Guadalcanal y de la villa de Cazalla y de la villa de Constantina y de la villa de Lora del Rio y de la villa de Tocina y de la villa de Villanueva del Ariscal y de la villa de Villanueva del Rio y de la villa de Minas y de la villa de Palomares y de la villa de Alcolea y de la villa de Almodovar del Rio y de la villa de Hornachuelos y de la villa de Fuente Ovejuna y de la villa de Belalcazar y de la villa de Chillon y de la villa de Villaviciosa y de la villa de Pozoblanco y de la villa de Adamuz y de la villa de Obejo y de la villa de Villaharta y de la villa de Espiel y de la villa de Torrecampo y de la villa de Pedroche y de la villa de Santa Eufemia y de la villa de Belmez y de la villa de Peñarroya y de la villa de Pueblonuevo y de la villa de Fuenteobejuna y de la villa de Valsequillo y de la villa de Villanueva de Cordoba y de la villa de Hinojosa del Duque y de la villa de Villaralto y de la villa de Torremilano y de la villa de Villanueva del Duque y de la villa de Dos Torres y de la villa de Alcaracejos y de la villa de Conquista y de la villa de Villanueva del Rey

Diego García cartidor

En la villa de Llerena en [illegible] dias del mes de Agosto año de mil y quinientos y sesenta y dos años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte Sancho Fernandez y de otra Juan Martin de Llerena vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido pleitos y diferencias sobre razon de cierta hacienda que Juan Martin dice pertenecerle por razon de Catalina Martin su mujer que fue de Fernando de Llerena difunto y sobre razon de cierta hacienda que Sancho Fernandez

y en el dicho nombre renunciaron las le-
yes de su favor y la general del dicho en
forma que es fecho en la dicha villa de Llerena dia mes
y año dichos testigos Luis de Mendoza y Antonio Hernan-
dez y Juan de Larrosa vecinos de Llerena y el dicho
Antonio Hernandez juro conocer a los dichos
Sancho Hernandez y Gaspar Morillo y ser los
mismos que otorgan esta escritura y del
propio nombre y vecindad y por el escrivano doy fe
conozco al dicho Diego Garcia y de los otorgantes
firmo el dicho Diego Garcia y por los demas otor-
gantes firmo un testigo porque no supieron
ba testigos por ello y no la entrevisto y recibi y vale.

Diego Garcia — Luis de Mendoza

Pedro de Torres
Escrivano

Nota: Nombre de un testigo de conocimiento

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Marzia de Caceres Biuda muger de Hernando Caballero vecino desta dicha villa de Caceres otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y lleno bastante segun que de derecho en tal caso se requiere y es necesario a Juan Rodriguez de Ayllon vecino desta dicha villa de Caceres y a cada una de las personas de las en este poder contenidas y a cada una dellas in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo puedan parecer ante su Magestad y ante sus Reales Consejos y Chancillerias y ante otras qualesquier Justicias destos Reynos y ante cada una dellas y ante los Alcaldes de Sacas y ante los Alcaldes de Casa y Corte y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y ante los Alcaldes de Alzadas y ante los Alcaldes de Fuero y ante los Alcaldes de Apelaciones y ante los Alcaldes de Mesta y ante los Alcaldes de Entregas y ante los Alcaldes de Ausencias y ante los Alcaldes de Residencias y ante los Alcaldes de Comisiones y ante los Alcaldes de Ordenanzas y ante los Alcaldes de Provincias y ante los Alcaldes de Partidos y ante los Alcaldes de Aldeas y ante los Alcaldes de Lugares y ante los Alcaldes de Villas y ante los Alcaldes de Ciudades y ante los Alcaldes de Reynos y ante los Alcaldes de Imperios y ante los Alcaldes de Mundos y ante los Alcaldes de Universos y ante los Alcaldes de Todos los Tiempos y ante los Alcaldes de Todas las Eternidades y ante los Alcaldes de Todas las Gloria y ante los Alcaldes de Todas las Bienaventuranzas y ante los Alcaldes de Todas las Perfecciones y ante los Alcaldes de Todas las Virtudes y ante los Alcaldes de Todas las Gracias y ante los Alcaldes de Todas las Misericordias y ante los Alcaldes de Todas las Piedades y ante los Alcaldes de Todas las Caridades y ante los Alcaldes de Todas las Humildades y ante los Alcaldes de Todas las Obediencias y ante los Alcaldes de Todas las Castidades y ante los Alcaldes de Todas las Pobrezas y ante los Alcaldes de Todas las Penitencias y ante los Alcaldes de Todas las Oraciones y ante los Alcaldes de Todas las Meditaciones y ante los Alcaldes de Todas las Contemplaciones y ante los Alcaldes de Todas las Unciones y ante los Alcaldes de Todas las Consagraciones y ante los Alcaldes de Todas las Ordenaciones y ante los Alcaldes de Todas las Misas y ante los Alcaldes de Todas las Comuniones y ante los Alcaldes de Todas las Confesiones y ante los Alcaldes de Todas las Absoluciones y ante los Alcaldes de Todas las Penitencias y ante los Alcaldes de Todas las Satisfacciones y ante los Alcaldes de Todas las Indulgencias y ante los Alcaldes de Todas las Gracias y ante los Alcaldes de Todas las Misericordias y ante los Alcaldes de Todas las Piedades y ante los Alcaldes de Todas las Caridades y ante los Alcaldes de Todas las Humildades y ante los Alcaldes de Todas las Obediencias y ante los Alcaldes de Todas las Castidades y ante los Alcaldes de Todas las Pobrezas y ante los Alcaldes de Todas las Penitencias y ante los Alcaldes de Todas las Oraciones y ante los Alcaldes de Todas las Meditaciones y ante los Alcaldes de Todas las Contemplaciones y ante los Alcaldes de Todas las Unciones y ante los Alcaldes de Todas las Consagraciones y ante los Alcaldes de Todas las Ordenaciones y ante los Alcaldes de Todas las Misas y ante los Alcaldes de Todas las Comuniones y ante los Alcaldes de Todas las Confesiones y ante los Alcaldes de Todas las Absoluciones y ante los Alcaldes de Todas las Penitencias y ante los Alcaldes de Todas las Satisfacciones y ante los Alcaldes de Todas las Indulgencias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena a cinco días del mes de mayo de mil y quinientos y noventa y cuatro años ante el señor alcalde ordinario Pedro Ramírez de Arellano parecieron Antonio de Acevedo, mayordomo de Antonio de Acevedo, difunto, vecino que fue de esta villa de Llerena, y como madre de Juana de Acevedo, menor de edad, hija legítima del dicho Antonio de Acevedo y de Juana de Acevedo, su mujer, difuntos, vecinos que fueron de esta villa de Llerena, y dijeron que por cuanto la dicha Juana de Acevedo, menor de edad, es heredera de sus padres y tiene necesidad de parecer en juicio ante Su Merced y pedir lo que a su derecho convenga, y para ello es necesario que la susodicha sea habilitada y dada por mayor de edad, que pedían y pidieron a Su Merced la mande habilitar y dar por mayor de edad para que pueda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena en 25 dias del mes de
Agosto de mill y quinientos y sesenta y quatro
años antemi el dho
escriuano y testigos de yuso escriptos parecieron presentes
de la una parte los señores alcaldes hordinarios y cauallero
de la villa de Llerena como patronos de la yglesia
de la villa de Fuente Lazo de la otra parte Pedro de Carvajal
vezino de la villa de Llerena en nombre y como mayordomo
y administrador que es de la fabrica y rentas de la
yglesia y cura de la villa de Fuente Lazo como mayordomo
que fue de la dha yglesia y cura de la dha villa de Fuente Lazo
y dixeron que por quanto entre el dho Pedro de Carvajal
como mayordomo que fue de la dha yglesia y cura de la dha
villa de Fuente Lazo y los dhos señores alcaldes y cauallero
en nombre de la dha villa de Llerena como patronos de la dha
yglesia de la dha villa de Fuente Lazo ay pleito y diferencia
sobre la administracion de la dha yglesia y cura de la dha villa
de Fuente Lazo y sobre la presentacion de clerigo para la dha
yglesia y cura de la dha villa de Fuente Lazo y sobre otras
cosas que pretenden los dhos señores alcaldes y cauallero
en nombre de la dha villa de Llerena como patronos de la dha
yglesia de la dha villa de Fuente Lazo y sobre la administracion
de la dha yglesia y cura de la dha villa de Fuente Lazo
y sobre la presentacion de clerigo para la dha yglesia y cura
de la dha villa de Fuente Lazo y sobre otras cosas que pretende
el dho Pedro de Carvajal como mayordomo que fue de la dha
yglesia y cura de la dha villa de Fuente Lazo y sobre la
administracion de la dha yglesia y cura de la dha villa de
Fuente Lazo y sobre la presentacion de clerigo para la dha
yglesia y cura de la dha villa de Fuente Lazo y sobre otras
cosas que pretende el dho Pedro de Carvajal como mayordomo
que fue de la dha yglesia y cura de la dha villa de Fuente Lazo
y sobre la administracion de la dha yglesia y cura de la dha
villa de Fuente Lazo y sobre la presentacion de clerigo para la
dha

Xpl martin bermexo de baxo de la
dha mancomunidad y abiendo como
xbieron por verdadera la rrela
cion desta escritura otorgaron y dixe
ron que el dho lucas fernandes administ
rara la dha encomienda de rreyna
con mucha rretitud y cuydado arrendan
do las rrentas della en tiempos con
bienes haciendolas apregonar con
forme la ley manda y rreçibiendo las
posturas que en las dhas rrentas
se hiçieren y para los rremates por
ante escriuano y pregonero que
se hallen presentes a ellos y cobrara
los marauedis pantrigo y cebada
y otras cosas que le sean debidas a la
dha encomienda y si por su culpa
o negligencia alguna rrenta o rren
tas se dexaren de arrendar o ra sea
por falta de deligençia o por no
afiançarlas con fianças bastantes
pagaran todos principal y fiadores
los marauedis que la dha rrenta
baliere por el tiempo que se dexare
de arrendar y si por falta de fiança
se perdiere pagaran el balor en
que estubieren puestas y puxadas
las dhas rrentas = demas de lo qual
se obligaron que el dho lucas fernan
des rrecoxera en su poder los
marauedis pantrigo y cebada y otras
cosas tocantes a la dha encomien
da como es costumbre y de todo ello
dara quenta con pago çierta y verda
dera en esta manera = que por
quanto la dha administracion se lla
encargado desde primero de henero
deste presente año de mill y seiscien
tos y siete años en adelante hasta
tanto que el señor don garçia de me

...rano sorteen mandé otra cosa...
...dolucaes ...ran de tasedazia aquenta
...ndago ...ce tamanera = que de todos los
...mazes ...de dintipo de aga ...tra cosa
...uerteo ...ieze este ...pre ...ten remo de ...
...y se requeede ...ce quando com ...ença la
...administraçion la dicha cuenta al ...
...dorna ...de mediano aquí en sus ...
...dicha ...ecia de san miguel de año ...
...de mill ...seis ...olso ...ecos que ...
...cuenta ...ario ...esos ...
...dazquenta ...or san miguel de ...
...y que ...porcesta sorden ...nos años si
...esos ...se ...ga que cada administraçion
...se acabe. ...se siguiere de volucaes ...
...para ...de ...pal ...ces ...
...fesos ...nodan ...la ...
...con ...
...ma ...
...dores. ...
...con ...
...ces ...
...ces ...
...volucaes ...
...gos ...
...ces ...
...cos ...
...ta ...
...co ...
...ta ...
...ta ...
...ta

X

licencia de que rrecevaron a la
tal persona = y se declara que
las posturas y puxas que se hizie
ren en las rrentas de la dha en
comienda an de ser arriesgo del
dho lucas hernandes ~~el rrecivir las~~
y de sus fiadores. el rrecivir las
y las fianças que para la segui
dad de las dhas rrentas. se dieren
y se an de rrecevir y rrematar con
forme a las leyes del cuaderno y nue
vos apuntamientos. = demas de
lo qual se obligaron que las cargas
de la encomienda como son su sidio
y escusado y decima ayuda de costa
y las demas cargas las a de pagar el
dho lucas hernandes por quenta de
la dha encomienda y si algunas cos
tas se causaren por no pagar el dho lu
cas hernandes las dhas cargas an de
ser por su quenta y de los dhos sus fia
dores y los maravedis que pantugo
y cevadayeo demas que procediere
de la dha encomienda el dho lucas
hernandes y sus fiadores lo an de
entregar en esta dha villa de llera
a la persona que tuviere poder bas
tante del dho señor don gra de me
drano = y para seguridad y paga de los
maravedis que van rreferidos y pa
lo demas que en esta escritura
se hace mencion los dhos lucas hernan
des y sus fiadores y potecaron por
especial y expresa y poteca los sie
nes siguientes
Por bienes del dho lucas hernandes
principal unas casas principales
de morada que tiene en esta dha villa de
llerena en la calle de cal de avilesestia
de porea una parte con casas de juan ro

drigues sarmiento de la vera presvitero
y por la otra parte con casas de las de anton
de lerena y otros linderos

Iten por bienes del dicho pedro de bargas sa
avedra unas casas principales que
estan en esta dicha villa en la calle de san
tiago que costaron ocho mill reales de los
herederos de diego barrasa que estan en
la calle de santiago linde por la una
parte con casas de rodrigo alonso y por o
tra parte con casas del dicho pedro de bargas que
an si mismo las y poteca que es un censo
perpetuo que tiene sobre ellas de que
le paga gran muños de berlanga te
xedor siete ducados en cada un año y lin
dan con la calle xa que sale de la calle
de santiago a la plaçuela del espiri
tu santo

Iten por bienes del dicho gonçalo rhaçon
unas casas principales con un cer
cado a lesorio a ellas que hace quatro fane
gas de trigo en senbradura que las dichas
casas estan en la villa de fuente lara
en la calle rreal linde por la una parte con
casas de alonso gracia de larrosa y xil mon
ber mexo y otros linderos

Iten un cercado de pan llevar que hara
cinco fanegas de trigo en senbradura
y esta en termino de la dicha villa de fuente
lar colinde con la dehesa del dona dio de
don luis de toro y otros linderos

Ydemas de las heredades que el dicho pedro de
bargas y poteco a ora de nuevo y pote
ca una de heredad de viñas con su casa
en la galagar y tinaxas que esta en
termino de galadalcanal al sitio de san
julian linde por la una parte con viñas
de hernan delgado vecino de esta dicha villa
de lerena y viñas de gonçalo ñez vecino
de guadalcanal y otros linderos

Yten por bienes del dho Xil m.n berme
xo unas casas principales en la
dha villa de fuente larco en la calle real
linde por la una p.te con casas de gon
calo rhacon y por la otra p.te con corti
nas de antonio rroque y otros linderos
Yten veynte fanegas de tierras en sen
bradura de trigo que estan al sitio de
san ber.me tezno de la dha villa de fuente
larco linde por la una p.te con tie
rras de alonso llorente vecino de la
villa de reyna y por la otra p.te con tie
rras de hernan m.n el bueno vecino
de fuente larco y otros linderos
todos los quales dhos bienes los dhos
principales y fiadores los obligaron
e ypotecaron a la paga y seguridad
de lo que esta dho las quales dhas
heredades no las an de poder
vender ni en ninguna manera
enagenar hasta tanto que el dho lu
cas hernandes aya dado quenta
de la dha administracion y ca
venta o enaxenacion que se hiçie
re al contrario sea en si ninguna
y de ningun valor ni efeto y pa
sen con esta carga e ypoteca y se e
xecute en las dhas heredades
aunque esten en tercero po
sehedor y esta fiança hiçieron y otor
garon y fiaron al dho lucas her
nandes los dhos fiadores en
cantidad de mill ducados y no mas
y para que cumpliran y aran
por firme lo contenido en es
ta escritura todos los dhos prin

çipales fiadores como dhos son
o obligaron sus personas y bie
nes auidos y por auer y por
esta carta dieron poder cum
plido a las justiçias e jueces
de su mag.d e nespeçial a las
de esta villa de llerena al foro e
juridiçion de las quales y de
cada vna dellas se sometie
ron y se jusgaron y renun
çiaron su propio foro juridi
çion y domiçilio y la ley si con
venerid de juredicion con vn
judicum para que las dhas jus
tiçias a ello les apremien como
por sentençia pasada en co
sa jusgada en guarda de lo qual
renunçiaron todas y qua
lesquier leyes fueros y de
rechos que sean en su fa
vor y la ley y regla del
derecho en que diçe que
general renunçiaçion
de leyes fecha que no vala
en testimonio de lo qual
otorgaron la presente car
ta ante el dho escriuano y tes
tigos en el dho dia mes y año
dhos siendo presentes por
testigos francisco de llerena
vente y luisça para y cris
tobal garçia de la pena

agui la tutela y curaduria

non de dezeyseme nor mes de Diziembre
de mill e quinientos e treynta e
Dos años ante mi Juan Perez escriuano
Del Rey nuestro señor e publico en la
villa de Alcantara e testigos que
Dyuso serán escriptos parescio
presente el honrrado Pedro
Lucas de Sanct Angel vezino
de la villa de Alcantara e dixo
que por quanto el dicho Pedro
Lucas de Sanct Angel e Juan
Lucas de Sanct Angel su hijo
mayor Deste nombre vezinos
de la dicha villa de Alcantara
Por ante mi el dicho escriuano
e testigos yuso escriptos en
veynte e quatro dias del mes
de Setiembre deste dicho año
de mill e quinientos e treynta
e Dos años otorgaron e
conocieron que por quanto
entre el dicho Pedro Lucas
de Sanct Angel padre e el
dicho Juan Lucas de Sanct
Angel su hijo mayor Deste
nombre ovo e ay ciertas
diferencias e contiendas
sobre razon de la Dote e
arras e bienes dotales que
el dicho Juan Lucas de
Sanct Angel Dio e prometio
en Dote e arras a Doña
Catalina de Ayala su
muger hija legitima del
dicho Pedro Lucas de Sanct
Angel e de Doña Ysabel
de Ayala su muger difunta
e sobre razon de la
restitucion e entrega de
la Dote e arras e bienes
dotales que el dicho Pedro
Lucas de Sanct Angel Dio
e prometio en Dote e arras
a la dicha Doña Ysabel de
Ayala su muger difunta
madre de la dicha Doña
Catalina de Ayala su
muger del dicho Juan Lucas
de Sanct Angel e sobre
razon de la restitucion e
entrega de la Dote e arras
e bienes dotales que el
dicho Juan Lucas de Sanct
Angel Dio e prometio en
Dote e arras a la dicha
Doña Catalina de Ayala
su muger e sobre razon
de la restitucion e entrega
de

Alcantara

En la villa de Alcantara a tres dias del mes de
marzo de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante los
señores Justicia y Regimiento de esta villa y en presencia
de mi escribano de su Magestad y testigos parecieron
presentes de la una parte Pedro Garcia Rubio vecino
de esta villa y de la otra Juan Garcia Rubio vecino
de la villa de Piedrabuena y dijeron que por quanto
entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre razon
de la herencia que por fin y muerte de Juana Garcia
Rubio su madre y suegra respectivamente les pertenece
a cada uno de ellos en la mitad de todos los bienes
muebles y raices que quedaron por fin y muerte de
la dicha su madre y suegra y para que cesen los
dichos pleitos y diferencias y se escusen los gastos
que se pueden seguir y ofrecer en la prosecucion
de ellos y para mas facilmente poder hacer
particion de los dichos bienes muebles y raices
que quedaron por fin y muerte de la dicha su
madre y suegra respectivamente y cada uno de
ellos por lo que le toca y pertenece en virtud
de la dicha herencia y para que cada uno de
ellos pueda gozar y disponer de lo que le
tocare en virtud de la dicha herencia como
de cosa suya propia libre y desembargadamente
sin que sobre ello le sea puesto ni pueda ser
puesto impedimento alguno de que en razon
de lo susodicho se hayan de seguir pleitos
ni diferencias entre ellos ni sus herederos
ni sucesores en ningun tiempo ni por ninguna
manera antes bien

Con mas los creditos que no de cosa se deuen
el dicho menor a de redimir y pagar luego
de contado para cuya [illegible] con [illegible] luego
el dicho su curador lo obligo con [illegible]
[illegible] hacienda por [illegible] se a cumplido
y apremiado por manera que no a de quedar
como por la presente escritura queda a cargo
del dicho menor y el dicho Juan de Cantos
y las dichas casas libres de la poteca
general y especial del dicho censo
[illegible] a la dicha carga de misas [illegible]
[illegible] Martin [illegible] que [illegible]
va declarado —
Y ansimismo queda a cargo del dicho
menor el pagar el funeral del en
tierro del dicho difunto y las deudas que el
[illegible] deuiendo de todo lo qual [illegible]
luego se dicho curador encargaua y encargo
al dicho su menor y lo obligaua y obligo
con su persona y bienes [illegible] de que
dar como por la presente queda libre el dicho
Juan de Cantos como albacea que es del
dicho Rodrigo Lopez difunto —
Y en queda a cargo del dicho menor el pagar
lo que pareciere deuerse a la hacienda
de Bernaldo [illegible] difunto de que fue
depositario el dicho Rodrigo Lopez — y ansimis
mo lo que pareciere deuer a Diego Vaz
quez y Gaspar [illegible] y a Pedro Moreno [illegible]
[illegible] — y las demas deudas
segun va declarado —
Y en porquanto el dicho Juan de Cantos tiene
hecha [illegible] apremio a los bienes
y hacienda del dicho Rodrigo Lopez difunto
[illegible] de [illegible] del numero
[illegible] y otros bienes = aora se de
[illegible] a parte del dicho pleito todo el dicho
[illegible] tiene o puede tener se lo re
mite perdona al dicho menor y da por mi
el dicho pleito por [illegible] y [illegible] de ningun
valor [illegible] =

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alianza de Alcántara

Alcantara de cereza en xxiii. dias de mes de setiembre. de mil y seiscientos y tres años ante mi escriuano de su magd y testigos de yuso escriptos parescieron presentes. Lorenco de peres vecino de esta villa de Alcantara como principal obligado y fr.co Lastreme alcaide y Pedro curador de este numero. de la villa de cereza como fiador y principales pagadores anbos a dos juntos y de mancomun a voz de uno por la uno por todos y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciaron la ley de duobus reus de uendi y promitendi de ti y de cada uno de ellos de la cantidad de fianza de suso escripta y todo el beneficio de la ley de la dicha diuision y escursion y mueua constitucion de la ley y del derecho de fianzas y todas las demas leyes que son en fauor de los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene y dixeron que ellos estan bien enterados y concertados con el señor alcalde Xamdro de Rosadas. Inquisidor apostolico deste obispado y villa de cereza de que en esta villa de cereza de que los dichos Lorenco peres y fr.co Lastreme an de ser obligados a traer todo el azero y hagueta que fuere menester para el dicho señor Inquisidor alcalde Xamdro de Rosadas. En esta ciudad de Alcantara a quinze dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y tres años siendo testigos que fueron presentes Lorenco peres y fr.co Lastreme y Pedro de cereza vecinos de esta villa de Alcantara y el dicho señor Inquisidor alcalde Xamdro de Rosadas lo firmo de su nombre y por los dichos

dellos quedan en poder del dho fiel
fiel de la dha carta de dho dia mes y año
dho dho en dha carta de la escritura
por tanto an dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho

apremiarles a que cumplan lo suso
dho al dho lugar de la alberca y otras
partes que sea necesario diez rreales
de salario por cada un dia de los
que la tal persona se ocupare en
las dhas diligencias contando los
dias de la ydaestada y buelta hasta
que tenga efeto esta escritura y por
los dhos salarios se les execure con
declaracion de la tal persona en
que lo difirieron y por cada arroba
de pato que truxere el dho lorenço
peres el dho señor ynquisidor le a de
dar seis rreales y para que lo cumpliran
obligaron sus personas y bienes avidos
y por avidr dieron poder a las justicias
de su mag.d especial a las de esta villa de lle
rena que con dro puedan someterse al
foro de las quales se sometieron y rrenun
ciaron su propio foro juridicion y domicilio
y la ley si da con venerio de jur.ne omnium judi
cum para que las dhas justicias a ello les
apremien como por mi.a pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual rrenunciaron
todo dro y leyes de su favor y la general del
dro en forma y lo otorgaron siendo tov.s fr.co
de vena benz. y juan dias harriero y francisco
comarques vecinos de lle.a y lucas gonçales
vecino del dho lugar de la alberca el qual y el
dho juan dias juraron en cruz en forma de
dro conocer al dho lorenço peres y ser el con
tenido en esta escritura y del propio nombre
y vecindad y yo el mi.o conozco al dho fr.co la
fuer y lo firmaron los dhos otorgantes.

Juan de la fuente

Lorenço
Pere

Pedro de Torres

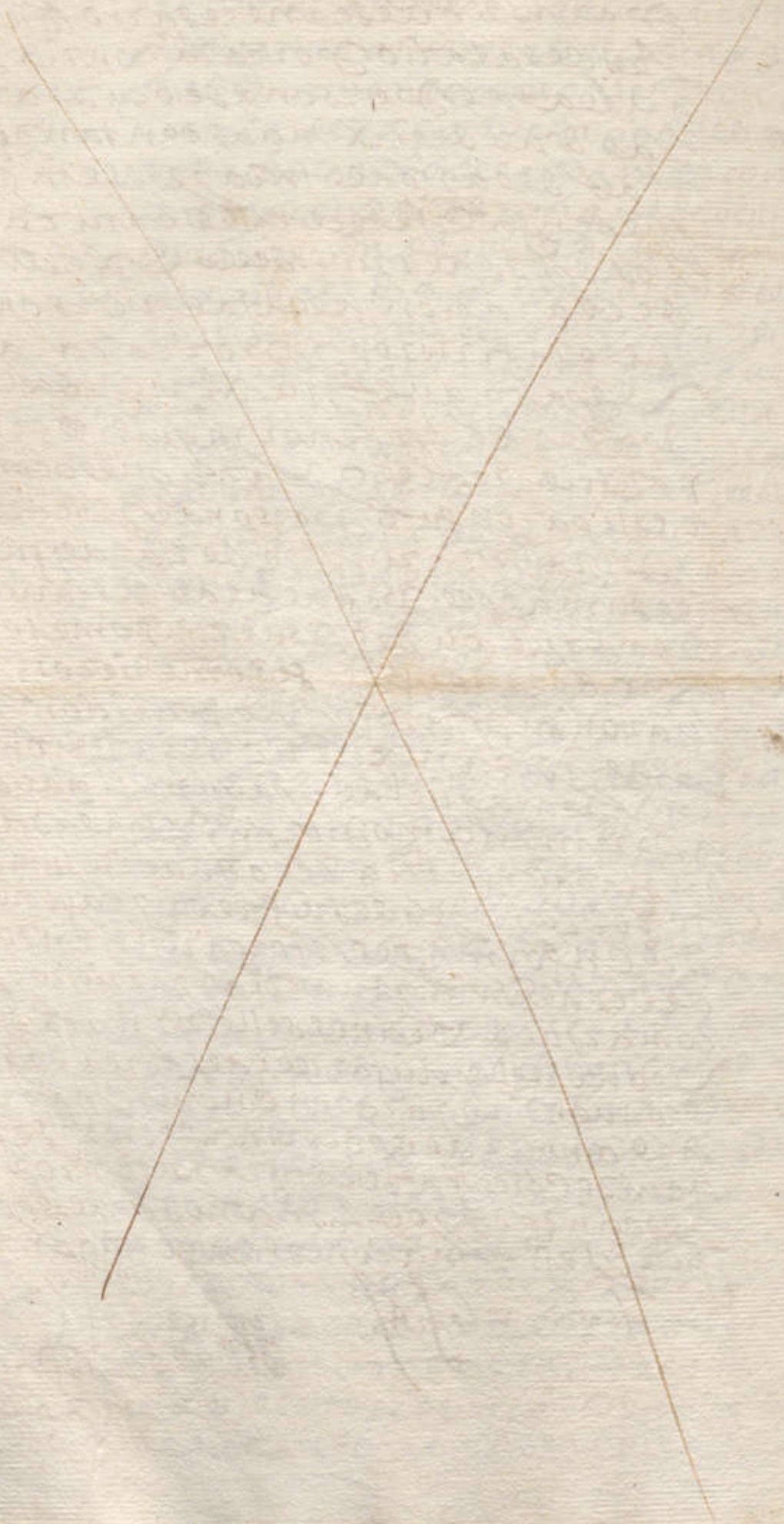

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de vendida vieren como yo Gonçalo Fernandez
Tejero y Françisca Gomez mujer legitima de mi dicho Gonçalo Fernandez
Tejero vecinos que somos de esta villa de Alburquerque estando
enfermos de enfermedades corporales y en nuestro seso y entendimiento
qual Dios nuestro señor fue servido de nos dar y temiendo la muerte
que es cosa natural a todos los hombres de pasar desta presente vida
a la otra y queriendo hacer nuestras disposiciones y mandas
testamentarias y postrimeras voluntades por la presente carta
otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos nuestro testamento
y postrimera voluntad en la manera siguiente. Primeramente
encomendamos nuestras almas a Dios nuestro señor que las crio
y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la
gloriosa siempre virgen Santa Maria su bendita madre nuestra
señora y abogada y a todos los santos y santas de la corte del cielo
especialmente a nuestro señor Jesucristo que es verdadero dios y
hombre que nos perdone nuestros pecados y nos lleve a su santa
gloria de la vida perdurable que para ella nos crio y redimio
y mandamos que nuestros cuerpos despues de fallecidos sean
sepultados en la iglesia de Santa Maria de esta villa de Alburquerque
en la sepultura donde nuestros padres y parientes estan sepultados
y enterrados y mandamos que el dia de nuestro fallecimiento
se nos digan por nuestras almas las misas que pareciere a nuestros
albaceas y testamentarios que adelante nombraremos y mandamos
que se nos digan las misas de cuerpo presente que pareciere a
nuestros albaceas y testamentarios y mandamos que se nos
digan las misas de cuerpo presente que pareciere a nuestros
albaceas y testamentarios y mandamos que se nos digan las
misas de cuerpo presente que pareciere a nuestros albaceas
y testamentarios y mandamos que se nos digan las misas de
cuerpo presente que pareciere a nuestros albaceas y testamentarios
y mandamos que se nos digan las misas de cuerpo presente que
pareciere a nuestros albaceas y testamentarios y mandamos que
se nos digan las misas de cuerpo presente que pareciere a nuestros
albaceas y testamentarios y mandamos que se nos digan las misas
de

1

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo don Fernando de Ribera
y de Rojas vezino de la ciudad de Sevilla en la collación de
Santa Maria la Blanca otorgo y conozco que he recibido
y recibo de vos el señor Juan Rodriguez de Fonseca
obispo de Palencia del consejo de la Reina nuestra señora
y su contador mayor de Castilla y de Leon y de las
Indias y Tierra firme del mar Occeano y de Granada
y de Jaen y de Cordova y de Murcia y de Sevilla
y de Badajoz y de Galizia y de Toledo y de Valencia
y de Portugal y de Navarra y de Aragon y de Napoles
y de Sicilia y de Mallorcas y de Menorca y de Cerdeña
y de Cordoba y de Corcega y de las islas de Canaria
y de Tierra firme del mar Occeano y de las islas
de Barlovento y de las islas de Yndias y de las islas

— Ytem q̃ ssi m̃d alcalde mi ofiçial
esa on fuere mi ofiçial matera
de ser guarneçido ——
— Ytem q̃ ssi mismo m̃d el
alcalde mi ofiçial q̃ sse
de ser no sea continuo
no guarneçido contra
los vasallos ——
— Ytem q̃ no sea obligado ser
guarnesçido sy no fuere
a fuego ——
— Ytem q̃ no sea obligado a ser
guarnesçido sy no dos vezes
en cada vn mes ——
— Ytem q̃ en la execuçion
de todos los mandamientos
que se hizieren sobre cobrança
de qualesquier maravedis
q̃ se le mandaren cobrar
de sus vasallos no sea
obligado a yr a cobrar
dellos mas de vna vez
en cada vn mes ——
— Ytem q̃ no sea obligado
a yr a cobrar ninguna
cosa de los dichos
mandamientos sy no
fuere en persona
y no por ninguna
manera q̃ los
pueda cometer
a otra persona
alguna

Alcantarilla de Serena a nueve dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Ante mi escribano y testigos de yuso escriptos antonio lopez clerigo presbitero de esta villa otorgo y dijo que por quanto Juan perez de siguenza mercader y vecino de esta villa de siguenza sumisser de esta villa de alcantarilla debe a Pedro de fronda vecino de esta villa quatrocientos sesenta y quatro reales y medio los quales son por ciento y beynte reales y medio por un par de tarlegas y media de garuanços a precio de sesenta y tres reales la hanega y los ciento y quarenta y quatro reales y seis hanegas de habas a veynte y quatro reales la hanega y los ciento reales y restantes por la alquiler de una casa en esta villa en la calle que dizen de luis gomez libre de censo y del brida de cantador y casado de dicho pedro de fronda que del tiempo que la tuuieron dada de de primero de nouiembre del año proximo pasado de mill y seiscientos y sesenta y seis hasta el dia de san juan de junio proximo pasado de mill y seiscientos y sesenta y siete segun que todo mas largamente consta y parece por recados que sobre ello hizieron y otorgaron en fauor del dicho pedro de fronda de la una parte y de la otra el dicho antonio lopez de la dicha razon de abril de mill y seiscientos y sesenta y un años ante pedro de torres escriuano publico de esta villa por la qual se obligo a pagar los quinientos y sesenta y quatro reales y medio para el dia de pascua florida proxima pasada de este presente año las habas y garuanços y los quinientos reales para el dia de san juan de junio proximo pasado por la parte primera pagados y cumplidos y mas dos fanegas de trigo por razon de un barril de vino que le dio prestado y porque al tiempo que se hizo el dicho recado no estaua presente el dicho pedro de fronda por estar ausente de esta villa y porque agora esta en ella y le ha pedido la paga de lo susodicho y no se la ha querido dar ni pagar sin que primero se haga el dicho recado y mandamiento de pago y execucion para cobrar lo susodicho y porque el dicho pedro de fronda no tiene bienes muebles ni rayces de que pueda ser pagado de lo susodicho y el dicho antonio lopez clerigo presbitero tiene bienes muebles y rayces de que pueda ser pagado de lo susodicho y de las costas que se le siguieren y recrecieren por razon de la cobranza de lo susodicho por tanto dijo que daua y dio poder cumplido en forma a la justicia y alcaldes ordinarios de esta villa de alcantarilla y a cada uno de ellos in solidum para que por ante qualquier escriuano publico de esta villa y de su juzgado y jurisdicion le hagan y manden hacer entrega y execucion en sus bienes muebles y rayces de que pueda ser pagado de lo susodicho y de las costas que se le siguieren y recrecieren por razon de la cobranza de lo susodicho y para que los dichos bienes muebles y rayces que asi le fueren entregados y executados los pueda vender y rematar en publica almoneda o fuera de ella en la persona o personas que mas por ellos quisieren dar y pagar y de su importe se pague y entregue al dicho pedro de fronda lo susodicho y las costas que se le siguieren y recrecieren por razon de la cobranza de lo susodicho y para que sobre la dicha razon parezca ante los alcaldes ordinarios de esta villa y ante otros qualesquier jueces y justicias de su magestad y ante cada uno de ellos in solidum y haga y pida todos los autos y diligencias que sean necesarios y convengan hasta que se le haga entrega y execucion de los dichos bienes muebles y rayces y de su importe se pague y entregue al dicho pedro de fronda lo susodicho y las costas que se le siguieren y recrecieren por razon de la cobranza de lo susodicho y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que sean necesarios y convengan aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento que el que por el presente le da y otorga y para que sobre todo

Executorio fue executado en ciertos bienes muebles los quales
se depositaron en xpoval perez alcayde de la carcel Publica
desta villa y en este estado el dho antonio 16 liberos clerigo pidio al dho
pedro de fronda tuviesse por bien de le aguardar y suspender la
paga de todo lo susodho que monta en ello diez y seis mill y cinquenta
y nueve marabedis para se los pagar la mitad dellos el dia de
san matheo que sabe ynte y uno del mes de setiembre primero ve
nidero deste dho año y la otra mitad para el dia de carnas to
lendas primero venidero de mill y seiscientos y ocho con que
el dho antonio 16 liberos le queria salir a pagar la dha deuda
a los dhos plaços haciendo de negocio axeno suyo propio y
sin que sea necesario hacer escursion ni otra diligencia alguna contra
los dhos fram.co perez y su muger aunque de dro se requiera por
que desde luego toma a su cargo la paga de los dhos diez y
seis mill y cinquenta y nueve marabedis y el dho pedro de fronda
lo a avido y a por bien por tanto en la mejor via e forma que de
dro a lugar y haciendo como dijo que hacia de deuda negocio axeno
suyo propio se obligaba y obligo de dar y pagar al dho pedro de
fronda los dhos diez y seis mill y cinquenta y nueve marabedis
puestos y pagados en esta dha villa de llerena a su costa con mas
las de la cobrança la mitad que son ocho mill y veynte y nueve
marabedis y medio para el dia de san mateo del mes de setiembre
deste año y los otros ocho mill y veynte y nueve marabedis y m.o
para el dia de carnas tolendas primera venidera de mill y seiscien
tos y ocho sin que pueda decir ni alegar contra lo susso dho cossa alg.a
porque desde luego se haze deudor de la dha deuda para lo
pagar a los dhos plaços con tanto que acabado de pagar el dho pedro
de fronda o quien en su nonbre lo uviere de aver le de y en
tregue la dha escritura y processo original conçeçion de sus
derechos y acciones para lo poder cobrar de los dhos fram.co
perez y su muger si alguna cossa le restaren debiendo
para el dho tiempo y para cumplir y pagar y aver
por firme lo contenido en esta escritura

Obligo su persona y bienes auidos y por auer
dio poder cumplido a todas y quales quiera
justicias de su mag.d en especial a las eclesias
ticas desta villa de llerena a cuio fero y
jurisdicion se sometio y so juzgo y reñ.o
el suyo propio que tiene o tuuiere y la ley si te en
uenerit de jurisdicione o ni un judicum para
que las dichas justicias a ello le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual reñ.o todo d.o y leies de su
fabor y la ley y regla del d.o que dize que gene
ral renunciacion de leies fha no vala
y el dicho Pedro de ferenda que estaua
presente azeto esta escriptura y hizo
la dicha espera y lo otorgaron siendo
testigos seuastian gonçalez y pedro
galindez y fran.co de uenauente vecinos
desta villa de llerena y los otorgantes
que doy fee que conozco lo firmaron

Antonio Oliuero

Pedro de ferenda

Pedro de torres
escriu.o

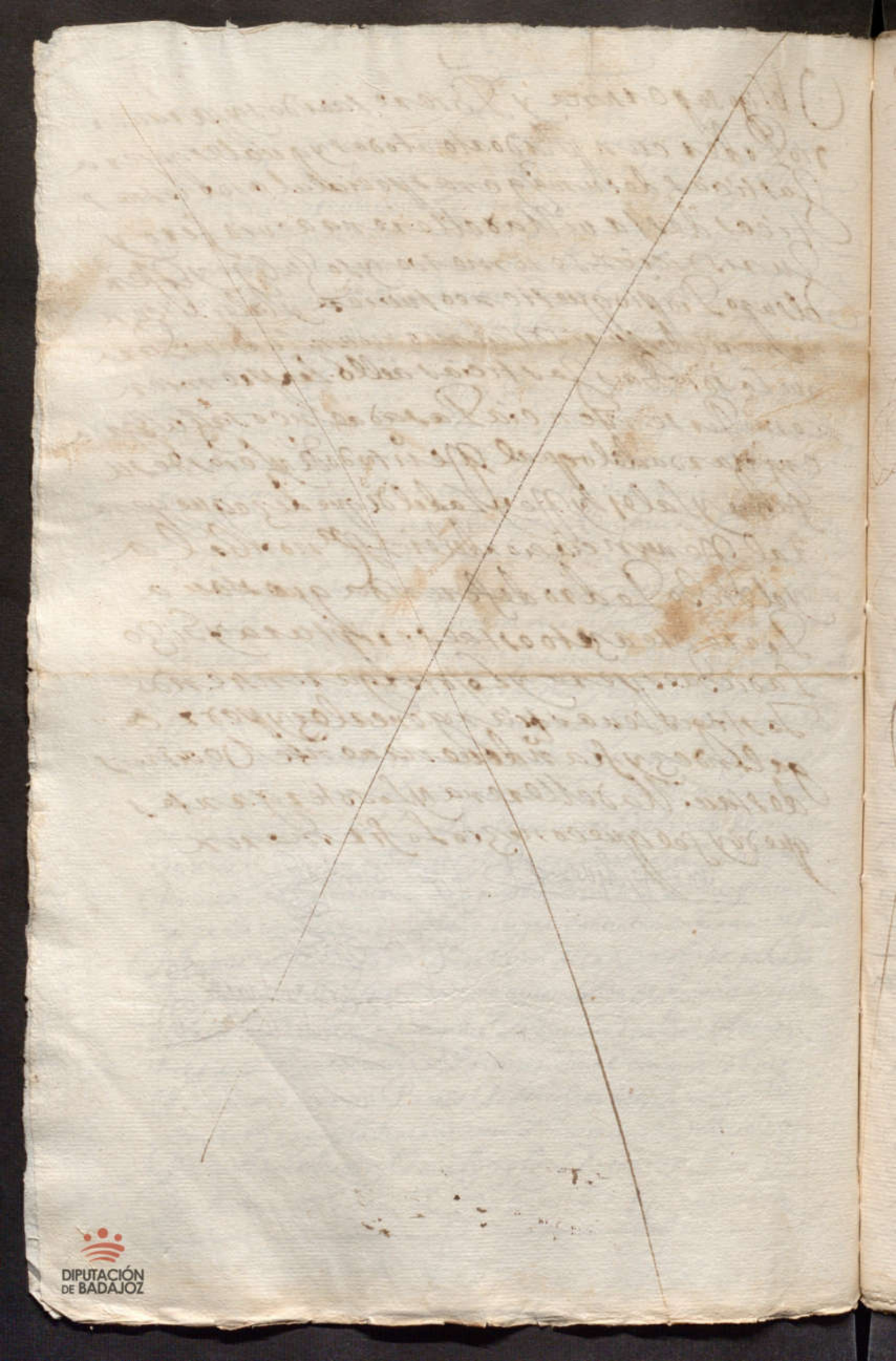

Testimonio de esta carta de censo y venta y
Posesión de seis cuartos de viña y quintar vecinos
como nos diego de Cazorla vecino de fuente de Doña Ca
tis guizado su mujer vecinos que somos de es
ta villa de Llerena en la vega de Doña Catis guizado
su mujer en presencia y ante mí de escribano dijeron
que por cuanto ante este dicho escribano diego de Cazorla
de fuente de Doña Catis guizado su mujer vecinos de
Llerena en la vega de Doña Catis guizado su mujer
en presencia y ante mí de escribano dijeron que por

Transiuenda a sez la Primera paga
de mill quinientos mis Dazal^{es} sierbo dicean
dados del mes de Jenero la segunda paga de
otros mill quinientos mis Dazales y mes si
te dias andados del mes de julio anbas paga
das dlas cosas en la villa de Medellin sicien
tos ojo anos deal eiena Deanta en ca
da vno de los luegos siguientes Medellin
tos tantos tres mill mis dezienta de censo
y tributo pagados a tres tal es dia y dlas cosas
nio en Dos. de anio paga en Dos de paga
sucesiuamente Dazasien Dre Xamal.
y en toce Dozza con deque Dozan
Dra dellos dos tres mill mis deszien
ta de censo Dozen so zrecebimos dello
Dos Cruzados quazenta zdos mill
mis Cruzados contado que confesa
mos en dicho Dozcio y Valor de la
zrenta de los dos tres mill mazauedis
en cada vna de las Dozzaon dealatorze mill
mis dichos mill mazauedis que tratolicito y Dermi
tido conforme a la Dragmatica desa
majestad Dro Dios motiuo de su san
ta Dasion que pasan en zrazon dellos con
sos zredi tos y dee dezzaon dea catorze
mill mis dichos mill mazauedis con todo en todo nos
damos Dozcontentos. Dagados entre
sados anuestra Voluntad en dos dos quazi
enta y dos mill mis Dozque zrecebimos
los zrecebimos dello Dozcontados en
dineros de contado y Dasazon de suso
dezae mueuo en Dresencia del
escriuano y testigos de esta carta de cuya paga
numeracion y entrega yo el dicho escriuano
fe que seio en mi Dresencia de los
dichos testigos y Dara la seguridad de Dri
cha y cosas y bienes que obligan de su
dicho Dozcio solo y Dor el mismo y cada vno
de nos y cada vno de nos Dor si y Dor el
todo y Dor la parte de los otros mis
mandantes y cada vno de ellos Dor si y
Dor el todo y Dor la parte de los otros
mis

pecial y expresa y por caso sobre las heredades siguientes y sobre sus frutos y rrentos y sobre cada una y cosa y parte de todo ello in solidum

Primeramente sobre dos pares de casas de morada que nosotros avemos y tenemos en esta dha villa en la plaça publica della que las unas a lindan con las otras y las otras con las otras y por la una parte con casas de hernan sanches de muñon y por la otra parte con casas de juan de rribera sonbrerero vecinos desta dha villa y otros linderos y ten una quinteria de tierras de pan llevar en un pedaço que estan en termino desta villa al sitio de val del galgolin de por la una parte con tierras de los herederos de hernando de menalarios y por la otra parte con tierras de don fr.co çapata y otros linderos que haran treynta fanegas de trigo en senbradura

todos los quales dhos bienes que de suso van y potecados confesamos que son nuestros propios sobre los quales tenemos cargados ciento y doçe mill y quinientos mrs cuyos rreditos se pagan a rraçon de acator de mill mrs el millar al dho p.o enrriques y mas estan cargados sobre las dhas dos pares de casas que de suso van y potecadas que estan en la plaça publica desta dha villa diez mill mrs de censo perpetuo que se pagan en cada un año a la capellania de diego piçarro difunto y por ser los dhos bienes de otro censo de ludamien peñonio otra y potecas y por tales los asi juramos y demas de pagar en cada un año los dhos tres mill mrs de la rrenta del dho censo a los plaços y en la forma que va declarado guardaremos y guardaran nuestros herederos las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que avemos de ser obligados a tenerlos bienes sobre que es cargado este censo en puestos rrepara

dos y labrados de todo lo necesario de manera
que si en preuayan en aumento y no ven
gan en diminuçion y este censo este çierto
y seguro sobre ellos y no lo cumpliendo que el
dho Pº Enrriques y sus herederos puedan
visitar los dhos bienes y potecados y
teniendo necesidad de reparos o la
bores los puedan reparar y labrar
de lo necesario y por lo que costaren con su
declaraçion so de la persona que los
hiçiere los dhos gastos se nos puedan xe
cutar en que desde luego lo difirimos
otro si con condiçion que los dhos bienes
ni lo mexorado en ellos no los auemos
de poder vender trocar ni canbiar
ni enaxenar en ninguna manera con
personas de las proybidas en derecho
y quando se aya de hazer a de ser a per
sonas legas llanas y abonadas y en quien
este censo y pagas del este çierto y se
guro y se pueda cobrar como de nos sin
contienda de juiçio y lo que al contra
rio desto se hiçiere sea en si ninguno y de
ningun valor ni efeto
y con condiçion que la via executiva
ni la misma obligaçion no prescriba
aunque los corridos deste dho censo no
se cobren en diez y seis treynta ni
mas años y tantas quantas veces
se dexare de cobrar tantas veces
comiençe a correr de nuevo
y ten con condiçion que cada y quando y en
qualquier tiempo que diere mos y pagare
mos al dho Pº Enrriques o a sus here
deros los dhos quarenta y dos mill
mis de la suerte principal deste
dho censo con mas los corridos que del
ovieren corrido hasta el tal dia a de
ser obligado a los rreçebir como sea
en moneda de oro o plata y no en otra
alguna y juntos en una paga como a na

los rrecevimos y adarnos y entregarnos es
ta escritura y por rrota y chancellada y con
carta de pago y finiquito en vastante for
ma en que nos de por libres años y a los dhos
bienes y potecados en esta escritura
como que no se ouiera otorgado

Yten con condicion para que el dho Pº en
rriques este cierto y seguro que cobrara
los dhos tres mill mrs de la rrenta deste
dho censo por esta condicion le damos y o
torgamos poder cumplido en causa pro
pia para que para el mismo y en su
seso y causa propia pueda pedir de man
dar rrecevir auer y cobrar judicial y estra
judicialmte de los arrendadores que de pre
sente tienen arrendadas las dhas dos pa
res de casas que estan en la plaça publica
desta dha villa que van y potecadas en esta
escritura y de los mas bien parado de los
dhos alquiles de los dhos arrendadores co
mo le pareciere y de los demas arrenda
dores que por tiempo tubieren arrenda
das las dhas dos pares de casas los dhos
tres mill mrs deste dho censo en cada vna
año los quales pueda cobrar a los plaços
y en la forma que a nos otros se nos obli
garen / o como mexor bien visto le fuere
que desde luego nosotros rrequerimos a los
dhos arrendadores de las dhas dos pa
res de casas le den y paguen en cada vn
año los dhos tres mill mrs durante que es
te censo no se rredimiere que para la co
brança dello y dar cartas de pago en vas
tante forma le cedemos rrenuncia
mos y traspasamos nuestros derechos
y acciones rreales y personales mistos y e
xecutivos y ordinarios y le ponemos en
nuestro lugar por la dha rrazon de los
rreditos deste dho censo y por esta con
dicion declaramos que el dho Pº enrriques
puede cobrar de los dhos alquiladores o de
nosotros y de los demas bienes sin que sea

visto este poder en causa propia perjudicarlo demas

Y con estas condiciones y con cada una dellas tomamos este dho censo y con esto nos desistimos y apartamos della rreal corporal tenencia propiedad posesion y señorio que aviamos y teniamos a los dhos bienes y todo ello en quanto a la suerte principal y corridos y que fueren corriendo del dho censo lo cedemos rrenunciamos y traspasamos en el dho Pº Enrriques y le damos poder cumplido para que por su autoridad o como le pareciere pueda tomar y aprehender la tenencia y posesion del dho censo en los bienes y potecados en esta escritura y en el entretanto que el dho no toma la dha posesion nos constituymos por sus ynquilinos y posehedores para allacudir y pagar en cada una no los rreditos deste dho censo como rreales vendedores nos obligamos al sanea mº deste dho censo en tal manera que sobre los bienes que van declarados en esta escritura estara cierto y seguro y que a las dhas heredades ni parte alguna dellas no les aldra pleyto en cargo ni contradicion y si les aciere y pleyto se moviere luego que lo tal suceda saldremos a la voz y defensa de qualquiera pleyto de vare o diferencia que les aciere a nuestra costa lo seguiremos fenecieremos y acabaremos en todas ynstancias hasta dexar en paz y en salvo y en quieta y pacifica posesion al dho Pº Enrriques con el dho censo sobre los dhos bienes y no lo cumpliendo le volveremos luego de contado los dhos quarenta y dos mill mrs del principal deste dho censo con mas los corridos que ovieren corrido y por todo ello se nos pueda executar con declaracion del dho Pº Enrriques o de sus herederos en quien lo dexamos difirido sin que

sea necesario otro auto ni averiguacion al
guna de que le rrelevamos y para que lo cum
pliremos lo obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos y por aver damos
todo nuestro poder cumplido a todas
y quales que la justicia de su ma
gestad especial a las de esta villa
de Cerena al foro de las quales nos
sometemos y sojusgamos y rrenun
ciamos nuestro propio fuero juridi
cion y domicilio y la ley si conbene
rid de jurediccione con un judicum pa
que a ello nos apremien como por
sentencia pasada en cosa
jusgada en guarda de lo qual
rrenunciamos todas y quales
quier leyes que sean en nuestro
favor y la ley y regla del dere
cho en que dice que general rre
nunciacion de leyes fecha que
non vala e yo la dicha doña Ve
tris guirao por ser muger
rrenuncio las leyes de los em
peradores justiniano y ve
liano leyes de toro y partida
que dicen que ninguna mu
ger se puede obligar por si ni
ser fiadora de otro de cuyo
efeto fui avissada por el
presente escrivano y sien
dos savidora de su efeto las
rrenuncio y otrosi por ser
cassada para mas fuerça des
ta escritura juro por dios
nuestro señor e por una
señal de cruz que hago con de

dos de mi mano derecha de
no contradecir esta escritura
allegando ni pretendo mi dotes a
rras ni bienes para fernales he
reditarios ni mitad de multiplica
dos ni allegare que para la otorgar
e sido ni fue atraydo ni atemoriza
da por el dicho mi marido ni por otra
persona alguna sino que la hago
de mi propia y agradable volun
tad y por el bien y provecho que della
se me sigue y deste juramento no
pedire absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni otro juez
ni pereado que me lo pueda conceder
y si se me ~~[illegible]~~ concediere no usare del
tal remedio aunque sea a defetum
axendiso pena de perjura y de caher
en caso de menos valer en testimo
nio de lo qual otorgamos la presente
en la villa de llerena en veinte y siete dias
del mes de julio de mill y seis
y siete años testigos el bachiller Fran.co
Ynocencio presbitero y Ju.o Ant.o de la torre
y Al.o de molina ss.o de la villa y de los estantes
que es m.o con.o firmo el pedro picarro de
la fuente por la dicha muger [illegible]
porque dicho no sabe [illegible] su muger [illegible]
[illegible]

Diego Picarro

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano

Fran.co Millan
de la fuente

Juº de Artiaga

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Benito Fernandes Clerigo presbitero vezino desta villa de Llerena digo
que por quanto las rentas y diezmos de la encomienda de la villa de
montemolin que son de la ciudad de Sevilla son a cargo por arrendamiento
que esta fecho de Alvaro Martin como principal y Juº de Artiaga vezino de la ciudad
de Sevilla como su fiador por cinco años que comenzaron a correr desde
principio de enero del año pasado de mill y seiscientos y seis y cum
plen fin de diciembre del año que viene de mill y seiscientos y diez
en precio cada un año de cinco mill ducados para los pagar en
ciertos plazos con salario a la persona que se ocupare en la cobrar
y con otras penas condiciones y sumisiones segun se contiene en
las posturas y rematesque sobre ello esta fecho que pasaron ante los
diputados de la dicha ciudad de Sevilla y contadores della a que me refiero
entre las quales dichas condiciones ai una por la qual los dichos
Alvaro Martin y Juº de Artiaga se obligaron a que cada y quando
que por la dicha ciudad o sus rezeptores o por otra qualquiera per
sona que poder para ello tenga mandaren que den nueva
siguridad y fianza al precio de la dicha renta por todo el dicho
tiempo o la parte que del faltare por correr sin perjuicio de las
dadas lo harian ahora los dichos Alvaro Martin y Juº de Artiaga
se les a pedido por parte de la dicha ciudad que den mas siguri
dad a la dicha renta = Por tanto como me yo ai a lugar
de dicho y sabidor y entendido de lo que por esta escritura hago = O
torgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo
mi poder cumplido como se requiere de dicho y es nezesario
al dicho Juan de Arteaga y Aclemente Venegas
de Arteaga su hermano que estan ausentes
vecinos de la dicha ciudad de Sevilla y a qualquiera
dellos ynsolidum especialmente para que juntamente
y de mancomun con los dichos Alvaro Martin y Juº de Ar
teaga o qualquiera dellos y a voz de uno y cada uno ynso
lidum y por el todo renunciando las leies de duobus reis
de vendi et stipulandi et promittendi y el autentica pre
sente de fide jusoribus y el beneficio de la division y ex
cursion y nueva constitucion y las demas leies de la mancomunidad
como en ellas se contiene y debajo del a dicha
mancomunidad me pueda no obligar y obligue [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fiador y principal Pagador A la Paga y siguriçad
de los mrs de la Arrendamiento de la dicha ~~[illegible]~~ Encomienda
Por todos cinco años o la parte que dellos quisieren y sean
nezesario y sobre ello Puedan hazer y otorgar antequa
lesquiera Escrituras Publicas todas y qualesquiera escripturas
de obligaçion y fianza y otras que les sean Pedidas en favor
de la dicha ciudad de Sevilla sus Rezeptores y otras qualesquier
personas que los deuan cobrar y me obliguen a que los
Pagare a los Tienpos y plazos y con las condi
ciones y salarios distinaciones de Pagas su
misiones ~~[illegible]~~ Penas Poderios a las Justas
y con otras Clausulas que quisieren otorgarlas
y segun que se contiene en las Posturas
y Remates obligaçion y fianza
que estan fechas cerca del dicho
Arrendamiento las quales
siendo nezesario e aqui Por ynserta
e yncorporadas Porque confiesso
me son notorias Para que me pa
ren Tanto Perjuizio como a los
Principales deudores como si aqui
fueran declaradas la qual dicha
Escriptura de fianza Puedan
otorgar con todas las demas
fuerzas Clausulas guaren
tixias y executiuas que ellos qui
sieren obligando me a que Pa
gar los mrs de la dicha encomienda
Con el Preuilexio que se Pagan los
mrs y auer de su mag y de sus Rentas

Reales y sin que sea nezesario hazer es
cursios de Bienes contra los Principales
ni otra diligencia cuio beneficio renuncio y ha
ciendo como hago de deuda y negocio ageno
mio propio azetaro y pagare las libranzas
y cedulas que la dicha ciudad o sus rezeto
res y mayordomos dieren en mi como tal
fiador lo qual consiento y e por bien siendo
como a de ser por quenta y para en pago
de la dicha deuda y renta como si fuera yo
Principal arrendor que segun y de la manera
y coilas y potecas y demas requisitos
que las dichas escripturas fueren no
togadas por los dichos Juan de arteaga
y Clemente venegas de arteaga o qual
quiera dellos yo dende luego las apruevo
y ratifico y me obligo de estar y pasar
por ellas como que a su otorgamiento presente
fuese que para todo lo que esta dicho
le doy y otorgo entero poder cumplido
bastante el que de dicho se requiere
es nezesario y con la cuula de que
pueda ansostituir en quien quisieren
e con relevacion en forma de dicho
y para que aure por firme esta es
criptura y las que en su virtud se hicie
ren obligo mi persona y bienes muebles
y raizes avidos y por aver de i todo

Mi Poder Cunplido A todas y quales
quiera Justicias de su mag.d en especial
y señaladamente a las Justicias Ecle
siasticas donde los dichos Ju.o de arteaga
y clemente venegas o qualquiera dellos
me sometieren A el uio foro y Jurisdi
cion me someto y so Juzgo y renuncio el mio
Propio que tengo o tuuiere y la ley
sit conuenerit de Jurisdicione oni
un Judicum para que las dichas Jus
ticias y quales quiera dellas nello me a
premien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada y como por mi y auer
de su mag.d en guarda de lo qual renuncio
todo d.o y leies que se a en mi fe
y la ley y regla del d.o que dize que ge
neral renunciacion de leies fa non
bala en testimonio de lo qual otorgue
la presente en la uilla de llerena
en Veinte y dos dias del mes de agosto de
mill y seiscientos y siete a.s testigos Gan de
galues ordiales y pedro galindez y fran.co
de uenauente Vecinos desta uilla de urena
y el otorgante que conozco lo firmo de su mi
ua t.do (enda) y sal (nouale)

Benito Fernandez

Ante mi
Pedro Torres
Escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Diego de Lecaya vecino de esta villa de Llerena, estante en la villa de Madrid, otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido, libre y bastante, según que yo lo he y tengo y de derecho más puede y debe valer, a Juan de Lecaya, mi hijo, vecino de esta villa de Llerena, especialmente para que en mi nombre y en nombre de Juana de Lecaya, mi mujer, y como su marido y conjunta persona, pueda parecer y parezca ante el señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancillería que reside en la villa de Valladolid, y ante cualesquier otros jueces y justicias de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos de provincia, y ante cualesquier escribanos de provincia, y ante cualesquier escribanos de provincia

Ten Primeramente sobre esta casa y morada que nos otros avemos
en nuestra villa de Llerena en que vecedes o en cualquier casa o
morada en que agora o de aquí adelante vos acaeciere morar
una o dos veces cada vno de vos ——
Y ten sobre nos la mena que nos otros avemos en nuestro
término de la dicha villa de Llerena y en cualesquier otras
por do la hubieredes de sacar y llevar
por todos los días de vuestra vida y que dé pesar y prendas sobre nues-
tros bienes y sobre los bienes de nuestros fiadores
y de cada vno de ellos en cualesquier maravedís de vuestro
salario Primeramente por virtud de estos dichos
sanctos oficios de la Inquisición de Llerena y de cada vno
de ellos en nuestros bienes y en nuestras personas
y en los bienes de nuestros fiadores y en cualesquier
otros bienes que tengamos y nos pertenezcan
y por virtud de estos dichos sanctos oficios
y de cada vno de ellos podades prender
y prendedes y tomar y tomedes cualesquier
maravedís que nos debades por cualesquier
cabsas y razones que sea
y de cualesquier maravedís que nos debades por
cualesquier

maravedis que por compra de las dichas
medias casas el susodicho me a dado
y pagado en reales de contado de
que me doy por contenta pagada
y entregada a toda mi voluntad
sobre que renunçio las leyes de la en
trega prueva e paga y las dos leyes
del fuero y del dicho la una que dice
que el dicho y tres desta carta de vender
hacer la paga en dineros de conta
do y la otra que hasta dos años prime
ros siguientes es obligado a pro
var la paga el que la hace al que la
reçibe si por el que la reçibe le fue
re negada y con que a de quedar y que
da a cargo del dicho contador la pa
ga de la alcavala çinquentena
y demas derechos que por razon
de esta venta se deven y devie
ren y confiesso que en ella no e sido
engañada en poca ni en mucha
cantidad y que estos dichos veyme
yo ho mill y quinientos mara
vedis que ansi e reçevido por
la dicha compra con mas las dichas
cargas es el justo preçio y va
lor que oy dia valen las dichas me
dias casas y no valen mas ni aun
tanto y no e hallado quien tan
to ni mas por ellas me diesse
como el dicho comprador y en casso
que mas valgan de la tal de
masia e mas valor le hago gra
y donaçion buena pura per
feta y revocable de las que el
dicho llama entre vivos cerca
de lo qual renunçio la ley del
ordenamiento real que ha
bla en razon de los engaños
y los quatro años en ella de

clarados que tendria para pedir
rreceçion de esta escritura y supli
miento del justo preçio y desde
oy dia y ora que esta carta por mi es
fecha y otorgada para siempre
xamas me desisto y aparto de
la rreal tenençia y posesion pro
piedad y señorio que a las dhas me
dias casas e y tengo y todo lo cedo rre
nunçio y traspaso al dho comprador
para que las aya con las otras
sus medias casas y le doy poder
para que pueda tomar la pose
sion dellas y en el entretanto que
la toma me constituyo por su yn
quilina tenedora y poseedora
y en señal della dha posesion le doy y en
trego esta escritura signada del
presente escrivano y me obligo al sanea
miento de las dhas medias casas
en tal manera que le seran çiertas
y seguras llanas y de paz de qual
quiera persona o personas que se
las ynpidan demanden o en bar
guen en qualquiera manera y si pley
to se le moviere luego que lo tal
suceda saldre a casos y defensa
dello y lo seguire y fenecere a mi
costa hasta le dexar en paz y en
salvo con las dhas medias casas
donde no le dare otras a su conten
to y le pagare las costas gastos
daños e yntereses que se le rre
creçieren y para que lo cumplire
obligo mi persona y bienes avidos
y por aver doy poder a las justi
çias de su magestad especial a las
de esta villa de Llerena al foro de
las quales me someto y rrenun
çio mi propio foro jurisdiçion y do

ebustimo Sr Corregidor

se juan nuestro sobrino esta carta de recuentacion y traspaso vos en causa propia vezino de monasterio de la orden de santiago de la encomienda de la zarza y digo que por quanto yo tengo una casa en la villa de la zarza que hube y compre de mis bienes propios y por ser como soy casado y tener mujer e hijos y no tener casa en que vivir y morar con mi familia y mujer e hijos me conviene comprar la casa que al presente vive y mora Diego Sanchez de la Fuente vezino de la dicha villa de la zarza que linda por una parte con casas de Juan Sanchez Cabezas y por otra parte con casas de Juan Sanchez Cabezas y por otra parte con casas de Juan Sanchez Cabezas y por otra

Los dos cientos catorce
mrs de renta en cada un año
para subsistencia de los dos
capellanes que han de decir
misa todos los días por
la intención de los fundadores
y patronos de dicha capellanía
con cargo de dar cuenta
cada tres años ante el
señor provisor de esta
ciudad y para que conste
lo firmé en Badajoz a
veinte y cinco de marzo
de mil y seiscientos
y catorce años
Pedro Gutiérrez

Dos cientos y catorce mrs de renta
en cada un año para subsistencia
de un capellán que ha de decir
misa todos los días por la

lesima q̃ me q̃da en la cõ
cõ dos censos rredimibles
de arrãcõ en la cantidad de mill mrs
cada vno rredimãdo cada vno
las condiciones q̃ en los dichos
mrs. cartas de la dicha rredimpcion
q̃ son q̃ el q̃ rredimiere los dichos
censos q̃ sea obligado de dar
y pague con cada vno de los
dichos censos q̃ rredimiere
la parte q̃ le cupiere de
las costas q̃ se hizieron en
la execucion de la sentencia
q̃ se dio en el pleito q̃ sobre
ello se trato entre el
dicho señor conde y el
dicho señor duque y
mas q̃ el q̃ rredimiere
los dichos censos q̃ sea
obligado de pagar con
cada vno de los dichos
censos q̃ rredimiere
la parte q̃ le cupiere
de las costas q̃ se hizieron
en la execucion de la
sentencia q̃ se dio en
el pleito q̃ sobre ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Morena a veinte y nueve de Abril mil y seiscientos y sesenta y cinco años ante mi escribano y testigos parecieron presentes Juan gallego de Reyes vecino de esta villa de Morena y Pedro de Leon maldonado vecino de esta dicha villa y dijeron que el dicho Juan gallego de Reyes como poseedor que es de un oficio de Regidor perpetuo de esta dicha villa por merced que de él le hizo su magestad que Dios guarde por título de catorce de Diciembre de mil y seiscientos y sesenta y cinco años que presentó en el cabildo de esta villa en veinte y tres de Diciembre del dicho año en virtud del cual tiene tomada posesión en virtud de dicho título y

En nombre de Dios Pedro de Leon
Regidor desta dicha villa de Fuente de Cantos
Por quanto tengo de yr en breve
A seruir mi Rey. Para que dello tenga
Su poder como cosa suya propia y en virtud
Del dicho poder tengo de hacer
Dexo y renuncio en Diego de Leon
El dicho Juan Gallego. o la persona que quisiere
Su poder pueda poder sustituir y tener
Las veces que yo tengo de Pedro de Leon
Regidor. E para que la dicha Pedro de Leon
Para que yo dicho Juan Gallego cumpla
Todo lo que dicho es Doy todo mi poder cumplido
Bien cumplido segun que yo lo he y tengo
Segun que en mi mismo lo tengo y puedo
En tal manera que agora para
Siempre jamas la dicha Pedro de Leon
Dicho Regidor y sus herederos y sucesores
Para siempre jamas. y en caso que
Dicho Pedro de Leon muera sin hijos
Herederos legitimos que de derecho
Deban heredar sus bienes

Testamento

Yten mando que quando mi muger fallesçiere de esta presente vida
como Dios Antonio Serrano mi hijo sea tenido de tener en su
poder la mitad de todos los bienes muebles y raizes que
yo tengo y poseo y me pertenesçen y que la otra mitad
la tenga y goze mi hija Catalina Serrano mi muger
hasta que el dicho mi hijo sea de hedad de veinte y
cinco años cumplidos y entonçes se le entregue la
dicha mitad de todos los dichos bienes muebles y
raizes y que en el entretanto que el dicho mi hijo
no es de la dicha hedad sea obligado a dar y pagar
a la dicha mi muger y a la dicha mi hija Catalina
Serrano mi muger en cada un año de renta
quinientos reales de moneda usual y corriente
en estos reynos pagados por terçios de cada
quatro meses en quatro meses la terçia parte
de la dicha renta y que en el entretanto que
el dicho mi hijo no es de la dicha hedad sea
obligado a tener en su poder todos los bienes
muebles y raizes que yo tengo y poseo y me
pertenesçen y que de ellos no pueda vender
ni enajenar cosa alguna sin expreso
consentimiento de la dicha mi muger y
hija y que en el entretanto que el dicho mi
hijo no es de la dicha hedad sea obligado
a dar y pagar a la dicha mi muger y a la
dicha mi hija Catalina Serrano mi muger
en cada un año de renta quinientos reales
de moneda usual y corriente en estos reynos
pagados por terçios de cada quatro meses
en quatro meses la terçia parte de la dicha
renta y que en el entretanto que el dicho
mi hijo no es de la dicha hedad sea obligado
a tener en su poder todos los bienes muebles
y raizes que yo tengo y poseo y me pertenesçen
y que de ellos no pueda vender ni enajenar
cosa alguna sin expreso consentimiento de
la dicha mi muger y hija y que en el entretanto
que el dicho mi hijo no es de la dicha hedad
sea obligado a dar y pagar a la dicha mi
muger y a la dicha mi hija Catalina Serrano
mi muger en cada un año de renta quinientos
reales de moneda usual y corriente en estos
reynos pagados por terçios de cada quatro
meses en quatro meses la terçia parte de
la dicha renta y que en el entretanto que
el dicho mi hijo no es de la dicha hedad
sea obligado a tener en su poder todos los
bienes muebles y raizes que yo tengo y
poseo y me pertenesçen y que de ellos no
pueda vender ni enajenar cosa alguna sin
expreso consentimiento de la dicha mi
muger y hija y que en el entretanto que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cristóbal de Rey

Carta de recebimiento a quince de mayo de mil e quinientos e treinta años. En Trujillo a dos de mayo de mil e quinientos e treinta años. Por ante mí Fernando de Ayala escribano público e testigos yuso escriptos. Parescieron presentes en la casa morada de Juan Pizarro de Orellana, vecino de esta villa de Trujillo, de la una parte, e de la otra Juan Pizarro de Orellana, vecino de esta villa de Trujillo, e dixeron que por cuanto el dicho Juan Pizarro de Orellana, por sí e en nombre de doña Francisca Pizarro, su mujer, e de doña Isabel Pizarro, su hija, e de doña Inés Pizarro, su hija, e de doña Ana Pizarro, su hija, e de doña Juana Pizarro, su hija, e de doña Beatriz Pizarro, su hija, e de doña Leonor

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y no pudiendose cobrar los reditos del dicho censo de las casas
y potte cadas en esta escriptura de censo se pueda cobrar del dicho
cortinal el qual no lo tengo de poder vender ni enage
nar sin la dicha carga y lo que al contrario se hiziere sea
en si ninguno y de ningun valor ni efecto y para que
abre por firme esta escriptura obligo mi persona y bienes
avidos y por aver doy poder cumplido a las justicias de su mag
en especial a las de esta villa de llerena donde me someto
y so juzgo y renuncio mi propio fuero y jurisdicion y
domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicione omnium
judicum para que las dichas justicias e qualesquier
dellas a ello me apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada renuncio de mi favor todas
leyes fueros y derechos que sean en mi defensa y la
ley general del derecho en forma y lo otorgue en la
villa de llerena a seys dias del mes de setiembre de
mill y seyscientos y siete años siendo testigos
pedro delgado y juan martinez de la torre y francisco de bena
vente vezinos de esta villa de llerena y el otorgante que yo el
escrivano doy fee que conozco lo firmo de su nombre
vat.do pedro de medina es no vala y va entre renglones de censo
y en m.do e vala e do dea

pedro de medina

Pedro de torres
escrivano

se lan quantos esta carta de venta de censo y nue
va ynposicion de tributo de censo al rredimir
y quitar vieren como nos hernan martin de al
buxa e sabel sanches su muger vecinos que
somos de la villa de bienvenida e yo la dha ysa
bel sanches en presencia y con licencia que pri
mero y ante todas cosas pido y demando al dho her
nan martin de alvuxa mi marido que esta pre
sente para juntamente con el otorgar y jurar
esta escritura y lo en ella contenido e yo el dho
hernan martin de alvuxa otorgo que doy e con
cedo la dha licencia a la dha ysabel sanches
mi muger se junto para el efeto que por
ella me es pedida e yo la sobredha la aceto
y della usando ambos a dos juntos y de man
comun y a voz de uno y cada uno de nos por si y por
el todo ynsolidum rrenunciando como rre
nunciamos las leyes de duobus rrex deben
di prometendi esti pulandi y el autenti
ca presenti hoc ita de fide jusoribus y todo
beneficio y leyes de la division y escursion y
nueva constitucion y la ley unde queritur
dixestis como dati y todas las demas leyes
que son y aslan en favor de los que se obli
gan de mancomun como en ellas se contiene
y otorgamos y conocemos por esta presente
carta que vendemos y damos en venta rreal
por juro de heredad dende luego pa
ra siempre xamas a juana diaz de alva
rado vecina de esta villa de llerena para
ella y para sus herederos y sucesores
presentes y por venir y para quien de ella
o de ellos oviere causa y rraçon titulo vos
y rrecurso en qualquiera manera esa sa
ber mill y nobecientos y quarenta y dos maravedis de rren
ta de censo en cada un año puestos y pa
gados en esta villa de llerena a nuestra
costa y riesgo y con las costas de la cobrança
juntos en una paga y a de començar a co
rrer este dho censo dende oy dia de la fe
cha desta escritura y ansi vendra a ser

la primera paga de otros tantos mill y nobecien
tos y quarenta y dos maravedis para tres dias
andados del mes de setienbre del pri
mero que vendra del año venidero de
mill y seiscientos y ocho años y de alli en a
delante en cada un año de los luegos si
guientes venideros otros tantos mill y no
becientos y quarenta y dos maravedis de renta
de censso pagados juntos en una paga
y a otros tales dias y plaços año en pos
de año y paga en pos de paga sucesiva
mente para siempre xamas o hasta
su real redencion y esto es por ra
con de que por conpra de los dichos mill y no
becientos y quarenta y dos maravedis de la renta
del dicho censo recevimos de [illegible] ocho cien
tos reales que valen veynte y siete
mill y ducientos mrs en dineros de con
tado de que nos damos por contentos
pagados y entregados a nuestra volun
tad porquanto los recevimos en pre
sencia del Sr. publico y testigos desta carta
de cuya paga numeracion y entrega
yo el Sr. doy fee que se hizo en mi presen
cia y de los dichos testigos y confesamos que
en ello no a avido dolo fraude ni engaño
y que los dichos ocho cientos reales
del principal deste censo no valen
mas cantidad de renta en cada un año
que los dichos mill y nobecientos y quarenta y dos mrs
de la renta deste dicho censo y que es trato
licito y permitido conforme a la pre
matica de su magd y propio motuo de
su santidad que hablan en razon de
los censos redimibles de a razon de
a catorce mill mrs el millar como este
lo es y para la seguridad del princi
pal deste dicho censo corridos y que corrie
ren dello ynponemos y cargamos
generalmente sobre nuestras personas

y todos nuestros vienes muebles y rayzes
y cada uno dellos y por auer y no declarando
y especialmente declarando y por cada
uno dellos y cada uno dellos de por sy
y juntamente y cada uno dellos de por sy
y juntamente y cada uno dellos de por sy
y juntamente

de dia tomamos a censo los siguientes dos reales de
renta de valencia y caida esta villa
de cierta hazienda y otra carga de tributo
de dan en cien mil mrs y por ella por tales los
declaramos y asentamos y cada año de paga
en cada uno los dichos dos reales de tres por cien
de dos de la azeneda forma que dicho es de cuyo pago
damos y señalamos en nuestros bienes los
condiciones siguientes.

Primeramente con condicion que seamos obligados
nos y nuestros herederos y sucesores y poseedores
que para dos y cerrados de todo el tiempo de nuestra
vida sin enagenacion ni disminucion
alguna en ningun tiempo no podamos quitar
este tres por cien de renta de dos reales
por ciento y cada uno de ellos sobre todos
nuestros bienes muebles y raizes derechos y acciones
presentes y futuros donde quiera que
quedan y sitos y de que en cualquier manera
pueden y deben pertenecer y pertenecen
por razon de la dicha renta y por ello
nos obligamos de no vender ni enagenar
ni trocar ni cambiar ni dar ni donar ni
hacer otro contrato alguno de los dichos
bienes sin que primero y ante todas cosas
demos y paguemos a la persona que
tuviere poder para cobrar la dicha renta
todos los reales que fueren corridos
de la dicha renta hasta el dia que
hiciere la dicha venta o contrato
y mas un real por ciento de alcabala
y mas otro real por ciento de
alcabala del viento y mas otro
real por ciento de alcabala del
viento y mas otro real por ciento
de alcabala del viento y mas
otro real por ciento de alcabala
del viento y mas otro real por
ciento

bien venida y otras partes que sea
necesario doce reales de salario por
cada un dia de los que la tal per
sona se ocupare en la dicha cobran
ça y diligençias contando los dias de
yda estada y buelta hasta la real
paga y por los dichos salarios se nos
execute con declaraçion de la tal
persona en que lo difirimos sin
que sea necesario otro auto ni diligen
çia de que le relevamos.

Y con condiçion que cada y quando que
pagaremos la suerte principal
de esta escritura con mas todos los
corridos que devieremos hasta el
tal dia a de ser obligada la dicha Jua
na dias de alvarado o sus herederos
a los rreçevir como sean juntos en
una paga y en moneda de plata y sien
do ansi y no de otra manera a de ser obliga
da la dicha Juana dias de alvarado y sus
herederos a los rreçevir y a darnos y en
tregarnos esta escritura con carta de
pago y finiquito de rredençion en que nos
de por libres nuestras personas y bie
nes y los y potecados en esta escritura
y la dicha escritura por rrota y han
cellada como que no se oviera otorgado
con las quales dichas condiçiones y con
cada una dellas tomamos este dicho
censo y con estos nos desestimos y apar
tamos de la rreal corporal te
nençia propiedad posesion y se
norio que aviamos y teniamos a las
dichas heredades y todo lo rrenunçia
mos cedemos y traspasamos en la
dicha compradora en quanto a principal deste censo y no mas y en sus herederos
y le damos poder cumplido para
que por su autoridad o como quisie
re pueda tomar y aprehender

allo nos apremien como por
sentençia pasada en cossa
juzgada en guarda de lo qual
renunçiamos todas y qua
lesquiere leyes fueros y dere
chos que sean en nuestro fa
vor y la general del derecho en
forma e yo la dha ysabel sanches
por ser muger renunçio las
leyes dellos emperadores justi
niano y veliano senatus con
sulto romano leyes de toro y par
tida que dicen que ninguna
muger se puede obligar por
si ni serfiadora de otra de cuyo e
feto fui auisada y sabidora por
el presente escriuano y sien
do sabidora de su efeto las re
nunçio y por ser casada para
mas fuerça y firmeça desta es
critura juro por dios nuestro se
nor y por vna señal de cruz que ha
go con dedos de mi mano derecha
de no yr ni venir contra esta escri
tura allegando ni pidiendo mi do
te arras ni bienes para frenales
hereditarios ni mitad de multipli
cados ni allegare que para la otorgar
e sido ni fui atrayda alagada ni a te
moricada por el dho mi marido ni
por otra persona alguna sino que
la ago y otorgo de mi propia libre y es
pontania voluntad y por el bien y
provecho que dello se me sigue y deste
juramento no pedire absolucion ni

rrelaxacion a nuestro muy santo pa
dre ni a otro juez ni perlado que me lo con
ceda y si se me concediere no usare del
tal rremedio aunque sea a defe
tuma xendi so pena de perjura y de
caher en caso de menos valer en testimo
nio de lo qual otorgamos la presente en
la villa de llerena en tres dias del mes
de setiembre de mill y seiscientos y sie
te años siendo testigos Juº fernandez mos
quera y Juan rodriguez herrador los
quales juraron a dios y a la cruz conocer
a los otorgantes y los contenidos
en esta escritura y del propio nombre
y vecindad. y Juº martinez de la
torre todos vecinos desta villa de llerena y
de los otorgantes firmo el dicho fernan
martin de alburga. y por la dicha su muger
firmo un testigo porque dixo no saver y el
dicho Juº fernandez mosquera lo firmo por
y por el dicho Juº Bz testigo de conocimiento porque dixo
no saver y entre renglones o bela dicha Juº de alburga
en quanto a principal de ciento y no mas y vale testado
veinte y nueve — Pº Sdel

Fernandez

Juº fernandez mosquera

Juº martin

Pedro de torres

Sepan quantos esta carta de confirmación real vieren como nos
[illegible] alcalde por el rey don Alonso por la gracia de Dios rey de
[illegible] sanctos de Sevilla de Badajoz de Algarbe e señor de Molina por
[illegible] mandado por Dios e por Santa María su madre que es
[illegible] comunes de todos los reinos por sí por todos los otros
[illegible] nos fue mostrada una carta de confirmación del rey don
[illegible] su padre que Dios perdone en que venía encerrada otra
[illegible] del rey don Fernando nuestro abuelo que Dios perdone
[illegible] común como en la dicha carta se contiene la cual
[illegible] nos pedían por merced que la mandásemos confirmar
[illegible] nos tuvimos por bien y mandamos que les valga y
[illegible] en la manera que valió a los otros sus antecesores
[illegible] la cual dicha carta del rey don Fernando nuestro abuelo
[illegible] es esta que se sigue.

[illegible] Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de
[illegible] de Córdoba de Murcia de Jaén del Algarbe e señor de Molina
[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos vimos una carta
[illegible] del rey don Alonso nuestro padre que Dios perdone sellada con su
[illegible] sello de cera colgado en pergamino de cuero entera y sana
[illegible] en todo y por todo según en ella se contenía la cual nos
[illegible] fue mostrada por parte de los concejos de la Puebla de
[illegible] Fuente de Cantos y de Medina de las Torres por la cual
[illegible] nos pedían por merced que la mandásemos confirmar
[illegible] nos tuvimos por bien y mandamos que les valga y
[illegible] en la manera que valió a los otros sus antecesores
[illegible] la cual dicha carta del rey don Alonso nuestro padre
[illegible] es esta que se sigue.

[illegible] Alonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de
[illegible] de Córdoba de Murcia de Jaén del Algarbe e señor de Molina
[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos vimos una carta
[illegible] del rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone sellada con su
[illegible] sello de cera colgado en pergamino de cuero entera y sana
[illegible] en todo y por todo según en ella se contenía la cual nos
[illegible] fue mostrada por parte de los concejos de la Puebla de
[illegible] Fuente de Cantos y de Medina de las Torres por la cual
[illegible] nos pedían por merced que la mandásemos confirmar
[illegible] nos tuvimos por bien y mandamos que les valga y
[illegible] en la manera que valió a los otros sus antecesores
[illegible] la cual dicha carta del rey don Sancho nuestro padre
[illegible] es esta que se sigue.

[illegible] Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de
[illegible] de Córdoba de Murcia de Jaén del Algarbe e señor de Molina
[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos vimos una carta
[illegible] del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone sellada con su
[illegible] sello de cera colgado en pergamino de cuero entera y sana
[illegible] en todo y por todo según en ella se contenía la cual nos
[illegible] fue mostrada por parte de los concejos de la Puebla de
[illegible] Fuente de Cantos y de Medina de las Torres por la cual
[illegible] nos pedían por merced que la mandásemos confirmar
[illegible] nos tuvimos por bien y mandamos que les valga y
[illegible] en la manera que valió a los otros sus antecesores
[illegible] la cual dicha carta del rey don Fernando nuestro padre
[illegible] es esta que se sigue.

[illegible] Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de
[illegible] de Córdoba de Murcia de Jaén del Algarbe e señor de Molina
[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos vimos una carta
[illegible] del rey don Alonso nuestro padre que Dios perdone sellada con su
[illegible] sello de cera colgado en pergamino de cuero entera y sana
[illegible] en todo y por todo según en ella se contenía la cual nos
[illegible] fue mostrada por parte de los concejos de la Puebla de
[illegible] Fuente de Cantos y de Medina de las Torres por la cual
[illegible] nos pedían por merced que la mandásemos confirmar
[illegible] nos tuvimos por bien y mandamos que les valga y
[illegible] en la manera que valió a los otros sus antecesores
[illegible] la cual dicha carta del rey don Alonso nuestro padre
[illegible] es esta que se sigue.

[illegible] Alonso por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de
[illegible] de Córdoba de Murcia de Jaén del Algarbe e señor de Molina
[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos vimos una carta
[illegible] del rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone sellada con su
[illegible] sello de cera colgado en pergamino de cuero entera y sana
[illegible] en todo y por todo según en ella se contenía la cual nos
[illegible] fue mostrada por parte de los concejos de la Puebla de
[illegible] Fuente de Cantos y de Medina de las Torres por la cual
[illegible] nos pedían por merced que la mandásemos confirmar
[illegible] nos tuvimos por bien y mandamos que les valga y
[illegible] en la manera que valió a los otros sus antecesores
[illegible] la cual dicha carta del rey don Sancho nuestro padre
[illegible] es esta que se sigue.

[illegible] Sancho por la gracia de Dios rey de Castilla de Toledo de
[illegible] de Córdoba de Murcia de Jaén del Algarbe e señor de Molina
[illegible] Sepan quantos esta carta vieren como nos vimos una carta
[illegible] del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone sellada con su
[illegible] sello de cera colgado en pergamino de cuero entera y sana
[illegible] en todo y por todo según en ella se contenía la cual nos
[illegible] fue mostrada por parte de los concejos de la Puebla de
[illegible] Fuente de Cantos y de Medina de las Torres por la cual
[illegible] nos pedían por merced que la mandásemos confirmar
[illegible] nos tuvimos por bien y mandamos que les valga y
[illegible] en la manera que valió a los otros sus antecesores
[illegible] la cual dicha carta del rey don Fernando nuestro padre
[illegible] es esta que se sigue.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...
...
...

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Alonso Jimenez vecino desta ciudad de Cordoba estando enfermo en cama en mi casa de morada en la collacion de Santa Maria. Creyendo como creo en la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia de Roma y temiendo la muerte que es cosa natural a todo hombre que nace y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta presente carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas por mi y por mis herederos y sucesores y para quien mas derecho tuviere causa y razon para lo haber de mi o de mis herederos y sucesores a vos Juan Marco de Becerra vecino desta ciudad de Cordoba que estais presente para vos y para vuestros herederos y sucesores y para quien vos mas derecho tuviere causa y razon para lo haber de vos o de vuestros herederos y sucesores en cualquiera manera es a saber un esclavo mio que se llama Lucas de edad de treinta años poco mas o menos cual de yuso se hara mencion con todos sus vicios y defectos que tenga y no tenga que yo no le declaro ni digo ninguno por que vos me lo habeis comprado como cosa vista y conocida por precio y cuantia de cuarenta y cinco mil maravedis que yo he y recibo de vos en dineros contados de buena moneda corriente en esta ciudad de Cordoba los cuales dichos cuarenta y cinco mil maravedis yo los he recibido y tengo en mi poder de vos el dicho Juan Marco de Becerra comprador en presencia de los escribanos publicos y testigos de yuso escritos de que doy fe que estan presentes a la paga y entrega que yo hago de los dichos cuarenta y cinco mil maravedis y de ellos me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y de ellos y de cada cosa y parte de ellos otorgo carta de pago y finiquito en forma valedera para agora y para siempre jamas y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y la prueba de ella como en ella se contiene y porque al presente no parezco ante escribano publico para hacer carta de venta del dicho esclavo segun dicho es por la presente carta le vendo y doy en venta real para siempre jamas segun dicho es con todas las condiciones siguientes

Lo cedo a Alonso Jimenez usando de dicho derecho de suso en que le vendo para que le use y goce y haga de el todo lo que quisiere como de cosa suya propia habida y comprada con su justo precio y cuantia y yo me desisto y aparto de todo el derecho y propiedad y posesion que al dicho esclavo tengo y me pertenece por razon de la dicha venta que de el le hago para que el dicho Juan Marco de Becerra y sus herederos y sucesores y para quien mas derecho tuviere causa y razon para lo haber de vos o de vuestros herederos y sucesores en cualquiera manera es a saber un esclavo mio que se llama Lucas de edad de treinta años poco mas o menos cual de yuso se hara mencion con todos sus vicios y defectos que tenga y no tenga que yo no le declaro ni digo ninguno por que vos me lo habeis comprado como cosa vista y conocida por precio y cuantia de cuarenta y cinco mil maravedis que yo he y recibo de vos en dineros contados de buena moneda corriente en esta ciudad de Cordoba los cuales dichos cuarenta y cinco mil maravedis yo los he recibido y tengo en mi poder de vos el dicho Juan Marco de Becerra comprador en presencia de los escribanos publicos y testigos de yuso escritos de que doy fe que estan presentes a la paga y entrega que yo hago de los dichos cuarenta y cinco mil maravedis y de ellos me doy por bien contento y pagado a toda mi voluntad y de ellos y de cada cosa y parte de ellos otorgo carta de pago y finiquito en forma valedera para agora y para siempre jamas y renuncio la excepcion de la pecunia no contada y la prueba de ella como en ella se contiene y porque al presente no parezco ante escribano publico para hacer carta de venta del dicho esclavo segun dicho es por la presente carta le vendo y doy en venta real para siempre jamas segun dicho es con todas las condiciones siguientes

Lo cedo a Alonso Jimenez usando de dicho derecho de suso en que le vendo para que le use y goce y haga de el todo lo que quisiere como de cosa suya propia habida y comprada con su justo precio y cuantia y yo me desisto y aparto de todo el derecho y propiedad y posesion que al dicho esclavo tengo y me pertenece por razon de la dicha venta que de el le hago para que el dicho Juan Marco de Becerra y sus herederos y sucesores y para quien mas derecho tuviere causa y razon para lo haber de mi o de mis

E como quisiere Pueda tomar
la Prenda real Posesion real
y actual corporal en el entretanto
que no contradixere ni contradixeren
mis partes y porque quiero
y para que acudir con cedula real
y vellos amparar en la manera
que ahora y en todo tiempo
de derecho y fuero me pertenece
y pertenecer puede en cualquier
manera:

En San Juan de Tosca a Santa Cruz de Zarzeno a mes y
dia del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta
y quatro años en presencia de mi Escribano y testigos
de yuso escriptos parecio presente Juan Gonzalez
Vecino de Tosca a quien yo el Escribano doy fee que
conozco y dijo que por quanto el Alcalde Ordinario
desta villa de Zarzeno por mandado de Su Alteza
y a pedimento de Juan Gonzalez Vecino de Tosca
mando a Alonso Martin Vecino de Tosca que
dentro de nueve dias primeros siguientes que
corrieron y fueron desde veinte y quatro de Mayo
deste presente año de la fecha de la dicha
provision hiciese una puente de madera en el
Arroyo de Tosca que pasa por el camino que va
desde la dicha villa de Zarzeno a la villa de
Fuente del Maestre por donde pasan los
Ganados y Carretas que van y vienen a la
dicha villa de Zarzeno y a otras partes
comarcanas por quanto el dicho Arroyo
con las muchas aguas que de presente
tiene no se puede pasar sino con mucho
peligro y trabajo de las personas y
ganados que pasan por el dicho camino
y para que la dicha puente se hiciese
y labrase el dicho Alcalde Ordinario
mando a Juan Gonzalez que diese
y pagase al dicho Alonso Martin
quarenta reales en dineros de contado
en que se concertaron para hacer
la dicha puente segun y como
se contiene en el mandamiento
que sobre ello fue dado y
pronunciado por el dicho Alcalde
Ordinario a que se remite y
dio y pago los dichos quarenta
reales en dineros de contado
al dicho Alonso Martin
Vecino de Tosca en presencia
de mi el Escribano y testigos
de yuso escriptos de los
quales dichos quarenta reales
el dicho Alonso Martin se
dio por contento y pagado
a toda su voluntad en
presencia de mi el Escribano
y testigos de yuso escriptos
de lo qual yo el Escribano
doy fee que conozco al
dicho Alonso Martin
otorgante y en su nombre
y en virtud del poder
que tiene del dicho
Alcalde Ordinario
otorgo y conozco que
recibio los dichos
quarenta reales
en dineros de contado
de mano del dicho
Juan Gonzalez
Vecino de Tosca
en presencia de mi
el Escribano y testigos
de yuso escriptos
de los quales dichos
quarenta reales
el dicho Alonso Martin
se dio por contento
y pagado a toda su
voluntad en presencia
de mi el Escribano
y testigos de yuso
escriptos de lo qual
yo el Escribano doy
fee que conozco al
dicho Alonso Martin
otorgante y en su
nombre y en virtud
del poder que tiene
del dicho Alcalde
Ordinario otorgo
y conozco que
recibio los dichos
quarenta reales
en dineros de contado
de mano del dicho
Juan Gonzalez
Vecino de Tosca
en presencia de mi
el Escribano y testigos
de yuso escriptos
de los quales dichos
quarenta reales
el dicho Alonso Martin
se dio por contento
y pagado a toda su
voluntad en presencia
de mi el Escribano
y testigos de yuso
escriptos de lo qual
yo el Escribano
doy fee que conozco
al dicho Alonso
Martin otorgante
y en su nombre
y en virtud del
poder que tiene
del dicho Alcalde
Ordinario otorgo
y conozco que
recibio los dichos
quarenta reales
en dineros de contado
de mano del dicho
Juan Gonzalez
Vecino de Tosca
en presencia de mi
el Escribano y testigos
de yuso escriptos
de los quales dichos
quarenta reales
el dicho Alonso
Martin se dio
por contento
y pagado a toda
su voluntad en
presencia de mi
el Escribano y
testigos de yuso
escriptos de lo
qual yo el
Escribano doy
fee que conozco
al dicho Alonso
Martin otorgante
y en su nombre
y en virtud del
poder que tiene
del dicho Alcalde
Ordinario otorgo
y conozco que
recibio los dichos
quarenta reales
en dineros de
contado de mano
del dicho Juan
Gonzalez Vecino
de Tosca en
presencia de mi
el Escribano y
testigos de yuso
escriptos de los

Por dº alº rº secretario del sto ofiçio dela yn-
quisiçion dela dha villa de llerena difunto el
qual dho preçio de ocho çientos rs el dho alº xpe
lo reçiba y cobre del dho capitan marco antonio
bezerra del preçio del dho lucas esclavo y si el
entriego no fuere antecedente q dello se le renunçiar
en mi nº que yo por la presente renunçio las leyes dela
y numerata pecunia cosa no bista de reyes dela
prueba dela paga y mal engaño como en ella
se contiene y pareçiendo o costando en qualquier
manera q el dho dº alº rº antes de su fin y muerte
bendio el dho lucas esclavo en virtud de mi poder
al dho capitan marco antº bezerra o a otra qual
quier persona el dho alº xpe ansimismo reçiba
y cobre en mi nº el preçio o preçios de mrs en que
an si lo ubiere bendido el dho diego alº rº si lo u
biere reçebido de sus bienes y haçienda y de
quien y con derecho pueda y deba y de su re
çibo pueda el dho alº xpe dar yo torgar de yo
torgue sus carta y cartas de pago finiquito
las to y ganselo y las demas q convengan

y estas balgan como si yo las diese y con
biniendo sobre la cobrança de los dichos mrs
parezca en juyzio y haga los autos y dili
xençias que convengan hasta que la cobra
tenga efeto y sobre ello el dicho alº xis por
ante qualquier escrivano pueda
otorgar y otorgue la escritura de venta
que le fuere pedida y demandada asigu
rando al dicho capitan marco antº bezerra
que el dicho Lucas es llano es cautibo y abido de
buena guerra y no de paz y no de otra cosa
alguna y no lo queriendo comprar el dicho
capitan al dicho Lucas es llano el dicho alº xis
lo rreçiba y cobre del suso dicho o de otra qual
quier persona en cuyo poder estubiere y
me lo trayga a esta çiudad de Corua a mi casa
y poder dando de su rreçibo el rrecaudo que con
venga de sistiendome del dro y açion y re
curso que tengo y me pertenece al dicho Lucas es
llano y todo ello el dello y traspasallo en
caso que lo compre en el dicho capitan marco antº

bezerra y renunciar la ley de el ordenamiento
real que habla en razon de las cosas que
se compran o venden en mas o en menos de la mitad
del justo precio como en ella se contiene que
yo por la presente lo renuncio y obligarme
que yo me obligo que el dho lucas es llano le
sera cierto sano y de paz de todas y qualesquier
personas que se lo vinieren pidiendo demandando
o embargando todo o parte del y de tomar y
que tomare por el tal comprador la voz
y defensa de todos y qualesquier pleytos y
demandas que al tal comprador se le siguie
ren y recreciesen hasta que que de libre y quite
y sino lo hiziere y cumpliere me obligue a que
boluere el precio porque asi lo vendiere
de los dhos diez cientos rs con mas todas las
costas daños y menoscabos que se le siguieren
y recreciesen y para aver por firme este
poder y la escritura de venta que en vir
tud fuere se ha obligo mi persona y bienes
abidos y por aver y doy poder cumplido

a qualesquier juezes y justiçias de su
mag.d en especial lo doy a las de la dha ciu.d
de llerena y a donde conforme a derecho el
dho alc.e xiq.e me sometiere que yo por la presente
me someto con mi persona y bienes renun
çiando que yo rrenunçio el mio que e y tengo
en la dha çiudad de cor.ua y otro que tubiere
y la ley sid con benere juridiçione omnium
judicum y nueba prematica que trata en
razon de la sumission del fuero y destinaçion
de la paga p.a que a ello me compelan y apre
mien a lo cumplir bien ansi como por cosa sen
tençiada y pasada en cosa juzgada renunçio
todas y qualesquier leyes que sean en mi fauor
y la general que es ser ya otorgada esta carta
en la dha çiudad de cor.ua a beinte y ocho d.s
del mes de julio de mill y seis çientos
y siete años al otorgamiento de lo qual
fueron presentes por testigos an
dres perez de sn.a m.o de su mag.d y ju.o
de molina el moço y xpobal de aguilera

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

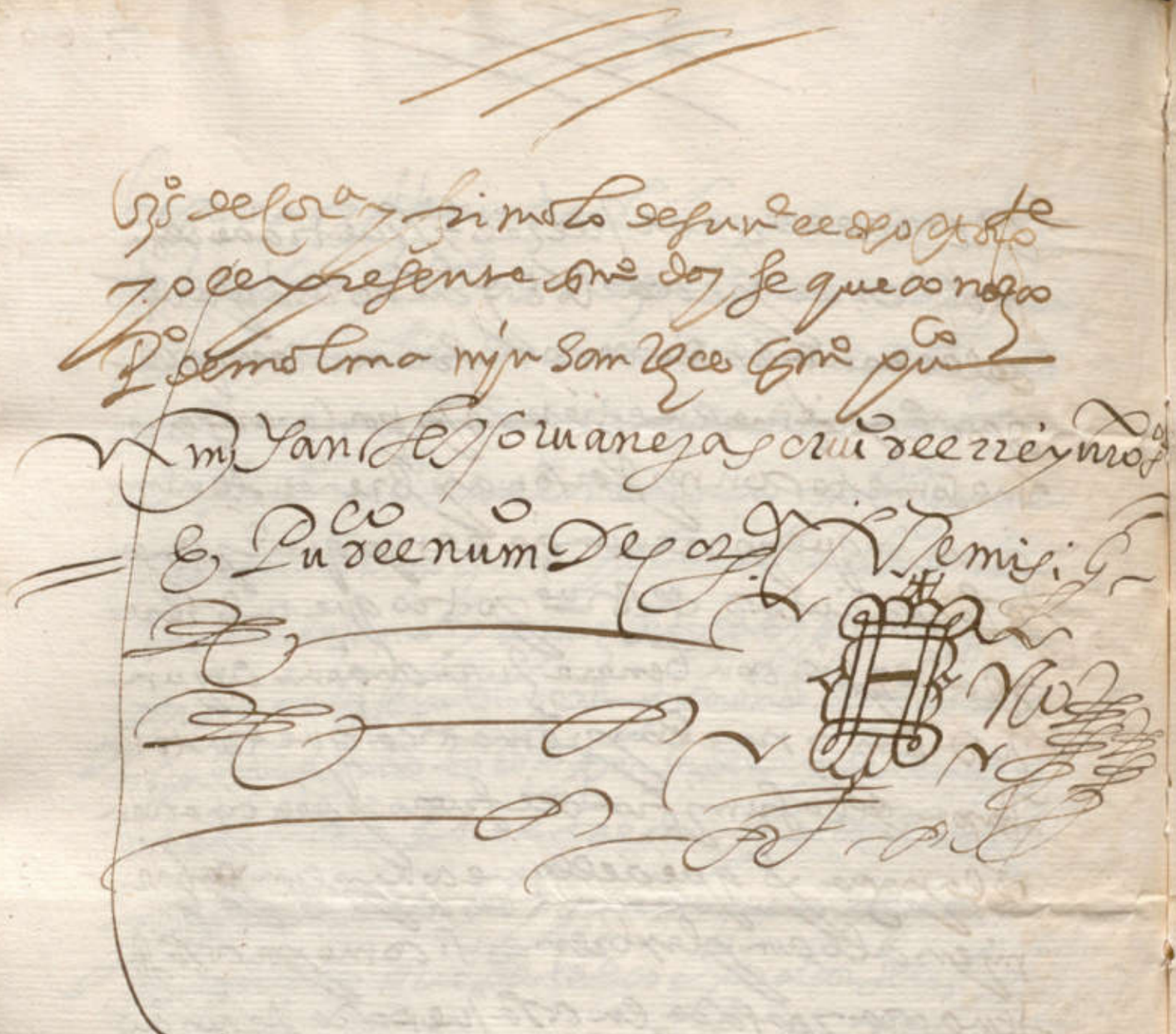

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro de Fronda vecino de esta villa de Medellín
otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre y bastante según
que yo lo he y tengo y según que mejor y más
cumplidamente puede y debe dar un hombre a otro
para pleitos y causas que tenga y trate y mueva
y le sean movidas y para que por mí y en mi nombre
y como yo mismo pueda parecer y parezca ante
cualesquier alcaldes y alguaciles y jueces y justicias
de cualesquier villas y lugares de estos reinos y
señoríos y ante el señor alcalde mayor de esta
villa de Medellín y su teniente y ante cualesquier
otros jueces y justicias que sean o fueren de aquí
adelante y ante cualesquier escribanos de número
y del concejo de las dichas villas y lugares y ante
cualesquier escribanos públicos y reales que para
ello sean nombrados y ante cualesquier otras
personas que para ello sean nombradas y ante
cada uno y cualquier de ellos en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales que yo he y
tengo y espero haber y tener y mover con cualesquier
personas así de estos reinos como fuera de ellos
de cualquier estado y condición que sean y
especialmente para que por mí y en mi nombre
y como yo mismo pueda parecer y parezca ante
el señor alcalde mayor de esta villa de Medellín
y su teniente y ante cualesquier otros jueces y
justicias que sean o fueren de aquí adelante y
ante cualesquier escribanos de número y del

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

al.º de montoya secret.º

Pan quantos esta carta de poder
vieren, como yo doña Vitoria de mesa
y castillejo vez.na de la villa de fuente
vexuna estando al presente en esta villa
otorgo y conozco por esta carta que doy
y otorgo todo mi poder cumplido como
pedro de [illegible] y [illegible] a al.º de
montoya secretario del s.to oficio de la
inquisicion de la ciudad de sevilla es
pecialmente para que en mi nombre
y representando mi persona pueda
pedir demandar recibir aver y cobrar
de fran.co de la parra familiar del santo
oficio vez.no de la ciudad de sevilla y de
quien y con d.ro de balbas aver quinien
tos y setenta y siete r.s los quales
e de aver en virtud de una libranza
otorgada en mi favor por andres de soto
presidente en corte de m.ag que los libro
que el dicho fran.co de la parra a pagar que me los
diese por la rrazon contenida en la
dicha libranza que su fecha della es en
madrid a diez y seis dias del mes de marzo
que passo deste presente año de mil
y seiscientos y siete años y de lo que recibiere
y cobrare puedan otorgar carta o cartas
de pago y mi quinto y lasto y balsan como
si yo siendo presente las diese y otorgase
y a su otorgamiento presente fuese y en razon
de la cobranza de los dichos quinientos
y setenta y siete r.s siendo mi
pueda requerir con la dicha libranza
al dicho fran.co de la parra y por parecer
a requerir [illegible] que
a mi d.ro convengan y en razon de lo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

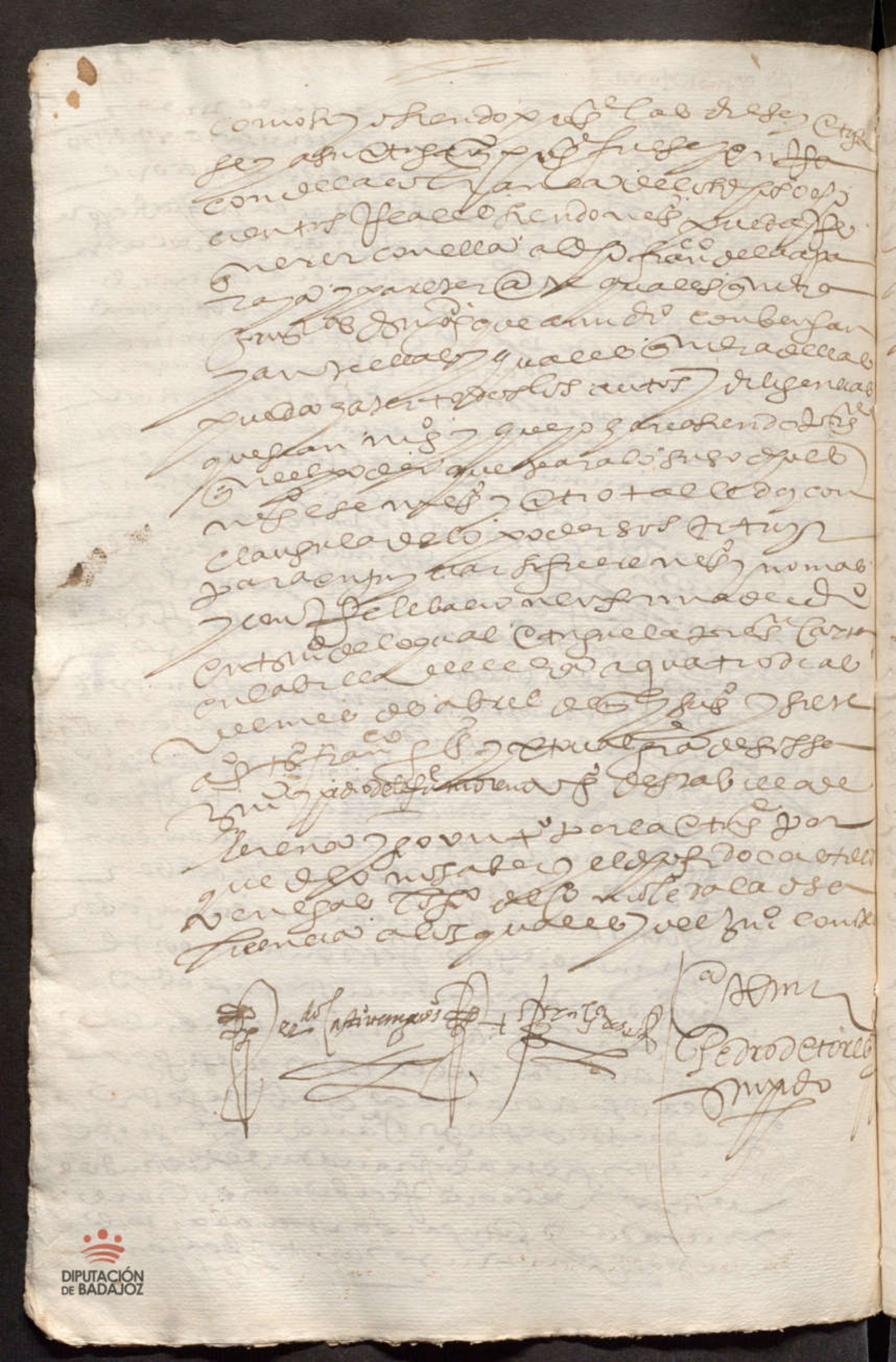

Sa. Se pan quantos esta ca de poder
el ligatº bieren a monos alonso de
Mala de leon como principal deu
dor y obligado e yo al año e 2a
como su fiador e principal pa
gador vs que somos de esta vª de lle
rena de que nos por quanto yo el dho
alº de Mala de leon tengo asentado
tratado e concertado con don antº
de portº y bivero juez de comision por
su magd para la vª perpetuacion
de los regimientos de los maestras
gos de santiago de la traua y alcanza
de que la aprobando los mismos
y en el de la junta de su real
hacienda se me haria modo en
el dho de regidor de esta dha vª de
llerena por precio de mill e es
cientos ducados con que tengo de ser
vir a su magestad pagando sacar
tos plazos y obligarme mas en for
ma de arrias legales e nas e
asonadas contra de la sonora
aprobacion de la junta segun
mas largo se que en la escriptura
de concierto que es fecha de los
dhos fhos se hizo a que me refiero
y cumpliendo con el tenor y forma
de lo que yo el ligado como tal por
el dho alvaro e 2a como su
fiador el año pagador e haciendo
como para este efecto e ago de deuda
en el ago e no mio propio e bosados
juntos de mancomunados de uno
y cada uno de nos por si e por el todo
in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus rex de vendi
promitendi et si pueandi y el
autentica presente cobdice de
fide jusoribus e todo beneficio de
es de la mancomunidad dicusion y
escursion en nueva constitucion e la que un de
meritur digestis como dato como en
el las seguidas vargamos como que nos para
esta ca que damos mo poder cumplido
bastante como lo tenemos e segun
como de dho ser regidor y nezesso
e mas puede e deue valer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia vieren como yo Juan de Alviano seamos la can Juanero vecino de esta villa de Azomolino jurisdicion de la ciudad de Merida estando de presente en esta villa de Llerena otorgo y conosco por esta carta que doy mi poder cumplido bastante como se requiere y de derecho mas puede y debe valer a Alfonsa de Alvarado vecino de esta villa de Llerena especialmente para en causa propia y en nombre de Juana de Alvarado mi hija para que en su nombre parezca ante el Corregidor de esta villa de Llerena o ante otra cualquier justicia de su magestad que de esta causa pueda y deba conocer y pedir y demandar y recebir y cobrar judicial y extrajudicialmente de Juan de Leon o de sus bienes o herederos o de quien con derecho deba cien y sesenta y nueve reales que yo en nombre de la dicha mi hija le di y entregue de dote y casamiento para en parte de pago de la dote que yo prometi a la dicha mi hija en el contrato del matrimonio que con el hizo y celebro por escritura publica ante Juan Rodriguez escribano de esta villa de Llerena y de la dicha cantidad de dote que yo prometi a la dicha mi hija en el dicho contrato de matrimonio le di y entregue al dicho Juan de Leon en dineros de contado quinientos reales y mas un esclavo negro llamado Juan de edad de veinte y cinco años poco mas o menos y mas una esclava negra llamada Ysabel de edad de veinte años poco mas o menos y mas una cama de madera de pino con sus pilares y tablas y mas una cama de madera de pino con sus pilares y tablas y mas una cama de madera de pino con sus pilares y tablas

tivos y ordinarios y le constituyo
por procurador actor en su
fecho y causa propia y esto es por
razon de que yo devo al dicho li
cenciado cristoval gallego otros
tantos ochocientos y noventa
reales de que me doy por conten
to y entregado a mi voluntad so
vre que renuncio todas excecion
y engaño y no numerata pe
cunia y leyes de pruebas paga
como en ellas se contiene y me o
vligo que los dichos ochocientos y no
ventarreales me son devidos
y no pagados y por tales los asigu
ro y que no los tengo cedidos ni tras
pasados ni dado poder para co
vrallos a ninguna persona en
testimonio de lo qual otorgue la
presente en la villa de llerena
En diez y nueve dias del mes de marzo de mill
y seiscientos y siete años siendo testigos garcia
de morales y Juº vazquez sfuº y pedro galindez
vecinos desta villa de llerena y declaro que no
quedo obligado al saneamiento desta deuda
porquanto la doi a su riesgo y aventura o racobre
o no que tan solamente saneo esta partida de que me son
devidos y por pagar y se lo doi con declaracion que toda la deuda
de los dichos quatro mill Rs la tengo y pote cada a la paga y se
guridad de dos mill y ciento y sesenta Rs que devo a Agª gutierrez
vz desta dicha villa porque esta deuda se a de cobrar
primero y otros quarenta ducados al dicho Agª gutierrez y
quatrocientos Rs a diego hidalgo vecino de la
dicha villa y mas cien reales a alonso
martin lianes vecino ansi mesmo de la

Dicha Villa que estas Partidas se an de
Pagar Primero que los dichos ochocientos
y nouenta Reales deste Poder que Juntas
las dichas Partidas montan los quatro mill
Reales que el dicho conzejo me deue des
tigos los dichos y firmo el otorgante que yo
el Escriuano doi fee conozco —

Juº Albiano
de aiola

Ante mi
Pedro de Torres
Escriuº Juro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vale

Fran.co de toro s.

274

Sepan quantos esta carta de poder obligatorio
vieren como yo Ger.do delgado messia v.o desta villa de
llerena otorgo y conozco por esta presente carta que doy y o
torgo todo mi poder cunplido bastante el que es neze
sario a fran.co de toro v.o desta villa de llerena para que
en mi m.e pueda yr a la villa de sigura de leon y pueda
tomar a tributo y censo sobre mis bienes de alvaro mon
v.o de la dicha villa de sigura de leon y de otras personas
donde lo pudiere aver y hallar hasta en cantidad de
catorze mill rr.s a censo e tributo principal los qua
les pueda rrecibir en si y darse por contento dellos
y si la paga no fuere antes cuu.o que dello de fee se pueda
dar por contento y rrenunciar que yo rren.o la excepcion
de la pecunia y de la prueva y paga y malengano como
en ellas se contiene y an si rrecibidos los dichos catorze
mill rr.s me pueda obligar y obligue a quedare y pa
gare al dicho alvaro martin o a la persona de quien
los tomare los rreditos de los dichos catorze mill rr.s lo
que montare en cada un año por el precio que le pa
reciere y se ygualare con que no sea menos de catorze
mill mrs el millar como su mag.d manda puestos y
pagados en la dicha villa de sigura de leon o en otras
quales quiera partes y lugares y a los tiempos
y plazos y con las condiciones penas posturas y o
bligaciones y salarios que le fueren pedidas
y demandadas y al dicho fran.co de toro le pare
ciere y bien visto fuere los quales dichos catorze
mill rr.s de la suerte principal y corridos los pue
da ynponer y cargar sobre mi persona y bienes
avidos y por aver y no derogando lo general a lo es
pecial ni por el contrario lo pueda ynponer y cargar
el dicho censo sobre las heredades y bienes

Sinquenta y sobre cada una cosa y parte dello ynsolidum
y sobre sus frutos y rrentas y cada una cosa y parte dello ynsolidum
Y ten sobre una heredad de viñas lagar y tinaxas que esta
en termino de la villa de guadalcanal al sitio de san
Julian con su caso y bodega y huerta linde con viña y bo
dega de leonor de carranco biuda de diego Ramos de
la leona vz de guadalcanal y viña de alonso rramos
marmolejo vz de la dicha villa y otros linderos
Y ten sobre unas casas principales que yo e y tengo en
esta dicha villa de llerena en la calle de alonso alvarez
linde por la una parte con casas de mi el dicho herdo
delgado y por la otra parte con casas de Juan de cantos
que solian ser de rrodrigo lopez procurador difunto
y con la calle ja que sale de la dicha calle de alonso alva
rez a la calle de santiago y otros linderos
Y ten sobre ciento y ochenta y quatro fanegadas de
tierra en termino de la villa de berlanga al sitio del
castaño linde por todas partes con tierras de gonçalo her
nandez de heredia vz de la villa de guadalcanal
y otros linderos
Y ten sobre diez mill mrs de rrenta de juro que yo tengo
en cada un año por previlexio rreal de su magd sobre
las alcavalas de la villa de montemolin los quales
me paga el tesorero desta villa de llerena el qual dho
previlexio esta en cabeza de diego mexia difunto
y me pertenece en virtud de rrecaudos bas
tantes que para ello tengo
Todos los quales dichos bienes confieso que son mis
propios y que sobre todos ellos estan cargados tres mill
y seiscientos rrs cuyos rreditos se pagan al lldo
Pedro de Villares vicario general desta provincia
a rrazon de catorze mill mrs el millar y libres

de otro censo de vida ni en peño ni carga de misas ni otra
y poteca especial ni general y por tales los asiguro sobre
los quales dichos Bienes Pueda ynponer los dichos catorze
mill rrs del dicho Tributo Principal para que sobre
ellos este el dicho Tributo ynpuesto Para siempre
Xamas o hasta tanto que lo rredimiere yo o mis
herederos y en rrazon de todo lo qual Pueda en el
dicho mi nonbre otorgar quales quiera escritura
o escripturas de venta de censo en fabor de la persona
que diere el dicho Tributo con todas las fuerzas y
firmezas Sumisiones Penas grauamenes asien
tos y capitulaciones y condiciones de los censos
ordinarias y extraordinarias que le fueren
Pedidas y desistirme del derecho que a los dichos
Bienes Tengo y rrenunciallo y cedello en el compra
dor y dalle Poder Para tomar la posesion del dicho
Tributo sobre los dichos Bienes y constituirme por
su ynquilino Tenedor y poseedor obligandome a la
euicion seguridad y saneamiento del dicho Tributo
y de los Bienes sobre que se a de ynponer en bastante
forma que siendo fechas y otorgadas las tales escri
turas de venta y censo Por el dicho fran.co de toro
y en mi nonbre yo dende luego las apruebo
y rratifico y e por bien fechas y otorgadas
como si a su otorgamiento Presente
fuese y de mi nonbre las firmase y las
guardare y cunplire a otro y en todo tiempo
y confieso no ser labrador que Para todo ello
le otorgo Poder cunplido Bastante y para el
cunplimiento de lo contenido en este Poder
y de las Scripturas que en virtud del se hicieren
obligo mi Persona y Bienes Auidos y por auer

y por Hacienda de su Mag.d no se le pueda
dar ni pedir cosa alguna de que se le
pueda pedir ni demandar en tiempo
ni por tiempo alguno por ninguna
causa ni razon que sea o se pueda
ofrecer que yo por la presente
renuncio y apartome de todo
fuero que tenga y de la ley
y sentencia de Jurisdicciones
in fine con la regla de
juris que dice que general
renunciacion no vale sino
precediere especial segun
por sentencia de Rota
segun y como en ella se
contiene y no apelada
ejecutoriada de que
pedi testimonio y
renuncio todo
y cada cosa
en mi favor
y pido
y
pido
y
pido
y

al.º de peña alguacil

276

Se Pan quantos esta carta de Poder Vieren como yo
doña teresa de figuero a Ponze de leon Biuda de Ferdo domingo de
castro Vz.na desta uilla de llerena digo que Por quanto yo e y tengo
ciertas Scripturas de censo Vna de las quales de contia de
quinze mill mrs de suerte Principal contra el bachiller diego
hernandez Cuya Paga ansi de los Reditos como del Principal
es a cargo de fran.co Perez Bezerra Vz.no y Regidor de la uilla del
almendralejo = y la otra de contia de Veinte mill mrs contra
Ju.º esteuan de andres martin Cuya Paga es a cargo de fer.do
lorenzo Clerigo su hijo Vz.no de la dicha uilla = y ansimismo
otros Veinte y cinco mill mrs Contra alonso hernandez Vz.º de
la dicha uil.a Cuya paga es a cargo de Ju.º hernandez Barroso
Vz.º de la dicha uilla = y ansimismo otros cinquenta y cinco
mill mrs Contra Juana martin Cuya Paga es a cargo de Ju.º
Ruiz guerrero Vz.º de la dicha Villa Casado Con nieta de la
Suso dicha Como consta de las dichas Scripturas de censo
A que me Refiero Por ende // Otorgo y conozco Por esta
Presente Carta que doy y otorgo todo mi Poder cumplido
Libre llenero de la sustancia que de derecho en tal caso se
Requiere A Alonso de peña Alguacil desta gouernacion
y Vz.º desta uilla de llerena especialmente Para que Por mi
y en mi nonbre y como yo misma lo pudiera hazer
Siendo Presente Aya Reciba y cobre de los dichos obliga
dos y sus Bienes y tenedores y posehedores de los Bienes
y potecados en las dichas Scripturas o qualquiera dellas
los mrs que de suso Van declarados de los dichos censos prin
cipales Con mas los Reditos corridos y que corrieren
hasta su Redencion Si los suso dichos los Redimieren
y de el Recibo de los uso dichos o de qualquiera cosa o par
te dello otorgue Cartas de Pago Lastos y finiquitos
Con fee de Paga o renunciacion de la fee de la entrega
en bastante forma = y otrosi Si los dichos censos
o qualquiera dellos los dichos deudores Tenedores y posehedores
de los dichos Bienes y potecados A ellos no los Redimieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y quitaren los pueda vender y venda a la persona
o personas y por el precio o precio de mis que quisiere y por
bien tuviere con que no exceda de lo que mandan
las Reales Prematicas a el contado y Recibir y cobrar
en su poder los mis porque ansi los vendiere otorgandose
por entregado en ellos con fee de paga o renunciacion
de leyes = y otorgue la scriptura o escripturas de
de venta zesion y traspaso y poderen causa propia
con las fuerzas y firmezas sumisiones renun
ciaciones de leyes condiciones capitulaciones
poderios a los justicias penas y salarios que le
fueren pedidas y para la validacion de las tales
ventas ~~que le~~ fueren necesarias ~~que siendo~~
p/ obligandome a la eviccion y saneamiento de las
dichas ventas en tal manera que los dichos censos
a las personas que ansi los compraren le seran
ciertos siguros y de paz de qualquiera personas
que se los pidieren enbargaren o demandaren en
qualquiera manera y a que saldre a la boz y defensa
de los pleytos que en la dicha razon se le siguieren
y recrecieren luego que sea requerido hasta los de
xar en paz y en salvo y en los bienes y poteeados
a ellos o les bolvere los mis que ansi dieren y pagaren
con mas las costas daños y intereses que sobre ello
se siguieren y recrecieren = que siendo por el dicho
Alonso de Peña hechas y otorgadas las tales escri
turas en fabor de una o mas personas y de ende
aora para entonzes y de entonzes para aora las aprueba
y ratifico y e por firmes bastantes y valederas
como que yo las otorgase y a ellas fuese presente
y de mi nonbre las firmase para lo qual que dho es
y cada una cosa y parte dello le doy este dicho poder
con sus ynsidencias y dependencias anexidades

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y conexidades y con libre y general administra
çion y para que sien Razon de la dicha cobranza
fuere nezesario Parezca ante quales quiera jus
ticias de su mag.d y haga los autos nezesarios que
Para todo lo que dicho es le doy entero Poder en
forma y me obligo de auer Por firme estable y
Valedero ~~[illegible]~~ lo que en uirtud del fuere ffo
otorgado y autuado Para cuya execuçion doy poder
Cumplido a todas y quales quiera justiçias de
su mag.d especial y señaladamente a las donde
el dicho Alonso de peña me sometiere que yo
Por la presente me sometoso juzgo y ffenunçio
otro foro y jurisdiçion que tenga o tauiere y la
ley sit conuenerit de jurisdiçione oni un judi
çium Para que las dichas justiçias a ello me apre
mien como por sentençia Pasada en cosa juzgada
en guarda y firmeza de lo qual ffeno todo dro y leyes
de mi fauor y la ley general del dro en forma y el be
neficio y leyes del senatus consulto Veliano
de cuyo Remedio y auxilio me auiso el presente
escriuano y como sabidora dellas las ffeno de que yo el
escriuano publico desta carta doy fee es mo de lo qual en
[illegible] que es fha en [illegible] en las casas de mi
morada en dicho [illegible] de [illegible]
[illegible] a [illegible] valoso me [illegible]
te [illegible] de la costa [illegible] vilanueva [illegible] vezinos de [illegible]
[illegible] la [illegible] es mo de [illegible] fee con [illegible]
[illegible] que [illegible] que siendo [illegible]

Doña Teresa
de [illegible]

Ante mi
Alisca Paz
escriuano publico

[illegible]

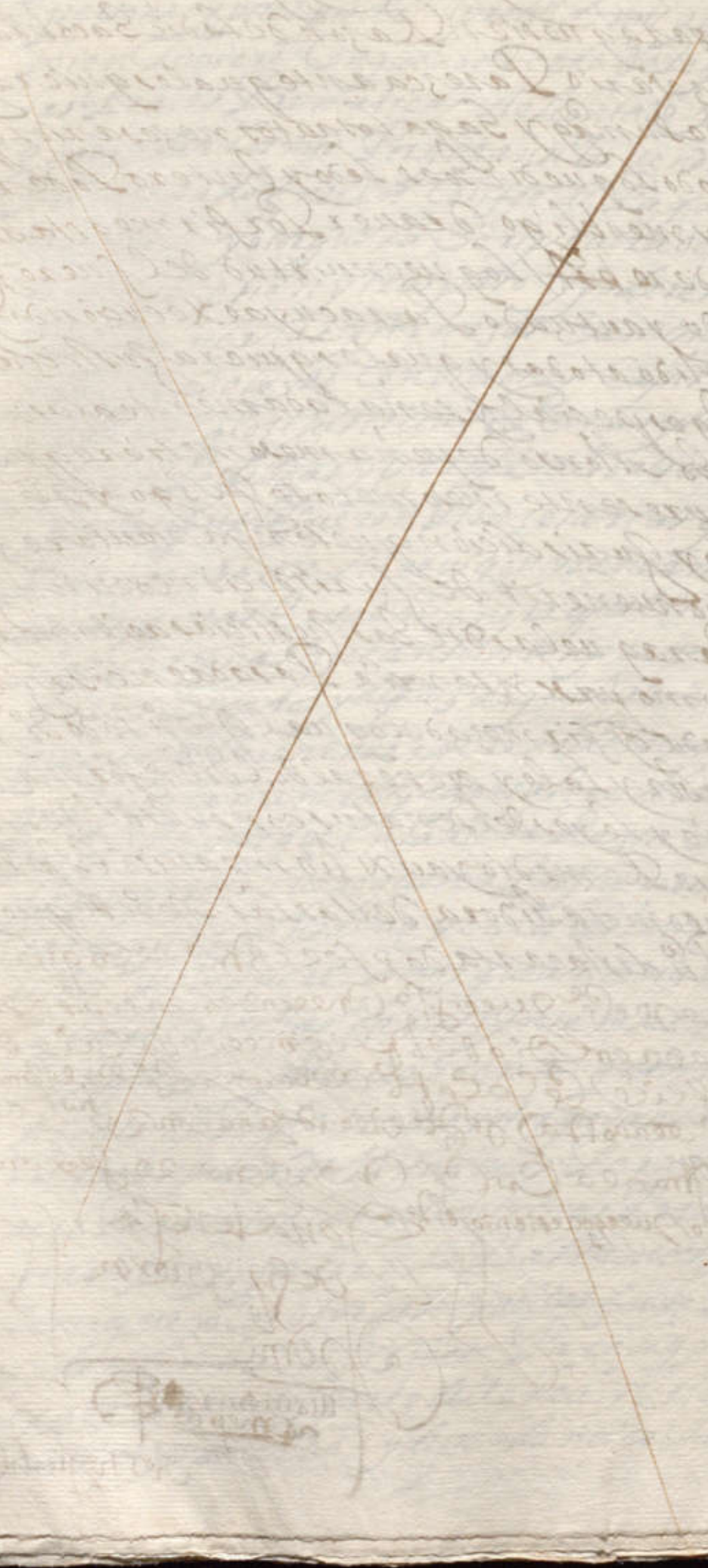

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

marco [illegible] 278

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo el lldo Aluaro Sanchez Nauarro de labito de santiago
Cura de la Parroquial de Señor Santiago desta uilla de llerena
y Vzno della en los Reynos de Spaña Maestrazgo de San
tiago digo que porquanto el bachiller Aluaro sanchez nauarro
Canonigo que fue de la Catredal del Cuzco en los Reynos
del Piru de su mag Primo hermano mio murio abentestato
en la dicha ciudad del Cuzco y a mi como su heredero me per
tenezen los bienes que quedaron por su fin y muerte y pa
ra deligenciar y hazerlos uenir a la casa de la contrata
cion de la ciudad de Seuilla en uirtud de vna zedula
Real de su mag que para ello tengo firmada de su Real
mano y para que lo suso dicho aya efeto otorgo y co
nozco por esta presente carta que doy y otorgo entero
poder cumplido bastante el que nezesario a diego de
Varga Solarana Secretario de la ynquisicion de la
ciudad de seuilla y al capitan marco antonio Bezerra
Vecino desta uilla de llerena y a Hierno de Vgui Se
cretario de la ynquisicion de Lima y antonio correa
Rezetor de la dicha ynquisicion y a Juan fernandez
de castro Contador de su mag en la ciudad del
Cuzco en los dichos Reynos del piru y a qual
quiera dellos ynsolidum y a la persona o personas
en quien qualquiera dellos suso dichos lo sostitu
yere especialmente para que en mi nombre puedan
parezer ellos y sus sustitutos ante el gouer
nador de la dicha ciudad del Cuzco y ante otras
Justicias que conuengan y presenten la dicha
cedula Real y en su cumplimiento en uirtud
della hagan las dilixencias que por ella se
manda y hagan traer la dicha hacienda a la
dicha casa de la contratacion de la dicha ciudad

De sevilla haçiendo sobre ello todos los autos
y diligencias que convengan y que yo haria siendo
presente que para ello se lo otorgo quan bastante
puedo y con libre y general administracion
y entera facultad para lo que esta dicho
y con sus ynsidencias y dependencias y con relevacion
en forma devida de dro y lo otorgue en la
villa de llerena en dos dias del mes de abril
de mill y seiscientos y siete años siendo
testigos Hieronimo nieto escrivano y Pedro ga
lindez y luis de mendoza vecinos desta
villa de llerena y el otorgante que yo el
escrivano doi fee que conozco lo firmo de su mano
(va entre ... ynsidencias)
Alvaro Navarro

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

~~El ldo fran.co moreno~~ Fran.co de Sita

Sepan quantos esta carta de poder bieren como yo el lic.do fernand.o moreno religioso
del habito de sanctiago cura beneficiado dela yglesia mayor de nra s.a sancta maria
desta villa dellerena y juez de bienes dela inquisicion della digo y otorgo que
por quanto fran.co dela cruz y pedro serrano vezinos dela moraleja y ju.o fernandez
mesonero vez.o de vmanes me deuen ocho mil y ochocientos y sessenta y siete reales
de plata todos juntos de mancomun por vna escritura de obligacion que
en mi fauor y de pedro m.n almiron vez.o desta dha villa dellerena que administraua
mis bienes otorgaron los quales fueron del resto del precio de vna enneradamia
que el dho p.o m.n almiron les vendio en el mercado de tocejon de velasco y para su
cobrança el dho p.o m.n almiron en mi nombre y suyo dio poder en causa propria
a ju.o saluador ordin.o y vez.o desta dha villa dellerena el qual para la cobrança
dela dha deuda pidio execucion contra los suso dhos y de su pedim.to se hizo
trance y remate en los bienes delos dhos deudores por la dha contia por el s.r theniente
dela villa de madrid y se tomo possession de sus bienes como consta del processo
executiuo y sus autos que se me truxeron que passaron ante luis gra.a vm.a
dela moraleja / y por no aber podido cobrar con effecto la dha deuda el dho
ju.o saluador me boluio el dho processo y autos con su poder p.a que yo los pidiesse
y cobrasse p.a mi cuya era y es la dha deuda / y con ellos me entrego vnas escrituras
de arrendam.to q.e abra s.ho delos bienes executados y de que tenia tomada possession
la vna escritura de obligacion y arrendam.to era contra ju.o nunez y su hijo vez.os de la moraleja
de contia de diez y ocho ducados pagados en cinco pagas y otra contra alonso hern.z de contia
de ciento y sessenta reales pagados en quatro pagas y otra contra ju.o leal de contia de
cinquenta ducados en quatro pagas y otra de contia de quarenta y quatro ducados paga
dos en ocho pagas y otra contra m.n marquez de contia de treinta y dos reales en quatro
pagas y otra contra ju.o assencio vez.o de humanes de contia de ochocientos reales /
en quatro pagas el qual dho processo executiuo con todas las dhas escrituras de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

attendamjs conttigo goncalo mjn cabeça my mayoral del s^r diego de villegas vn^o
y bej del bolfyon de velasco sostituyendo enel vnpoder q̃ de my lleue pa q̃ en
my nombre e como yo pudiesse cobrar toda la dha deuda pyncipal y lo q̃
paresciesse. Asymismo de yuyendo della y delas costas que estuuiesen fhas y q̃
hyziesen sobre y contra los de su abono y pudiesse attentar los dhos bienes
excaptados y bendellos haziendo las diligencias q̃ conforme a dr fuesse neces-
sarias. y cobrar y rescabir el precio enque se arrendassen y bendiesse pa me
acudir conello y por que soy enformado del dho s^r diego de villegas q̃ en
ponte de yuso conbento de monjas de la villa de madrid que es de aduocacion de la
concepcion de nr^a s^ra del orden del glorioso padre sant fran^co sea impedido y
embargado la cobrança de los dhos attendamjs e posesion de los bienes que se excaptaron
por de fran^co de la cruz y p^o de seruano bej^s de la morales. por ex^on que el dho conbento
y su mayordomo pudiesen contra los susodhos enbiar de vna escriptura de cargo de
contra de seisçientos ducados de q̃ate pyncipal q̃ dizen serles deuydos con los q̃ydos
de algunos años y sobre la apelacion y antiguedad que cada vno de nos pueda seguir
pleito ante el s^r corregidor de la villa de madrid o ante otro juez y pa q̃ en my
nombre pueda seguir este causa. y defender my justicia y contra estos q̃rellas q̃ye y
q̃rellas q̃ye audiencias y tribunales. dexando al s^r diego de villegas de q̃en q̃rello
mucha mi consyderacion opinion y fama. y para mejor de cuydado le ofrezco el poder
que yo y el dho goncalo mjn cabeça my mayoral en my nombre tenemos pa la cobrança
destos deudos y bendiçion y venta y attentar los dhos bienes y lo doy de nuevo al s^r
fran^co de huete residente en la villa de madrid y corte de su mag^d pa que por my y en
my nombre como yo presente pueda parecer en juyzio ante todas y q̃rellas q̃ye con
audiencias y jueces de su mag^d ante q̃ye parte y pendiere el dho pleito o estos q̃rellas
q̃ye que de me ofrezcan contra los de la villa de madrid deudas y segurtos y fian-
zas dispuesta mente haziendo en ellos todas las diligencias y autos judiciales y extra
judiciales que necesarios sean o q̃ pueden hazer aunq̃ para ello aya necesidad de
poder especial conthenido y general pa my y en my nombre y consentir las sentencias q̃ my
favor fueren y appellar y suplicar en todas instancias de las q̃ contra my fueren

hasta jerusçalas en todas instancias con facultad de sostituyr en uno o mas pr.os
y para que en mi nonbre pueda pedir Recebir y cobrar los
dhos ocho mill y ocho cientos y sesenta y siete Reales o la
parte que de ellos Restaren deuiendo los dhos Francisco de
la cruz y p.o serrano v.o de la moraleja y el dho Ju.o fernandez
v.o de vmanes y de los demas que con ellos estan obligados
pidiendo si necesario fuere nueuas Ejecuciones y Rema
tes y posesiones y continuando las que en mi nonbre y de
el dho Ju.o saluador estan tomadas y pedir que de nueuo se abran
los Remates y se hagan nueuas Ventas de los dhos bie
nes o parte de ellos y Rematarlos y hazerlos Rematar
juridicam.te en el mayor ponedor de ellos ansi de con
tado como de fiado asegurando la paga y hazer lo
caciones y arrendamientos de los dhos bienes por
el tienpo que bien visto le fuere y Recebir y cobrar
para en pago de la dha mi deuda y costas los dhos mrs dan
do cartas de pago de ellos tan firmes y valederas como
si yo las diera y ansi mismo para que puedan ver
y tomar las quentas que el dho s.or d.o de villegas tiene
de la administraçion de los dhos bienes ansi de lo que
ouiere Recebido y cobrado en mi nonbre de ellos
como de lo que ouiere gastado en prosecucion del
dho pleyto Recibiendo le en quenta los gastos
que pareçieren ser justos y Recebir y cobrar
lo que pareciere Restarme deuiendo y darle
de ello carta de pago que para todo ello le doy
mi poder entero cumplido y le Releuo de satisfa
cion en testimonio de lo qual otorgue esta pres.te
escriptura en la villa de [illegible]
a diez [illegible] del mes de abril de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder
el vizcaino vieren como yo d.o baz
quez mercader vez.o de esta villa de llerena
otorgo e conozco por esta carta que
doy mi poder cumplido bastante
como de d.o se requiere y es nezesario e
mas puedo de vuelta a francisco
de baltierra vecino de la villa de
ca[illegible] especialmente para que en mi nombre
e representando mi persona
me pueda obligar e obligue
hasta en cantidad de trezientas
y cinquenta y ocho mill y docientos y doce
mrs por razon de qualesquiera
mercaderias que el susodicho comprare
de qualesquiera personas ansi
v.os de la d.a villa de ca[illegible] como de otras
partes a los precios que quisiere y
se ygualare y recibiendo en su poder
las d.as mercaderias e se de por
entregado en ellas y si el tiempo
no fuere a tiempo que de ello de
fee pueda arrendar las leyes de
la cosa no vista ni entregada
y las demas leyes de este testimonio e me
obligo a que le dare e pagare los d.os
trezientas e cinquenta e ocho mill
y docientos mrs a la persona o pers.
de quien comprare las d.as mer
caderias a los plazos e tiempos y
en las partes y lugares que por de
nare y asentare e me obligare
e con las penas y rasamente y capi
tulaciones que quisiere e cura
da con pueda en el d.o mi nombre e tor
gar las escrituras escritas de
el lugar con todas las fuerzas e firme
zas sustancias poderiosas a las
dichas de mas que se le pi
diere con tanto que no me pueda
obligar a pagar salvo al mismo no
pagando a los plazos que concertare
que siendo fechas e otorgadas las
d.as escrituras y las otorgo a
prueuo e ratifico e me obligo de
estar e pasar por ellas como
si yo mesmo las hiciese e otorgase
e an e otorgado mi presente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
bartolome de la Cerera tinoco vecino de esta ciudad de Cordova
otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo to
do mi poder cumplido como se requiere de dro y nece
sario a martin alonso fernandez y a juan fernan
dez de cordova sus padre vecinos de la ciudad de cor
doba y a qualquiera de ellos insolidum especialmente
para que en mi nombre y para ellos mismos y en su yo
y causa propia puedan pedir de mandar recibir
aver y cobrar judicial y extrajudicialmente
de gonçalo fernandez de cordova tesorero de las al
cavalas y tercias reales de la ciudad de cordova
y de quien y con derecho deva es a saber treynta mill
maravedis que se me deven y deveran en esta ma
nera los quince mill maravedis de la paga y tercio
que cumplio por el dia de pasqua de navidad
del año pasado de seiscientos y seis y los otros quince
mill maravedis cumplen por el dia de la cension
de mayo deste presente año de mill y seiscientos y sie
te que son de corridos del juro que yo tengo por ellos
de juro real de su magd puesto en mi cabeça sobre las
dichas alcavalas y tercias reales de la dicha ciudad de
cordova y su partido de sesenta y cinco mill
y quatrocientos y sesenta y quatro maravedis
y medio de renta en cada un año que para la
cobrança de los dichos treynta mill maravedis y dar
carta de pago en bastante forma les cedo
y renuncio y traspaso mis derechos y acciones reales
y personales mixtos y executivos y ordina
rios y les constituyo procuradores actores en su mis
mo fecho y causa propia y esto es por razon de que
yo he recevido de los dichos gaspar rodriguez mer
cader vecino de esta dicha villa los dichos treynta mill
maravedis en mercadurias que de su casa y
tienda saque en que lo monto de las quales
y las mercadurias me doy por contento pagado
y entregado a toda mi voluntad sobre que re
nuncio toda excepcion y engaño y no numerata pecunia
y leyes de prueba en paga como en ellas se contiene y el
dicho gaspar rodriguez a tenido por bien que yo otor
gue este poder en causa propia a los dichos martin
alonso fernandez y juan fernandez para en pago
de cierta cantidad de maravedis que deve a los
susodichos y siendo necesario para qualquiera cosa
de lo contenido en este poder parezcan an
te qualesquiera justicias de su magd que convenga
y ante ellas y qualesquier dellas puedan ser

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Se Pan quantos esta carta de Poder Vieren
Como yo Pedro de foronda Vecino y depositario
general desta Villa de llerena otorgo y conozco por esta
Presente carta que doi todo mi poder cunplido bas
tante Como de derecho Se rrequiere y es nezesario
A diego ferrnandez despinosa Vecino desta
Villa de llerena que es Vn onbre de Buen cuerpo
delgado de rrostro moreno que comienza A barbar
de hedad de Veinte y seis años Po mas o menos an
Vna señal de herida Pequeña Al pulpejo de
la mano derecha Al naçimiento del especialmente
Para que en mi nonbre y para mi Pueda de man
dar Reçibir Auer y cobrar Judiçial y estra Ju
diçialmente de lope de baillo y tomenuñez monte
sinos y otros Sus consortes Vecinos de monbeltran
y hoio que sero y de quien y con derecho de ra çiento
y çinquenta y quatro mill seteçientos y nouenta
y nueue mrs que los susodichos y sus consortes me de
uen del preçio y ualor de la yerua de la de hessa
de las Arguijuelas que es de la encomienda
de la Villa de Bienuenida A que la adminis
traçion de la media anata de la dicha encomienda
y deçima della A sido y es A mi cargo Por Arrenda
miento y la dicha de hesa esta en termino de la
Villa de alhanje y en la dicha Cantidad en
tran las costas deçimales Personales y prozesales
que se causaron en el pleito executiuo que sobre

Esta Razon Se trato Ante la Justiçia de la dicha
Villa de al Ganje Como por el consta y de lo que
Reçibiere y cobrare Pueda dar y otorgar carta
o cartas de Pago Lasto y finiquito y las demas
que conuengan las quales y cada vna dellas val
gan y sean tan firmes Estables y ualederas como
si yo mismo siendo Presente las diera y otorgara
y firmara de mi nonbre y sien Razon de la cobran
ça de los dichos mrs fuere nezesario Contienda de
Juiçio Pueda parezer y parezca ante todas y qua
lesquiera Justiçias de Su mag.d de qualquiera
Parte que sean y conuengan A mi derecho y haga
Todos los Autos y diligençias nezesarios de
se hazer y que yo mismo haria Siendo Presente
Pidiendo Tasaçion de las costas y salarios que
de nueuo se causaren y an causado despues de las
contenidas En la Requisitoria de Apremio
Librada de la Justiçia de la dicha Villa de al
Ganje A mi pedimiento y de los mrs que mon
taren las dichas nueuas costas y salarios pueda
ansi mismo dar Cartas de pago y finiquito
En forma y sobre Ello y lo dello de Pendiente
hazer y haga Todos los demas Autos y dili
gençias executiuos y ordinarios y que yo hi
çiera Siendo Presente que Para ello le doi el
dicho Poder quan bastante Puedo en testimo
nio de lo qual otorgue la presente En la Villa
de llerena En Veinte y tres de marzo de mill

y seiscientos y siete años siendo testigos
Pedro galindez y antonio garcia de vera y
dionicio hernandez vecinos de llerena
y el otorgante que yo el escrivano doi fee conozco lo
firmo / vat.º / A / novale /

Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos Esta Carta de Poder vieren Como yo Juº Jiménez
Chaterna Labrador Vezino de esta villa de Llerena en nombre y en voz
Mos y en nombre de Lucas Jiménez mi hijo Vezino de esta villa
Menor Estando al presente en esta dicha villa otorgo y conozco por esta presente
Carta que doy y otorgo todo mi Poder cumplido Cumplido Bastante segun
mejor Puedo y debo a Alonso Ortiz Parada Vezino de esta dicha villa Especialmente para
que en mi nombre y Representando mi propia Persona Pueda Pedir demandar Res
ponder hacer y cobrar Judicial y extra Judicialmente de qualesquier Personas
y bienes Sean Vezinos Sumando morando de esta dicha villa y de
otras qualesquiera Persona o personas que con mi Pueda y deba haber y la
mitad de todos los Bienes muebles y raizes derechos pertenencias y Re
ses nacunas y otro qualquier genero de ganados y otros bienes y que a pertenezcan
por fin y muerte de Pedro Jiménez y Juana Dominguez mis padres y de
mi Primer marido Cuyos herederos somos ya nombrados en la dicha mitad de bienes Como heredero de los dichos mis padres y Re
cibo en pago de la dicha mi parte que yo y la dicha Primera marido Reci
mos de los dichos Bienes y de los Parientes que de ellos ya he hecho y entrego
por cuenta de la dicha mi Parte y de la dicha Remuneración de los dichos bienes
entregados y de la cantidad y de los que Recibiere y cobrare pueda dar y Otorgar
Carta de Pago finiquito y fin y glin Como si yo siendo presente las hago
y otorgue = y hecho el dicho Poder Prosiguiendo en el dicho pleito
haciendo pueda vender y venda qualesquier bienes que tenga pueda ven
der muebles Como raices declarando Que las Escripturas que hiciere y otor
gare Lugares y linderos donde estuvieren los dichos Bienes Raizes los que
los dichos bienes vendan A la persona Con quien se ygualare y concertare
y por el precio que le pareciere y bien visto le fuere y obligando para el cum
plimiento en bastante forma y desistiendose de lo que tengo en los dichos bienes
vendiendolo en los compradores y dandoles poder y que puedan tomen la posesion
y todos los demas poderes que para que el mismo hecho mi pueda hacer que es
con cuentos y transaciones Cuentas de Sumisiones y otras personas que sean
necesarias en Razon de que se Sigan a Pleitos que tenga Cantidad o
cantidades de mas que quisiere y con los mismos pactos y condiciones
Sitio y lugar de la dicha Sentencia y Lalla y cada una de ellas en fabor de la dicha Sumisario
o de la persona que quisiere Conquien se concertare Prometo y hago
Cantidad y en razon de lo que dicho es Pueda en el dicho Sumisario otorgar
quales quiera Escripturas de Venta y transacion y con acuerdo con todas
las fuerzas y firmezas que mas graves menores y mejores y con dichos
cautelas que se requieren que de derecho se requiera para valida
Perdicho Contratos haciendo fecha y otorgada las tales Escripturas
por el dicho Alonso Ortiz parada y en mi nombre desde luego las hago y mando
Ratifico y me obligo de las guardar y cumplir Como si yo las otorgara mismo
fuese y en Razon de lo Contenido en la dicha Sentencia siendo necesario
me la pase otorgante que la quiera Juezes y Justicias de su magd que ante
quien esta dicha Causa en la villa de Llerena Como de otras qualesquiera Per

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y antellas y quales quiera dellas pueda pedir que se nonbren Juezes par
tidores y nonbrarlos el por mi parte que siendo nonbrados por el dicho
Alonso ortiz para dar yo lo se por nonbrados y pedirse me adjudique en la
mitad de los dichos bienes y sobre ello y sobre lo demas que en razon de lo su
dicho se ofreciere pueda presentar quales quiera pedimientos requeri
mientos escriptos y escripturas papeles y otros recados y pedir ser
recibido a prueva terminos y quartos plazos presentar testigos y
provanzas y hazer quales quiera recusaciones y juramentos con
cluir yo y presentar o sentencias y la sen mi fabor consentir y de la sen con
trario apelar y suplicar y sacar testimonios y presentarse con ellos
onde convenga y hazer lo demas que yo haria siendo presente con la
sula de que lo pueda sostituir para enjuiciar y con relevacion
en forma de dº y a la firmeza de lo que en virtud deste poder
se hiciere obligo mi persona y bienes avidos y por averdo y todo mi
poder cumplido a todas y quales quiera justicias de su magd en es
pecial a las de la parte y lugar donde el dicho Alonso ortiz me
sometiere al foro y jurisdicion de las quales me someto y so
juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la ley
si te convenerit de jurisdicione oni un judicum para que las
dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual renº todo dº y leies
que sean en mi fabor y la ley y regla del dº que dize que
general renunciacion de leies fª nonbala en testi
monio de lo qual otorgue la present en la villa de llerena
en diez y siete dias del mes de abril de mill y seiscientos
y siete años siendo testigos Barme Sanchez y alonso perez
que juraron en forma de derecho conocer al otorgante y ser
el aqui contenido y del propio nonbre y vecindad y ansimis
mo fueron testigos Pedro galindez y fran maeso pardillo
todos vecinos desta villa de llerena y el otorgante
dijo no saber firmar de su ruego firmo un testigo
vatº de lo q no vale

Por Tº Pedro galindez

Ante mi
Pedro Torres
escrivano

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo don Pedro de Vargas vecino
de esta villa de Llerena otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido
cual de derecho se requiere a Pedro Gastar
vecino que es de la dicha villa de Llerena
mi mayordomo especialmente para que en mi nombre
y en nombre de mi hacienda
y de cualquier persona que sea
y de cualquier manera que sea
y de cualquier cosa que sea
y de cualquier lugar que sea
y de cualquier tiempo que sea
y de cualquier modo que sea
y de cualquier forma que sea
y de cualquier razón que sea
y de cualquier causa que sea
y de cualquier motivo que sea
y de cualquier fin que sea
y de cualquier objeto que sea
y de cualquier propósito que sea
y de cualquier intención que sea
y de cualquier voluntad que sea
y de cualquier deseo que sea
y de cualquier anhelo que sea
y de cualquier ansia que sea
y de cualquier afán que sea
y de cualquier esfuerzo que sea
y de cualquier trabajo que sea
y de cualquier diligencia que sea
y de cualquier cuidado que sea
y de cualquier atención que sea
y de cualquier solicitud que sea
y de cualquier interés que sea
y de cualquier provecho que sea
y de cualquier utilidad que sea
y de cualquier beneficio que sea
y de cualquier ganancia que sea
y de cualquier lucro que sea
y de cualquier renta que sea
y de cualquier tributo que sea
y de cualquier impuesto que sea
y de cualquier gravamen que sea
y de cualquier carga que sea
y de cualquier obligación que sea
y de cualquier deber que sea
y de cualquier compromiso que sea
y de cualquier promesa que sea
y de cualquier juramento que sea
y de cualquier voto que sea
y de cualquier ofrenda que sea
y de cualquier sacrificio que sea
y de cualquier penitencia que sea
y de cualquier mortificación que sea
y de cualquier abstinencia que sea
y de cualquier ayuno que sea
y de cualquier oración que sea
y de cualquier meditación que sea
y de cualquier contemplación que sea
y de cualquier éxtasis que sea
y de cualquier visión que sea
y de cualquier revelación que sea
y de cualquier profecía que sea
y de cualquier milagro que sea
y de cualquier prodigio que sea
y de cualquier maravilla que sea
y de cualquier asombro que sea
y de cualquier espanto que sea
y de cualquier terror que sea
y de cualquier miedo que sea
y de cualquier temor que sea
y de cualquier pavor que sea
y de cualquier horror que sea
y de cualquier espanto que sea
y de cualquier susto que sea
y de cualquier sobresalto que sea
y de cualquier alarma que sea
y de cualquier rebato que sea
y de cualquier asalto que sea
y de cualquier ataque que sea
y de cualquier embestida que sea
y de cualquier acometida que sea
y de cualquier arremetida que sea
y de cualquier irrupción que sea
y de cualquier invasión que sea
y de cualquier conquista que sea
y de cualquier victoria que sea
y de cualquier triunfo que sea
y de cualquier gloria que sea
y de cualquier honor que sea
y de cualquier fama que sea
y de cualquier renombre que sea
y de cualquier nombradía que sea
y de cualquier reputación que sea
y de cualquier crédito que sea
y de cualquier buen nombre que sea
y de cualquier honra que sea
y de cualquier dignidad que sea
y de cualquier autoridad que sea
y de cualquier poder que sea
y de cualquier mando que sea
y de cualquier gobierno que sea
y de cualquier dominio que sea
y de cualquier señorío que sea
y de cualquier imperio que sea
y de cualquier reino que sea
y de cualquier corona que sea
y de cualquier cetro que sea
y de cualquier trono que sea
y de cualquier silla que sea
y de cualquier asiento que sea
y de cualquier lugar que sea
y de cualquier puesto que sea
y de cualquier cargo que sea
y de cualquier oficio que sea
y de cualquier empleo que sea
y de cualquier ocupación que sea
y de cualquier trabajo que sea
y de cualquier faena que sea
y de cualquier labor que sea
y de cualquier tarea que sea
y de cualquier quehacer que sea
y de cualquier menester que sea
y de cualquier necesidad que sea
y de cualquier falta que sea
y de cualquier carencia que sea
y de cualquier privación que sea
y de cualquier pobreza que sea
y de cualquier miseria que sea
y de cualquier desgracia que sea
y de cualquier infortunio que sea
y de cualquier mala suerte que sea
y de cualquier adversidad que sea
y de cualquier contratiempo que sea
y de cualquier dificultad que sea
y de cualquier problema que sea
y de cualquier asunto que sea
y de cualquier negocio que sea
y de cualquier trato que sea
y de cualquier contrato que sea
y de cualquier convenio que sea
y de cualquier acuerdo que sea
y de cualquier pacto que sea
y de cualquier alianza que sea
y de cualquier unión que sea
y de cualquier matrimonio que sea
y de cualquier boda que sea
y de cualquier casamiento que sea
y de cualquier enlace que sea
y de cualquier parentesco que sea
y de cualquier consanguinidad que sea
y de cualquier afinidad que sea
y de cualquier amistad que sea
y de cualquier compañía que sea
y de cualquier sociedad que sea
y de cualquier asociación que sea
y de cualquier gremio que sea
y de cualquier cofradía que sea
y de cualquier hermandad que sea
y de cualquier congregación que sea
y de cualquier comunidad que sea
y de cualquier pueblo que sea
y de cualquier nación que sea
y de cualquier tierra que sea
y de cualquier país que sea
y de cualquier región que sea
y de cualquier provincia que sea
y de cualquier comarca que sea
y de cualquier partido que sea
y de cualquier término que sea
y de cualquier jurisdicción que sea
y de cualquier distrito que sea
y de cualquier demarcación que sea
y de cualquier territorio que sea
y de cualquier dominio que sea
y de cualquier posesión que sea
y de cualquier propiedad que sea
y de cualquier hacienda que sea
y de cualquier bien que sea
y de cualquier riqueza que sea
y de cualquier caudal que sea
y de cualquier fortuna que sea
y de cualquier patrimonio que sea
y de cualquier herencia que sea
y de cualquier legado que sea
y de cualquier donación que sea
y de cualquier dote que sea
y de cualquier arras que sea
y de cualquier ajuar que sea
y de cualquier menaje que sea
y de cualquier enseres que sea
y de cualquier utensilios que sea
y de cualquier herramientas que sea
y de cualquier aperos que sea
y de cualquier labranza que sea
y de cualquier cultivo que sea
y de cualquier siembra que sea
y de cualquier cosecha que sea
y de cualquier recolección que sea
y de cualquier vendimia que sea
y de cualquier aceituna que sea
y de cualquier trigo que sea
y de cualquier cebada que sea
y de cualquier centeno que sea
y de cualquier avena que sea
y de cualquier maíz que sea
y de cualquier arroz que sea
y de cualquier garbanzo que sea
y de cualquier lenteja que sea
y de cualquier judía que sea
y de cualquier habichuela que sea
y de cualquier guisante que sea
y de cualquier haba que sea
y de cualquier patata que sea
y de cualquier boniato que sea
y de cualquier batata que sea
y de cualquier yuca que sea
y de cualquier ñame que sea
y de cualquier taro que sea
y de cualquier malanga que sea
y de cualquier otro que sea
y de cualquier tubérculo que sea
y de cualquier raíz que sea
y de cualquier bulbo que sea
y de cualquier cebolla que sea
y de cualquier ajo que sea
y de cualquier puerro que sea
y de cualquier chalota que sea
y de cualquier escalonia que sea
y de cualquier cebolleta que sea
y de cualquier cebollino que sea
y de cualquier hierba que sea
y de cualquier planta que sea
y de cualquier árbol que sea
y de cualquier arbusto que sea
y de cualquier matorral que sea
y de cualquier monte que sea
y de cualquier bosque que sea
y de cualquier selva que sea
y de cualquier jungla que sea
y de cualquier manigua que sea
y de cualquier sabana que sea
y de cualquier pradera que sea
y de cualquier prado que sea
y de cualquier campo que sea
y de cualquier llano que sea
y de cualquier valle que sea
y de cualquier cañada que sea
y de cualquier barranco que sea
y de cualquier quebrada que sea
y de cualquier hondonada que sea
y de cualquier depresión que sea
y de cualquier hundimiento que sea
y de cualquier socavón que sea
y de cualquier cueva que sea
y de cualquier gruta que sea
y de cualquier caverna que sea
y de cualquier sima que sea
y de cualquier abismo que sea
y de cualquier precipicio que sea
y de cualquier despeñadero que sea
y de cualquier barranco que sea
y de cualquier quebrada que sea
y de cualquier hondonada que sea
y de cualquier depresión que sea
y de cualquier hundimiento que sea
y de cualquier socavón que sea
y de cualquier cueva que sea
y de cualquier gruta que sea
y de cualquier caverna que sea
y de cualquier sima que sea
y de cualquier abismo que sea
y de cualquier precipicio que sea
y de cualquier despeñadero que sea

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

do por contento pagado y entregado a mi vo
luntad sobre que rrenunçio toda excepçion
y engaño y no numerata pecunia y leyes
de prueba y paga como en ellas se contiene
y pagare los dichos seiscientos y dos rreales
juntos en una paga para primero dia
del mes de mayo que vendra deste pre
sente año de mill y seis y siete años puestos
y pagados en esta villa de lleza a mi cos
ta y con las de la cobrança y para ello
obligo mi persona y bienes avidos e
por avidos y poder a las justiçias
de su magestad en espeçial a las desta
villa de lleza al foro de las quales
me someto y rrenunçio mi propio foro
juridiçion y domiçilio y la ley si de ve
nerid de juredicione omnium judicum
para que las dichas justiçias a ello me a
premien como por sentençia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual rrenun
çio todo derecho y leyes de mi favor y la general
del derecho en forma que es fecho en la villa
de lleza en veynte y dos dias del mes
de março de mill y seis y siete años testigos
fr.co de vena vente lorenço rrodrigues he
rrador y gr.a de morales vecinos de lleza
y firmo un testigo por ello torgante
que yo el escrivano conosco porque dixo no
saber

Por testigo fran.co de vena vente

Ante mi
Pedro de Lorca
escrivano

Doña maria de boz mediano

Sepan quantos esta carta de obligaçion
vieren como yo gonçalo gr.a contra el presbitero
vezino desta villa de lleza e tengo conocido por
esta presente carta que debo y me obligo de dar y pasar
a doña maria de boz mediano viuda de fernando
de alcebes vezina desta dicha villa de lleza y a quien
supo de lo viere e hasaber veinte y ocho ducados
los quales son por rrazon y de arrendamiento de unas
casas de morada que estan en esta dicha villa
en la calle del san fraçolindo con casas de fran.co de

Sepan quantos esta carta de poder obligatorio vieren como nos el licenciado pedro mexia de soto y juan de soto clerigo clerigo y juan de soto clerigo sus hijos todos vecinos que somos de la villa de zafra otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun necesario a andres de soto mesia hijo del licenciado pedro mexia de soto presente en nombre de su padre y de sus personas y bienes y en nombre de nuestras personas nos y cada uno de nos por si y por todo nos todos juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por todo nos todos juntamente de mancomun y cada uno de nos por si y por todo nos todos juntamente de mancomun

Larios que quisiere y asentare
en cuya razon pueda y otorgar
quales quiera escrituras de obli
gaciones con todas las fuerças
y firmeças y sustançias sumi
siones penas poderios a las jus
tiçias gravamenes asientos y ca
pitulaciones que quisiere y orde
nare y nos obligare que siendo fe
chas y otorgadas las tales escriptu
ras por el dicho andres mesia
de soto nosotros desde luego las
aprovamos y ratificamos
y nos obligamos de estar y pasar
por ellas como si a su otorgamiento
presentes fuesemos que para
ello le damos el dicho poder bas
tante y a la firmeça deste poder
y de las escrituras que por
virtud del se hiçieren obliga
mos nuestras personas
y bienes avidos y por averda
mos poder cumplido a todas
y quales quiera jueces y justi
çias de su magestad en espe
çial a las justiçias que por
virtud deste poder fueremos
sometidos al foro de las quales
y de cada una dellas nos so
metemos y sojuzgamos y re
nunçiamos nuestro pro
pio foro juridiçion y domiçilio
y la ley sid convenerid de
juredicione omnium judicum
para que las dichas justi
çias allo nos apremien
como por sentençia pasa
da en cosa juzgada en guar
da de lo qual renunçia
mos todo derecho y leyes que

sean en nuestro favor y la general del
derecho en forma e yo el dho juan de
soto silicio el moço por ser menor
de veynte y cinco años aunque ma
yor de veynte juro por dios nues
tro señor e por una señal de cruz
que hago con el dos de mi mano dra
de no hir ni venir contra esta escrip
tura alegando ser menor de veynte
y cinco años ni otra causa ni razon
que sea y deste juramento no pe
dire absolucion ni relaxacion
a nuestro muy santo padre ni o
tro juez ni perlado que me lo conce
da y si se me concediere del no usare
ni me aprovechare so pena de
perjuro y de caher en caso de me
nos valer en testimonio de lo qual
otorgamos la presente todos como
dho somos en la villa de llerena
en veynte y dos dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y
siete años testigos fr.co de vena vente
y juan rrodrigues maestro dar
mas y p.o galin de sus vecinos de
llerena y firmaron los otorgantes
que yo el ss.mo conosco a todos los per
presa entre renglones presentes

Mar.o
mesia de soto
ss.mo
ss.mo de soto silicio
Juan de soto silicio

Pedro de torres
ss.mo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

se pan quantos esta carta de obliga
çion vieren como nos miguel hernan
des bragado como principal deudor
y gl.o bragado su her.no como su fiador
principal pagador anbos a
dos vecinos de la villa de rreyna juntos
y de mancomun y a boz de uno y cada uno de
nos por si y por el todo ynsolidum rrenunçiando
como rrenunçiamos las leyes de duo bus rreis
de bendi prometendi estipulandi y el auten
tica presentes hoc ita de fide jus oribus
y todo beneficio y leyes de la division y es
cursion y nueva constituçion y la ley un
de que ritur dixestis como dati y todas
las demas leyes que son en favor dellos que
se obligan de mancomun como en ellas se contiene
otorgamos y conoçemos por esta carta
que nos obligamos de pagar a bar.me
m.n carrascal vecino de la dha villa de
rreyna y a quien su poder obiere es
as aur çinquenta ducados en rreales
los quales son por rraçon de los
gastos y costas y menoscabos que al dho
bar.me m.n se le an seguido en rraçon
de la querella que el dho bar.me m.n dio
de mi el dho miguel hernandes y de mi
guel hernandes bragado mi hijo en rra
çon y sobre los malos tratamientos
que al dho bar.me m.n y a bar.me m.n
su hijo se les hiço de que an estado en
fermos y de presentes lo esta
el dho bar.me m.n su hijo y todo ello se a
tasado y concertado en los dhos çin
quenta ducados de todo lo qual se
dieron por contentos pagados
y entregados a toda nuestra
voluntad sobre que rrenun
çiamos toda exçeçion y en
gano y no numerata pecunia

y leyes de prueba y paga como en
ellas se contiene y nos obligamos
de pagar los dichos cinquenta duca
dos en esta manera docientos y dos
reales para treçe dias andados
del mes de abril y los treçientos
y quarenta y ocho reales para
el dia de san Juan de junio que ven
dra an vas pagas y plaços en
este presente año de mill y seis
çientos y siete años puestos y pa
gados en esta villa de llerena
a nuestra costa y con las de la co
vrança y para que lo cumplire
mos obligamos nuestras per
sonas y bienes avidos y por
avidamos poder cumplido
a todas y qualesquiera jus
tiçias de su magestad es pe
çialas de esta villa de lle
rena al foro dellas quales nos
sometemos y sojusgamos y rre
nunçiamos nuestro propio
fro juridiçion y domiçilio y la
ley sid convenerid de juredicio
ne omnium judicum para que
las dichas justiçias a ello nos
apremien como por sen
tençia pasada en cosa
jusgada en guarda de lo
qual rrenunçiamos todo
derecho y leyes que sean
en nuestro favor y la
general del derecho en
forma que se fecha en la
villa de llerena en veyn
te y tres dias del mes de março

demice Seiscientos y sieze años
fo Francisco de Cuenca Vezino
y Francisco la freme y Procura
dor y Antonio Zamires Vezinos
de dicha zena y firmo Un testigo
y por no saber escribir lo firmo
Un testigo de Conocimiento

Por ante mi

Escribano

Lo rubricado

Sepan quantos esta carta de obligacion
y Recon vieren como yo Pedro Gonzalez Alcalde
y Regidor de esta villa de Fuente de cantos
y Vecino de esta villa de Fuente de cantos
otorgo y conozco por esta carta que
debo y me obligo de dar y pagar a Alonso
Perez Prior de esta villa de Fuente de cantos
y Vecino de esta villa de Fuente de cantos
y Vecino de esta villa de Fuente de cantos
y Vecino

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de la torre escribano mayor de cuentas de esta ciudad de merida y doña maria gutierrez su mujer vecinos della otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a doña maria de aguirre viuda mujer que fue del capitan Juan de la torre mi padre difunto que esta presente quinientos ducados de principal que nos prestó para ayuda a pagar la dote que dio a doña Juana de la torre mi hija mujer de Juan de la torre su marido que es en gloria y

[illegible] Pereo con tenor de [illegible] escritura ante nos
[illegible] Juan de la torre y maria gutierrez su mujer vecinos
[illegible] Persona que tiene [illegible] poder
[illegible] de la dicha Pero [illegible] en nombre
[illegible] dicho y prometer [illegible] nombre
[illegible] en forma [illegible] todas que hacen y hacer puedan
[illegible] sumas. En razon [illegible] escritura de
[illegible] que de nos [illegible] Juan
[illegible] torre y maria gutierrez y la [illegible]
[illegible] en fabor de la [illegible]
[illegible] escritura como [illegible] sentencia pasada
[illegible] sentencia mos la [illegible] nombre
[illegible] firma [illegible] maria gutierrez su mujer
[illegible] consentimiento [illegible]
[illegible] y salida que [illegible]
[illegible] derecho [illegible]
[illegible] y salvadora [illegible]
[illegible] dios nuestro señor [illegible]
[illegible] que yago con [illegible]
[illegible] y no [illegible]
[illegible] y no [illegible]
[illegible] ni [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible]

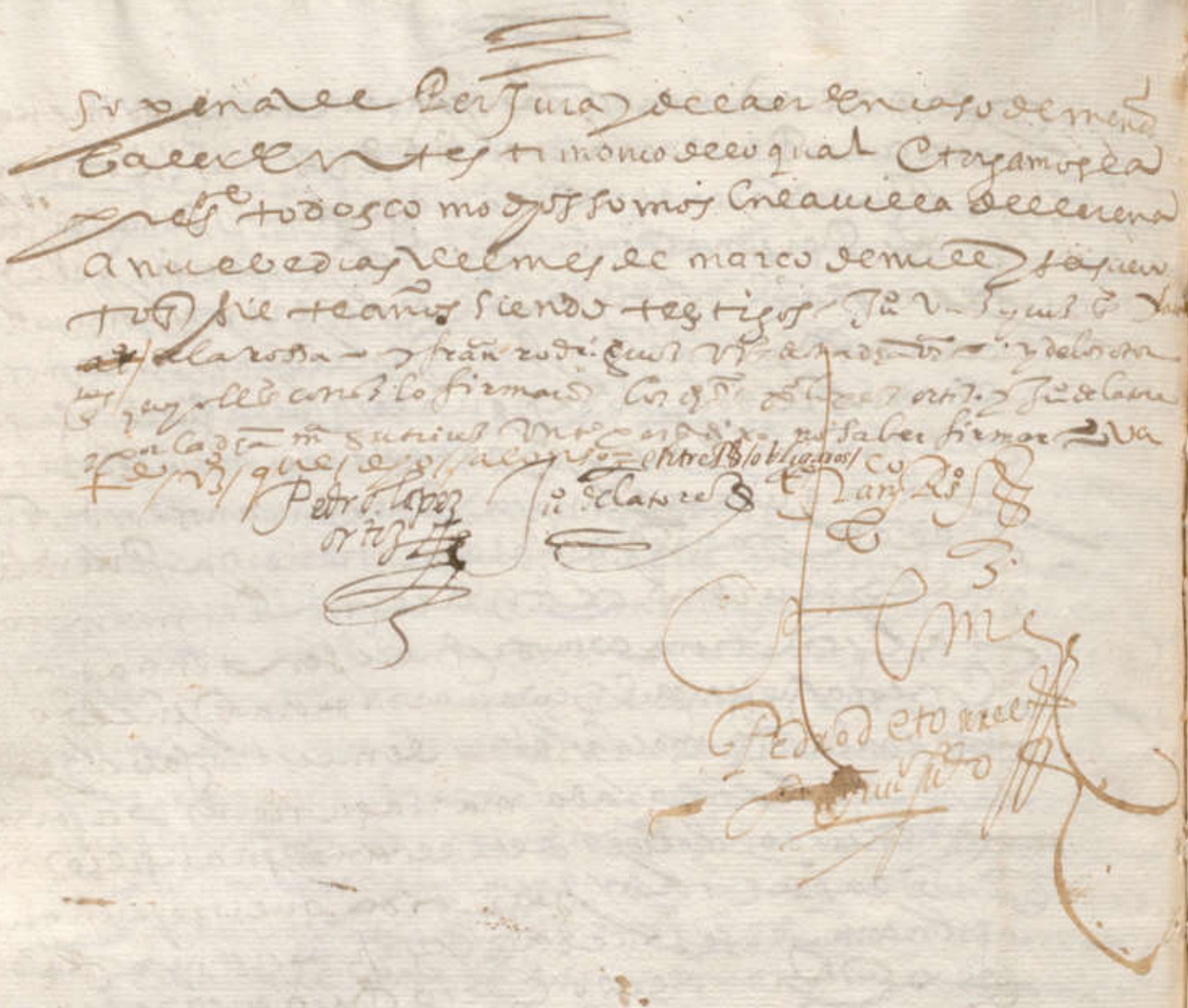

Poder

303

En el Lugar de la Retuerta montes de la ciudad de Toledo
en primero dia del mes de marzo e año de mill y seis
cientos y siete años Ante mi el escriuano publico y testigos de
yuso scriptos Pareçio Presente el señor Eugenio Gor
tiz de su suma ga vezino de la ciudad de toledo e dijo e otorgo
que Porquanto el poder de arriba de suso contenido
que le tiene dado e otorgado al señor Pedro lopez Gortiz
vezino de la uilla de llerena el qual esta e un plido el
tienpo porque se lo dio y otorgo Por tanto que en
aquella uia e forma que mejor aya lugar de dicho se lo
torno a dar de nueuo entera e cunplidamente
como el lo tiene e de derecho en tal caso se requiere
a el dicho señor Pedro lopez Gortiz e a la persona o per
sonas que el nonbrare e sostituyere Para que en su
nombre pueda ofeçibir auer y cobrar todos y quales
quier mrs que le pareçieren deuer en qualquier
manera ansi en la dicha uilla de llerena
como en otras qualesquier partes ansi por zedu
las y scripturas o en otra qualquier manera
y en razon dello pueda hazer qualesquier
conçiertos despera quitas e suelta e ualgan
las cartas de pago y escripturas que en razon
de lo suso dicho diere e otorgare como si el mismo las
diese y otorgase siendo presente que quan e un
plido e bastante poder el tiene para lo que dicho
es e para cada cosa e parte dello e se mesmo
e otro tal le dio e otorgo al dicho señor Pedro lopez
Gortiz e a la persona que el nonbrare e sostituye
e ansi mesmo le aprueua e ratifica el po
der que antes deste tiene dado de suso conte
nido entera e cunplidamente sin ezetar
ni reseruar de cosa alguna sino que se le da
cunplidamente sin le poner limite en el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Con sus ynsidencias y dependencias
e anexidades e conexidades y con libre y
general administracion e con Relevacion
en forma e clausula de ynjuiciar e jurar
e sostituir e a la firmeza deste Poder obligo su
Persona e bienes con poder a las justicias
e renunciacion de leies Bastantes en
forma e ansi lo otorgo e firmo de su mn siendo
Testigos bmo martin e Juan garcia cobo
e Juan Perez Serrano Vecinos del dho
Lugar y el otorgante que yo el escrivano doi fee
conozco lo firmo de su mn e ujenio ortiz
de su umaga Va en mdo al señor Vala
e yo Juan gonçalez Pavon escrivano por el
Rey nuestro S. e Publico en este dicho Lugar
de la Retuerta que doi fee Presente fui a lo
que dicho es con los dichos Testigos e otorgante
que doi fee conozco e de su pedimiento e otor
gamiento lo escrivi e di original mente
segun que ante mi Paso en fee de lo qual
lo firme e fize mi signo acostunbrado
que es a tal en testimonio de verdad Juan
gonçalez Pavon escrivano Vando [illegible]
el qual dijo traslado a cierto verda
dero corregido concertado con el original
que llevo en su poder pedro lopez ortiz de co
mo lo recivio lo firmo en [illegible] en Primero
de abril de mil seiscientos y siete años [illegible]
mendoça pedro [illegible]

Pedro lopez
ortiz

[illegible]
Pedro de torres
[illegible]

Pº de Foronda

305

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Pedro de Marchena vº de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar
y pagar a Pedro de Foronda vº de esta villa de Llerena
o a quien su poder oviere conviene a saber veinte y quatro
ducados los quales son por razon y de arrendamiento de
unas casas de morada que estan en esta villa en la calle
de Luis Gomez linde por la parte de abajo con casas del
dicho Pedro de Foronda y por la parte de arriba con
casas de la viuda de Cantador que del suso dicho
arrende por un año que a de comenzar a correr desde
el dia de san Juº de Junio que vendra deste presente
año de seiscientos y siete años y fenezera por san
Juº de Junio de seiscientos y ocho años que de la arrende
en el dicho precio de que me doy por contento pa
gado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la
ecepcion de la no numerata pecunia prueba
y paga como en ellas
y en cada una dellas se contiene
y pagare los dichos veinte y quatro ducados en dos
pagas de por mitad cada paga de doce ducados que
la primera sera dia de pasqua de navidad que
vendra deste presente año de mill y seiscientos
y siete y los otros doce ducados dia de san Juº de Junio
del año venidero de seiscientos y ocho años
puestos y pagados en esta villa mi costa
y con las de la cobranza y para ello obligo mi
persona y bienes avidos y por averlos y poder
cumplido a las justicias de su magestad
pecial a las de esta villa de Llerena
a cuio foro y jurisdicion me someto y so
juzgo y renuncio propio que tengo por tuvo
[illegible]

Sepan quantos esta carta de dote y arras vieren como yo
Yo Dª Mariana Ortiz de Zarate hija legítima de
Alonso Ortiz de Zarate y de Dª Ana de Quesada
difunta vecinos que fuimos de esta villa de Llerena
otorgo y conozco por esta escritura que dejo y
prometo en dote y casamiento propio a vos
Alonso Gallardo Ortiz de Zarate vecino de esta
villa de Llerena hijo legítimo de Alonso Gallardo
Ortiz de Zarate y de Dª Ana de Quesada difunta
vecinos que fueron de esta villa de Llerena
que presente estais para recibir y aceptar
esta dote y casamiento propio que hago
con vos en la forma y manera siguiente
Primeramente declaro que al tiempo que
yo contraje matrimonio con vos el dicho
Alonso Gallardo Ortiz de Zarate mi esposo
me dio y pagó en dote y casamiento propio
mil ducados en dinero de contado que
montan once mil maravedís de vellón
los cuales recibí y cobré de vos el dicho
mi esposo y de ellos otorgué carta de
pago ante Juan Rodríguez de Ocampo
escribano público que fue de esta villa
de Llerena en veinte y cuatro días del
mes de Noviembre de mil y quinientos
y noventa y cuatro años a que me
refiero
Item declaro que yo tengo y poseo
por mía propia una casa principal
que es en esta villa de Llerena en la
calle que va desde la Iglesia Mayor
de esta villa para la Puerta de
Sevilla que es en la esquina de la
calle que va para la Puerta de
Sevilla que linda por una parte
con casas de Juan Rodríguez de
Ocampo escribano público que fue
de esta villa y por otra parte con
casas de Juan Rodríguez de Ocampo
mi hijo y por la parte de arriba
con casas de Juan Rodríguez de
Ocampo mi hijo y por la parte de
abajo con casas de Juan Rodríguez
de Ocampo mi hijo y por la parte
de

Tengo o tuviere y la le sitte con uenerit de jurisdicione
o ni un judicum para que las dichas justicias a ello
me apremien como por sent.a pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual renuncio todo d.o y leies que sean
en mi fabor y la general del d.o en forma que es
fecho en Llerena en tres de abril de mill y seiscien
tos y siete a.s testigos Pedro galindez y luis de men
doza y diego perez vecinos desta villa de
llerena y el otorgante que conozco lo firmo
ua entre R.s y a qual quiera dellos ynsolidum vale

Vnam meciatinoa

Pedro de torres
mro

Una ynes de prado

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Paez hijo de fran.co Paez el viejo v.o del lugar de trasierra
otorgo y conozco por esta presente carta que me obligo de arar
y senbrar la sementera que viene deste año de seiscientos
y siete a doña ynes de prado viuda v.a desta villa de
llerena con doce guebras lo que pudiere narrar el dia que
me llamare y no uiniendo pueda la susodicha co
ger otras tantas doce guebras al precio que anduuiere
y por ello se me pueda executar con declaracion de la su
dicha y esto es por razon de que por precio dellas me a
y paga gado sesenta y nueue R.s que sale cada una
guebra a seis R.s menos quartillo de que me doi por
contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que
renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y leies
de la entrega prueua y paga como en ellas se conti
y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes
auidos y por auer doi poder cumplido a todos y
qualesquiera justicias y su magestad

cial Alcalde de esta Villa de Olla en esta Provincia y
Jurisdicion mero mixto y so Imperio por S. Mag.d y Real Audiencia
Pretorial que reside en esta Ciudad de Badajoz y su Partido
por quanto por parte de Juan Sanchez Vecino de esta Villa
se me ha hecho relacion que Juan Sanchez Vecino de esta Villa
le debe cierta cantidad de maravedis por razon de
Arrendamiento de Tierras de Sembradura de Pan
Trigo y Centeno y otras cosas que le vendio segun
mas largamente consta y parece por Escritura de
Obligacion que ante mi en virtud de Real Provision
de su Magestad que Dios guarde se siguio y
fenecio entre partes de la una el dicho Juan Sanchez
Vecino de esta Villa y de la otra Juan Sanchez
Vecino de esta Villa sobre la cantidad de
maravedis que en ella se contiene y para
su cobranza me pidio y requirio mandase
dar y diese mi Mandamiento en forma
para que se le hiciese entrega de los
bienes muebles y raices que se le hallasen
al dicho Juan Sanchez su deudor en esta
Villa y su Jurisdicion hasta en cantidad
de la dicha deuda y costas de ella
y visto por mi el dicho pedimento
y la dicha Escritura de Obligacion
que en el se refiere mandé dar
y di el presente por el qual
mando a Pedro Valinde
Alguacil de esta Villa
que luego que con el
fuere requerido
haga entrega
de los bienes muebles y raices que
se le hallasen al dicho Juan Sanchez
su deudor en esta Villa y su
Jurisdicion hasta en cantidad
de la dicha deuda y costas de ella
y lo que montare y valiere
para lo qual le doy
poder cumplido
con sus
incidencias
y dependencias
anexidades y
conexidades
Dada en esta Villa de Olla
a veinte y seis de Enero
de mil setecientos
y treinta y seis años
Ante mi
Pedro de Torres
Escribano

En la Villa de Olla en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y seis años ante mi Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto tiene hecha escritura de Obligacion ante mi en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde a favor de Juan Sanchez Vecino de esta Villa de cierta cantidad de maravedis que le debe por razon de Arrendamiento de Tierras de Sembradura de Pan Trigo y Centeno y otras cosas que le vendio segun mas largamente consta y parece por dicha Escritura de Obligacion que ante mi en virtud de dicha Real Provision se siguio y fenecio entre partes de la una el dicho Juan Sanchez Vecino de esta Villa y de la otra el dicho Juan Sanchez Vecino de esta Villa sobre la cantidad de maravedis que en ella se contiene y para su cobranza pidio y requirio mandase dar y diese mi Mandamiento en forma para que se le hiciese entrega de los bienes muebles y raices que se le hallasen al dicho Juan Sanchez su deudor en esta Villa y su Jurisdicion hasta en cantidad de la dicha deuda y costas de ella y visto por mi el dicho pedimento y la dicha Escritura de Obligacion que en el se refiere mandé dar y di el presente por el qual mando a Pedro Valinde Alguacil de esta Villa que luego que con el fuere requerido haga entrega de los bienes muebles y raices que se le hallasen al dicho Juan Sanchez su deudor en esta Villa y su Jurisdicion hasta en cantidad de la dicha deuda y costas de ella y lo que montare y valiere para lo qual le doy poder cumplido con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades

Dada en esta Villa de Olla a veinte y seis de Enero de mil setecientos y treinta y seis años

Ante mi
Pedro de Torres
Escribano

En la Villa de Olla en veinte y seis dias del mes de Enero de mil setecientos y treinta y seis años ante mi Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecio presente Juan Sanchez Vecino de esta Villa y dijo que por quanto tiene hecha escritura de Obligacion ante mi en virtud de Real Provision de su Magestad que Dios guarde a favor de Juan Sanchez Vecino de esta Villa de cierta cantidad de maravedis que le debe por razon de Arrendamiento de Tierras de Sembradura de Pan Trigo y Centeno y otras cosas que le vendio segun mas largamente consta y parece por dicha Escritura de Obligacion que ante mi en virtud de dicha Real Provision se siguio y fenecio entre partes de la una el dicho Juan Sanchez Vecino de esta Villa y de la otra el dicho Juan Sanchez Vecino de esta Villa sobre la cantidad de maravedis que en ella se contiene y para su cobranza pidio y requirio mandase dar y diese mi Mandamiento en forma para que se le hiciese entrega de los bienes muebles y raices que se le hallasen al dicho Juan Sanchez su deudor en esta Villa y su Jurisdicion hasta en cantidad de la dicha deuda y costas de ella y visto por mi el dicho pedimento y la dicha Escritura de Obligacion que en el se refiere mandé dar y di el presente por el qual mando a Pedro Valinde Alguacil de esta Villa que luego que con el fuere requerido haga entrega de los bienes muebles y raices que se le hallasen al dicho Juan Sanchez su deudor en esta Villa y su Jurisdicion hasta en cantidad de la dicha deuda y costas de ella y lo que montare y valiere para lo qual le doy poder cumplido con sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doña Ysabel Ramos

309 ~~39~~

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan Lucas vezino desta villa de llerena otorgo y conozco
por esta carta que devo y me obligo de dar y pagar a doña
Ysabel Ramos viuda de fran.co carrillo vezina desta villa
de llerena o a quien su poder oviere conviene a saber ducientos
y noventa y dos R.s los quales son por razon y de resto
de compra de setenta y cinco arrobas de casca a razon cada
una arroba de quatro R.s en que monto trecientos R.s
y dellos pague luego de contado ocho R.s y resto
deviendo los dichos ducientos y noventa y dos R.s
de que me doi por contento pagado y entregado a mi vo
luntad sobre que fen.o la cepcion de la no numerata pe
cunia y leies del de entrega prueva y paga como en
ellas se contiene y pagare los dichos ducientos y
noventa y dos R.s juntos en una paga para pri
mero dia de mayo que vendra deste presente año de
mill y seiscientos y siete a.s puestos y pagados en
esta villa a mi costa y con las de la cobranza y para ello
obligo mi persona y bienes avidos y por averdos todo mi
poder cumplido a todas y quales quier justicias de su
mag.d en especial a las desta villa de llerena a cuio foro
y jurisdicion me someto y so juzgo y fen.o el mio
propio que tengo o tuviere y la leisit convenerit
de jurisdicion eo ni un judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sent.a pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo
d.o y leies que sean en mi favor y la general del d.o en
forma que fecho en llerena en treze d.s del mes de marzo
de mill y seiscientos y siete años t.s Pedro galindes
y Luis de mendoza y fran.co Rodriguez vezinos desta villa
de llerena y el otorg.te que yo el escriv.o conozco lo firmo

Juan Lucas

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Leonor Hab[ita]da[n]te en [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Lazaro
[illegible] vezino de las casas de tejada otorgo
y conozco por esta carta que vendo y vendí
y doy y vendo y vendí a vos Pedro rodrigues
de vinda de alonso de Carrio vezino desta
villa de Llerena aquien en su poder o viere es a saber
tres fanegas de trigo en grano las quales son por
con dege por precio y quantia de [illegible] mrs dado y pagado
cincuenta y quatro reales que sale cada fanega a diez
y seis reales que conforme a la tasa y premá
tica de su magd dequemedo) por el precio y pago
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio to
da excepcion y engaño) no numerata pecunia y
leyes de prueba de paga como en ellas se contiene
y otorgo de vender las tres fanegas de trigo juntas
en una paga para la fiesta de Santa maria de
agosto que vendra de este año de seis) si en dues
tas) pagadas en esta villa de Llerena a mi costa y con
las dichas condiciones) si pudiere valer a menos
precio de los dos dichos) y otorgo de vender en la
sondiga de esta villa el otro tercio de dicho trigo a
la fiesta siendo la cantidad de diez trigo y
cebada) y cinco mi persona y bienes avidos y por
avidos por dichas justicias de su magd y de
cimos de vender a las dichas condiciones a la villa de Llerena a foro
de cada uno de los dichos tres años renuncio mi fuero
propio jurisdicion y domicilio y las leyes de mi favor
ne jurisdicione omnium judicum para
que ante de las justicias de su magd a cuya
jurisdicion me someto) renuncio mi propio
propio y la general renunciacion de derecho
en forma que fecha sea
y la general renunciacion de derecho en forma que fecha sea
y la general renunciacion de derecho en forma que fecha sea
y la general renunciacion de derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la quantose hacuerdo bn Alcalde ordinario en esta villa de Xerez de los Caballeros por su magestad por el año presente de mil y seiscientos y veinte y siete años por ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Sebastian Gonçalez Caballero vecino de esta villa y de la otra Alonso Sanchez Caballero vecino de la villa de Monesterio y dixeron que por quanto el dicho Sebastian Gonçalez Caballero vendio al dicho Alonso Sanchez Caballero quinientas y treinta fanegas de centeno de renta en cada un año por precio de dos mill y quinientos reales de a ocho reales cada fanega de renta con esta carga y condicion que el dicho Alonso Sanchez Caballero haya de pagar y pague todos los años en la villa de Monesterio en el mes de Agosto de cada un año quinientas y treinta fanegas de centeno de renta al dicho Sebastian Gonçalez Caballero o a quien su poder hubiere y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria de Valencia

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo fran.co navarro de Ju.o navarro v.o de la v.a de
Reyna otorgo y conozco por esta carta que me obligo de
Pagar a maria de valencia Viuda de fran.co de mena
vecina desta villa de llerena a quien su poder ouiere
conuiene a saber quatro f.s de t.o en gran obre no de dar
y recibir las quales son por razon de que por me
hazer plazer y buena obra me a dado setenta y
dos r.s en dineros de contado para pagar las ent.o
que es alcada f.a a diez y ocho r.s conforme a la
tasa de su mag.d de que me doi por contento pa
gado y entregado a mi voluntad sobre que ren.o
la excepcion de la no numerata pecunia prueua
y paga como en ellas se contiene y pagare
las dichas quatro f.s de t.o juntas en una
paga para el dia de s.ta m.a de ag.to que vendra deste
presente año de seiscientos y siete y si por el
dicho dia valiere en el al hondiga desta villa me
nos de la tasa el dicho t.o se lo dare a como corriere
sin cbendole ent.o lo que montaren los dichos
setenta y dos r.s y si a mas valiere no exce
dere de la tasa puestas y pagadas en esta
villa a mi costa y con las de la cobranza y
para ello obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doi poder a las justicias de su
mag.d en especial a las desta villa de llerena
a cuio fuero y jurisdicion me someto y so juzgo
y ren.o el mio propio que tengo o tuviere y
la leis si te conuenerit de jurisdicion en un
judicum para que las dichas justicias a ello
me apremien como por sent.a pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual ren.o todo d.o y
leias de mi fauor y la general del d.o en form
que es f.o en llerena en veinte y siete de marzo de
mill y seiscientos y siete a.s t.s Pedro galindez
y fran.co villegas y fran.co R.s v.o de llerena y el otorg.o
que conozco dijo no saber firmar de su ruego f.o v.o t.o

Pedro galindez

Pedro de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doria v. Gel de Soto.

345

Sepan quantos esta escritura de fianza vieren como yo
Fran Lopez fiero de Estanilla del Encinar otorgo y conozco
por esta presente carta que me obligo de dar y pagar
a Doña Isabel de Soto viuda de Estanilla del Encinar o quien
su poder tuviere o mi tuviere en haber diez y siete ducados los
quales son por razon y en cuenta de un macho rucio que
de esta vecindad le compre en el
dicho precio como mas bien y mas derecho
mejor parezca por escritura de pago y carta
mejor parezca por escritura de pago y carta
de venta a que me refiero y para mas seguridad
de que pagare en la cantidad referida
y para que la dicha Doña Isabel de Soto
quede en toda seguridad de que pagare
esta dicha cantidad de diez y siete ducados
y para mas seguridad de ello
obligo mi persona y bienes habidos y por haber
y doy poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad a la de Estanilla del Encinar
en cuio fuero y jurisdicion me someto y sometido
y especialmente a el mio propio que tengo y tuviere
para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada de que no aya
apelacion ni suplicacion ni otro recurso
ordinario ni extraordinario de que me quiera
aprovechar en favor de lo contenido
en esta escritura de fianza de que no
me valga excepcion de fuero ni de
derecho ni de ley ni de fuero ni de
privilegio ni de cedula ni de
merced ni de carta de
perdon ni de
suplicacion ni de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Luis de Chaves al caide de la [illegible]

316

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo fran.co muñoz texedor vz.o desta villa de llerena otorgo
y conozco por esta presente carta que de voy me obligo de
dar y pagar a Luis de Chaves al caide de la encomienda
de la villa de Hornachos residente en la villa del canpillo
o a quien su poder ouiere conuiene a saber sesenta R.s
los quales son por razon y de compra de quatro arrobas de
lana de animos a quinze R.s cada vna arroba que de
suso dicho compre en el dicho precio de que me doi por en
tento pagado y entregado a mi voluntad sobre que
renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y leies de
la entrega prueua y paga como en ella se contiene
y pagare los dichos sesenta R.s juntos en vna paga
para pasqua de spiritu santo primera que
vendra deste presente año de mill y seiscien
tos y siete a.os puestos y pagados en esta villa
~~de llerena~~ del canpillo a mi costa y con las de
la cobranza y para ello obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doi poder a las jus
ticias de su mag.d en especial a las de la villa
del canpillo a cuio foro y jurisdicion me someto
y so juzgo y renuncio propio que tengo
o tuuiere y la lei si te conuenerit de jurisdi
cion con un judicum para que las dichas justas
a ello me apremien como por sent.a pasada en
cosa juzgada en gu.a de lo qual renuncio todo d.o y leies
que sean en mi fauor y la general del d.o en forma
que es fecha en llerena veinte y quatro de marzo de mill
y seiscientos y siete a.os a Pedro galindez y g.a de mo
rales y Ju.o de mora cauallero vecinos de llerena y el otorg.te
que conozco lo firmo y ua t.do de llerena no vale

Ante mi Pedro de Torres

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº Vicente Serrano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo alonso de mendoza de los naturales del Reyno de granada
vecino desta villa de llerena otorgo y conozco por esta carta
que devo y me obligo de pagar a Pedro Vicente Serrano
vecino desta dicha villa de llerena o a quien su poder
o viere conviene a saber doce ducados los quales son
por razon y de compra de unas casas de morada
que del suso dicho compre en esta villa en la calle
de aldecabrones linde con casas de lorenzo nuñez
carpintero y casas de Juan Pablos y otros lin
deros que del suso dicho compre en el ofrecido con cierta scargas
de censos y aunque en la carta de venta que el dicho
Pedro Serrano me otorgo el dia de la fecha desta con
feso aver Rdo de mi los dichos doce ducados la ver
dad es que no le pague cosa ninguna y se los pa
gare al plazo que ira declarado de que me doi por
contento pagado y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio la excepcion de la no numerata pe
cunia y leies de la entrega prueva y paga como
en ellas se contiene y pagar los dichos doce ducados
juntos en una paga para el dia de san miguel
de septienbre que vendra deste presente año
de mill y seiscientos y siete años puestos
y pagados en esta villa de llerena a mi costa
y con las de la cobranza para ello obligo
mi persona y bienes avidos y por aver
doi poder cumplido a todas y qualesquiera
justicias de su magd en especial a las desta villa
de llerena a cuio foro y jurisdicion me someto

y se juzgo y Reñ el mio propio que tengo o tu
uiere y la leisite conuenerit de jurisdicion e oni
un judicum para que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual Reñ todo dro y
leies que se an en mi fauor y la general del dro
en forma que se fecho en llerena en veinte
y cinco dias de marzo de mill y seiscientos
y siete años testigos ~~Pedro de la fuente moreno~~ Pº
galindez y fran.co Rodriguez vecinos desta
villa y el otorgante que conozco de que no
saber firmar de su ruego fecho un testigo y ansi
mismo fue testigo fran.co billeyas escriuano desta villa
de llerena = Va testado pedro de la fuente moreno
y entre renglones en el dho precio =

testigo fran.co billeyas

Pedro de torres

Ante mi

amaro p.

317

Pan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo fernando mez domingo
vezino de la villa de aguilar de la frontera
estante al presente en esta villa de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta
que me obligo de pagar yo a quien mi o bienes
pedare a amaro perez ya le enorgonçalez
su muger vezinos de esta dicha villa de aguilar
de ellos conviene a saber marenta de matro
reales de buena moneda usual corriente
la cantidad de ellos pagados maravedis
por razon de precio de una criatura que
me a criado la dicha le enorgonçalez un año
de que soy contento y entregado a toda mi
voluntad reales mente y caresse y sobre
el fenecimiento de la dicha entrega e mas
de año y buena y paga como en ella se
los maravedis le pagare puestos y pagados
en esta dicha villa de llerena con las costas
de la cobrança el dia de señor sant mateo
venidero de este presente año de cassa de esta
y pasado el dicho plazo [illegible]
[illegible] de lo dicho [illegible]
[illegible] tanto a todas [illegible]
[illegible] de los reynos [illegible]
[illegible] presentare [illegible]
[illegible] cumplimiento [illegible]
[illegible] de llerena [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] de aguilar [illegible]
[illegible] de junio [illegible]
[illegible] juzgada [illegible]
[illegible] cumplir
[illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible]
[illegible] marenta de matro [illegible]
[illegible] de pagar [illegible]
[illegible] cobrança [illegible]
[illegible] bienes [illegible]

Para el dicho y
mi poder con libre y general
administracion y el relevo
en forma de derecho y a la firmeza
y lleno el testigo mi persona
e bienes avidos y por aver
fecha carta en Cacalla a diez
y nueve dias del mes de
febrero de mill y seiscientos
y siete años y lo firmo el testigo
a el qual yo el escrivano y fee que
conozco testigo Gonçalo Villanueva
y Pedro Sanchez de Lagava y Juan
Martin vezinos de la villa de
Vangomes ante mi Alonso Rodriguez
Escrivano publico

Yo Alonso Rodriguez de Aldana escrivano publico de
Cacalla de la Sierra Hagoquimy sig[illegible] no te fee [illegible]

Sin derechos — Alonso Rodriguez
Escrivano publico

[illegible]

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego
Fernandez Espinosa vezino de esta villa de Serena en
[illegible] de este Vangomes vezino y regidor perpetuo
de la villa de Cacalla de la Sierra en virtud de
poder que de el suso dicho tengo que es del tenor siguiente

Aqui el poder

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Bartolome
Diaz Zapatero vez.o de esta villa de Llerena otorgo y conozco por
esta presente carta que rreçibo y me obligo de dar y pagar a Alonso Ramirez
vez.o de esta villa de Llerena o a quien su poder oviere con viente reales de
ducados los quales son por fianza y seguridad de mi oficio de una casa de morada
en esta villa de Llerena entre las dos calles de la yglesia mayor y la calle de Cornu
dos que hace esquina con la puerta principal de agustin Ximenez
y casas de los Sres del cabildo que de ella rrenden por tiempo de un año que
rrecomienza a correr desde el dia de la fecha en fin de Junio que vendra
de este año de seis çientos y siete y fenecera en fin de Junio de
seis çientos y ocho por precio de la rrenda en el dicho tiempo rrecto y vendida
que queda para rremedio del dicho Alonso Ramirez y rrecibo
a voz de rreto que en la puerta de la casa adelante rratifi
cando ello dize que entrego a su contento pa
gado y entregado a mi voluntad y obliga que hasta en fin de la nom
merata pecunia y fuero de la entrega aprueba y pagara como en ella
se contiene y pagare los dichos veinte ducados en quatro pagas y quales
cada paga de cinco ducados Pagados en esta manera a Tres ducados por
onze dias andados del mes de abril y la segunda por san Juan de
Junio y la tercera por la dicha fiesta de nauidad de este dicho
que no ha de rrepresentan de seis çientos y siete años y la ultima paga
por la dicha de san Juan de Junio de la nouenta de seis çientos
y ocho años Puesto y pagado en esta villa de Llerena a mi costa
y con la de la cobrança y para ello obligo mi persona y bienes
muebles y rraizes habidos y por aver do todo mi poder cumplido a todas y quales
quier Justicias y juezes de su magestad de esta villa de Llerena a cuyo
fuero y jurisdiçion me someto y especialmente a los del dicho mi rreto y fuero
tengo y obligo y renuncio el mio propio y domiçilio vezindad y
cualquier otro que tenga y al tenor de esta carta para que ante ellos
y cada uno de ellos me sea fecha entera conplida y breve
justiçia como por sentençia definitiva de juez competente dada y pasada
en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas y
qualesquier leyes fueros y derechos de mi fabor y la general del derecho en forma y en especial
Alonso Ramirez que esta presente a esto otorgamiento y yo el dicho
Bartolome Diaz Zapatero otorgamos y conozco
por mi que no quitara el dicho Bartolome Diaz Zapatero
por mas que otro diere ni prometa ni obligue que yo hago de su persona y
y los otorgaron que fue hecha en Llerena a veinte y seis dias del mes
de marzo de mil y seis çientos y siete años testigos que fueron presentes
Juan Ramirez y Francisco Bautista y los otorgantes que conozco dixeron no
saber firmar a su ruego firmo Pedro de Torres
Por testigo Juan Ramirez

El hospital de la Fuente

y Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego martin Siguero Vz de la villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar al hospital de la Sacra de esta villa de Llerena y a Vm en su nombre mayordomo de dicho hospital y a quien su poder hubiere o a quien lo que yo le fuere obligado por razon de la renta de la dehesa de Sancho Rodriguez que yo tengo arrendada del dicho hospital y aguilarejos y no lo dando como me obligo de dar y pagar en el dia de San Juan de Junio que viene de este presente año de mil y seiscientos y veinte y siete y en cada un año de los siguientes hasta en fin de la renta que yo tengo arrendada del dicho hospital por razon de la dicha renta y arrendamiento de la dicha dehesa de Sancho Rodriguez y aguilarejos en cada un año de los dichos años que yo tengo arrendada la dicha renta por razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En esta Villa a nuestra costa y con las de la cobr.
y para ello obligamos nuestras Personas y bienes
auidos y por auer damos Poder cumplido a todas y
qualesquier Justicias de su Mag.d en espe
cial a las de esta uilla de llerena Leuyo foro
y Jurisdicion nos sometemos y so juzgamos
y renunciamos el nuestro Propio que tenemos
o tuuieremos y la leisite conuenerit de jurisdi
cione ou iun Judicum Para que las dichas
Justicias a ello nos apremien como por sen
tencia Pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renunciamos todo d.o y leies que
sean en nuestro fauor y la general del d.o
en forma que es fecho en llerena en siete dias
del mes de abril de mill y seiscientos y siete
a.s testigos Pedro galindez y xptoual de sosa escriu.o
y ser.do ant.o V.z de esta uilla y los otorgantes
que yo el escriu.o doi fee que conozco lo firmaron
vato d.o Capezo ... [illegible]

Xptoual de castro
on

Diego Gonçalez

Pedro de torres
escriu.o

Miguel lopez de matienço

Se pan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo nos el cristoual rodriguez alistel y ma hernan
dez su muger vecinos que somos de esta uilla de llerena
hoy la dia y nos hernandez en presençia con licençia que
pido y demando a el dicho cristoual rodriguez alistel
mi marido para conlle e tirar esta escritura hoy
el dicho cristoual rodriguez alistel e tirgo al

Sepan quantos esta carta vieren como yo Miguel Serno Regidor de esta villa de Fuente Ovejuna como mejor puedo y con derecho debo parezco ante vuestras mercedes y digo que por cuanto yo tengo arrendadas las rentas de esta villa de Fuente Ovejuna como principal pagador de ellas y mancomunadamente con Juan Serno mi padre vecino de esta villa de Fuente Ovejuna por tiempo de cuatro años primeros siguientes que comenzaron a correr y se contaron desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante en cada uno de los dichos cuatro años por precio y cuantía de cada uno de ellos de catorce mil reales en dinero de contado pagados en cuatro pagas en cada uno de los dichos cuatro años como más largo se contiene en el remate que de las dichas rentas se hizo en mí en la ciudad de Córdoba ante Juan Ruiz de Castro escribano público de ella en veinte y cuatro días del mes de diciembre del año pasado de mil y quinientos y noventa y nueve años y en virtud de la dicha escritura de remate y de la fianza que para ello di y otorgué ante el dicho escribano público de Córdoba en veinte y cuatro días del mes de diciembre del dicho año de noventa y nueve años y de la obligación que para ello hice

mos y pagaremos los dichos trecientos y ochenta
y seis ffs. Pagaremos a la persona que fuere a la
cobranza a la dicha villa de torremilano y otras
partes que se anezesario ocho reales de salario
en cada un dia de los que la tal persona se ocupare
en la dicha cobranza contando los dias de la yda estada
y buelta hasta la real paga y por los dichos salarios
se nos pueda executar como por el principal
con declaracion de la tal persona en que lo de
xamos difirido sin que se anezesario otro
auto de que le relevo y para ello obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver damos po
der cumplido a todas y quales quiera jus
ticias de su magestad especialmente a las desta
villa de llerena a cuio foro y jurisdicion me
someto y so juzgo y renuncio el mio propio que
tengo o tuviere y alli sit convenerit de juris
dicione omnium judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual renuncio todo dro y leies que sean en mi fabor y lo confirmo
que es fecho en llerena en dos dias del mes de abril
de mill y seiscientos y siete años siendo testigos fran.co luis
barrero que juro en forma de dro conocer al dicho
miguel sanchez alcaide y ser el contenido en esta
escritura y pedro galindez y luis gemenoza vezinos desta
villa de llerena e yo el dicho fee conozco a el dicho
nuñez hernandez y el dicho q. hernandez se satis
fizo del conocimiento del dicho miguel sanchez
y lo tomo por su quenta y riesgo y todos los sobredichos
otorgantes y q. hernandez dixeron no saber firmar
de su ruego de todos lo fecho unto / vat.do / quatro /
los ochos / no vale / entre 18 / seis / vale /

Por testigo / Pedro galindez

Ante mi
Pedro de torres
Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Jus.º Saluador

326

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
fran.co Perez v.º de la uilla de lunbreras otorgo y conozco por esta
Presente carta que deuo y me obligo de dar y pagar a Jus.º an
chez saluador v.º de la dicha uilla de lunbreras o a quien su po
der o uiere conuiene a saber Treinta y cinco ducados los quales
son por rrazon y de conpra de una mula de color negro mo sina
de hedad cerrada con sus tachas buenas y malas que del
conpre en el dicho Precio de que me doi por contento pagado
y entregado a mi uoluntad sobre que rrenuncio la excepcion de la
no numerata pecunia prueua y paga como en ella se cont.e
y pagare los dichos Treinta y cinco ducados juntos en una
paga para el dia de san miguel de septiembre que uendra
deste presente año de mill y seiscientos y siete a.s pues
tos y pagados en la dicha uilla de lunbreras a mi costa
y con las de la cobranza y para ello obligo mi persona
y bienes auidos y por auer do poder cumplido a las jus
ticias de su magestad especial a las de la dicha uilla de
lunbreras a cuyo foro y jurisdicion me someto y so juzgo
y rrenuncio el mio propio que tengo o tuuiere y la ley si te conuene
rit de jurisdicione oni un judicium para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual rrenuncio todo d.º y leies
que sean en mi fauor y la general del d.º en forma que es
fecho en la uilla de llerena en veinte y ocho de marzo
de mill y seiscientos y siete años siendo testigos Pedro galindez
y Ser.do Antonio y garcia de morales vecinos de esta uilla
de llerena y el otorgante lo firmo de cuyo conocimiento se satisfizo
el dicho Jus.º anchez saluador y lo tomo por su quenta y riesgo y lo fo

Fran.co Perez

Juan Sanchez saluador

Ante mi

Pedro de torres

Escriuano

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juan Martinez del Lugar de Estrunal de la Sierra de Agreda y Juan Domingues Vz de la villa de Soria la Vieja de la villa de Magaria estando al presente en esta villa de Llerena otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos y cada uno de nos por si y por el todo y cada uno de nos in solidum renunciando como espresamente renunciamos las leies de dos reos de debendi y el auteutica presente de fide iusores y el beneficio de la division y escursion y nueva constitucion y ley y uso de que usti y todo otro como espresamente renunciamos las leies de nuestro favor y defensa como en ellas se contiene nos otorgamos y conocemos por esta presente carta que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan Gonte Vz del Lugar de Retamoso de la dicha villa de Llerena o a quien su poder hubiere como quiera que sea a saber mill trecientos y ochenta y seis ff. los quales son por resto y en pago y en conpra de trecientos y noventa y seis fanegas de trigo limpio y de recibo a razon cada una fanega de tres ff. y medio en que montó los dichos mill trecientos y ochenta y seis ff. que del dicho conpramos y recibimos a precio de que nos damos por contentos y pagados y entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos la escepcion de la no numerata pecunia leies de la entrega prueba y pago como en ellas se contiene y nos obligamos los dichos mill trecientos y ochenta y seis ff. puntos en una paga para la dicha feria de San Juan de Junio que vendrá desde hoy dia de la fecha de esta en un año puestos y pagados en el dicho lugar de Retamoso a nuestra costa y mysiones y para ello obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad especial al alcalde ordinario de la villa de Llerena para que a lo que dicho es nos compela y apremie como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leies fueros y derechos de nuestro favor y defensa con la general que prohibe la dicha renunciacion de leies en forma en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y quarenta y quatro años siendo testigos Juan Gonzalez y Juan Gonzalez y Juan Rodriguez vecinos de la villa de Llerena y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres en el registro.

Juan Martinez

Juan Domingues

Ante mi

Juan Gonzalez Escribano

gamos el nuestro propio que tenemos o tuviere-
mos y la ley sit conuenerit de jurisdiçione oni
vn judicum para que las dichas justiçias a ello
nos apremien como por sentª pasada en cosa juz-
gada en guarda de lo qual renunçiamos todo dº
y leies que sean en nuestro fabor y la ley y regla
del dº que dize que general renunçiaçion de
leyes fª non bala y lo otorgamos en la
villa de llerena en veinte y ocho de marzo
de mill y seiscientos y siete años siendo testigos
Pedro galindez y Xptoual de sosa vecinos desta villa
de llerena y dº Sorte vº de trevago que juro conoçer a los otor-
gantes y ser los contenidos en esta escritura y los otor-
gantes lo firmaron de sus nonbres de cuyo conoci-
miento se satisfizo el dicho Juº Sorte y lo tomo por su
quenta y riesgo y lo firmo — ualdº otorgo y conozco por
esta presente carta que de uo y me obligo de dar y pagar (no vale) entre
[illegible] y a las de la uª de agreda

Juº martinez — Pedro Mingez — Juº Sorte

Ante mi
Pedro de Torres
escriuº

Xptoual Perez

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
yo Luys Zapata escobar vecino desta villa de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que de uo y me
obligo de dar y pagar a Xptoual Perez vecino desta
dicha villa de llerena o a quien su poder ouiere conuiene
saber cinquenta y dos ducados los quales son por razon y de a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rendamiento de una huerta con su arvoleda termino
de Stavilla Linde con tierras de pedro enrriquez y el exido
del gamonal que la dicha huerta es de don pedro de paz que
el dicho xptoval perez tiene arrendada del su dicho que
del arrende desde el dia de la ffa de esta escriptura hasta
el dia de san miguel del año venidero de mill y seiscien
tos y ocho años en precio de catorze ducados hasta el dia de
san miguel que vendra deste presente año de seiscien
tos y siete y en treinta y ocho ducados por un año desde
el dicho dia de san miguel hasta san miguel del año veni
dero de seiscientos y ocho años que es conforme el dicho
xptoval perez la tiene arrendada del dicho xpl don
pedro de paz la qual tomo con las mismas condiciones
que el la tiene de que me doi por contento pagado y entre
gado a mi voluntad sobre que ffenº la ecepcion del año
numerata pecunia prueva y paga como en ella se
contiene y pagare los dichos ~~quarenta y cinco ducados~~
cinquenta y dos ducados en esta manera los catorze ducados
para el dia de san juan de junio que vendra deste año de
seiscientos y siete años y los treinta y ocho ducados en dos
pagas cada paga de diez y nueve ducados la primera paga
por el dia de san miguel del año venidero de mill y seiscientos
y ocho años y los otros diez y nueve ducados por carnastolendas
del año venidero de seiscientos y nueve años puestos y pagados
en esta villa de llerena a mi costa y con las de la cobranza y para
ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doi poder
a las justicias de su magestad especialmente a las de esta villa de
llerena a cuyo foro y jurisdicion me someto y yo juzgo y
ffenº el mio propio que tengo o tuviere y la ley si te convenerit
de jurisdicione en un judicium para que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual ffenº todos los dichos y leyes que sean en mi favor y
la general del dicho en forma que ffenº en llerena en veinte
y nueve de marzo de seiscientos y siete años testigos galindez y juan
de morales y luis de mendoza vecinos de llerena y el otorgante que
conozco lo fº (vat.do) (xpl) quarenta y cinco ducados nuevos

(vissa pata)

Ante mi Pedro de torres

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo fr.co Rodrigues herrador vecino de la villa
de Sigura de Leon otorgo y conosco por esta carta que
me obligo de pagar a diego de Vargas mercader
vecino de esta villa de llerena y a quien su poder oviere
es a saber seiscientos y veynte y siete reales y m.o
los quales son por razon y de compra de veynte
y quatro docenas de herraxe hasnal a diez y siete
reales y medio cada docena y de nueve doce
nas de herraxe mular a quince reales y medio
cada docena todo con su clavo y quatro mill
clavos de masios a precio cada millar de dies
y siete reales en que monto los dichos seiscien
tos y veynte y siete reales y m.o de que me doy por
contento pagado y entregado a toda mi vo
luntad sobre que renuncio toda excepcion
y engaño y no numerata pecunia y leyes de
prueba y paga como en ellas se contiene
y pagare los dichos seiscientos y veynte y siete
reales y medio juntos en una paga pa
ra en fin del mes de mayo que vendra
deste año de seis y siete años puestos y pa
gados en esta villa de llerena a mi costa y con las de
la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
avidos y por avido y poder a las justicias de
su magestad especial a las de esta villa de llerena
al foro de las quales me someto y renuncio mi
propio foro juridicion y domicilio y la ley si de
convenerid de jurisdicion omnium judicum para
que las dichas justicias a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renuncio todo derecho y leyes de mi favor
y la general del derecho en forma que es fecha en la
villa de llerena en veynte dias del mes de mar
zo de mill y seis y siete años testigos fr.co de Vena vez.o
y Ermegra Capelucas y fr.co Rodrigues vecinos de llerena
y firmo un testigo por lo otorgante de cuyo cono
cimiento se satisfizo el dicho diego de Vargas y lo tomo por
su quenta y riesgo y lo firmo.

Ante mi

Fran.co de Vena vez.o — Diego de Vargas — Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

andres de alv.

379

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Juan de la uera vz de esta uilla de llerena otorgo y conozco por esta
presente carta que deuo y me obligo de dar y pagar a Andres
de aluaro vz de esta dicha uilla de llerena o a quien su poder
ouiere conuiene a saber doce ducados los quales son por efa
zon y de compra de una burra de color parda blanca preñada
de hedad zerrada que del compre en el dicho precio con sus ta
chas buenas y malas de que me doi por contento pagado
y entregado a mi uoluntad sobre que renuncio la excepcion de
la no numerata pecunia prueua y paga como en ella se
contiene y pagare los dichos doce ducados juntos
en una paga para el dia de san Juan de Junio que uen
dra deste presente año de mill y seiscientos y siete
años puestos y pagados en esta uilla de llerena a mi
costa y con las de la cobranza y para ello obligo mi
persona y bienes auidos y por auer do y poder e un
plido a todas y quales quier justicias de su magestad
pecial a las de esta uilla de llerena a cuio foro y
jurisdicion me someto y so juzgo y renuncio el mi pro
pio que tengo o tuuiere y la lei si conuenerit de
jurisdicione oni un judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por senta
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
renuncio todo dicho y leies que sean en mi fauor y la ge
neral del dicho en forma que es fecho en la uilla de
llerena en primero dia del mes de abril de
mill y seiscientos y siete años testigos Pedro galindez
y Luis de mendoza y Gª de morales vecinos desta
villa de llerena y el otorgante que conozco dijo
no saber firmar de su ruego firmo un testigo
Por testigo Pedro galindez

Pedro de Torres
Escriuano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
yo Christoual Gonçalez Gallardo vezino de Olivenza
Alcayde y Alguazil mayor y Alcayde de la carcel
della por su magestad y Antonia Gonçalez mi
muger de mi voluntad y con licencia que pido
y demando para otorgar esta escritura y
yo la dicha Antonia Gonçalez muger del dicho
Christoual Gonçalez Gallardo que presente
soy a todo lo que en esta escritura se hara
mencion y yo el dicho Christoual Gonçalez
Gallardo como marido y conjunta persona
de la dicha mi muger que para lo que
adelante se hara mencion le doy y otorgo
mi licencia cumplida y bastante segun
que de derecho se requiere y mas
valer puede y nos ambos a dos
marido y muger de mancomun
y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como
renunciamos las leyes de la mancomunidad
y duendad como en ellas se contiene
otorgamos y conocemos que
hemos tomado y recibido
de vos Alonso Gonçalez Gallardo
vezino de Olivenza Alcayde
y Alguazil mayor que fue
de la dicha villa de Olivenza
que estais presente
quatro mill y seiscientos y
setenta y quatro reales
y medio de plata doble
en reales de a ocho
que son quinientos y
sesenta y seis ducados
y medio en dineros
contados y de presente
que yo el dicho Christoual
Gonçalez Gallardo
y la dicha Antonia
Gonçalez mi muger
confesamos haber
recibido y tener
en nuestro poder
realmente y con
efecto de vos el
dicho Alonso Gonçalez
Gallardo vezino
de Olivenza
Alcayde y Alguazil
mayor que fue
de la dicha villa
de Olivenza
que estais presente
quatro mill y seiscientos
y setenta y quatro
reales y medio

y bienes Auidos y por auerdamos Poder cumplido a
todas y quales quier Justicias de su magestad
Pecial a las de esta uilla de llerena a cuio foro y
Jurisdicion nos sometemos y so juzgamos y
Renunciamos el nro Propio que tenemos
o tuuieremos y la lei si te quieres de juris
dicion con iun judicium para que las dichas
Justicias a ello nos apremien como por sentencia
Pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
Renunciamos todo dro y leies que se an en nro fauor y la
general del dro en forma y lo otorgamos en
la uilla de llerena en siete dias del mes de abril
de mill y seiscientos y siete años testigos don diego de chaues
siliceo y Pedro galindez y xptoual gª de sosa escriuanos
de esta uilla de llerena y los otorgantes que yo
el escriuano doi fee que conozco lo firmaron ua testado (quatro
mitad)

Diego Gonçalez — Juan de castro
oro

Pedro de torres
escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Juan Perez de Siguenza y Catalina de Guzman su mujer vecinos de Villa Nueva de la Serena Catalina de Guzman mujer que soy de mi el dicho Juan Perez de Siguenza que yo el dicho Juan Perez de Siguenza otorgo que doy y confieso de mi dicha mi mujer la licencia y facultad que de derecho se requiere y es necesaria para el efecto de esta escritura y lo que en ella se contiene y yo la dicha Catalina de Guzman mujer que soy de mi el dicho Juan Perez de Siguenza otorgo que doy y confieso de mi dicho mi marido la dicha licencia y facultad que de derecho se requiere y es necesaria para el efecto de esta escritura y lo que en ella se contiene y nos los dichos Juan Perez de Siguenza y Catalina de Guzman marido y mujer juntos y de mancomun y cada uno de nos de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi presentes como si fuesen ausentes y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio de la division y escursion y las demas leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene y cada una de ellas de que nos damos por entendidos y nos apartamos y desistimos para que no nos valgan ni aprovechen en manera alguna por esta presente carta otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Pedro de Coronada vecino de esta Villa de Llerena o a quien su poder hubiere con mas razon para en todo el mes de Enero que viene de mil y setecientos y sesenta y quatro ducientos y sesenta y quatro reales de vellon y medio que son por razon de los frutos y menudencias de la hazienda de sembradura que el susodicho nos arrendo en el Cortijo de Santa Ana de esta jurisdiccion en cada un año por tiempo de seis años que dieron principio en el dia de Nuestra Señora de Agosto del año pasado de mil y setecientos y cincuenta y nueve segun consta de la escritura de arrendamiento que de ello otorgamos ante el escribano de su Magestad y numero de esta Villa en cuyo poder queda original a que nos referimos y en virtud de ella nos obligamos a pagar los dichos ducientos y sesenta y quatro reales de vellon y medio en cada un año en el dicho mes de Enero sin escusa ni dilacion alguna y en caso que no cumplamos con lo que va dicho y en cada un año no pagasemos los dichos ducientos y sesenta y quatro reales de vellon y medio en el dicho mes de Enero de cada un año segun y como va dicho nos obligamos de pagar y que pagaremos al dicho Pedro de Coronada o a quien su poder hubiere con mas razon para en todo el mes de Enero que viene de mil y setecientos y sesenta y cinco

desan Juan de Junio que vendra deste presente
año de mill y seiscientos y siete años y aunque aquel
Arrendamiento estava tratado que fuese desde el dicho
noviembre de seiscientos y seis hasta san Juan
de Junio de seiscientos y ocho años en precio de tre
cientos Reales de consentimiento de nosotros y del
dicho Pedro de Foronda la tomamos y nos la da desde
el dicho dia hasta san Juan deste año de seiscientos
y siete en los dichos cien Rs y se da por ninguno
el demas Arrendamiento de que nos damos
por contentos pagados y entregados a nuestra
voluntad sobre que renunciamos la ecepcion de
la no numerata pecunia prueva y pagaremo
en ellas se contiene y pagaremos los dichos quatro
cientos ~~Reales~~ y sesenta y quatro Reales y medio
en esta manera los trecientos y sesenta y quatro
Reales y medio para el dia de pasqua florida
que vendra y los cien Rs restantes para el dia
de san Juan de Junio anbas pagas y plazos
en este presente año de mill y seiscientos
y siete años puestos y pagados en esta villa
de llerena a mi costa y con las de la cobranza
y para que lo cumpliremos obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por averdamos po
der cumplido a todas y quales quiera justi
cias de su magestad en especial a las desta villa
de llerena a cuyo foro y jurisdicion nos so
metemos y sojuzgamos y renunciamos
el nuestro propio que tenemos o tuviere
mos y la leisit convenerit de jurisdi
cione omnium judicum para que las dichas
justicias a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en

guarda delo q̃ual dho todo dicho otorgante
fue rogado y requerido q̃ otorgase
y firmase esta escritura en forma y
dixo q̃ la dicha catalina de guzman
dho el Jurisconsulto uelliano lo rehusa
y la ley de q̃ no dize q̃ ninguna muger
se pueda obligar por otro ni fiador de otro
de cuio efecto fue auisada por el dho escriuano
de esta carta y sabida la dho y para ante mi firmes
q̃ no sabe leer ni escriuir y para ante mi firmes
y testigos dichos q̃ no sabe leer ni escriuir
esta escritura por lo q̃ a su ruego y en nombre
de la dicha catalina de guzman firmo un
testigo de los presentes q̃ fueron Pedro
de Sotomayor y Diego Ramirez y Sebastian
Ramirez vecinos de la villa de Llerena
Otrosi el dho otorgante dixo q̃ por quanto
en esta escritura se contiene q̃ la dicha
catalina de guzman se obligo de pagar
la dote q̃ prometio a la dicha doña Ana
de Sotomayor su hija quando se casase
segun mas largamente en esta escritura
se contiene y porq̃ al presente no tiene
dinero ni otros bienes muebles ni raizes
de q̃ pagar la dicha dote q̃ se obligo
de dar a la dicha doña Ana de Sotomayor
su hija quando se casase segun dicho es
q̃ se obligaua y obligo de dar y pagar
la dicha dote a la dicha doña Ana de
Sotomayor su hija quando se casase
segun mas largamente en esta escritura
se contiene y q̃ para ello obligaua y obligo
sus bienes muebles y raizes derechos y
acciones auidos y por auer y la dicha
doña Ana de Sotomayor dixo q̃ ella
aceptaua y aceptaua esta escritura
en lo q̃ le toca y en lo q̃ a ella toca
y pidio a mi el dho escriuano se la
diese asi testimoniada en publica forma
y manera q̃ fuere necesaria y los
otorgantes q̃ yo el dho escriuano doy
fee q̃ conozco dixeron no saber
firmar de sus nombres a ruego lo firmo
el dho Pedro de Sotomayor y el dho
Pedro de Sotomayor en nombre
de la dicha catalina de guzman
su madre y en nombre de la dicha
doña Ana de Sotomayor su hija
q̃ esta presente a esta escritura
en lo q̃ le toca y en lo q̃ a ella toca
y lo firmo — Siguese sobre
lo q̃ mi antecesor dexo escripto en
esta escritura

Pedro de Sotomayor

Pedro de Sotomayor

Ante mi

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Andres de la Guerta

385

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo miguel moncayo vz de esta villa de llerena otorgo
y conozco por esta carta que devo y me obligo de dar y
pagar Andres de la guerta vz de la villa de hornachos
y a quien su poder ouiere es a saber trecientos y
cinquenta y seis rrs los quales son por rrazon y de compra
de tres docenas y media de cordouanes curtidos que del suso
dicho compre en el dicho precio de que me doi por contento pa
gado y entregado a mi voluntad sobre que de rrenuncio la excepcion
de la no numerata pecunia y leies de la entrega prueua y
paga como en ellas se contiene y pagare los dichos trecientos
y cinquenta y seis rrs juntos en una paga para
primero dia del mes de mayo que vendra deste pre
sente año de mill y seiscientos y siete años
puestos y pagados en esta villa de llerena a mi costa
y con las de la cobranza y para ello obligo mi persona y
bienes auidos y por auer doi poder cumplido a las
justicias de su magestad en especial a las de esta villa de
llerena a cuyo foro y jurisdicion me someto y so juzgo
y rrenuncio el mio propio que tengo o tuuiere y la lei si te con
uenerit de jurisdicione omnium judicum para que
las dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
rrenuncio todo derecho y leies que se an en mi fauor y la ge
neral del derecho en forma que es fecho en la villa de llerena
en veinte y siete dias del mes de marzo de mill
y seiscientos y siete años siendo testigos Pedro galin
dez y alonso castillo presbitero y Juan dominguez
barreno vecinos de esta villa de llerena
y el otorgante que yo el escriuano doi fee que conozco dijo
no saber firmar de su ruego firmo un testigo

Pedro galindez

Pedro de torres
escriuano

Don Alº de Cardenas

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Serrano vz desta villa de Llerena morador en ma
guilla otorgo y conozco por esta carta que de hoy me obligo de dar
y pagar a Don Alonso de Cardenas vz desta villa de Llerena a quien
su poder oviere conviene a saber diez fs de zevada las quales son
por razon de una suerte de tierra termino de maguilla de ocho
fs de simiente de cevada poco mas o menos que alinda con los
baldios y arroyo de las aguillas y la venta que el dicho pe
dazo de tierra es de la encomienda que de la rrende por una
cosecha que a de ser la del año venidero de seiscientos y ocho
años puesto de que me doi por contento pagado y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio la cepcion de la no numerata
pecunia prueva y paga como en ellas se contiene
y pagar las dichas diez fs de cevada juntas en una
paga para el dia de santa maria de agosto que vendra
del año venidero de mill y seiscientos y ocho años pues
tas y pagadas en esta villa a mi costa y con las de la
cobranza y no tengo de pagar diezmo de la semen
tera de la dicha tierra y para ello obligo mi
persona y bienes avidos y por aver doi todo mi per
cumplido a todas y quales quiera justicias de su
magestad especial a las desta villa de Llerena a cuio
foro y jurisdicion me someto y so juzgo y renuncio el mio
propio que tengo o tuviere y la ley si conveniret de
jurisdiciones ni un judicum para que las
dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de
lo qual renuncio todo dº y leies que se a en mi fa
bor y la general del dº en forma que es fecho en
Llerena en veinte y siete de marzo de mill
y seiscientos y siete años testigos Juan sacristan de maguilla
que juro conoce a lo otorgante y pº galindez y fran.co
Rodriguez vecinos de Llerena y el otorgante dijo
no saber firmar de su rrecego fº un testigo vat.do
puesto no vale

no ay mas de un testº de conocimiento

Por testigo Pedro Galindez

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano

Sepan quantos esta carta de debda vieren como yo Andres Nuñez molinero vz de esta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar a Luis Bazquez cabal vz desta villa de Llerena de aquien myos derechos tuviere con viene a saber veinte ducados en dro los quales son por razon y por cuenta de una mula alazana con sus aderezos y mas y demas que del confiesso recibo luego de que me otorgo por contento y pagado y entregado a mi voluntad y prometo de le dar y pagar en reales de plata nueva contados y pagados en esta villa de Llerena para en todo el mes de Junio primero que viene deste presente año de mill y seiscientos y ochenta y siete años y si no se los diere y pagare en el dicho tiempo que pueda yo y mis bienes sean executados por los dichos veinte ducados y mas costas que sobre la cobranza dellos se le recrecieren y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Andres Nuñez molinero vz desta villa de Llerena para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y sometido y me juro y obligo y en especial a mi propio que de lo aqui contenido y cada cosa y parte dello no yre ni vendre contra en tiempo ni manera alguna de derecho ni de hecho en cosa alguna de manera que de lo que dicho es no pueda alegar ni alegue engaño ni malicia ni otra cosa alguna de que me pueda aprovechar ni ayudar en juicio ni fuera del y si lo hiciere o intentare que no sea oido ni admitido en juicio ni fuera del antes lo tal no valga ni haga fe en juicio ni fuera del y para mas firmeza de lo que dicho es doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las des

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Lorenzo Rodrigues Cerrador de esta villa de Utrera que estoy en esta ciudad de Sevilla otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de pagar a Juan de Castro mercader de esta ciudad de Sevilla o a quien su poder hubiere en cualquier manera que sean seiscientos y veinte y cuatro R.s los quales son por razon y declaracion de treinta y dos cahizes de cerraja de la mular y las doce caballerias y yeguas de las doce R.s y las doce nas

Diego arias Portillo

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos doña aldonza de alor y espedes biuda
de Juan marauer como principal deudora y don
garcia marauer de cespedes su hijo como su fiador an
bosados vecinos que somos de la ciudad de xerez de los ca
ualleros juntos y de manco mun y abez de uno y cada uno
de nos por si y por el todo ynsolidun renunciando como
renunciamos las leies de duobus reis de uendi et ipu
landi et prometendi y el autentica presente hoc ita
de fidejusoribus y el beneficio de la diuision y escursion
y nueua constitucion y la ley unde queritur dixestas
como dati como en ellas se contiene otorgamos y conocemos por
esta presente carta que deuemos y nos obligamos de dar
y pagar a diego arias portillo vz de estauilla de llerena
o a quien su poder ouiere conuiene a saber catorze mill du
cientos y diez mrs los quales son por razon y de otros tantos
catorze mill ducientos y diez mrs que el ldo don ferdo de
alor ynquisidor que fue de la ynquisicion desta prouia
de leon ya difunto nuestro padre y abuelo deuia al dicho
diego arias portillo por auerselos prestado en dineros de
contado y para la paga dellos hazemos de deuda y nego
cio agenon nuestro propio de que nos damos por contentos
pagados y entregados a nuestra uoluntad sobre que re
nunciamos la ecepcion de la no numerata pecunia
prueua y pago dolo y mal engaño como en ellas se contiene
y pagaremos los dichos catorze mill ducientos y diez
mrs juntos en una paga para el dia de san Juan de ju
nio que uendra deste presente año de mill y seiscientos
y siete años puestos y pagados en estauilla de lle
rena a nuestra costa y con las de la cobranza y si al dicho
plazo no dieremos y pagaremos los dichos catorze mill du
cientos y diez mrs pagaremos a la persona que fuere a la
cobranza a la dicha ciudad de xerez de los caualleros y o
tras partes que fuere nezesario quatro cientos mrs de sa
lario en cada un dia de los que la tal persona se ocu
pare en la dicha cobranza contando los dias de la yda estada
y buelta hasta la real paga y por los dichos salarios se

Pueda executar como por el principal desta deuda con declara
cion de la tal persona en que lo dexamos diferido sin que sea
necesario otra dilixencia de que le Releuamos y confesamos
no ser labradores y para que lo cumpliremos obligamos
nuestras Personas y bienes auidos y por auer damos Po
der cumplido a todas y quales quiera justicias
de su mag.d en especial a las desta villa
de llerena a cuyo foro y jurisdicion nos
sometemos y sojuzgamos y Renunciamos
el nuestro Propio que tenemos o tuuieremos
y la ley si conuenerit de ju
risdicione o ni un judicium para
que las dichas justicias a ello nos
apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual Renunciamos
todo derecho y leies que se an en
nuestro fabor y la ley y Regla del d.o
que dice que general Renunciacion de leies
non bala y la dicha doña aldonza Ren.o el juris con
sulto uelia no se natus consulto leies de toro y partida
que dicen que ninguna muger se pueda obligar por si
ni se fiadora de otro de cuio efeto fui aui
sada por el presente escriu.o y sabidora de su efeto las Ren.
que fecho en la uilla de llerena en Postrero dia del mes de
abril de mill y seiscientos y siete a.s testigos Pedro de uargas
saabedra y p.o galindez y xptoual de la fu.a vecinos
desta uilla de llerena y los otorg.tes que yo el escriu.o doy fee que
conozco lo firmaron

Gonçalo Maraver
de Cespedes

doña aldonça
de alor y cespedes

Pedro de Torres
[illegible]

[illegible]
como [illegible] Matías hijo de Juan Matías vecino de
la villa de Ribera [illegible]
[illegible] carta que de [illegible] de dar y pagar
a Francisco Canerano [illegible] vecino de la villa de
[illegible] Llerena [illegible]
ducados los quales son por razon [illegible]
de un mayo castaño negro de edad de seis años
[illegible] de la mano de [illegible] que le [illegible]
[illegible] en el dicho precio de [illegible] dicho mayo me
dio por contento [illegible] entregado [illegible]
[illegible] voluntad sobre que renuncio [illegible]
la cosa no es tan entregada [illegible]
[illegible] como en [illegible]
[illegible] tres [illegible] ducados
[illegible] pagas [illegible]
[illegible] la primera paga [illegible]
[illegible] para el dia de San Miguel [illegible]
[illegible] para el dia de pascua de Navidad
[illegible] de mil
[illegible] seiscientos y siete años [illegible]
[illegible] Llerena [illegible]
[illegible] para seguridad de esta deuda [illegible]
[illegible] el dicho mayo [illegible]
[illegible] que no [illegible] esta deuda
no [illegible] enajenar el dicho mayo [illegible]
[illegible] enajenacion [illegible]
[illegible] ninguna [illegible]
[illegible] el dicho mayo [illegible] tercero
[illegible] dicho [illegible] que [illegible]
[illegible] dichos [illegible] maravedis
en la firmada pagar a la persona que fuere
a la cobranza a la villa de Ribera [illegible]
[illegible] que fuere necesario [illegible]
[illegible] dia [illegible]
[illegible] en cada dia [illegible] contando [illegible]
[illegible] salarios
[illegible] executar como por [illegible]
[illegible] de la tal persona
en quien [illegible] para [illegible]
[illegible] persona [illegible]
[illegible]

do y por contento pagado y entregado a
toda mi voluntad so el que rrenuncio
todas excepcion y engaño y leyes de prue
ba y paga como en ellas se contiene y pa
garlos dos dies ducados en dos pagas
cada paga de cinco ducados que la
primera paga a de ser el dia de na
vidad que vendra deste presente
año de mill y seis y siete años y la
segunda de otros cinco ducados el
dia de san juan de junio que ven
dra de seis y ocho años que quando
cumple este arrendamiento puestos
y pagados en esta villa de llera
a mi costa y con las de la cobrança y
ello obligo mi persona y bienes avidos
y por avido y poder a las justicias de
su magestad especial a las de esta villa de
llerena al foro de las quales me someto
y rrenuncio mi propio foro jurisdi
cion y domicilio y la ley si de vene
rid de jurisdicion e omnium judicum para
que las dichas justicias a ello me apre
mien como por mi pasada en cosa
juzgada confieso ser mayor de veynte
y cinco años en guarda de lo qual rre
nuncio todo derecho y leyes de mi favor y la
general en forma que es fecha en llera en
trece dias del mes de julio de mill
y seis y siete años testigos fr.co de vena v.e
y alonso gonçales rramos y gonçalo
de aldana v.os de llera y firmo un
testigo por lo otorgante que yo el escrivano
conozco porque dixo no saber

+ fr.co de vena v.e

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano

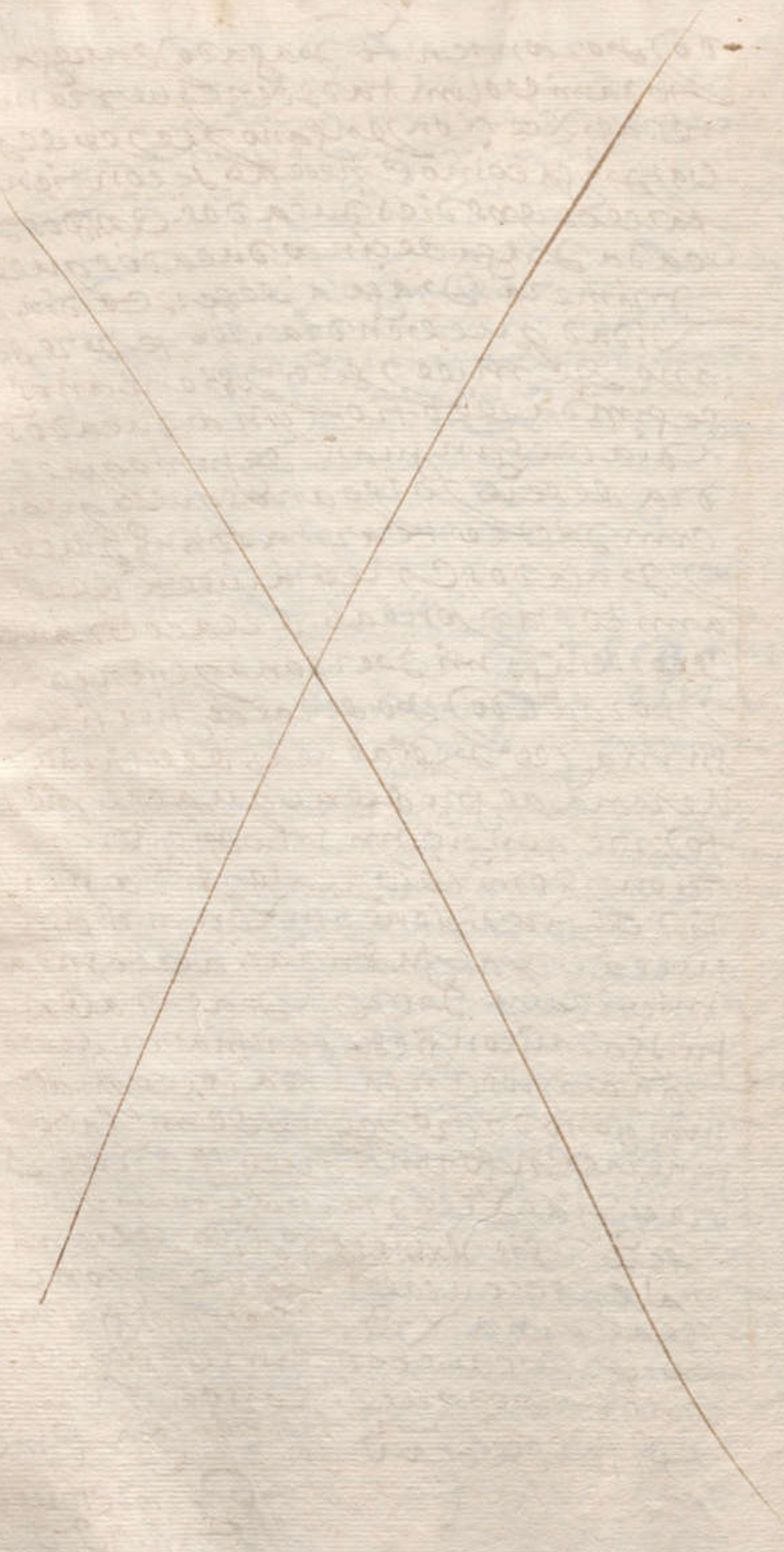

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

se pan quantos esta carta de obligaçion vieren
como nos Xptoval de Aldana vezino de villa
como principal = y al Guerrero el rrico vezino de
esta villa de Llerena como su fiador y prin
cipal pagador y ha a ende como hego
de deuda agena mia propia an vos
a dos de mancomunados de uno y cada
uno de nos por sso ynsolidum por el
todo rrenunçiando las leyes y auten
ticas de la mancomunidad diuisiones y es
cussiones de los como en ellas y en cada
una dellas seq.en otorgamos y conoçe
mos por esta presente carta que deuemos
y nos obligamos de pagar a Alvarias
vezino de esta villa de Llerena o a quien su po
der ouiere conuiene a saber y son doçien
tos reales por razon de contra de un
nouillo reuuio enterado de hedad de
quatro años que del contrato el dicho
Xptoval de Aldana en el dicho preçio de
que so contento a mi voluntad sobre que
rrenunçiamos las leyes de la entrega y prueua
della y las del dolo y malengaño como
en ellas seq.e = y an vos como dichos somos
principal y fiador de baxo de la
dicha mancomunidad pagaremos los dichos
doçientos reales juntos en una paga
para el dia de sant.o de julio que ven
dia de el año venidero de mil y seiscientos y ocho
pagados en esta villa con las costas de la
cobrança y para lo cumplir obligamos
nuestras personas y bienes auido se por auerda
mos poder cumplido a las justicias de mag
es pecial a las de esta villa de Llerena al
fuero el rrecon dellas quales nos sometemos
so juzgamos e rrenunçiamos e otro fuero e rrecon
que tuuieremos y la dicha conuenido de
rrecon en ninguna judicatura que a el conoçe
premien como que lo deuieramos por
que de juez competente para en cosa juz
gada rrenunçiamos todos dichos y el

a lo que a premien como por mi pasa
da en cosa juzgada en guarda de lo qual
renuncio todo dro y leyes de mi favor y la
general del dro en forma que es fho en
la villa de llerena en nueve dias del
mes de julio de mill y seis y siete
años testigos fran.co de benavente y juan nu
nes portero y alonso de molina vs de lle
rena y firmo un testigo por el otor
gante que yo el escrivano conozco porque
dixo no saver

Por testigo fran.co de benavente

Pedro de torres
escrivano

m.a de viuda de lleon

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo (m)a
rrodrigues molinero vecino desta villa de llerena
otorgo y conozco por esta carta que devo y me obligo de
pagar a maria rrodrigues viuda de fran.co de leon vecina
desta villa de llerena o a quien su poder oviere esa
saver sesenta fanegas de trigo en grano buenas de dar y re
cebir las quales son por rrazon y de arrendamiento de un
molino de pan moler questa en la rribera de los molinos
desta villa linde por la una parte con el molino de
la calle y por la otra parte con el molino de la cape
llania de santo domingo y otros linderos que de la su
so dha arrende por dos años que an de comen car
a correr desde el dia de santo andres que ven
dra deste presente año de mill y seiscientos y sie
te años y fenecera por san andres del año venidero
de mill y seiscientos y nueve años cada año en
precio de treynta fanegas de trigo del qual dho a
rrendamiento por contento pagado y entregado
a toda mi voluntad sobre que rrenuncio las leyes
de la cosa no vista ni entregada y del dolo y mal
engaño y pagar las dhas sesenta fanegas de trigo
en cada una no treynta fanegas de trigo de los dhos
dos años pagadas en cada semana de los dhos dos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo D. de Fonseca vecino de Estremera de Toro otorgo y conozco por esta carta que debo y me obligo de dar y pagar a D. Enrriquez vecino de esta villa de Toro o a quien su poder hubiere o su certa boz por razon de cierta cantidad de dineros que de su hacienda he recibido y tengo en mi poder que son los siguientes

Digo yo el dicho D. de Fonseca vecino de Toro que debo y me obligo de dar y pagar a D. Enrriquez vecino de esta villa de Toro o a quien su poder hubiere o su certa boz por razon de cierta cantidad de dineros que de su hacienda he recibido y tengo en mi poder que son los siguientes que es lo que de suso declarado tengo y confieso deber al dicho D. Enrriquez por razon de lo cual prometo y me obligo de le dar y pagar en esta villa de Toro en su casa o donde quiera que la hallare bien y cumplidamente en dineros de oro y de plata de buena ley y de justo peso y de buena moneda corriente en estos reynos de Castilla sin fraude ni engaño alguno en esta manera que es a saber seteçientos y çincuenta y un mill y seteçientos y çincuenta y un mill y seteçientos y çincuenta y un mill y

deste presente año de mill y seis.os y siete
años puestos y pagados en esta villa
de llerena a costa del dho mi p.te y con las de
la cobra y si al dho plaço no los diere y paga
re los dhos setecientos y cinquenta reales pa
gara el dho mi p.te a la persona que fuere a la
exon y cobra de los alcaldes de guadalcanal
y otras p.tes que sea necesario quatrocientos mrs
de salario por cada un dia de los que la tal per
sona se ocupare en la dha cobra y diligencias
contando los dias de ida estada y vuelta hasta
la real paga y por los dhos salarios se le exe
cute al dho mi p.te con declaracion de la tal
persona en que lo difiero en el dho nombre
y para que el dho mi p.te cumplira esta escritura
o eligo la persona y bienes del dho mi p.te a
bidos y por aver y en su nombre doy poder cum
plido a todas y qualesquiera justicias de
su mag.d en especial a las de esta villa de
llerena a cuyo foro someto y so juzgo al dho mi
p.te y en su nombre rrenuncio otro que tenga
y la ley si conbenerid de jurediciones
omnium judicum para que las dhas justi
cias a ello le apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzga
en cuya guarda en el dho nombre
rrenuncio las leyes de su favor y la
ley y rregla del dho que dice que general
rrenunciacion de leyes fha no vale
que fho en la villa de llerena en v.te y siete dias del mes
de mayo de mill y seis.os y siete años testigos fr.co de
cena v.te y dho pantoxa y fr.co vasques de
quiroga v.os de esta villa de llerena y firmo el
otorgante que yo el escrivano conosco vaporles con
pra con pro y enmendado plaço

Pedro de Fronda

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jº de Gironda

396

Y aunque tos esta carta vieren
como yo garcia ffamos de leon vº de la villa
de guadalcanal e torgo y conosco por esta presente
carta que doy mi poder bastante como se
requiere de dº a Jº de Gironda vº de la villa
de llerena y a mejor de ortega ces pedes vº de
la villa y a qualquiera de ellos ynsolidum es
pecialmente para que me puedan obligar
y obliguen a Jº enrriquez vº de la dha villa
de llerena y a qualquiera otra persona en can
tidad de setecientos y cinquenta reales por quales
quier cordouanes que el susodho le venda
a Jº diaz santiago vº de la ciudad de lis
boa. Por otros tantos que yo le deuo
de resto de una esclaua que se llama ca
talina que yo le compre al dho Jº diaz
y me otorgo escritura de venta en for
ma en mil y quatrocientos y cinquenta
reales y de ellos se le pagan de contado
los setecientos reales y los setecientos
y cinquenta reales son por los que
me an de obligar al susodho y a la persona
que vendiere los dhos cordouanes al dho
Jº diaz y puedan otorgar en mi ne
quales quier obligaciones y escrituras
que los tales vendedores pidieren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

con las fuerças vinculos y firmeças
que se requieran y con salario de qua
trocientos mrs cada dia al que viniere
a la cobrança concertando el plaço de
la paga como quisieren y sobre ello pue
dan hacer y otorgar en mi nombre las de
mas condiciones penas posturas y a
ditamentos que sean neces.s que yo des
de luego para entonces y de entonces
agora me obligo de lo auer por firme y bastan
te como si fuera pres.te a su otorgamiento
y a mayor abundamiento me doy por contento
y entregado en los cordouanes que el dho
Ju.o diaz recibiere por esta razon y real
m.te y con efecto porque estando en su
poder estan en el mio sobre que renun
cio la pecunia y leyes del entrego y mal
engaño como en ella se contiene
que el mismo poder que tengo y en
lo que dho es les doy a los susodhos con libre
y general administracion y entera
facultad para auer por firme lo que
en mi nombre otorgaren doy poder bastan
a las justicias de su mag.d donde esta se

Presentare especial m.te a las de
la Aud.a de ella a quien fuero y juris
dicion me someto con mi persona
y bien renuncio mi fuero y jurisdi
cion y la ley si conuenerit de juris
dicione y la nueua prematica
de sumissiones como en ella se con
tiene para que como sentencia
pasada en cosa juzgada me apre
mien a lo cumplir renuncio todos
derechos de mi fauor y la ley general
non vala y obligo mi persona y bienes
auidos por auer que es fecho en la Aud.a
de guadalcanal en v.te ~~[illegible]~~
seis dias del mes de mayo de mil y
seis cientos y siete a.s siendo tes
tigos Ant.o de Fonseca y Rodrigo
de Castillarramos el moço y Sebastian
de Gorjaço v.os de esta Aud.a y al otorgante
que yo el escriuano doy fee que conozco lo for
mo de su nombre en el registro garcirra
mos de el con ante mi Xpoual de los dos escriu.
testado ocho dino vala y vale
[illegible]

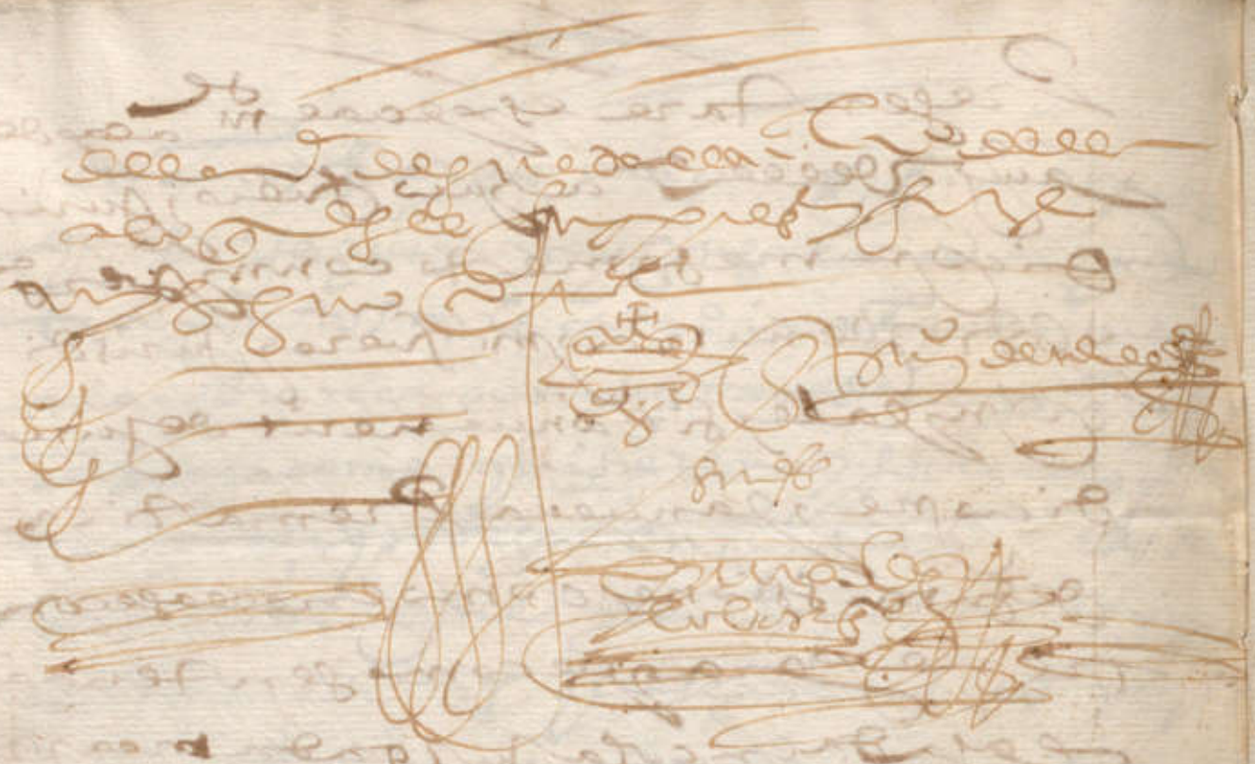

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Alcuna en nueve dias del mes de Enero de mill y seiscientos y siete años ante el Sr. Diego Caro de Vazquez corregidor desta villa y su tierra y ante mi Juan de Arriaga escribano de su Magestad del Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Gonçales de Alcuna vecino desta villa y dixo que por quanto por mandado de su Magestad se le cometio a su cargo el cobrar de los vecinos de esta villa el trigo y cebada que cada uno debe y conforme a la memoria que de ello se le dio por el Sr. Diego Caro de Vazquez corregidor desta villa y su tierra y para que lo pueda cobrar y cobre de los vecinos de esta villa el trigo y cebada que cada uno debe conforme a la memoria que se le dio y para que lo pueda cobrar y cobre de los vecinos de esta villa el trigo y cebada que cada uno debe conforme a la memoria que se le dio por el dicho Sr. corregidor

ser dellos vecinos della villa
de Fuente Ovejuna y no de otra
parte ninguna y en fe de la verdad
lo firmé de mi nombre en esta villa
de Fuente Ovejuna a veinte y
quatro días del mes de Agosto
de mil y quinientos y ochenta y
dos años. Alonso Fernández
Cabeza

Y después de lo susodicho en
el dicho día mes y año dicho
para el dicho efecto ante el dicho
señor Juez y por ante mí el dicho
escribano parecieron presentes
Alonso Fernández Cabeza y
Juan Fernández Cabeza vecinos
de esta villa de Fuente Ovejuna
testigos que fueron presentados
por parte de Pedro Gómez
Cabeza para la información
que ha de hacer en razón de
lo contenido en el auto de
suso contenido de los cuales
y de cada uno de ellos yo el
escribano público recibí juramento
en forma de derecho y
prometieron de decir verdad
y siendo preguntados por
el tenor del dicho auto
dijeron que conocen al dicho
Pedro Gómez Cabeza y
que saben que ha sido
vecino desta villa de Fuente
Ovejuna más de veinte años
y que ha sido y es labrador
y que ha labrado y labra
tierras de pan llevar y
que ha sembrado y siembra
en ellas trigo y cebada y
que ha cogido y coge
pan en ellas y que ha
sido y es tenido y
reputado por tal labrador
y que ha sido y es
tenido y reputado por
hombre rico y abastado
y que ha sido y es
tenido y reputado por
tal en esta villa y su
tierra y que saben que
el dicho Pedro Gómez
Cabeza ha sido y es
tenido y reputado por
tal labrador y que ha
sido y es tenido y
reputado por hombre
rico y abastado y que
saben que el dicho
Pedro Gómez Cabeza
ha sido y es tenido y
reputado por tal en
esta villa y su tierra
y que saben que el

descargo que da el dho bermegon
cales doze fanegas
y tres celemines
y tres quartillos
de trigo y diez fa
negas y diez ce
lemines de ce
bada

Descargo
+2º
C y fs. iij cs. iij qs.

Por manera que
fecho el dho cargo
contra el dho bar
tolomegon cales
y recebido el des
cargo como va de
clarado es alcan
cado el susodho
liquidamente
en sesenta y una
fanegas y ocho cele
mines y un quarti
llo de trigo y por
cinquenta y qua
tro fanegas y dos
celemines de ceba
da

Alcançe liquido
+2º
Le j fs. viij cs. j qs.

La qual dha quenta se fenecio y acabo en la ma
nera que dhas y el dho bar mergon cales que
presente estava juro esta quenta ser cierta
y verdadera sin que a sentido que aya fraude
contra su señoria ni contra el dho bermegon cales
y que cada y quanto que la sentiere la manifes
tara y se obliga que el dho trigo y cebada que que
da a su cargo le terna en guarda y custodia
bien entroxado en juto y bien guardado
y que cada y quando que fuere librado por su
excelencia del dho duque o por el dho diego de
luna o quien su poder oviere la dara y en
tregara tales y tan buenas como las cobro de
los vecinos del dho lugar y si no las diere se pue
dan comprar a su costa aunque sean a

si vos preçios. Para que lo cumplira obli
go su persona y bienes auidos y por auer
y por esta carta dio poder a las justiçias de
su mag.d y especial a las justiçias de esta ciu.d
conforme a la escritura de su asiento a la
qual se refiere al foro de las quales se some
tio y renunçio su propio fuero jurisdiçion
y domicilio y la ley si de conuenerid. de jurisd.e o
in vn judicium para que las dhas justiçias a
ello le apremien como por sentençia pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual rre
nunçio todo dro y leyes de su fauor y la gene
ral del dro en forma y los dhos otorgantes
lo firmaron de sus nonbres a los quales
yo el escriuano doy fee conosçiendo testigos fr.co de ve
na vezino y alonso ramirez y pedro dias
vezinos y estantes en esta villa de llerena
digo que el dho escriuano gonçalez no supo fir
mar y firmo vn testigo a su ruego fr.co
vd su plata testigos los dhos

Fr.co de luna
de salazar

Por testigo Fran.co de Vena vezino

Ante mi
Fran.co Gonçalez

Pedro de Foronda

En la villa de Llerena a quatro dias del mes
de henero de mill y seis çientos y siete años ante mi el escriu.
publico y testigos y usos escriptos parecio anto
nio de montiel maestro de albañeria vezino desta
dha villa a quien doi fee que conozco y dixo que
por quanto el tiene a su cargo las obras y
reparos de la encomienda de la villa de Usagre
que estan tasadas y apreciadas en quatro
çientos y quarenta y siete mill duçientos y
cinquenta y seis marauedis que se han de pagar
en tres pagas yguales la primera antes
que comiençe y de principio a las dhas obras
y la segunda en el medio dellas y la ultima estan
do fechas y acabadas de todo punto y per
ficion y para la seguridad y cumplimiento
de todo ello otorgo escriptura de obligacion
y dio consigo por su fiador a pedro de foronda
vezino desta dha villa con el qual trato y
comunico al tiempo y quando le pidio hiciese
en su fauor la dha fiança que toda la dha
cantidad y precio de marauedis que monta
la dha tasacion entrase en poder del dho
pedro de foronda y que el lo rreçibiese y cobrase
a sus plazos y pagas y tuuiese en si los dhos
marauedis para dellos yr proueyendo lo
que fuese neçesario para el gasto y mate
riales de las dhas obras hasta que fuesen
acabadas ~~como~~ como se ofreçiesen las ne
çesidades y lo que sobrase y rrestase acudiese
con ello el dho pedro de foronda al dho an
tonio de montiel para cuio efeto y encon
amidad de lo susodho le a otorgado poder
oy dia de la fecha por ante mi el presente escriu.
y el dho pedro de foronda le a pedido que a maior
abundamiento le otorgue esta escriptura

y el dho antonio de montiel lo a tenido y ti-
po por bien por tanto confesando como con-
fiesa ser cierta y verdadera la rrelacion des-
ta escriptura y en la mexor via y forma
que puede y mas favorable sea al dho pº
de foronda // otorgo y dixo quiere permite
y a por bien que el suso dho en virtud del
dho poder cobre aya y rreciba en si las
dhas quatrocientas y quarenta y siete
mill ducientas y cinquenta y seis maravedis
para que esten y los tenga en su poder de
manifiesto y con ello se vaia socorriendo
las necesidades y pagando a que las cosas
que fueren menester para las dhas obras
todo el tiempo que duraren y le fueren
avisadas y pedidas por el dho antonio
de montiel para el dho efeto y no para
otra cosa alguna y acabadas las dhas obras
le acuda el dho pedro de foronda con los
maravedis que rrestaren de la dha can-
tidad al dho antonio de montiel y
se obligo de no le pedir ni demandar cosa al-
guna de ello para sus propios y parti-
culares menesteres y necesidades sino
fuere para el ministerio de las dhas
obras y si tal pidiere que el dho pedro
de foronda no tenga obligacion a ello
dar y pagar // y que abra por ante esta es-
criptura y no yra ni vendra contra ella
ni parte de ella en tiempo alguno ni por
alguna manera y si lo intentare hacer
no le vaya ni sea oido ni admitido en juicio
para el cumplimiento de lo qual obligo
su persona y todos sus bienes avidos y
por aver y lo rrecibio contra si como

Si fuese sentencia pasada y no sa juzgada
y se sometio al foro y jurisdicion de la
villa de Llerena don de es vezino y Rem.
todas leyes y derechos de su fauor y la que
de ellas proyue generalmente renuncia con
y otorgo la presente siendo l.s de ello de
ygualles y a Ant.o Gra de Bera y p.o montano
vezinos de la villa de Llerena y estantes en
ella y p.o el Ant.o que yo el Rm.o conozco
p.o como noble — Ant.o Montes

Ante mi Pedro de Torres
Escriu.o Jud.o

En Tanto dos Los que tienen esta carta que dan
antomo de monteti el mayordomo de la Catedral de Badajoz
Vz del dicho
Cabildo dijo que por quanto de mi mayordomia
Fabrica y Reparos de dicha Catedral de Badajoz
Y la Prebenda de dicha Catedral de Badajoz
Juntos y cincuenta y seis marauedis y porque en fin
de cada vn año se me da y situa de renta
para hacer las dichas obras y reparos las
dichas prebendas en todos los años
de cada vno de los dichos meses primeros siguientes
que me sea entregado y pagado el primero tercio
y parte de los marauedis que montare para
que son cuatrocientos y quarenta y nueve mill y sesenta y
cinco marauedis y para mas seguridad de lo
dicho las dichas obras primero y otro si
que dejo todo mi poder cumplido bastante que de
derecho se requiere y sea necesario a pedro de
Vz notario
Cabeza de Vaca estante en badajoz mi
Yerno para que en mi nombre pida y demande
auer y cobrar de los bienes y hazienda de mis
bienes y de qualesquier personas que lo
deuan y deuer me con derecho puedan y deban las dichas
quatrocientas y quarenta y siete mill y quinientos
y sesenta y seis marauedis que monta la dicha
tasacion y lo cantidad y parte que
a razon de tres tercios en que se an de
pagar y cada uno de ellos vencer y cobrar de dar y
cada uno carta o cartas de pago y cada vno y finiqui
to y cada vno de derecho y actiones en mi cabeza y
sus bienes y hazienda y cada vno en
mi lugar y en mi nombre otorgo y prometo
que lo que mi procurador en mi nombre
hiziere y en mi
nombre hiziere y otorgare que yo lo
hare y cumplire y pagare y no yre contra
ello ni contra cosa alguna de lo en
ello contenido so pena de quinientos
ducados para la camara y fisco
de su magestad y para la parte
que lo cumpliere y pagare todos los
daños y menoscabos costas y
gastos que sobre ello se hizieren
y recrecieren y para lo cumplir
y pagar y auer por firme todo lo
que mi procurador en mi nombre
hiziere y otorgare obligo mi persona
y bienes muebles y rayces auidos
y por auer y doy poder cumplido
a todos y qualesquier alcaldes
y alguaziles de su magestad de
qualesquier partes que sean
a cuya jurisdicion me someto
y renuncio mi propio fuero
y jurisdicion y el mio domicilio
y vezindad y la ley si conuenerit
de jurisdicione omnium judicum
para que me compelan y apremien
a lo cumplir y pagar como por
sentencia definitiva de juez
competente dada y pronunciada
contra mi y consentida y no
apelada y pasada en cosa juzgada
sobre lo qual renuncio todas
y qualesquier leyes fueros
y derechos de mi fauor y la
ley que dize que general renunciacion
de leyes fecha no vala en testimonio
de lo qual otorgo esta carta ante
el escriuano publico y testigos
de yuso escriptos que fue hecha
y otorgada en la ciudad de
badajoz a veynte y quatro
dias del mes de henero
de mill y quinientos y
sesenta y quatro años
y el otorgante que yo el escriuano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Juan de Vz
Vz
Cabeza de Vaca y Juan de Vz
Vz
Cabeza de Vaca y Juan de Vz
Vz
Cabeza de Vaca y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a treinta días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y seis años ante mí escribano público y testigos parecieron presentes Juan de Ayala y Juan Rodríguez de Valencia vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto el dicho Juan de Ayala en nombre de Pedro de Valencia su padre y suegro del dicho Juan Rodríguez de Valencia y como su apoderado otorgó escritura de obligación ante mí el escribano de suso contenido en favor de Juan Rodríguez de Valencia vecino de esta villa de seiscientos y veinte y seis mil maravedís en reales por razón de la dote que el dicho Juan Rodríguez de Valencia dio y prometió en casamiento de doña Ana de Ayala hija legítima del dicho Juan de Ayala y de doña Isabel de Valencia su mujer difunta como parece por la escritura de dote que pasó ante mí el escribano de suso contenido en la cual se obligaron de pagar los dichos seiscientos y veinte y seis mil maravedís en reales en cierto plazo que en la dicha escritura se contiene y ahora el dicho Juan de Ayala en nombre del dicho Pedro de Valencia su padre y suegro como su apoderado y en virtud del poder que de él tiene para lo que adelante se hará mención que pasó ante mí el escribano de suso contenido en la cual se contiene que el dicho Pedro de Valencia le dio y otorgó poder cumplido para que en su nombre pudiese pagar y cumplir la dicha escritura de dote que el dicho Juan de Ayala en nombre del dicho Pedro de Valencia su padre y suegro hizo y otorgó en favor del dicho Juan Rodríguez de Valencia y como su apoderado ante mí el escribano de suso contenido en la cual se contiene que el dicho Juan de Ayala en nombre del dicho Pedro de Valencia su padre y suegro se obligó

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

que aquiera cant.ª dada de xa con condi-
cion para otra dar vea alguna mas ex.ra
de toda la q. aquada alcalde. y no se admi-
ta entregar a Reparo dho. que el. sus costas
y daños y menoscabos lo que queda a pagar. y no sacar
en venta alguna lo que quisiere sacar de que
pallare. y por consiguiente se le costare se acom-
pañado obligada de lo dar. y atorgue de
obligacion. se le pague dar la dha cantidad con
sus costas y declaracion de riesgo de la
siguiente a mes para otro otorgo dicha
cantidad. de que le fue hecho = y para que de
jeiban. y lo firmaron rogado y por no
saber que rogo. y obligaron sus personas bienes
y rentas de dar cumplir la suma y especie
dada de dar y pagar en dar en cada un año de
que hacen. se obligaron y renunciaron
Reyno y fuero que tienen y tubieren en
testimonio. con derecho. de que se dio con
sentimiento para que les apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
que a dado lo renunciaron. y lo firmaron
Rodrigo [illegible] Pedro Perez y Alfonso
Perez que fueron presentes a lo
leer y otorgar = Pedro [illegible] y
Alfonso [illegible] y Rodrigo [illegible] y
Alfonso [illegible] y Rodrigo [illegible] y
Alfonso [illegible] y Rodrigo

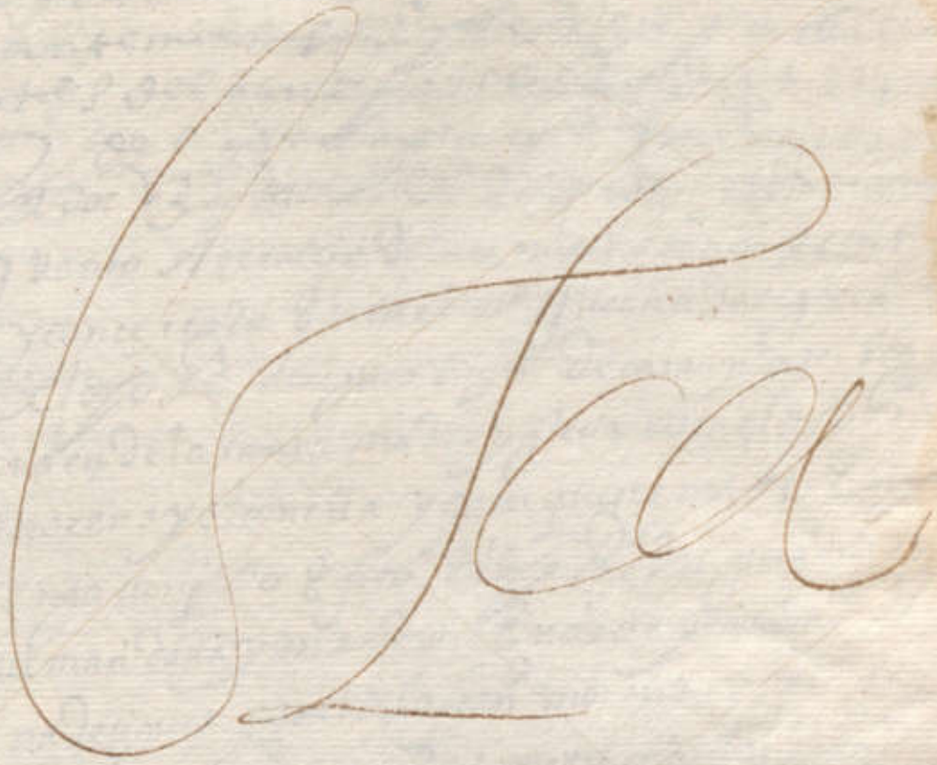

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

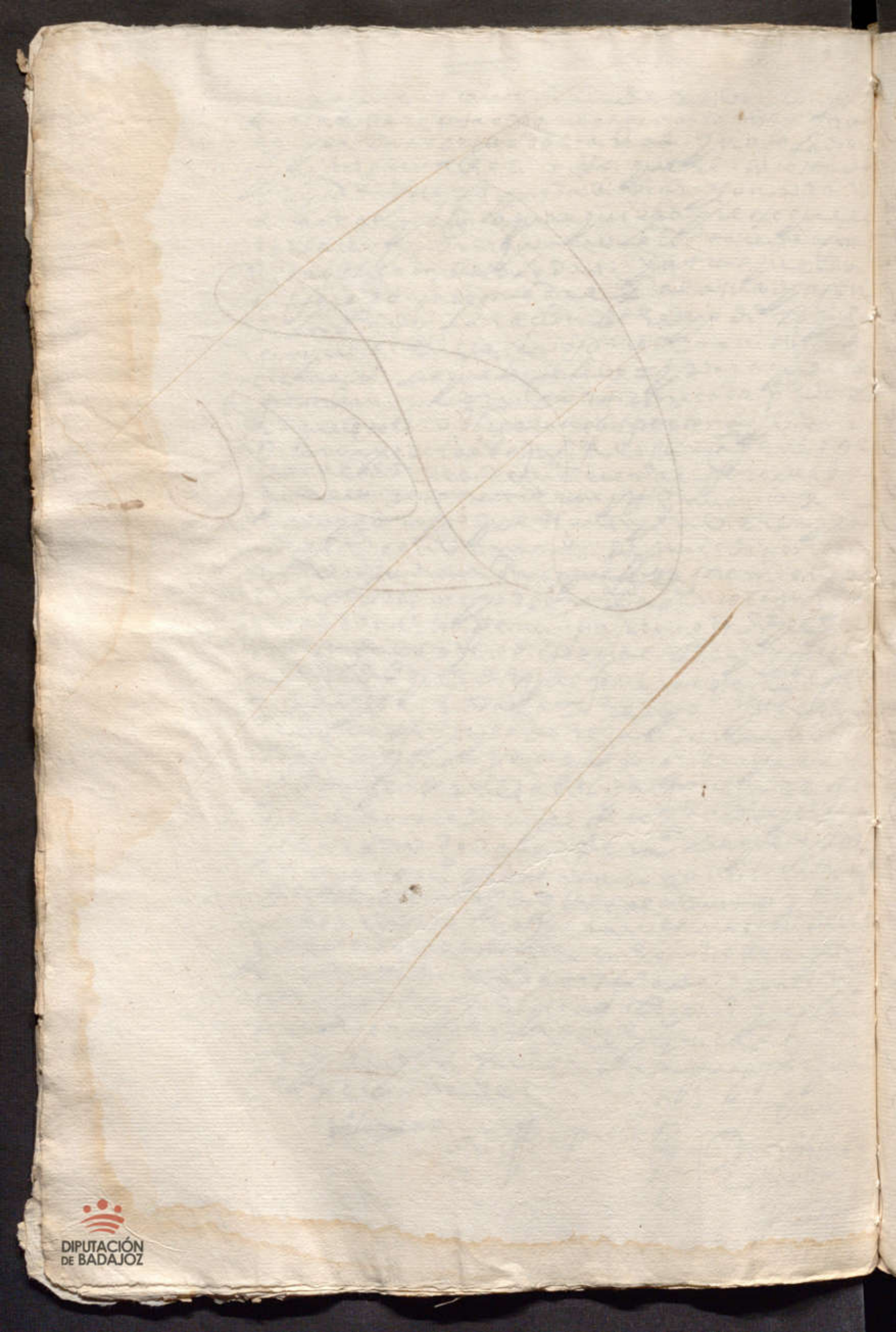
DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Fran.co moreno

406

En la villa de Verena a trece dias del mes
de henero de mil y seiscientos y siete años
ante mi el escriv.o y testigos parecieron presen
tes de la una parte Rodrigo de Sigura
y de la otra parte Fran.co moreno ambos
a dos vezinos desta villa de Verena y dixeron que por
quanto a servicio de dios nuestro señor esta tratado
y concertado entre ellos que ana de sigura hija
del dicho R.o de sigura se aya de casar y case sigura
orden de la santa madre yglesia con el dicho fran.co
moreno y el con ella y para que este matrimonio
tenga cumplido efeto el dicho R.o de sigura dixo y otorgo
que mandava y mando en dote y casamiento a la dicha
ana de sigura con el dicho fran.co moreno y para ayuda de
sustentar las cargas del matrimonio, ducientos
ducados en dineros de contado y una cama de ropa
y todos los vestidos que tiene la dicha ana de sigura
y mas se obligo que le sustentara a el dicho fran.co mo
reno y a la dicha ana de sigura un año dandole
lo que tuvieren necesidad con la qual promesa el dicho
fran.co moreno dijo y otorgo que aviendo precedido
las municiones de la santa madre yglesia conforme
al santo consilio, y no aviendo ynpedimento que lo proyba
se casara y desposara con la dicha ana de sigura sin di
lacion alguna y el dicho R.o de sigura de su parte
se obligo que precedidas las dichas municiones y no
aviendo el dicho ynpedimento la dicha ana de sigura
su hija se casara con el dicho fran.co moreno y para que
cada una de las dichas partes cumpliran de su parte
esta escritura se pusieron de pena la una parte a
la otra y la otra a la otra cien ducados de pena

Los quales aya de pagar y pague la parte que se
saliere afuera y no cumpliere esta escritura y los
aya de llevar y lleve la parte obediente y por ellos
se le execute a la parte que no cumpliere esta es
criptura, y para que cada una de las partes abran
por firme esta escritura obligaron sus personas
y bienes avidos y por aver y por esta carta dieron
poder cumplido a todas y quales quier justicias de su mag.d
espicial a las de esta villa de llerena a el foro de las
quales se sometieron y renunciaron otro foro que
tengan y la ley sit convenerit de jurisdicione
o ni un judicum para que las dichas justicias a ello les apre
mien, como por sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual renunciaron su dicho y leyes
de su favor y la general del dicho en forma y el dicho
fran.co moreno por ser de edad menor de edad de
veinte y cinco años aunque mayor de veinte y tres
juro por dios nuestro señor y por una señal de cruz que
hico con dedos de su mano derecha de no yr ni venir
contra esta escriptura para deshacella ni alterarla
en todo ni en parte alegando menoria de edad
ni otro remedio ni causa que le competa en cada
razon y si lo hiciere no sea oido en juicio, ni fuera del
y esta escritura se guarde y deste juramento no pedi
ra absolucion ni relaxacion a
su santidad, ni a su nuncio ni
delegado ni a otro juez eclesiastico
que se lo pueda conceder y si le fuere
concedido no usara del tal remedio
so pena de perjuro y de casi en caso
de menos valer.

testimonio de vn q[illegible] otorgaron
la presente ante mi el escriuano
publico y testigos. fha yo otorgada la carta
dia mes y año dhos siendo ts. el lldo. P.o Larios de
la fuerta. Ju.o de moran y Ju.o martinez de la torre
vezs. de esta villa de llerena y de los otorgantes que yo
el escriu.o conozco firmo el dho fran.co moreno y
por el dho R.o de sigura firmo vn t.o porque dixo
no saber y es declaracion, que los ducientos
ducados. que el dho R.o de sigura se obliga a dar
a el dho fran.co moreno a de ser dentro de vn año
contado desde oy dia de la fha desta escriptura fho vd supra
ts. los dhos = t.do pedro [illegible] = [illegible]

Fran.co moreno

P.o Larios de la fuerta

Crem

Pedro de torres
escriuano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

fr.co torrero

40 8

En la villa de llerena en veynte dias del
mes de henero de mill y seis.s y siete años ante
mi el lic.do e to.o parecieron presentes de la
una parte fr.co torrero y de la otra ana martin
viuda de fr.co la guerta y andres de la guerta
su hijo todos v.os desta dha villa de llerena
y los dhos ana martin y andres de la guer
ta juntos y de mancomun y a voz de uno
y cada uno dellos por si y por el todo yn sso
lidum renunciando como renunciaron
las leyes de duobus rex. de vendi pro
metendi et tipulandi y el autenti
ca presente de fi. de fusoribus y la di
vision y escursion y las demas leyes de la
mancomunidad como en ellas se contie
ne otorgaron y dixeron que por quanto
para servicio de dios nuestro señor en
tre ellos esta tratado asentado y concer
tado que el dho fr.co torrero se aya de casar
y las se segun orden de la santa madre
yglesia con beatris de la fuente hija
de la dha ana martin y hermana de el dho an
dres de la guerta y para que este matri
monio tenga cumplido efeto de ende
luego los dhos ana martin y el dho andres de la
guerta debaxo de la dha mancomunidad
se obligaron quedaran en dos y casa
miento a la dha beatris de la fuente con el
dho fr.co torrero y para ayuda a sustentar
las cargas del matrimonio unas casas
de morada que estan en esta dha villa en
el arrabal de san fr.co lindero por la una
p.te con casas de p.o alonso ollero y por la
otra p.te con casas de la obra pia de her
nando mingo y otros linderos las quales
le mandan con carga de tres ducados de
censo en cada un año que se pagan a
benito hernandes presbitero vecino
desta dha villa y por el cobro de otro censo
y mas se obligaron de le dar dos cainas
de ropa con la qual promesa el dho
fr.co torrero dixo y otorgo que procedidas

las amonestaciones que el santo concilio
tredentino manda y no aviendo ynpe
dimiento se casara y desposara con la
dha beatris della fuente y los dhos a
nam.n y el dho andres della guerta
por lo que a ello estocase obligaron
que precedidas las dhas municiones
y no aviendo ynpedimiento que lo pro
yva la dha beatris della fuente se casa
ra con el dho fr.co torrero y para que
cada una p.te este seguro de lo con
tenido en esta escritura se pusie
ron de pena la una p.te a la otra y la
otra a la otra cien ducados de pena
por via de pena de pacto y concierto
la qual dha pena la guella parte que
se saliere a fuera a la p.te obidiente
y por ello se les execute y para que
cada p.te avra por firme esta escritura
obligaron sus personas y bienes a
vidos y por aver y por esta carta die
ron poder a las justicias de su mag.d
especialmente a las desta villa de llerena al foro de
las quales se sometieron y renun
ciaron su propio foro jurisdicion y do
micilio y la ley sid convenerid. de ju
redicione omnium judicum para que las
dhas justicias a ello les apremien como
por sentencia difinitiva de fuesen
pretente a ello fuesen condenados
y por ellos consentida y pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual
renunciaron todo d.o y leyes de su
favor y la general del dro en forma
y la dha anam.n por ser muger rre
nunciaron las leyes de los enperadores
justiniano y veliano senatuelo consul
torro mano leyes de toro y partida
que dicen que ninguna muger se puede

obligar por si ni ser fiadora de otro
de cuyo efeto fue auisada por el pre-
sente Lm.º y sabidora de su efeto las
rrenuncio. y se declara que el dicho fr.co
torrero ni la dicha Ca. tris de la fuente
no an de poder echar de las dichas ca-
sas a la dicha ana m.n por los dias de
su vida y lo otorgaron siendo testigos
de vena vente y Ju.º guillen y garcia
gonçales gallego vecinos de verena y de los
otorgantes que yo el Lm.º conosco. lo fir-
mo el dicho fr.co ant.º torrero. y por los de-
mas vn testigo

fr.co ant.º torrero

Por t.º fran.co de vena v.te

Pedro de torres

Lm.º Ju.º

En la Villa de Llerena a seis dias del mes de Junio de mill y quinientos y sesenta y seis años. Ante mi Gaspar Rodriguez escribano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Alonso de Santiago y Sebastian de Castro vecinos desta villa de la otra parte Pedro de Castro vecino desta villa y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido cierta diferencia sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Pedro de Castro pide a los dichos Alonso de Santiago y Sebastian de Castro por razon de cierta escritura de obligacion que ante mi el dicho escribano hizieron en favor del dicho Pedro de Castro y por evitar pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder sobre la dicha razon se avian concertado y concertaron en la forma siguiente. Que el dicho Alonso de Santiago y Sebastian de Castro por si y en nombre de sus bienes y hacienda y de cada uno de ellos dixeron que se obligavan y obligaron de dar y pagar al dicho Pedro de Castro o a quien su poder hubiere para lo cobrar en esta villa en todo el mes de Agosto primero que viene de este presente año de mill y quinientos y sesenta y seis años quinientos y cincuenta reales de a treinta y quatro maravedis cada uno en dineros de contado y en reales de plata y no en otra moneda so pena del doblo y costas y daños que sobre la cobranza se le recrecieren y para mas seguridad de la dicha paga y cumplimiento de todo lo en esta escritura contenido el dicho Alonso de Santiago dio por su fiador y principal pagador a Juan Rodriguez de Castro vecino desta villa el qual presente a lo que dicho es se obligo con el dicho Alonso de Santiago y Sebastian de Castro de dar y pagar al dicho Pedro de Castro o a quien su poder hubiere para lo cobrar los dichos quinientos y cincuenta reales en la forma y manera que dicho es y en el dicho plazo y tiempo y no lo haziendo que el dicho Juan Rodriguez de Castro por si y en nombre de sus bienes y hacienda y de cada uno de ellos dixo que se obligava y obligo

se natuscorsue to Cefarano Suarez Li O
quedzen. que ningu. muger se pueda obligar
por si ni ser fiadora de otro. de cualquie
medio. Cabiendo en Zm° como sabi.
doza las Zten° Sa que do Zfee. = Y para
abundam° Zto. Dorzerca de la Zura de Dios
nuestros. Y por Vna señae de Cruz. que hizo
con el dedo de sus manos. le noz ni ben Ez
contra esta escritura. en ningun tiempo.
por Zta razon de sudo te. ay a shiz a ningunas
Bienes. ge redi tanios. ni mitad. de
muebles ni gananciales. que para ael o
Otro ya rasido. ni fue ni sido dos en la da
ria Zta emorizada por el dho fumado d O
Ripo zotra. persona alguna. por quanto lo
Otro yo. de mi bre espontanea. Bolun tad
y deliberazion. no pediz ni a Bz lucion. ni
Ffecha Zacion. de su santidad. ni de otro
que sea en derecho. que se lo quedaconcedier E l
dho Juan de Ripo zotro. se le concedie E l
dho Juan de Ripo zotro. se le concedie E l
dho Juan de Ripo zotro. se le concedie

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

mariana biuda de dº cortiz

412

La villa de llerena en veinte dias
del mes de henº de mil y seis y siete años
estando en el conbento de santa ysabel desta
villa de llerena a la grada del oratorio
del cap. miguel sanchez pº y testº parecieron presentes
doña ana de la trinidad ... monja profesa
en el dho conbento de la una parte y de la otra
pedro de trillo vezº de la villa de llerena
cada uno por lo que le toca y casa ana
de la trinidad ... en presencia y con licencia
que para lo que de yuso se contiene de
en esta escritura pidio a ysabel de
valdes ... abadesa del dho conbento
que presente estava la que se la concedio
y la sobredicha la aceto usando de ella
la susodicha y el dho pedro de trillo a
razon que por quanto ysabel alº viuda
de bernardino de olmos tenia una escritura
de censo de contra del dho mill mrs de principal
que otorgaron en su favor alº gutierrez de
pº matos y francisca diaz su muger vezs de la
villa de la puebla del prior y a la seguridad y paga
del dho censo y potecaron unas casas en la
dha villa de la puebla del prior en la calle
de la ... por la una parte con casas
de la tª ... viuda y por la otra parte con casas
mesones de albaro cortes que de presente son
de juan lopez salgero vezs de la dha villa ~~de llerena~~
y otros linderos como mas largo parece de la dha
escritura que pareciere otorgo en la dha villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a nueve días del mes de enero de mil e seiscientos y diez y siete años ante el señor licenciado Juan Tello de Sotomayor alcalde mayor en esta villa y su partido y ante mí el escribano parecieron presentes de la una parte el bachiller Pedro Fernández Suviso y Pedro de Castilla y María Alonso mujer del dicho Pedro Fernández y de la otra parte Alonso Núñez de Castilla y Ana María Alonso mujer del dicho Alonso Núñez de Castilla vecinos de esta villa de Llerena y cada uno de ellos en presencia y con licencia que pidió y le fue dada por el dicho señor alcalde mayor dijeron que por cuanto ante el dicho señor alcalde mayor pasó pleito sumario entre partes el dicho Pedro Fernández Suviso y María Alonso su mujer de la una parte y el dicho Alonso Núñez de Castilla y Ana María Alonso su mujer de la otra parte sobre razón de ciertos bienes muebles que el dicho Alonso Núñez de Castilla y Ana María Alonso su mujer tenían en su poder pertenecientes a la dicha María Alonso mujer del dicho Pedro Fernández Suviso y a Ana María Alonso su madre y suegra de los dichos Alonso Núñez de Castilla y Ana María Alonso su mujer y por cuanto el dicho pleito sumario se remitió a esta villa para que en ella se determinase y sentenciase y para ello se dio comisión y mandamiento de prisión contra los dichos Alonso Núñez de Castilla y Ana María Alonso su mujer y para que se hiciese inventario de los bienes muebles que tenían en su poder pertenecientes a la dicha Ana María Alonso su suegra y madre y por cuanto los dichos Alonso Núñez de Castilla y Ana María Alonso su mujer fueron presos en virtud de la dicha comisión y mandamiento y se hizo

Lo qual Pedro alonso muñoz saraque todo lo ayan goçe y lleue
Lalas en Rroxe de dos yuga lleco aprobe tan como en
fuya propia y que sara en todo efecto lo ceden sin lleuos y acciones
Reales y personales y lleson en su lugar y le dan poder en
Causa propia para que tome la posesion lleguales quieran
Nes quedan quedado de firmen y nuer te lleeadalo real ouey
Estos y razon lleque el dicho alonso muñoz a de forbar
Do a dar y tomar de xuguer to todos y qualesquier bienes
Rayces y adquisiciones que pertenezcan traydo dicho te
Sumatrimonio sin quedada mariaesposa na de que cosa alguna
De xque todo a leser lo que se lleviere a quien tal lleed dalon
So muñoz y mas a lee dar y pagar a alonso pedro esposo maria
Yacona su muger lo cierta dicados sus tos en una paga
Pedro a lleesan Juan lleseptiembre que lleen dora de este año de mil
Y quinientos y treynta y tres años y acepto todo
Con el cual dicho tracto futura y sus Pedro y lleste
Dicho de su persona y bienes lleque sea para todos y qualesquier
Quiera deudas y cargos en qualquiera manera con tra y que
Se quese ganen con tra do en treeyeada Pedro alonso muñoz
Ter singlie casa maria y acona su marido ni otra
Ninguna Persona y aquien ni en cas ter cosa en razon lleello
Sobredicho y orque todo lleda y orquier tal a sacar en costas
Que en razon lleello se causaren = lleen testimonio lleello que
Se dicho dicho queda y pagara alonso pedro esposo dicho a
Maria yacona su muger lo cierta dicados y sus tos
En Badajoz a veynte y ocho dias del mes de Junio
Año de mil y quinientos y treynta y tres años testigos que fueron
Presentes a aquello rey Pedro alonso y Pedro alonso
Cabellera vecinos de Badajoz y lleen testimonio lleello
Lo firmo aquí Pedro alonso muñoz no ante mi Pedro
Cox escribano y ninguna cosa lleello tiene que a de maria yacona
Con tra singuna cosa lleello tiene que a de maria yacona
Con lleello en todo lleello Pedro alonso muñoz su marido
Declarados en este tracto futura lleello te que an tenido
Del dicho año otro lleello Pedro alonso muñoz
Que en lleello dicho alonso muñoz todo lleello en tra dicho
Con lleello tracto futura lleello te que an tenido
Cum lleello lleello en tra dicho y lleello en tra dicho
Lleello en tra dicho y lleello en tra dicho
Dar y lleello en tra dicho y lleello en tra dicho
Lleello en tra dicho y lleello en tra dicho
Lleello en tra dicho y lleello en tra dicho

30 dic.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luis de mendoça y pedro galindez y felipe de santiago
vecinos de estauiel a vellecrena y los otorgantes
que yo el escriuano doy fee conozco no firmaron por no saber y de
su ruego firmo un testigo por los dichos otorgantes
ba tr.do pedro lleg.a los quales men

+ Luis de mendoça

Pedro de torres
escriuano

Mª Gacona

En la Villa de llerena en veinte y quatro dias del mes de enero de mill y seiscientos y siete años ante mi el Escriuano Pu.co y testigos Pareçio pedro lopes patiño vez.o desta villa y dijo que por quanto al tienpo y quando el se trato y conzerto de casar segun orden de la santa madre yglesia con maria chacona su lixitima muger vez.a desta villa hija de lucas hernandez y elena lopes sus padres ya difuntos pedro hernandez tio de la dicha su muger vez.o desta dicha le mando y prometio en dote y casamiento con la dicha maria chacona çiertos bienes y porque el esta desposado y velado con la dicha maria chacona segun orden de la santa madre yglesia y el dicho pedro hernandez cumpliendo con lo tratado y asentado le quiere dar y entregar los dichos bienes que ansi le mando el qual otorgo que los reçibia y recibio en la forma y manera siguiente

1	Primeramente un colchon de lienzo con su henchimiento de lana apreçiado en çinco ducados en reales	1 U 870
1	Tres sauanas con redes y un çielo de cama todo de lienzo nueuo con redes apreçiado todo en diez ducados y medio	3 U 926
1	Una sauana de lienzo randada apreçiada en tres ducados en reales	1 U 122
1	Una sauana nueua de estopa de dos piernas y media en diez y ocho reales	U 612
1	otra sauana de ruan con tiras de red en dos ducados	U 748
1	Una camisa de lienzo delgado de muger alcandora sin faldas labrada de seda colorada con su pecho y puños en çinco ducados	1 U 870
		1 0 U 148

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	2 0 0 1 4 8
Tres camisones de lienzo de onbre en nueve ducados	3 0 3 6 6
Tres camisas de muger nueuas de lienzo con sus faldas en seis ducados	2 0 2 4 4
Tres almohadas de lienzo labradas de seda digo que son çinco tasadas en seis ducados	2 0 2 4 4
otra almohada de lienzo labrada un ducado	0 3 7 4
Tres toallas de lienzo labradas con sus puntas en tres ducados	1 0 1 2 2
dos toallas de lienzo labrados de seda en dos ducados y medio	0 9 3 4
dos tablas de manteles delgados de lienzo de dos uaras en ancho en seis ducados	2 0 2 4 4
otra tabla de manteles de lienzo en ducado y medio	0 5 6 0
diez seruilletas nueuas de lienzo en çinco ducados	1 0 8 7 0
Una hechura de un xpto en un paño de lienzo y una alfonbrauieja en tres ducados hechura y alfonbra	1 0 1 2 2
Un corte de corpiño de gorgora en diez y ocho Reales	0 6 1 2
Una uasquiña de xerguilla nueua en dos ducados	0 7 4 8
Un manto de anascote Bueno en tres ducados	1 0 1 2 2
Una Ropa de tafetan guarneçida en ocho ducados	2 0 9 9 2
Un Jubon de muger de primauera en dos ducados	0 7 4 8
	3 2 0 4 5 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	32 0450
Una vasquiña de Raxa guarnecida en diez ducados	3 0740
Una mesa con sus pies en doze Reales	0408
Una Caldera y una Treod en dos ducados	0748
Tres Cedazos y un harnero en ocho Rs	0272
Un arcas de madera en tres ducados	1 0122
otro arcaz en otros tres ducados	1 0122
Una arroba de lino hilada en quatro ducados	1 0496
Un ferreruelo de Paño negro y unas mangas de tafetan en ciento y veinte y seis Reales	4 0284
Un puerco muerto con sus despojos en seis ducados	2 0244
Una entecama de Red en catorze Reales	0476
Una cama de Ropa que se entiende dos colchones de lienzo con sus henchimientos y una cama con su barandilla dos sauanas Un cobertor colorado dos almohadas labradas dos camisas de muger dos de onbre dos sillas Un artesa y una arca Una caldera una mesa dos cedazos dos harneros calzado de muger dos Pares de manteles dos seruilletas seruicio de fuego dos quellos de onbre dos Pañuelos dos tocadores Apreciado todo en sesenta y siete ducados que ualen veinte y cinco mill y cinquenta y ocho mrs	25 0058
Y Tenochenta ducados que deue alonso munoz vz desta ciudad que se obligo a darle para el dia de san Juº de Junio deste año de seiscientos y siete que ualen Vte y nueue mill nouecientos y Vte mrs	29 0920
	103 0340

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

To dos los quales dic.hos Bienes sumen y montenᶜ.ientos y trezmill
Trecᶜ.ientos y quarenta mrs. delos quales dic.hos Bienes me doi por contento
pagado y entregido a mi boluntad por quanto los Recibio en presenᶜ.a del y.no
y todo lo cubre paga y entrega y el dho. y.no dijo que dijo en su presenᶜ.ia y de los
dichos testigos saluo los de sentaduras de la dha. y una Ropa de tafetan y ua
guarnia de Raxa de que el dho. dho. se dio por entregado a mi voluntad y por
en razon dello la dicha declaracion de la dha. memorata y cuenta y prueua della
como en ella se contiene y se obligo de tener los dhos. dic.hos Bienes
dotales de la dicha su muger y es posa y tenerlos en lo mas bien parado de sus
Bienes de manifiesto y de no los obligar los a su deuda ni otra ninguna
y cada y quando que el dho. matrimonio fuere disuelto y sea declarado entre el y
dicha su muger por muerte o diborcio o de otra manera que sea y en mi
fuego tiempo la declaracion de lo suyo los dichos Bienes a la dha. su muger y sus herederos
y aquien por ella lo oviere de auer sin oca z della año y dia que la ley dispone
y arretener los dichos dotes por quanto desde luego los offrᵉ para no se apro
uechar del y al afirmeza dello lo obligo su persona y bienes auidos y
por auer dio su poder cumplido a todas y quales quiera Justicias de
su magestad especialmente de la dha. villa de Llerena a cuio fuero y juris
dicion se sometio y so Juramento y offrᵉ el suio Propio que tiene otorgado
y la dha. sit contiene renunciando su propio fuero y jurisdicion no ni un Juez
y dha. Justicia a dello se apremie como por sentencia
Para dada en cosa Juzgada en guarda de lo qual renuncio todos y
qualesquier fueros y leies que sean en su fabor y la general del dho. en forma y por ser
menor de edad de veinte y cinco años aunque mayor de veinte años
Juro por Dios nuestro Señor y por una señal de cruz que hizo con el dedo
de su mano derecha de no yr ni uenir ni contra esta escritura por la
con de su menor edad ni por otra causa que sea y deste juramento
no pedira absolucion a su santidad ni a otro Juez ni persona que
se la pueda conceder y si de su propio motuo o de otra manera la fuere
concedida no usara della en todo ni en parte so pena de perjuro
diente testimonio de lo qual otorgo la presente ante mi y ante los dhos
testigos siendo testigos Pedro galindez y Luis de mendoza y Sebastian de santiago
vecinos de la dha. villa de llerena y el otorgante que conozco lo firmo
de su nombre siendo fecha ut supra

Por testigo Pedro Galindez

Pedro de Torres
Escribano Real

el vachiller andres lopes.

418

En la villa de llerena en diez y siete dias del mes de henero de mill y seis y siete años ante mi el lom.º pu blico y tes.º parecio presente maria hernandes la condesa viuda de alonso moron vecina desta dha villa y dixo que porquanto el vachiller andres lopes hilon clerigo presvitero vecino desta dha villa como capellan de la capellania que instituyeron y fundaron juan lopes y leonor ~~lopes su~~ rodrigues sus padres y a difuntos en virtud de cierta ynformacion y licencia del provisor desta provincia dio acensso perpetuo acenso perpetuo a la dha maria hernandes la condesa y al dho alonso moron su marido difunto dos pares de casas que la dha capellania tenia y tiene en esta dha villa que las unas alindan con las otras y las otras con las otras y estan en la calle de la puerta de montemolin en la plaçuela del peso de la harina linde por la una pares con casas que solian ser de juan ramos y agora son de pero nunes sas. tres y por la otra pares con casas que fueron de bartolome sanches difunto y agora son de alonso mateos vecinos de esta villa y otros linderos las quales dhas dos pares de casas les dio con todas sus entradas y salidas libres de censo y de otra ypoteca con tanto que avia de ser obligada a la suso dha y el dho alonso moron a dar y pagar al dho vachiller andres lopes hilon capellan de la dha capellania y al capellan que por tiempo fuesse catorce ducados de censo perpetuo en cada un año pagados en dos pagas cada una de siete ducados pagados por los dias de pasqua de navidad y san juan de cada un año con ciertas condiciones contenidas en la escritura que sobre ello otorgaron el dho vachiller andres lopes y la dha maria hernandes y alonso moron que paso y se otorgo en esta dha villa de llerena a primero dia del mes de junio del año pasado de mill y quinientos y ochenta y siete años

por ante luis gonçales hm.º pu.co que fue desta
dha villa y con este titulo tiene y posee las dhas
casas por tanto dixo yo otorgo que en
la mexor via y forma que mexor aya
lugar de derecho hacia el dho cesion y tras
paso de las dhas dos pares de casas
en juan lopes y maria alvares su
muger vos desta dha villa de llerena
para ellos y sus herederos y sucesores
presentes y por venir y para quien
dellos ovieren causa en qualquiera
manera para que den de oy en ade
lante gocen de las dhas dos pares de
casas en virtud desta escritura con
tanto que an de ser obligados y obli
garse de dar y pagar en cada un año al
dho valhiller andres lopes hilon capel
lan de la dha capellania y al capellan
y capellanes que por tiempo fueren
della los dhos catorce ducados de renta
de censo y tributo perpetuo en ca
da un año a los plaços y en la forma y con
las condiciones que se contiene y de
clara en la dha escritura de censo prin
cipal sin exceptar ni reservar cosa al
guna y en todo la an de cumplir como en
ella se contiene y asacar paz y asalvo
a los obligados en ella y sus bienes y con
esto se desistio y aparto de qualquier
derecho que tenga a las dhas dos pares
de casas y todo ello lo cedio rrenunçio
y tras paso en los dhos juan lopes y maria
alvares para que gocen dellas que a ma
yor abundamiento rrenunçio las le
yes de los engaños y los quatro años en
esta ley declarados que tenia para
pedir rreçeçion desta escritura o su
plimiento del justo preçio y se obligo
que agora ni en tiempo alguno ella ni otra
persona yra ni vendra contra esta
escritura para desha cella ni alterarla
en todo ni en parte y si lo hiçiere no se a

oyda en juicio ni fuera del = y los dichos Juº Lopes
y maria alvares su muger vºs desta dicha villa
que a lo suso dicho an estado y estan presentes la
dicha maria alvares en presencia y con licen
cia que pidio y demando al dicho Juan Lopes su
marido que esta presente el qual se la con
cedio y la suso dicha la aceto y usando della
anbos a dos marido y muger juntos y de man
comun y a voz de uno y cada uno dellos por si
y por el todo ynsolidum renunciando como
renunciaron las leyes della mancomunidad
division jes cursion y el autentica presente
hoc ita de fide jusorivus y todo beneficio
y leyes que son y hablan en favor dellos que
se obligan de mancomun como en ellas se
contiene. otorgaron y dixeron que aceta
van y aceptaron esta escritura y recivian
y recivieron en el dicho tras paso las dichas
dos pares de casas y se obligavan y obligaron
de dar y pagar y que daran y pagaran al dicho
Bachilleran Diego Lopes Jilon capellan de
la dicha capellania y al capellan que por
tiempo fuere della y a qualquiera dellos
ynsolidum cada uno en su tiempo y a quien
poder de qualquiera dellos oviere esas
verlos dichos catorce ducados de renta
de censo y tributo en cada un año pagados
a los y en la forma contenidos en la dicha
escritura de censo que son en dos pagas iguales
de por mitad cada paga de siete ducados
pagados por los dias de navidad y san juan
de cada un año y corre por nuestra quenta
den de el dia de navidad que paso de seis
y seis y en todo aceptaron esta escritura y la
dicho censo principal y se obligaron de
guardar las condiciones y clausulas
en ella declaradas que uvieron aqui por
insertas e incorporadas por aver las en
tendido y a la firmeza de lo que esta dicho cada parte
por lo que le toca obligaron sus personas y bienes
avidos y por aver y por esta carta dieron poder cum
plido a las justicias de su magd especial a las desta
villa de llerena al foro de las quales se sometieron

renunciaron su propio foro juridicion do
miciliio. y caleg. fidonenzio de jure dicione
ronis y ppudicium. Daza que las dhas justicias
aelle leba a remienemo a dha villa
e nesa juzgada enpiaza dela egualezze
nunciaron todos y cada vno de sus fueros y lage
nezas del dho en forma. y asi lo firmaron. maria
fernandes. y maria de Cares y renunciaron
con las leyes de dhos. en derechos. justinia
no y velliano. senatus consultos romano
leyes de toros y partidas que dicen que ninguna
muger se pueda obligar por si ni fiador
y mas otro de su favor y fuero en que fueron amisadas por
el presente escribano y testigos dhas partes
y renunciaron. y la dha maria de Cares por
ser casada juro. por dios nuestro señor por
una señal de cruz que hizo con la mano derecha
en manera de juramento en forma de derecho
de no yr ni venir contra lo que en este escritura
se contiene. y rebocando todo fuero. y
la ley que habla que la muger casada no se
pueda obligar por su marido. ni por otra
persona. ni renunciar sus fueros. ni mitad de
multiplicados. ni la ley para que muger casada
no pueda fiar. ni otra ley ni derecho que
la favorezca. ni su fuero de Badajoz. ni
la ley de toro que habla en favor de la
mujer casada. que no se pueda obligar por
su marido. ni por otra persona. ni renunciar
sus fueros

Pº Contias

En la villa de Llerena en veinte y cinco dias del mes de henero de mil y seiscientos y siete años ante mi el escrivano publico y testigos parecio presente y sabe de nobles viuda de Dº Gutierrez vecina de esta villa por si y como tutriz y curadora de sus hijos dixo que por quanto por titulo y merced de su magestad pertenece el alcaydia de la carcel presidio de esta villa y le nombrara alcayde que la sirva y porque ella tiene satisfacion de Pedro Contias vecino de esta villa que le nombrava y nombro al susodicho por teniente de alcayde de la dicha carcel para que el susodicho sirva y exerza y cobre para si los derechos que se debieren y otras qualesquiera cosas tocantes a la dicha alcaydia para ello le otorgo nombramiento en forma y valga este dicho nombramiento por espacio de dos años y no mas contados desde oy dia de la fecha y fueron presentes por testigos Cristobal Olivero y Juan Alonso y Marcos de la Puerta vecinos de la villa de Llerena y firmo un testigo por la otorgante que yo el escrivano conozco por que de lo no saver.

Marcos de la Puerta

Pedro de Torres
escrivano publico

Se[ñor] Laso a Adame

En la villa de Llerena en veinte y dos dias del mes
de febrero de mil y seiscientos y sietenta y dos
ante mi el escrivano y testigos parecio presente Fran[cisco]
de Torres de la Avila vecino y regidor de la villa
de Constantina y dixo que porque a su instancia
y ruego se ha librado a Adame que hace el oficio de
alguacil de la Cavalleria de esta provincia
de Llerena le dio y otorgo poder a mi el dicho escrivano
y a dicho dia un poder en forma de alguacil de la
dicha villa de Constantina para cobrar los
mrs que en la dicha villa se devieren en el año
de mil seiscientos y setenta y dos como pareze que hace el dicho oficio de
regidor de los años pasados que son mas de
dos quentos y ciento y cinquenta mil mrs el qual dicho poder
le acepto a su instancia y ruego del dicho Fran[cisco] de
Torres y porque el dicho se ha librado a Adame
no conoce al dicho alcalde diaz le apercibo le
asegure que para la quenta con pago
de lo que asi cobrare luego que lo haga el
[illegible] por justicia no le mande
[illegible] siendo deudor a gente pro
[illegible] por fiador del dicho alcalde diaz
en tal manera que los mrs que cobrare en virtud
del dicho poder luego que lo haga los dara al
dicho alcalde diaz para que se los dar a don
Mateo de la Avila Salazar tesorero de
las dichas cavalleria o a qualquier de los
[illegible] para la liquidacion de lo que asi
cobrare y estar el juramento declaracion
de qualquiera de los [illegible] sin que sea
[illegible] mas prorroga en lo que
asi cobrare y si luego no lo pagare lo pagara
el dicho Fran[cisco] de Torres de Avila luego de contado
o rescibira en quenta de una escritura que
a el dicho don Mateo de Contia de sesenta
y tres mil reales [illegible] de
luego le otorga carta de pago de la cantidad
que asi cobrare el dicho alcalde diaz a la
quenta quedando como no va como dicho es
la liquidacion de lo que asi cobrare
difirido en el juramento de los [illegible] de lo qual
quedara de lo [illegible] asi cumplir y pagar
el dicho [illegible] aviendo oido y por aud
dio [illegible] de la villa de Llerena al fuero de las quales
se sometio [illegible] propio juri

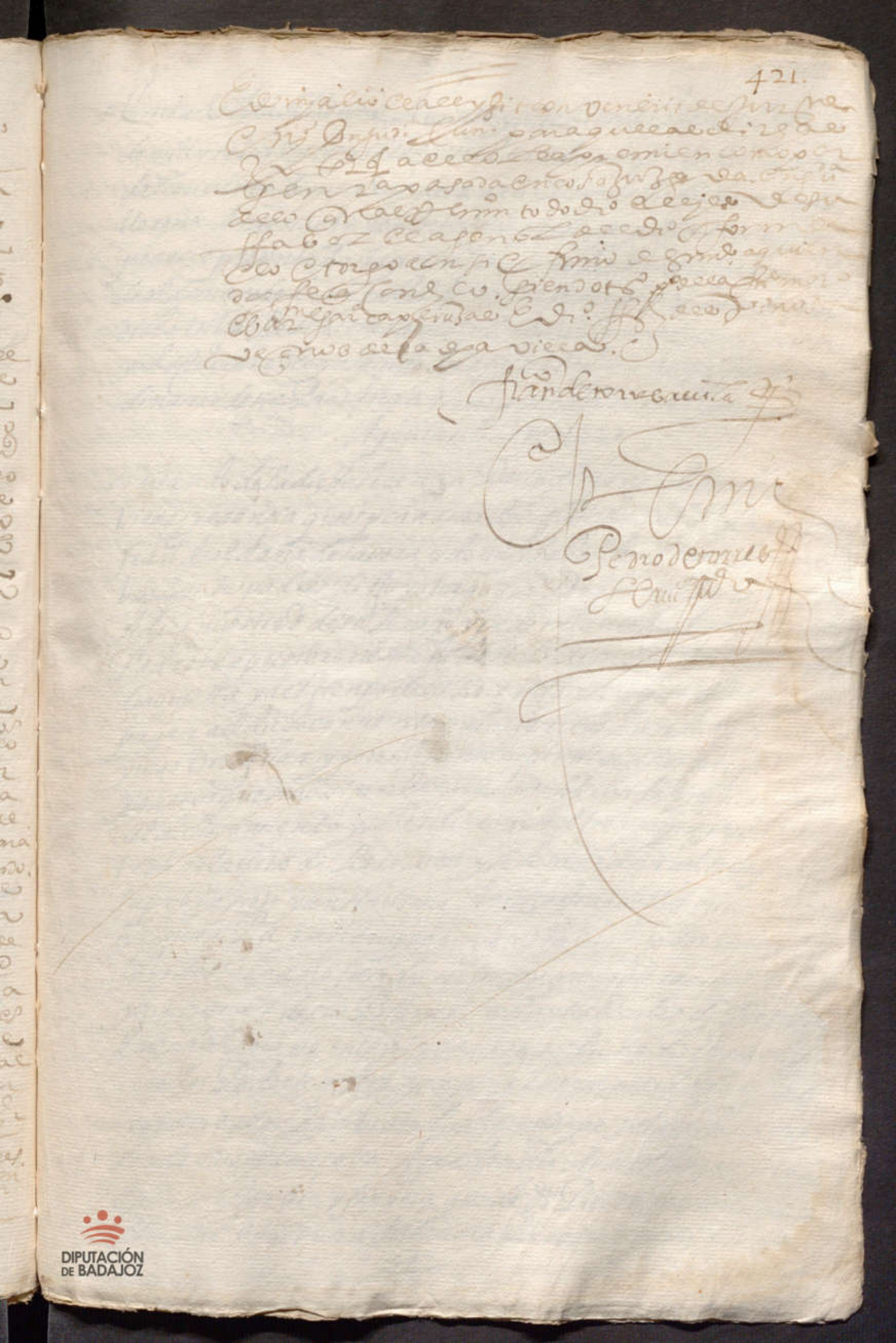

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ramillaldana

422

En la Villa de Llerena A veinte y siete dias del mes de Enero de mill y seiscientos y siete años estando en la grada del locutorio del conuento de monxas de santa Clara desta dicha villa de Llerena Ante mi el presente escriuano y testigos ynfraescriptos parecio presente doña ysabel moreno de chaues hija de fran.co de aldana y de doña ysabel de chaues su muger vecinos desta dicha villa Relixiosa nouiçia en el dicho conuento A quien yo el escriuano conozco y usando de la facultad y licençia que del ordinario desta Prouinçia tiene que es del tenor siguiente

Aqui las dilixençias

Y usando de la dicha licençia para disponer de los lixitimos bienes y erençia que espera auer de los dichos sus s.res Padres fran.co de aldana de la uera y doña ysabel de chaues ~~de sus abuelos~~ sus padres dixo yo torgo que por quanto para seruir A dios nuestro s.r de su Ruego y pedimiento los dichos sus Padres le pusieron estado de Relixion en este conuento do aora esta y al tienpo de su Recepçion se obligaron a dar y pagar al dicho conuento quinientos ducados por su dote y mas vna Juar y por el veinte mill mrs con las propinas y gastos que se acostunbran a dar A la badesa y monjas del dicho conuento y se les dieron A el tienpo que fue admitida a el abito de Relixion y se les a de dar al tienpo de su profesion y ansimismo A rrezebido dellos su uestuario y a Juar para si en que an gastado muchos mrs y demas desto le a no freçido y ofrezen que le haran mrd de le dar y consignar de sus Bienes Treçientos Reales de Renta en cada vn año mientras la suso dicha Biuiere para con ellos poderse uestir y suplir las nezesidades que se le ofreçieren Reçibiendo esta mrd y azetandola como desde luego la açeta Agradeçida A estos Beneficios en la mejor uia y forma que de dr.o pueda y aya lugar por esta Scritura desde aora para sienpre xamas dixo

yo torgo que haçia graçia donaçion pura perfeta y irre
bocable que el derecho llama ffa entrebiuos o enuia y forma
de renunçiaçion como mejor aya lugar de derecho
de todos los bienes y erençias que a la dicha doña ysabel
moreno le pertenezen y en qualquier tienpo le podian
pertenezer por las herençias que espera e podia es
perar auer ella o su conuento por ella de los bienes de
los dichos su padre y madre o en otra qualquiera ma
nera por muertes de los suso dichos ansi por sus testamen
tos como auentestato para que los dichos fran.co de aldana
de la uera y doña ysabel de chaues sus padres los ayan para
si ygualmente y en faltando el uno los aya el otro y por
muerte de anbos los ayan los demas sus hijos a quien
ellos los quisieren dar y en defeto dellos sus herederos
que en sus bienes como deçendientes suios o como por
ellos llamados deuieren suzederen e uyo fabor dijo que
haçia y hizo esta donaçion y renunçiaçion y por ser como es
renunçiaçion de bienes y erençia de personas biuas
siendo nezesario pidio y suplico a los dichos sus padre y
madre le den liçençia para la hazer y la aprueuen
y ratifiquen ofreçiendose a hazerle la dicha situaçion
de renta en sus bienes de los dichos treçientos reales
mientras biuiere la dicha otorgante y despues de sus
dias quedando libres para quien los dichos sus padres qui
sieren y ordenaren y desde luego como dicho es la dicha
doña ysabel moreno otorgante dijo que se obligaua
y obligo por las razones arriba dichas que aura y ten
dra por firme esta donaçion y renunçiaçion en todo
tienpo e que no la contradira ni reclamara ni
tiene reclamada ni contradicha so espresa obligaçion
que para ello haze de su persona y bienes y en caso que
alguna donaçion o reclamaçion en contrario desta pa
reçiere auer ffo desde luego usando de la facultad que el

santo Conçilio de trento tiene con el Autoridad del ordina
rio Arriba ynserta la Reboca y anula e da por ninguna
Para que no valga salvo esta y se desapodera y aparta
y aparto asi y a el dicho Convento de santa Clara do
quiere profesar del dº y açion que tenia y espera aver
en las dichas suzesiones Bienes y erençias Arriba dichas
y de qualesquier Bienes que de presente tenga o le pue
dan pertenezer y lo transfirio y traspaso en los
dichos sus padres para que lo ayan para si e para los
demas sus hijos y quien ellos quisieren y ordenaren
despues dellos y para mas Validaçion y firmeza desta
scriptura Renunçio todas y qualesquiera leies fueros y
derechos de que se pudiera aprovechar y la lei y Regla
del dº que dispone que general Renunçiaçion de leies fha
non bala y otorgo esta Renunçiaçion con tanto que despues
de sus dias los dichos sus padres an de tener obligaçion
de le deçir de misas la Renta de la dicha situaçion
de dos años que son seiscientos rrs por ella y los dichos sus
Padres y difuntos A quien ella tiene obligaçion
y para cunplir y aver por firme esta escriptura
obligo su persona y bienes y Rentas Avidos y por
aver dio poder cunplido A las Justiçias de su mag que
de derecho se puede e deve someter desta Villa de lle
rena a cuio foro y Jurisdiçion se sometio y so Juzgo
y rreñ el suyo Propio que tiene o tuviere y la lei si te con
venerit de Jurisdiçione oni un Judicium Para
que las dichas Justiçias a ello le apremien como
Por sentençia Pasada en cosa Juzgada en guarda
de lo qual rreñ todo dº y leies que se an en su fabor
y la lei y Regla del derecho que dize que general
Renunçiaçion de leies fha non bala y por ser muger
rreñ el Juris consulto veliano senatus consulto Ro
mano leies de toro y partida que diçen que ninguna

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

muger se pueda obligar por si ni ser fiadora de otro de cuio
efeto fue auisada por mi el presente escriuº y para mas fir
meza desta scriptura por ser menor de veinte y cinco
años Aunque mayor de diez y seis años Juro por dios nro
S. y por una señal de cruz que hizo con dedos de mi mano
derecha a tal como esta t. de no ir ni venir contra esta
scriptura alegando ser menor de hedad de veinte
y cinco años ni otra causa alguna y deste Juramento
no pedira absuluçion ni Rebaxaçion a su santidad
ni su nunçio ni delegado ni a otro Juez ni perlado
que se lo pueda conzer y si de su propio motuo o en otra
manera le fuere conzedido no usara del tal Jeme
dio aunque sea de defetu ad xendi so pena de per
Jura ynfame y de caer en caso de menos uaber y a
la fin y conclusion deste Juramento dijo si Juro
y amen y lo otorgo como dicho es siendo testigos fran.co de Olanos
Presbitero y Luis de toro y Chaues Clerigo y pedro galin
des y Ser.do Perez de la fu.e vezinos de Atauilla de Vera
y la otorgante lo firmo t.do de sus abuelos no vale / mma
[illegible]

Doña ysabel
moreno y chaves

Pedro de torres
escriuº

Doña Pª Felipa Ponce de Leon Abadessa
de el Conuento de Sta Clara de Estaçilla digo
que Doña Ysabel Moreno hija de Fran.co de
Aldana de Lauera vº de Estaçilla nouiçia de el
dicho Conuento quiere haçer Profession
y conuiene que se hagan las declaraciones
y diligencias neçesarias
A V.m. Pido y supp.co Asista por su
presençia a las dichas declaraciones
y diligençias para lo qual &c

Doña Filipa
Ponce de Leon

El Sr. prouisor de la prouinçia de Leon Villa Sr. Pe. Tocayo
y atento que su m.d es Sr. ocupado en negoçios de su uisita
dio poder y comission en forma a el lic.do Fer.do Moreno de
Abi Tos.o para que vaya a ella con [illegible] y Santa Clara
y sobre el contenido de la peticion haga las diligençias que se
requieren conforme al santo concilio y de las licenciados
sean neçesarias [illegible] Paraleo su m.d le comete sus vezes y lo
en Villa a quinze de Enero de mill y seis y siete

Dr. de Villa

Por mandado [illegible] de la [illegible]

En la villa de llerena a diez y siete dias del mes de
henero del año de mill y seyscientos y siete años ante
mi el presente notario dixo el señor licenciado Fernando moreno
de el abito de santiago y cura beneficiado de la yglesia
mayor desta dicha villa y juez de bienes de la ynquisicion
de ella que acepta la ya cepto la comission de atras
del señor licenciado Pedro de villares provisor desta
provincia de leon y en su cumplimiento mandado pa
recer ante si a doña ysabel moreno Religiosa
novicia en el convento de sancta clara de la dicha villa
y estando a la grada de la yglesia del dicho convento
Recibio de ella juramento en forma de derecho
por dios nuestro señor y la señal de la cruz y prometio
de dezir verdad de lo que se le fuesse preguntado
y siendo preguntada como se llama cuya hija es
que hedad tiene y que tanto tiempo a que Reci
bio el abito de Religiosa que al presente tiene
en este convento digo que se llama doña ysabel
moreno de chaves y que es hija lijitima de
Francisco de aldana de la vera y de doña ysabel moreno
y ulloa su muger vecinos desta villa de llerena
y que es de hedad de diez y seys años los quales
cumplira en fin deste presente mes de henero
y que a mas de quinze meses que Recibio el
abito que tiene

Preguntada si quando vino a Recebir el abito
de Religiosa o antes de lo Recebir fue ynduzida
atemorizada o apremiada con alguna violencia
o engaño para que Recibiesse este abito y estado
o si lo Recibio y pidio de su libre y agradable voluntad

y para mejor servir a dios en el y si para declarar
esto de pre.te tiene libertad o quiere ser puesta en
mas libertad de la que tiene dixo que en el lugar don
de esta tiene libertad para declarar su voluntad
y que quando vino a este s.to conv.to y recibio el abito
de Religiossa entendiendo que este estado es el mejor
y mas siguro para su salvacion suplico a sus se
ñores padres la pusiesen en el y a su ruego
y por le hazer m.d trataron que fuese recebida
en este s.to convento donde esta de su agrada bleva
luntad sin premio ni violencia alguna y an
si desea profesar y perseverar en el.

Preguntado si en el tiempo de su aprobacion
que a estado en este s.to convento a esperimen
tado los quatro votos que deve hazer en el que
son de obediencia a sus prelados y perpetua
castidad y de pobreza que es de no retener ni po
seer alguna cosa por propia sin licencia de
sus prelados y la perpetua clausura con mas
las constituciones de su orden los quales votos
le fueron declarados y preguntada si los
quiere hazer y obligarse a cumplirlos con
voto solemne de profesion.

dijo que des pues que tomo el abito a esperi
mentado los quatro votos solemnes a ri
ba declarados y sea ejercitado en los cum
plir y guardar con las constituciones de
su orden y con el fabor de dios entiende los podra
cumplir mientras biviere y ansi desea
profesar y para ello pidio la licencia
que necesaria sea

preguntada si antes o despues que recibiesse
el abito a ff.co alguna gracia donacion o renuncia
cion de algunos bienes que tenga o de la lijitima
o sucesion y herencia que pere auer de sus padres
o abuelos o hermanos y si no la a ff.co si la quiere
de nueuo fazer y en fabor de quien
dixo que hasta aora no tiene bienes propios
conocidos por suyos mas de la lijitima que pere
auer de sus señores padres y aguelos quando dios
los lleuare y desta y otra qualquiera quiere
hazer dejacion renunciacion y gracia en
fabor de los señores sus padres fr.co de aldana
de la vera y doña ysabel moreno para que
ellos la ayan y pongan en estado como bien
visto les fuere a sus hijos y hermanos desta
declarante obligandose como estan obligados
a pagar la dote y ajuar que a este convento
tienen prometida por su recepcion y para
su sustento y con que le hagan m.d de consignar
le trezientos reales de renta en cada vn año
mientras ella biuiere como los an consignado
a sus hermanas religiossas deste convento p.a
que con ayuda de ellos se pueda vestir y socorrer
sus necesidades el tienpo que dios le diere
vida y despues sean y queden para quien sus
señores padres ordenaren y quisieren
y para hazer esta donacion y renunciacion
pidio licencia a el dho s.r licen.do fer.do moreno
en virtud de las vezes que tiene de el ordi
nario conforme a el s.to concilio y esto dixo ser
verdad y lo firmo

Ell.do fer.do moreno ff.co

Dona ysabel
moreno y chaves

Ju.o lo conoci.o
app.co

Sendi.o

despues delo qual el dho s.r lic.do fer.do
moreno pidio viniesen ala grada las s.s doña
filipa ponce de leon abadessa y las señoras
discretas del dho convento que fueron
doña ysabel de mendoça y doña m.a de valencia
vicaria del dho convento de s.ta clara
delas quales se ynformo si la dha doña ysabel
moreno de chaves podia profesar en el
dho convento y aque se le diesse la licen.a
que pide todas las quales dixeron que
a bivido y bive entre muy religiosam.te y que
merece se le conceda la licen.a que pide
y el dho s.r juez licen.do moreno dixo que
le concedia y concedio la licen.a que
pide para que aviendo cumplido la edad
de diez y seys a.s que el s.to concilio manda
pueda profesar espresam.te y antes de
profesar pueda hazer la renunciacion
que tiene declarada quiere hazer de las legi-
timas e sucesiones y herencias que le pu-
dieren aver y pertenecer de sus padres
y aguelos y de quien ella mas quisiere
en fabor delos dhos sus padres en la manera
que a riba la suso dha tiene declarada
y lo firmo ante mi el pres.te notario

Ant.o fer.do moreno

Ante mi
Jhoan lo cano n.o app.co

Sin dr.

des pues delo qual el dho s.or licen.do fer.do moreno para
verificacion dela hedad que tiene la dha doña ysabel
moreno y para que no aya yerro y defeto en el tien-
po de su profession marido a mi el dho n.o saque
un testimonio del libro dela yglesia mayor desta
dha villa a do se escriuen los que en ella se baptizan
en publica forma y lo firmo.

El lic.do fer.do moreno

Ante mi
Jhoan lo cano n.o

En cumplim.to del qual auto yo el dho Jhoan lo cano
clerigo presb.o theniente de cura de la dha yglesia
mayor y n.o a pp.co fui a la dha yglesia y del sagrario viejo
de ella do estan los libros del baptismo saque uno en
el qual estaua el asiento siguiente

Lunes veynte y ocho dias del mes de henero
de mill y quinientos y noventa y un a.s yo el
licen.do fer.do moreno cura beneficiado en esta yglesia
y sabel mayor baptize una hija de fr.co de aldana y de doña ysa-
bel su muger llamosse ysabel fue su padrino fr.co
moreno clerigo y la comadre el vira Ruiz todos
v.os desta villa a viso se les la cognacion spiritual
que contraxeron pp.o ut supra el lic.do fer.do moreno
el qual trasunto y testimonio yo el dho Jhoan lo cano sa-
que corregido y concertado con el asiento del
dho libro en veynte y tres dias del mes de henero
del año de mill y seyscientos y siete y en fe
dello y por verdad lo firme de mi nonbre y fize
mi signo que es atal

En testimonio de verdad

Jhoan lo cano n.o a pp.co

fin de s.o

fr.co al.o ganadero

427

[illegible] Villa de Llerena [illegible]

del mes de [illegible] de mil y seiscientos y [illegible]

mil [illegible] presentes

de la una parte Juan de Ribera sombrerero

y de la otra parte Fran.co al.o ganadero [illegible]

Villa de Llerena [illegible] dixeron que por quanto

el dho Fran.co al.o tiene un hijo que se intitula Marcos

que será de edad de catorze años poco mas o menos

el qual pone a oficio con el dho Juan de Ribera

por tpo y el plazo de quatro años y medio

que an de correr y contarse desde el dia

de la fecha de esta carta dentro del qual

dho tiempo el dho Juan de Ribera a de ser obligado

a mostrar el dho oficio de sombrerero al dho

Marcos de manera que a de saber todas las

cosas tocantes al dho oficio de sombrerero [illegible]

[illegible] de qualquier

calidad que sean sin le encubrir cosa

alguna y que pueda al cabo del dho tpo en

[illegible] en qual [illegible]

como [illegible] de mas oficiales del dho oficio

y no lo cumpliendo que pasado el dho tiempo

de quatro años [illegible] a de acabar de mostrar y a de

ganar como un buen oficial del dho oficio

cada dia el qual dho Marcos a de ser

obligado a servir al dho Juan de Ribera

de todo lo que fuere menester en

su oficio y si se ausentare a de perder

lo servido y el dho Juan de Ribera que

de libre y que no le de nada y cumpliendo

el dho Marcos el dho tpo al cabo de la

dicha [illegible] un vestido de paño [illegible] y durante

el dho tpo la de dar de comer y beber y vestir

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] convenerido de [illegible]
[illegible] ni un judicium [illegible]
me apremien como [illegible]
[illegible] por virtud de [illegible]
[illegible] con [illegible] en
cosa juzgada en guarda de
lo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] en la villa de llerena
en veinte dias del mes de enero de mill y
seiscientos y siete años siendo testigos Pedro ga
lindes y don Jorge de cabrera y don alonso de
cabrera vezinos desta villa de llerena
y la otorgante que yo el escrivano conozco lo firmo
[illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] [illegible]
de [illegible]

Pedro de [illegible]
[illegible]

de cazorla 2ª que no ane entregado ni lo cumpliendo. q̃ acerca grauie dela fuente la Rueda e mejar aconbrar donde quiera que les cazere. y porq̃ al traer los dichos portes. santa Bonifaz. e Real Villa de almaden. selle e asegure con declaracion de los susodichos. o del que aquí era dellos. insolidum. e q̃ lo dixeron selle adeclarar a los susodichos. porq̃ a fane cantidad de dos mill e quinientos reales la 2ª que se declaran doce mrs. porq̃ a fanega porq̃ los que acen de pagar el dicho administrador de almaden luego como fueren entregando el dicho trigo y siendo dicho dia primero de abril no dieren a cada uno de los dichos cazlas. q̃ son dos mill y quinientas fanegas de trigo el dicho q̃ aunie dela fuente la Rueda de cazorla tienen q̃ pagar. porq̃ a fanega porq̃ los dichos doce mill reales. porq̃ a fanega porq̃ los dichos doce mill reales. porq̃ a fanega porq̃ los dichos doce mill reales

omnium judicum para que las dhas jus
ticias alleo les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual rrenuncia
ron su dro y leyes y la general
del dro en forma = y el dho gra
vill de la fuente contador que esta
va presente acepto estas escriptura
y aseguro a los suso dhos los dhos por res
y todos como dho son y otorgaron
la presente en el dho dia mes y a
no dhos siendo testigos el dho bena ven
te y alonso escudero el mozo y sebas
tian rrodriguez vs de tavilla de lleza
y de los otorgantes que yo el sno conozco
al dho gravill de la fuente el qual se sa
tisfizo del conocimiento de los dhos al
varo sanches y alvaro rrodriguez y lo
tomo por su quenta y rriesgo y lo fir
maron los dhos otorgantes va entre rrengleo
nes de trigo y todo lo que

Gabriel de la Cruz navarra

Alvaro Rodriguez

Alvaro sanches

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sebastian de Torres. 133

En la villa de Zafra en treze dias del mes de febrero de mill y seiscientos y tres años antemi el escriuano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente sebastian perez viudo de ysabel fernandez de la dicha villa de Zafra y dixo que por quanto al tiempo que fallecio de esta presente vida la dicha ysabel fernandez su mujer dexo por su testamento y vltima voluntad mandado que sebastian perez su viudo casase con juana de ysabel su hija legitima y natural para que tuviese mas facilidad de casarse le mando en dote y casamiento de bienes suyos quatrocientos ducados y mas le mando cien ducados en ropa blanca = docientos ducados de limosna a obra pia mandados pagar a juana de ysabel su hija para que la ayude a casar = quarenta ducados de la limosna y memoria de juan mexia de ysabel = otros cincuenta ducados de la memoria y obra pia que fundo el cura pedro siliceo otros quarenta ducados de la memoria y obra pia de pedro gonçales gallego vecino de Zafra = que todas las dichas partidas montan ducientos y treinta ducados los quales dichos ducientos y treinta ducados confesso sebastian perez que recibio de la dicha juana de ysabel su hija y de los bienes de la dicha ysabel fernandez su madre y mujer del dicho sebastian perez para ayuda a su casamiento y en quenta de lo que le pertenece y ha de auer de los bienes de la dicha ysabel fernandez su madre y mujer del dicho sebastian perez y de la dicha juana de ysabel su hija y

[illegible] ducados. cccas con sus mensas. la cobro a los
nonezamientos e sus salvos y diligencias
costan reconocimientos dotados de
los cobros. Otrosi la cosa juana fernandez
su hija que es todos los tercios de
vinculo que quiere mejorar en quarta parte
de sus bienes a la dicha juana fernandez su hija
y no dando a ninguno mejoria

o eligaron sus personas. y vienen ante dos. y por
ante dicen por sí y en nombre de sus hijos y nietos
y en nombre de cada uno de ellos. que de su pro-
pio y libre y espontánea voluntad y sin fuerza ni
miedo ni temor ni sobornación ni otra cosa alguna
que sea o pueda ser en perjuicio de su libertad
sino como mejor de derecho lugar haya. en la
mejor forma que de derecho puede y debe ser
otorgan y conocen que dan y otorgan todo su
poder cumplido bastante y libre según que lo
tienen y han y de derecho más puede y debe valer
a Juan de Ulloa vecino de esta villa de Llerena
y a Juan de Ulloa su hijo vecino de la villa de
Fuente de Cantos y a cada uno de ellos in solidum
para que por ellos y en nombre de ellos puedan
parecer y parezcan ante su majestad y ante sus
reales consejos y ante los señores presidente y
oidores de su real audiencia que reside en la
ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros jueces
y justicias de cualesquier ciudades villas y lugares
de estos reinos y señoríos y ante cualesquier
escribanos de ellos y ante cada uno de ellos
y ante cualesquier escribanos de ellos y ante
cada uno de ellos y ante cualesquier escribanos
de ellos y ante cada uno de ell

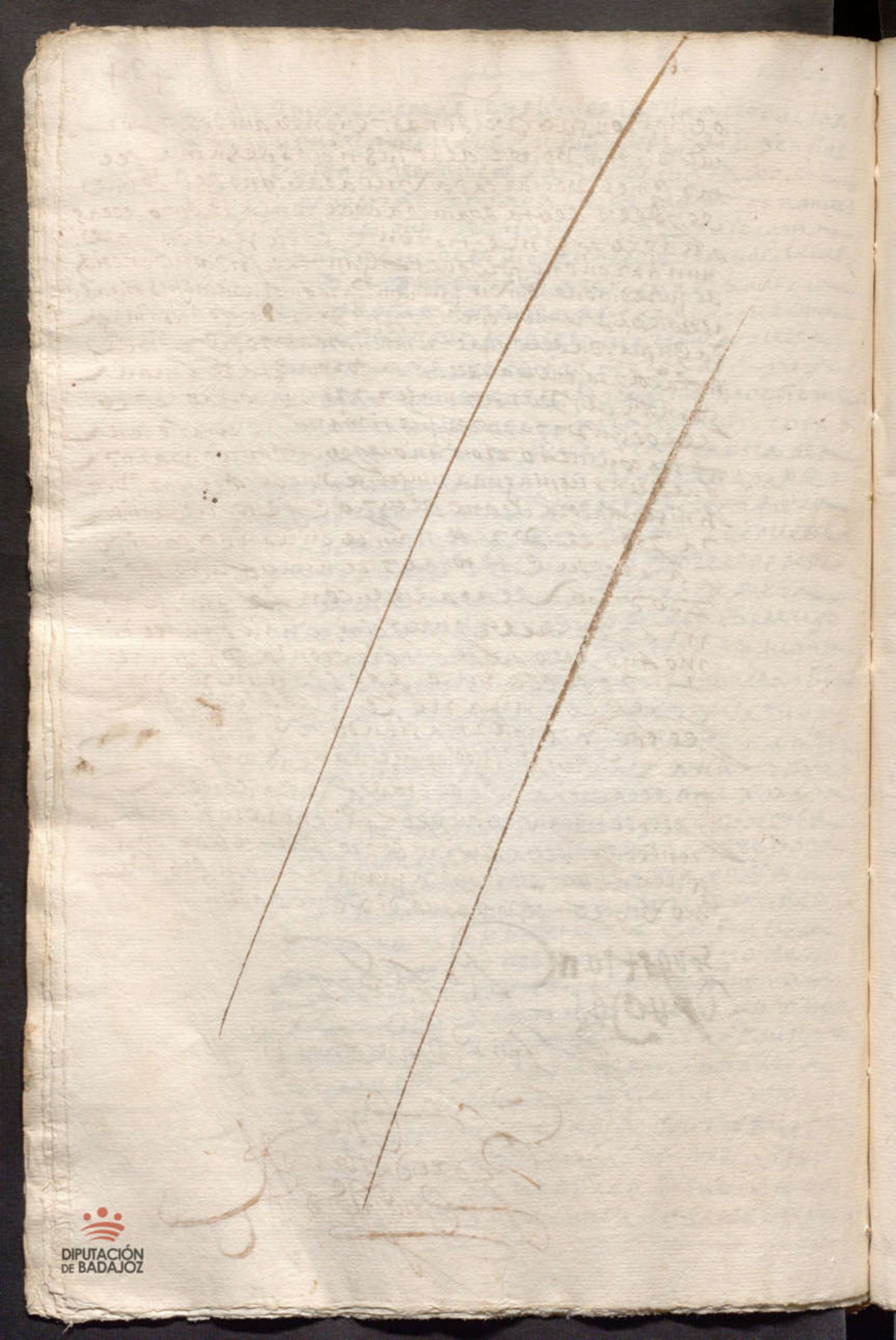

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Juan de Ayala vecino de esta villa de Medellin
y Juana de Ayala mi mujer vecinos de esta villa
de Medellin otorgamos y conocemos que vendemos
a vos Pedro de Leon vecino de esta villa de Medellin
un pedazo de tierra que es en el termino de esta
villa de Medellin en el pago de Trasierra que
alinda por una parte con tierras de Juan de
Ayala y por otra parte con tierras de Juan
Gonzalez de Leon y por otra parte con tierras
de Juan Gonzalez de Leon y por otra parte con
tierras de Juan de Ayala que es todo un pedazo
de tierra que alinda por todas partes con tierras
de Juan de Ayala y de Juan Gonzalez de Leon
que es todo un pedazo de tierra que alinda por
todas partes con tierras de Juan de Ayala y de
Juan Gonzalez de Leon

por denare y mandare y a ello pueda ser
apremiado por todo rrigor de derecho
y cada y quando que el dho pedro de
leon quisiere vender o disponer
del dho oficio lo a de poder hacer libre
mente y el dho alonso dias a de ser
obligado a rrenunciar en la perso
na que el dho pedro de leon nonbrare
y en señal de que el dho oficio es del
dho pedro de leon el dho alonso dias
le a de entregar el titulo del dho
oficio para que lo tenga por via de
rreconocimiento = demas de lo qual
el dho alonso dias se obligo de que cada
ocho dias a de rrenunciar el dho oficio
en favor del dho pedro de leon o de
la persona que le señalare y si por can
sa de no lo hacer cada ocho dias y a los tien
pos que tiene obligacion se perdiere
a de pagar el precio y valor del dho
oficio de sus bienes = y se declara
que cada y quando que el dho pedro de
leon quisiere vender el dho oficio y el
dho alonso dias le quisiere por el pre
cio que otra persona le diere o es
tuviere concertado lo pueda tomar
y es declaracion que el dho pedro de
leon a de ser obligado y se obliga de
que pagara a su magestad como
esta dho los dhos sesenta ducados a
los plaços que esta obligado el dho
alonso dias y le salara a paz y a
salvo a el y a sus fiadores de la
obligacion que tiene fecha a su ma
gestad y sus costas se causa
ren al dho alonso dias o salarios
a de ser por quenta del dho pedro
de leon salvo los derechos para
despachar el titulo y solicitud
que estos an de ser por quenta del dho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nº Cauilla Dellerena á [illegible] dias del mes de febrero
de mill y seis cientos y siete años ante mi el scriuº y publico
y testigos yuso escriptos parecieron de la una parte el
Pedro Gonçalez freisancho y Lezo Diaz Cid vº de Cauilla
de la una parte y de la otra Juº Sanchez de Fuente Cantos
Juez de primera instancia y dixeron que por quanto
Pedro Licenciado Pedro Gonçalez freisancho tiene vn juro
de sesenta y seis mill y nouecientos y sesenta y quatro
mrs en las alcaualas de Fuente Cantos y nouecientos
y treinta y siete mrs en los tercios y nouena y sept mrs
de lo procedido de la primera Leuada de sumas y situado sobre las
alcaualas de dicha villa de los partidos de la frontera de
mayores y menores sobre las alcaualas de la villa de Cauilla
villa que es de la hacienda de su Magd y nuestro Consejo
de hacienda y la tal mayordomia suya vº de dicho Juº
de la una parte y de la otra el dicho Licenciado Pedro Gonçalez
freisancho vno y consta de dicho juro de primera instancia del
y agora se quieren mouer pleyto y pretender por nuestro señor
y su Real hazienda que el dicho juro sea de menos valer
y se reuoque y se le quite el Corregimiento de la dicha villa
de Cauilla y anteriodad que tiene en la Calle de Fuente Cantos
y se hallan juntos y conuenidos y concertados con el dicho Pedro de
Fuente Cantos que le solicite y negocie en
todo lo que le pidiere y pretendiere en dicho juro
y confirmarse en su posesion y tenencia de dicho Pedro de
Fuente Cantos para que cada y quando que se mande
pida y pueda pedir y pagar por mi en mi nombre
y en nombre de dicho Pedro de Fuente Cantos y otorgar
y firmar todos los pedimentos y demandas y autos
que se requieran y convengan y se ofrezcan hacer
y parezcan ante los Señores Alcaldes y Justicias
de la dicha villa de Cauilla y en virtud de
la dicha Real Cedula y Provision de dicho
Licenciado Pedro Gonçalez freisancho dio y entrego al
dicho Pedro de Fuente Cantos dicho juro que tiene del
de suso referido y los papeles y escripturas y titulos en cuya virtud
tiene y posee y pretende y pertenecen al dicho juro
que dexo y entrego en su fauor la dicha tal mi mayordomia
y poderio y facultad que en ella y por ella tengo
y otorgado por el dicho Diego Hernandez por donde de dos

heredera de todos sus bienes a la dha catalina moreno
en mayor y una escriptura de ynuentario y particion
que se hizo con la suso dha para cumplir y pagar las
mandas dispusicion y uoluntad del dho diego bernaldez.
y se obligo que dara y pagara rreal mente y con efeto
al dho pedro de foronda los dhos doze mill marauedis
o a quien por ellos uuiere de auer todos juntos en una
paga fecha que le diere y entregare el dho preuilezio
despachado bastantemente por la solicitud dello.
y derechos de escriptura y despidiente por quanto
el dho preuilezio tiene clausula en que se manda
despachar el rrey de derechos de contadores maiores
puestos y pagados los dhos marauedis en esta
dha uilla de llerena a su costa y rriesgo en poder
del dho pedro de foronda o de quien su poder quiere
y confeso que en este contrato rrecibe beneffi
aprouechamiento y buena obra y dello se da por
contento y satisfecho a su uoluntad y rremi
las leyes del dolo y engaño y las demas de que se
pueda aprouechar = y el dho pedro de foronda
rrecibio el dho preuilezio y demas escripturas y
papeles contenidos en esta escriptura en
su poder en presencia de mi el scriuano y testigos desta
carta de que doi fee y en confirmacion y confor
midad de este contrato se obligo que a su propia costa
y rriesgo hara que se despache en cabeça del dho
licenciado pedro gonçalez freisancho preuilezio
rreal del dho juro con la anteçacion data y anterio
ridad que tiene el que al presente se le a entregado.
y para ello pondra toda la solicitud y deligen
cia posible y se lo entregara despachado con
todos los rrequisitos firmas y sellos que conuen
gan para que sea bastante y escripto por pergamino
y de la manera que el dho licenciado pedro gonçalez
freisancho lo pide lo qual hara a su propia costa
y rriesgo sin que por agora el suso dho le de ni pague
cosa alguna por quanto el dia que se lo diere y en
tregare le a de dar y pagar los dhos doze mill marauedis
que confeso ser bastante precio y cantidad

Por cuya solicitud se le dio este traslado. Y
visto por el dicho Corregidor mandó se le
entregase el dicho privilegio. Y de como se dio y
entregó se tomó razón. Y para que conste
lo pidió por testimonio. Y para que
se le entregase el dicho privilegio
y para que en virtud de él
pudiese usar y ejercer el dicho oficio
de escribano de número de esta villa
en lugar de Juan Sánchez de Ledesma
su padre difunto. Y para que
se le guarden todas las honras
gracias mercedes franquezas libertades
exenciones prerrogativas preeminencias
prohibiciones y demás cosas que
por razón del dicho oficio
debe gozar y gozar debe
según y como las gozan
y deben gozar los demás
escribanos públicos de
número de esta villa
y su tierra. Y para
que se le guarden
y cumplan todas
las cosas que
por razón del
dicho oficio
debe hacer
y cumplir
según y como
las hacen
y cumplen
los demás
escribanos
públicos
de número
de esta
villa y su
tierra.
Y para
que se le
guarden
y cumplan
todas las
cosas que
por razón
del dicho

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

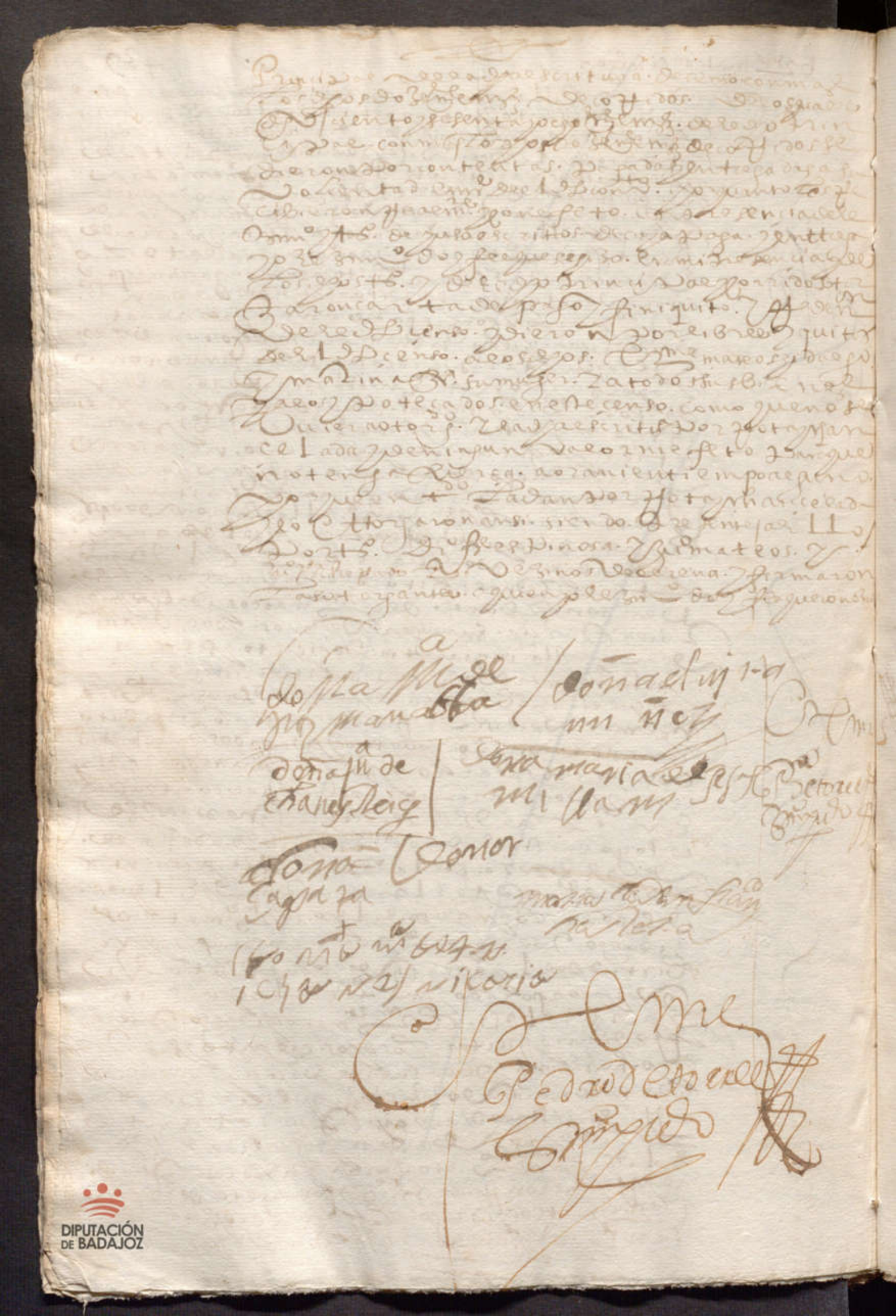

En la villa de Fuente Ovejuna a cinco y seis días del mes de marzo de mill y seis cientos y quarenta y nueve años ante mi escribano y testigos parezió presente Fco Ximenes criado de don Diego de Valderrabano vecino desta villa y dixo que por quanto Juan Nuñez su muger vecina desta villa está enferma tiene otorgado su testamento y última voluntad por ante mi presente escribano en esta villa en quatro días del mes de marzo deste presente año en que la constituyó por su universal heredero al dicho Francisco Ximenes. Y agora dicho Fco Ximenes. Por cuanto al tiempo que hizo dicho testamento dijo que la dicha voluntad della era y es que muriendo su muger que dejase dos hijos y la mitad de sus bienes y la otra mitad a María Gonçales su hermana della y asimismo muriendo dicha su muger sin hijos que la mitad de sus bienes y la otra mitad a la dicha María Gonçales y muriendo la dicha su muger sin hijos ni hija ni descendiente alguno que heredase dicho testamento la dicha Juana Nuñez su muger la dicha mitad de sus bienes y la otra mitad a la dicha María Gonçales su hermana y muriendo la dicha su muger sin hijos ni descendientes que heredasen

Propio foro jurisdicion y domicilio y la ley
sido convenerid de jurisdicion e oni un jud. com
para que las dichas justicias a ello le apre
mien como por sentencia pasada en
cosa juzgada en guarda de ello
qual renuncio todo derecho y le
yes que sean en su favor y la
general del dr.o en forma
en testimonio de lo qual otorgo
la presente en el dicho dia mes y año
dichos siendo testigos fran.co de Vena
vente y rrafael Xuares Pintor
y juan alvares v.os de esta villa
de llerena y firmo un testigo por
el otorgante que yo el escrivano conosco
porque dixo no saver vatolo nues
tro

Por testigo fran.co de Vena v.e

Pedro de Torres
escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Maria Juarez su muger vezinos que somos de Sanct Illa
Vno y otro de mancomun y cada vno de nos por si y por el todo
Renunciando como renunciamos la ley de duobus reis debendi
Y el beneficio de la diuision y excusion de bienes como en ella
Se contiene otorgamos y conocemos que damos y otorgamos
Y cedemos y traspassamos a vos la dicha Maria Juarez
Vuestra muger que estays presente para agora y para siempre
Jamas todo el derecho y voz y razon y accion que nos
Y cada vno de nos tenemos y auemos y de derecho nos
Puede pertenecer en vna casa y solar que nos auemos
En la dicha villa de Sanct Illa en la calle que va desde
La casa de Juan Gonçalez Cabeçudo hasta la casa de
Juan Gonçalez Cabeçudo el Mozo que es en la calle
Que va desde la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo
Hasta la casa de Juan Gonçalez Cabeçudo el Mozo
Que es en la calle que va desde la casa de Juan
Gonçalez Cabeçudo hasta la casa de Juan Gonçalez
Cabeçudo el Mozo que es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

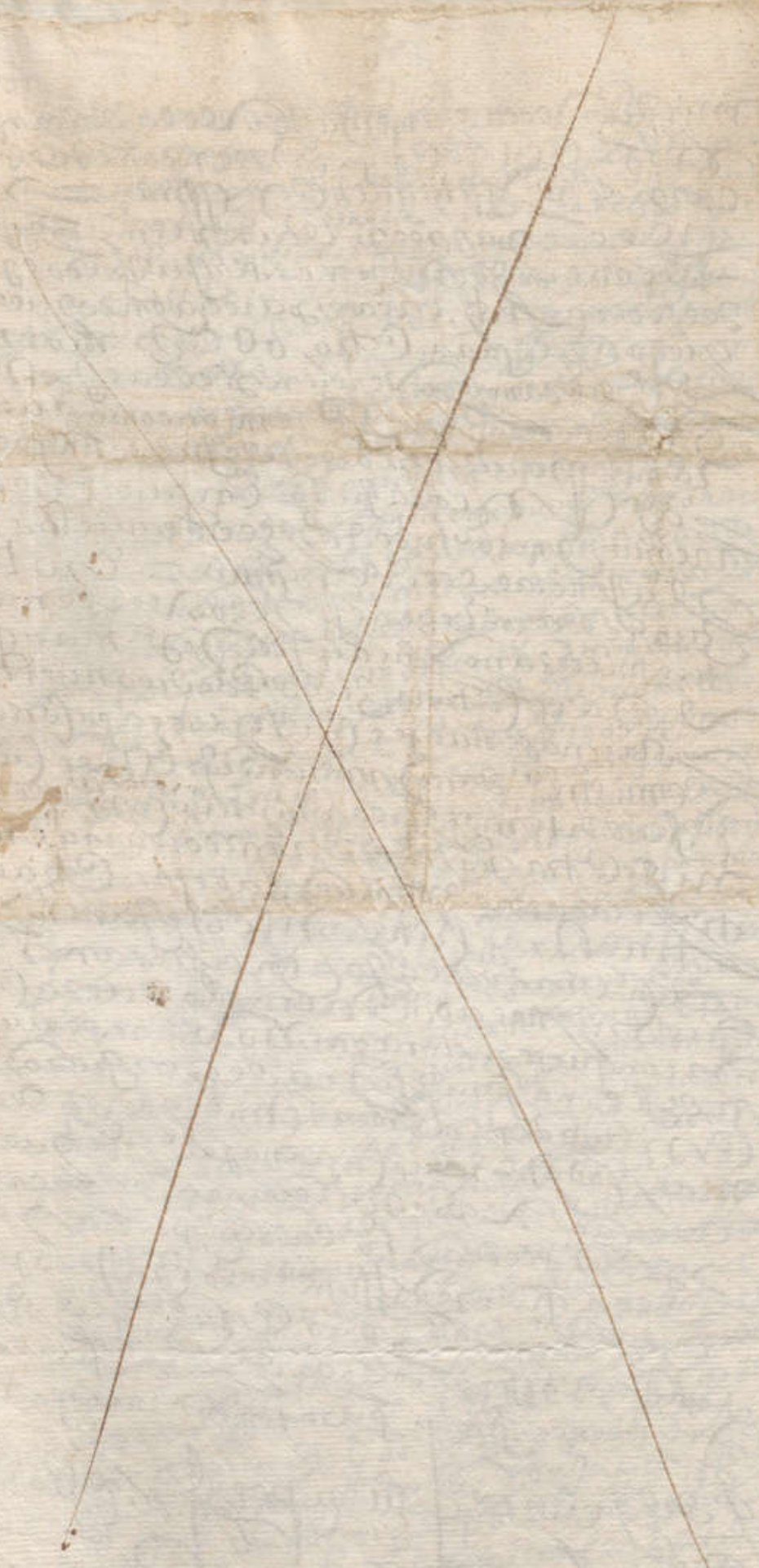

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sevilla

La villa de Llerena en cinco dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y siete años estando en el convento de
Santana desta villa a la grada del locutorio del dicho convento
ante mi el escrivano publico y testigos parecieron presentes
Maria de Sanjose fe y Maria Palmera abadesa del dicho convento
monjas en el dicho convento por lo que a ellas toca y el licinciado
Juan Ramos de Valencia presbitero vecino desta dicha villa
como albaceas testamentarios de fray Domingo Frayle de Sirelo
de la orden de San Francisco y dijeron yo torgaron que recebian y
recibieron realmente y con efeto de Sebastian Garcia Barrero
y de Catalina Gonçalez su muxer todos los marabedis que los susso
dichos deven de reditos y corridos de dos escrituras de censso
que estan obligados a pagar al dicho fray Domingo una de ellas de
contia de trecientos ducados de principal y otra de con
tia de cien ducados de principal que le torgaron los dichos Sebas
tian Garcia y su muxer la de los trecientos ducados en esta
villa de Llerena a diez dias del mes de julio del año pasado
de mill y quinientos y noventa y ocho años por ante Alonso
Garcia Blanco escrivano de su magestad publico que fue desta villa
y la otra en esta dicha villa en treinta y un dias del mes de
diciembre de mill y seiscientos y un años por ante Luis Capata
escrivano publico que fue desta dicha villa todos los quales dichos
corridos que reciben son los que los dichos Sebastian Garcia y
su muxer deven hasta el dia de hoy de los quales dichos marabedis
de los dichos corridos se dieron por contentos pagados y en
tregados a todas su voluntad por quanto confesaron restar
en poder de la dicha Maria de Sanjose fe y porque la paga
de presente no parece renunciaron las leyes de la
cosa no vista ni entregada y no numerata pecunia y las
demas leyes deste casso yo torgaron carta de pago en
forma siendo testigos Luis de Mendoça y Pedro de Castrella y Don
Diego de Chaves si licenciados vecinos desta villa de Llerena y de los otor
gantes que yo el escrivano publico conozco firmaron los dichos licinciado
Ramos y la dicha Maria Palmera y por la dicha Maria de Sanjose fe
firmo un testigo porque dixo no saber

Luis de Mendoça — Lic.do Ramos — Maria Palmera
Valencia

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano publico

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de febrero de mill e quinientos y ochenta y siete años ante mí escribano público y testigos parecieron sentados en la audiencia de esta villa el dicho corregidor de la una parte y de la otra Pedro Martín de Vargas vecino de esta villa y dijeron que por cuanto entre el dicho corregidor y el dicho Pedro Martín de Vargas se trató y concertó de casamiento de doña Catalina de Vargas hija del dicho Pedro Martín de Vargas y de doña Catalina de Vargas su mujer difunta con el dicho corregidor y para que el concierto del dicho casamiento se efectúe y cumpla como en él se contiene y para que el dicho Pedro Martín de Vargas cumpla lo que en el dicho concierto se contiene y para que la dicha doña Catalina de Vargas sea bien tratada y dotada como conviene a la calidad de su persona y a la del dicho corregidor y para que el dicho corregidor

mo Linaje S. Rio de Valcarey de tierra ozes de
toda Linde Moreal vna de Contreras con
Bazero / otra con Biñas de Franco Yg. Bazero
Sr. de dho Lugar. y otros Linderos. Y dado y
Manuel Gomez. Yg. Vazquez mercader. Vos de estos
dhos Reynos ausentes. Y los. Manuel Gomez. En
Y los Rocha 20 de tierra de Regadio de Pan. en
Gradura questa en dho Rio dho Lugar. sobre
dho de Vazeños del Obispo Linde con tierras de
tierras de Vno dho Rio Yg. a Vande Recon
Laconjeçion el dho Gaspar Yg. ausedido. En
Las casas. Suso dhas. que son en estas dho. alegado
Haber Vna tal dho Molino. con Vna Viga con
Cabo y Cadena. que tiene de Cuerda quatro dientes
Linde con Lopez. Pedro Aguilar. Andres de
Laguelta = Y que estos Otros / Vienen con
Dho Vno Y dhos Vezinos. de los dhos
Vastian Garcia de Cataena. Gonçalez. Alonso
Vasquez. Ora quieren Redimir y quitar
Lamitad. Y en su nombre Dixeron. Que Lo con
so que son. Yo Mayor Vnico maria Vedis. contenido
En este otorgue. Redençion. de Lopez. Yo Mayor Vnico
Mrz. Yo Isabel Liberto. Vecino. Y en su Voz
a Reas. Siente. De tierras. Que Juan Sanchez
con Sancho Lopez Manuel Gomez. Y Gaspar
Yg. de Lando. Los. Yo Mayor Vnico Maria Vedis
Y estando. Que Lo dicho Que dado a Yg.
de Escritura. Y en Lo dho Vezindad. De Biñas. Yo
dho. Contenido. En Lo dho Escritura de Censo. Y
Yo Mayor Vnico de este Yg. Lo Contenido. Y tiene
Por bien. Por tanto. Que Yo otorgo. Que este
Cibia. Y Recibio. Yg. de Vno Conforme. Que los Yg.
Manuel de Gomez. Y los Dichos Vezinos. De
Estos dhos Lugares. Yo Mayor Vnico Maria Vedis
Que a mitad. De dho Censo. Que Lo dicho Que
Dho Escritura. De censo. Y Reconocimiento. Y Yo
Por bien tengo de Por firme. Y de Valor
tad. Por que de presente. Yo Por mi no Yo
Reco. Y en Yg. Que Excepcion de Leyes. Que
Y cubria. Que Que Saber no Visto. Como Vniver
sal. Que Yg. Que Renuncio. Que Que Yg. Que
Constituye. Y otorgo. Carta de Pago. Y de Redençion
En forma. Y Rio. Por Libre. Y Quito. Y Libre. En tanto
Escritura. Y los Vienes. En ella. Y Poderes. Que
En quanto toca. A dha mitad. Que se Redime
Y Por esta Razon. Dixo. Que Para Vay Saco
Libertad. Y Liberto. Dha Carta. De Censo. Que Que
Que Que Que Que Que Que Que Que Que Que

En la villa de Zafra a veinte y dos días del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes doña María de Valderrama viuda mujer que fue de Pedro de Valderrama vecino desta villa de la una parte y de la otra Juan Sánchez de Valderrama vecino desta villa de Fuente Ovejuna y doña Leonor de Valderrama y Ocampo su mujer vecinos desta villa de Zafra y dijeron que estando en el servicio de Dios nuestro señor en tres días del mes de diciembre de mill y seiscientos y sesenta y seis años ante Pedro Martín de Valderrama escribano público del número desta villa de Zafra por ante el cual pasó la escritura de capitulaciones matrimoniales que hicieron doña María de Valderrama viuda mujer que fue del dicho Pedro de Valderrama y Juan Sánchez de Valderrama vecino de la villa de Fuente Ovejuna en nombre de doña Leonor de Valderrama y Ocampo su mujer vecinos desta villa de Zafra y por virtud de poder que para ello le dio y otorgó la dicha doña Leonor de Valderrama y Ocampo su mujer que pasó ante el dicho escribano en veinte y cuatro días del mes de noviembre del dicho año de mill y seiscientos y sesenta y seis años

que alimentara al dicho hernan sanchez
de valencia y a la dicha doña catalina dos
años dandoles de comer y beber en
su casa con la qual promesa el dicho her
nan sanchez de valencia se obligo que a
biendo precedido las municiones de
la santa madre yglesia conforme al
santo concilio y no abiendo ynpedimiento
que lo proybase desposara y casara
conforme al santo concilio y orden
de la santa madre yglesia con la dicha
doña catalina de valderrama y el dicho
martin de valencia de su parte se obli
go que la dicha su hixa se casara con el
dicho hernan sanchez de valencia y para
que cada una de las partes este cier
to y seguro que cumpliran este con
trato se pusieron de pena la una
parte a la otra y la otra a la otra qui
nientos ducados los quales aya de
pagar y pague la parte que se saliere
afuera y no cumpliere este contrato
y por ellos se les execute y los lleve
la parte obediente y la pena paga
da o no pagada o graciosamente re
mitida esta escritura se guarde y
tenga fuerça en todo tiempo y se
execuren las clausulas en ella
contenidas y a la firmeça de lo
que esta dicho cada parte por lo que le toca
obligaron sus personas y bie
nes avidos e por aver dieron po
der cumplido a las justicias de
su magestad e nespecial ~~el dicho mar~~
a las de estavilla de llerena al foro
de las quales se sometieron y re
nunciaron otro foro que tengan y la
ley si de conbenerid de jurediçione ovi

Un judicium para que las dichas jus-
ticias alleo les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual lo otorgaron
renunciaron todo dr.o y leyes de
su favor y la general del dr.o en forma
y lo otorgaron siendo testigos alonso de Vi-
ro presvitero y alonso de olmedo que de-
clararon conocer al dicho hernan sanches
de valencia y ser el contenido en esta escri-
tura y del propio nonbre y vecindad
y don antonio de toledo y fr.co de [illegible]
vecinos y estantes en esta villa de llerena
y yo el escrivano conozco al dicho [illegible] de valencia
fuerza los quales otorgantes lo firmaron
de sus nonbres [illegible] y el dicho mar
lo otorgaron y va entre renglones a
razon de la catorce el millar

[illegible] de V.
guerra

[illegible]

[illegible]

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

La villa de Llerena a quatro dias del mes de febrero
de mill seiscientos y siete años ante mi el escrivano y tes-
tigos parecio presente Cristobal Martin escrivano de su mag.
y vecino desta villa de Llerena y dixo que por quanto
Manuel Gomez y Gaspar Rodriguez mercader vecinos desta
dicha villa a su ystancia ruego y persuacion ancora prado
de Sebastian Garcia y Catalina Gonçalez su muger vecinos
desta dicha villa el dicho Manuel Gomez quatro pedaços de tierra
que es tan termino desta villa y el dicho Gaspar Rodriguez
a comprado de los susodichos unas casas meson en la Rabal
de tijero socierto linderos de que los dichos Sebastian Garcia
y su muger an otorgado carta de venta en favor de los
dichos Manuel Gomez y Gaspar Rodriguez ante mi el presente es-
crivano oy dia de la fecha desta las quales dichas heredades
les vendieron en cierta cantidad de marabedis a cada uno
y con ciertas cargas de censos contenidos en las dichas
cartas de venta a las quales se refirio que confesso
se les notorias por averlas oydo y entendido y por
que antes que los dichos Manuel Gomez y Gaspar Rodri-
guez compraren las dichas heredades fue trato y concierto
que el dicho Cristobal Martin les avia de asegurar que den-
tro de seis años contados desde oy dia de la fecha desta
no les saldria otros censos ni deudas a las dichas heredades
por ningunos acreedores del dicho Sebastian Garcia y su mu-
jer ni en otra manera o lo pagaria el de sus bienes
y cumpliendo de su parte lo tratado y asentado
dixo y otorgo que se obligava y obligo que dentro de seis años
contados desde oy dicho dia no les saldran otros censos ni deu-
das a las dichas heredades por ningunos acreedores mas de las
que estan declaradas en las dichas cartas de venta
y si les saliere desde luego se obliga de las pagar
para cuyo efeto sigo de deuda y negocio ajeno suyo pro-
pio y demas de lo qual se obligo que si por razon de las
deudas que el dicho Sebastian Garcia y su muger deven
se executaren en las dichas heredades y con los marabedis
porque asi se an vendido no bastaren para las pagar
y se sultare alguna alcance el dicho Cristobal
Martin se obligo de los pagar discontando las qui-
tas que los acreedores del dicho Sebastian Garcia uvieren

manuel gomez

450

En la villa de [illegible] en [illegible] dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y sesenta años estando en el conuento de monjas descalças de la villa de [illegible] en la capilla mayor de dicho conuento ante mi escriuano y testigos parecieron presentes [illegible] y maria de san josef y maria de la madre de dios todas monjas profesas en dicho conuento y dijeron que por quanto al tiempo que el dicho [illegible] fue recibido por hermano de la dicha casa y conuento hizo y otorgo su testamento cerrado ante el dicho [illegible] escriuano de su magestad y de los del numero de la villa de [illegible] y en el dejo por su heredera a la dicha casa y conuento de monjas descalças de la villa de [illegible] y por quanto despues de hecho el dicho testamento el dicho [illegible] ha fallecido y pasado de esta vida a la otra y es necesario que el dicho testamento se abra y publique y se cumpla y execute en todo y por todo segun y como en el se contiene por tanto dijeron que otorgauan y otorgaron poder cumplido en forma a [illegible] y [illegible] procuradores de causas de la villa de [illegible] y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha casa y conuento de monjas descalças de la villa de [illegible] y como su heredera puedan pedir y pidan ante el dicho [illegible] alcalde mayor de la villa de [illegible] y ante otro qualquier juez que sea competente el dicho testamento cerrado del dicho [illegible] para que se abra y publique y se cumpla y execute en todo y por todo segun y como en el se contiene y para que en virtud de el puedan pedir y pidan la posesion de los bienes que en el dicho testamento dejo la dicha casa y conuento de monjas descalças de la villa de [illegible] y para que en virtud de la dicha posesion puedan pedir y pidan la posesion de todos

Jaz con todo lo que le pertenece en el sitio de Palla es
termino de monte molin que alinda por dos partes
con viñas de Juan de Rivera y otros linderos y sobre un pedazo
de tierras que esta a las peñas de estaug que alinda con tierras
de luis de la Calla y las tierras de la concepcion y otros linderos
y sobre estas tierras al sitio del poco llorente termino de es
taug alindando con tierras de alonso de la Brava y con la do
na y otros linderos = y porque gaspar Rodriguez mercader
y manuel gomez y cristoval martin vecinos de estaug an sucedido
el dho gaspar Rodriguez en las casas meson = y el dho manuel
gomez en las dhas suertes de tierra que asi van declaradas
que los dhos sebastian garcia y su muger y potecaron a la paga
y siguridad de las dhas dos escrituras de censo y el dho cristoval
martin en la heredad de viñas y bodega que de suso se a fecho men
cion que la y potecaron al censo de los dhos cien ducados en las
quales dhas heredades sucedio cada uno de ellos por venta que
los dhos sebastian garcia y su muger les otorgaron ante el pres
escribano y porque la hacienda de los dhos sebastian garcia
y la dha catalina gonzalez su muger estava muy adeudada
y litigiosa y se devian mucha cantidad de corridos de
estas dhas dos escrituras de censo fue trato y concierto con
dho gaspar Rodriguez que atento que avia sucedido en las
dhas casas meson hiciese reconocimiento del censo de los dhos
trecientos ducados e y potecase bienes a la dha siguridad
y cumpliendo el de su parte esto se le sacase las dhas casas
meson de la y poteca de los dhos cien ducados de la suerte pun
cipal de censo de la escritura que se a fecho mencion y asimis
mo se sacase de la y poteca del censo de los trecientos ducados
de que se a fecho mencion todas las suertes de tierra y
potecadas en las dhas escrituras de censo de los trecien
tos ducados y cien ducados de principal de suso conteni
das que las dhas tierras van declaradas y es pacificadas y es
ta escritura que conpro el dho manuel gomez y asimismo se
sacase de la y poteca de los dhos trecientos ducados la dha
heredad que conpro el dho cristoval martin y porque el dho
gaspar Rodriguez tiene fecho reconocimiento de censo
de los dhos trecientos ducados y pagados los corridos que se
devian y poniendo en efeto lo tratado y asentado y a

Por verdadera la relacion desta escritura los dichos maria de
sanjose y maria Premera y licinciado Juan Ramos de valen
cia como tales albaceas y testamentarios usando de la fa
cultad que en virtud del testamento del dicho fray domingo
les esta concedido e torgaron dijeron que sacaban y sacaron
y libertaban y libertaron de la ypoteca de la escritura
de censo de los trecientos ducados de suso declarada y de
la escritura de censo de los cien ducados a las suertes de tie
rras que con Pro el dicho manuel gomez y ansi mismo de la escritura
de los dichos cien ducados de Principal a que estavan potecadas
y las dieron por libres y quitas de las dichas dos escrituras de censo
como que no se hubieran potecado en las dichas escrituras que
a mayor abundamiento las quitaron y tredaron del dicho censo pa
ra que contra ellas agora ni en tiempo alguno se haga diligen
cia por quanto como esta dicho quedan libres y fuera del dicho
censo para que el dicho manuel gomez pueda disponer dellas libre
mente y ansi mismo sacaron de la dicha ypoteca de censo de los
trecientos ducados tan solamente la heredad que con Pro el dicho
cristobal martin quedando sobre la dicha heredad los cien du
cados de la otra escritura y la dieron por libre y quita
del censo de los trecientos ducados y asimismo dieron
por libres y sacaron de la escritura de censo de los dichos
cien ducados y libertaron las casas meson que con Pro
el dicho gaspar rodriguez y las dieron por libres y quitas
del censo de los dichos cien ducados como que no se hubieran
ypotecado en la dicha escritura de censo dejando como
dejan cargados sobre las dichas casas meson los trecientos duca
dos de la otra escritura y sobre los demas bienes que
tienen potecados el dicho gaspar rodriguez en cerrado
nocimiento que hizo todo lo qual hicieron y otor
garon como tales albaceas y a la firmeza de lo
que esta dicho obligaron los bienes y pren
tas del dicho fray domingo avidos e por
aver y dieron poder a las justicias
de su mag que de esta causa conozcan en es
pecial a las de estavilla de llerena para
que les apremien a lo cumplir como por ser

En la villa de Cerezna en seis dias del mes de Março de mil y seis cientos y treze años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presentes Luis de Toro y Gabriel de Rojo vecino de esta villa y dixo que por quanto Leonor Rodrigues mujer de Juan de Dasilva por si y en nombre de Juana de Dias su hija y Juan de Dias y Juana de Leonor Rodrigues mujer de Juan de Dasilva vecinos que fueron de esta villa se obligaron por escriptura de obligacion que otorgaron ante mi escribano en favor de Cristoval Ruiz Franco moreno y Juan de Cerezo su mujer vecinos que son de esta villa de queso en cada un año tres mill maravedis de censo perpetuo por precio de treinta mill maravedis de principal que recibieron de contado segun mas largamente en la dicha escriptura de obligacion se contiene y por parte de los dichos Cristoval Ruiz Franco moreno y Juana de Cerezo su mujer les fue pedido y requerido que por quanto ellos tenian y poseian una casa en esta villa en la calle que va desde la casa de Juan de Valencia de Vermexo hasta las casas de Pedro Gonçalez de Toro y Gabriel de Rojo que lindan con casas de Juan de Valencia de Vermexo y con la calle real que va de esta villa para la villa de Fuente Lazo

Otorgaron
Carta de venta y gravamen de censo de
veintidós reales de plata de mil y quinientos y cuarenta y
un años. Don Francisco Zapata
y los señores don Enrique. que fueron de
Cogolludo vecinos de toro mayorazgo
de casas de que es uso y costumbre
de hacer mención. Digo yo Hernando
Cermeño de Don Gerónimo que por
poder del señor don Enrique
Zapata mi señor que está en
Portugal y yo Juan Vázquez
Cermeño vecinos de esta ciudad
de Toro otorgamos y conocemos
que damos y otorgamos de
censo perpetuo para siempre
jamás para vos el dicho Juan
Vázquez Cermeño que estáis
presente y para vuestros herederos
y sucesores y para quien vos
lo quisiéredes dar y vender
y enajenar y para aquellos
que de vos y de ellos hubieren
causa derecho o voz en cualquier
manera. Un censo perpetuo
para siempre jamás de veintidós
reales de plata de mil y quinientos
y cuarenta y un años. Que
vos el dicho Juan Vázquez
Cermeño y vuestros herederos
y sucesores y quien vos lo
quisiéredes dar y vender y
enajenar y para aquellos que

legal y rrecebido y luego yo fernando hermoso los dos mill y quinientos mrs. contados de los quales me do por contento y pagado y entregado a toda mi voluntad por quanto de presente no parezco hacer ynjuicio toda escepcion y engaño y no numerata pecunia y leyes de la prueba como en cada una dellas se contiene me obligo de sanear myo contra mi persona y bienes muebles y rraices avidos y por aver en forma que este contrato sea firme y no tenga ni oponga cosa alguna en juizio ni fuera del por ninguna manera ni sobra ninguna causa ni rrazon que al presente o de aqui adelante pueda aver ni tener y si dixere alguna cosa o pusiere pleito sobre ello que no sea oydo ni rrecebido antes por el mismo caso pierda y quede por mi parte la cantidad de que asi pusiere pleito y mas diez mill mrs. para la camara de su magestad y todavia sea obligado a cumplir todo lo contenido en esta carta y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y rraices avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad para que me apremien a lo asi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y porque yo la dicha doña catalina de ayala muger legitima del dicho fernando hermoso no se obligar ni mancomunar con su marido ni fiar deudas ajenas ni hacer ni otorgar escritura de fianza ni mancomunidad sino en aquellas cosas y casos que las leyes de estos rreynos le permiten y dan lugar y para que lo susodicho sea firme y valedero y no pueda yr ni venir contra ello ni contra parte alguna dello antes lo cumpla y guarde segun y como en esta carta se contiene yo la dicha doña catalina de ayala muger del dicho fernando hermoso de mi voluntad y sin premia ni fuerza que para ello me sea hecha ni mandada hacer antes de mi propia voluntad y libre albedrio otorgo y conozco por esta carta que me obligo de no yr ni venir contra lo susodicho ni contra parte alguna dello antes lo cumplire y guardare segun y como en esta carta se contiene y para mas firmeza obligo mi persona y bienes muebles y rraices avidos y por aver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad para que me apremien a lo asi cumplir como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada sobre la qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y porque yo la dicha doña catalina de ayala no se escribir ni firmar rogue a un testigo que lo firmase por mi y asi lo hizo y firmo en mi nombre y rregistro y testigos que fueron presentes a lo que dicho es en la dicha villa de alcantara a veynte y quatro dias del mes de enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años siendo presentes por testigos juan de ayala y juan de ayala y juan de ayala vecinos de la dicha villa de alcantara y el dicho fernando hermoso lo firmo de su nombre y yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes

fernando hermoso

ante mi

juan de ayala escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sabida en Reyna a tres dias del mes de diciembre de
mil y seiscientos y veynte y un años ante el Señor
Licenciado Don Diego de Ribera Alcalde mayor
por su Magestad en esta villa de Reyna y
en presencia de mi Escribano publico y testigos
se trato pleyto entre partes de la una Doña
Ysabel de Rosas muger de Hernando Muñoz
de Rosas vecinos de esta villa de Reyna
demandante de la una parte y de la otra
el dicho Hernando Muñoz de Rosas su marido
reo demandado sobre razon de que la dicha
Doña Ysabel de Rosas dixo que por quanto
por escritura de donacion que otorgo en
favor de Hernando Muñoz de Rosas su
marido y de Doña Ysabel de Rosas su
muger vecinos de esta villa de Reyna
ante Pedro Romano escribano de su
Magestad y del numero de esta villa
en veynte y quatro de Noviembre de
mil y seiscientos y diez y seis años
el dicho Hernando Muñoz de Rosas
por la dicha escritura hizo donacion
a la dicha Doña Ysabel de Rosas su
muger de todos los bienes muebles
y raizes que tenia y le pertenecian
por herencia de sus padres y abuelos
y de otras qualesquier personas
que le hubiesen de pertenecer
por herencia y en la dicha escritura
de donacion se reservo el dicho
Hernando Muñoz de Rosas para
si y para sus herederos y sucesores
el usufructo de los dichos bienes
que asi le donaba y hacia donacion
por todos los dias de su vida
y despues de sus dias los dichos
bienes quedasen y fuesen para
la dicha Doña Ysabel de Rosas
su muger y para sus herederos
y sucesores segun mas largamente
en la dicha escritura de donacion
se contiene y declara la qual
dicha escritura de donacion
la dicha Doña Ysabel de Rosas
presento en este pleyto y pidio
se mandase guardar y cumplir
segun y como en ella se contiene
y declara y que para ello se
le diese mandamiento de
execucion y para que el dicho
Hernando Muñoz de Rosas
su marido cumpliese con lo
contenido en la dicha escritura
de donacion y que para ello
se

cumplido para que pueda tomar la posesion de las
dichas legitimas y en el entretanto que no la toma
se constituyo por su ynquilina para acudir con ellas y se obligo
de no contradecir esta escritura por ninguna causa
y razon que sea ni se revocalla aunque se le ofrezca
qualquier causa por donde se puedan revocar las do
naciones ni diciendo que esta donacion fue ynmensa o general
o que no le quedaron bienes para su sustento porquanto
ella tiene de profesar a dicho dia en el monesterio
de Sta Santana donde se professa probeçaba voluntaria
y siendo ella como a de ser monja le queda congiua sus
tentacion y para que ahora por firme esta escri
tura obligo su persona y bienes avidos y por aver
dio poder cumplido a todas y qualesquier jueces
y justicias de su magd en especial a las que de
este caso puedan conocer a cuyo fuero se sometio
y so juzgo y renuncio otro foro que tenga
y la ley si de conveniri de juridicione ob nimbus judi
cum para que las dichas justicias a ello la premien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en cuya
guarda renuncio las leyes de si fa
bor y la general en forma y por ser mu
jer renuncio el juris consulto romano
veliano senatus consulto leyes
de toro y partida que dicen que
ninguna mujer se pueda obligar
por si ni ser fiadora de otro
de cuyo efeto fue avisada por
el presente escrivano y sabidora de
su efeto las renuncio para mas
fuerça de esta escritura juro por

Este es un traslado bien y fielmente sacado de un
testamento que parece abierto y
fecho por doña catalina Vesaca viuda y
lo de Vesaca cuyo testamento es del tenor siguiente
en nombre de dios padre y del hijo y
del espiritu santo que son tres personas
y un solo dios verdadero y en el nombre
de la gloriosisima virgen santa maria nuestra
señora a quien tengo por abogada en
todas las cosas que quiero y mando
y es mi voluntad que despues que dios
fuere servido de llevar de esta vida
mortal mi cuerpo sea sepultado en
la yglesia de nuestra señora de
la asunpcion de la villa de Vesaca
en la sepultura donde yacen mis padres
y abuelos y mando que mi cuerpo
sea amortajado con el abito de nuestra
señora del carmen y que sobre
el dicho abito me echen una
sabana blanca y mando que
el dia de mi entierro y onras
se digan por mi alma cien misas
de requiem y mando que el dia
de mi entierro se den de limosna
a pobres por amor de dios
cien reales

[illegible] escrituras. Le rrequieran que siendo
[illegible] suso dicho[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [

ca de cera que sucediere en esta casa de
la dicha hazienda que toca a esta renta
de pagos con esta carga de misas. de juro de
cerradas de ganado arrenta la dicha hazienda
con que se me descuenten las dichas mis
sesenta mil. antes que otro ninguno
los quales se entiende con el dicho mi
mayorazgo. y los mis. sucesores
sucesivamente los quales. y los mis.
sucesores testamentos de cera zarcillo
demas. que quede para testa se cumpla
y guarde lo que esta de cera dicho en esta
escritura con esta condicion que digo
que esta dicha escritura en
virtud de esta dicha mi
manda se haga y otorgue con esta escritura
y que esta dicha renunciacion de todos mis bienes
sea con esta condicion que en qualquiera manera
que yo tenga mas bienes que los en esta dicha
escritura contenidos. que todos los dichos mis bienes
sean y queden para los dichos mis sucesores
en mayorazgo. que en esta dicha mi manda
hago mencion. que en esta dicha escritura
de manda. y renuncio. que todos los dichos
mis bienes sean y queden para los dichos mis
sucesores en mayorazgo. que en esta dicha mi
manda

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Zafra a [illegible] dias del mes de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años ante los señores [illegible] alcaldes ordinarios en la dicha villa por su magestad y en presencia de mi [illegible] escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio presente el bachiller Sº marcano vecino de la villa de Feria y dixo que por quanto el dicho bachiller Sº marcano tiene pleito con [illegible] vecino de la dicha villa de Feria sobre razon de [illegible] de trigos que dicho [illegible] le tiene tomados y detenidos en su poder y sobre ello ha pedido ante los señores alcaldes ordinarios de la dicha villa de Feria mandamiento para que [illegible] alguacil de la dicha villa de Feria fuese a requerir al dicho [illegible] que le entregase los dichos trigos y no lo quiso hacer antes se fue con ellos a esta villa de Zafra donde tiene su casa y vecindad y para que el dicho [illegible] alguacil de la dicha villa de Feria pueda ir a esta villa de Zafra a requerir al dicho [illegible] que le entregue los dichos trigos es necesario que los señores alcaldes ordinarios de esta villa de Zafra le den mandamiento para ello y para que el dicho [illegible] alguacil de la dicha villa de Feria pueda ir a esta villa de Zafra a requerir al dicho [illegible] que le entregue los dichos trigos y no lo quiso hacer antes se fue con ellos a esta villa de Zafra donde tiene su casa y vecindad

con que los derechos que se le a de dar a la
pertenecen al cobrador que es un mara
ve dia ayan de quedar y quedan para
el dicho dio mançano = y se declara
que si algunos salarios menos
cabas costas y daños se causaren
en que si viniere algun error por
los dichos mrs de las dichas bulas y por
no entregarselas se rrefugieren
y causaren estas no an de correr
ni ser por quenta del dicho gabriel
lopez porque de este el dicho dio man
çano le rrelevan = = y con que
la paga de los mrs que an si cobrare
el dicho gabriel lopez se le aya de hazer
y haga al dicho dio mançano luego
como se a la cabeça de cobrança y en
tonces se le an de pagar los dichos treçien
tos reales de su ocupaçion al dicho ga
briel lopez = y si el dicho dio mançano
no quisiere que el dicho gabriel lopez antes
que aya acabado de cobrar le de el dinero
que hasta entonces tuviere cobrado
y pareçiere por los libros = que el dicho
gabriel lopez sea obligado y se obliga
a se lo dar y entregar = y por si fuere
bien o demas de la dicha cobrança hasta
cumplir dos mrs = y porque la
dicha uno cumpliralo de mas asentado
y concertado obligaron sus perso
nas y bienes = y el dicho gabriel lopez se dio
por entregado en el dicho padron y rrenta las
leyes de la uer non bisto ni rreçibido
las demas que sobre estas razones hablan
y para el con el dicho dio mançano dieron poder
a las justicias de su magestad y a las de
la villa de la cerda al fuero e rrenta
la que les se sometieron y juzgaron
por rrenta e otro fuero e rrenta que tuvieron
y la ley si convenerido de rrenta o nun
tu dicunpa en la ley le apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada rrenta
su dicho y el dicho general del dicho ya
la otorgaron siendo testigos juan ante
ron y luis capata de ortega y mrs

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El.

Ofrenezere a mj Señora costa de mjs
bienes hasta en cantidad de mjll ducados
de oro para ayuda a hazer vna casa
decente para nuestro Señor Jesu Christo
donde se pueda dezir misa en nuestro
lugar de Olivenza para lo qual
mando que mjs albaceas que yo
nombrare den y paguen los dichos
mjll ducados de oro luego
que yo fallezca y mis bienes
sean vendidos y rematados
en publica almoneda y
subastacion como en mis bienes
se suele hazer y hagan
todo lo demas que
para la cumplir y pagar
mi anima sea necesario
y por esta mi carta
de testamento y postrimera
voluntad revoco y anulo
y doy por ninguno
y de ningun valor
y efecto todo otro
qualquier testamento
o codicilo o memoria
de mano que antes
de agora yo aya
fecho y ordenado
por escripto o por
palabras o en otra
manera alguna
por que quiero
que no valga
ni haga fe en
juyzio ni fuera
del salvo este
que agora
mando fazer
el qual quiero
que valga
por mi testamento
y postrimera
voluntad
en aquella
via y forma
que mejor
de derecho
lugar aya
y en testimonio
de lo qual
otorgue
esta carta
ante el
escribano
y testigos
de yuso
escriptos
que fue
fecha
y otorgada
en la
villa
de
Olivenza
a
veynte
y
quatro
dias
del
mes
de
Agosto
de
mjll
y
quinientos
y
veynte
y
quatro
años
testigos
que
fueron
presentes
a lo
que
dicho
es
Juan
Gonçalez
de
Ayala
y
Juan
Gonçalez
de
Ayala
su
hijo
y
Juan
Gonçalez
de
Ayala
su
nieto
vecinos
de
la
villa
de
Olivenza
y
Pedro
Gonçalez
de
Ayala
vecino
de
la
villa
de
Alconchel
y
Juan
Gonçalez
de
Ayala
vecino
de
la
villa
de
Olivenza

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Juan Vizcaino y Juana Vizcaina su mujer vecinos
de esta villa de Fuente de Cantos. Otorgamos y conocemos
que vendemos a vos Juan Vizcaino vecino de esta villa
de Fuente de Cantos. Que estais presente. Una viña
que tenemos en el término de esta villa de Fuente de Cantos
en el pago que dicen de la Cruz de Piedra. Que
es de catorce cepas poco más o menos. Que
hubimos por herencia de nuestros padres. Que
linda por una parte con viña de Juan Gallego
y por otra parte con viña de Pedro Martín
Cabezudo. Y por otra parte con viña de Juan
Sánchez Barrero. Y por otra parte con viña
de Juan Sánchez Barrero. Y por otra parte
con viña de Juan Sánchez Barrero. Y por otra
parte con viña de Juan Sánchez Barrero. Y por
otra parte con viña de Juan Sánchez Barrero.
Y por otra parte con viña de Juan Sánchez
Barrero. Y por otra parte con viña de Juan
Sánchez Barrero. Y por otra parte con viña
de Juan Sánchez Barrero. Y por otra parte

constituimos por sus ynquilinos para
le acudir con las dichas casas cada vez
quisiere y por bien tubiere y esta venta
le otorgamos sin quedar obligados a el sa
neamiento de las dichas casas que solo las sane
amos de que son nuestras propias, y libres
de todo censo que no tienen mas de los
que ay declarados en esta escritura y para
que la abemos por firme obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver para
que a dichas justicias y dar poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su mag.
en especial a las de la villa de Llerena
a cuio foro y jurisdicion nos sometemos
y sojuzgamos y renunciamos otro foro que
tengamos y la ley sit an veneris de juri
dicione o ni un judicum para que las
dichas justicias a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en
cuia guarda renunciamos todo dicho y leies
de nuestro favor y la general del dicho en
forma y yo la dicha y Isabel de la Rosa por
ser muger renuncio las leies
de los emperadores Justiniano
y Veliano senatusconsulto romano
leies de toro y partida que dizen
que ninguna muger se puede obligar
por su ni ser fiadora de otro de cuio
efecto y remedio fui avisada
por el presente escrivano y sa
vidora de su efecto las renuncio
y para mas fuerza de esta es
critura juro por dios nuestro señor
y por una señal de cruz que hago
con dedos de mi mano derecha de no
contradecir esta escritura a
legando ni pidiendo mil
vienes dotales arras ni bienes
parafernales hereditarios ni
mitad de multiplicados y
alegare fuerza temor ni engaño

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Zafra a diez y seis días del mes de
Abril de mil y quinientos y treinta y cinco años ante
el señor Alcalde mayor parecieron presentes de la una parte
el señor marqués de Ayamonte y de la otra Pedro de
Medina Herrador vecino desta villa de Zafra
en nombre de Juana Rodríguez mujer que fue de
Pedro de Medina Herrador de la otra parte y dijeron
que por cuanto el dicho Pedro de Medina su marido
difunto tuvo en arrendamiento del dicho señor marqués
un cortijo que llaman de Fuente Agria término desta
villa de Zafra con todas las tierras que le pertenecían
por razón del dicho arrendamiento y con todas las
casas y tenadas que en el dicho cortijo hay y
termina hasta el día de San Miguel de
Septiembre del año que viene de mil y quinientos
y treinta y seis años por precio y cuantía de
cuarenta y cinco mil maravedís en cada un año
según más largamente en la escritura de
arrendamiento que sobre ello pasó ante Juan
Sánchez escribano público de esta villa a que se
remiten y agora es convenido y concertado
entre el dicho señor marqués y la dicha Juana
Rodríguez en nombre de sus hijos y del dicho
Pedro de Medina su marido difunto que
el dicho señor marqués les haga gracia y
merced de los dichos cuarenta y cinco mil
maravedís en cada un año por razón del
dicho arrendamiento por los años que
faltan

Mateo Lopez Marrique

478

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo pedro de Hozendadez desta villa de Llerena vecino
Hesendamo la media Anata de la Encomienda de Bien Venida
que es de la orden de Santiago de la promocion del S. don Agustin
mesia a la Encomienda de Cheles de que hago y conozco por esta
presente carta que doy todo mi poder cumplido bastante
quanto de derecho en tal caso se requiere y mas puede y deue
valer a Mateo Lopez marrique ministrador y mayordomo de las Rentas Estado y Hazienda del S. don pedro
de curiga Embajador que es al presente Acerca de la
persona del Rey de yngalaterra por el Rey don felipe nro
señor tercero deste nombre y Encomendador que es Al pre
sente de la dha Encomienda de Bien venida que dho Ma
teo Lopez marrique Reside Al presente En corte de su
mag. y En otras partes de estos Reynos En el beneficio
y administracion del Estado y Hazienda de dho S. don p.
de curiga Especialmente para que por my y en nombre de my
para mi pueda pedir y demandar Rescebir aver y cobrar
En juyzio y fuera del de las personas y bienes de los
possesores arrendadores y Labradores y otros qualesquier
qualquier personas de qualquier calidad y condicion que sean
a cuyo cargo fuere En qualquier manera la paga de la renta
de la dehesa de las arcas y aquellas que esta En termino de la villa
de Llerena de la dha Encomienda de bien
venida desde el dia de Sant miguel de setiembre proximo
pasado de seys cientos y seys y cumple la bispera de Sant
miguel de este presente año de seys cientos
y siete de la parte que A mi me pertenesce de la dha media
Anata y Asimesmo de la decima de todo el dho año que me
pertenesce por Razon de la dha Encomienda del convento de Sant
Marcos de Leon Aquella cabeza de cima pertenesce y de lo
que Rescibiere y cobrare pueda dar y de sus cientos y cuentas
de pago y de finiquito y baste con cesion de mis drechos y
Acciones y de la paga no parezca para que el dho Pedro
de Hozendadez quede Remanezca la Execucion de cesion
vistas y leyes de la prueba y paga como En ellas y En cada
una de ellas se contiene y En Razon de lo suso dho pueda
Hazer y haga todos los pedimentos requerimientos citaciones
y Emplazamientos y Executiones prisiones Ventas remates
y Remates de bienes y tomar posesion y amparo de ellos
y pedir se buelua a sacar el Remate y se pregonen
y Rematen y Hazer todo lo demas
y dependiente todo lo que con vuena Hasta tanto que
la paga de todo lo suso dho tenga cumplido efecto
y pueda pedir se de que la tal cesion que de la dha de ser se
hizo Ante la Justicia de la parte para que conforme a ello
sea pagado de todo lo que En ello montare Entera mente
para lo qual yo que En la dha parte reside de la dha me

dia Anata y en Comienda y en Razon dello pueda hazer y haga
quales quier conciertos y aguardas y todo lo demas que yo
podria Hazer siendo presente aunque sean cosas y casos
que segund dr.º Requieran en si mismas especial poder y
presencia personal que quando bastante poder tengo para
lo que dho es lo doy al dho mateo lopez manrrique con libre
y general administracion y entera y no limitada facultad
y con clausula de jurar y sostituyr en todo o en parte
y tomar quenta a los tales sostitutos y cobrar dellos
lo que en virtud de las tales sostituciones ovieren cobrado
y darle dello cartas de pago y para aver por firme
lo que en virtud de los dhos poder y sostituciones se hi
ziere obligo mi persona y bienes avidos y por aver
sola qual obligacion lo relievo segun derecho y a sus
sostitutos en testimonio de lo qual otorgue la presente
en la dha villa de llerena a treynta del mes de
agosto de mill y seyscientos y siete años siendo pre
sentes por testigos fran.co de olanos y luis de mengo
doca y [illegible] de bera vezinos de esta dha
villa y en razon dello contenido en este
poder pueda el dho mateo lopez [illegible]
escrituras que fueren necesarias los quales
[illegible] presentes [illegible]
[illegible] como que asi
[illegible] presente [illegible]
[illegible] que pedimento conozco

[illegible] de [illegible]

[illegible]

Pedro de [illegible]
[illegible]

En la villa de Llerena A treynta dias del mes de agosto de mill
y seys cientos y quarenta años Ante mi Escriu.no pu.co y testigos de yuso
escriptos parecio de segunda vez desta dha villa y otorgo y dijo que
por quanto fran.co delgado albañiz vez de la dha villa
le dio poder para cobrar del tesoro de lo que fuere debido
de sueldo a el y a la persona o personas a cuyo cargo fuere en
qualquier manera la paga de ello conbiene a saber dos
y veynte y cinco mill y quin.tos y dos mill mrs que se le deuen de
tercio postrero y vltimo dha sobre que hizo entrega y
carta de horden de su mag.d al final segun y como
mas cumplidamente consta y parece del poder y recados q dijo poder
paso ante pedro nuñez Escriu.no desta dha villa de llerena entre
dos del mes de julio vltimo pasado deste año. El qual dho poder
de suso mencionado otorgo en el sitio de fuente de cantos
y Ratificando las dhas sostituciones y cada vna de ellas de nuevo
en todo. lo sostituya y sostituyo otra vez en su salud.z vez
dicho poder. lo sostituya y sostituyo otra vez en su salud.z vez
desta dha villa de llerena para todo lo en el contenido sin escatar
ni reservar cosa alguna y lo relevo segun dho es relevando
en forma con obligacion de su persona y bienes abidos y
por aver para lo aver por firme y obligo a mi persona y bienes abidos y
por aver y otorgo la presente en el dho dia mes y año dhos
siendo presentes por testigos Juan de Alcantara Juan
vermudo de llerena y Juan de Ortega vecinos de llerena
y el dicho otorgante que yo el escriu.no doy fe conozco

Pedro de Urrea

En la villa de llerena A treynta dias del mes de agosto de mill y seys cientos
y quarenta años Ante mi Escriu.no pu.co y testigos de yuso escriptos parecio de segunda vez
desta dha villa dijo y otorgo que por quanto fran.co Nuñez albañiz y su mug.r con
poder vez de la villa de zafra le dieron poder para cobrar del
dicho la dha de las medias Andas de dha horden de sueldo y la persona o perso
nas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la paga de dho sueldo
lo que conbiene a saber quin.tos y dos mill ducados que se le deuen de tercio
postrero de dha horden que hizo entrega de dicha carta como
de contiene en los poderes y recados que de ello ay El qual dho poder
el dho p.o de segunda sostituyo en el siguiente p.o sortez de yuso y en
sotras personas residentes en dho sorte de suso mencionado que a p.o uno y cada
ficando la dha sostitucion y cada vno de nuevo la hazia y
tituya y sostituyo otra vez en su salud.z vez de esta dha villa de llerena
para todo lo en el contenido sin escatar cosa alguna
y lo relevo segun dho es relevando y para lo aver por firme y obligo
su persona y bienes abidos y por aver y otorgo la presente en el dho
dia mes y año dhos siendo presentes por testigos Juan de Alcantara
y Juan de Ortega vecinos de llerena y el dho otorgante que yo el escriu.no doy fe conozco

Pedro de Urrea

Juº Salvador Sostitucion

En la villa de llerena a treynta dias del mes de agosto de mill y seyscientos y
siete años ante mi el escrivano pu.co y testigos de yuso escritos p.º de foronda
vez.º desta dha v.ª sotorgo y dixo que por quanto fran.co chacon Benitez
maestro de albañiria vez.º de la villa de azuaga le dio y sotorgo su poder
para cobrar del arca de las medias anatas de la orden de santiago so de la
persona o personas a cuyo cargo fuere en qualquier manera la paga dello
conviene a saber dizientas y setenta y ocho mill y ochocientos y sesen
ta y un mrs q.l suso dho a de aver en tres pagas por razon de las
obras que se encargo de hazer en la v.ª de azuaga y otras partes de la dha
encomienda como consta por los recados que dello ay el qual
dho poder lo sotorgo ante p.º de torres escriv.º pu.co desta dha v.ª el qual
el dho p.º de foronda sostituyo ante el dho escrivano en el licenciado
p.º ortiz de cordova residente en corte de su mag.d y en otras personas
y a p.º uando y ratificando la dha sostitucion y si necesario es de
nuevo la haze lo sostituya y sostituyo tambien en Juº Salvador
vez.º desta dha villa de llerena para todo lo en el contenido sin ex
tar ni reservar cosa alguna y lo relevo segun es es relevado
y para lo aver por firme obligo su persona y bienes avidos y
por aver y sotorgo la presente en el dho dia mes y año dhos sus
presentes por testigos fran.co de olmos y ca.º [illegible]
bera y luis de mendoza [illegible]
[illegible] el mi conocido

p.º de foronda

Antonio
Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pargamino estracarta de ynformacion y ofrecimiento de Juan de la Torre
vezino de Badajoz en nombre de Juan de la Romera vezino de la ciudad de Sevilla
y mercador de Xerez de la Frontera en quatrocientos y diez y siete leguas.
Los quales son veinte y seis mill y quinientos y diez y siete ducados
de renta de mulatra y trigo y cebada cada docena
de ellos docenas de renta de ocho mill y quinientos y diez y siete ducados cada docena
y de diez docenas de renta de ochenta mill y quinientos y diez y siete ducados cada docena
en alcabalas y tercias todo con su cargo y descuento
segun mas largamente se contiene en la dicha ynformacion y ofrecimiento
y en la dicha escritura de obligacion que en razon de lo suso dicho
otorgo ante Juan Gonçalez escribano de su magestad y del numero
de la dicha ciudad de Badajoz a que me refiero
y en virtud de la dicha escritura de obligacion
y ofrecimiento que asi hizo el dicho Juan de la Romera
en nombre de la dicha ciudad de Sevilla

Ju.º de moran

482

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos andres
rodriguez y cristoval lopez vecinos de la villa de los saylones
a bosados juntos y de mancomunas de uno y cada
uno de nos por si e por el todo ynsolidum re
nunciando como renunciamos las leyes
de duobus rex debendi prometendi ac
tipulandi y el autentica presente hoc ita
de fide jussoribus y todo beneficio de leyes
de la division y escursion en nueva constitu
cion y la ley un de queritur de fide jussoribus como
dati como en ellas y en cada una de ellas se que
otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos de pagar
al juan de moran vecino de esta villa de la villa y a quien su poder
de vieren esos a sus cientos y veynte y cinco reales y medio los
quales son por razon de compra de catorce libras de cera
y media de cera rubia a quatro reales y medio cada libra y de
once libras y media de cera blanca a cinco reales y quartillo
en que monto todo los dos cientos y veynte y cinco reales
y medio de que me doy por ay nos damos por contentos pa
gados y entregados a nuestra voluntad sobre que renun
ciamos toda excepcion y engaño y no numerada pecunia
y leyes de prueba y paga como en ella se contiene y pa
garemos los dos cientos y veynte y cinco reales y medio juntos
en una paga para el dia de san juan de junio que ven
dra deste presente año de seis y siete años puestos y pa
gados en esta villa de la villa a nuestra costa y a nuestras personas y bienes
cobrados y para ello obligamos nuestras personas y bienes
avidos e por aver e para la execucion de la dicha
[illegible] de las justicias de su magestad en es
pecial a las de esta villa de la villa renda al fin
de las quales nos sometemos e vemos a nuestro
fuero e jurisdicion y la ley si convenerit de jurisdicion
en judicium para que las dichas justicias nos
compelan a lo ansi cumplir como si fuese sentencia
pasada en cosa juzgada en fuerza de lo qual [illegible]
quiere leyes que sean en nuestro favor [illegible]
que fecho en la villa de la villa en primero dia del mes de [illegible]
y seis y siete años testigos fr.co de benavente y alonso gonçales rea
mos y urban de monrenegro vecinos y estantes en llerena
y firmo el dicho andres rodriguez y por el dicho cristoval lopez
firmo un testigo porque dixo no saber de su conocimiento se satisfa
ce el dicho juan de moran y lo firmo (testado) cina / me doy por / declara
[illegible]

Alonso de la Higuera

En quantos esta carta de obligacion e reconocimiento vieren como yo Domingo
Martinez Cerrero vecino de esta villa de la Higuera otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de dar a Alonso de la Higuera vecino de
esta villa de la Higuera para en su dote y casamiento un olivar plantado
de todos frutos en granado la qual es en termino de esta villa de la Higuera
donde dicen la Cerca de Alonso Martinez que tiene por linderos de la una parte
la casa y corral que la viuda de Martin Cerrado dona maria del
Pozo su mujer tiene por linderos. y la otra parte la viuda de Martin Cerrado
y otros linderos que tiene por todas partes por linderos que es la
dicha casa y corral de la una parte y la calle publica y camino
de Alcuescar de la otra parte y la viuda de Martin Cerrado y otros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de vida y sana conocimiento vieren como yo Gonçalez Gonçalez Orellana vezino y natural desta villa de Fuente del Maestre estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural a todo criado y queriendo antes que me suceda disponer de mis bienes y hacienda para que no haya pleitos ni diferencias entre mis herederos y albaceas que de mi quedan y porque quiero y es mi voluntad de dar y pagar a doña maria siliceo viuda de Gil Sanchez de Tapia vezina desta villa de Fuente del Maestre lo que le debo y soy en cargo por cuentas que con ella tengo hechas y por otras escrituras y recaudos que de ello paran en su poder y porque quiero descargar mi conciencia y hacer lo que debo y soy obligado a Dios nuestro señor y a la dicha doña maria siliceo por tanto otorgo y conozco por esta presente carta que doy y pago a la dicha doña maria siliceo viuda de Gil Sanchez de Tapia vezina desta villa de Fuente del Maestre o a quien su poder hubiere para que lo haya y cobre de mis bienes y hacienda lo que se le debiere y yo le debo en cualquier manera que sea y por cualquier razon que sea y mando que se le pague todo lo que se hallare por cuentas que con ella tengo hechas y por otras escrituras y recaudos que de ello paran en su poder y en el dicho nombre

Lagerº de la concepcion

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fr.co Romero
vecino desta villa de llerena otorgo y conozco por esta carta que
me obligo de pagar a la hermandad de nuestra señora de con
cepcion desta dha villa de llerena y su mayordomo en su nombre
y a quien poder de la dha hermandad oviere es a saver veyn
te y quatro ducados los quales son por razon de arren
damiento de unas casas de morada que estan en esta dha villa
de llerena en la calle del toledillo lin de por la una parte con
casas de palomo presvitero y casas de fr.co hidalgo y otros
linderos que de la dha hermandad arrende por qua
tro años que an de comenzar a correr en el dia de
san juan de junio que vendra deste presente año de seis
y siete años y fenece por el dia de san juan de junio del
año que vendra de mill y seis y once años de que me doy
por contento pagador entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio toda excepcion y engaño y no nume
rata pecunia y leyes de prueva y paga como en
ellas se contiene y pagare estos dichos veynte y
quatro ducados en cada un año seis ducados paga
dos de por mitad cada paga de tres ducados pagados
por los dias de san juan y navidad que la primera
paga sera el dia de navidad deste presente año de
seis y siete y la segunda paga el dia de san juan de
junio que vendra de seis y ocho años y ansi sucesiva
mente en cada un año y otros seis ducados pagados a
otros tales dias y plazos de los años luego siguientes
venideros y para ello obligo mi persona bienes avidos
y por avidos y poder a las justicias de su magestad
especialmente a las desta villa de llerena al foro de las qua
les me someto y renuncio mi propio foro jurisdicion
y domicilio y la ley si convenerid de jurisdicione
o ni un judicium para que las dhas justicias a ello me a
premien como por sentencia pasada en cosa jus
gada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y leyes
de mi favor y la general del derecho en forma que les
fecho en la villa de llerena en cinco dias del mes de
febrero de mill y seis y siete años testigos fr.co de
vena vecino y juan vasques y alonso rramos
de valencia presvitero vecinos de llerena y firmo
un testigo por lo otorgante que yo el dicho conozco
porque dixo no saver va entre renglones ca
da año en precio de seis ducados

Por testigo fran.co de vena vecino

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

Fran.co de Menaça p.ta

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Dn. Cristoval
vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de pagar a Fran.co de Menaça para que
su poder o viere cosas aver siete ducados los quales son por
razon y de arrendamiento de unas casas de morada que estan
en esta villa en el toledillo que alinda con casas de Sebas-
tian Gonçalez Garriero y otros linderos que de el suso dicho arrendo
de por un año que a de comenzar a correr desde el dia de San
Juan de Junio que vendra deste presente año de seis y siete
y fenecera otro tal dia de San Juan de Junio que ven-
dra de mill y seis y ocho años de que me doy por contento
pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
toda excepcion y engaño y no numerata pecunia y leyes
de prueba y paga como en ella se contiene y pagare los
dichos siete ducados en dos pagas de por mitad cada
una de tres ducados y medio que la primera paga a de ser
el dia de navidad que vendra deste presente año de
seis y siete y la segunda de otra tanta cantidad el dia
de San Juan de Junio que vendra de mill y seis y ocho años
que es cuando cumple este arrendamiento puestos y pa-
gados en esta villa de Llerena a mi costa y con las de la cobranza
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
do poder a las justicias de su magestad especial a las de
esta villa de Llerena al foro de las quales me someto y re-
nuncio mi propio foro jurisdicion y domicilio y la ley
sido con venerid de juzgar y omnium judicum para que las
dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pa-
sada en cosa juzgada en guarda de lo qual re-
nuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general del
derecho en forma que es fecho en la villa de Llerena en cinco dias
del mes de setiembre de mill y seis y siete años testigos Fran.co
de Bevaventes y Luis de Mendoça y Juan Rodrigues
vecinos de Llerena y firmo un testigo por lo otorgante que
yo el escrivano conozco porque dixo no saver valen-
te renglones vecinos desta villa

Por testigo Fran.co de Bevaventes

Pedro de Torres
Mayordomo

Don Mateo de Avila

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso
Escudero vecino de esta villa de Llerena morador en el lu-
gar de Maguilla otorgo e conozco por esta carta que
devo e me obligo de pagar a Don Mateo de Avila
y Salazar vecino de esta villa e tesorero de las
alcabalas de la villa a quien su poder cuidado es
a saber cinquenta reales los quales son por rra-
zon que por mi ha de rrmd. y buena obra me
los presto el dicho Don Mateo de los quales
me doy por contento y entregado a mi voluntad
y rrenuncio las leyes de la entrega prueba e paga y no
numerata pecunia como en ellas se sabe los
quales dichos cinquenta reales le pagare en es-
ta villa de Llerena por el dicho lugar de Maguilla
donde los quisiere a mi costa con las de
la cobranza para el dia de Nra. Sra. de la Ma-
dre que vendra deste presente año de mil e
seiscientos e siete para el dicho mes e lo cumplo en
forma con mi persona e bienes avidos e por
[illegible] en el dicho dia poderes a las justicias
de su magestad e especialmente a las de esta villa de Llerena
a cuyo fuero e jurisdicion me someto con mi
persona e bienes e renuncio mi propio juez e
domicilio e la ley si tan venerit de jurisdicion
e ninguna cumplida que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada e guardado que a ello renuncio
quales quiere e sea de mi favor
e la general forma que es fecha en Llerena
en [illegible] dias del mes de febrero de
mil e seiscientos e siete años testigos Francisco de Llerena
Vicente Cluis de Mendoza e Francisco Ro-
[illegible] de la dicha villa e firmo [illegible] por el
otorgante [illegible] Alonso [illegible] porque
dicho no saber =

Por testigo Francisco de Llerena

Ante mi
Pedro de Torres
escribano

En la villa de Llerena a veinte y cinco días del mes de Junio de mil y quinientos y noventa y cinco años ante el señor Licenciado Juan Gutiérrez Flores, Alcalde Mayor en la dicha villa y su partido por su Majestad y en presencia de mí Hernando de Vera escribano público de los del número de la dicha villa y testigos yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Sánchez de Cabezas vecino de la villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Sánchez de Cabezas vecino de la villa de Llerena y dijeron que por cuanto entre ellos hay pleito pendiente ante el dicho señor Alcalde Mayor sobre razón de cierta hacienda que el dicho Juan Sánchez de Cabezas vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos dice pertenecerle por bienes de doña María de Cabezas su madre difunta y el dicho Juan Sánchez de Cabezas vecino de la dicha villa de Llerena dice pertenecerle por bienes de doña María de Cabezas su madre difunta y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Zarguantos y tarta de Oli gaçon e ereno monos
gonçalo de ecado y maria guares. fiz mes Veamos de
tamo de ecez Eolalla maria guares. En Presença
Dorei con iagueborime rogan se todas cosas dixo
de mando de ego gonçalo de ecado en mi nazido Dara
juntamente con ello torgaz e juraz de tales en tiras
Peo Cnella con tenido e Dose de gonçalo de ecado
otorgo que do Recebido la quantidad a la dicha ma
zia juares mi muger segun Parallo fecho y
Dorella mes Dicha Eolalla Dorez de la dicho
Dece a Vsando ambos a dos. marido y muger
como de Dos somos. juntos de man comun y sabos
de Vno cada Vno de nos Dorsi e Dorel todo
Insolidum Renunciando como Renunciamos
las leyes de duo Cue Reis de Vendi Prometen
dicho ti Pulando de Cautentica Presente fo
esta de fi de fusorione. y todo Beneficio de
Dibision de Cussion y nueuas Constitucion de alle
Vsadeque ri tur di Xe tiempo no
de ti todas las demas leyes de cuman co nun
nidad como en ella. sean en Tene. Lea mos que Dos
quantos nos otros estamos obligados. de Rez e
fazen Pago todo a Roman y a saue de sotro
si mismo e Vez nos de Cartalla de ez a Poran e
que Paso Seotorgo en ella. a dos dias de
mes de nouiembre. de mil y Seis quatro anos
los Plazos de la dicha Cartas son Pasados y
Virtud de la qual el Cuerpo/ en todos fer nandes
cinto Vaezzoman nos tiene Executado y Rez
mare Dores dos / Cuenta mil Seis dies mi los
quales agora Dore Cartnecesitados nos los Dare
mos Dazer y nos en mos en Cenido Dos con ez tado con
Cento Vaezzoman de que nos Rayamos Pero
Dorlos dos o Cuenta mil Seis dies mi Reis
de Plazo que en mes tales ri turas y la dicha
de Xando en mi fuerza y Vigor La dicha ri tura de
Donde mana esta de Nda y el o a temido Dorbien
y Pomendo en mi Poder los sus dichos otorgamos y no
mos. Dorella Presente carta que nos de Vigamos
Dada y Pasada en Portocaezzoman y aguien ni
Dorella Clerigos asaber los dos Cuerpos amigos y
y dies mi Dorella con tenida en el

ce ntruza lo qual es de sesenta mill dies mrs
para q hagamos juntos cuenta para q se pague
de la renta de aquel encabeçamiento de este presente año de mill y seis
cientos y diez y nueve años para lo cual nombramos por contadores
a miguel tristan de costa y a gonçalo de xerez de xerez como
para este efecto de xamos la dha escritura de fianças y autos
y recaudos de don de mana se ha de dar a para
que despues no se valga de ninguna de las dhas
escritura que en ella no se contenga para lo cual
nos sometemos y renunciamos nro fuero que tengamos y
les sometemos de nuestra causa para ante nro justicia
justicia alguno y forma en razon por virtud de la qual
mandamos dar esta nra carta de poder para
cobrar lo que dicho es firmada de nro nombre y sellada
con el sello de nras armas en valencia a veinte y quatro
dias del mes de febrero de mill y seis cientos y diez y nueve años
testigos que fueron presentes a lo que dicho es
don diego de silva y mendoza y don luis de cordova
y de aguilar y don francisco de cordova y de aguilar
y don diego de cordova y de aguilar y don
antonio de cordova y de aguilar y don
francisco

sean obligados esta carta de obligaçion bezen como nos. Juan de Gongora como principal deudor y el licenciado martin de Gaytan como fiador y principal pagador vezinos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de nuestro fuero y el derecho de duobus reis debendi como en el tenor de esta carta se contiene. Otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de pagar a su magestad o a quien su poder hubiere en esta villa de Llerena en oro o en plata castellanos a ocho reales cada castellano o a ocho reales cada uno de estos reynos o en la moneda que corriere por ley y peso de ella seiscientos y cincuenta mill y seiscientos y cincuenta mrs. que el dicho licenciado martin de Gaytan nos dio y prestó en reales de contado en esta villa de Llerena en presencia de mi escribano y testigos de esta carta los quales dichos seiscientos y cincuenta mill y seiscientos y cincuenta mrs. nos damos por contentos y pagados y entregados a nuestra voluntad y confesamos que no vimos ni contamos el dicho dinero al tiempo que se nos dio y prestó y renunciamos la ley de la entrega y prueba del dinero como en ella se contiene y pagaremos los dichos seiscientos y cincuenta mill y seiscientos y cincuenta mrs. en la forma que intervenga moneda de vellon. Dada en fin de febrero de mill y quinientos y sesenta y nueve años. Y otrosi nos obligamos de pagar todas las costas que se hicieren en la cobrança de lo aqui contenido. Y para lo pagar todo como dicho es obligamos nuestras personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean especialmente a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y el derecho de nuestro domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum para que a lo aqui contenido nos compelan y apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada la qual consentimos y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y defensa con la general renunciacion de ellas que no valga en testimonio de lo qual otorgamos esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena en las casas de morada del dicho licenciado martin de Gaytan en veinte y ocho dias del mes de febrero de mill y quinientos y sesenta y nueve años siendo presentes por testigos Juan de Gongora y Juan de Gongora de la Cruz y Juan de Gongora de la Cruz y Juan de Gongora de la Cruz vezinos de esta villa de Llerena y el dicho Juan de Gongora como principal deudor y el dicho licenciado martin de Gaytan como fiador y principal pagador lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta y yo el escribano doy fe que conozco a los otorgantes y que lo firmaron de sus nombres en el registro de esta carta

Juan de Gongora

Licenciado Gaytan

Ante mi

Juan de Gongora de la Cruz

Juan de Gongora de la Cruz

Juan de Gongora de la Cruz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pare contando los dias de ydaestada y buelta
hasta la rreal paga y por los dichos salarios se
nos puedan executar como por el principal
con declaracion de la tal persona en que
lo difiramos y para que lo cumpliremos
obligamos nuestras personas y bienes avi
dos y por aver damos poder a las justicias
de su magestad en especial a las de la villa
de llerena al foro de las quales nos sometemos
y renunciamos nuestro propio foro juri
dicion y domicilio y la ley si de conveniendo de
jurediciones omnium judicum para que las
dichas justicias a ello nos apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada
y como por mar avedis y aver de su magd
en guarda de lo qual renunciamos todo
derecho y leyes de su favor y la general del
derecho en forma que es fecho en la villa
de llerena en seis dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y siete años testigos juan
rrodriguez maestro darmas y fco de castro
boticario que juraron en cms en forma de
dro conocer los otorgantes y ser los conteni
dos en esta escritura y del propio nom
bre y vecindad y fco de bena vente y juan
gonçales fre pleno de llerena y firmaron
los dichos otorgantes vaticinios y lugar no vale

Rodrigo Garza

[illegible]
vaso

[illegible]

Pedro de torres
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Fr.co Capata

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonso
Ruiz Rico vecino de la villa de Berlanga otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de pagar a don Fr.co Capata vecino de
la villa de Granada a quien su poder ovieres sasa ... ocho fa
negas de trigo en grano las quales son por razon y de
arrendamiento de unas suertes de tierras que esta tierra
de la dha villa de Berlanga al sitio de la dehesa de Berrosal
que alinda con la dha dehesa de Berrosal y con tierras
de Pedro de Lagadona ... y otros linderos que del
suso dho arrende por una cosecha que a de ser
la del año de seis y ocho de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
todas excepcion y engaño y leyes de prueba e pa
ga como en ellas se contiene y pagare las dhas ocho
fanegas de trigo en una paga para el dia de San
ta Maria de agosto que vendra del dho año de seis
y ocho años puestas y pagadas en esta villa de Berlanga
a mi costa y con las de la cobranza y para ello obli
go mi persona y bienes avidos y por avidos doy poder
a las justicias de su magestad especial a las de esta
villa de Berlanga al foro de las quales me someto y re
nuncio mi propio foro jurisdicion y domicilio y la
ley si dan venerid de jurisdicion omnium judicum para que
las dhas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renuncio todo derecho y leyes de mi favor
y la general del derecho en forma que fecho en la villa
de Berlanga en seis dias del mes de Enero de mill y seis
y siete años testigos don Alonso Guardado vecino de la
dha villa de Berlanga y Antonio de Ybarra vecino de
~~Magilla~~ que juraron a dios y a la cruz en forma
de derecho conocer al otorgante y ser el contenido en
esta escritura y fr.co de Benavente y luis de men
doça vecinos de Berlanga y firmolo el dho otorgante testigos
Magilla

Alonso Ruiz

Pedro de Torres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

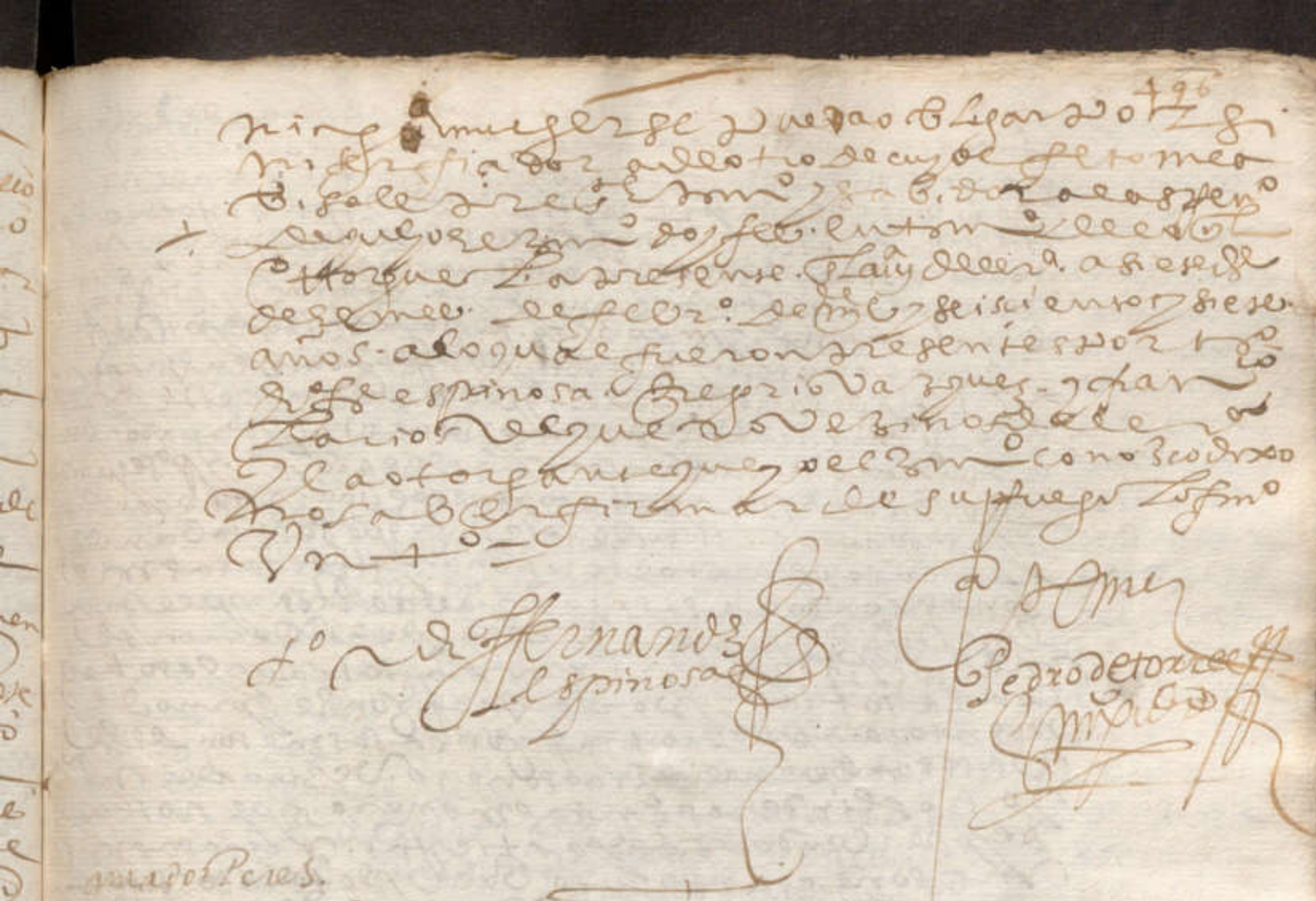

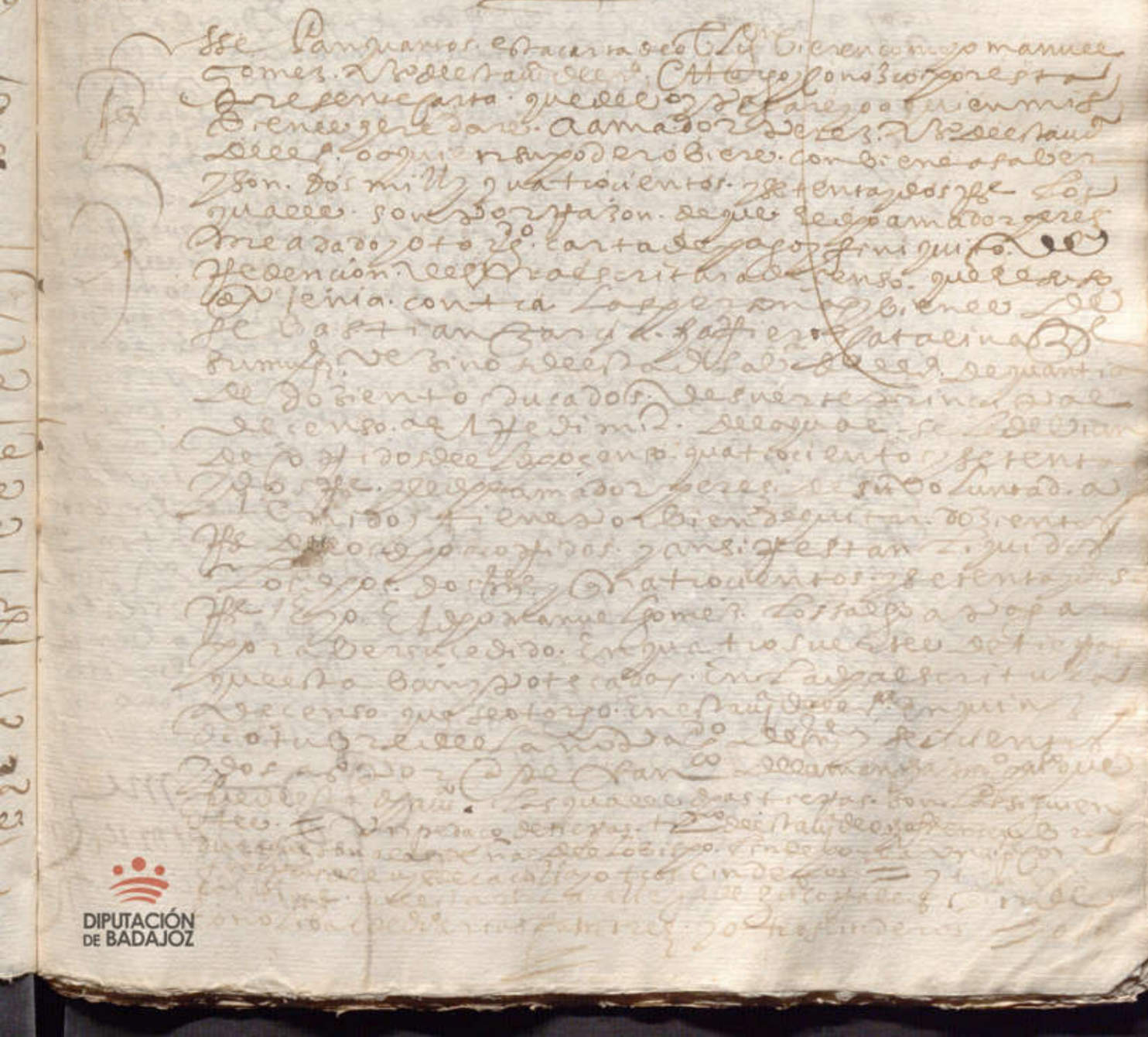

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Manuel Gomes

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonso de Casalla de Leon vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar a Manuel Gomes vecino desta dha villa de Llerena y a quien su poder ovieren esas aver dos mill reales los quales son por razon y de otros tantos dos mill reales que por me hacer placer y buena obra me a prestado en dineros de contado de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y no numerata pecunia y leyes de prueba y paga como en ellas se contiene y pagare los dhos dos mill reales juntos en una paga para quince dias andados deste presente mes de febrero deste año de seiscientos y siete años puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa y con las de la obra y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su mag. en especial a las desta villa de Llerena al foro de las quales me someto y renuncio otro foro que tenga y la ley si conveniendo de jurisdicione o ni un judicium para que las dhas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general del derecho en forma en guarda de lo qual renuncio que es fho en la villa de Llerena en nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y siete años testigos Fran.co de Vena Ventura y Luis de Mendoça y Gaspar Rodrigues vecinos de Llerena y firmo el otorgante que yo el escrivano conozco va testado de

Alonso Casalla de Leon

Pedro de Torres

Escrivano

Alcalde Vermexo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bermejo Zapatero de la villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar a Manuel Gomes vecino desta dha villa de Llerena y a quien su poder ovieren esas aver dos mill reales los quales son por razon y de otros tantos dos mill reales que por me hacer placer y buena obra me a prestado en dineros de contado de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y no numerata pecunia y leyes de prueba y paga como en ellas se contiene y pagare los dhos dos mill reales juntos en una paga para quince dias andados deste presente mes de febrero deste año de seiscientos y siete años puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa y con las de la obra y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su mag. en especial a las desta villa de Llerena al foro de las quales me someto y renuncio otro foro que tenga y la ley si conveniendo de jurisdicione o ni un judicium para que las dhas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general del derecho en forma en guarda de lo qual renuncio que es fho en la villa de Llerena en nueve dias del mes de febrero de mill y seiscientos y siete años testigos Fran.co de Vena Ventura y Luis de Mendoça y Gaspar Rodrigues vecinos de Llerena y firmo el otorgante que yo el escrivano conozco va testado de

Pedro de Torres

Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº Vicente Hornero

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonsso
hernandez ~~albardero~~ moreno vecino desta villa de lleria
otorgo y conosco por esta carta que me obligo de pagar
a Pº Vicente hornero vecino desta dha villa de lleria
y a quien su poder viere esas saber diez ducados los
quales son por razon y de compra de unas no par
do de cinco años que del suso dho compre en el dho pre
cio de que me doy por contento y entregado a mi volun
tad sobre que rrenuncio toda excepcion y engaño y no
numerata pecunia y leyes de prueba e paga como
en ellas se contiene y pagare los dhos diez ducados
juntos en una paga para el dia de san juan de
junio que vendra deste presente año de mill y seis
y siete años puestos y pagados en esta villa
de lleria a mi costa y con las de la cobrª y para ello o
bligo mi persona y bienes avidos y por avidos
poder a las justicias de su magestad en espe
cial a las desta villa de lleria al foro de las qua
les me someto y rrenuncio otro foro que tenga
y a ley si de con venerid de jurediciones o un ju
diem para que las dhas justicias a ello me apre
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual rrenuncio todo derecho y leyes
de mi favor y la general del derecho en forma
que es fha en la villa de lleria en nueve dias del
mes de febrero de mill y seis y siete años testigos
Fco de Benavente y andres lopes y lon pres
bitero y Fco rrodrigues vºs y estantes en
lleria y firmo un testigo por lo otorgante que
yo el escrivano conosco porque dixo no saber va
lor de albardero

Por testigo Fran de Benavente

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Fr.co Fernandez de Medina

[illegible] dieren como [illegible]
[illegible] otorgo [illegible]
de pagar a Fr.co Fernandez de Medina Presvitero vecino de esta
villa de Llerena y a quien su poder oviere [illegible] doce ducados los qua-
les son por razon de que el dicho Fr.co Fernandez de Medina a de
hazer una dispensacion para se casar [illegible] que [illegible]
[illegible] que son parientes en el quarto grado de consanguinidad
la qual dicha dispensacion a de ser conforme a una [illegible]
[illegible] poder del dicho Fr.co Fernandez de Medina de todo lo qual me
doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que re-
nuncio toda excepcion y engaño y no numerata pecunia y
[illegible] como en ellas se contiene y pagare los
dichos doce ducados luego que me avise el dicho Fr.co Fernandez de Me-
dina tiene en su poder la dicha dispensacion y a de ser cre-
ido por su juramento y si avisandome no pagare los dichos doce ducados
pagare a la persona que fuere a la cobranza a la dicha villa de Bien-
venida [illegible] que se ane [illegible] de salario
por cada un dia de los que la tal persona se ocupare en la
dicha cobranza contando los dias de ida y vuelta hasta la
real paga y por los dichos salarios se me execute como
por el principal con declaracion de la tal persona en
que lo difiero y para ello obligo mi persona y bienes avi-
dos y por avidos doy poder a las justicias de su magestad [illegible]
[illegible] villa de Llerena al foro de las quales me
someto y renuncio otro foro que tenga y la ley [illegible]
de juramento [illegible] judicium [illegible] que las dichas justicias a ello me apre-
mien como por mi pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general
del derecho en forma que es fecha en la villa de Llerena en once dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y siete años testigos
Alonso Vecino de la dicha villa de Bienvenida que juro en for-
ma de derecho conocer al otorgante y ser el contenido en esta
escritura y del propio nombre y vecindad y Fr.co de
Bena [illegible] Antonio [illegible] de Llerena y firmo un
testigo por el otorgante que dixo no saber firmar.
[illegible]

Por testigo Fran.co de Bena [illegible]

[illegible]

Pedro de Torres
[illegible]

Juro de Yñigues

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Vermudez vezino de Villa Franca de los Barros otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan Rodrigues vezino de la dicha villa de Zafra en fin de este presente mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta veinte fanegas de trigo en sazon. Las quales son por razon de arrendamiento de una suerte de tierra que tengo en la villa de Zafra en sitio de la Laguna la cual linda con tierras de Maria Fernandez y con otra de la dicha Maria Fernandez y con otras dos suertes de tierra que son de los herederos de Juan Sanchez de Ortega. Las quales dichas veinte fanegas de trigo me obligo de pagar y pagare en la dicha villa de Zafra en las casas de mi morada y vivienda en el dicho tiempo y plazo que dicho es. Y si no las pagare en el dicho tiempo y plazo que dicho es que pueda el dicho Juan Rodrigues vezino de la dicha villa de Zafra o quien su poder hubiere sacar prendas en mis bienes muebles y raizes donde quier que los hallare en cantidad que valgan las dichas veinte fanegas de trigo y mas la costa que en ello hiziere. Y para mas seguridad de lo que dicho es yo el dicho Juan Vermudez me obligo de pagar y pagare las dichas veinte fanegas de trigo juntamente con otras veinte fanegas de trigo por razon de pena en el dicho tiempo y plazo que dicho es. Y para la execucion de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello yo el dicho Juan Vermudez obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haver y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a las de esta villa de Zafra a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y otro qualquier que tenga para que a ello me apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada contra mi y consentida y pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de mi favor y la ley y regla del derecho en que diga que general renunciacion de ley no vale sin especial. En testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Zafra en las casas de la morada de Juan Rodrigues vezino de la dicha villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y quinientos y setenta y siete años. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Rodrigues vezino de la dicha villa de Zafra y Juan Sanchez de Ortega y Juan Sanchez de Ortega vezinos de la dicha villa de Zafra y Juan Vermudez vezino de la dicha villa de Zafra y Juan Vermudez vezino de la dicha villa de Zafra y Juan Vermudez vezino

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Sanguantos esta carta de obligaçion vieren como nos. alonso garçia y antonia paes. su muger vezinos desta villa de Merena Yo la dha antonia paes en dha mi licençia y conliçençia que yo le mando. abro alonso garçia mi marido para juntamente con el otorgar esta escritura y lo en ella contenido y cada vno de nos. otorgo que doy y con cedo la dha licençia a la dha antonia paes mi muger para que en dha razon pueda hazer y haga todo lo que quisiere y por bien tuviere como si ella misma fuese presente y nos juntos y de mancomun. y cada vno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus y todo el beneficio y efecto de la dicha ley y de la autentica presente y la ley de la constitucion y la ley y derecho como en ella se contiene

mese q̃ la primera paga aver fin de setiembre
la segunda fin de diciembre: y las dos pagas en
este presente año recibiendo los tres tercios
la postrera paga a fin de junio de los dos pagas en el año
de sesenta y quatro: y en cada uno despues siguientes.
otros tantos tercios de los dichos dos ducados pagados a
plazos de dias de los dichos plazos pagados.
en esta villa de Llerena a nuestra costa y misiones
de la cobranza y paga de ellos, obligamos nuestras
personas y bienes avidos y por aver damos
poder cumplido a las justicias de sus majestades
de cualesquier partes que nos sometemos
renunciamos nuestro fuero que tengamos
y sea de nuestro domicilio: y vecindad: de fuero y jurisdicion: y nuestra
propia hacienda y de justicias: a cuyo nos
a nuestro favor: pasada cosa juzgada
renunciamos todo
derecho de nuestro favor: la ley en que dice
que general renunciamos: en forma: la de
que dice que muger renunciando la ley de los emperadores
Justiniano en favor del
marido: la ley del toro y partida que dicen que ninguna
muger pueda obligar por sí ni fiadora a otro
derecho efecto alguno sin expresa renunciacion
de este efecto: la nueva premática de las
renunciaciones y para ello: y para la firmeza de
todo lo contenido en esta escritura obligamos
nuestras personas y bienes muebles y raices
habidos y por haber: y damos poder cumplido
a todos y cualesquier jueces y justicias
de sus majestades de cualesquier partes que sean
ante quien esta escritura sea presentada
pidamos y requiramos: que por sentencia
definitiva de juez competente: y pasada en cosa
juzgada: la cual no podamos apelar ni suplicar
ni pedir revista ni tercera justicia: ni
otro remedio ni suplicacion ni nos valgamos
de ninguna ley: fuero y derecho que en nuestro
favor sea: y contra lo en esta carta contenido
nos la defienda: y la ley que dice que general
renunciacion de leyes no vala: en testimonio
de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos: que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de Llerena
en veinte y dos dias del mes de
junio de mil y quinientos y sesenta y cinco años
siendo testigos que fueron presentes
Diego Martin Cano y Francisco Rodriguez
y Sebastian Perez y Hernando Montesino vecinos
de esta villa y los otorgantes
a los cuales yo el escribano doy fe que conozco
y lo firmaron de sus nombres
en el registro de esta escritura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

febrero del año venidero de mill y seis
y quinze años y ellos lo an tenido por bien
con tanto que me obligue de nuevo
a les pagar las dhas cantidades a cada
uno lo que se les deve dexando en su
fuerça y vigor las dhas cedulas y escri
tura y autos executivos hasta ago
ra fechos contra mi para su ante
rioridad y poniendo en efeto lo suso
dho lo otorgo y conozco por esta presente
carta que me obligo de pagar a los dhos
Fco de Vargas los dhos mill y quinien
tos y ochenta reales y al dho contador
luis de Chaves los dhos dos mill y trecien
tos reales y al dho Juan Domin
gues Barreno los dhos quatrocientos
y quarenta reales los quales sal
go a pagar a los susodhos por carta
con contenida en esta escriptura
y es el plazo a que me obligo a pagar
a cada uno la cantidad que va rre
ferida para diez dias andados del
mes de febrero del año venidero
de mill y seiscientos y quinze años
puestos y pagados en esta villa de
Llerena a mi costa y con las de la
cobrança dexando como para este
efeto dexo las dhas cedulas y escri
tura y autos executivos en su
fuerça y vigor para su anterioridad
en los dhos Francisco de
Vargas y el contador luis de Chaves y Juan
Domingues Barreno que a lo suso dho
avemos estado y estamos presentes
aceptamos esta escriptura y ha
ce mos y otorgamos la dha espera al dho
cero inmorramos por los dhos o
cho años que cumplen para diez
dias andados del mes de febrero
de mill y seiscientos y quinze años

la qual es dicha razon mos cada vno dos
los quales nos recebimos en nombre
de nuestra merced en esta
escritura la qual otorgamos dezimos
y otorgamos y nos obligamos. Las
y cada vna de las dichas personas
de por si y por el todo. Cada vno
de los dichos otorgantes. Por
si y por el todo. Cada vno de nos.
Por si y por el todo. Cada vno de nos.
Por si y por el todo. Cada vno de nos.
Por

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo alonso
perez xorgado vezino del aud de bezmondes otorgo y conosco
por esta carta que mando y hago mi procurador a diego fernandez.
vezino del dho aud de bezmondes aquien entrego dos fanegas y media de trigo y otras tantas de cebada
a razon dos fanegas y media de trigo y otras tantas de cebada me dio
y pago quarenta y ocho reales. que hacen cada fanega a treinta y dos reales
segun y como en la dha carta de pago y segumento mas contenido
pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la causa no entregada y prueba de ella como en ella se contiene
y prometo de dar y pagar los dhos quarenta y ocho reales
puntualmente en una paga para el dia de santa
maria de agosto que vendra de este presente
año de seis cientos y diez años y si no pagare el dho dia de
aqui en adelante pague de mas de los dhos quarenta y ocho reales
diez reales por razon de costas que se me hacen de
cobrarlos y para mas seguridad de la paga
y cumplimiento de lo que dho es yo el dho alonso perez
especialmente hipoteco y obligo todos mis bienes
muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber
y para mayor abundamiento de lo que dho es
yo el dho diego fernandez vezino del dho aud de bezmondes
otorgo y conosco por esta carta que recibo en mi poder
y en mi casa de vos el dho alonso perez las dhas dos fanegas y media
de trigo y otras tantas de cebada que hacen las dhas quarenta y ocho reales
que yo he de dar y pagar a vos el dho alonso perez en quince dias del mes de
agosto de este presente año de seis cientos y diez años y no lo haciendo
de aqui en adelante pague de mas de los dhos quarenta y ocho reales
diez reales por razon de costas que se me hacen de cobrarlos y para
mas seguridad de la paga y cumplimiento de lo que dho es
yo el dho diego fernandez obligo todos mis bienes
muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber
y para mayor abundamiento de lo que dho es
nos los dhos alonso perez y diego fernandez
otorgamos que nos obligamos de estar y pasar por todo lo
que dho es y cada cosa y parte de ello segun y como en esta carta se contiene
y para la execucion y cumplimiento de lo que dho es
nos los dhos alonso perez y diego fernandez
damos poder cumplido a todas y cualesquier justicias
de su magestad de cualquier parte que sean
especialmente a las de este dho aud de bezmondes
a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos
renunciamos nuestro propio fuero y jurisdicion
y la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion de ley no vale
en testimonio de lo qual otorgamos esta carta
ante el escribano publico y testigos de yuso escritos
que fue hecha en el dho aud de bezmondes en quince dias del mes de
febrero de mil y seis cientos y diez años testigos que fueron presentes
a lo que dho es y firmaron sus nombres juan de castro y pedro
de [illegible] y firmo el escribano a ruego y en nombre de los dhos otorgantes
que yo el dho escribano conosco

Pedro de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jubricio

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Gaspar Diaz Picarro
vecino de esta villa de Llerena otorgo y conosco por esta carta que me obligo de
pagar a Juan Ubricio vecino de esta villa de Llerena a quien su poder oviere
de asaver treynta y cinco ducados los quales son por razon y derrito
de compra de unas casas de morada que del suso dicho y de Anagon
calle su muger compre en precio de ciento y veinte ducados que
tan en esta villa en la calle de Avilés linde con casas de Diego Oli
veros y otros linderos. Y aunque en la carta de venta que los
susodichos me otorgaron ante el presente escrivano confiesan aver
recevido de mi los dichos ciento y veinte ducados la verdad es que
no les pague mas de ochenta y cinco ducados. Y ansi les resta de
haver los dichos treynta y cinco ducados de que me doy por contento pa
gado y entregado a toda mi voluntad sobre que renuncio toda
excepcion y engaño y no numerata pecunia y leyes de prueba
y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos treynta
y cinco ducados juntos en una paga para Sanmiguel de
setiembre que vendra deste presente año de seiscientos
y siete años puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa
y con las de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
avidos y por aver dicho poder a las justicias de su magestad
especialmente a las de esta villa de Llerena al foro de las quales
me someto y renuncio otro foro que tenga y ale y si de
convenerme de jurisdicion o mi jurisdicion porque las dichas
justicias a ello me apremien como por mi pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho
y leyes de mi favor y la general del derecho en forma que
fue en la villa de Llerena en catorce dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y siete años testigos Francisco de Benavente
Luis de Mendoça y Juan Salvador vecinos de Llerena y firmo
testigo por lo otorgante que yo el escrivano conosco porque
dicho no saver valor. Un testigo por no valer

Diaz

Ante mi
Pedro Etorrecal
Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Conv.to de S.ta Ysabel

514

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Nuñes de Oliveros vecino de esta villa de Llerena, otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar al convento de Vallesa y monjas de Santa Ysabel de esta villa de Llerena y a su mayordomo en su nombre y a quien poder del dicho convento, o viere las sus cavalleras sesenta fanegas de trigo en grano las quales son por razon de arrendamiento de una suerte de tierra que esta termino de esta villa al sitio de Maguilla linde con tierras de Pedro de Leon Maldonado y tierras de Antonio Malaso y otros linderos la qual dicha suerte de tierra es la que llaman la Perola que del dicho convento arrende por tres cosechas que an de ser las de los años de seis y ocho y diez y doce en precio de veinte fanegas cada cosecha de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio toda excepcion y engaño y no numerata pecunia y leyes de prueba y paga como en ellas se contiene y pagare las dichas sesenta fanegas de trigo en tres pagas y quales cada paga de veinte fanegas que la primera paga a de ser dia de Santa Maria de agosto del año venidero de seis y ocho y la segunda el dia de Santa Maria de agosto del año venidero de seis y diez años y la tercera paga de otra vez fanegas de trigo el dia de Santa Maria de agosto que vendra de seis y doce años que es quando cumple este arrendamiento y puestas y pagadas en esta villa de Llerena a mi costa y con las de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doi todo mi poder cumplido a todas y quales quiera justicias de su magestad especial a las de esta villa de Llerena a cuio foro y jurisdicion me someto y so juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la lei si conuenerit de jurisdicione oni un judicium para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo dicho y leies que sean en mi favor y la lei y regla del dicho que dize que general renunciacion fecha de leies non vala

que fecho en la villa de Llerena en diez y siete dias del mes de febrero de mill y seiscientos y seis años testigos Pedro de Vena vecino de Llerena y Luis de Mendoza y Pedro de Morales vecinos de Llerena y firmo el otorgante que yo el escrivano conozco y a entregado firmo [illegible]

[illegible]

Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

m.ª de Viuda

515

sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonso m.n
en gorrilla vecino desta villa de llerena otorgo y conozco por es-
ta carta que me obligo de pagar a maria rodriguez viu-
da de diego m.n vecina desta dha villa de llerena y aqui en su po-
dero vieres sasaurr vey mrs y ocho mill mrs los quales
son por razon y de otros tantos vey mrs y ocho mill mrs que
por me hacer placer y buena obra me presto y los ten-
go rrecebidos en mi poder de que me doy por contento
pagado y entregado a mi voluntad sobre que rrenuncio
toda excecion y engaño y no numerata pecunia y leyes
de pruebas pagado como en ellas se contiene y paga-
re los dhos vey mrs y ocho mill mrs ~~juntos~~ en vos
pagas por mitad a la una por el dia de pasqua de navidad que vendra
deste presente año de mill y seis y siete años ~~a mi costa~~
~~y con las de la cobrança y para ello obligo mi persona~~
~~y bienes~~ y la otra mitad con que se acaban de pagar los dhos vey mrs y ocho
mill mrs para el dia de san juan de junio que vendra de mill y seis y ocho
años puestos y pagados en esta villa a mi costa y con las de la
cobrança y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
do poder a las justicias de su magestad especial a las desta villa
de llerena al foro de las quales me someto y rrenuncio otro
foro que tenga y al ysidoro venerid de jurisdicione
o mi un judicium para que las dhas justicias a ello me a-
premien como por sentencia pasada en cosa
juzgada en guarda e firmeza de
lo qual rrenuncio todas y quales
quiere leyes fueros y derechos que
sean en mi favor y la ley y dere-
cho en que dice que general rre-
nunciacion de leyes fecha
que no vale
que fue en la villa de llerena en diez y siete dias
del mes de febrero de mill y seis y siete años testigos
de bena bente y fran.co nicolas hernandez y sebastian
rrodriguez guarda vecinos de llerena y firmo el otor-
gante que yo el hernando conozco vaticinio juntos a mi
costa y con las de la cobrança y para ello o-
bligo mi persona y bienes en m.º de dos

Alonso gorrilla

Ante mi Pedro de Torres



Andres lopes v.º de la gasa 6 — 516

se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo diego de cara
vaca vecino de esta villa de llerena otorgo y conosco por esta carta que
me obligo de pagar a Andres lopes vecino de las casas de rreyna
y a quien su poder oviere esas aver seis ducados y m.º los quales
son por rraçon y de arrendamiento de unas casas de mora
da que estan en esta villa de llerena en el matadero viexo que a
linda con casas de suares y casas de benito hernandes y o
tros linderos que del suso dicho arrende por un año que a
de comencar a correr dende el dia de san juan de junio
que vendra deste presente año de seis y siete años y fene
cera por el dia de san juan de junio de seis y ocho de que me
doy por contento pagado y entregado a toda mi voluntad
sobre que rrenunçio toda exceçion y engaño y no numera
ta pecunia y leyes de prueba y paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos seis ducados y m.º en dos pa
gas cada paga de tres ducados y dos reales y veynte y quatro mrs
que la primera paga a de ser el dia de navidad
que vendra deste presente año de seis y siete años
y la segunda el dia de san juan de junio del año de
seis y ocho años puestos y pagados en esta villa de lle
rena a mi costa y con las de la sobrera y para ello
lo obligo mi persona y vienes avidos y por aver doy poder
a las justicias de su magestad especial a las de esta villa
de llerena al foro de las quales me someto y rrenun
çio otro foro que tenga y la ley si convenerid de
jurisdiccion o mi vn judicium para que las dichas justi
cias a ello me apremien como por cosa pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual rrenunçio
todo derecho y leyes de mi favor y la general del derecho en
forma que es fecho en la villa de llerena en diez y nue
ve dias del mes de febrero de mill y seis y siete
años testigos francisco de benavente y francisco rrodriguez y
pedro hernandes vecinos de llerena y firmo un testigo
por el otorgante que yo el escrivano conosco
porque dixo no saber va entre rrengleones y dos
reales vales

Por testigo francisco de benavente

Pedro de toledo

al Sr. Pastelero

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo
el Sr. Pedro de Arroyo de la villa de [illegible] y otorgo
y conozco por esta presente carta que devo e me
[illegible] de pagar a el Sr. Gonçalo Pastelero vecino
de esta villa de [illegible] la quien [illegible]
[illegible] treinta y seis ducados [illegible]
[illegible] que son por razon de la renta
de unas casas que son en esta villa en
la calle de las armas de la que la lindan
por una parte con casas de [illegible]
[illegible] que de [illegible]
arrendé por tiempo de un año que a de
mencar a correr desde el dia de San Juan de
Junio que vendra de este presente año de seiscientos
y cinco y cumplir a el dia de San Juan de
Junio del año venidero de seiscientos y
[illegible] años del qual dicho arrendamiento me
[illegible] por [illegible] pagados entregados a mi vo
[illegible] sobre que tengo [illegible]
[illegible] en numerata pecunia [illegible]
[illegible] como en ellas [illegible] los quales dichos
[illegible] seis ducados [illegible]
[illegible] de diez
[illegible] ducados [illegible] que tengo de
[illegible] de ser el dia de navidad que
vendra de este presente año de mil e seiscientos
y siete [illegible] dicho
[illegible] el dia de señor San Juan de Junio del año
venidero de seiscientos y [illegible]
pagados en esta villa de [illegible] a mi costa
[illegible] de la [illegible] para ello [illegible]
[illegible] avidos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de esta villa de [illegible]
[illegible] mi [illegible] juzgo
[illegible] mi propio [illegible]
[illegible] convenido de [illegible]
[illegible] a [illegible]
[illegible] en [illegible] pasada
[illegible] en guarda de lo [illegible]
[illegible] de mi [illegible]
[illegible] forma [illegible]
[illegible] en la villa de [illegible]
[illegible] de mil e seiscientos y siete
[illegible] Francisco [illegible]
[illegible]
[illegible] mayor [illegible]
[illegible] =

Alonso [illegible]

Ante mi Pedro de Torres
[illegible]

Don mateo dauila

517

sepan quantos esta carta de obligaciones como nos bicente
de ysabel y lorenço sanches vs del lugar de las casas de
reyna anbos a dos juntos y de mancomun y a bos de
uno y cada uno de nos por si e por el todo ynsolidum rre
nunciando como rrenunciamos las leyes de duobus rreis
debendi prometendi estipulandi y la autentica pre
sente hoc ita de fide jusoribus y todo beneficio y leyes
de la division y escursion y nueba constitucion y la ley
unde queritur dixestis como dati y todas las demas
leyes que son en fabor de los que se obligan de man
comun como en ellas se contiene. otorgamos y cono
cemos por esta carta que nos obligamos de pagar a
su mag.d y a don mateo dabila y salazar tesorero de las al
cabalas rreales desta provincia y a quien su poder ouie
re esa saber docientos rreales los quales le debemos por
nos los auer prestado de la caxa de las dichas alcabalas
de los quales nos damos por contentos pagados y entre
gados a toda nuestra boluntad sobre que rrenunciamos
toda excepcion y engaño y no numerata pecunia y
leyes de prueba e paga como en ellas se contiene y pa
garemos los dichos docientos rreales juntos en una pa
ga en moneda de plata sin que ynterbengamo
neda de bellon para el dia de san juan de junio deste pre
sente año de seis y siete años puestos y pagados en esta villa
de llerena a nuestra costa y con las de la cobranza y si al
dicho plaço no pagaremos los dichos docientos rreales
pagaremos a la persona que fuere a la cobranza al lu
gar de las casas de reyna y otras partes que se
necesario quatrocientos mrs de salario en cada
un dia de los que la tal persona se ocupare contando
los dias de ydaestada y buelta hasta la rreal paga
y por los dichos salarios se nos pueda executar
como por el principal con declaracion de la tal
persona en que lo difirimos y para que lo cum
pliremos obligamos nuestras personas y bie
nes auidos e por auer damos poder a las justicias
de su mag.d especialmente a las de esta villa de llerena al
foro de las quales nos sometemos y rrenunciamos
nuestro propio foro juridicion y domicilio y la
ley si de conbenerid de juredicione omnium judicum
para que las dichas justicias a ello nos apremien
como por cosa pasada en cosa juzgada e como
por mrs y auer de su mag.d en guarda de lo qual
rrenunciamos todo derecho y leyes de nues
tro fabor y la general del dr.o en forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

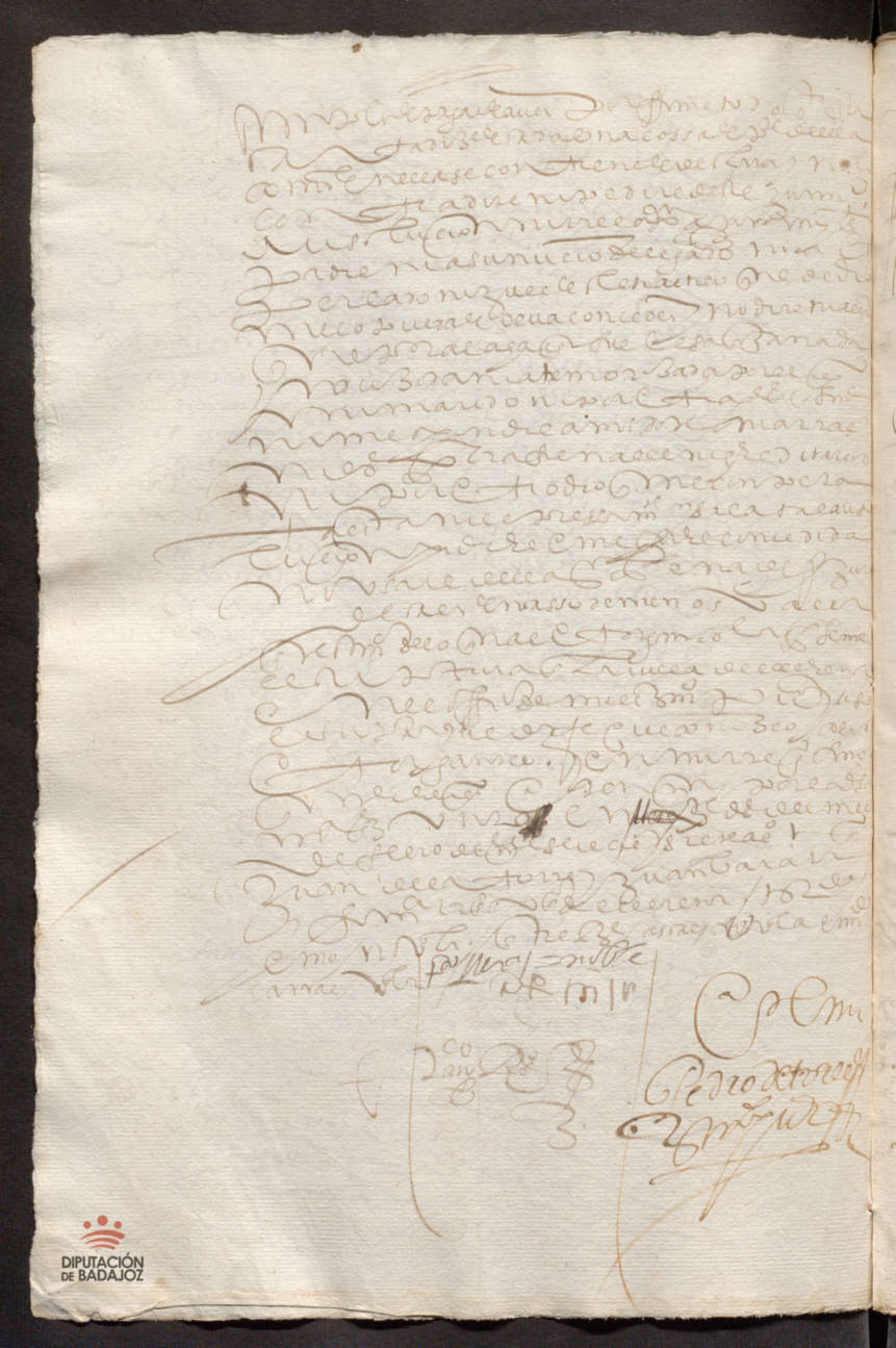

Juº Marq. de Fl.

520

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juº Gallego Morales vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de pagar a Juº Marques Sm.
vecino desta dicha villa de Llerena a quien su poder hubiere sa
saver veynte ducados los quales son por razon y de con
pra de un asno blanco cano que del suso dicho compre
en el dicho precio de que me doy por contento pa
gado y entregado a mi boluntad sobre que rre
nuncio toda excecion y engaño y no numerata
pecunia y leyes de prueba y paga como en ella se
contiene y pagare los dichos veynte ducados jun
tos en una paga para el dia de San Miguel
de setienbre que vendra deste presente año de
mill y seis y siete años puestos y pagados en es
ta villa de Llerena a mi costa y con las de la
cobrª y para ello obligo mi persona y bienes
avidos y por aver doy poder cumplido a las jus
ticias de su magd especialmente desta villa de Llerena
al foro de las quales me someto y rrenuncio otro
foro que tenga y la ley si conbenerid de jurisdi
cion o ni un judicium para que las dichas justi
cias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual rrenun
cio todo derecho y leyes de mi favor y la general del
derecho en forma que fue en la villa de Llerena a dies
y ocho dias del mes de febrero de mill y seis y sie
te años testigos Fco de Benavente y Fco [illegible]
y Gª de Morales vecinos de Llerena y firmo un tes
tigo por el otorgante que yo el sr. conozco por
que dixo no saver escrivir. Sr. Rº Vº

Por testigo Fran de Benavente

Pedro de Torres
Escrivano

Sepan quantos esta carta de donacion vieren como yo
Cristoual de Espeleta vecino de Badajoz estando en
esta villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco
que hago donacion pura perfecta acabada
que llaman entre vivos a Doña Leonor de Pariego viuda
de Gonçalo Fernandez de Lemos vecino
de esta villa de Fuente de Cantos para sus
herederos y sucesores que de ella vinieren y ayan
de heredar sus bienes que son los que
de yuso yran declarados que son de
la manera siguiente Primeramente
un pedaço de tierra de pan sembrar
que es en el termino de esta villa
de Fuente de Cantos en el pago
que llaman de la Cruz de Piedra
que alinda con tierras de Juan
Gonçalez de Lemos y con tierras
de Juan Gonçalez de Lemos
el mozo y con tierras de Juan
Gonçalez de Lemos el viejo
y con tierras de Juan Gonçalez
de Lemos el mozo y con tierras
de Juan Gonçalez de Lemos
el viejo y con tierras de Juan
Gonçalez de Lemos el mozo
y con tierras de Juan Gonçalez
de Lemos el viejo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pº Gº Vaquero ffº

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Rre
vollo vecino de la villa de Vª Grª otorgo y conosco por esta
carta que me obligo de pagar a Pedro Gonçalez Vaquero
Lmº vecino de esta villa de Llerª y a quien su poder obiere
es a saber seis fanegas de trigo en grano las quales son
por razon y de arrendamiento de una suerte de tie
rras que esta termino de esta villa al sitio de la fuente el can
po que la linda con tierras de Alonso Sanchez de Pro
presvitero vecino de esta villa y otros linderos que del
suso dicho arrende por una cosecha que a de ser la del
año venidero de seis y ocho años de que me doy por con
tento pagado y entregado a mi voluntad sobre que
renuncio toda excecion y engaño y no numerata
pecunia y leyes de prueba e paga como en ellas se con
tiene y pagar las dichas seis fanegas de trigo juntas en
una paga para el dia de Santa Maria de agosto que
vendra del año venidero de seis y ocho años y antes si an
tes coxiere pan en la dicha tierra y para ello lo obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder
cumplido a las justicias de su magestad especial
a las de esta villa de Llerª al foro de las quales me
someto y renuncio mi propio foro y juridicion
y domicilio y a leyes de convenerid de jurediçione
omnium judicum para que las dichas justicias a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa jus
gada en guarda de lo qual renuncio todo derecho
y leyes de mi favor y la general del derecho en for
ma que es fecha en la villa de Llerª en veynte dias
del mes de febrero de mill y seis y siete años testigos
Fco de Vena Vente y Luis de Mendoça y Fco
Rodriguez vecinos de Llerª y firmo un testigo
por el otorgante que yo el Lmº conosco porque
dixo no saber [illegible] en
esta villa

Por testigo Fran de Vena Vente

Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Lucas vecino de la villa de Fuente de Cantos otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar a Diego Ruiz de Vera vecino de la villa de Fuente de Cantos aquí en su poder veinte y seis ducados de a trescientos y sesenta y cuatro maravedís cada uno que por mes de Diciembre primero que viene de este presente año me prestado y lo que me pudiere prestar hasta en cantidad de

Sepan quantos esta carta de obligaçon vieren como yo Bazme Lucas Vezino de la villa de la Lengua de la Torre como prima y principal deudor y diego rodriguez Vezino de la villa de la Torre como fiador y principal pagador mancomunados juntos y de mancomun a voz y cada uno de nos por si y por el todo de vno nos obligamos y nos damos por contentos y pagados y entregados a toda nuestra voluntad de vos Juan de Vrrea vezino de la villa de la Torre que estays presente que es en esta manera que yo el dicho Bazme Lucas me obligo de dar y pagar a vos el dicho Juan de Vrrea o a quien vos mandardes o a quien esta carta de obligaçon fuere mostrada en esta villa de la Torre en dinero de contado de buena moneda corriente en esta villa de la Torre en el mes de Abril primero que viene de este presente año de mill y seiscientos y ochenta y siete años la mitad de la dicha cantidad y en el mes de Agosto del dicho año la otra mitad de la dicha cantidad que montan todos los dichos dos plazos quinientos ducados que son cinco mill y quinientos reales de vellon de la dicha moneda corriente en esta villa de la Torre por razon de la cantidad de dinero que vos el dicho Juan de Vrrea me prestastes y distes en dinero de contado de buena moneda corriente en esta villa de la Torre en presencia de mi escribano publico y testigos de esta carta que yo el dicho Bazme Lucas confieso y declaro que los he recibido y contado y tenido en mi poder y de ellos me doy por bien contento y pagado y entregado a toda mi voluntad y renuncio la excepcion de la pecunia no numerata y el derecho de la prueba de la paga como en ella se contiene y prometo y me obligo de dar y pagar los dichos quinientos ducados en la forma y manera que dicha es y para mayor seguridad de la paga de la dicha cantidad de dinero yo el dicho diego rodriguez como fiador y principal pagador me obligo de dar y pagar los dichos quinientos ducados en la forma y manera que dicha es y para mayor seguridad de la paga de la dicha cantidad de dinero yo el dicho Bazme Lucas obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y yo el dicho diego rodriguez obligo a mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum y para que nos lo hagan cumplir y guardar como cosa juzgada por sentencia definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra defensa con la general del derecho en forma y en testimonio de todo lo cual otorgamos esta carta de obligaçon en la manera que dicha es en la villa de la Torre a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y ochenta y seis años siendo testigos Juan Sanchez y Juan Sanchez Vezinos de la villa de la Torre y Juan Sanchez Vezino de la villa de Alcantara y el dicho otorgante que yo el escribano publico doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Bazme Lucas

Ante mi

Juan Sanchez Vezino

Juan Sanchez Vezino

Juan Sanchez Vezino

Pasó

Luis de Yabes. 527.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como nos Juan Muñoz Cerraldo y Maria del Cas-
tillo su muger vecinos desta villa de Llerena
e yo la dha Maria del Castillo en presen-
cia e conciencia que primero y ante todas
cosas pido y demando al dho Juan Muñoz
Cerraldo mi marido que esta presente pa-
ra otorgar esta escriptura e yo el dho
Juan Muñoz Cerraldo otorgo que doy
e concedo la dha licencia a la dha Ma-
ria del Castillo mi muger segun e pa-
ra el efeto que por ella me es pedida e yo
la sobre dha la acepto y della usando
ambos a dos marido e muger como
dhos somos juntos e de mancomun
y a vos de uno y cada uno de nos por si
e por el todo y in solidum renun-
ciando como renunciamos las leyes
de duobus reis debendi prometendi
estipulandi y el autentica presente
hoc ita de fide jusoribus y todo ven-
ficio y leyes de la division y escusion
y nueva constitucion y cale y unde
queritur di de estis como dati y todas
las demas leyes que son en favor
de los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene otorgamos
y conocemos por esta carta que nos o-
bligamos de pagar al contador Luis
de Yabes vecino desta dha villa de
Llerena y a quien su poder oviere es-
a saver cinquenta y seis fanegas de
trigo en grano buenas de dar e re-
cevir las quales son por razon
de que por compra dellas nos dio e
pago mill y ochorreales que sale ca-
da fanega de trigo a razon de diez
y ochorreales que es conforme a la
tasa e prematica de su magestad
de los quales dhos mill y ochorrea-
les nos damos por contentos pa-
gados e entregados a toda nuestra
voluntad y porque la paga de
presente no parece renuncia-
mos toda excecion y engaño y no

numerata de quinientas fanegas de trigo
de buena calidad sean tenidos de pagar
de pagaremos las dichas cincuenta y seis fa-
negas de trigo puntual y cumplidamente
para la fiesta de santa maria de agos-
to primera que vendra de este pre-
sente año y demas y allende los di-
chos pan y trigo nos obligamos de dar
y pagar cada un año para siempre jamas
mas y allende nos obligamos de dar y pagar
cada un año para siempre jamas a la dicha
alcaceria de esta villa donde se hubieren de pagar
las dichas cincuenta y seis fanegas de trigo
puesto en el dicho granero de la dicha alcaceria
de buena calidad y cumplidamente para la
dicha fiesta de santa maria de agosto
primera que vendra de este presente año
y dem

que cabo vaco fue tierras della nos a dicho
mi señor por virtud de la dicha carta de merced
de suso encorporada fuimos a la dicha villa
de Alconchel y estando en ella ayuntados
en el ayuntamiento della segun que lo
avemos de uso y costumbre y estando
presente el dicho Juan Rodriguez Cabrera
alcalde ordinario en la dicha villa por
el dicho señor conde nuestro señor
le requerimos que nos diese y entregase
la posesion de la dicha villa y sus
terminos segun que en la dicha carta
de merced se contiene y el dicho
Juan Rodriguez Cabrera alcalde
ordinario en la dicha villa por el
dicho señor conde nuestro señor
dijo que la obedecia y obedecio con
el acatamiento debido como carta
de su señor y la tomo en sus manos
y la beso y puso sobre su cabeza
y dijo que estaba presto de dar
y entregar la posesion de la dicha
villa segun que en la dicha carta
se contiene y luego el dicho Juan
Rodriguez Cabrera alcalde ordinario
en la dicha villa por el dicho señor
conde nuestro señor en cumplimiento
de la dicha carta de merced
que de suso va encorporada
nos dio y entrego la posesion
de la dicha villa y sus terminos
segun que en la dicha carta se
contiene y nos la tomamos
en nombre del dicho señor conde
nuestro señor y en su nombre
y en virtud de la dicha carta
de merced y en señal de posesion
el dicho Juan Rodriguez Cabrera
alcalde ordinario en la dicha villa
por el dicho señor conde nuestro
señor nos dio las llaves de las
puertas de la dicha villa y
nosotros las tomamos en nuestras
manos y las abrimos y cerramos
y tornamos a abrir y cerrar
en señal de posesion y luego
el dicho Juan Rodriguez Cabrera
alcalde ordinario en la dicha villa
por el dicho señor conde nuestro
señor nos dio y entrego la
posesion de la dicha villa y sus
terminos segun que en la dicha
carta se contiene y nos la
tomamos en nombre del dicho
señor conde nuestro señor y en
su nombre y en virtud de la
dicha carta de merced y en
señal de posesion el dicho Juan
Rodriguez Cabrera alcalde
ordinario en la dicha villa por



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La capellania de doña leonor de m[illegible]

sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº de Cantos
vecino de esta villa de llerª otorgo y conozco por esta carta que
me obligo de pagar a la capellania que fundo doña leonor
de morales y a Pº Paez presvitero vecino de esta villa de llerª
depositario de la dicha capellania y al depositario que
por tiempo fuere y a qualquiera de ellos insolidum cada uno
en su tiempo y a quien su poder tuviere cesas aviendo de
fanegas de trigo en granos buenas de dar y recebir las qua
les son por razon y de arrendamiento de una suer
te de tierras que esta termino de esta villa al sitio que dicen
el poco arrigudo linde con tierras de la capellania de
santo alfonso y otros linderos que en mi rrematto
por una cosecha que a de ser el año venidero de
mill y seis y ocho años de que me doy por contento paga
do y entregado a toda mi voluntad sobre que rre
nuncio toda excepcion y engaño y no numerata
pecunia y leyes de prueba el paga como en
ellas se contiene y me obligo de pagar las dichas doce
fanegas de trigo juntas en una paga para el dia
de santa maria de agosto del año venidero de
mill y seis y ocho años puestas y pagadas en esta
villa de llerª a mi costa y con las de la cobrª
para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
doy poder a las justicias de su magestad especial
a las de esta villa de llerª al foro de las quales
me someto y rrenuncio otro foro que tenga y la
ley si conbenerid de jurisdicion ni un judicium
para que las dichas justicias a ello me la premien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual rrenuncio todo derecho y leyes
de mi favor y la general de el dicho en forma que es
fecha en la villa de llerª en veinte y cinco dias
del mes de febrero de mill y seiscientos
y siete años testigos Pedro de Benavente y luis
de mendoça y Francisco Rodriguez vecinos de llerª
y firmo el otorgante que yo el escrivano conozco

Juº de Cantos

[illegible]

Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

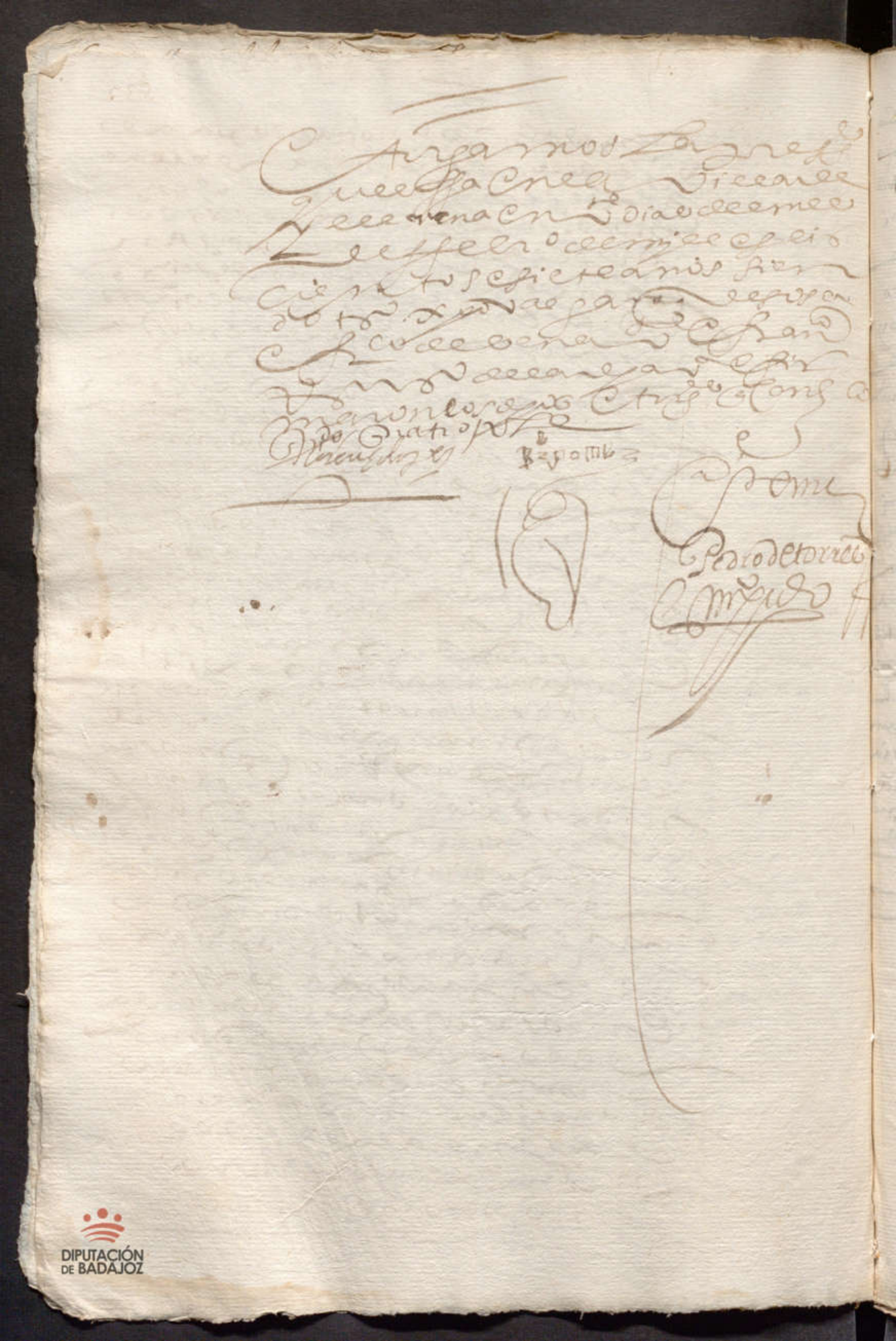

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Morales vecino de esta villa de Alcántara digo que por
quanto el Ilustre señor don Diego Pizarro Caballero del Abito de
Santiago Comendador de esta villa y de la Encomienda de esta
villa de Valencia de Alcántara y de la Encomienda de Santa
Cruz de la Sierra y de la Encomienda de Peñalsordo y de la
Encomienda de Magacela y de la Encomienda de Alcollarin
y de la Encomienda de Santa Olalla y de la Encomienda de
Cabeza del Buey y de la Encomienda de Ahillones y de la
Encomienda de Ribera y de la Encomienda de Fuente de Cantos
y de la Encomienda de Usagre y de la Encomienda de Reina
y de la Encomienda de Almendralejo y de la Encomienda de
Medina de las Torres

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Bartolome gomes Vecino de la villa de Fuente Ovejuna como Principal de mi y en nombre de Juan de mena Vecino de la villa de Fuente Ovejuna. y mayordomo que fue de la fabrica de la yglesia de la dicha villa como mi fiador y en virtud del poder que de mi tengo que de este hoz siguiente

aqui el Poder

Yo el dicho Bartolome gomes Porco que a mi toca y sancho de ello Poder que del dicho Juan de mena mi Padre como mi fiador y Principal para lo de yuso contenido y para lo que de yuso se hara mencion parezco ante vos el dicho Licenciado de Vno y cada vno de nos Por si y por el todo in solidum renunciando como renuncio Por mi y en nombre de los dichos mis Principales y fiadores todas y cada vnas leyes del derecho de mancomunidad y Prometo di ego ti fuendi y de authentica Presente. y la dicha de fendi sus bsidiaria y de excursion y todas las demas leyes fueros y derechos que en favor de mancomunidad sean y tiene. que yo Por mi y en nombre de los dichos mis Principales renuncio y de la dicha mancomunidad. me obligo y obligo a los dichos mis Principales de pagar y pagaremos. y hacer hacemos. y hacer que de aqui adelante cada vno de los dichos mis Principales pagara y hara pagar a vos el dicho Licenciado de Vno y cada vno de nos Por si y por el todo in solidum o a quien vos mandardes o vuestro poder hubiere en esta villa de Fuente Ovejuna o donde vos quisieredes y por bien tuvieredes en reales de plata doble o en oro o en moneda que sea de oro o de plata doble que valga tanto como ello en reales de plata doble a vuestra voluntad. en cada vn año de los tres años primeros siguientes que comienzan desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta carta en adelante que se cuentan y hacen fin en fin del mes de Diciembre de mil y quinientos y sesenta y cinco años vn mill y quinientos y sesenta y cinco años vn mill y quinientos y sesenta y cinco años vn mill

que le pertenecen que del dicho diego de
Lasco arrende por tienpo de cinco años
que son los tres pasados de seis cientos
y quatro cinco y seis y este presente de
seis cientos y siete y el venidero de seis
cientos y ocho en preçio cada vna año
de veynte y quatro mill y duçientos
marauedis de todo lo qual y deste a
rrendamiento por mi y en nonbre
de mi parte me doy por contento pagado
y entregado a mi voluntad sobre que
rrenunçio por mi y en el dicho nonbre to
da exçeçion y engaño y no numerata
pecunia y leyes de la entrega prueba
y paga como en ellas se contiene y me
obligo y obligo al dicho mi parte a queda
remos y pagaremos las dichas çiento
y veynte y vn mill marauedis en esta
manera los quarenta y ocho mill y du
çientos marauedis de los dos años de
seis y quatro y cinco juntos en vna pa
ga lada y quando que se nos pidan al
mi y al dicho mi parte y veynte y quatro
mill y duçientos marauedis de los frutos
del año de seis y seis en dos pagas de
por mitad la primera por primero
dia del mes de mayo y la otra por san
miguel anbas pagas en este presente
año de seis y siete y los veynte y qua
tro mill y duçientos marauedis
de los frutos deste dicho presente año
de seis y siete en otras dos pagas
de por mitad vna de las dichas pa
gas por el dia de pasqua de nabi
dad deste dicho año de seis y siete y la
otra por san juan de junio de seis y o
cho y los veynte y quatro mill y duçientos

maravedis de los frutos del dho año de seis
y ocho en otras dos pagas y plazos de por
mitad la primera dia de pasqua de na
vidad del dho año de seis y ocho y la otra
paga por san juan del año de seis y nue
ve todos los dhos maravedis puestos
y pagados en esta villa de lle
rena a mi costa y del dho mi par
te y con las costas de la cobran
ça y para lo cumplir obligo mi
persona y bienes y la del dho mi par
te y los suyos avidos e por aver
y por esta presente carta doy to
do mi poder cumplido por mi y en
el dho nonbre a todas y quales
quiera justiçias de su magestad
en especial a las desta villa
de llerena a cuyo foro e juridiçion
me someto y someto al dho mi par
te y so juzgo por mi y en el dho non
bre y por mi y en el dho nonbre
renunçio la ley sid convenerid
de juredicion e oni un judicum
para que las dhas justiçias a lo
me apremien y apremien
al dho mi parte a lo cumplir
como por sentençia pasada
en cosa juzgada en cuya guar
da por mi y en el dho nonbre
renunçio todo derecho y leyes
de mi favor y del dho mi parte
y la general del derecho en for
ma en testimonio de lo qual
otorgue la presente ante el pre
sente escrivano publico y testigos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fº de arcebalo

En
Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Pº de la
fuente carrillo como Primero y Andres de la fuente carrillo como
segundo y como fiador Cristoual de Valdes vecinos de
Villa de Reina que somos y nos obligamos de dar y pagar
con mill y seiscientos ducados de oro en oro y en moneda
de Castilla que valen cada vno de ellos a razon de trezientos
y setenta y cinco mrs cada vno de ellos por si y por el todo
y cada vno de nos in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reis de vendi prometiendo de tener y
de hauer por firme esta carta de fianza y obligacion y todo
lo en ella contenido y no yr ni venir contra ella ni contra
cosa alguna ni parte de ella por ninguna via ni manera
que sea o pueda ser so pena de perjuros y de caer e incurrir
en las penas en que caen e incurren los que quebrantan
juramento y so pena de la ley de Toledo y las demas
constituciones de estos Reynos de Castilla y de las leyes
de partida que hablan en fauor de los fiadores y
mancomunados como en ellas se contiene y nos
obligamos con todos nuestros bienes muebles y rayzes
habidos y por hauer y con los de nuestros fiadores
que para esto obligamos que son y estan en esta
Villa de Reina y aquien en su poder o quien esta
carta hubiere de auer por razon de la dote que
Dª Catalina de Valdes muger que fue de Alonso
Sanchez de la Barrera difunto vecino que fue de esta
Villa de Reina y madre de nos los dichos Pº de la
fuente carrillo y Andres de la fuente carrillo
hermanos y hijos legitimos de la dicha Dª Catalina
de Valdes y del dicho Alonso Sanchez de la Barrera
difunto nos pertenece y pertenecer puede en
qualquier manera y por qualquier razon y causa
que sea o pueda ser y nos la dicha Dª Catalina de
Valdes nuestra madre nos mando en su testamento
y vltima voluntad que hizo y ordeno ante el
escriuano publico de esta Villa de Reina y
testigos de su conocimiento que pasara en la
forma y manera que en el se contiene y
declara y nos la dicha Dª Catalina de Valdes

Pº Lopez de Castilla

En Sepa quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Reina
Cerrajero vº de estas Alcadelle reina otorgo y conozco Questa Presente
Carta que debo y me obligo de dar y pagar a Pedro Lopez de Castilla
Presbitero vº de esta dicha Villa de Alcantara seiscientos y noventa
reales de vellon que de resto de mayor cantidad me prestó para
ayuda a labrar la casa de mi morada que son para en cuenta de
mayor Razon y de que me Doy por bien contento y entregado a mi
voluntad los quales dichos seiscientos y noventa reales de vellon
me obligo de dar y pagar al dicho Pedro Lopez o a quien su poder
hubiere o a quien lo mandare en esta dicha villa de Alcantara
dentro de quatro meses primeros siguientes que corren y se cuentan
desde el dia de la fecha de esta carta en adelante en cada un año
hasta en fin de pago y cumplimiento de todos los dichos seiscientos
y noventa reales de vellon que le debo en Razon de lo referido
y no cumpliendo como no cumplo con el dicho plazo que pasado
el dicho plazo que pasado el dicho plazo que pasado el dicho plazo
que pasado el dicho plazo que pasado el dicho plazo que pasado el

Fernandez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Sanchez de
ynes de la Sierra vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que me
obligo de dar y pagar a Fernandez Gomez mercader vecino desta dicha villa
o a quien su poder hubiere sesenta y seis ducados
los quales son por razon de resta de una manta negra
mora que de el he comprado y me la ha dado fiada con que reconozca
cuenta de mas de en cierto tiempo y no en cubierta mas a uso
de feria en precio y precio de quatro reales: por contento y pago
de todo entregado a mi voluntad de que me doy por entregado
de excepcion de engaño y no numerata pecunia y leyes de dinero a
pagar como en ella se contiene y para cierto pago de los sesenta
y seis ducados en dos pagas de por mi tercia paga en fin de mes de abril
ducados que es la primera paga a dos en fin de mes de abril
y la segunda paga de otros tantos en fin de mes de junio ducados para
fin de mes de julio de mil y quinientos y noventa y seis años pagados en
cada uno de los dichos plazos en reales de plata corriente o en otra
qualquier moneda que valga tanto como los dichos reales de plata
o en la que fuere necesario al tiempo de la paga segun y como
valieren los dichos reales de plata al tiempo de la paga contando los dichos
reales de plata por el precio y valor que entonces tuvieren
y corrieren y no por el que tienen al presente y para la dicha paga
y cumplimiento de todo lo en esta carta contenido yo el dicho Pedro
Sanchez obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices
derechos y acciones habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las
justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a
las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y
renuncio mi propio fuero jurisdicion y domicilio y el mio y vecindad
y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que
ante ellas y cada una de ellas me hagan y manden hacer entero
cumplimiento de todo lo en esta carta contenido como por sentencia
definitiva de juez competente dada y pronunciada contra mi y
consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada en fuerza de la qual
renuncio todo y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor
en forma que valga y en especial la ley y regla del derecho en que
dice que general renunciacion de leyes no vale y la ley y derecho
que dice que el que se quiere aprovechar de la ley o fuero le alegue
y pruebe y la ley y derecho que dice que el que se obliga por
escrito de pagar cierta cantidad de maravedis para cierto tiempo
no se le admita prueba de como ha pagado sino dentro del tiempo
en el contenido y la ley y derecho que dice que el que se obliga
por



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso [illegible]
vecino de esta villa de Zafra otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Sancho Gil de Cabeza de Vaca vecino de esta villa de Zafra que presente es o a quien su poder hubiere o hubiere en cualquier manera en esta villa de Zafra o en otra parte donde yo sea requerido o fuere por mi parte en fin de este presente mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta catorce ducados de oro de justo peso y ley en reales de plata o en oro a la voluntad del dicho Sancho Gil de Cabeza de Vaca por razon de seis fanegas de trigo que de mi ha comprado y recibido de la suso dicho a precio de a dos ducados cada fanega de trigo que son los dichos catorce ducados de oro en que montan los dichos

Sepan quantos esta carta vieren como nos Diego Fernandes y Juana Fernandes vecinos de Alconchel todos tres juntos y cada uno de nos por si y por el todo y insolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y duobus reis debendi y la autentica presente hoc ita de fide iussoribus y el beneficio de la division y escursion y todo otro beneficio y ley y derecho de nuestro favor que sea como en el contenido de esta carta se contiene otorgamos y conocemos por esta carta que debemos y nos obligamos de pagar a Pedro de Abtro merada del Valle de Retamal vecino de esta villa de Jerez de los Caballeros o a quien su poder hubiere para el dia de Santa Maria de agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y veinte y dos años seiscientas fanegas de trigo limpio y bueno de recibo de a cada fanega a veinte reales que por todas montan la cantidad de dos mil y cuatrocientos reales de vellon los cuales le debemos por razon de otras tantas fanegas de trigo que nos ha prestado y emprestado en diversas veces y partidas segun y como consta por la carta de debda que de ello le tenemos otorgada ante el escribano de esta villa a que nos referimos y los dichos dos mil y cuatrocientos reales de vellon le pagaremos y seran obligados a pagar en dinero contado en esta villa de Jerez de los Caballeros en la casa de morada del dicho Pedro de Abtro o en la plaza publica de esta villa donde mejor le estuviere en el dicho dia de Santa Maria de agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y veinte y dos años sin pleito ni contienda alguna y si no le pagaremos los dichos dos mil y cuatrocientos reales de vellon en el dicho dia y plazo que nos ha de pagar en dinero contado como dicho es le pagaremos y seran obligados a pagar las dichas seiscientas fanegas de trigo limpio y bueno de recibo de a cada fanega a veinte reales que por todas montan la cantidad de dos mil y cuatrocientos reales de vellon en el dicho dia de Santa Maria de agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y veinte y dos años sin pleito ni contienda alguna y si no le pagaremos los dichos dos mil y cuatrocientos reales de vellon en el dicho dia y plazo que nos ha de pagar en dinero contado como dicho es y las dichas seiscientas fanegas de trigo limpio y bueno de recibo de a cada fanega a veinte reales que por todas montan la cantidad de dos mil y cuatrocientos reales de vellon en el dicho dia de Santa Maria de agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y veinte y dos años y no le pagaremos ni cumplimos lo que dicho es

Dezimos q̃ en el auto q̃ por parte dellos dezimos q̃ no deuia
hazerse justiçia de cosa alguna q̃ no se pidiese por parte
y q̃ en esta causa no auia parte q̃ pidiese cosa alguna
y q̃ assi no auia lugar de hazer justiçia de cosa alguna
y q̃ en esto nos agrauiauan y q̃ nos sometiamos
a la jurisdiçion del alcalde de la casa y corte de su
magestad y q̃ en esto pedimos justiçia y q̃ en
caso q̃ no nos fuese guardada en esto q̃ pedimos
y dezimos q̃

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juan de Ledesma vecino desta ciudad de Sevilla en la collaçion de Santo Lorenço otorgo e conozco por esta carta que otorgo e conozco por mi e en nombre de Juan de Ledesma mi padre vecino desta ciudad de Sevilla en la collaçion de Santa Catalina e digo que por quanto yo e el dicho Juan de Ledesma mi padre somos deudores a Juan de Ledesma vecino desta ciudad de Sevilla en la collaçion de Santa Catalina en quantia de quatro mill e quinientos e sesenta e quatro reales de plata de a ocho reales cada uno los quales son por razon de quatro mill e quinientos e sesenta e quatro cahizes de trigo que nos vendio a precio de doze reales cada cahiz segun e como mas largamente se contiene en la escritura de obligaçion que sobre ello pasó ante Juan Sanchez escribano publico desta ciudad de Sevilla a que me refiero e por razon de la dicha deuda yo el dicho Juan de Ledesma hijo otorgo e conozco por mi e en nombre del dicho Juan de Ledesma mi padre que doy e otorgo mi fiança e mancomun debdo a la dicha ciudad de Sevilla para en seguridad de la dicha deuda segun e como mas largamente se contiene en la dicha escritura de obligaçion a que me refiero e para mas seguridad de la dicha deuda yo el dicho Juan de Ledesma hijo me obligo de traer e hacer traer fiadores llanos abonados e abonadas a contentamiento de la dicha ciudad de Sevilla que se obliguen con nos el dicho Juan de Ledesma padre e hijo e cada uno de nos por el todo en mancomun debdo a la dicha ciudad de Sevilla para en seguridad de la dicha deuda segun e como mas largamente se contiene en la dicha escritura de obligaçion e para que los dichos fiadores

para que el suso dho fuese remitido a la
dha ciudad de sevilla con que por parte
del dho juan de lemos se diesen fianças
de estar a derecho con los demas acreedores
del dho geronimo rramos que tuviesen
mejor derecho por quien estava encar
gado en la carcel real de esta gouernaçion
y por evitar pleytos el dho luis de
haves a tratado asentado y concertado
con geronimo de linares vecino de la dha
ciudad de sevilla persona que tiene po
der del dho juan de lemos de que en nombre
de su parte haga espera a los dhos geronimo
rramos y ana de toro su muger y luis de
toro su hijo por la dha deuda hasta los
plaços que en esta escritura yran
declarados dexando en su fuerça
y vigor la escritura de obligaçion y autos
executivos y provision real de
donde mana esta deuda y ello a teni
do por bien con tanto que yo el dho luis
de haves me obligue de pagar los
dhos mill y duçientos y veynte y quatro
reales de principal con mas tre
çientos reales que se an causado de
costas y salarios hasta el dia de oy al
dho juan de lemos y a quien por el
lo oviere de aver que por todos ha
cen mill y quinientos y veynte y qua
tro reales e yo el dho luis de ha
ves aviendo como es por verdad
dera la rrelaçion de esta escritura
otorgo y conosco por esta presente
carta que me obligo de dar e pagar
al dho juan de lemos y a quien su po
dero viere los dhos mill y quinientos y
veynte y quatro reales de principal
y costas y salarios los quales salgo a pa
gar por los dhos geronimo rramos y ana
de toro y luis de toro por la dha rraçon
y para este efeto hago de deuda y ne
gocio a xenomio propio dexando como

Dazaletes fecho de xolos suitos C xcaticos.
Dobligacion Dprovicion zreal de don demanda
eta deuda enseguez ca Digo Daza Doder
Vsar dello destaleescritura Dasados los
Dlacos quedeuen Dar son declara dos. los qua les.
Vnos. vnill quinientos. Dezeme quatro Dr
Dagaze enel mes Dagar. Ytra les cada Daga de.
trezientos. Dquatro reales. Dezmes sere.
mazaued de Dagados. C quinto años Dorlos dias
deste mes de cada vn año sera la Dprimera Daga
Dazaledia deste mes de este Dezimo de
mill Dseis Dos yp años Dla segunda Daga Dorel dia
deste mes de seis Dsientos Dnueue Dla tercera
Dorel dia deste mes de seis Dsientos Dies Dla
quarta Dorel dia deste mes de seis Dsientos Dzinue
Dla vltima Daga Dazaledia deste mes de
seis Dos Dcatos Dnuetos Dagados en La ciudad
de Seuilla a mi costa Dcon reale. dela co branca
Dsi los dos Dlacos Dagualquiera delos Dvn
solidum no diere Dagare los Dagos mazaued dis.
Dorque assi es Digo Dagare ala Dersona
que Dviniere ala co branca Demae dela xeria
Den ella de Seuilla Dcada Dvn dia delos que ala tae Dersona seo cu Daze
Crea de co branca contando los dias de
Cada vna Dvna tagae tae a zreale
Daga Dlos dos Dsalarios. Deme
Dada C xcu tar como Dorel Dvn
ci Dae co mi declaracion nuestra tae
Dersona Cnguelo Diffiero = Dedeclara
cion que si alguna Dquiera delos Dlacos que ban dos. no
Dagare si cado zrequirido Dello se al Dtroa Dl
se cumplido todos los Dlacos Destaleescritura Dexe
cutarseme Dorto Dala cantidad que ba declara
da Cneste tale escritura = Dotro Dsi Dmismo dela
nare Dvecino dela Dciudad de Seuilla que ha todo
Dello Dpresente atodo lo contenido Cneste
Dte escritura la Dabto Cntodo Dlo todo Dcomo
Dlas Dse contiene Cn nombre de Dios Damen
Dsentencia del Dso Dor que Daza Dcontra Do

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que es del tenor ssiguiente
aquel poder

y cada vna de nos por lo que nos toca y estamos
obligados a cumplir esta escritura yo el dho
luis de haves obligo mi persona y bienes avi
dos y por aver y yo el dho geronimo de linares
obligo la persona y bienes del dho mi pte avi
dos y por aver y por nos y en el dho nonbre da
mos poder cumplido a las justicias de su ma
gestad en especial a las desta villa de llerena
cada vno a las que de dro se puede y deve someter
al foro de las quales nos sometemos por nos y en
el dho nonbre, ~~nosso~~, y rrenunciamos por
nos y en el dho nonbre otro foro que tenga
mos y tenga el dho juan de llemos y la ley si de
convenerid de jurediçione omnium judicum
para que las dhas justicias ~~a~~ llo nos apre
mien por nos y en el dho nonbre como por
sentençia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual rrenunciamos por nos
y en el dho nonbre todo dro y leyes de nues
tro favor y la general en forma en tes
timonio de lo qual lo otorgamos la pre
sente en la villa de llerena en seis dias
del mes de março de mill y seis y siete años
testigos xil ximenes de aragon al guaçil desta
governaçion y juan vizcayno presvitero que
juraron en forma de dro conocer al
dho geronimo de linares y ser el contenido en
esta escritura y del propio nonbre y ~~fo~~
ansimismo fueron testigos fr.co de vena vez y luis
de mendoça vos desta villa de llerena
yo el sm.o doy fee conosco al dho luis de ha
ves y los dhos lo otorgantes lo firmaron vasles
de y de, do, noso, fo, y va entre renglones
yo y enmendado, e, nuestro,

Luys de haves

Hieronimo Ximenes

Ante mi Pedro de torres
Escrivano

Poder

544

Sepan quantos esta
carta vieren
como yo Juan de
Lemos vezino de
esta ciudad de Sevilla
en la collacion de S.
Lorenço e Torgo y conozco que
doy todo mi poder cumplido y
bastante a geronimo de [illegible]
linares vezino desta ciudad
especialmente para que en
mi nombre pueda pedir y de
mandar rrescebir aver e cobrar
judicial y estrajudicialmente
de todas y qualesquier per
sona e personas que con derecho
deba y de sus bienes todos
los mrs y otras cossas qua
lesquier que se me deben gasta
dos y debieren de aqui adelante
por escrituras publicas
albalaes conosimientos
e sin ellos e por las tres po
deres y cesiones de otras
personas e por pleytos
sentencias e mandamien
tos de juezes y de lo corrido
y que corriere de quales
quier mis tributos juros y otras
rrentas y derrentas de
cassas y otros bienes y po
sesiones y por quentas

corrientes e fenesidas
y en otra qualesquier manera
aunque aqui no se declare
y de ello se debiese hazer
particular mencion y
para que pueda hazer
qualesquier conciertos
sueltas gracias remisio
nes y esperas de tiempos
en poca o mucha cantidad
con la persona y personas
que le pareciere y pedir y tomar
quenta y razon con pago
cierta leal y verdadera a
quien me la debe dar y les
hazer cargos y rescebir des
cargos liquidar y averiguar
los alcances a bellos y
cobrallos y en razon
dello y de cada cosa dello
de por si e torgar cartas de
pago finiquito y lasto y po
deres en causa propia con
renunciacion de mis de
rechos y acciones y de con
ciertos y transaciones suel
tas remisiones de quentas
y las demas que convengan
con qualesquier condiciones
penas posturas y obliga
ciones que le pareciere

y si la paga o pagas que se le hizie
ren no fueren ante escriuano al
nunçiar la ley de la pecunia y
prueua del entrego y chançelle
quales quier escrituras estando
pagado en mi nombre de lo en el
las contenido y todo valga y sea
tan firme como si yo lo otorgase
y en razon de lo que dicho es y de cada
cossa dello y de otros quales
quier mis pleytos causas y negocios
ceviles y criminales eclesias
ticos o seglares movidos e por
mover demandando y defen
diendo pueda parescer e pa
resca ante quales quier alcaldes juezes
e justicias de qualquier fuero y juridi
cion que sean e hazer y poner
quales quier demandas respues
tas negatiuas pedimientos
requerimientos protestaciones
querellas acusaciones de eli
natorias recusaciones de ses
timientos de soltura y de des
embargos ventas y remates
de bienes a estar tres passos
tomar posesiones y amparos
y contradezir las que en mi
perjuyzio se ubieren tomado
e tomaren sacar escrituras
fees testimonios y otros
papeles y recaudos e las
presentar y quales quier testigos y
provanças tachar y contra
dezirlo de en contrario pre

Escrito

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Françisco Estanco mariano fallon su muger vs de Tavira vecinos desta villa de Olivenza Juro de mariano fallon en su nombre y como su principal obligado que somos y nos obligamos de dar a Andres de salcedo fallanta escribano de su magestad diez y ocho ducados los quales son por razon de resto de mayor cantidad que

Andres de salcedo fallanta

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como nos Françisco Estanco mariano fallon su muger vs de Tavira vecinos desta villa de Olivenza Juro de mariano fallon en nombre y como su principal obligado que somos y nos obligamos de dar a Andres de salcedo fallanta escribano de su magestad diez y ocho ducados los quales son por razon de resto de mayor cantidad que

fol 1

contendo Françisco Estanco otorgado con el dicho Andres de salcedo fallanta a mi muger segun paresce de escritura de venta que pasó ante mi escribano de que doy fe y siendo ambos los dichos marido y muger juntos de mancomun y a voz de uno cada uno de por si y todos insolidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus reis debendi prometen de pagar la dicha cantidad en la forma contenida en esta escritura y todo lo en ella contenido y para la execucion y cumplimiento de todo ello obligan sus personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por haver y dan poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean especialmente a las de esta villa de Olivenza a cuyo fuero y jurisdiccion se someten como si sentencia definitiva de juez competente contra ellos dada y pasada en cosa juzgada sobre lo referido renuncian su propio fuero y jurisdiccion y el derecho de la convencion de juez non competente y la ley y regla del derecho en forma como la tal cantidad que asi deben la reconocen por verdadera y se obligan de la pagar a Andres de salcedo fallanta escribano de su magestad y de numero del santo oficio de la inquisicion de esta villa de Olivenza y en su ausencia a quien su poder hubiere y para mayor firmeza de lo referido que asi cumplirán y pagarán como en ello se contiene

Luis de toro y chaves [illegible]

548

Para quantos esta carta de el [illegible] vieren como
yo Fernando Martin Bermejo vezino de la villa de la Fuente
el Arco estando al presente en esta de Llerena
otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar
a Luis de toro y chaves [illegible] de
esta villa de Llerena. E aqui en su poder [illegible]
es a saber e son trecientos e quarenta y seis reales
y medio los quales son por razon de [illegible]
e tres mil e [illegible] en que me [illegible]
[illegible] con el dicho Luis de toro por razon de que
me sacase unas casas de morada que otorgo
en la dicha villa de Fuente el Arco en la calle [illegible]
de una escritura de censo a que esta [illegible]
[illegible] que posee el dicho Luis de toro [illegible]
me otorgo escriptura en mi favor en que [illegible]
[illegible] casas de [illegible]
[illegible] confiesa aver [illegible] de mi [illegible]
tres mil [illegible] la [illegible] que no le pague
[illegible] mas que trecientos
[illegible] de los
[illegible] trecientos e quarenta e seis reales y medio
por la [illegible] de [illegible]
[illegible] a mi volunt[illegible] sobre [illegible]
[illegible] engaño e [illegible]
[illegible] de prueva e paga como
[illegible] los quales [illegible]
[illegible] e quarenta e seis reales y medio para
[illegible] una paga para
[illegible] de [illegible]
[illegible] año de mil e seiscientos e [illegible]
[illegible] en esta villa de Llerena
[illegible] de [illegible]
[illegible] mi [illegible]
[illegible] poder [illegible]
[illegible] de esta villa de Llerena para su execucion
[illegible] mi [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] premiera [illegible]
[illegible] como por [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de Llerena en [illegible] dias del
mes de [illegible] de mil e seiscientos e siete
años. [illegible] Fernando de Bena [illegible]
[illegible] Fernando [illegible] de esta villa [illegible]
[illegible] de cuyo [illegible]
[illegible] el dicho Luis de toro y de la
[illegible] en esta escritura de
[illegible] mi [illegible] y esta escri
tura [illegible] que no vala.

Luis de toro [illegible]

Pedro de torres [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo Alonso cavallero vecino de la villa de Medellin, otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para agora y para siempre jamas a vos Diego Vasquez de Mercado vecino de la villa de Medellin, que estays presente, un censo y tributo perpetuo que yo he y tengo y me pertenece de veinte y quatro ducados de oro y de peso cada un año, los quales son de la renta y tributo que yo he y tengo y me pertenece en cada un año de Diego Vasquez de Badajoz, vecino de la villa de Medellin, que agora es o por tiempo fuere, los quales dichos veinte y quatro ducados de oro y de peso cada un año, yo he y tengo y me pertenecen de renta y tributo perpetuo en cada un año del dicho Diego Vasquez de Badajoz, vecino de la villa de Medellin, que agora es o por tiempo fuere, por razon de cierta hazienda que yo le vendí, que es en el término de la villa de Medellin, que yo le vendí por precio y quantia de quinientos ducados de oro y de peso, segun que mas largamente se contiene en la carta de venta que yo le hize y otorgué ante Pedro Vitero escribano de la villa de Medellin

marco [illegible]

sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo al
hernando escalero vecino del lugar de losa y lones otorgo
conozco por esta carta que me obligo de pagar al capitan
marco antonio cerrera vecino de estavilla de llerena
y a quien su poder obiere es a saber setecientos rrs
los quales son por rrazon y de otros tantos setecien
tos rrs que por me hacer placer y buena obra me a
prestado en dineros de contado de que me doy por con
tento pagado y entregado a toda mi voluntad sobre
que rrenuncio toda execion y engaño y no numera
ta pecunia y leyes de prueba y paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos setecientos rrs jun
tos en una paga para el dia de santiago deste pre
sente mes de julio y año de sesenta y siete años puestos
y pagados en estavilla de llerena a mi costa y con
las de la cobrança y si al dicho plazo no pagare los dichos
setecientos rrs pagare a la persona que fuere
a la villa de losa y lones y otras partes que sea
necesario a la cobrança y execucion de los quatro
cientos mrs de salario por cada un dia de los que
la tal persona se ocupare ~~contando los dias~~
en la dicha cobrança y diligencias contando los dias
de ydas estada y buelta hasta la rreal paga y por
los dichos salarios se me execute con declaracion
de la tal persona en que lo difiero y para que lo
cumplire obligo mi persona y bienes avidos
por avidos y poder a las justicias de su magestad
especial a las de estavilla de llerena al foro de
las quales me someto y rrenuncio mi propio fo
ro juridicion y domicilio y la ley si de conbenerid
de jurediciones omnium judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada en guarda de lo qual rre
nuncio todo derecho y leyes de mi favor y la general
del derecho en forma que es fecho en la villa de llerena en
tres dias del mes de julio de mill y seiscientos y siete a
ños testigos juan de chaves y mi fuerro diguez que jura
ron en forma de derecho conocer al otorgante y
ser el contenido en esta escritura y del pro
pio nombre y vecindad y fr.co de bena vente
vecinos de llerena y lo firmo el dicho otorgante testigos
contando los dias / alhttos

Pedro de torres
mexia

Varriga

550

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
fr.co gonçales valdes vecino desta villa de llerena otorgo
y conozco por esta carta que me obligo de pagar
a juan alvarriga viuda de alvaro gonçales vecina
desta dha villa de llerena a quien su poder ovieres
a saver veynte y dos ducados los quales son por
razon de compra de un buey rrubio amançanado
que ella suso dha compre en el dho precio
de que me doy por contento pagado y entregado
a mi voluntad sobre que rrenunçio toda exce
çion y engaño y no numerata pecunia y leyes de
prueba que paga como en ellas se contiene y pa
gare los dhos veynte y dos ducados juntos en
una paga para el dia de santa maria de
agosto que vendra deste presente año de mill
y seis.os y siete años puestos y pagados en esta
villa de llerena a mi costa y con las de la cobra
y para ello obligo mi persona y bienes avidos.
e por aver dho poder a las justiçias de su ma
gestad especialmente a las desta villa de llerena al
foro de las quales me someto y rrenunçio otro
foro que tenga y la ley sid convenerid de jurisdi
cion un judicium para que las dhas justiçias
a ello me apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual rrenun
çio todo dr.o y leyes de mi favor y la general del
dr.o en forma que es fha en la villa de llerena en
tres dias del mes de março de mill y seis.os y sie
te años testigos fr.co de vena vente y pedro ga
lindes y m.n ximenes v.os de llerena
y firmo un testigo por lo otorgante
que yo el s.mo conozco porque dixo no saver

Por t.o fran.co de vena v.o

Ante mi
Pedro de torres

Xptoual guardado

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Benito calderon de los naturales del Reyno de granada otor
vecino de esta villa de llerena otorgo y conozco por esta presente
carta que devo y me obligo de dar y pagar a Xptoual guar
dado vecino del lugar de trasierra o a quien su poder ouiere
conuiene a saber doce mill mrs los quales son por razon
y de arrendamiento del fruto de una uiña que se coxere este pre
sente año de mill y seiscientos y siete años que la dicha uiña esta
termino de trasierra linde con uiña de Juan gallego y uiña de
~~gonz~~ los anchez barragan al camino de la fuente la cabrera
y que es el camino que llevan los leñadores que del suso dicho
arrende en el dicho precio de que me doi por contento
pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la ecce
sion de la non numerata pecunia leies de la entrega prueua
y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos doce
mill mrs juntos en una paga para el dia de san
matheos que vendra deste presente año de seiscientos
y siete años puestos y pagados en esta villa de lle
rena a mi costa y con las de la cobranza y para ello
obligo mi persona y bienes auidos y por auer doi todo mi
poder cumplido a todas y quales quier justicias de
su magd en especial a las de esta villa de llerena este uio fora
y jurisdicion me somete y so juzgo y renuncio el mio
propio que tengo o tuuiere y la leis sit conuenerit de
jurisdicion eo ni un judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo derecho
y leies que se an en mi fauor y la lei y regla del derecho que
dize que general renunciacion de leies fecha non bala
que fecho en llerena en quatro dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y siete años testigos Pedro galindez y fran
co de uenauente y Xptoual de sosa escriuano vezino de esta villa de
llerena y el otorgante que yo el escriuano conozco dijo no saber fir
mar de su ruego fecho unto (vat) otor (no vale) (vat) gon
Pedro galindez

Ante mi Pedro de torres
mayordomo

Se pan quantos esta carta vieren como yo Pº de medina
herrador vecino desta villa de llerena digo que por quanto
yo tengo arrendado yo tengo arrendado de el concexo desta
villa el alcavala de Paxalena y carbon por todo este
presente año de mill y seis y siete años en diez y nueve mill
y seyme maravedis como consta del rremate que en
mi se hizo y esto y convenido y concertado con Juan rreal
natural de tras sierra y vecino desta dha villa de ll
hacer traspaso de la dha rrenta por diez meses que
comencaron a correr y en el primero dia deste pre
sente mes de março y fenecerán fin de diciembre
deste presente año de seis y siete e poniendolo en
efeto otorgo y conozco por esta carta que hago traspaso
de la dha rrenta al dho Juan rreal por los dhos diez
meses el qual a de ser obligado y obligarse de darme
y pagarme en cada mes de los dhos diez meses quaren
ta rreales que es lo que monta cada mes y sera la prime
ra paga de quarenta rreales para en fin deste pre
sente mes de março deste dho año de seiscientos
y siete y la segunda de otros tantos quarenta rreales
para fin del mes de abril y ansi en cada un mes de
los luego siguientes venideros otros tantos qua
renta rreales pagados por fin de cada uno de los
dhos meses hasta ser cumplidos los dhos diez meses
que en todo el dho tiempo monta quatrocientos
reales los quales dhos maravedis me a de pagar
puestos en esta dha villa de llerena a su costa
y con las de la cobrança y por esta carta otorgo
que le cedo mis derechos y aciones y le pongo en
mi lugar para que pueda cobrar para si la
dha rrenta ~~en virtud~~ como yo lo puedo hacer en
virtud del dho arrendamiento e yo me desis
to y aparto del dro que a ella tenia y lo cedo en
el dho Juan rreal en virtud desta escritura
e yo el dho Juan rreal vecino desta dha villa
de llerena que a lo suso dho estado y esto y pre
sente aviendo oydo y entendido esta escritura
por aver se me leydo por el presente hmº otorgo y co
nozco por esta carta que la acepto y rreciso en mi
el traspaso de la dha rrenta que en mi hace
el dho Pedro de medina y me obligo de que le dare
e pagare al dho Pº de medina o a quien su
po derovieren en cada un mes de los dhos diez

mese que quarenta arreales En fin de cada
vnno En la forma sobre dicha declara
da E nos el dicho Alcaide nos obligamos
de dar y pagar En la dicha villa de Al
conchel dentro de la dicha quenta anti dicha
E nos el dicho Alcaide nos obligamos de

El doctor Juº de salzedo

552

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Luis Zapata escobar vecino de esta villa de llerena otorgo
y conozco por esta carta que me obligo de dar y entregar
al doctor Juº de salzedo llantada abogado vecino de esta dha
villa ocho mill ladrillos escoxidos para solar a precio
de quarenta y dos rrs cada millar los quales tengo de entre
gar en esta villa en su casa en todo el mes de abril que vendra
deste presente año de mill y seiscientos y siete y si no
se los pudiere y entregare en su casa el suso dicho los pueda
comprar onde los hallare y por lo que costaren se me exe
cute con declaracion del dicho doctor Juº de salzedo en que
lo dejo difirido sin que sea nezesario otro auto ni diligencia
de que le rrelevo y para en quenta dello tengo recibido del dicho
doctor Juº de salzedo ciento y cinquenta rrs y en acabando de en
tregar el dicho ladrillo me a de entregar lo que mas montare
de todo lo qual me doi por contento pagado y entregado a mi volun
tad sobre que rrenº la ecepcion del año numerata pecunia
y leies de la entrega prueva y paga como en ellas se con
tiene y para que lo cumpliré obligo mi persona y
bienes avidos y por aver doi todo mi poder cumplido
a todas y quales quiera justicias de su magd especial
a las de esta villa de llerena a cuio foro y jurisdicion
me someto y so juzgo y rrenº el mio propio que tengo
o tuviere y la leis si te convenerit de jurisdicione
omnium judicum para que las dichas justicias
a ello me apremien como por sentª pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual rrenº todo dº y leies
que se an en mi fabor y la general del dº en
forma que fecho en la villa de llerena en seis dias
del mes de marzo de mill y seiscientos y siete as
tº Pedro galindez y Ferdo de mena aliceo y Luis de men
doza vezinos de llerena y el otorgte que yo el escrivano conozco lo firmo
vatº al no vale mas tº Pª

Luis Zapata

En mi Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

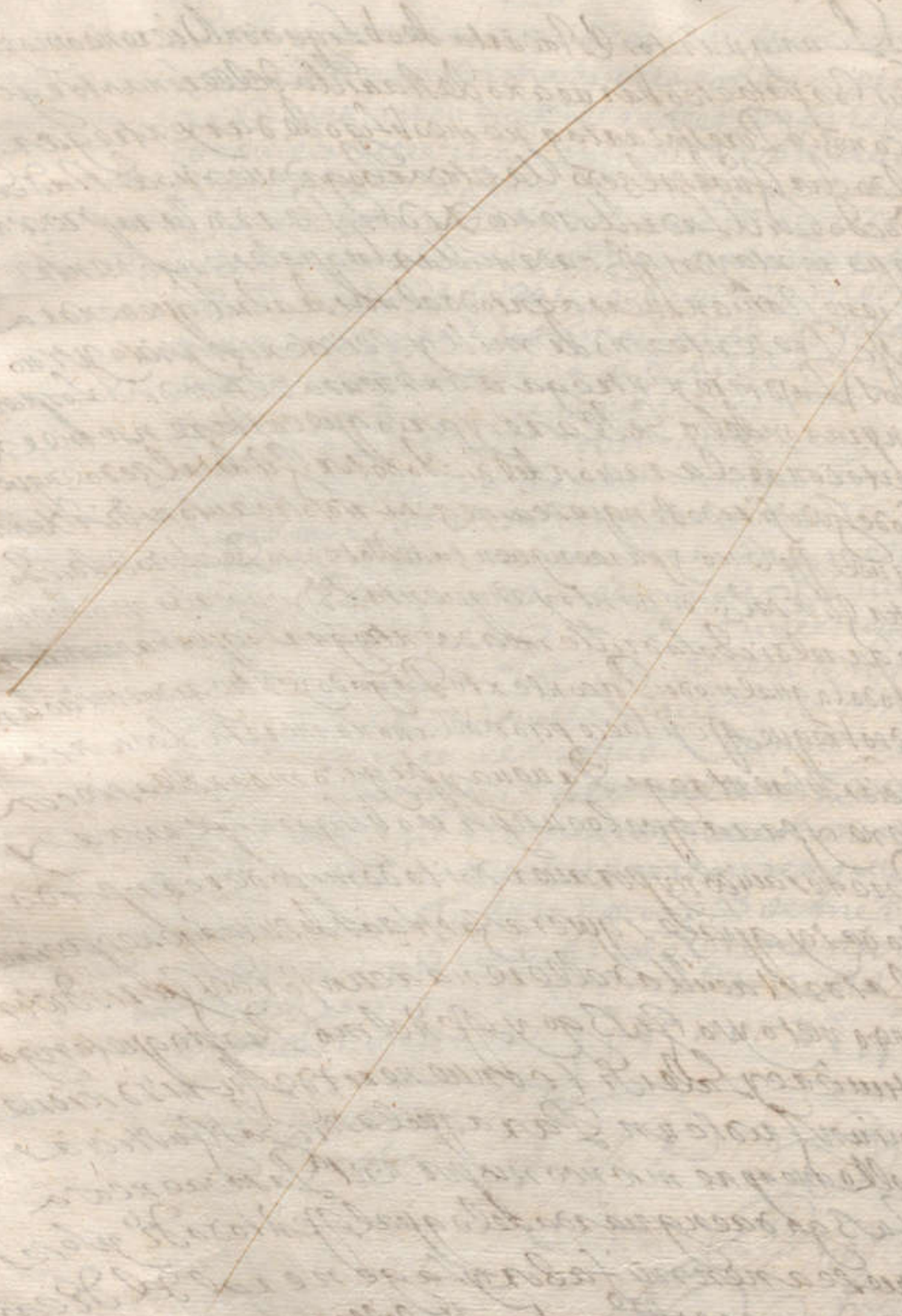

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ynes yanañes

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Juan de Arenalo el mozo alguarte de monte molinde lornatu
rales del Reino de granada vz de Estanzilla de Llerena otorgo y
conosco por esta y por esta carta que de my mi obligo de dar y
pagar a ynes nuñez y ana nuñez sus madres beçinas
de Estanzilla de Llerena o aquien su poder hubiere conbiene
a saber onze ducados y medio los quales son por razon
de alquiler de mi tº de unas casas de morada de Estanzilla en
la calle de Escabias linde con casas de Antona del Rio y casas
de Sacayellana de Sebastian de Lagos que de las casas de
Sant Amendo por una noguera doçe reales de
de renda de alcabala de sanjuan de junio
que vendra de este
presente año de mill y seisçientos y siete y se nezela
otra alcabala de sanjuan de junio que vendra de serisimo
de mil y seisçientos y ocho años de que me obligo por
contento pagado y entregado de mi no Luntad so bre que de
Lacos y pena de la nonumerata pecunia y las de la en
trega de la qual pena y pago como ellas se cobtiene y pagno
los dichos onze ducados y medio en dos pagas por mitad
cada paga de sesenta y nos Reales y tres quartillos que
la primera sera dia de pasqua de nacimiento que vendra de este
presente año de seisçientos y siete años y la otra paga de otros
tantos sesenta y nos Rs y tres quartillos dia de sanjuan
del año venidero de mill y seisçientos y ocho años Puestos y pagados
en estanzilla de Llerena en mi costa y con la cabeçera y paja
de mi obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver
y doy todo mi poder cumplido a todos y qualesquier Justiçias
de su magestad especialmente a las
de estanzilla de Llerena a cuio fuero y Jurisdiçion me someto yo
y dicho mi otorgante que tengo por tumicera y la Justiçia
de Juridiçion ordinaria para que a ello me apremie
me apremio en como por sentençia pasada en cosa juzgada
todo de y lo otorgo que sea en mi favor y lo firmo en
Llerena en seis dias del mes de março de seisçientos y siete años
Testigos que fueron presentes Juan Gonçalez
Lorenzo Perez y Luis de mendoza vezinos de Llerena y lo otorgo que conozco de que doy fe
Lo firmo de mi nombre
Juan de Arenalo

Ante mi Pedro de Estrada
Escribano

gaspar Rodriguez mercader

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
andres de aluaro vecino desta villa de llerena otorgo y conozco
por esta presente carta que deuo y me obligo de dar y pagar a
gaspar Rodriguez mercader vecino desta villa de llerena
o a quien su poder ouiere conuiene a saber ducientos rs
los quales son por razon y los salgo a pagar al dicho gaspar
Rodriguez por pedro de monte maior vecino desta villa por deuer
selos el dicho pº de monte maior al dicho gaspar Rodriguez
e yo se los deuo al dicho pº de monte maior de resto de una
libranza y decreto de la villa que contra mi tenia que me en
trego con carta de pago y para el dicho efeto hago de deuda
y negocio agenomio propio de que me doi por contento
pagado y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia y leies de la entrega prueua y
paga como en ellas se contiene y pagar los dichos ducien
tos reales juntos en una paga para en fin del mes
de mayo que vendra deste presente año de mill seiscientos
y siete años puestos y pagados en esta villa de llerena a mi
costa y con las de la cobranza y para ello obligo mi persona
y bienes auidos y por auer doi poder cumplido a todas
y quales quiera justicias de su magd en especial a las
desta villa de llerena a cuio foro y jurisdicion me someto y so
juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuuiere y la leis si conue
nerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo dicho y leies que sean en mi
fauor y la general del derecho en forma
que fecho en la villa de llerena en seis dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y siete años testigos Pedro galindez
y baltasar nieto y luis zapata escobal vecinos desta
villa y el otorgante que conozco dijo no saber firmar
de su ruego firmo un testigo entre renglones

Por testigo Pedro galindez

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] dixo [illegible] de hazco [illegible] dixo
[illegible] cientos [illegible] seruanio [illegible]
[illegible] antonio [illegible] de esta mesa maestre de esta [illegible]
[illegible] de esta [illegible] dixo que
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

siete mill y ocho çientos y dies reales por
la dha rraçon y ello a tenido por bien con
tanto que el dho antonio nunes rramires
se obligue de que dentro de treynta dias con
tados desde oy dia de la fecha desta escri
tura traya a provaçion y ratificaçion
en que el dho dotor arias a prueve y ra
tifique la carta de pago que el dho lope de
çayas diere en virtud del poder de la dha
doña ysabel de ordas. donde no que pasado
el dho termino se le execute por los dhos siete
mill y ocho çientos y dies reales y demas
dello pagara a la persona que viniere
a la execuçion y cobrança quinientos
maravedis de salario en cada un
dia de venida estada y buelta hasta
la real paga y ello a tenido por bien
por tanto el dho antonio nunes rra
mires aviendo como uvo por verdadera
la rrelaçion desta escritura y haçiendo
como hiço para este efeto de deuda
y negoçio a xeno suyo propio se obligo
de llano en llano de que dentro de
los dhos treynta dias contados desde
oy dia de la fecha desta escritura el dho
dotor fr.co arias de prado a prova
ra y rratificara la carta de pago
que diere el dho lope de çayas en vir
tud del poder que tiene de la dha doña
ysabel de ordas y granada muger del
dho dotor arias y se le entregara al dho
andres de fuentes en la çiudad de se
villa y pasado el dho termino y no a
viendo entregado se le la dha rratifica
çion de la dha carta de pago el dho do
tor arias consso la su declaraçion del
dho andres de fuentes en que declare
no aver entregado se le la dha carta de
pago se le execute por los dhos siete
mill y ocho çientos y dies reales sin que
sea necesario otro auto ni deliçençia

en que lo difirio de mas de lo qual se obligo
que pagara a la persona que viniere a la
cobrança y execuçion de lo den de la çiudad
de sevilla a la tavilla de llerena y otras par
tes que sea necesario quinientos maravedis
de salario en cada un dia de los que la
tal persona se ocupare en la dha cobrança
y dilixençias contando los dias de veni
da estada y vuelta hasta la rreal paga
y por los dhos salarios se le pueda
executar como el prinçipal con de
claraçion de la tal persona en que
desde luego lo difirio sin que sea necesario
otra prueva ni averiguaçion alguna
y para que lo cumpliera y abra por
firme obligo su persona y bienes avi
dos e por aver dio poder a las justi
çias de su magestad en espeçial a las de la
~~tavilla de llerena~~ çiudad de sevilla
al foro de las quales se sometio y rre
nunçio otro foro que tenga y la ley si
convenerid de jurediçione o mun
judicum para que las dhas justiçias
a ello le apremien como por
sentençia pasada en cossa
juzgada en guarda de lo qual
rrenunçio todo derecho y leyes de
su favor y la ley y rregla del dere
cho en que dice que general rre
nunçiaçion de leyes fecha que
no vala en testimonio de
lo qual otorgo la presente
carta ante el presente es
crivano y testigos y uso escrip
tos que es fecha y otorgada en
la dha villa de llerena en
el dho dia mes y año dhos siendo

testigos Xor de Cuerra y Fco de Vena
Vente y Pedro Galindes vecinos de
Llerena y firmo el otorgante que yo el
Sno conozco. Testigos dho y d. Tavilla de Lle
rena

[illegible]

Pedro de Torres
Sno Pdo

Pº marchena

558

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren
como yo doña maria de [illegible] viuda de a
tonso de cabrera de [illegible] vezina de esta villa de
llerena otorgo y conosco por esta carta que me o
vligo de pagar a pedro de marchena vezino
de esta villa de llerena a quien su poder ouie
re los asaur trecientos reales los quales son
por razon y de otros tantos trecientos por
que por me hazer plazer y buena obra me a
prestado de que me doy por contento pa
gado y entregado a mi voluntad so vre que
renunçio toda exceçion y engaño
no numerata pecunia y leyes de prue
ba que paga como en ellas se contiene
y pagare los dichos trecientos reales jun
tos en una paga para cedia de san juan
de junio que vendra deste presente
año de mill y seiscientos y siete años
puestos y pagados en esta villa de
llerena a mi costa y con las de la co
vranca y para que lo cumplire o
vligo mi persona y vienes auidos
y por auer doy poder a las justiçias
de su magestad en especial a las
de esta villa de llerena al foro
de las quales me someto y re
nunçio mi propio foro juridi
çion y domiçilio y la ley si conve
nerio de jurediçione o ni un ju
dicium para que las dichas justi
çias a ello me apremien como por
sentençia pasada en cosa jus
gada en guarda de lo qual re
nunçio todo derecho y leyes de mi
fauor y la general del derecho en

forma y por ser muger renun
cio las leyes de los emperadores
justiniano y seliano senatus con
sulto romano leyes de toro e par
tida que dicen que ninguna muger
se puede obligar por si ni sergia
dora de otro de suyo e feto fui avi
sada por el presente escrivano y sabidora
de sus feto las renuncio en tes
timonio de lo qual otorgue la pre
sente en la villa de llerena en siete
dias del mes de marzo de mill y seis
y siete años testigos fr.co de benavente
y gonçalo de avila y miguel vasquez
vecinos de llerena y firmo la otorgame que
yo el escrivano conosco.

Doña maria de
Manes [illegible] — Pedro de toro
escrivano

Gaspar [illegible] [illegible]

Se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Xptoval martin [illegible] vecino de esta villa de llerena otorgo y conoz
por esta presente carta que devo y me obligo de dar y pagar
a Gaspar Rodriguez mercader vecino de esta dicha villa de llerena
o a quien su poder oviere conviene a saber mill ducientos y
quarenta y siete rs. y son por razon y de otros tantos que le
devo que pago por mi como fiador y abonador de la quiebra
que vuo contra sebastian garcia de [illegible] quien yo lo se
cobrar y para la paga de los dichos mill y ducientos y
quarenta y siete rs. hago de deuda y negocio agenomio
propio y los pagare a los plazos que yran declarados
de que me doy por contento a mi voluntad sobre que [illegible]

Lucepcion de la no numerata pecunia y leies de la en
trega prueua y paga como en ellas se contiene y pagare
los dichos mill y ducientos y quarenta y siete rs
en esta manera los quatrocientos rs dellos para el
dia de san miguel de septienbre y ducientos rs dia de
pasqua de nauidad anbas pagas y plazos en este
presente año de mill y seiscientos y siete años
y los seiscientos y quarenta y siete rs restantes
para primero dia del mes de abril que uendra
del año uenidero de mill y seiscientos y ocho años puestos
y pagados en esta uilla de llerena mi costa y con las de
la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
auidos y por auer dar poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su magd especialmente de esta
uilla de llerena a cuio foro y jurisdicion me someto y
so juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuuiere y la
leisit conuenerit de jurisdicione oniun judi
cum para que las dichas justicias a ello me a
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual renuncio todo dicho y leies que sean en mi
fauor y la lei y regla del dicho que dize que general
renunciacion de leies fecha non bala y lo otorgue en
la uilla de llerena en nueue dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y siete años testigos Pedro galindez
y franco de uenauente y luis de mendoza vecinos de esta uilla
de llerena y el otorgante que yo el escriuano conozco lo
firmo / uat.do / yo ha / no uale /

— xal mm

Pedro de torres
escriuano

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo
Agustín martín vecino de tamillo de esta
otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de
pagar a gaspar rodrigues mercader vecino de
tamillo de esta vara de uno dellos / que en poder de que
quier dellos oviere por mitad como vienen a saber mill y
quatrocientos y quarenta y siete rs. los quales son por razon y de
otros tantos que les debo que pagaron por mi como fiador y por razon
de la quitança que mi contrario en mi favor de que yo hace de cobrar
y para la paga de los dichos mill y quatrocientos y quarenta y siete
rs. pago de deuda y negocio agenos mio propio y los pagare a lo pla
zo que van declarados de que me doi por contento y pagado y entre
gado a mi voluntad sobre que renuncio la excepción de la non numerata
pecunia y leyes de la entrega de la suma de que hablan
contenida y paga a dichos mill y quatrocientos y quarenta y siete rs.
en esta manera quatrocientos rs. para el dia de san miguel de
septiembre y quatrocientos rs. para el dia de pascua de resurrec
ción primera que viene y los quatrocientos y quarenta y siete rs. restantes juntos
con los intereses y costas en que por razon de la dicha deuda
en mora paga para primero dia del mes de abril del año que
de mill y quinientos y ochenta años y pasados y no lo haciendo
quiero y consiento que por esta carta o por el traslado de ella
signado de escribano publico ante quien sea presentada y
con el juramento de la parte sin otra prueba alguna me
compelan y apremien a la paga de lo contenido en esta carta
como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa
juzgada contra mi y no apelada ni suplicada en cuyo razon renuncio
todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y
en especial la ley de este reino en que dice que general renuncia
de leyes fecha no vale sobre lo qual me hizo apercibir el
dicho juez de mi propio pedimento y consentimiento y
dio por sometido y sujeto a su juzgado y jurisdicción para
que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renuncio mi propio fuero y jurisdicción y
domicilio y vecindad y la ley de derecho en que dice que
general renuncia de leyes fecha no vale y lo firmo en
este registro de escribano publico que es fecha en
tamillo de esta a veinte y cinco de marzo de mill y quinien
tos y ochenta años. Testigos Pedro galindez y Hernando
de zarpinos y Bartolomé de esta y el otorgante que
conozco lo firmo. Va testado / cada uno dellos / no vale.

Agustín Pedro doctor

Ante mí

El capitan de Jarbo

Jº Rodriguez

562

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Jº de acosta xitano vecino desta villa de llerena otorgo y conozco por esta por esta presente carta que devo y me obligo de dar y pagar a Jº Rodriguez herrador vecino desta dicha villa de llerena o a quien su poder oviere conviene a saber treze ducados y medio los quales son por razon y de compra de un asno de color castaño de edad de cinco años que del compre en el dicho precio de que me dos por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que Renº la ecepçion de la nonumerata pecunia y leies de la entrega prueva y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos treze ducados y medio juntos en una paga para el dia de santiago de julio que vendra deste presente año de mill y seiscientos y siete años puestos y pagados en esta villa de llerena a mi costa y con las de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doi todo mi poder cumplido a todas y quales quier justiçias de su magd en especial a las desta villa de llerena a cuyo foro y jurisdiçion me someto y so juzgo y Renº el mio propio que tengo o tuviere y la lei sit convenerit de jurisdiçione omnium judicum para que las dichas justiçias a ello me apremien como por sentª pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual Renº todo derecho y leies que se an en mi fabor y la general renunçiaçion fª de leies non vale en testimonio de lo qual otorgue la presente en la villa de llerena a treze dias del mes de marzo de mill y seiscientos y siete años siendo testigos Pedro galindez y luis de mendoza y Benito garcia vecinos de llerena y el otorgte que yo el escrivº conozco dijo no saber firmar de su ruego firmo un testigo

Tº Pedro galindez

Pedro de torres
escrivº

doria y Isabel Ramos

En la villa de Llerena a veinte y cinco de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante mí el escribano público y testigos parecieron Juan de Llerena alcalde de la real hermandad de esta villa como fiador y principal pagador y Rafael Pérez como su fiador y principal pagador ambos vecinos de esta villa de Llerena juntos y de mancomún a voz de uno y cada uno de nos por sí y por el todo y nos de un acuerdo y voluntad

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Juan
Perez de Iguran en la tal nuestra villa de Segura y nos
otros en ella vecinos y moradores y estantes en ella
Yo el dicho Juan Perez como señor y patronero de la
Capilla de Nuestra Señora de Loreto que es en la dicha
villa de Segura y nos los dichos alcaldes y regidores
de la dicha villa en nombre de ella y de todos los
vecinos y moradores de ella que somos y adelante
fuéremos para siempre jamás otorgamos y conocemos
por esta carta que damos y otorgamos a censo perpetuo
para siempre jamás a vos Catalina de Iguran mujer
legítima de Martín de Argüello vecino de esta dicha
villa de Segura que estáis presente y a vuestro marido
para que lo haya y tenga en su compañía y a quien
vos lo quisiéredes dar y vender y enajenar y hacer
de ello todo lo que quisiéredes como de cosa vuestra
propia libre y quitamente sin ninguna carga ni
gravamen ni otra cosa alguna que sea o pueda ser
en contrario todas las casas que nos tenemos y
poseemos en esta dicha villa de Segura que son
en la calle que va desde la puerta de la Villa
hasta la puerta de la Fuente que son las casas
que hacen esquina a la dicha puerta de la Villa
y que tienen por linderos de una parte casas de
Juan Perez de Iguran y de otra parte casas de
Juan Gonzalez de Ortigosa y por delante la dicha
calle pública y por detrás corral de Juan Perez
de Iguran las cuales dichas casas nos las damos
y otorgamos a censo perpetuo para siempre jamás
a vos la dicha Catalina de Iguran y a vuestro
marido para que las hayáis y tengáis en vuestra
compañía y a quien vos las quisiéredes dar y
vender y enajenar y hacer de ellas todo lo que
quisiéredes como de cosa vuestra propia libre y
quitamente sin ninguna carga ni gravamen ni
otra cosa alguna que sea o pueda ser en contrario
y por razón de este dicho censo perpetuo vos
obligamos a vos la dicha Catalina de Iguran
mujer legítima de Martín de Argüello vecino de
esta dicha villa de Segura que estáis presente
y a vuestro marido que seáis obligada a nos
dar y pagar en cada un año para siempre jamás
en el mes de Agosto de cada un año en la
Iglesia de Nuestra Señora de Loreto que es en
la dicha villa de Segura en la capilla de la
dicha Nuestra Señora de Loreto que es de
nuestro patronazgo y de los dichos alcaldes y
regidores de la dicha villa en nombre de ella
y de todos los vecinos y moradores de ella
que somos y adelante fuéremos para siempre
jamás un ducado de oro de a once reales
cada uno de ellos en oro o en plata o en
moneda que valga tanto como el dicho ducado
de oro y que valga en cada un año para
siempre jamás en la dicha villa de Segura
y en la dicha capilla de Nuestra Señora de
Loreto que es de nuestro patronazgo y de los
dichos alcaldes y regidores de la dicha villa
en nombre de ella y de todos los vecinos y
moradores de ella que somos y adelante
fuéremos para siempre jamás un ducado de
oro de a once reales cada uno de ellos en oro
o en plata o en moneda que valga tanto como
el dicho ducado de oro y que valga en cada
un año para siempre jamás en la dicha villa
de Segura y en la dicha capilla de Nuestra
Señora de Loreto que es de nuestro patronazgo
y de los dichos alcaldes y regidores de la
dicha villa en nombre de ella y de todos los
vecinos y moradores de ella que somos y
adelante fuéremos para siempre jamás un
ducado de oro de a once reales cada uno de
ellos en oro o en plata o en moneda que valga
tanto como el dicho ducado de oro y que valga
en cada un año para siempre jamás en la
dicha villa de Segura y en la dicha capilla
de Nuestra Señora de Loreto que es de nuestro
patronazgo y de los dichos alcaldes y regidores
de la dicha villa en nombre de ella y de todos
los

[illegible]

novillo Ruvio entre colores de quatro años que
del conpre en el dicho Precio de que me doi por
contento Pagado y entregado a mi voluntad
sobre que Ffen.º la ecepcion de la no numerata
Pecunia y leies de la entrega Prueva y paga
como en ellas se contiene y paga i los dichos
Veinte y quatro ducados Para el dia de
Pasqua de navidad que vendra deste Presente
año de mill y seiscientos y siete años Puestos
y pagados en estavia a mi costa y con las
de la cobranza y para ello obligo mi per
sona y bienes avidos y por aver dotto do mi
Poder cunplido a todas y qualesquiera
Justicias de su mag.d en especial a las
de esta villa de llerena a cuio foro y Juris
dicion me someto y so Juzgo y Ffen.º
el mio Propio que tengo o tuviere y la
leisit convenerit de Jurisdicione oniun Judi
cun Para que las dichas Justicias a ello me a
Premien como por sent.a Pasada en cosa Juzgada
en guarda de lo qual Ffen.º todo d.º y leies que sean
en mi fabor y la general del d.º en forma que es f.º
en llerena en treze dias del mes de marzo de mill y
seiscientos y siete años Ss.ª Pedro galindez y Luis
de mendoza y fran.co Rodriguez V.s de llerena y
el otorg.te que conozco dijo no saber firmar de su Ruego
f.º Vnt.º

Pedro galindez

Pedro de torres

Jaulica de cerena. En treçe dias de mes de março de mill e seisçientos y treze años @ tem yo el dicho juez hize parecer ante mi Bartolome martin Cerino vecino de esta villa de jaulica y dixo que por quanto el bendio a felipe de santiago Cerino de esta dicha villa un majo de colmenas de a cinco de a quatro de a tres y de a dos y de a uno que todos son nueve colmenas y que el dicho felipe de santiago le a pedido que se los torne a comprar y que el no se los quiere tornar por quanto dize que se le an muerto algunas colmenas y que el no quiere mas de las que tiene y que para que el dicho felipe de santiago no pida mas de lo que le pertenece que le pide y requiere mande a dos hombres buenos que bean y tasen las dichas colmenas y que lo que montaren se lo pague el dicho felipe de santiago y que para ello se nombre un tasador y que el nombra por tal a Juan Cerino vecino de esta villa y que pide justicia y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe. Bartolome martin. Ante mi Juan Cerino. Y luego yncontinente el dicho felipe de santiago dixo que nombra por tasador a Juan Cerino vecino de esta villa y que pide justicia y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe. felipe de santiago. Ante mi Juan Cerino. Y luego yncontinente el dicho Juan Cerino vecino de esta villa dixo que acepta el dicho nombramiento y que jura a dios y a una cruz en forma de derecho de usar bien y fielmente el dicho oficio de tasador y que lo declarara segun su leal saber y entender y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe. Juan Cerino. Ante mi Juan Cerino. Y luego yncontinente el dicho Juan Cerino tasador nombrado en esta causa dixo que para usar bien y fielmente el dicho oficio de tasador que pide y requiere a dos hombres buenos vecinos de esta villa que sepan y entiendan de colmenas y sus aprobechamientos que bean y tasen las dichas colmenas y que lo que montaren se lo pague el dicho felipe de santiago y que para ello se nombre un tasador y que el nombra por tal a Juan Cerino vecino de esta villa y que pide justicia y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe. Juan Cerino

+ Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo xptoual g.ª soriano v.º de la uilla de medina de las torres
otorgo y conozco por esta presente carta que deuo y me obligo
de dar y pagar a pedro mexia v.º de la puebla de s.º
perez o a quien su poder ouiere conuiene a saber ducientos
y sesenta y quatro rr.s los quales son por razon y de compra
de veinte y dos arrobas de bacallao a precio cada una arro
ba de doce rr.s en que monto los dichos ducientos y sesenta y
quatro rr.s que del compre en el dicho precio de que me doi por
contento pagado y entregado a mi uoluntad sobre que renuncio la
ecepcion del año numerata pecunia y leies de la entrega
prueua y paga como en ellas se contiene y pagare los
dichos ducientos y sesenta y quatro rr.s en dos pagas y
guales de por mitad cada paga de ciento y treinta y dos rr.s
que la primera paga sera primero dia del mes de maio
y la otra primero dia del mes de agosto ambas pagas en este
presente año de mill y seiscientos y siete a.s puestos
y pagados en la dicha uilla de la puebla de sancho
perez a mi costa y con las de la cobranza y si a los dichos pla
zos o a qualquiera dellos no diere y pagare los dichos du
cientos y sesenta y quatro rr.s pagare a la persona que
fuere a la cobranza a la dicha uilla de medina de las torres
quatro rr.s en cada un dia de los que la tal persona se ocupare
en la dicha cobranza contando los d.s de las da estada y buelta
hasta la real paga y por los dichos salarios se no se ex
cute con declaracion de la tal persona como por el prin
cipal y para ello obligo mi persona y bienes auidos
y por auer doi poder cumplido a todas y qualesquiera
justicias de su magestad especialmente las de la dicha uilla
de la puebla de sancho perez a cuio foro y jurisdicion
me someto y so juzgo y renuncio el mio propio que tengo
o tuuiere y la leis si conuenerit de jurisdicione omni
un judicum para que las dichas justicias a ello me a
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada en qua
de lo qual renuncio todo d.º y leies que se an en mi fauor y la ge
neral del d.º en forma y declaro no ser labrador para no
me aprouechar dello y lo otorgue en la uilla de llerena en veinte
d.s de marzo de mill y seiscientos y siete a.s testigos q.e de morales y p.º ga
lindez y fran.co de uena u.º v.º de llerena y el otorgante dijo no saber fir
mar de su ruego fr.º un t.º de cuio conocimiento se satisfizo el dicho p.º mexia y lo

Tomo por su quenta y Riesgo y
lo firmo de su nonbre

Domexio

Pedro galinde

Pedro de torres
Mixado

Por quanto Yo Hernando de Ribera vezino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta carta que debo a mi hijo don Pedro de Ribera vezino desta villa de Llerena y a Doña Ysabel de Ribera su muger vezina

En la villa de Zerena en primero dia del mes de junio de mil y seiscientos y sesenta años. Ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de una parte Adan Correon vezino de la villa de Ornachos y de la de Cafra y de la otra Pedro Rodrigo Macon vezino de la dicha villa de Zerena maestro estando ambos en el presente en esta villa de Zerena y dixeron que se an conbenido y concertado en esta manera = que el dicho Adan Correon se obliga que desde oy dia de la fecha de esta escritura hasta en fin del mes de dezembre de este dicho año dara en cada una semana del dicho año doze arrobas de xabon bueno de dar y recibir las quales an de entregar en poder del dicho Pedro Macon en la dicha villa de Zerena al maestro su costa y riesgo las quales le vende en cada una semana y an de pagarle por el dicho Pedro Macon al precio cada una arroba de xabon que concertaron y dixeron que lo en cada mes luis de Alvarado xabonero vezino de la dicha villa de Zerena y porque el dicho Luis de Alvarado declaro y dixo que se a de pagar por cada arroba del dicho xabon cada mes a este precio se a de pagar el dicho = Pedro Macon se obligo que ya recibiendo cada semana de este dicho año las dichas doze arrobas de xabon como se le fueren entregando en su casa a costa y riesgo del dicho Adan Correon las quales a de recibir al precio del dicho Luis de Alvarado dixeron y conforme a la declaracion del dicho Luis de Alvarado trayga la rajada de la cavala que se cavare de el dicho xabon a de ser porque el dicho Pedro Macon y no por el dicho Adan Correon porque asi se conbinieron y concertaron y que el dicho Pedro Macon a de ser obligado a recibir en cada semana las dichas doze arrobas de xabon o la que a menester o no y luego que se le entreguen a de ser obligado a pagar luego de contado sin pretencion y no pagandolo luego se le pueda executar por lo que montare en el dicho xabon y la persona que con el fuere le a de pagar por cada un dia de los que le detuviere sin le pagar ocho reales y por ello an sincismo el dicho poder como por lo que montare el dicho xabon con declaracion de la persona que lo llevare en quanto difirio = el dicho Adan Correon se obligo de quedar o entregar la dicha dicha doze arrobas de xabon en cada semana las dichas doze arrobas de ellas el lunes y el martes [illegible] de cada una semana y no la [illegible] asi que cada vez que faltare [illegible]

de marco mas como en ella se contiene y nos
damos por entregados por esta presente carta que dello
mandamos dar y dimos la dicha carta de pago
en la villa de Xerez
en la casa de la morada de Diego Guillen
en diez y nueve dias del mes de Enero
de mil y quinientos y sesenta y quatro años
y los testigos de suso contenidos
y firmaron de sus nombres en el registro
de esta carta de pago
y en fe de ello
yo el escribano
doy esta mi carta de pago
en la villa de Xerez
en el dicho dia mes y año

Pedro Porrio

571

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Xpto
ual de castro oro vz desta villa de llerena otorgo y conozco
por esta presente carta que devo y me obligo de pagar
a Fran.co Lopez Ricovz y Ju.o de la villa de guadalcanal
o a quien su poder oviere conviene a saber setecientos Rs
los quales son por razon y de conpra de ducientas Arobas
de suma que molido a razon cada una Aroba de tres
Reales y medio en que monto los dichos setecientos
Reales que del conpre en el dicho precio en la villa
de guadalcanal onde lo recibi
de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que ffen.o
la excepcion del año numerata pecunia y leies de la entrega prueva y paga como en
ellas se contiene y pagare los dichos setecientos Reales
juntos en una paga para en fin ~~deste~~ del mes de abril
que vendra deste presente año de mill y
seiscientos y siete años puestos y pa
gados en esta villa de llerena
a mi costa y con las costas
de la cobranza de los dichos
maravedis
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver doy poder cumplido
a las justicias de su mag.d en especial a las desta villa de llerena a cuyo
foro y jurisdicion me someto y so juzgo y Ren.o el mio propio que tengo y tu
viere y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que
las dichas justicias a ello me apremien como por sent.a pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual Ren.o todo derecho y leies que se an en
mi favor y la general del dicho en forma que es ff.o en la villa de llerena
a dos dias del mes de enero de mill y seiscientos y siete a.s
testigos Pedro galindes y fran.co de vera nauente y Ju.o Rodriguez
vecinos desta villa y el otorg.te que conozco lo firmo ua
t.o desta nonale

Xpto ual de castro

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

Mateo Sanchez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº
Ramirez de Prado vz de la villa de Zafra
otorgo y conozco por esta presente carta que de no y me obligo de pagar
a Mateo Sanchez vz del lugar de la higuera de
Vargas o a quien su poder ouiere conuiene a saber
dos mill y quatrocientos y catorze rs los qua
les son por razon y de resto de conpra de quarenta
y dos puercos de carne a precio de sesenta y siete rs
cada uno en que monto dos mill ochocientos y catorze y dellos
pague quatrocientos rs y resto deuiendo los dichos dos
mill quatrocientos y catorze rs que del conpre en el dicho
de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre
que renuncio la ecepcion de la no numerata pecunia y leies
de la entrega prueua y paga como en ellas se contiene y pa
gare los dichos dos mill y quatrocientos y catorze rs
juntos en una paga las dos partes dello en moneda de
uellon y la otra tercia parte en moneda de plata para
en fin deste presente mes de enero y año de mill
y seiscientos y siete años pues
tos y pagados en la villa de
Zafra a mi costa y con las
de la cobranza
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auerdo y poder
cumplido a las justicias de su mag. en especial a las de la uilla de Zafra
a cuyo foro y jurisdicion me someto y su juzgo y resuelmo pro
pio que tengo o tuuiere y la ley si te conuenerit de jurisdicione
omnium judicum para que las dichas justicias a ello me apre
mien como por sentª pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual renuncio todo dº y lies que sean en mi fabor y la general del
dº en forma que fecho en la uilla de Llerena en dos dias
del mes de enero de mill y seiscientos y siete años
siendo testigos Pedro Galindez y Fran.co de Uenauente
y Gil Gimenez de Aragon vecinos desta uilla y Juº de Ara
gon vz de Lumbreras el qual y el dicho Gil Ximenez
juraron en forma de dº conocer al otorgante y ser el contenido
en esta escriptura y el otorgante lo firmo

Juan Ramirez de Prado

Ante mi Pedro de Torres
Escriuano

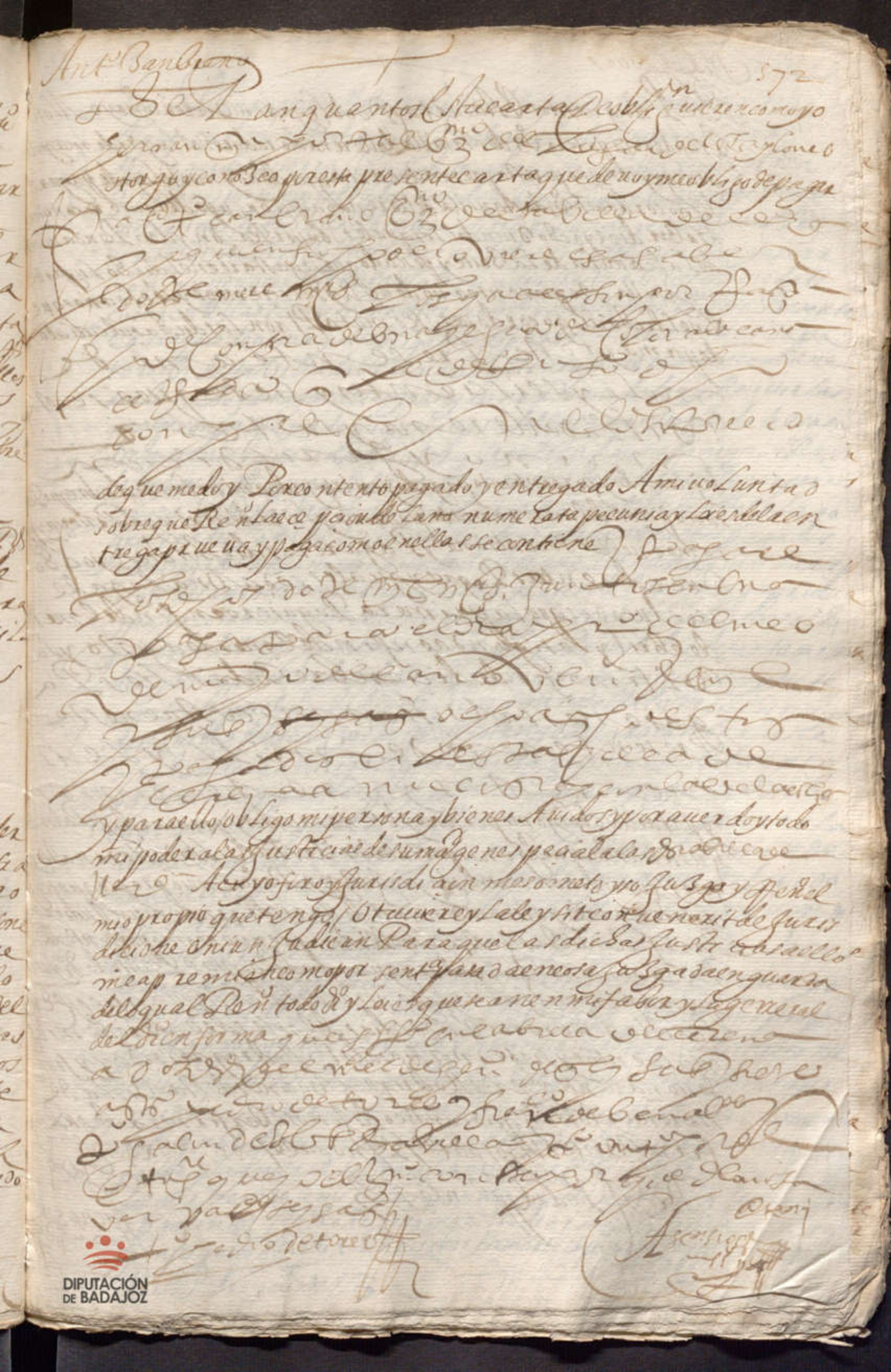

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Di. Cordoues

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Alonso
Escuderoza patero vz desta villa de llerena morador en el lugar de maguilla
otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me obligo de pagar a
diego cordoues vz desta villa de llerena o a quien su poder ouiere conuiene
a saber diez y ocho ducados los quales son por razon y de arrendamiento
de la alcauala de la zeite y pescado que se gastare en el dicho lugar de
maguilla este presente año de mill y seiscientos y siete años que
en el dicho diego cordoues remata Pt ron las dichas alcaualas
de por mayor este presente año de
mill y seiscientos y siete que es esta
villa de llerena y su te
mino y jurisdicion
de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que re
la ecepcion de la non numerata pecunia y leies de la entrega prueua y pa
como en ellas se contiene y pagare los dichos diez y ocho
ducados en tres pagas yguales cada vna paga de
seis ducados que la primera paga sera en fin del mes
de abril y la segunda en fin del mes de agosto y la
vltima fin de diciembre todas tres pa
gas en esta villa a mi costa en este
presente año de mill y seis
cientos y siete años
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auerdo y poder a
justicias de su mag.d en especial a las desta villa de llerena a tu
foro y jurisdicion me someto y so juzgo y renuncio el mio propio que tengo
o tuuiere y la ley si te conuenerit de jurisdicion o ni un judicium
para que las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo dicho y leies
que sean en mi fabor y la general del dicho en forma que es en
la villa de llerena en dos dias del mes de enero de mill
y seiscientos y siete años siendo testigos Pedro galindez y fran.co
de uenauente y Fer.do Rodriguez vecinos desta villa de
llerena y el otorgante que conozco dijo no saber firmar de su ruego
firmo un testigo juat.do Pt no vale

Por testigo Pedro Galindez

Ante mi
Francisco

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Alonso sanchez Barragan y Pedro yañez de la torrina Vecinos
del lugar de la sierra Juntos y de mancomun y cada uno de nos
de por si y por el todo y cada uno de nos por si y por sus Bienes
mos Las dichas de dos bus Reis de mancomun y cada uno de nos
de por si y por el todo y cada uno de nos por si y por sus Bienes
se obligamos de dar y pagar a Juan nuñez Zapa
tero Vz de esta Villa de llerena o a quien su poder oviere conbiene
a saber veinte y dos fanegas de trigo en cada un año Diez mo de dar y Resivir la
qual dicha renta sea por razon de que por razon de la misma
dicho censo y renta de la dicha renta Real que vale cada una fanega de Razon
de diez y ocho rs que con forme de la Regulacion de la misma que por nos
fuese hecha nos a dado para la paga de el dicho Real pago
que y valor de lo dicho de que nos damos por contentos y pagados
y entregados a nuestra voluntad sobre que Renunciamos la excep
cion de la non numerata pecunia y Leyes de la entrega prueba
y paga como en ellas se contiene y pagaremos Las dichas veinte y dos
fanegas de trigo Juntas en renta y pago Para el dia de Santa Maria
de agosto que vendra de este presente año de seiscientos y siete
años y fi por el dicho dia de llerena menos de lo dicho sea
desta villa de los dichos diez y ocho rs el trigo de la renta como mas valiere
Sin cendo los enteros Los que montaren en los dichos sesenta
y quarenta y quatro rs y el dicho Pago no pagando el dicho
trigo que nos obligamos que el dicho Juan nuñez Lo pueda comprar en la
de la dicha esta Villa y a costa de nosotros con solo su de
claracion en que lo hemos de executar en que lo dexamos diferido
y Para ello obligamos nuestras Personas y Bien
es muebles y raices Damos Poder cumplido a las Justicias
de su mago merced de esta Villa de llerena a cuyo
fuero y Jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio
que tengo fuere y vale y la ley y derecho en nuestro favor dicho re
nunciacion Judicium Para que las dichas Justicias a ello nos apre
mien como por sentencia Pasada en cosa Juzgada en que renun
ciamos todo y Leyes que sea en nuestro favor y la general del de
fensa que fecha la carta en la dicha villa de llerena a seis
de mes de enero de mil y seiscientos y siete años Siendo testigos
y Pedro galindez y Pedro Rodriguez maestro de Cantera vz desta villa y Loren
zo nuñez que no lo dixeron no saber firmar de su Ruego firmo
Pedro galindez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan gonçalez mayordomo de la villa de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de pagar a Juan de Olloes la viuda vecino de la villa de llerena que no supiere donde es vecino que me mostro por su procurador que es vecino de la villa de llerena los quales son por razon y de razon de un mill de una carreta de vino en la calle de la rrosa linde con casas de mi Señores y el Sr. rio que della a fuente de Peruna rio que corre corriendo de todos los años para siempre jamas que es desde primero de enero que entro de este presente año de mill y seis cientos y siete y fenesce en fin de diziembre de seiscientos y ocho años que della a rrenta de todos los dichos años de a quatro mill y seis cientos y veinte y cinco mrs. en cada un año los quales me obligo de pagar en la dicha villa de llerena en mi casa y con las costas y costos que en la cobranza y para ello se hizieren y me obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver dondequier que los aya y especialmente los propios de la villa de llerena a cuio fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio fuero que tengo y como vecino y natural que soy de la villa de llerena y la ley que dize que general renunciacion de ley no vala sin especial y para que lo aqui contenido sea guardado y cumplido segun y como en el se contiene obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver y doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad y especialmente a las

[illegible]
[illegible] Pedro Martos Estacio de
[illegible] obligacion vieren como yo Fer-
nando de [illegible] Vecino desta villa de Ferez
Por cuanto mi tio el Reverendo Padre
Fr. Pedro Martos mi hermano Vecino desta
villa de Ferez en virtud de
[illegible] Poder que tuvo otro tiempo que
fue Provincial [illegible]

Aqui el Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Fernando Martos Estacio Vecino desta villa de Ferez en nombre y como Procurador que soy del Reverendo Padre Fr. Pedro Martos mi hermano Vecino desta villa de Ferez en virtud del Poder que tuvo otro tiempo que fue Provincial [illegible] de la Provincia de Andalucia [illegible] de la Orden de Nuestro Padre San Francisco [illegible] que el dicho mi hermano otorgó en favor mio en la villa de Madrid [illegible] ante Pedro Ximenez de Prado escribano de su Magestad y de los del Numero de la villa de Madrid [illegible] que el dicho mi Poder original queda en mi poder y en el dicho mi Poder [illegible] que el dicho mi hermano me da y confiere [illegible] para que en su nombre y en nombre de la Provincia de Andalucia [illegible] de la Orden de Nuestro Padre San Francisco [illegible] y en virtud del dicho mi Poder [illegible] y en virtud del dicho mi Poder [illegible] y en virtud del dicho mi Poder

ngas Pa rrodrigues. mercader ve
cino desta villa de llerena lo a quien su
poder obiere conviene a saber los ochocien
tos y treynta y dos rreales. e medio
los quales son por rrazon y de conpra
de un manto de toda seda en ciento
y treynta y dos rreales. un corte de pri
ma lavera en cinquenta rreales. tre
ce varas de gorgoran labrado a veyn
te rreales. la vara dos varas y tres quar
tas de tercio pelo labrado en ciento
y quarenta y tres rreales. una va
ra de tafetan negro en ocho rreales sie
te quartas de palmilla a cuelan ya
a veynte y dos rreales dos tercias de
tercio pelo labrado en veynte y sie
te rreales. un corte de mangas de te
la de oro en treynta y dos rreales va
ra y quarta de tafetan labrado
menudo en onze rreales cinco va
ras de gerguilla rrana a seis rr
e medio la vara, siete docabos de
tafetan amarillo en seis rr
y siete varas de anascote a
diez rreales la vara quatro va
ras y media de olandilla en veynte
y un rreales. en que monto
los dichos ochocientos y treyn
ta y dos rreales e medio de
las quales dichas mercadurias
me doy por contento y en
tregado por mi e en el dicho non
cresso obre que rrenuncio
la excecion de la no nu
mera tapecunia y leyes de
la entrega prueva e paga
como en ellas se contiene

y me obligo de obligar a mi Padre
a que dara en dos de Agosto de
quinientos y treinta y dos años
en medio junto de una Ermita
de nuestra Señora de Agosto que
esta en esta Villa de Fuente
de Cantos. Y para que
conste lo firme en Fuente
de Cantos a dos de Agosto
de mil y seiscientos y
treinta y dos años. Testigos
que fueron presentes a lo
que dicho es Pedro Rodriguez
Cornejo y Juan Perez y
Juan Perez Rodriguez
Cornejo y Juan Perez
Cornejo y Juan Perez
Cornejo y Juan Per

Con testimonio de lo qual lo torgue la pre
sente en la villa de llerena en dos dias
del mes de henero de mill y seis y siete
años testigos hernando rrodrigues y francisco
de bena vecinos y sebastian rrodrigues
vecinos de llerena y lorenço rrodrigues
vecino de valencia el qual y el dicho her
nando rrodrigues juraron en for
ma de derecho conocer a lo torgante y ser
el antenido en esta escriptura y del
propio nombre y vecindad y firmo
un testigo a su ruego porque dixo
no saber va tolerado y mi no vale y en
mendado cabos vale

Por testigo Fran.co de bena vecino

Pedro de Torres
escriuano

y domicilio y el Preuilegio de la Leisi conbe
nerit de jurisdicione en un judicium para que
las dichas justicias y qualesquier dellas me apremien
a lo ansi cumplir y pagar como por maraue
dis de su nta pasada en cosa juzgada renu
ncio las leyes de que me pueda aprouechar la ge
neral en tal caso. Y lo otorgue
a tal escriuano testigos la vecindad
en primero dia del mes de enero de mill
y seiscientos y siete años testigos fran.co rodriguez y ju.o mar
tin castellano y juan martin chapa[illegible] vecino de
la dicha villa e firmo un testigo a ruego del
otorgante que doy fee conozco

Yo Pedro melias escriuano [illegible] = Pu.co de la dicha villa
de llerena y vezino della a lo que dicho es fui presente e
mi signo a tal

Sentencia de verdad
P.o melias

En la Villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y tres años ante mi Escribano y testigos parecio presente Alonso Ruiz de Castro Vecino de esta Villa de Llerena y dijo que arrienda como en efecto arrendado tiene de Don Pedro Vazquez de Avila Vecino de esta Villa de Llerena Presbitero Capellan de la Capilla de Nuestra Señora de Gracia sita en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Extramuros de esta dicha Villa de Llerena que es la Capellania que fundo Don Juan Vazquez de Avila Clerigo Presbitero Vecino que fue de esta dicha Villa de Llerena y Padre de dicho Don Pedro Vazquez de Avila Presbitero Capellan que al presente es de dicha Capellania que fundo el dicho su Padre

Albachiller andres lopes.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego
de carauaca de los naturales del officio de la Vª desta villa de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me obligo de pagar
Albachiller andres lopes presbitero vº desta villa de llerena
o a quien su poder ouiere conuiene a saber diez y seis ducados
en ffº los quales son por razon y de arrendamiento de una suerte
de tierra alcazeria que hara dos fº de ceuada en senbradura
termino desta villa que alinda con el tinte y teneria de fran.co
Ramos que del affende por ocho cosechas corrientes que
sera la primera la del año venidero de seiscientos y ocho
y tenezera el año de seiscientos y quinze en precio cada una
cosecha de dos ducados que del affende en el dicho precio
de que me doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre que
la ecepcion de la no numerata pecunia y leies de la entrega prueua
y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos diez y seis ducados
en ocho pagas cada una de dos ducados que la primera
sera dia de todos santos que vendra deste año de la ffª
y las demas pagas cada un dia de todos santos de cada
un año porque siempre tengo de pagar una paga de
lantada puestos y pagados en esta villa a mi costa y tomo
este affendamiento a mi ffiesgo y auentura que por nin
gun caso que suzeda por la sementera de la dicha
tierra no pedire disquento deste affendamiento sobre
que ffeno la lei de partida y dicho comun gastos y espensas dellas
y para ello obligo mi persona y bienes auidos y por auerdo y poder
cumplido a las justicias de su magestad en especial a las desta villa de llerena
a cuyo foro y jurisdicion me someto y so juzgo y ffeno el mio propio
que tengo o tuuiere y la ley sit conuenerit de jurisdicion en oniun
judicum para que las dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual ffeno todos
dº y leies que sean en mi fabor y la general del dicho en forma
que ffº en la villa de llerena en tres dias del mes de
enero de mill y seiscientos y seiete años siendo testigos
Pedro galindes y el bachiller Rodriguez y alonso
naruaes vecinos desta villa y el otorgante que conozco
lo ffº dijo no saber firmar de su ffuego ffº un testigo
lo ffº no vale
Por testigo Pedro galindes

Ante mi
Fernando

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo
Benito de Herrera vecino desta villa de Llerena en la calle de la merced
estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor
fue servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural
tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la santisima trinidad padre hijo y
espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas
que tiene cree y confiesa la santa madre iglesia de roma debajo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolico
fiel cristiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente
y deseando salir de esta vida y pasar a la otra eterna y verdadera
otorgo y conozco por esta presente carta que hago y ordeno mi
testamento y ultima voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y mando
mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando dios nuestro señor fuere servido de me llevar
desta presente vida mi cuerpo sea amortajado y sepultado en la
iglesia de nuestra señora de la granada desta villa en la sepultura
donde mis padres y demas deudos estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y honras se me digan
por mi anima y las de mis padres y demas deudos quatro misas
cantadas con sus responsos y vigilias y se pague de mis bienes
la limosna acostumbrada

§ En cuanto a esta carta de obligacion como nos juntos Pedro Serrano de Sanmez Marcos de la ciudad de Cordoba y andres de Leal Vazo Vecino de Estremilla de Cerezna todos tres juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por todo y resolidum zeum cumulo como zeum cumplimos las leyes de duo de zeis de este Prometimiento y stipulandi y de autentica Presente so cuya de fide jusorio y de beneficio de excusion y de ordenacion y mudacion de tribunales y de leyes y de que el tenor de Este caso que son en favor de los que deven y se obligan de mancomun como en este caso se tiene / otorgamos y conocemos por esta Presente carta que recibimos y nos obligamos de dar y pagar a dho Xptoval Vellino de Leon Vecino de Sevilla o a quien su poder viere en esta ciudad y fuera della dentro de seis meses primeros siguientes los quales son por razon de mercadurias de ropa de Pro de quarenta y dos ducados de a Prea cada uno de a trescientos y setenta y quatro mrs que montan tres mill y quinientos y veinte y dos reales y medio de a ocho reales. y Plata dos mill y seis cientos y sesenta y ocho reales y medio los quales declaramos debemos dos otorgantes y cada uno de nos por si y por el todo y resolidum y de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo y resolidum nos obligamos de dar y pagar a dho Xptoval Vellino de Leon

de la escriptura obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raizes avidos y por aver
y damos poder cumplido a las justicias y juezes
de su mag.d en especial a las de esta dicha
villa de llerena a cuio fuero y jurisdicion nos
sometemos y renunciamos en nuestro
propio y a el si conveniere de jurisdicion
o ni un judicum para que nos compelan a lo
que dicho es como por sentencia pasada
en cosa juzgada y renunciamos todas
leyes y derechos de nuestro favor y la
de las proyue general renunciacion
y confesamos que no somos labradores
en testimonio de lo qual otorgamos
la presente en la dicha villa de llerena
en el offi.o de escriv.o a tres dias del
mes de henero de mill y seiscientos y siete
años testigos andres de alvaro y diego
cigales y fr.co de vena vezinos de esta villa
y los dichos andres de alvaro y diego cigales
juraron conocer al otorgante y ser los
contenidos en esta escriptura a ruego
de los quales lo firmo un testigo y otro de los
no cimiento que supo — va entre testigos de la ff.ra

Diego Gallego Por testigo Fran.co de Vena vezino

Pedro de Torres
Escriv.o Pub.co

Parias Portillo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juº Rodrigues Perianes presbitero comisario de la yn
quisicion desta provª vº de la villa de valencia de la torre
otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me obligo
de pagar a diego arias portillo vº desta villa de llerena
a quien su poder ouiere conuiene a saber doze mill mrs los
quales son por razon y de conpra de vn buei barroso
que se dize cordero que del conpre en el dicho precio de
que me doi por contento pagado y entregado a mi vº luntad
sobre que renº la ecepcion de la no numerata pecunia
y leies de la entrega prueua y paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos doze mill mrs juntos
en una paga para el dia de san miguel que vendra
deste presente año de mill y seiscientos y siete a
puestos y pagados en esta villa a mi costa y con las
de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
auidos y por auer doi todo mi poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su magd especialmente a las ecle
siasticas desta vª de llerena a cuio foro y jurisdi
cion me someto y so juzgo y renº el mio propio y la
que tengo o tuviere y la leisit conuenerit de jurisdi
cion en oni un judicum para que las dichas jus
ticias a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
renº todo dº y leies que sean en mi fabor y la gene
ral del dº en forma que fº en llerena en nueve
dias del mes de enero de mill y seiscientos y siete a
tt gª de morales y pedro galindez vº de llerena
y ansimismo miguel rodriguez vº desta dicha vª
y fº el dicho otorgte y de su conocimiento lo fº el dicho diarias
que estaua presente y lo tomo por su quenta [illegible]

Juan Rodrigues Periane

[illegible]

[illegible]

Pedro de [illegible]

y para ello obligamos nuestras personas y bienes auidos
y por auer damos poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su mag.d en especial a las desta villa
de llerena a cuyo foro y jurisdicion nos sometemos
y so juzgamos y renunciamos el nuestro propio
que tenemos o tuuieremos y la ley si te conuenerit
de jurisdicione omnium judicum para que las
dichas justicias a ello nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renunciamos todo d.o y leies que sean
en nuestro fabor y la general del d.o en forma
que es fecho en llerena en tres dias del mes de enero
de mill y seiscientos y siete años ~~[illegible]~~
siendo testigos Pedro galindez y fran.co de
Venauente y asencio Rodriguez s.s vecinos
desta villa y los otorgantes que conozco lo fir
maron (ua t.do) puestos (no vale) (ua entre R.s dicha)

[illegible] [illegible] [illegible] Sevastiyan

[illegible] Pedro de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
antonio de chaves vz.o desta villa de llerena morador en
el lugar de maguilla otorgo y conozco por esta presente
carta que devo y me obligo de pagar a xptoval mu
ñoz el mozo vz.o desta villa de llerena o a quien su poder
oviere conviene a saber diez y siete ducados en ffs
los quales son por ffazon y de compra de una vaca
de color ffuviado de ocho años que del compre en el dicho
precio de que me doi por contento pagado y entre
gado a mi voluntad sobre que ffeño la excepcion de
la non numerata pecunia y leies de la entrega prueva
y paga como en ellas se contiene y pagare los dichos
diez y siete ducados juntos en una paga para
el dia de santiago de julio que vendra de este pre
sente año de mill y seiscientos y siete años puestos y
pagados en esta villa a mi costa y con las de la cobranza
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por
averdo todo mi poder cumplido a todas y quales
quier justicias de su mag.d en especial a las desta villa
de llerena a cuio foro y jurisdicion me someto yo juzgo
y ffeño el mio propio que tengo o tuviere y la leisite con
venerit de jurisdicione oni un judicum para que
las dichas justicias a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual ffeño todo
d.o y leies que sean en mi favor y la general del d.o en for
ma y confieso ser maior de edad de veinte y cinco
años y lo otorgue en la villa de llerena en siete dias
del mes de enero de mill y seiscientos y siete años ffs
Pedro galindez y fran.co de vena vente y jun.o nuñez capatero
vz.o desta villa y el otorg.te que conozco lo f.o

Pedro de torres

Antonio de chaves

Antonio de Yruez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Juan monca yo sastre vz desta villa de llerena morador en
el lugar de maguilla otorgo y conozco por esta presente
carta que devo y me obligo de pagar a antonio de chaves vz
desta dicha villa de llerena a quien su poder oviere conviene
a saber diez y ocho fs de tt en grano bueno de dar y recivir
las quales son por razon y de arrendamiento de una suerte de
tierras al sitio de maguilla al sitio del baldiguelo linde
con tierras de Alonso muñoz capata clerigo y con tierras de anto
oliveros y luis de chaves que de la rrende por una cosecha que a
de ser la deste presente año de mill y seiscientos y siete que de
presente la tengo senbrada de que me doi por contento pagado
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion de la
non numerata pecunia y leies de la entrega prueva y paga
como en ellas se contiene y pagare las dichas diez y ocho fanegas
de trigo juntas en una paga para el dia de santa maria de agosto
que vendra deste presente año de mill y seiscientos y siete
años y antes si antes coxere pan en las dichas tierras y
para la siguridad desta deuda y poteco la dicha sementera
que esta senbrada en la dicha tierra en tal manera que no tengo
de alzar el pan della hasta aver pagado esta deuda y se pueda
sacar el dicho tt y sacar donde quiera que estuviere y tomo este
arrendamiento a mi riesgo y aventura poco fruto o mucho lo que dios
en ella diera que por ningun caso de esterelidad de muchas aguas
se capeste langosta granizo o elada u otro qualquier caso de los
nunca vistos no por eso pedire disquento deste arrendamiento sobre
que renuncio las leies de las esterelidades y leide partida y dicho comun gastos
y espensas como en ellas se contiene y para ello obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver doi todo mi poder cumplido a todas y qualesquier justi
cias de su magestad en especial a las desta villa de llerena a cuio foro y jurisdi
cion me someto y yo juzgo y renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la lei si con
venerit de jurisdicione omnium judicum para que las dichas justicias a ello
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio
todo dicho y leies que sean en mi favor y la lei y regla del dicho que dize que general
renunciacion fecha de leies non vala fecho en llerena en siete dias del mes de enero
de mill y seiscientos y siete años testigos pedro de la fuente y pedro galindez y francisco de
uenavente vecinos desta villa y el otorgante que conozco dijo no saber firmar de
su ruego firmo un testigo y a entregado por especial y poteca y a la
firmo

Por testigo Pedro galindez — Por testigo Pedro de torres

Sepan quantos esta carta vieren como nos antonio sanchez sallador vecino de esta villa de llerena como principal deudor y yo alonso diaz rodrigues mercader vecino desta villa de llerena como fiador y principal pagador y ambos a dos juntos y de mancomun a voz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo insolidum renunciando como renunciamos nuestro propio fuero y leyes de nuestro vezindad y domicilio y sometiendo y sometemos nuestras personas y bienes muebles y rayzes avidos y por aver a la jurisdicion y fuero de la justicia mayor desta provincia de leon vecino de la villa de madrid y a quien su poder viere y sabez tengan y aquellos de nuestro fuero y vezindad y otro qualquier fuero que nos sea contrario renunciamos y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vala y otorgamos y conocemos por esta presente carta que nos y cada uno de nos obligamos de dar y pagar al señor don luis de monegal del consejo de su magestad gobernador y justicia mayor desta provincia de leon vecino de la villa de madrid o a quien su poder viere o sabez trecientos y cinquenta y nueve mill y seiscientos y quarenta y dos reales y medio que nos prestados por razon de los alcances que se nos hizieron por el contador juan alvarez de la vecino desta villa de llerena del tiempo que tuvo a su cargo las rentas de los partidos de la serena y sierra morena y de la encomienda de la villa de llerena de la horden de santiago de que es comendador mayor el ilustrisimo señor don luis de requesens y zuñiga comendador mayor de castilla y de leon y alcaide de los alcazares de la ciudad de toledo y del consejo de estado de su magestad y gobernador y justicia mayor desta provincia de leon vecino de la villa de madrid y al dicho contador juan alvarez de la vecino desta villa de llerena en su nombre o de quien su poder viere en esta manera que nos obligamos de dar y pagar los dichos trecientos y cinquenta y nueve mill y seiscientos y quarenta y dos reales y medio que nos prestados por razon de los dichos alcances que se nos hizieron por el dicho contador juan alvarez de la vecino desta villa de llerena del tiempo que tuvo a su cargo las dichas rentas de los partidos de la serena y sierra morena y de la encomienda de la villa de llerena de la horden de santiago de que es comendador mayor el ilustrisimo señor don luis de requesens y zuñiga comendador mayor de castilla y de leon y alcaide de los alcazares de la ciudad de toledo y del consejo de estado de su magestad y gobernador y justicia mayor desta provincia de leon vecino de la villa de madrid y al dicho contador juan alvarez de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

lares de pelleta de la rrenda amº
de la dehessa del picarral exo que es
ta en termino de la dha villa de fuen
te de cantos que es de la encomienda
de la dha villa y para la paga de
las dhas trecientas y cinquenta mill
maravedis hacemos de deuda y ne
gocio axeno nuestro propio y nos
hacemos deudores de la dha can
tidad y de ellos nos damos por con
tentos pagados y entregados
a toda nuestra voluntad sso
bre que rrenunciamos to
da excecion y engaño y no nu
merata pecunia y leyes de prue
ba e paga como en ellas se
contiene e nos obligamos de pa
gar las dhas trecientas e
cinquenta mill maravedis
juntas en una paga para
el dia primero del mes de
mayo deste presente año de
mill y seiscientos e siete años
puestos e pagados en la villa
de madrid corres de su mag
a nuestra costa y rriesgo y con
las costas de la cobrança de
xando como por la presente
dexamos la escriptura que
el dho licenciado juan alvares
de pelleta tenia hecha en su
fuerça y vigor y si al dho plaço
no dieremos e pagaremos
las dhas trecientas y cinquenta
mill maravedis pagare
mos a la persona que viniere

en testimonio de lo qual otorgamos
la presente en la villa de Llerena
en tres dias del mes de henero de
mill seis y siete años testigos Francisco
de Vena Vente y Juan de Morales y
Pedro Galindes vecinos de Llerena
y firmaron lo otorgante que yo el
escriuano conosco vatolles nuestro
no vale y entre renglones obligamos
vale / Sm. que tiene. Enos. Vale /

Antonio Sanchez Salvador

Gaspar Rodriguez

Pedro de Torres
Escriuano

Don Pedro de Paz

587

Sepan quantos esta carta de arrendamiento
vieren como yo Don Pedro de paz y mendoza vez desta villa
de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que arriendo
y doy en arrendamiento por los dias de mi vida a benito gonzalez
calderero vez desta dicha villa de llerena unas casas de mo
rada que estan en esta villa de llerena
en la calle de antonio de paz que son mias
propias linde por la una parte con
huerba mia y por la otra parte con casas
de los herederos de Juan xellas quales
dichas casas le doy en el dicho arren
damiento con todas sus entradas
y salidas quantas le pertenezen
con cargo que el dicho benito gon
calez a de ser obligado y obligarse a dar
me y pagarme en cada un año por
los dichos dias de mi vida nueve ducados
por arrendamiento de las dichas
casas pagados de seis en seis meses
puestos y pagados en esta villa
de llerena a su costa y con las de la cobranza
y comenzo a correr este dicho arrenda
miento desde el dia primero de enero deste
presente mes de enero de seiscientos
y siete y ansi vendra a ser la pri
mera paga de quatro ducados y medio
para en fin del mes de junio y la si

gunda Paga de otros quatro ducados
y medio en fin del mes de diciembre
anbas Pagas en este Presente
año de mill y seiscientos y siete años
y de alli en adelante en cada un
año de los luego siguientes veni
deros otros tantos nueve ducados
Pagados a otros tales dias y Plazos
Paga en pos de Paga y año en pos
de año por los dias de mi uida y me
obligo que las dichas casas le seran
ciertas y siguras en el dicho Aren
damiento y que no se las quitare
por mas ni por menos ni por el tanto
que otro diere por ellas y si lo hiciere no
me ualga ni aproueche en juçio ni
fuera de la antes se a condenado
en costas e yo el dicho Benito gon
çalez vecino desta dicha villa que a
los usodicho e estado y esto y Presente
Auiendo oydo y entendido esta escrip
tura por auerse me leydo por el Pre
sente escriuano otorgo y conosco por esta
Presente carta que la azepto en todo
y por todo como en ella se contiene
y me obligo de dar y pagar y quedare
y Pagare al dicho don Pedro de Paz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y mendoza en cada vna año los dias de
su vida nueve ducados a los plazos
y en la forma que en esta scriptura
se declara y a los plazos en ella con
tenido no pagando se me pueda
executar y mas me obligo de que
tendre la dicha casa en hiesta re
parada y labrada de los reparos
nezesarios so pena que si ansi no
lo hiciere que el dicho don Pedro de
Paz pueda visitar la dicha casa
y teniendo nezesidad de reparos
hazella reparar y por lo que costaren
los tales reparos y edificios se me pueda
executar con su declaracion en
quien lo dexo difirido y para que lo
cunpliremos cada vna parte
por lo que a cada vno toca obligamos
nuestras personas y bienes auidos
y por auerdamos poder cunplido
a todas y quales quiera justicias
de su magd en especial a las de esta villa
de llerena a cuyo foro y jurisdicion
nos sometemos y so juzgamos y re
nunciamos el nuestro propio que
tenemos o tuuieremos y la ley si
conuenerit de jurisdicione o ni an

Cudicun Para que las dichas Jus
ticias A ello nos apremien como
Por sentencia Pasada en cosa Juz
gada en guarda de lo qual Renun
ciamos Todo derecho y Leies que sean
en nuestro fabor y Ley y Regla
del derecho que dize que general
Renunciacion de leies fha no bala
ques fho en la villa de Llerena
en tres dias del mes de enero de mill
y seiscientos y siete años siendo testigos
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

antonio sanches salvador

589

En la Villa de llerena en tres dias del mes de enero de
mill y seiscientos y siete años ante mi el escriuano y testigos
Parecio el lldo Juan alvarez de aspeleta vz y Regidor
de la Villa de fuente de cantos y dijo que por quanto
oy dia de la fha desta antonio sanchez salvador
vz de lunbreras como Principal y gaspar
Rodriguez mercader vz desta dicha Villa como
su fiador se obligaron de mancomun de Pagar
A don Luis venegas de figuero agouernador
desta Prouincia trecientas y cinquenta mill
mrs por otros tantos que deuia el dicho antonio
sanchez salvador al dicho lldo Juan alvarez de
aspeleta juntamente con Bartolome sanchez
y mn salvador vecinos de la Villa de lunbreras
de la rrenda mto de la dehesa del Pizarrale jo ter
mino de la dicha Villa de fuente de cantos que
les affendo por cierto tienpo los quales salie
ron a pagar por el dicho lldo Juan alvarez por de
verselos en la forma dicha y porque los dichos Antº
sanchez y gaspar Rodriguez se temen que el
dicho don luis venegas les a de hazer Pagar las
dichas trecientas y cinquenta mill mrs en
moneda de Plata y porque el dicho antonio san
chez no esta obligado a pagar en plata dijo yo torgo
que se obligaua y obligo que si por rrazon de auer
se obligado los susodichos por las dichas trecien
tas y cinquenta mill mrs pagaren la dicha
cantidad en plata o qualquiera cantidad della
siendo apremiados para ello se lo pagaran
con solo su declaracion del dicho antonio sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En quien desde luego lo difirio sin que se ane
cesario otra prueua ni aueriguacion alguna
y el dicho antonio sanchez no a de ser obligado a traer
testimonio ni ninguno mas de su declara
cion y lo que a de pagar el dicho lldo Juan alvarez es
lo que declarare le an costado el trueco o hazerle
pagar en plata y el dicho lldo Juan alvarez se obligo
que Bartme sanchez vz de lunbreras e mi de
fran.co sanchez por lo su padre aprouara y ratifi
cara la scriptura que tiene otorgada el
dicho antonio sanchez en fabor del dicho don
Luis venegas por lo que toca a el dicho su padre
y para lo ansi cunplir obligo su persona
y bienes auidos y por auer dio poder cunplido
a las justicias de su mag.d en especial a las
desta villa de llerena a cuyo foro y jurisdi
cion se sometio y so juzgo y renuncio otro foro que
tenga y la ley si te conuenerit de jurisdicione
o ni un judicum para que las dichas jus
ticias a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de
lo qual renuncio todo dr.o y leies que
sean en su fabor y la general del dr.o en
forma y lo otorgo siendo testigos Pedro
galindez y fran.co de uenauente y maraos
de la huerta vecinos desta villa de llerena
y el otorgante que conozco lo firmo

[illegible]

Carrera

Pedro de [illegible]

[illegible]

Fernandes de Cordoua

590

Se Pan quantos esta carta de Pobligacion vieren
Como yo gonzalo Fernandez mercader vz desta villa
de llerena otorgo y conozco Por esta presente carta que devo
y me obligo de dar y pagar A Juan fernandes de cordoua
vz de la ciudad de cordoua a quien su poder ouiere con
uiene a saber mill y ducientos y doce Reales los quales son
Por razon y de conpra de cinquenta y seis uaras y dos
tercias de tafetan uerde y morado y ueinte uaras de
tafetan escamado negro a ocho rr y medio y el morado
y uerde a siete rr y medio la uara y ueinte y dos uaras
y tres quartas de carrlatin A treze rr la uara y un
Paño pardo con ueinte y un auaras y media a quinze
rr la uara en que monto los dichos mill ducientos y
doce Reales de los quales me readeria medio y por con
tento Por quanto las Recibi en esta uia el martes
Pasado de diego uazquez mercader sobre que renuncio
la ecepcion de la non numerata Pecunia y Leies
de la entrega Prueua y paga como en ellas se
contiene y pagare los dichos mill ducientos
y doce Reales en esta manera los quinientos
y nouenta y cinco rr dia de san Juº de Junio que
uendra deste Presente año de mill y seiscientos
y siete y lo demas Restante dia de san Juº de Ju
nio del año venidero de mill y seiscientos y ocho
años Puestos y pagados en la ciudad de cordoua
a mi costa y con las de la cobranza y para ello lo
obligo mi persona y bienes Auidos y por auer doi
todo mi poder Cunplido a todas y quales quier
Justicias de su magestad especialmente de la ciudad
de cordoua A euio foro y Jurisdicion me someto
y so Juzgo y renuncio el mio Propio que tengo lo
tuuiere y la leei sit conuenerit de Jurisdicione omnium

Judicun Para que las dichas justicias a ello me apre
mien como por sentencia Pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual ffeñ todo dº y leies que
se an en mi fabor y la lei y ffegla del dº que dize
que general ffenunciacion fª de leies non bala
ques ffº en la uilla de llerena en siete dias
del mes de enero de mill y seiscientos y siete
años siendo tt Pedro galindez y fran de uena
uente y antonio Bezerra Vecinos desta Vª
de llerena y el otorgante que conozco lo firmo

Fremon

Pedro de Torres
Crucifixo

Sepan quantos esta carta de obligacion vie-
ren como yo martin lopez de aguirre vecino
de la villa de madrid estando al presente
en esta villa de llerena otorgo y conozco por
esta presente carta que devo y me obligo
de dar e pagar al capitan mara anto-
nio becerra vecino de esta villa de llerena
y a quien su poder oviere esta saber doce
mill y quatrocientos y tres reales los quales
son por razon y de compra de ciento y cinquen-
ta y siete puercos de carne gordos que del su-
so dicho compre ~~[illegible]~~ a precio ca-
da uno de setenta y nueve reales en
que montaron los dichos doce mill y quatro
cientos y tres reales de que al dicho gana-
do me doy por contento pagado y entrega-
do a toda mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion de la no numerata pecunia
y leyes de prueba e paga como en ellas
se contiene y me obligo de pagar los dichos
doce mill y quatrocientos y tres reales en
esta manera los cinco mill reales dellos pa-
ra nueve dias andados deste presente
mes de henero pagados en esta villa de lle-
rena la mitad en plata y la otra mitad en moneda
de vellon y los siete mill y quatrocientos y tres
reales para ocho dias andados del mes de
febrero ansi pagas y plazos en este pre-
sente año de mill y seiscientos y siete años pues-
tos y pagados en la ciudad de toledo la tercia
parte en plata y las dos partes en mone-
da de vellon en poder de la persona que
tuviere poder del dicho mara antonio y si a los
dichos plazos o a qualquiera dellos no diere e
pagare los dichos maravedis en la forma de
pagar a la persona que fuere a la cobranza
de en esta villa de llerena a la villa de madrid
y otras partes que sea necesario doce reales
de salario por cada un dia de los que la tal
persona se ocupare en la dicha cobranza

y dilixencias. contando los dias de ydas esta
da y vuelta hasta la rreal paga y por los
dichos salarios se me execute con declaracion
de la dicha persona que fuere a la dicha cobrança
y dilixencias en que lo difiero y para
la seguridad desta deuda por espe
cial y espresa y poteca y poteco el dicho
ganado en tal manera que durante que
no uviere pagado esta deuda no tengo de
poder vender ni enaxenar trocar ni can
viar el dicho ganado sin la carga desta y po
teca y la venta o enaxenacion que de
otra manera hiciere sea en si ninguna y de
ningun valor y efeto y pase con esta carga
y para que cumplir lo contenido en esta es
critura obligo mi persona y bienes auidos e
por auer y por esta carta do poder a las
justicias de su mag.d especial a los seno
res alcaldes de corte de su mag.d y a las
justicias de la ciudad de toledo y otras
quales q.ra justicias de su mag.d donde es
tas escriptura se presentare a qualquiera
de las dichas justicias ynsolidum al foro
de las quales me someto y rrenuncio mi
propio fuero jurisdicion y domicilio y la ley si con
venerid de jurisdicion omnium judicum para que las
dichas justicias a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
rrenuncio todo dro y leyes de mi favor y la gene
ral del dro en forma que es fho en la villa de
llerena en quatro dias del mes de henero de
mill y seis y siete años testigos fr.co de benavente y ju.o
salguero y m.n de espinosa v.os de llerena y firmo
el otorgante que yo el escrivano doy fee que conozco
vatlle / en el dicho precio / no vale /

Martin lopez de Aguirre

Ante mi Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de Pan quantos esta carta de obligacion vieren como
nos fran.co mateos y geronimo maldonado vezinos desta villa
de llerena juntos y de mancomun y a boz de uno y cada uno
de nos por si y por el todo ynsolidun renunciando como re
nunciamos las leies de duobus reis de vendi estipulan
di et prometendi y el autentica presente hocita de fide
jusoribus y el beneficio de la diuision y escursion y
nueua constitucion y la leiun de queritur dixestes
como da ti como en ellas y en cada una dellas seg.
otorgamos y conozemos por esta presente carta que deuemos
y nos obligamos de dar y pagar al conuento comendadora
y freilas de santa fee la real de toledo y a ju.o m.n serrano
mayordomo del dicho conuento y a miguel de mena v.o desta
villa de llerena y a qualquiera dellos ynsolidun esa saber
catorze ducados los quales son por rrazon y de arrendam.to
de toda la pesca del rio que es matachel que pasa por la de
hesa de san m.n que es del dicho conuento que arrenda
mos por un año que a de comenzar a correr desde pri
mero dia del mes de hebrero que uendra deste pre
sente año de seiscientos y siete y feneze primero de
hebrero del año uenidero de seiscientos y ocho años
de que nos damos por contentos en el dicho arrenda
m.to sobre que renunciamos la ecepcion de la non nu
merata pecunia y leies de la entrega prueua y paga
como en ellas se contiene y pagaremos los dichos
catorze ducados en dos pagas cada una de siete d.os
que la primera sera dia de san miguel y la otra
paga por san andres anbas pagas en el año ~~uenidero~~
de mill y seiscientos y siete años puestos y pagados
en esta villa de llerena a nuestra costa y con las
de la cobranza y para ello obligamos n.ras personas y
bienes auidos y por auer damos poder cumplido a to
das y qualesquier justicias de su mag.d en especial
a las desta villa a cuyo foro y jurisdicion nos sometemos

y so juzgamos y renunciamos el Ssmo
Propio que tenemos o tuvieremos y la ley si
convenerit de jurisdicione omnium judicum
para que las dichas justicias a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en
guarda de lo qual renunciamos todo derecho
y leies que sean en nuestro favor y la general
del dho en forma que se hizo en la villa de llerena en
nueve dias del mes de enero de mill y seiscientos
y siete años siendo testigos Pedro galindez y
fran.co de uenauente y ant.o Bezerra vecinos
desta villa y los otorgantes que yo el escrivano doi fee que
conozco dixeron no saber firmar de su ruego fecho ut.o
ut.o / uenidero / no vale /

Por testigo Pedro galindez

Pedro de torres
escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Gonçalo
Andres vecino de Talavera otorgo e conozco por
esta carta que doy mi hijo Diego Cordovés
a Violante de Ayala doncella hija de Diego Cordovés
vecinos de Talavera la qual es hija de
Juana de Ayala su muger difunta que sea de
gloria para que sea su criada e le sirva
por tiempo de un año que comience desde
el dia de la fecha de esta carta en adelante
hasta cumplido el dicho año e por razon
de su soldada le he de dar e pagar
quatro ducados en cada un mes del dicho
año que montan quarenta y ocho ducados
los quales le he de pagar en esta manera
que cada mes le he de dar e pagar
un ducado e medio e al fin del dicho
año le he de dar e pagar los seis
ducados que restan de los dichos quarenta
y ocho ducados e mas le he de dar
e pagar un vestido de paño de color
de Segovia como a mi hija e mas le
he de dar e pagar un par de zapatos
cada mes e mas le he de dar e pagar
una cama de ropa de cabecera de dos
sobremesas e mas le he de dar e pagar
en el dicho año en cada una de las
dichas fiestas de Navidad e Pascua de
Resurreccion e Pascua de Espiritu Santo
e Agosto e Nuestra Señora de Setiembre
e Todos Santos e mas le he de dar
e pagar en el dicho año en cada
una de las dichas fiestas un par de
zapatos nuevos e mas le he de dar
e pagar en el dicho año en cada
una de las dichas fiestas un par de
medias de paño de color e mas le
he de dar e pagar en el dicho año
en cada una de las dichas fiestas
un par de guantes e mas le he de dar
e pagar en el dicho año en cada
una de las dichas fiestas un par de
tocas e mas le he de dar e pagar
en el dicho año en cada una de las
dichas fiestas un par de tocas de
Valencia

Diego cordobes

se pan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo pedro gonçales alcytero vecino des
ta villa de llerena otorgo y conozco por esta
carta que me obligo de pagar a diego cordobes
y con pain a vecino desta dha villa de llerena
y a quien su poder oviere esas audiencias veynte y
un ducados los quales son por razon de la
rrenta de la alcabala de la ceyte que en
diere en esta dha villa de llerena en mi casa
y por las calles pertenecientes al concejo
desta villa que del dho diego cordobes y con
pain a arrendé por este presente año
de seis y siete que començo a correr desde
primero dia deste presente mes de henero
deste dho presente año y fenecera por fin
de diciembre del del qual dho arrendamiento
me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad sobre que rrenunçio toda
exceçion y engaño y no numerata pe
cunia y leyes de prueba y paga como
en ellas se contiene y pagare los dhos veyn
te y un ducados en cada un mes prorra
ta lo que saliere que la primera paga
sera en fin deste presente mes de henero
deste dho año y asi sucessivamente
en cada un mes lo que saliere hasta
ser cumplido este arrendamiento puestos
y pagados en esta villa de llerena
a mi costa y con las costas de la cobrança
y para ello obligo mi persona y bie
nes avidos y por avidos y por esta carta
doy poder a las justiçias de su magestad
especialmente a las desta villa de llerena
al foro de las quales me someto y rre
nunçio mi propio foro juridiçion y do
miçilio y la ley si de conveniencia del jure
diçion lo mi un judicium para que las
dhas justiçias a ello me apremien
como por mi pasada en cosa juzga
da en guarda de lo qual rrenunçio
todo dro y leyes de mi favor y la general

Lucas Fernandes.

Alº Domingo Ruiz

En el nombre de Dios todopoderoso padre hijo y espíritu santo tres personas y un solo dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos amen. Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Diego Gallego correo y vecino de la villa de Llerena como principal deudor y Sebastián Gallego vecino de dicha villa de Llerena como su fiador y principal pagador ambos a dos juntos y cada uno de nos de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus reis debendi y de la autentica presente nouissimo codicis de fide iussoribus y todo otro derecho favor y ayuda de la division y excursion y nueva constitución de hoy en adelante y de que nos podamos aprovechar como principales deudores que somos y de cada una de ellas juntamente y de mancomun a voz de uno por el todo y cada uno por si y por el todo in solidum y cada uno de nos

plata y la otra mitad en quartos y si al dho plazo
no pagaremos los dhos mill y ochenta y nueve
reales y veynte y quatro maravedis pagare-
mos a la persona que fuere a la dha cobrança
de la villa de valencia del ventoso a la
dha villa de castuera y viniere a esta villa de
llerena y otras partes que fuere necesario qua-
trocientos maravedis de salario por cada un
dia de los que la tal persona se ocupare en la
dha cobrança contando los dias de la yda esta
da y vuelta hasta la rreal paga y por los dhos
salarios se nos pueda executar ~~por~~ como por el
principal con declaracion de la tal perso-
na en que lo difirimos sin que sea necesario o-
tra prueba ni averiguacion alguna de que lo
rrecevamos y para que lo cumpliremos obliga-
mos nras personas y bienes avidos y por aver y da-
mos poder a las justicias de su magestad en
especial a las de esta villa de llerena al foro de
las quales nos sometemos y rrenunciamos nues-
tro propio foro jurisdicion y domicilio y la ley si de
convenerid. de jurisdn. con un judicium para que
las dhas justicias a ello nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual rrenunciamos todo dro y leyes de
nuestro favor y la general del dro en forma en tes-
timonio de lo qual otorgamos la presente en la villa
de llerena en onze dias del mes de henero de mill y
seis y siete años testigos juan franco. y blas de avila vos
de la puebla de alcocer que juraron a dios y a la cruz
en forma de dro conocer al dho diego gallego cortes
y ser el contenido en esta escritura y del propio nombre
y vecindad. Yo el lmo doy fee conozco al dho gra gon-
cales gallego. y lo firmaron de sus nombres los dhos
otorgantes vatorde por

garcicion
[illegible]

[illegible]

[illegible]
Pedro de torres
[illegible]

lorenço fernandes y garçimendes.

se Pan quantos esta carta de obligaçion vieren
como nos juan muños de la fuente el mo cosi
xo de juan muños de la fuente y pedro fer
nandez çapatero vos de esta villa de llerena
ambos a dos juntos y de mancomun y a vos de
uno y cada uno de nos por si e por el todo yn
solidum renunçiando como renunçiamos
las leyes de duobus reis debendi prome
tendi estipulandi y la autentica presente
ho e ytade defi de jusoribus y todo benefi
çio y leyes de la division y escursion y nueva
constituçion y la ley un de queritur dixestis
como dati y todas las demas leyes que son
en favor dellos que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene otorgamos y cono
çemos por esta presente carta que debe
mos y nos obligamos de dar y pagar a gar
çiamendes de soto vecino de esta villa de llerena
y a lorenço fernandes caballero vecino de la
villa de olivatarra del duque de feria an
tranbos juntos o a qualquiera dellos ynso
lidum y a quien poder de qualquiera dellos
obiere los a saver mill y quinientos reales los
quales son por razon y de resto de compra
de setenta y ocho puercos de carne gordos
los setenta y tres dellos a setenta y dos dos
y los cinco a çinquenta y cinco reales en que
montaron çinco mill y quinientos y treynta
y un reales y dellos pagamos luego de
contado quatro mill y treynta y un reales
y restamos debiendolos dos mill y quinientos
reales del qual dho ganado nos damos
por contentos y entregados a toda
nuestra voluntad sobre que renun
çiamos toda exçeçion y engaño y no nu
merata pecunia y leyes de prueba
e paga como en ellas se contiene

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Juan Gonçalez de Ribera, vecino de esta villa de Alcántara,
otorgamos y conocemos por esta carta que damos y otorgamos
todo nuestro poder cumplido, bastante, segund que de derecho
mejor se requiere, a Juan Gonçalez de Ribera, nuestro hijo,
vecino de esta villa de Alcántara, especialmente para que
en nuestro nombre y en nombre de cada uno de nos
y en nombre de nuestros bienes, como principales
deudores, y en nombre de Juan Gonçalez de Ribera,
nuestro hijo, como fiador que es de Juan Gonçalez
de Ribera, nuestro hijo, vecino de esta villa de Alcántara,
de la carta de obligación que el dicho Juan Gonçalez
de Ribera, nuestro hijo, otorgó en favor de Juan
Gonçalez de Ribera, nuestro hijo, vecino de esta villa
de Alcántara, por la cantidad de [illegible] ducados
que le debe, y en razón de ello, parezca ante
cualesquier jueces y justicias de su majestad
de cualesquier partes que sean, y ante el
señor corregidor de esta villa de Alcántara
y su teniente, y ante el señor alcalde mayor
de esta villa de Alcántara y su teniente,
y ante el señor alcalde ordinario de esta villa
de Alcántara y su teniente, y ante el señor
alcalde de la hermandad de esta villa de Alcántara
y su teniente, y ante el señor alcalde de la
mesta de esta villa de Alcántara y su teniente,
y ante el señor alcalde de la mesta de esta villa
de Alcántara y su teniente, y ante el señor
alcalde de la mesta

debe ser este
Lo guerrero

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
yo Bartolome cabeza vz del lugar de los aylones otorgo
y conozco por esta presente carta que devo y me obligo de
dar y pagar a Alonso guerrero el Rico vz desta villa de
llerena a quien su poder oviere conviene a saber
siete ducados los quales son por razon y de arrendamiento
de un buei de color rebolo que se llama conexo que es el mes
mo que yo le vendia el dicho alonso guerrero que del
arrende por la sementera del año pasado de seiscientos
y seis y la barvechera deste presente año de mill
y seiscientos y siete años hasta primero de mayo de
que es quando se lo tengo de entregar bueno y sano
que se pueda echar y levantar y pastar y beber las
aguas y andar una legua a pie sin prevuicio de flaco
y si enfermare lo curare y si por mi culpa o maltra
tamiento muriere el dicho buei se lo pagare del qual
dicho buei me doi por contento por quanto esta en mi po
der sobre que renuncio la excepcion del año no numerata
pecunia y leies de la entrega prueva y paga como
en ellas se contiene y pagare los dichos siete ducados
juntos en una paga para el dia de santa maria de
agosto que vendra deste presente año de mill y seis
cientos y siete años puestos y pagados en esta villa de lle
rena a mi costa y con las de la cobranza y para ello obligo
mi persona y bienes avidos y por averdo i todo mi poder
cumplido a todas y quales quiera justicias de su mag.d
en especial a las desta villa de llerena a cuio foro y juris
dicion me someto y sujuzgo y renuncio el mio propio que tengo
o tuviere y la lei si te convenerit de jurisdicione omnium ju
dicum para que las dichas justicias a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
renuncio todo dicho y leies que sean en mi favor y la general del
dicho en forma que fecho en llerena en doce dias del mes de enero
de mill y seiscientos y siete años testigos galindez y francisco de venavente
y xptoval lopez vz desta villa y el otorgante lo firmo y de su conocimiento se dio por con
tento el dicho alonso guerrero y lo firmo

Lo guerrero

Cremi[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Bartolome menino vecino y natural desta villa de Llerena morador en ella otorgo y conozco por esta carta que de mi y mis bienes doy y hago gracia y donacion agora y para siempre jamas a Gregorio Hernandez frutero y a todos los demas vecinos desta villa de Llerena y a qualesquiera otras personas que lo quisieren y mas deuan y aquien en su poder hubiere de aqui adelante en qualquier manera por razon de los seiscientos y diez y seis reales y doce mrs. de vellon que por razon de composicion de la deuda y creditos de mis padres y mios me hizieron pagar y pague en dinero de contado a cada una de las personas a quien se debian segun consta de las partidas que de ellos tengo en mi poder y de que me doy por contento y pagado y entregado a mi voluntad sobre lo qual renuncio la excepcion de la no numerata pecunia y leyes de la entrega prueua y paga como en ella se contiene y pago al dicho Gregorio Hernandez los dichos seiscientos y diez y seis reales y doce mrs. juntos en una paga por razon de la deuda de mill y seiscientos y siete a mis Padres y suyos y por la vuelta a mi costa y con la diligencia y brauera que yo quisiere y por bien tuuiere y todo lo mejor y mas cumplidamente que de derecho a lugar y que le pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el ante qualesquier justicias de su magestad de estos reynos y señoriones y ante el mio propio que tengo y tuuiere y alcalde ordinario de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicion me someto y a el de mi voluntad me rindo y obligo para que me compela y apremie a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiua de juez competente y por mi consentida y pasada en cosa juzgada en razon de lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi fauor y la general del derecho en forma y para mas seguridad de lo que dicho es doy poder cumplido a todos y qualesquier alcaldes y alguaziles de la corte de su magestad y de otras qualesquier partes para que me compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiua de juez competente y por mi consentida y pasada en cosa juzgada en razon de lo qual renuncio todas mis

a Conso guerrero

A de pagar que
Pero o la siento

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como yo
gonçalo hernandez millan vz.o de la villa de Reina
otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me
obligo de pagar al onso guerrero el ffico vz.o desta
villa de llerena o a quien su poder oviere conviene
a saber catorze ducados los quales son por rrazon y
de arrendam.to de dos bueyes de color bermejos que el
uno llaman al cocholo y el otro rromero que son los que
yo le vendi al dicho alonso guerrero que de la arrende por la
sementera del año pasado de seiscientos y seis y bar
vechera deste presente año de seiscientos y siete
años hasta primero de mayo deste año que se quando se
los tengo de entregar buenos y sanos que se pueda nechar
y levantar pastar y beber las aguas y andar una
legua a pie sin perjuicio de flacos y si por mi culpa
o maltratam.to se murieren se los pagare de que me dos
por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre
que rreno la ecepçion de la no numerata pecunia y
leies de la entrega prueva y paga como en ellas se con
tiene y pagare los dichos catorze ducados juntos en
una paga para el dia de santa maria de agosto que ven
dra deste presente año de mill y seiscientos y siete años
puestos y pagados en esta villa a mi costa y con las de la
cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
avidos y por aver doi todo mi poder cumplido a todas y qua
lesquier justicias de su mag.d en especial a las desta villa
de llerena a cuio foro y jurisdicion me someto y so juzgo
y rreno el mio propio que tengo o tuviere y la leisite conven
rit de jurisdicione oni un judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual rreno todo dr.o y leies
que sean en mi favor y la general del dr.o en forma que es
fecho en llerena en diez y seis dias del mes de enero de mill
y seiscientos y siete años testigos Pedro galindez y fran.co de vena
vente y ant.o sanchez salvador vecinos y estantes
en esta villa y el otorg.te dijo no saber firmar de su ruego
fr.co Unt.o y el dicho alonso guerrero se satisfizo del conocim.to de lo otorgado
y lo fr.o

Por testigo Pedro galindez

Ante mi Pedro de Ortiz

Se Pan quantos esta carta de obligacion vieren
Como nos Diego de Vargas mercader de hierro como Prin
cipal deudor y llano pagador y Fran.co Zanbrano herrador
como su fiador y principal pagador sin que sea ne
cesario hazer escursion de bienes anbosados vezinos
desta Villa de Llerena juntos y de mancomun y a bos
de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsoli
dum renunciando como renunciamos las leies
de la mancomunidad diuision y escursion y las de duo
bus reis de vendi et stipulandi et prometendi y el au
tentica presente hoc ita de fide jussoribus como en
ellas y en cada una dellas se contiene y lo otorgamos
y conocemos por esta presente carta que deuemos
y nos obligamos de dar y pagar a su mag.d y al con
cejo justicia y regimiento de la Villa de Cabeza
Lauaca y a quien por el dicho conzejo lo ouiere de auer
es a saber setenta y siete mill mrs los quales son por
razon y de otros tantos mrs en que remato en
mi el dicho Diego de Vargas el alcauala de la renta
de azeite y pescado de la dicha Villa perteneciente
al conzejo de la dicha Villa de Cabeza Lauaca para
este presente año de mill y seiscientos y siete
años en que van baxados quatro mill mrs que
yo el dicho Diego de Vargas gane de prometido
en la dicha renta y quedan liquidos los dichos
setenta y siete mill mrs como se contiene en los autos
posturas remates y condiciones que confesamos
ser nos notorias que aquemos aqui por ynsertas.

Y incorporadas como que aqui fueran expresadas
Todas las quales y todo lo demas fecho en esta Razon
Aprouamos y Ratificamos y cumpliremos y del
dicho Arrendamiento nos damos por contentos
y entregados a nuestra Voluntad sobre que
Renunciamos la ecepcion del acosa no nuestra ni
entregada y del dolo y malengaño y de la pecunia
como en ellas se contiene y nos obligamos de pagar
los dichos setenta y siete mill mrs en tres pagas
yguales pro rata lo que en cada una dellas saliere
por los tres tercios deste presente año de mill
y seiscientos y siete años que la primera paga
que auemos de hazer a de ser fin del mes de abril
y la segunda fin del mes de agosto y la ultima
fin del mes de diciembre todas tres pagas en este
presente año de mill y seiscientos y siete años
puestos y pagados en la dicha Villa de cabeza la uaca
o en esta Villa de llerena o en la parte destas dos
que el dicho conzejo ordenare la qual dicha
Renta tomamos a nuestro Riesgo y auen
tura poco fruto o mucho lo que dios en ella
diere que por ninguna caso fortuito deste re
lidad que suzeda del cielo y de la tierra por la dicha
Renta ansi de aguas secas peste y otro qual
quiera caso pensado o no pensado no por eso pedire
mos disquento deste Arrendamiento sino
que llanamente auemos de pagar los dichos
setenta y siete mill mrs como ua dicho sobre

que Renunciamos las leyes de las Esterelidades
y de partida y derecho comun gastos y espensas
como en ellas se contiene de mas de lo qual nos
obligamos que si por Razon de no pagar las dichas
setenta y siete mill mrs a los plazos y en la forma
que se contiene y declara en esta escriptura
y por ellos se le hiciere execucion al dicho con
cejo nos obligamos que daremos y pagare
mos en cada un dia el salario que uviere
de aver el executor o executores que fueren
a la execucion de la dicha cobranza y estuvieren
asistiendo hasta aver cobrado y mas nos obli
gamos que si por esta Razon Alguno oficial
o offiziales del dicho conzejo estuvieren
Presos por los dichos mrs le pagaremos a cada
uno dellos doce Reales de salario por cada
un dia de los que los susodichos estuvieren
Presos y por ellos y por los dichos salarios del exe
cutor o executores y costas que se causaren
y por los dichos salarios de los dichos offiziales
se nos execute con declaracion de qualquiera
de los dichos oficiales que estuvieren Presos
y en quanto A los salarios de los dichos exe
cutores y costas con declaracion de qualquiera
de los offiziales del dicho conzejo en quien
den de luego lo uno y lo otro en la manera
que va dicho lo dexamos difirido sin que sea
nezesario otro auto ni dilixencia de que
les relevamos y para el cumplimiento

y pagado lo que dicho es obligamos nuestras
Personas y bienes avidos y por aver damos Po
dere un plido a todas y qualesquier Justicias
de su Mag.d en especial a las desta Villa de Llerena
a cuyo foro y Jurisdicion nos sometemos y so
Juzgamos y renunciamos el nuestro
Propio que tenemos o tuvieremos y la
leis i te convenerit de Jurisdicion con un
Juez un Para que las dichas Justicias
a ello me apremien y como por mis y aver de
su Mag.d y de sus rentas Reales y sentencia
Pasada en cosa Juzgada en guarda de lo
qual renunciamos todo derecho y leies
que sean en nuestro fabor y la lei y Re
gla del derecho que dize que general re
nunciacion fha de leies non bale en tes
timonio de lo qual otorgamos la presente
en la Villa de Llerena en doze dias del mes de
enero de mill y seiscientos y siete años siendo
Testigos Pedro Galindez y fran.co de Venavente
y Xpto Vallopes Vezinos desta Villa de Llerena
y los otorgantes que io el Escrivano fee que conozco
lo firmaron

Diego Vargas fran.co Zamorano

Ante mi Pedro de Torres
Escrivano

Y para guarda y cumplimiento de esta dicha obligación yo el dicho Alonso de Meneses vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que de mi y mis bienes obligo de pagar a Alonso de Mendoza vecino de la villa de Zafra como tutor y curador de la persona y bienes de Diego Reyes y al tutor y curador que de él fuere y aquien y a quien de aquí adelante quisiere dello tomare razón y cuenta doscientos ducados en reales los cuales son por razón y de cuenta de los que Diego Martínez de Medrano vecino desta villa de Llerena me dio y entregó en reales de contado los cuales recibí y me los di por contento y pagado y entregado a mi voluntad por cuanto fueron en mi poder antes que esta carta se hiciese y otorgase la cual dicha cantidad de ducados me obligo de pagar y pagaré al dicho Alonso de Mendoza como tutor y curador del dicho Diego Reyes en esta manera: Que luego que el dicho Diego Reyes sea de edad de veinte y cinco años cumplidos o antes si el dicho Alonso de Mendoza como tutor y curador quisiere y no de otra manera ni en otro tiempo alguno y en cualquier parte que me pidiere y requiriere le pague y entregue los dichos doscientos ducados en reales de contado o en oro o en plata o en otra moneda que valga tanto como los dichos ducados en reales y no pagándolos en la dicha manera y tiempo me obligo de pagar y pagaré al dicho Alonso de Mendoza como tutor y curador del dicho Diego Reyes cada un año que pasare de los dichos veinte y cinco años que el dicho Diego Reyes fuere de edad hasta que le pague y entregue los dichos doscientos ducados en reales de contado o en oro o en plata o en otra moneda que valga tanto como los dichos ducados en reales cien ducados en reales de contado o en oro o en plata o en otra moneda que valga tanto como los dichos ducados en reales de interés y por razón de interés de los dichos doscientos ducados en reales que así me obligo de pagar y pagaré cada un año que pasare de los dichos veinte y cinco años que el dicho Diego Reyes fuere de edad hasta que le pague y entregue los dichos doscientos ducados en reales de contado o en oro o en plata o en otra moneda que valga tanto como los dichos ducados en reales y para seguridad y cumplimiento de esta dicha obligación yo el dicho Alonso de Meneses obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su majestad del rey nuestro señor de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa de Llerena a cuyo fuero y jurisdicción me someto y sujeto y renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y vecindad que tengo y otro cualquier fuero y jurisdicción que haya y tenga y la ley y regla del derecho que dice que general renunciación de ley fecha no vale y otorgué esta carta en la villa de Llerena a veinte días del mes de enero de mil y seiscientos y cincuenta y siete años siendo testigos Pedro Romero y Pedro Galindez y Juan Corona vecinos y estantes en esta villa de Llerena y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre siendo testigos

Diego de Vargas

Pedro de Torres
Escribano

Sepan quantos esta Carta de Obligación vieren como nos
Diego de Vargas mayordomo de Sierra Como principal y fiador
Juan Sevillano Como fiador y principal pagador Vecinos
de esta Villadelleona Juntos y de mancomun Cada uno
y cada uno de nos por y por el todo y nos Cada uno Renunciando
como espresamente Renunciamos las leyes de Cada uno
de nuestro fuero y privilegio y Cartas de Cada uno
de nuestro favor y el derecho y nuestro Cada uno Renunciando
la ley de Cada una como en ella se contiene
y de que nos Cada uno de nos Cada uno nos podamos
ayudar y aprovechar

año de mill y seiscientos y siete años Puestos y pagados
en la dicha villa de azuaga o en esta villa de llerena
o en la parte destas dos que el dicho conçejo ordenare
y confesamos y confesamos que ua baxado tres mill mrs
que yo el dicho diego de uargas gane de prometido en la
dicha Renta y que quedan liquidos y pagaderos los
dichos çiento y treinta mill mrs porque ansi nos obliga
mos la qual dicha Renta tomamos a nuestro Riesgo
y auentura poco fruto o mucho lo que dios en ella diere
que por ningun caso fortuito deste relidad que suzeda
del çielo y de la tierra por la dicha Renta ansi de aguas
seca peste y otro qualquier caso pensado o no pensado no
por esso pediremos disquento deste arendamiento sino que
llanamente auemos de pagar las dichas çiento y
treinta mill mrs como ua dicho sobre que renunçiamos
las leies de las este relidades y de partida y derecho comun
gastos y espensas como en ellas se contiene de mas de lo
qual nos obligamos que si por razon de no pagar las dichas
çiento y treinta mill mrs a los plazos y en la forma que se con
tiene y declara en esta scriptura y por ellos se le hiçiere exe
cuçion al dicho conçejo nos obligamos que daremos y pagare
mos en cada un dia el salario que uuiere de auer el exe
cutor o executores que fueren a la execuçion de la dicha
cobranza y estuuieren asistiendo hasta auer cobrado
y mas nos obligamos que si por esta razon algun oficial
o oficiales del dicho conçejo estuuieren presos por
los dichos mrs le pagaremos a cada uno dellos doçe rs
de salario por cada un dia de los que los suso dichos es
tuuieren presos por ellos y por los dichos salarios del
executor o executores y costas que se causaren y por
los dichos salarios de los dichos oficiales se nos execute
con declaraçion de qualquiera de los dichos oficiales que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Estuvieren Presos y en quanto a los salarios del co
dicho executores y costas con declaracion de qual
quiera de los oficiales del dicho consejo en quien dende
luego lo uno y lo otro en la manera que va dicho lo de
xamos difirido sin que sea nesesario otro auto ni
diligencia de que les Relevamos y para el cumpli
miento y paga de lo que va dicho obligamos nuestras
Personas y bienes Avidos y por aver y por esta carta
damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido a todas
y qualesquier Justicias de su mag.d en especial a las de
villa de Llerena a cuio foro y jurisdicion nos sometemos
y lo juzgamos y Renunciamos el nuestro Propio
que tenemos o tuvieremos y la ley si te convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que las dichas
Justicias a ello nos apremien como por mi y aver de
su mag.d y de sus Rentas Reales y sentencia Pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual Renuncia
mos todo derecho y leyes que sean en nuestro fabor y
la ley y Regla del d.o que dice que general Renuncia
cion fha de leyes no vala en testimonio de lo qual
otorgamos la presente en la villa de Llerena en Treze
dias del mes de enero de mill y seiscientos y siete a
siendo testigos Pedro galindez y Ser.do q.a mellejo y fran.co
de venavente vecinos desta villa de Llerena
y los otorgantes que yo el escriv.o conozco lo firmaron
ua entre Rs. y todas las demas leyes de la mancomunidad otorga
mos y conocemos por esta carta que vale

Dr. de Vargas Fran.co Zanegrino

Pedro de Torres

[illegible]

y entregado a mi voluntad sobre que [illegible] la ecepçion de la no
numerata pecunia y leies de la entrega prueua y paga como en ellas
se contiene y pagare los dichos quarenta y ocho ducados en cada un año [illegible]
y quatro ducados pagados en dos pagas de por mitad cada una pagadedoçe
ducados que la primera paga sera por el dia de pasqua de nauidad que uen
dra deste presente año de mill y seiscientos y siete años y la otra paga dia de
san Juan de Junio de la año uenidero de mill y seiscientos y ocho años y los otros
veinte y quatro ducados en el año siguiente a otros tales dias y plazos puestos y pagados en
esta uilla de llerena a mi costa y con las de la cobranza y para ello obligo
mi persona y bienes auidos y por auer dito do mi poder cumplido a todas
y qualesquier justiçias de su magestad especial a las de esta uilla de llerena
a cuio foro y jurisdiçion me someto y so juzgo y [illegible] el mio propio que
tengo o tuuiere y la leisit conuenerit de jurisdiçione omnium judicum para que
las dichas justiçias a ello me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada en [illegible]
de lo qual [illegible] y leies que sean en mi fabor y la general del [illegible] en forma

[illegible]

[illegible] Pedro [illegible]

[illegible]

[illegible] en el año siguiente [illegible]

[illegible] Pedro de Torres
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Bernave garcia de los naturales del reino de grana vz de esta vi
de llerena otorgo y conozco por esta presente carta que devo y me o
bligo de pagar a Xptoval perez vz de esta villa de llerena o a
quien su poder ouiere conuiene a saber quinientos y ochenta
Reales los quales son por Razon y de compra de toda la legun
bre de coles nabos y cardos que tiene la huerta del zercado de don
fran.co zapata que tiene oi dia que el dicho Xptoval perez tiene
arrendada del dicho don fran.co zapata que del suso dicho compre
en el dicho precio la qual dicha legunbre tomo a mi Riesgo y a
uentura poco fruto o mucho lo que dios en ello me diere sobre
que renuncio las leies de la esterelidad y partida y derecho co
mun de que me doi por contento pagado y entregado a mi vo
luntad sobre que renuncio las leies del dolo y malengaño y
no numerata pecunia como en ellas se contiene y pagare
los dichos quinientos y ochenta rr.s juntos en una paga
para el dia de carnestolendas que vendra deste pre
sente año de mill y seiscientos y siete años puestos y pa
gados en esta villa a mi costa y con las de la cobranza y para
ello obligo mi persona y bienes auidos y por auer dio todo
mi poder cumplido a todas y quales quier justicias de
su mag.d en especial a las de esta villa de llerena a cuio
foro y jurisdicion me someto y so juzgo y renuncio el mio
propio que tengo o tuuiere y la leis si conuenerit de
jurisdicione omnium judicum para que las dichas
justicias a ello me apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada en guarda de lo qual renuncio todo d.o
y leies que sean en mi fabor y la general del d.o
en forma que es fecho en llerena en catorze dias del
mes de enero de mill y seiscientos y siete años
siendo testigos Pedro galindez y fran.co de uenauente y
gonçalo cauallero vecinos de esta vi.a de llerena y el otorg.te
que conozco dixo no saber firmar de su ruego f.o Ant.o
Por testigo Pedro galindez

Pedro de [illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fran.co
Ruiz Hornero vez.o de esta villa de llerena otorgo y conozco por esta pre-
sente carta que devo y me obligo de dar y pagar a Martin Her-
nandez y a Ana Gonçalez viuda de Ju.o Hernandez vezinos de esta villa
de llerena y a qualquiera dellos ynsolidum y a quien poder de
qualquier dellos ouiere conuiene a saber quarenta ducados los
quales son por rrazon y de rresto de compra de dos bueies el uno
Ruuio y otro bermejo que de los susodichos compre a precio
cada uno de veinte y cinco ducados y pague luego diez ducados de que me doi por contento
pagado y entregado a mi voluntad sobre que rrenuncio la excepcion
de la no numerata pecunia y leies de la entrega prueua y pag.
como en ellas se contiene y pagare los dichos quarenta ducados
juntos en una paga para el dia de san matheo que vendra
deste presente año de mill y seiscientos y siete años
puestos y pagados en esta villa de llerena a mi costa y con
las de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
auidos y por auer doi todo mi poder cumplido a todas y qua-
lesquier justicias de su mag.d en especial a las desta
villa de llerena a cuio foro y jurisdicion me someto
y sojuzgo y rrenuncio el mio propio que tengo o tuuiere
y la lei si te conuenerit de jurisdicione omnium ju-
dicum para que las dichas justicias a ello me a-
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual rrenuncio todo d.o y leies que sean
en mi fabor y la general del d.o en forma que es
t.o en llerena en diez y seis dias del mes de enero de
mill y seiscientos y siete años siendo testigos Pedro Ga-
lindez y fran.co de Uenauente y gregorio Hernandez
vezinos de esta villa de llerena y el otorgante que
yo el escriuano conozco dijo no saber firmar de su ruego
firmo un testigo (vale entre ps) y pague luego diez ps

Por testigo Pedro Galindez

Ante mi
Pedro de Torres
escriuano

Pº de Foronda.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pº Millan Morales sin vecino desta villa de Llerena
otorgo y conosco por esta carta que me obligo de pa-
gar a Pº de Foronda vecino desta dha villa de Llerena y a
quien su poder oviere es a saber quince ducados
los quales son por razon y de compra de una so-
rrilla castaña cerrada que del suso dho compre
de que me doy por contento y entregado a toda
mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la cosa no vista y no numerata pecunia
como en ellas se contiene y pagare los dhos
quince ducados juntos en una paga para
el dia de santa maria de agosto deste presente
año de seis y siete años puestos en esta villa de
Llerena a mi costa y con las de la cobranza y para
ello obligo mi persona y bienes avidos por
aver doy poder a las justicias de su mag.d en es-
pecial a las desta villa de Llerena al foro de
las quales me someto y renuncio mi propio
foro jurisdicion y domicilio y la ley si conviene
rid de jurisdicion con un judicium para que las dhas
justicias a ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual renuncio todo derecho y leyes de mi favor
y la general del derecho en forma que es fha
en la villa de Llerena en diez y seis dias del mes
de henero de mill y seis y siete años testigos Fr.co de Vena
Ventura y Fr.a de Morales y Fernando Antonio
vecinos de Llerena y firmo el otorgante que yo el escrivano
conosco.

Pº Monresin

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos alonso de grano mesonero y maria de morales su muger vecinos desta villa de llerena otorgamos y conocemos que damos y pagamos a pedro moreno de la misma villa que presente esta presente es por razon de quinientos y cincuenta ducados que nos prestó para pagar a don pedro de cardenas sobre la demanda que nos dió sobre cierto censo que nos tiene sobre una casa en la dicha villa de llerena que fué de pedro alonso cerdo padre de la dicha maria de morales y de los demas sus hermanos sobre que pleitearon ante el señor alcalde mayor de la dicha villa de llerena y ante el señor juez de residencia que fué de la dicha villa de llerena y ante los señores alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los señores del consejo de su magestad y ante los señores presidente y oidores de la audiencia y chancilleria que reside en la villa de valladolid

exeçion della cosa no vista ni entregada
y no numerata pecunia y leyes de prueva
e paga como en ellas se contiene e pagaremos
los dichos çinquenta ducados a quien dicho es juntos en
una paga para el dia de santa maria de agosto des
te presente año de mill y seis y siete años puestos e
pagados en esta villa de llerena a nuestra costa y con las
costas della cobrar y para seguridad desta deuda
y potecamos por especial y espresa y por esta las dichas
casas mesonla mexora dellas que avemos y tenemos
en esta dicha villa en la dicha calle de palma linde con
casas de las leonas y casas de juan de toquela vecinos desta
villa y otros linderos en tal manera que du
rante que no uvieremos pagado esta deu
da no avemos de poder vender las dichas ca
sas ni la mexora dellas y la venta o ena
xenacion que de otra manera siçieremos
sea en si ninguna y de ningun valor y efeto
y sea de poder executar en las dichas casas
aunque esten en tercero poseedor y a la
firmeça de lo que esta dicho obligamos nues
tras personas y bienes avidos e por
aver e por esta carta damos poder cumplido
a las justiçias de su magestad en especial a las
desta villa de llerena al foro de las quales
nos sometemos y renunçiamos nuestro
propio foro jurisdiçion y domiçilio y la ley
si da un venerid de jurisdiçione o un judicum
para que las dichas justiçias a ello nos
apremien como por sentençia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual renun
çiamos todo derecho y leyes de nuestro fa
vor y a general del derecho en forma
e yo la dicha maria de morales por ser
muger renunçio las leyes de los empera
dores justiniano y veciano senatus
consulto romano leyes de toro e par
tida que dicen que ninguna muger se pue
de obligar por si ni ser fiadora de otro
de cuyo efeto fui avisada por el presente
escrivano y sabidora de su efeto las rre

[illegible] Para mas fuerza de esta escritura
juro por Dios nuestro señor y por una
señal de cruz + segun forma de derecho
no parezco ni vengo contra esta escritura
ni parte de ella ni contra lo en ella
contenido por mi ni por otra persona
alguna publica ni secretamente ni en
juicio ni fuera de juicio ni en manera
alguna antes la tengo por firme y
valedera para agora y para siempre
jamas y no pido ni pretendo que me sea
dada ninguna carta de perdon ni
absolucion ni relajacion de este juramento
ni de parte de el aunque de mi propio
motu me sea dada no usare de ella
ni de parte de ella en ningun tiempo
ni por ninguna manera antes siempre
estare y pasare por lo en esta escritura
contenido y por cada cosa y parte de
ello so pena de perjuro y de caer en caso
de menos valer y a la confirmacion de lo
cual otorgamos la presente carta
en la villa de Fuente Ovejuna a quince
dias del mes de enero de mil y quinientos
y noventa y [illegible] años
testigos que fueron presentes a lo
[illegible] Francisco Delgado
escribano y Juan [illegible] Nuñez
Cabrera y Antonio [illegible]
vecinos de la villa de Fuente Ovejuna
y el dicho otorgante que yo el escribano
doy fe conozco lo firmo de su nombre
en este registro [illegible]

Pedro de Torres

Ante mi
Francisco Delgado

Otorgamiento de carta

En la villa de Fuente Ovejuna en quince dias del mes de enero de mil y quinientos y noventa y un años ante mi Francisco Delgado escribano publico y del numero de esta villa y testigos de yuso escritos parecio presente Pedro de Torres vecino de esta villa el cual dijo que por cuanto el otorgo y firmo una escritura de juramento de no pedir ni pretender absolucion ni relajacion de ella ni de parte de ella ni de lo en ella contenido ni de parte de ello ante el provisor de Cordoba o ante otro juez eclesiastico ni secular ni ante su santidad del papa ni ante otro juez ni tribunal alguno aunque de su propio motu le sea dada y en caso que se la den no usara de ella ni de parte de ella en ningun tiempo ni por ninguna manera segun mas largamente en la dicha escritura se contiene la cual otorgo en esta villa en este dicho dia mes y año ante mi el dicho escribano y testigos de yuso escritos y porque al presente no tiene papel sellado de su majestad para hacer la dicha escritura de juramento y es necesario que la haga para presentarla donde le convenga por tanto dijo que otorgaba y otorgo carta de juramento de no pedir ni pretender absolucion ni relajacion de la dicha escritura de juramento ni de parte de ella ni de lo en ella contenido ni de parte de ello ante el provisor de Cordoba ni

tixera que aliudan con tierras de Pº de la Rosa y por otra
Pte con tierras de Hernando de Mena difunto y otros linde
ros que del suso dho arrende por una cosecha que la
de serla del año de seiscientos y ocho años que es quando
tengo de coxer pan en las dhas tierras de la qual
dho arrendamiento me doy por contento y entregado
a mi voluntad sobre que renuncio la exeçion
de la cosa no vista ni entregada y no numerata
pecunia y leyes de prueba e paga como en ellas
se contiene y pagare los dhos doce ducados juntos
en una paga para el dia de San Miguel de Se
tiembre deste presente año de mill y seis y siete
años puestos y pagados en esta villa de Llerena
a mi costa y con las de la cobrª los quales dhos pe
daços de tierra me arrienda por los dhos diez moy
rredies moy para ello lo obligo mi persona y bienes
avidos e por aver doy poder a las justicias de
su Magd especial a las de esta villa de Llerª al foro
de las quales me someto y renuncio mi propio foro
juridicion y domicilio y la ley si de conveniente de
juredicione omnium judicum para que las dhas jus
ticias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guada de lo qual renuncio
todo dro y leyes de mi favor y la general del dro en
forma = y el dho don Xorxe de Cabrera que esta a
presente acepto esta escriptura y se obligo que
durante este arrendamiento le seran ciertos
y seguros los dhos dos pedaços de tierras y no le se
ran quitados por mas ni por menos so pena que
le dara otros tales y tan buenos y a ello se obligo
en forma y e por bien que el dho bicente serrano
le de y pague los dhos doce ducados agas para ro
drigues mercader por otros tantos que yo le
devo que aviendo se los pagado le doy por libre
de esta obligacion en testimonio de lo qual otor
gamos esta carta en la villa de Llerª en diez y ocho dias
del mes de henº de mill y seis y siete años sn Fran de Sena
vente y Hernando Antonio y Simon de Medina
vºs de Llerª y firmaron los otorgantes que yo el
Sno conozco.

Xorxe de Cabrera — Bicentes Sº

Ante mi Pedro de Torres
Escrivano

mi fue hernandes.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan
Garcia Cerrato vecino de esta villa de llerena otorgo y conozco
por esta carta que devo y me obligo de pagar a mi fue hernan
des molano vecino de esta villa de llerena y a quien su poder
oviere esta sa ver veynte y ocho ducados los quales son por
razon y de arrendamiento de unas casas de mora
da que estan en esta dha villa de llerena en la calle
de la Ximona que alinda por la una parte con ca
sas de las guixalvas y por otra parte con casas de
Juan muñoz cerraldo y otros linderos que del suso dho
arrende por dos años que an de comenzar a correr
des de el dia de san Juan de junio deste presente año
de seis y siete años y cumpliran por el dia de san Juº
de junio del año de seis y nueve años cada año en pre
cio de catorce ducados de que me doy por contento pa
gado y entregado a mi voluntad sobre que renun
cio la exceçion de la cosa no vista y no numerata
pecunia y leyes de prueba y paga como en ellas
se contiene y pagare los dhos veynte y ocho duca
dos en esta manera en quatro pagas iguales
~~de por mitad~~ cada paga de siete ducados que la
primera paga sera el dia de navidad deste pre
sente año de seis y siete años la segunda de otros sie
te ducados el dia de san Juan de junio del año
de seis y ocho y la tercera de otros siete ducados
el dia de navidad del dho año y la ultima paga
de otros siete ducados el dia de san Juan de junio
del año de seis y nueve años que es quando cum
ple este arrendamiento puestos y pagados
en esta villa de llerª a mi costa y con las de la
cobranza para ello obligo mi persona
y bienes avidos y por aver y por esta carta
doy poder cumplido a las justicias de su ma
gestad especial a las de esta villa de llerena
al foro de las quales me someto y renun
cio mi propio foro jurisdicion y domicilio y ca
le y sis convenerid de jurisdicion y omnium judi
cum para que las dhas justicias a ello me a
premien como por sentencia pasada en

cossa fuese enquanto a dello que en razon
to dello dize de mi fabor en aquella
dello. En conformidad que fue en la villa de
Llerena en catorze dias del mes de ene
nero de mill e seis e diez e nueue años to[dos] testi
dellena vezinos. Diego vasques. e fazia de
mora alli vsdicha tenia. Testigo vnteste go
Porque to[dos] conozco Porque
dixo no sabe lo que dicho es

Pedro de Llerena

Pedro de Llerena

Pedro de Llerena

...pagare los dos. dies ducados. en esta m[ane]ra dos ducados por el dia de san[ct]o otros dos ducados por el dia de navidad. en las dichas casas en presencia de dos testigos otros dos dichos por el dia de san[ct]o otros dos. por ...idad. en las dichas casas en el dicho dia seis dientos y veinte y cinco otros dos ducados. y cediendo en fin. de junio de este año de seiscientos y veinte y uno quando con el dicho arrendamiento y pagados en esta m[ane]ra dichos ...tas fanegas de trigo y cebada y garbanzos segun y como en esta carta dotal todo mi dote y con el dicho alcance justicia. de suma general de todos los bienes muebles y rayces y semovientes derechos y acciones que me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier razon y causa y con el dicho mi dote propio y dotal y con el dicho mi derecho y con el dicho mi privilegio y con el dicho mi derecho y con el dicho mi privilegio y con el dicho mi derecho y con el dicho mi privilegio

Fco morillo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juº Xi
monabad vecino de valencia de las torres otorgo y conoz
co por esta carta que de vos y me obligo de pagar a Francisco
morillo vecino desta villa de llerena aqui en su poder
o viere esas a vuestra catorce ducados los quales son por
razon y de otros tantos catorce ducados que por me
hacer placer y buena obra me a prestado de que
me doy por contento pagado y entregado a mi vo
luntad sobre que rrenuncio la excepcion de la
cosa non vista y no numerata pecunia y leyes de
prueba y paga como en ellas se contiene y pagare los
dhos catorce ducados en dos pagas yguales de por
mitad que la primera paga a de ser en fin des
te presente mes de henero y la segunda paga
el dia primero del mes de mayo. an vas pa
gas en este presente año de seiscientos y siete
años puestos y pagados en esta villa de llerena a
mi costa y con las de la cobrª y para ello obligo mi
persona y bienes avidos y por aver doy poder a
las justicias de su magestad especial a las des
ta villa de llerena al foro de las quales me somete
y rrenuncio mi propio foro jurisdicion y domici
lio y la ley si con venerit de jurisdicione omnium
judicum para que las dhas justicias a ello me a
premien como por sentencia pasada en cosa juzga
da en guarda de lo qual rrenuncio todo derecho y
leyes de mi favor y la general del derecho en for
ma que lo fiso en la villa de llerena en diez y seis
dias del mes de henero de mill y seiscientos
y siete años testigos Antonio hernandes vecino
de valencia de las torres que juro en for
ma de derecho conocer a lo torgante y ser el conte
nido en esta escritura y Fco de benavente
y miguel de la vera vecinos de llerena y firmo el otor
gante y a mayor abundamiento el dho Fco mo
rillo se satisfizo de su conocimiento y lo to
mo por su quenta y riesgo y lo firmo

Fran.co morillo

Juº Xi monabad

Pedro de torres

Sepan quantos esta carta de obligación vie
re como nos Pedro sanchez Barrenechea y Ana
Lopez de Pedrogarcia de la Puerta Pedro garcia
Izquierdo Francisco martin Nuños Vecinos de
Badajoz de la una y de la otra parte del Rio
Guadiana termino de la villa de Olivenza todos cinco juntos y de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por
todo in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de duobus reis debendi pro
mendi ceti pillandi, y la autentica presente hoc ita de fide jusoribus y todo
beneficio y ley que en favor de los que
se obligan de mancomun como en ella se
hacen mencion otorgamos y conocemos por esta presente
carta que debemos y nos obligamos de dar y pa
gar a Francisco de Paz mercader Vecino de
Villa de Burguillos y a quien su poder obie
re en fin de Abril mil y quinientos y ochenta
y seis años quinientos y ochenta reales
de plata doble que de el tanto nos ha prestado
en reales de contado que en nuestro poder
los dichos mil y quinientos y ochenta reales
de que nos damos por contentos y pagados y entregados a toda nuestra
voluntad sobre que renunciamos
todas las leyes de la entrega y prueba
como en ella se contiene y pagaremos
los dichos mil y quinientos y ochenta reales
en Villa de Olivenza y no lo cumpliendo
asi damos poder cumplido a las justicias
y señores que de nuestras causas puedan y deban conocer a cuyo fuero
nos sometemos y renunciamos el nuestro
propio vecindad y domicilio y la ley
de duobus reis debendi para que por todo
rigor de derecho y via executiva como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada contra nosotros
dada y pronunciada y consentida
y no apelada ni suplicada sobre lo cual
renunciamos las leyes de nuestro favor
y la ley que dice que general renunciacion
de leyes no vale y por la firmeza de todo
lo referido obligamos nuestras personas
y bienes muebles y raices habidos y por
haber y damos poder a las justicias
de su magestad para que a lo referido
nos compelan y apremien

que fuere menester de aberiguo y tra
yda ante. y que sea necesario de cuyra
les de salario por cada un dia a cada
qualquier persona seo cuyo parecontra
dolos dias de la ~~pesquisa~~ / costa de la pes
quisa de la villa de Fuente. Santa Cruz de
Jaga y Porcos. Los salarios segun y como
se acostumbra como por el principio de
conclusion de la causa de oficio
Requerimos y mandamos por virtud
de la carta de nuestro Rey y señor
todos los alcaldes y justicias de
su magestad. En la villa de Fuente de la
Mesquita de Fuente Ovejuna y por
nos mesmos juzgamos. sentenciamos. pro
nunciamos. mandamos por nuestro proprio
dicion y domicilio y por escripto
de pura dicion y domicilio y por escripto
de pura dicion y por escripto
de pura dicion y por escripto
de pura dicion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dº cordoves y gonçalo delgado

En la villa de llerena en diez y seis dias del mes de henero de mill y seiscientos y sie
te años ante mi el escrivano parecieron presentes de la una
parte gonçalo delgado y de la otra dº cordoves vecinos de esta dha villa
de llerena y dixeron que por quanto el dho gonçalo del
gado hizo postura en la arrenta del xabon de la villa de mo
nesterio ante juan de miranda salon vecino y regidor
perpetuo y alcayde de la encomienda de la dha villa
por tiempo y espacio de cinco años que fueron el pasa
do de seis y seis y este presente de siete y ocho y nueve
y diez años en precio cada un año de treynta y cinco
mill mrs con siete mill y quinientos mrs de prometido
de que tiene hecho escritura a los pagar a los plazos
en ella declarados y agora estan convenidos y con
certados en esta manera que el dho gonçalo delga
do ha de tras paso de la dha arrenta de los quatro años
que quedan por correr del dho su arrendamiento
que son este presente año de seis y siete y ocho y
nueve y diez años en el dho diego cordoves con tan
to que el susodho a de ser obligado a dar y pagar
a la dha encomienda y al dho juan de miranda
su alcayde y a quien los tuviere de aver trey
ta mill mrs en cada un año de que an si le hace
tras paso porque lo demas y la paga de lo que
rresta en cada un año a pagar queda por
quenta del dho gonçalo delgado y el dho diego
cordoves a de pagar tan solamente los dhos
treynta mill mrs en cada uno de los dhos años
y con esto le dio y renunçio sus derechos y acçio
nes en el dho diego cordoves para que la ya
goce y disfrute la dha arrenta para si pro
pio con tanto que la de ser obligado de sacar el
a paz y a salvo de los dhos treynta mill mrs
en cada un año pagandolos a los plazos y
tiempos que esta obligado el dho gonçalo del
gado si por causa de no pagar el dho diego cor
doves algunas costas y salarios se causaren
al dho gonçalo delgado el dho diego cordoves se
los a de pagar con solo su declaracion en
que declare aver pagado y lastado qualquiera
cantidad de mrs y por ello se le execute = y el
dho diego cordoves dixo que aceptava y aceptó esta

escritura y se obligo de cumplir guardar todo
lo que en ella va dicho y declarado y por todo ello
no cumpliendolo se le execute porque en to
do lo en ella contenido la acepta y la otorga
como en ella se contiene y a la firmeza de lo que esta
dicho cada parte por lo que le toca obligaron sus per
sonas y bienes avidos e por aver y por esta carta
dieron poder cumplido a las justicias de su mag.d
especial a las de esta villa de llerena al foro de
las quales se sometieron y renunciaron su pro
pio foro jurisdicion y domicilio y la ley si conve
nerid de jurediçione omnium judicum para que
las dichas justicias a ello les apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual renunciaron todo derecho y leyes
que sean en su favor y la general del dr.o
en forma y lo otorgaron siendo testigos
de bena bente y pedro galindes vecinos de
llerena y diego munios vecino de la villa de mo
nesterio y firmaron los otorgantes que yo
el escrivano lo nosco.

q del gado

Diego Arquelles

Pedro de torres
Escrivano

Pº de Foronda y Fº de Zubias

619

Se pagaron en esta carta de obligacion viere a menos Fº Paes y Dº Sanchez
vºs de la villa de las casas de Reyna anbos a dos juntos y de man comun
vos de uno y cada uno de nos por si e por el todo ynsolidum renun
ciando como renunciamos las leyes de duo vuerre de bendi pro mes
tendi estipulandi y la autentica presente hoc ita de fidejussori vno
y todo lo nefficio y leyes de la division y escursion y nueva constitu
cion y la ley vnde queritur dixestis comodati y las demas leyes de
la man comunidad como en ellas se contiene otorgamos y conocemos
por esta carta que le devemos y nos obligamos de pagar a Pedro
de Foronda y Fº de Zubias lmº vºs de la villa de Zª y a qualquiera
de ellos ynsolidum y a quien poder de qualquiera de ellos o viere
esta sabe mill y novecientos y setenta y siete reales y mº
los quales son por razon y de compra de treynta y cinco
pueros de carne gordos a precio cada uno de cinquenta
y seis reales y medio en que monto los dos mill y novecien
tos y setenta y siete reales y medio. Y de lo qual dho ganado
nos damos por contentos pagados y entregados a nuestra vo
luntad sobre que renunciamos toda excepcion y engaño
y no numerata pecunia y leyes de prueba y paga como
en ellas se contiene y pagaremos los dos mill y novecientos y
setenta y siete reales y medio juntos en una paga para quin
ce dias andados del mes de febrero de este presente año de mill
y seis y siete años puestos y pagados en esta villa de Zª a nues
tra costa y con las costas de la cobrª y Pº el Pro obligamos nues
tras personas y bienes avidos y por aver y por esta carta
damos poder cumplido a las justicias de su Magd especial
a las de esta villa de Zª a fuero de las quales nos sometemos
y renunciamos nuestro propio foro jurisdicion y domicilio
y la ley si conveniere de jurisdicion omnium judicum
que las dhas justicias a ello nos apremien como por cosa
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual renunciamos
todo drº y leyes de nuestro favor y la general del
drº en forma que es fha en la villa de Zª en veinte dias del
mes de henero de mill y seis y siete años testigos diego Gonzales y Fco
Martin Peynado que juraron en forma de drº conocer
a los otorgantes y ser los contenidos en esta escritura
y del propio nombre y vecindad y Fco de Bena Bene
vºs de la Zª y firmo un testigo por los otorgantes
que dixeron no saver va enmendado que este vale

Por testº Fran de Bena vº

Pedro de Torres

Don mateo de ayala

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y treinta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Don mateo de ayala y sala Regidor perpetuo desta villa de Llerena y dixo que por quanto el dicho Don mateo de ayala y sala Regidor desta villa de Llerena tiene a su cargo la Renta de la Alcauala del Viento de la villa de Llerena y su partido y para cobrar la dicha renta y hacer los remates de ella en los lugares de su partido tiene necesidad de dar poder a alguna persona que en su nombre lo haga y exerza y para que lo haga y exerza como el mismo lo haria presente siendo otorga este poder a Don Pedro de Ayala y sala Regidor desta villa de Llerena su hijo para que en nombre del dicho Don mateo de ayala y sala su padre y en su lugar y como el mismo lo haria y podria hacer siendo presente pueda arrendar y arriende la dicha renta de la Alcauala del Viento de la villa de Llerena y su partido por el tiempo que quisiere y por bien tuuiere y por el precio y quantia de maravedis que le pareciere y con las condiciones que le parecieren y pueda hacer y haga todos los remates que conuengan en la dicha renta y en cada uno de los lugares de su partido y para ello pueda hacer y haga todas las escrituras y autos que conuengan y sean necesarios y pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor desta villa de Llerena y ante otras qualesquier Justicias de su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y ante otros qualesquier Juezes y Justicias eclesiasticas y seglares de qualesquier partes que sean y ante ellos y cada uno de ellos pueda hacer y haga todas las diligencias que conuengan y sean necesarias en razon de lo susodicho y en cada una cosa y parte de ello que el dicho Don mateo de ayala y sala su padre y en su lugar y como el mismo lo haria y podria hacer siendo presente aunque sean cosas que requieran mas especial poder y mandamiento que de derecho se requiere que para todo lo susodicho y para cada una cosa y parte de ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con poder de sostituir y revocar sostitutos y otros de nuevo nombrar y para que lo haga y exerza

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo Anton Moscoso vecino de la villa de Llerena otorgo y conozco que doy en arrendamiento por esta presente carta a Gonçalo Moreno vecino de la dicha villa de Llerena y a Alonso Gonçalez vecino de la villa de Fuente de Cantos que están presentes y a cada uno de ellos por sí y por el todo de la mitad de una mi viña que yo he en término de la dicha villa de Llerena en el pago que dicen el Cabezo de Juan Gonçalez que es linde de la viña de Juan Gonçalez de la Cruz y de la viña de Juan Gonçalez de Ortega y de la viña de Juan Gonçalez de Ortega y de la viña de Juan Gonçalez de Ortega

Vicente Serrano

En Llerena a quatro de Febrero de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio Pedro Martin Cabrero labrador vecino de Retamilla de Llerena y dijo que vende y da por libre a Vicente Serrano vecino de Retamilla de Llerena tres suertes de tierras que son una suerte de tierra que le vendio Miguel Diaz Suyerno vecino de Retamilla de Llerena que linda las tierras de este termino de Retamilla al sitio de Cacarde monreal y linda con suerte de Hernando Gomez de Aguilera y otra linda con suerte de Hernando Gomez de Aguilera y otra linda con suerte de Hernando Gomez de Aguilera y otra

Aquí el poder

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fernandez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Gonçales
Calero vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco. Que esta
carta quiero y mando que valga a Juan Agon en cau
sa viuda de Martin Blas de Llerena vecino desta dicha villa de
Llerena y a quien su poder viere: Es a saber es myl
y quatro ducados: dos reales. Los quales son por
razon de cierto trigo de color centeno que
della le fue dado y entregado a mi Colum tad
so requerimiento de la dicha cantidad della cosa no me obsto
ni excepcion de prueba y paga como en ella se contiene
y pagareos. Los quales myl y quatro ducados y dos
reales son por virtud de la carta de pago y albala
de Nuestra Señora de agosto de mill y quinientos y ochenta
y ocho años. Los quales dichos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Antonio martinez de Arauilla de Ellerena otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de dar y pagar a Pedro Rodriguez
Soriano vez de Arauilla de Ellerena o aquien su poder oviere
que me aya de aber y aver dozientos ducados en plata doble
Y me obligo de se los dar y pagar en todo el mes de
Henero primero que biene deste presente año de la fecha
desta carta en adelante y en todo el dicho tiempo pueda
Y le sea lizito pedirlos y demandarlos sin pena ninguna
Y para mejor cumplimiento de lo contenido en esta carta
Yo el dicho Antonio martinez de Arauilla de Ellerena
Otorgo y conozco por esta carta que hipoteco y obligo
Para seguridad de lo contenido en esta carta mi casa
Y hazienda que tengo y tuviere en esta villa de Ellerena
Y su jurisdicion y en otra qualquier parte que sea
Y para que mejor se cumpla lo contenido en esta carta
Yo el dicho Antonio martinez de Arauilla de Ellerena
Otorgo y conozco por esta carta que me obligo de
Pagar y pagare a Pedro Rodriguez Soriano vez de
Arauilla de Ellerena o a quien su poder oviere
Quinze ducados en plata doble en cada un año
Que corren y se cuentan desde el dia de Nauidad
Primero que biene deste presente año de la fecha
desta carta en adelante y en todo el dicho tiempo
Pueda y le sea lizito pedirlos y demandarlos sin pena
Ninguna y para mejor cumplimiento de lo contenido
En esta carta yo el dicho Antonio martinez de
Arauilla de Ellerena otorgo y conozco por esta
Carta que hipoteco y obligo para seguridad de lo
Contenido en esta carta mi casa y hazienda que
Tengo y tuviere en esta villa de Ellerena y su
Jurisdicion y en otra qualquier parte que sea
Y para que mejor se cumpla lo contenido en esta
Carta yo el dicho Antonio martinez de Arauilla
De Ellerena otorgo y conozco por esta carta que
Me obligo de pagar y pagare a Pedro Rodriguez
Soriano vez de Arauilla de Ellerena o a quien su
Poder oviere quinze ducados en plata doble en
Cada un año que corren y se cuentan desde el
Dia de Nauidad primero que biene deste presente
Año de la fecha desta carta en adelante y en todo
El dicho tiempo pueda y le sea lizito pedirlos y
Demandarlos sin pena ninguna y para mejor
Cumplimiento de lo contenido en esta carta yo
El dicho Antonio martinez de Arauilla de Ellerena
Otorgo y conozco por esta carta que hipoteco y
Obligo para seguridad de lo contenido en esta
Carta mi casa y hazienda que tengo y tuviere
En esta villa de Ellerena y su jurisdicion y en
Otra qualquier parte que sea y para que mejor
Se cumpla lo contenido en esta carta yo el dicho
Antonio martinez de Arauilla de Ellerena otorgo
Y conozco por esta carta que me obligo de dar
Y pagar y dare

Salvebonaza

Sepan quantos esta carta vieren como yo Pedro Vegino vecino
de Talavera y otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy
de ahora para siempre jamas a Salvebona viuda vecina de Talavera
que presente está una tierra que yo he y tengo en el término
de Talavera en el sitio que dicen de Santo Antonio
cabe cazones linderos que della dicen y parece por
escritura que della tengo y tiene por linderos
de la una parte tierras de Juan Martin de otra parte
tierras de Juan Martin de otra parte tierras de Juan
Martin de otra parte tierras de Juan Martin
de otra parte tierras de Juan Martin
de otra parte tierras de Juan Martin

Ser.do sanges de munon
asumag.

630

En Auilla dela Reyna en veynte y tres. dias
del mes de Setiembre de mill y seis cientos. y diez
y nueue años antel señor Juez y Rr.or parecieron presentes
los Regidores sanges de munon caballero del abito de
Christo como Principal y de Juanto mozas mi sobrino
munon y Saluadores sanges de munon viuda de Pedro
sanges Calbo y doña Geronima de munon viuda
de Xil de Loaysa y como subsiadores y Principales
deudores todos vecinos destauilla dela Reyna
Juntos de mancomun y cada vno de ellos por si y por el todo
in solidum renunciando como renuncia con las leyes de la man
comunidad y cada vna de ellas de duo vel tres de
dicho Prometen y dicen Hipotecan y obligan
Sus personas y todos sus bienes muebles y rayces
auidos y por auer y todo vno y cada vno de ellos
Juntos y cada vno de ellos por si y por el todo
y cada vno de ellos de por si in solidum renunciando
como renuncian las leyes de la mancomunidad
y cada vna de ellas de duo vel tres de dicho
Por quanto Antonio de Portillo con comision
de Su Mag.d nuestro señor de dicha villa y su Alcalde
Mayor destauilla dela Reyna para hacer asientos sobre
los Regimientos. Dezmos Dehesas y Baldios de
Villa y Lugares sanges de munon fue
asentado en el uso y oficio de Regidor de esta
villa en nombre de Su Mag.d en su cabeza y nombre
Los Regimientos de Dezmos Dehesas destauilla dela Reyna
vacos por fin y muerte de Juan Rodriguez de Leon
Pagados en los Propios y Rentas de esta villa
cada vno en cada vn año en los tercios de Pascua
de Resurreccion y San Juan de Junio y San Miguel
de Setiembre de cada vn año en dos pagas
Iguales en cada vna de ellas con mas
Salario a la Persona que en nombre de su mag.d
Vsare y exercitare el dicho oficio de Regidor
Con seis cientos marauedis en cada vn año
Pagados en los dichos tres tercios en dos pagas
Iguales en cada vna de ellas con mas
Vsando y exercitando el dicho oficio de Regidor
Con comision de los señores de la Audiencia
Y Chancilleria de Granada y de los señores
Alcaldes de Corte y de mas Justicias. Por
Lo qual se obligaron de dar y pagar los dichos
Seis cientos marauedis en cada vn año en los
Plazos y tercios y en la forma y manera
Que dicha es. Y los dichos señores Alcalde y
Regidores en nombre de su mag.d dixeron
Que aceptauan y aceptaron el dicho asiento
Con las condiciones en el contenidas y
Mandaron se guarde cumpla y execute
Segun y como en el se contiene y declara
Y lo firmaron de sus nombres

Sobre escrito en margen: Dos mill y quinientos ducados. Vizia asumag con mill y dueintos ducados. Cada vna de ellas con mas Pagados. Cincuenta ducados Pagados. Sesenta y dos mill y quinientos marauedis

ello la uos dho Vecino de Estrada aui Vos tanto
en cumplimiento de lo contra to y asi entre los
dhos Vezinos de Munion y antonio zarra mu
ñoz de munion y saluador sanchez de munion de
más de los mas de munion como dhos son Vezinos
y moradores de la dha Villa de Olivenza y en su
comunidad se obligaron conjuntamente y de
a mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo
in solidum que quieren y se obligan de pagar
a uos los dhos mill y docientos ducados Vos
dho con costas de la cobranza y execucion
en que en razon de los seis cientos ducados
que Vos dho les auian de pagar por el dia de
san Juan de Junio de dho año de seis cien
tos y diez y ocho años. Y por el dia de Pas
qua de nauidad de dho año. Pagar y dar los en
este Vro Reyno en Madrid. Y por el dho
año de mill y seis cientos y veinte y
un años Vuestros y pagados en Vra casa de
corte de su Magestad en Madrid a uos
o Vra persona o personas que su Magestad
y uos mandare y si dhos dos plazos o alguno
de ellos no diesen y pagasen los dhos mill y docien
tos ducados en la forma dha se obligaron que
Vos o la persona que uos mandare o diere
carta de execucion de lo seis cientos ma
ravedis de salario Vos cada un dia de lo
que estuuiere Vra persona se ocupare en
cobrança de mas de los execucion de los
dhos dias de vendida esta carta hasta
la entrega y pago Vos dhos de los salarios que
hicieren se os executados como Vos dho
y a la declaracion de esta Vra persona
que en nombre de Vra Magestad y en
virtud de su poder que para ello tiene
y Vos dho Vezinos aui dhos y Vos dho
y Vos esta carta dieron Vos dho en cum plido
y bastante poder cumplido que de derecho
en tal caso se requiere segun mas largo
y mas cumplidamente se contiene en
los recaudos de que hizieron presentacion
ante mi el escriuano publico y testigos
de yuso escriptos a que me refiero y
para que Vos dho Vezinos aui dhos y Vos
dho

que tengan y la ley si de conveniencia de jure
dicion con un judicium para que las dichas
justicias a ello les apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual renunciaron todo derecho y leyes de su
favor y la general del derecho en forma y las
dichas y sabel sanches de muñon y doña geronima
de muñon por ser mugeres renun
ciaron el juris consulto veliano leyes de
toro y partida que dicen que ninguna mu
ger se pueda obligar por si ni por fiadora
de otro de cuyo efeto fueron avisadas por
el presente escrivano y siendo savidoras
de su efeto las renunciaron y lo otorgaron
en forma siendo testigos francisco de vena
ventre y pedro gonçales sastre vecinos de esta villa
de llerena y pedro hernandes barbero vecino
de llugar de mexadas y firmaron los otor
gantes que yo el escrivano conozco va entre renglones
por san juan y navidad deste dicho año
vale y tolde como dicho son no vale

Ximenez de muñon

Ant.º Ramirez de muñon

ysabel sanches de muñon

doña geronima de muñon

Pedro de torres
escrivano

marco antonio



Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo juº ga
llego morel sin vecino desta villa de llerª otorgo y conozco
por esta carta que me obligo de pagar a el capitan marco
antonio vecerra vecino desta dha villa y a quien su poder oviere cosa saver
doce ducados y medio los quales son por razon y de compra
de una borrica rrucia de tres años que del suso dho
compre en el dho precio de que me doy por contento
y entregado a mi voluntad sobre que rrenuncio la
excecion de la cosa no vista y no numerata pe
cunia y el es de prueba y paga como en ellas se con
tiene y pagare los dhos doce ducados y medio juntos
en una paga para el dia de san juº de junio que
vendra deste presente año de mill y seis y siete años
puestos y pagados en esta villa de llerª a mi costa y con
las de la cobrª y para ello obligo mi persona y bie
nes avidos e por aver doy poder a las justicias de
su magd especial a las desta villa de llerª al foro
de las quales me someto y rrenuncio mi propio
proprio juridicion y domicilio y la ley si de convenerid de
juredicione ovi un judicum para que las dhas jus
ticias a ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada en guarda de lo qual rrenuncio to
do derecho y el es de mi favor y la general del dro
en forma que es fha en la villa de llerª en veynte y
quatro dias del mes de henº de mill y seis y siete a
ños testigos fran.co de benavente y luis de mendoça y juº
de anduga vºs de llerª y firmo un testigo por lo tor
gante que yo el escrivº conozco porque dixo no saver va
entre rrengeones vecino desta dha villa y a ll

Por testº fran.co de benavente

Ante mi
Pedro de torres
escrivano

En la villa de Fuente de Cantos en veynte y tres dias del mes de henero de mill y seis cientos y siete años ante mi el Sr.º y testigos parecieron presentes Gonçalo Fernandez de S.ª Marta vecino desta villa de Fuente de Cantos y diego Sorte y martin Gil Serrano vecinos del lugar de Tres Casas jurisdicion de la villa de Fuente de Cantos estando en esta villa de Fuente de Cantos todos tres juntos y de mancomun y cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian la ley de duobus reis de uendi prometen de dar y pagar en fin de mes de Agosto de este presente año de la fecha desta escritura a Donelis del toro vecino desta villa de Fuente de Cantos o a quien su poder hubiere para ello como parte actora en esta causa y en virtud de la carta executoria de sentencia definitiva de revista y de mas autos de la causa que ante el Sr.º Alcalde mayor desta villa y ante mi el escribano de Su Magestad pende entre partes de la una el dicho Donelis del toro actor y demandante de la otra los dichos Gonçalo Fernandez y diego Sorte y martin Gil Serrano vecinos del lugar de Tres Casas reos y demandados sobre razon de la cantidad de maravedis que por la dicha carta executoria y autos de la causa se mandan pagar al dicho Donelis del toro actor y demandante de la dicha villa de Fuente de Cantos y vecino della que son los siguientes = Primeramente en la villa de Fuente de Cantos a veynte y quatro dias del mes de Junio de mill y seis cientos y quatro años ante el Sr.º Alcalde mayor desta villa y ante mi el escribano de Su Magestad parecio presente Donelis del toro vecino desta villa y dijo que por quanto el tiene pedida demanda ejecutiva ante el Sr.º Alcalde mayor desta villa contra Gonçalo Fernandez de S.ª Marta vecino desta villa y diego Sorte y martin Gil Serrano vecinos del lugar de Tres Casas jurisdicion desta villa

a de rrestituyr lo pagara de contado en esta villa
a la persona que lixitimamente lo uviere de
aver dentro de tres dias y no lo haciendo los susodichos
debaxo de la dicha mancomunidad haciendo como
hacen de deuda y negocio axeno suyo propio y sin que
contra el dicho principal sea necesario hacer escu
sion ni otra de lixencia ni citacion alguna ~~seos~~
en la forma y manera que de dro pueden y a lugar
se obligavan y obligaron de pagar por el dicho fr co
gonçales lo que en la dicha rraçon pareciere deuer
se por sus personas y bienes auidos e por auer
que para ello obligaron dieron poder a las jus
ticias de su magestad especialmente a las de esta villa
de llerena al foro de las quales se sometieron
y sojuzgaron y rrenunçiaron sus propio fo
ro juridicion y domicilio y el ley si de conbenerid de
juredicione omnium judicum para que las dichas jus
ticias a ello les apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
rrenunçiaron todo dro y leyes de su favor y la
general del dro en forma y confesaron no ser
labradores y lo otorgaron en forma siendo testigos
fr co de bena bente y luisa pata hermano y alonso
rredondo vos de llerena y firmaron los otorgan
tes que yo el hermano conozco. Testigos

Hernando [illegible] [illegible]

Diego Hortez

[illegible]

Pedro de Ponce

[illegible]

fr.co rrodrigues graxero

633

se pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo p.o alonso
capillas vecino desta villa de llerena otorgo y conosco por esta
carta que devo y me obligo de pagar a la capilla y fabrica
de santo alifonso questa en la yglesia mayor desta dha
villa de llerena y a fr.co rrodrigues graxero presvitero vecino desta villa su mayordomo
en su nonbre y al mayordomo o mayordomos que por
tienpo fueren y a cada uno en su tienpo y a quien po
der de qualquiera dellos o vieren las sauer dies fanegas de
trigo en grano buenas de dar y rrecebir las quales son por rra
con y de arrendamiento de un pedaço de tierras questa termino des
ta villa al camino de maguelalin de por la una parte con tie
rras del convento de santa ysabel desta dha villa y tierras
de juan muñoz minbrero por otra parte y otros linderos que en mi
rremato por una cosecha que a de ser la del año de seis.os y ocho
del qual dho arrendamiento me doy por contento y entregado a to
mi voluntad sobre que rrenunçio la exçeçion de la cosa no ubis
ta y no numerata pecunia y leyes de prueba y paga como en
ellas se contiene y pagare las dhas dies fanegas de trigo jun
tas en una paga para el dia de santa maria de agosto
del año venidero de mill y seiscientos y ocho años puestas y pa
gadas en esta villa de llerena a mi costa y con las de la cobrança
y para ello obligo mi persona y bienes avidos y por aver
do y poder a las justiçias de su magestad especial a las desta
villa de llerena al foro de las quales me someto y rrenunçio
mi propio foro juridiçion y domiçilio y la ley si conve
nerid de juredicione omnium judicum para que las dhas
justiçias a ello me apremien como por sentençia pasada en cosa
juzgada en guarda de lo qual rrenunçio todo derecho y leyes
de mi favor y la general del derecho en forma que fho en la
villa de llerena en veinte y quatro dias del mes de henero
de mill y seis.os y siete años testigos fr.co de benavente y luis
de mendoça y yo me delgado escrivano vecino de llerena y fir
mo el otorgante que yo el escrivano conosco va entre rren
glones presvitero vecino desta villa y vale

p.o alonso capilla

Pedro de torres escrivano

Miguel de Meneses

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Benito Rro-
man vecino desta villa de Llerena otorgo y conozco por esta
carta que devo y me obligo de pagar a Miguel de Meneses vecino
desta dicha villa de Llerena y a quien su poder oviere esas aver-
trecientos y noventa y seis reales los quales son por rra-
zon y de resto de compra de un macho castaño cerrado que
se llama Lechon que del suso dicho compre en precio de ocho-
cientos reales y pague luego de contado quatrocientos y ocho
~~quatro~~ reales y resto deviendo los dichos trecientos y noventa
y seis reales del qual dicho macho me doy por contento y en-
tregado a toda mi voluntad sobre que renuncio la excecion
de la cosa non vista y no numerata pecunia y leyes de
prueba e paga como en ellas se contiene y pagare los dichos
trecientos y noventa y seis reales juntos en una paga
para el dia de San Miguel de Setienbre primero ve-
nidero deste presente año de mill y seiscientos y siete años
puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi costa y con las
costas de la cobra y para seguridad desta deuda y pote-
ca el dicho macho en tal manera que durante que no uviere
pagado esta deuda no tengo de poder vender el dicho ma-
cho y si le vendiere la venta que de otra manera se hiciere
sea en sí ninguna y de ningun valor y efeto para que
lo cumplire obligo mi persona y bienes avidos y por
aver doy poder a las justicias de su Magestad especial a las
desta villa de Llerena al foro de las quales me someto y
renuncio mi propio foro jurisdicion y domicilio y la
leyes de conveniencia de jurisdicione omnium judicum para
que las dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo
qual renuncio todo derecho y leyes de mi favor y la gene-
ral del derecho en forma que es fecho en la villa de Llerena en
veynte y quatro dias del mes de henero de mill y seis-
cientos y siete años testigos Francisco de Vena vecino y Luis de Men-
doça y Juan de Andaga vecinos de Llerena y firmo un testigo
por el otorgante que yo el escrivano conozco porque dixo
no saver valor de quatro no vale

Por testigo Francisco de Vena vecino

Pedro de Torres
escrivano

En guadalupe a treze dias del mes de Junio de mill y quinientos y ochenta y quatro años ante el muy magnifico señor Juan de Ribera Corregidor de la villa de Guadalupe y su tierra por su magestad y en presencia de mi Juan Sanchez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio presente Catalina Gonçalez muger que fue de Alonso Rodriguez difunto vecino que fue de la villa de Alcuescar y dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo que fallecio de esta presente vida dexo por sus bienes y herencia una viña en el termino de la dicha villa de Alcuescar en el pago que dicen de Valdelamoneda que alinda con viña de Juan Gonçalez de Alcuescar y con viña de Juan Rodriguez de Alcuescar y con viña de Juan Rodriguez de Alcuescar y con viña de Juan Rodrigu

El Ldo Fdo Moreno

635

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como
yo Aluaro gonçales labrador vz desta uilla de llerena
otorgo y conozco por esta presente carta que deuo y me obligo
de dar y pagar al Ldo Ferdo moreno cura de la yglesia mayor
desta uilla de llerena y vecino della o a quien su poder ouiere
conuiene a saber veinte y quatro ducados los quales son
por rrazon y de conpra de un nouillo de color barroso de ze
rad de cinco años que del conpre en el dicho preçio de que me
doy por contento pagado y entregado a mi voluntad sobre
que rrenuncio la ecepçion de la no numerata pecunia y leies de
la entrega prueua y paga como en ellas se contiene y pa
gare los dichos veinte y quatro ducados juntos en una paga
para el dia de santa maria de agosto que uendra deste
presente año de mill y seiscientos y siete años puestos
y pagados en esta uilla de llerena a mi costa y con las
de la cobranza y para ello obligo mi persona y bienes
auidos y por auer dito todo mi poder cumplido a todas y
quales quiera justiçias de su magd en especial a las desta
villa de llerena a cuio foro y jurisdiçion me someto
y so juzgo y rrenuncio el mio propio que tengo o tuuiere
y la leis si conuenerit de jurisdiçione o ni un judicum
para que las dichas justiçias a ello me apremien
como por sentençia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual rrenuncio todo dro y leies que se an en mi fabor y la
general del dro en forma que fecho en llerena en veinte
dias del mes de enero de mill y seiscientos y siete años
siendo testigos Pedro galindez y fran.co de uenauente
y fran.co de uargas vezinos desta villa y el otorgante
que yo el escriuano conozco lo firmo —

aluaro gonçales

Ante mi
Pedro de torres
escriuano

Creamilla de cerezera. En nueve y ueinte dias
del mes de enero de mill y seis cientos y cinco
años en presencia de mi escribano. y testigos
de suso escriptos parecio presente martin alonso santos mayordomo como fiador
de diego francisco santos mayordomo y martin
bermexo como principales fiadores y principales pagadores todos vecinos desta villa de cerezera
todos tres juntos y cada uno de ellos de por
si y por el todo insolidum renunciando como
de cierto renuncian las leyes de duo
rum reis debendi. Prometen de cumplir y pagar
al tenor desta escriptura y fianza que hacen
a pedimento de diego francisco santos mayordomo
vecino desta villa de cerezera para que
de aqui hasta el dia de san juan primero
que viene de este presente año de mill y
seis cientos y cinco años le den y paguen
a don antonio de portillo comendador de
la orden de nuestro señor alcantara y
vecino de la villa de cerezera para ayuda
a pagar la renta que el dicho diego francisco
santos mayordomo tiene arrendada de
la encomienda de la mancomunidad de cerezera
que por cuanto don antonio de portillo comendador
de nuestro señor alcantara y vecino
desta villa de cerezera para ayuda a pagar
la renta que el dicho diego francisco santos
mayordomo tiene arrendada de la encomienda
de la mancomunidad de cerezera que por cuanto
don antonio de portillo comendador de nuestro señor alcantara y vecino desta villa de cerezera
para ayuda a pagar la renta que el dicho diego
francisco santos mayordomo tiene arrendada de
la encomienda de la mancomunidad de cerezera
que por cuanto don antonio de portillo comendador

justicia como todo ello mas largam.te consta
por el dho asiento que paso ante Juan de
Volanos hm.o de su mag.d y vecino desta
villa = por tanto en cumplimien
to del dho asiento y contrato el dho mar
tin alonso santos maldonado como
principal y los dhos fr.co santos maldona
do y martin bermexo como sus fiadores
al baxo della dha man comunidad se o
bligaron quedaran e pagaran a su ma
gestad y a quien en su nonbre los obiere
de aver los dhos mill y duçientos ducados
por la razon contenida y declarada
en esta dha escritura los seiscientos duca
dos dellos por el dia de san Juan de junio
y los otros seiscientos ducados rrestan
tes para el dia de pasqua de nabidad
an bas pagas e plaços en este presente
año de mill y seiscientos e siete años
puestos e pagados en la villa de ~~[illegible]~~
madrid corte de su mag.d en poder de
la persona o personas que su mag.d hor
denare e mandare e para la seguridad
e paga de lo suso dho el dho martin
alonso santos maldonado principal
por especial y espresa y poseca y poseco
unas casas de morada que estan en es
ta dha villa en la calle del alhondiga
con otras alsorias que alindan por una
p.te con casas de alonso canbrano y por la
otra p.te con casas de ~~[illegible]~~ lonso gonçales pas
tellero y otros linderos = y tenan si mismo
una heredad de bina bodegal agar y ba
sixa con quinientas arrobas de bino que
estan de presente en ella questa al sitio
de la torrecilla termino de la villa de
guadalcanal que alinda por una parte
con heredad de francisco morillo barrial
y por la otra p.te con heredad de maria gonçales

Lamoriza otros linderos. Los quales dos cie
nes confessaron ser suyos Pro.rios libres y otros
de toda carga decenso y Poteca = y ten Por
cierne dez dho Francisco Santos madonado
Porez y ceiz y Poteca Poteco vna casa Prin
cipal de su morada que tan cnes tuuo
villa cnea calle de las Cantarillas. linde
Por vna P.e con casa de Juan Lopes. y Por otra
P.e con casa de Ursula. muños y otros linderos las
quales dhas casas confesó ser suyas Pro.rias.
libres y horras. de toda carga de censo deuda
ni y Poteca y Portales las de claro = y ten
Por cierne dez dho Martin Cermeño Porez
y ceiz y Poteca y Poteco vna Pez
dad. de ynas y Corral en la calle de monte molin
que alinda Por vna P.e con Erezedad de
Lamoreo y ceino de esta villa y otros linderos.
y ten vnas casas Principales que tiene en
esta villa cnea calle de donde somes de caz
den a que alinda Por vna P.e con casa de
dho. Morillo y Por otra P.e con casas de
Luis de Toro y otros linderos Las quales dhas
Erezedades confesó ser suyas Pro.rias libres
horras. de toda carga de censo deuda ni otra
y Poteca Portales las de claro = y todos los
susdhos Principales que dan y confinan
que todos los dhos cienes que ay Poteados.
cnestan en tiza valer en cantidad
de mas. de cinco mill ducados. y se obligaron
de no vender ni trocar ni cambiar las dhas
Erezedades ni ninguna dellas. durante el no
ay pagado esta deuda a su magestad
como dho es y cabeza ta/o cnaxenacion que
de otra manera sea o se pueda hacer sin ningun
valor y efeto. y dixo no tiene
dhos Placos / qualquiera dellos. no dies
ni dos Placos / qualquiera dellos. no dies
ni dos Placos / qualquiera dellos. no dies
ni d

çion dello seiscientos marauedis de salario por
cada vn dia de los que la tal persona se ocu
pare en la dicha cobranca contando los dias
de venida estada y vuelta hasta la rreal paga
y por los dichos salarios se les pueda executar
como por el principal con declaracion de la
tal persona en que lo dexaron difirido sin
que sea necesario otro auto ni de lixençia
alguna y para el cumplimiento e paga
de todo lo contenido en esta escritura / o
vligaron sus personas y bienes auidos e
por auer y por esta carta dieron poder cum
plido a las justicias de su magestad es
peçial a los señores alcaldes de corte de
su magestad como si viuieran e moraran
dentro de las cinco leguas de su juridiçion
al foro de las quales se sometieron y rrenun
çiaron su propio foro juridiçion y domicilio
y veçindad y la ley si de conuenerid de jure
diçione / o ni vn judicum para que las dichas
justiçias y qualquiera dellas a ello les apre
mien como por sentençia pasada en cosa jus
ga en guarda de lo qual rrenunçiaron todo
dro y leyes de su fauor y la general del dro
en forma y lo otorgaron en forma sien
do testigos fco de benavente y diego fernandes
espinosa y antonio rodrigues mercader vecinos
desta dicha villa de llerena y firmaron los otorgan
tes que yo el escriuano doy fee que conozco va todo y verenas
fo / no vale

Martin bermejo

Fran.co santos maldonado

Pedro de torres

En Valladolid a veinte y cinco días del mes de enero de mil y seiscientos y siete años ante el Rey nuestro señor y los señores de su Real Consejo de Hacienda y Hacienda y ante mí Juan de Amezaga, escribano de Cámara de su Majestad y de dicho Consejo, parecieron presentes don Pedro Portocarrero, conde de Palma, y don Antonio Portocarrero, marqués de Monterrey, y doña Ana de Mendoza, su mujer, condesa y marquesa de dichos títulos, y dijeron que por cuanto Su Majestad les ha hecho merced de juro de heredad para ellos y sus hijos y sucesores en cada un año de los catorce años primeros siguientes que comienzan a correr desde primero de enero de este presente año de mil y seiscientos y siete años, de cada un año, en cada uno de los dichos catorce años primeros siguientes, de cuarenta mil ducados de renta en cada un año, situados en las alcabalas de la ciudad de Toledo y su tierra, en lugar de los cuarenta mil ducados de renta en cada un año que les tenía situados en las alcabalas de la villa de Madrid, que Su Majestad les ha quitado y mandado quitar de los dichos situados, para que los dichos cuarenta mil ducados de renta en cada un año que así les ha hecho merced de juro de heredad en los dichos catorce años primeros siguientes, como dicho es, los hayan y gocen en la forma y manera que los tenían en los dichos situados de la dicha villa de Madrid, y para que de ellos puedan hacer y hagan lo que quisieren y por bien tuvieren, como de cosa suya propia, libre y quitamente, sin que Su Majestad ni sus sucesores en sus reinos y señoríos les puedan pedir ni demandar cosa alguna de ellos, ni de parte de ellos, en ningún tiempo ni por ninguna manera, por cuanto Su Majestad les ha hecho merced de ellos en pago y satisfacción de los dichos cuarenta mil ducados de renta en cada un año que les tenía situados en las alcabalas de la dicha villa de Madrid, como dicho es

mas justiçias. y con declaraçion que a es
tando su mag.d y señores de su rreal con
sexo de hacienda el dho asiento daria fian
cas abonadas en la dha cantidad y aprobadas
por la justiçia como todo ello mas
largamente consta por el dho asiento que
paso ante Juan de Volanos escriuano
vecino desta dha villa = Por tanto en
cumplimiento del dho contrato y asiento
los dhos Pedro lopes ortis y doña leonor
de muñon como dhos son principal y fia
dor y debaxo de la dha mancomunidad
se obligaron quedaran e pagaran a su ma
gestad y a quien en su nonbre los obiere
de aver los dhos mill y duçientos duca
dos por la rrazon contenida y declarada
en esta escriptura los seiscientos
ducados dellos para el dia de san Juan
de junio y los otros seiscientos du
cados rrestantes para el dia de pas
qua de nabidad anbas pagas e plaços
en este presente año de mill y seis
çientos y siete años puestos e
pagados en la villa de madrid corre
de su magestad en poder della per
sona o personas que su magestad or
denare e mandare y si a los dhos
plaços o a qualquiera dellos no die
ren e pagaren los dhos mill y du
çientos ducados en la forma dha
se obligaron que pagaran a la per
sona que biniere a la cobrança y exe
cuçion dello seiscientos maravedis
de salario por cada un dia de los que
la tal persona se ocupare en la dha
cobrança y demas de lixençias con
tando los dias de benida estada y buel
ta hasta la rreal paga y por los dhos sa
larios consienten ser executados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

como por el principal con declaracion
de la tal persona en que lo dexaron
de firido sin que sea necesario otro auto
ni dilixencia e para el cumplimiento
e paga de todo lo contenido en esta escri
ptura obligaron sus personas y bienes
auidos e por auer e por esta carta dieron
poder cumplido a las justicias e juezes
de su magestad en especial a los señores
alcaldes de su casa e corte de su mages
tad como si vivieran e moraran dentro
de las cinco leguas de su juridicion al foro
e juridicion de las quales se sometieron
y renunciaron su propio foro juridicion
y domicilio y la leysid conuenerid de jure
dicione omni vn judicum para que las dichas
justicias a ello les apremien como por senten
cia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
renunciaron todas y quales quier leyes de
su fauor y la general del derecho en forma
e la dicha doña leonor de muñon por ser mu
ger renuncio el juris consulto velia
no leyes de toro e partida que dicen que
ninguna muger se puede obligar por si
ni ser fiadora de otro de cuyo efeto fue aui
sada por el presente escriuano y siendo sabidora
de su efeto las renuncio en testimonio de lo
qual lo otorgaron la presente ante el escriuano publico
e testigos en el dicho dia siendo testigos el lic.do Juº de valencia
presbitero y antonio lopez de polanco y pº galindez vezinos
de stauilla de llerena y los otorgantes que yo el escriuano doi fee que conozco
lo firmaron

pedro lopez ortiz — doña leonor de muñon

Pedro de torres
escriuano

se Pan quantos esta carta de obligacion vieren como yo alonso cano
vecino del lugar de las casas de rreyna otorgo y conosco por
esta carta que de ello y mes obligo de pagar a fran gonçales car
pintero vecino de estamª de llerª y a quien su poder ouiere esa
saver seis fanegas y media de trigo en grano las quales son por
rraçon y de arrendamiento de vna tierra que esta tierra del dho lugar
de las casas que de el suso dho arrende por vna cosecha que
a de ser la de este año de seis y siete que al presente esta sembra
da de que me doy por contento pagado y entregado a mi bo
luntad sobre que rrenuncio la exçeçion de la cosa non vis
ta y no numerata pecunia y leyes de prueba y paga
como en ellas se contiene y pagar las dhas seis fanegas
y media de trigo juntas en vna paga para el dia de san
tamaria de agosto deste presente año de seis y siete pues
tas y pagadas en esta villa de llerena a mi costa y con las
de la cobrª y

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Leonor cabeça de vaca viuda que fui de Alonso martin vecino que fue de esta casa de Xerez. Otorgo y conozco por esta presente carta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan nuñez cabrero vecino de esta dicha villa de Xerez o a quien su poder obiere es a saber diez fanegas de trigo en grano buenas y dadas y recebidas las quales son por razon de resto de cuentas que hasta oy dia de la fecha de esta carta Juan nuñez me debe de cierta cantidad de dineros que le he dado y prestado en diversas veces y partidas las quales dichas diez fanegas de trigo me obligo de las dar y pagar al dicho Juan nuñez o a quien su poder obiere en el mes de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta en la dicha villa de Xerez en parte donde el me pida y requiera so pena del doblo de costas y daños que se le recrecieren por no se las dar y pagar en el dicho tiempo y plazo que dicho es y para mas seguridad de lo que dicho es yo la dicha Leonor cabeça de vaca obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raizes habidos y por haber y para mas abundamiento de lo que dicho es yo la dicha Leonor cabeça de vaca doy poder cumplido a todas y qualesquier justicias de su magestad de cualesquier partes que sean ante quien esta carta fuere mostrada y pedido cumplimiento de justicia para que me apremien y executen a lo ansi cumplir y pagar segun y como por sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada y por mi consentida y no apelada y pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor que sean y renuncio la ley de derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale sin especial y renuncio la ley de las doce tablas y la ley y derecho que dice que la muger no puede obligar sus bienes ni salir por fiadora de otro y la ley del emperador justiniano en que dice que las mugeres no pueden renunciar las leyes de su favor en todo lo qual renuncio en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha villa de Xerez a veinte y tres dias del mes de agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años siendo testigos que a ruego y pedimento de la dicha Leonor cabeça de vaca firmaron de sus nombres Juan nuñez cabrero vecino de esta villa de Xerez y Juan de Ortega y Juan de Ortega vecino de esta villa de Xerez y Juan de Ortega vecino de esta villa de Xerez y Juan de Ortega vecino de esta villa de Xerez

Fecho es.

ser un quento y cassa arrendada de vezino de Don Diego Gomes. Vezino desta Villa de Zafra otro con Dorotea Carrasquilla vezino desta dicha Villa y otro con Juana Rodriguez vezina desta dicha Villa y otro con Juana Ramos arrendador que fue el postrero de la renta de la dicha tavilla. Y aquienes Yo el dicho Vicario les di dos dias de tiempo para que dentro dellos pusiesen en mi casa y poder real los quatrocientos y veinte y quatro reales en que dellos fueron rematados en dicha renta de tavilla. Y en mi casa y poder real no los pusieron y dentro del dicho tiempo que les di no parecieron ni pusieron los dichos quatrocientos y veinte y quatro reales en que dellos fueron rematados en dicha renta de tavilla. Y por quanto

sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo fr.co sanchez
delgado vecino de la villa de montilla otorgo y conozco por esta
carta que de ello y me obligo de pagar a cristoval perez presbi
tero y a fr.co sanchez escaso vecinos de la villa de burguillos y a
cada uno y qualquiera dellos insolidum y a quien poder de qual
quiera dellos ovieren esta saud tres mill y quinientos y quarenta
y quatro reales los quales son por razon y de resto de compra
de treynta y nueve puercos de carne gordos que dellos suso dichos
compre a precio cada uno de noventa y seis reales en que
montaron tres mill y setecientos y quarenta y quatro rr.s
y resto de viendolos dichos tres mill pague luego de contado
docientos reales y resto de viendolos dichos tres mill
y quinientos y quarenta y quatro reales del qual dicho ga
nado me doy por contento y entregado a toda mi voluntad
sobre que renuncio la excepcion de la cosa no vista
y leyes de prueba e paga y no numerata pecunia y le
yes de la entrega como en ellas se contiene y pagare
los dichos tres mill y quinientos y quarenta y quatro rr.s
juntos en una paga para quatro dias andados del
mes de febrero que vendra deste presente año de seiscien
tos y siete años

Diego al.º de la torre

642

Sepan quantos esta carta vieren como yo
a magtto la fray la biuda de fernando rodri
guez tasago vezina desta ciu.d de guadalcanal
e torgo y conozco por esta presente carta
que doy y e torgo todo mi poder cumplido
bastante como yo lo hey tengo y de dro mas
y mejor puede e deue valer y es neçes.o a dho
alonsso de la torre mi yerno vez.o de
esta villa es pecialm.te para que
juntam.te con el y de mancomun e a boz de
vno y cada vno de nos renunçiando
las leyes de la mancomunidad como
en ellas se contiene me obligue
por lo que montaren cinco varas
de paño pardo que a de traer
para mi y por dos y media que a de
traer para el por el preçio en que
lo conçertare y sobre ello pueda otor
gar e otorgue la escritura o escrituras
de obligaçion que se le pidieren
con las fuerças vinculos e sumisiones
e renunçiaçiones de leyes que sean
neçessarias para su validaçion
y a el plazo o plazos a que lo conçer
tare que siendo por el dho mi yerno
fas e otorgadas yo las e torgo a prueuo
e ratifico y se aure por firmes

Es

bastantes y valederas y las pagare y cum
plire sin que falte cossa alguna
porque quan cumplido e bastante
poder yo se y tengo para lo que
dho es y cada una cossa o parte
dello otro tal y ese mismo doy y otor
go al dho diego alonsso de la torre
mi yerno con las demas fuer
ças necessarias para su validacion
aunque aqui no vayan ynsertas ni yn
corporadas y con sus yncidencias
y dependencias y a la firmeza
dello obligo mi persona y bienes
auidos e por auer y doy poder
a las justicias de su mag.d especial
a las de la villa de llerena a cuyo
fuero y jurisdicion me someto y re
nuncio el mio propio de esta villa y etto
que tenga y ganare y la nueua
prematica de los labradores y
que a ello me apremien como sentencia
passada en cossa juzgada renuncio
todos derechos y leyes de mi fabor e
las leyes de los emperadores justiniano
y veliano que son en mi fabor como

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda, y postrimera voluntad vieren como yo Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Alconchel estando enfermo de mi cuerpo, y sano de mi juicio, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, aunque la hora incierta, y queriendo poner mi anima en carrera de salvacion, hago, ordeno, y otorgo mi Testamento, Manda, y postrimera voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y Abogada, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado, y quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi anima de este mundo, mando mi cuerpo sea amortajado, y sepultado en la Iglesia de esta Villa en la parte, y lugar que mis Albaceas, y Testamentarios dispusieren, y acompañado de la Cruz, Clerecia, y Cofradias de esta Villa, y que por mi entierro, y honras funerales, y cabo de Año, se digan las Misas, que mis Albaceas, y Testamentarios dispusieren, y ordenaren, y que por cada una de ellas se pague la limosna acostumbrada.

Item mando a las Mandas forzosas, y Lugares Santos de esta Villa, y Obispado, y Arzobispado de Sevilla, y Santa Cruzada, y Redencion de Cautivos, y Santos Lugares de Jerusalen, y Casa Santa de Roma, y Santa Iglesia de Toledo, y Santa Iglesia de Badajoz, y Santa Iglesia de Sevilla, y Santa Iglesia de Merida, y Santa Iglesia de Zamora, y Santa Iglesia de Salamanca, y Santa Iglesia de Leon, y Santa Iglesia de Burgos, y Santa Iglesia de Santiago, y Santa Iglesia de Tarragona, y Santa Iglesia de Valencia, y Santa Iglesia de Zaragoza, y Santa Iglesia de Pamplona, y Santa Iglesia de Tortosa, y Santa Iglesia de Lerida, y Santa Iglesia de Huesca, y Santa Iglesia de Tarazona, y Santa Iglesia de Calahorra, y Santa Iglesia de Leon, y Santa Iglesia de Astorga, y Santa Iglesia de Orense, y Santa Iglesia de Lugo, y Santa Iglesia de Mondoñedo, y Santa Iglesia de Oviedo, y Santa Iglesia de Coria, y Santa Iglesia de Plasencia, y Santa Iglesia de Ciudad Rodrigo, y Santa Iglesia de Salamanca, y Santa Iglesia de Zamora, y Santa Iglesia de Merida, y Santa Iglesia de Badajoz, y Santa Iglesia de Sevilla, y Santa Iglesia de Toledo, y Santa Iglesia de Cuenca, y Santa Iglesia de Siguenza, y Santa Iglesia de Osma, y Santa Iglesia de Segovia, y Santa Iglesia de Avila, y Santa Iglesia de Palencia, y Santa Iglesia de Valladolid, y Santa Iglesia de Zamora, y Santa Iglesia de Salamanca

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Puente de la Reina en quatro dias del mes de Enero de mill y setecientos y ochenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Pedro Galindez vezino de esta Villa de Llerena a quien doy fee conozco y dijo que vende y se obliga de dar a Benito Perez vezino de esta Villa de Llerena a saber es veinte y quatro Reales los quales son por precio y de compra de un Burro de color moro sino de seis años que del compre y recibio de contado de que me doy por contento de pago y entregado al tiempo y quando sobre que se hizo la escritura no numerata pecunia y leyes de la entrega de la misma y paga como en ellas se contiene y paga el otorgante dos ducados y quatro reales de vellon que importan los veinte y quatro reales de plata de cuya cantidad se da por entregado a su voluntad

Fran.co Santos

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Benito perez curtidor vez.o de Stavilla de lle
rena otorgo y conozco por esta carta que devo y me
obligo de pagar a Fran.co Santos el de las cabras vez.o
de esta dicha Stavilla de llerena o a quien su poder oviere
conviene a saber diez y siete ducados en ffe los qua
les son por ffazon y de compra de unas no de color
blanco de seis años que del compre en el dicho precio
de que me doi por contento pagado y entregado a mi
voluntad sobre que ffen.o la ecepcion de la no nu
merata pecunia y leies de la entrega pecunia y
paga como en ellas se contiene y pagare los dichos
diez y siete ducados juntos en una paga para el
dia de santa maria de agosto que vendra deste pre
sente año de mill y seiscientos y siete años puestos y
pagados en esta villa de llerena a mi costa y con
las de la cobranza y para ello obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doi todo mi poder cum
plido a todas y quales quier justicias de
su magd en especial a las de Stavilla de llerena
a cuio foro y jurisdicion me someto y sojuzgo
y ffen.o el mio propio que tengo o tuviere y la lei si
convenerit de jurisdicione oni un judicium para
que las dichas justicias a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada en guarda
de lo qual ffen.o todo dr. y leies que sean en mi favor
y la general del dr. en forma que es fecho en lle
rena en veinte y ocho dias del mes de enero de
mill y seiscientos y siete años testigos Pedro galindez
Rosa Perez y Fran.co de Venavente vezinos de esta
villa de llerena y el otorgante que conozco dijo no saber
firmar de su fuego fecho un testigo

Por testigo Pedro galindez

Pedro de Torres

Por de tremino

646

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
fran.co morillo Berrial v.o de esta villa de llerena otorgo y conozco
por esta presente carta que devo y me obligo de dar y pagar
a gaspar de tremino presbitero vezino de esta villa de lle
rena o a quien su poder oviere conviene a saber mill du
cados que valen trecientas y setenta y cinco mill mrs
los quales son por razon de otros mill ducados que por
me hazer plazer y buena obra me presta y a prestado
para pagar el oficio de regim.to perpetuo que tratado
de comprar de esta villa de llerena y asentado la compra
del Condonantonio de portillo escriv.o que con comision de su
mag.d vino a esta villa a vender los dichos oficios de re
gimientos los quales me presta para con mas comodidad
servir a su mag.d y hazer la dicha paga los quales re
cibo y pasaron de su poder al mio en ff. de contado de
que me doi por contento pagado y entregado a toda mi vo
luntad por quanto los recibo como dichos son presen
cia del escriv.o y t.o de esta carta de la qual paga recibo y en
trego yo el dicho escriv.o doi fee que se hizo en mi presen
cia y de los t.o de esta carta en los dichos R.s de plata y
los tengo de pagar yo el dicho fran.co morillo en esta villa
de llerena a mi costa y mission todos juntos en una
paga para el dia de santiago de julio que vendra deste
presente año de mill y seiscientos y siete años y para la
paga y siguridad de los dichos mill ducados y poteco
por especial y espresa y poteca una heredad de viñas que
yo e y tengo en termino de las villas de guadalcanal
y fuente el arco linde por una parte con viñas de
m.n alonso santos v.o de esta villa de llerena y viña de d.o
m.n escriv.o v.o de fuente el arco y una huerta con su arvoleda
en el dicho termino que alinda con la dicha heredad
y linderos y unas tierras que estan juntas a la dicha
heredad y linderos que haze cinquenta fanegas de lleno en sen

Bradura y unas casas bodega y lagar y tinajas y
viga en la dicha villa de fuenlarco linde con casas de cata
gonçales beata y alonso gasastre la qual esta en la calle
Real para no los poder vender ni enagenar en ma
nera alguna hasta aver pagado esta deuda y la
venta y enagenaçion que se hiçiere sea en si nin
guna y de ningun valor y efeto y pase con esta carga
y para que lo cumplire obligo mi persona y bienes
auidos y por auer dotodo mi poder cumplido a todas
y quales quier justiçias de su mag.d generales especial
las de esta villa de llerena a cuio foro y jurisdiçion
me someto y so juzgo y renuncio el mio propio que
tengo o tuuiere y la lei si te conuenerit de juris
diçion con un judicium para que las dichas
justiçias a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
renuncio todo dr.o y leies que sean en mi fabor e la lei e re
gla del dr.o que dize que general renunçiaçion
de leies fha. no vala en testimonio de lo qual lo torgue
la presente en la villa de llerena en veinte
y seis dias del mes de enero de mill y seiscientos
y siete años siendo testigos fran.co nicolas escriu.o y pedro galin
dez y alonso de molina y marcos de la huerta vezinos
de esta villa de llerena y el otorgante que yo el escriu.o doi fee que
conozco lo firmo en testigos (rogas) Fran.co Morillo
Gavial

Pedro de torres

Fran.co Morillo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Fran.co Rodriguez Mexia Zapatero v.o de la villa de Zafra otorgo y co
nosco por esta presente carta que devo y me obligo de dar y pagar
a Fran.co Morillo yerno de Andres Sanchez de Valencia v.o desta villa
de Llerena a quien supo de rovieren conviene a saber
setecientos rr.s los quales son por razon y de resto
de cinpra de ciento y quatro y xadas curtidas y nueve
de desecho ~~[illegible]~~ a veinte y tres reales cada un par
en que monto mill y ducientos y cinquenta rr.s y pague
luego de contado quinientos y cinquenta rr.s y resto
deviendo los dichos setecientos rr.s de que me doy por en
tregado a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion
de la no numerata pecunia y leies de la entrega
prueva y paga como en ellas se contiene y pagare
los dichos setecientos reales juntos en una paga
para el domingo de Ramos que vendra deste
presente año de mill y seiscientos y siete a.s
puestos y pagados en esta villa de Llerena a mi
costa y con las de la cobranza y para ello obligo
mi persona y bienes avidos y por averdo i todo
mi poder cumplido a todas y qualesquiera jus
ticias de su magestad especialmente de esta villa de
Llerena a cuio foro y jurisdicion me someto y so juzgo
y renuncio el mio propio que tengo o tuviere y la leis
conveniente de jurisdicione oni un judicum para que
las dichas justicias a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en guarda de lo qual
renuncio todo derecho y leies que sean en mi favor y la gene
ral del dicho en forma que es fecho en la villa de Llerena
en veinte y ocho dias del mes de enero de mill y seis
cientos y siete años testigos Fran.co Morillo el mozo y alonso
arias que juraron a nozera lo otorgante y se rele contenido
en esta escriptura y Pedro Galindez vezinos desta
villa de Llerena y el otorgante lo firmo — ut.do — en quenfentrpo
mexia

Fran.co Mexia

Ante mi Pedro de Torres

garcia de robles

648

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
diego hernandez hijo de pedro sanchez vecino de la villa
de villafranca otorgo y conozco por esta presente carta
que de vos el me obligo de dare pagar a su mag.d y a garcia
de robles salazar tesorero de las alcavalas reales
de esta provincia de leon y a sebastian lasso
su arrendatario y a qualquiera de ellos ynsolidum
es a saber trecientos reales los quales
son por razon y de otros tantos trecientos
reales que el dicho sebastian lasso a dar en medio carta
de pago en mayor partida que la recibi en
quince deste presente mes de henero la qual medio
a quenta de la alcavala de la villa de villafranca
de todo lo qual me doy por contento pagado y entregado
a toda mi voluntad sobre que renuncio las leyes
de la cosa no vista ni entregada y no numerata
pecunia y las demas leyes de este caso y me obligo
de pagar los dichos trecientos reales juntos en
una paga para doce dias andados del mes de febrero
de este presente año de mill y seiscientos y siete
años puestos y pagados en esta villa de llerena a
mi costa y con las costas de la cobranza y si al dicho plazo
no diere y pagare los dichos trecientos reales pagare a la
persona que fuere a la cobranza a la villa de villa
franca y otras partes que se a necesario quinientos
maravedis de salario en cada un dia de los que
la tal persona se ocupare en la dicha cobranza contando
los dias de la ydas estada y vuelta y esta carta
paga y por los dichos salarios se me ejecute con declaracion
de la tal persona que fuere a la dicha cobranza en quien des
de luego lo dejo diferido y para que lo cumpliere obli
go mi persona y bienes avidos y por aver y doy poder cum
plido a todas y qualesquiera justicias de su mag.d en
especial a las de esta villa de llerena a cuyo foro me so
metiendo juzgo y renuncio otro foro que tenga

alonso guerrero

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bartolome gonçales va
rata vecino de estavilla de llerena ~~otorgo y conosco~~ mora
dor en el lugar de la yguera otorgo y conosco por esta carta que
de oy me obligo de pagar a alonso guerrero vecino de estavilla
de llerena y a quien su poder oviere cesa saver tres ducados
los quales son por razon y de arrendamiento de vuelve y de
color rrubio que se llamaxiron que es el que yo vendi al dicho
alonso guerrero y se lo tomo a rrenta por estavar hechera
deste presente año de seis y siete hasta primero de
mayo deste dicho presente año el qual dicho vuelve le tengo de
tratar bien y le tengo de dar de comer a mi costa y por el
dicho dia primero de mayo se lo tengo de entregar bueno
y sano de dar y recevir que se pueda echar y levantar
beber y pastar las yervas y andar una legua a pie
sin perjuicio de flaco y si por falta de buen tratamiento
se muriere lo tengo de pagar de que me doy por contento
pagado y entregado a mi voluntad sobre que rrenuncio
la excepcion de la cosa no vista y leyes de prueba
paga como en ellas se contiene y pagare los dichos tres
ducados juntos en una paga para el dia de san juan
de junio deste presente año de seis cientos y siete años
puestos y pagados en estavilla de llerena a mi costa y con
las de la cobranza y para ello obligo mi persona y bie
nes avidos y por aver doy poder a las justicias de su
magestad especial a las de estavilla de llerena al foro
de las quales me someto y rrenuncio mi propio foro
juridicion y domicilio y la ley si de convenerid de jurisdi
cion un judicium para que las dichas justicias a ello me a
premien como por mi pasada en cosa juzgada
en guarda de lo qual rrenuncio todo derecho y leyes de
mi favor y la general del derecho en forma que es fecho
en la villa de llerena en treynta dias del mes de henero
de mill y seis cientos y siete años testigos fr.co de benavente y
luis de mendoça y juan larios presvitero vecinos
de llerena y firmo el otorgante que yo el escrivano conosco
vuestras otorgo y conosco no vale

Bartolome Barrera

Pedro de Torres
escrivano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Diego Gomez molinero vecino de esta villa de Zafra otorgo y conozco por esta carta que me obligo de pagar a Jorge de Zeza vecino de esta villa de Zafra en fin de este presente mes de Enero de mil y quinientos y veinte y cinco años catorce fanegas de trigo limpio bueno de recibo en buena harina por precio de cada fanega a cuatro reales por razon que me ha dado y prestado el dicho Jorge de Zeza para sembrar mis heredades de pan llevar que tengo en el Rincon de Zafra y en el Rincon de Feria y en el Rincon de Medellin y en el Rincon de Fuente del Maestre y en el Rincon de Villafranca y en el Rincon de Almendralejo y en el Rincon de Hornachos y en el Rincon de Llerena y en el Rincon de Ribera y en el Rincon de Segura y en el Rincon de Alconchel y en el Rincon de Valencia y en el Rincon de Olivenza y en el Rincon de Barcarrota y en el Rincon de Salvaleon y en el Rincon de Fregenal y en el Rincon de Bienvenida y en el Rincon de Valverde y en el Rincon de Fuente de Cantos y en el Rincon de Monesterio y en el Rincon de Reina y en el Rincon de Medina y en el Rincon de Casas de Reina y en el Rincon de Calzadilla y en el Rincon de Ahillones y en el Rincon de Usagre y en el Rincon de Fuente de Quinto y en el Rincon de Sevilla la Mayor y en el Rincon de Sevilla la Menor y en el Rincon de Utrera y en el Rincon de Carmona y en el Rincon de Alcala de Guadaira y en el Rincon de Dos Hermanas y en el Rincon de Triana y en el Rincon de Aznalcazar y en el Rincon de Lebrija y en el Rincon de Las Cabezas de San Juan y en el Rincon de Arcos y en el Rincon de Jerez de la Frontera y en el Rincon de Medina y en el Rincon de Puerto Real y en el Rincon de Chiclana y en el Rincon de Conil y en el Rincon de Vejer y en el Rincon de Tarifa y en el Rincon de Algeciras y en el Rincon de Gibraltar y en el Rincon de Ronda y en el Rincon de Marbella y en el Rincon de Estepona y en el Rincon de Casares y en el Rincon de Gaucin y en el Rincon de Ximena y en el Rincon de Castellar y en el Rincon de Algeciras y en el Rincon de Tarifa y en el Rincon de Vejer y en el Rincon de Conil y en el Rincon de Chiclana y en el Rincon de Puerto Real y en el Rincon de Medina y en el Rincon de Jerez de la Frontera y en el Rincon de Arcos y en el Rincon de Las Cabezas de San Juan y en el Rincon de Lebrija y en el Rincon de Aznalcazar y en el Rincon de Triana y en el Rincon de Dos Hermanas y en el Rincon de Alcala de Guadaira y en el Rincon de Carmona y en el Rincon de Utrera y en el Rincon de Sevilla la Menor y en el Rincon de Sevilla la Mayor y en el Rincon de Fuente de Quinto y en el Rincon de Usagre y en el Rincon de Ahillones y en el Rincon de Calzadilla y en el Rincon de Casas de Reina y en el Rincon de Medina y en el Rincon de Reina y en el Rincon de Monesterio y en el Rincon de Fuente de Cantos y en el Rincon de Valverde y en el Rincon de Bienvenida y en el Rincon de Fregenal y en el Rincon de Salvaleon y en el Rincon de Barcarrota y en el Rincon de Olivenza y en el Rincon de Valencia y en el Rincon de Alconchel y en el Rincon de Segura y en el Rincon de Ribera y en el Rincon de Llerena y en el Rincon de Hornachos y en el Rincon de Almendralejo y en el Rincon de Villafranca y en el Rincon de Fuente del Maestre y en el Rincon de Medellin y en el Rincon de Feria y en el Rincon de Zafra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

alº sanctesebrizo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Catalina Fernandez muger de Antonio de Cuenca vecino de esta villa de Cuenca otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Lorenzo Ruiz de Cuenca vecino desta villa de Cuenca y a Francisco Ortiz de Cuenca vecino de la ciudad de Toledo junto a la iglesia de Santa Catalina y a Hernando Rodriguez su primo hermano residente en esta ciudad de Toledo y cada uno de ellos in solidum especialmente. Para que por mi y en mi nombre puedan parecer y parezcan ante el señor alcalde mayor de esta villa de Cuenca o ante otra qualquier justicia de su merced y en juicio fuera de el y ante escribano publico de Cuenca y ante otro qualquier escribano de su merced y ante otra qualquier justicia de su merced y en juicio fuera de el digan y declaren como yo he recibido y recibi de Juan Sanchez de Cuenca vecino de esta villa de Cuenca en nombre y como fiador de Juan Sanchez de Cuenca su padre vecino de esta villa de Cuenca hasta en cantidad de quinientos y treinta reales que son por razon de la dote que yo le prometi en dote y casamiento quando me case y velo con el dicho Juan Sanchez de Cuenca hijo del dicho Juan Sanchez de Cuenca segun y como mas largamente parece por la carta de dote que sobre ello otorgue ante Juan de Cuenca escribano publico que fue de esta villa de Cuenca y en razon de ello otorgaron carta de obligacion y fianza en forma ante el dicho escribano publico que fue de esta villa de Cuenca y ante otros testigos a que me refiero

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don luis
venegas de figueroa governador de la provincia de leon cosa hijo
y heredero que soy de mi señora doña guiomar de saa mi madre
cuya herencia tengo acetada y si es necesario de nuevo la
aceto y digo que por quanto la dicha señora doña
guiomar de saa mi madre dexo situados de renta
en cada un año sobre las alcavalas de la ciudad de bada
joz y cuerva trezientos mill mrs de renta en cada un año
en esta manera sobre las dichas alcavalas de la dicha ciudad
de badajoz dozientos y ochenta mill y quinientos mrs y sobre
las de la dicha villa de cuerva diez y nueve mill y quinientos mrs
que todas hazen las dichas trezientos mill mrs y por
que a mi como uno de cinco herederos en la
particion que entre mi y los señores don pedro venegas
y don antonio venegas de figueroa obispo de pamplona
y los demas mis hermanos se hizo se me adjudica
ron ciento y treynta y seys mill quatrocientos y se
tenta y dos mrs en cada un año mas o menos cantidad
como por la dicha particion parece por tanto otorgo todo
mi poder cumplido bastante y suficiente qual de dicho se
requiere y es necesario a lucas de angulo alguacil
de mi governacion que esta presente para que por mi y en mi nom
bre pueda recebir aver y cobrar judicial y extrajudicialmente
y como se a necesario del tesorero receptor fiel arrendador
o cojedor que en los años pasados a sido y al presente
es o adelante fuere de las alcavalas y rentas re
ales de la ciudad de badajoz y su partido y de sus bienes
y fiadores y de quien se pueda y deva y estubiere obli
gado a la paga en qualquier manera y es a saber
todos y qualesquiera mrs que pareciere deverseme
del dicho juro desde el año de mill y seys y quatro hasta oy

Vida [illegible] esta deste. Juramente con lo demas que en
[illegible] y dezir Juro en que de parecer de este año pasado de qua
[illegible] mientos y no [illegible] de esta parte y demas de [illegible] en de
[illegible] do [illegible] en que en que quiera manera y razon y cau
[illegible] sa y de los mis que en [illegible] de [illegible] otorgue
[illegible] cartas de pago y finiquito y [illegible] concesion de [illegible] y
[illegible] dadas [illegible] cartas de pago y finiquito y [illegible] las dichas
[illegible] dones que en [illegible] como si y [illegible] las dichas y si los mis de que
[illegible] las dichas que en [illegible] parezcan de publicidad aparezcan
[illegible] las dichas que en [illegible] y [illegible] en los testigos de claro y no me
[illegible] do y [illegible] Y [illegible] cuanto y [illegible] mas en cuanto y [illegible] y prueba de la paga
[illegible] cuanto y [illegible] mas en cuanto [illegible] y [illegible] las demas de cargo como en [illegible] en que tiene que si que
[illegible] las demas de cargo como en [illegible] en que tiene que si que
[illegible] fuentes y [illegible] otorgada parte y [illegible] de cargo en que [illegible] de
[illegible] da y de la parte de entonces las [illegible] y [illegible] testigos y
[illegible] de la parte de entonces las [illegible] y [illegible] testigos y
[illegible] de [illegible] y primera [illegible] me puedas [illegible] y [illegible] que
[illegible] de [illegible] y primera [illegible] me puedas [illegible] y [illegible] que
[illegible] forma y [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de que
[illegible] forma y [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de que
[illegible] de [illegible] y [illegible] de la parte de ella fuere necesario [illegible] en
[illegible] de [illegible] y [illegible] de la parte de ella fuere necesario [illegible] en
[illegible] dades pueda [illegible] y [illegible] mandamiento y [illegible] en que
[illegible] dades pueda [illegible] y [illegible] mandamiento y [illegible] en que
[illegible] sus [illegible] y [illegible] en que [illegible] y [illegible] provisiones y so
[illegible] sus [illegible] y [illegible] en que [illegible] y [illegible] provisiones y so
[illegible] cuentas y [illegible] y [illegible] execuciones prisiones [illegible] embargos de
[illegible] cuentas y [illegible] y [illegible] execuciones prisiones [illegible] embargos de
[illegible] bienes y [illegible] y [illegible] remates de bienes y tomar posesiones de
[illegible] bienes y [illegible] y [illegible] remates de bienes y tomar posesiones de
[illegible] de ellas pedidos y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] de ellas pedidos y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] cartas de pago y [illegible] en que [illegible] y [illegible] juramentos y protesto
[illegible] cartas de pago y [illegible] en que [illegible] y [illegible] juramentos y protesto
[illegible] requerimientos y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] requerimientos y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] testimonios en forma autuar y [illegible] y [illegible] todos los
[illegible] testimonios en forma autuar y [illegible] y [illegible] todos los
[illegible] mas que convenga y en efecto [illegible] todo lo que y [illegible]
[illegible] mas que convenga y en efecto [illegible] todo lo que y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] presente escribano y [illegible] y [illegible] y autos
[illegible] y [illegible] y [illegible] presente escribano y [illegible] y [illegible] y autos
[illegible] necesidad que requieran especial mencion que para
[illegible] necesidad que requieran especial mencion que para
[illegible] ello sea necesario con todos y sus incidencias dependen
[illegible] ello sea necesario con todos y sus incidencias dependen
[illegible] dencias anexidades y conexidades y [illegible] y [illegible] y
[illegible] dencias anexidades y conexidades y [illegible] y [illegible] y
[illegible] jar y sustituir y para este auto y revocar
[illegible] jar y sustituir y para este auto y revocar
[illegible] y con relevacion en forma y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y con relevacion en forma y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] en virtud del fuero y [illegible] y
[illegible] y [illegible] en virtud del fuero y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Luis [illegible] de la Fuente

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
[illegible] vecino destas villas Otorgo y conozco
por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido como
de derecho se requiere y es necesario a Juan de la fuente Bravo vecino
de esta dicha villa de Llerena y a [illegible] della especialmente
para que en mi nombre y juntamente con [illegible] y de mancomun
y a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo y nos obligan
do en una y cada una de nuestras personas y bienes avidos y por haber
estipulando dicta promotendi y la acostumbrada y presente sobre
dicha renunciando las leyes fueros y derechos de nuestro favor
con la general renunciacion de la ley en forma y la especial de la
constitucion y ley Ubi de que fecho mencion es como de la mancomun
dad y cada una de las cosas contenidas en la dicha mancomunidad
me obligo yo obligue a que dare y pagare al Concejo de esta villa de Llerena como su fiador y principal
pagador en razon y aquien por el dicho concejo fuere mandado
cuarenta ducados en cada un año de los que corren y se cuentan
desde primero de este presente año de mil y seiscientos y siete años
y de los otros cuarenta ducados en cada un año de los que
vinieren hasta en cantidad de cincuenta ducados y mas en
mas por razon y para en parte de pago de la renta
de las sobrevenidas pertenecientes al dicho concejo que el
dicho Juan de la fuente tiene arrendada para este presente
año de mil y seiscientos y siete años y de los otros arriba declarados en
la dicha renta y en razon de las dichas cuarenta ducados en cada
y cada año me obligue a que dare y pagare los dichos cin
cuenta ducados Puestos y pagados en las partes y lugares
y a los tiempos y plazos y con los salarios y costas que acordare y con
certare y me obligare no ya escusa ni excepcion que valga en razon
dicho mi otorgamiento ni alegare escritura de obligacion y
fianza que le fuere hecha de dichas contenidas las cuales
cartas y escrituras y fianzas y firmezas que yo hiciere y otorgare
en razon de lo dicho y cada cosa de ello y cada parte de ello
yo desde luego las apruebo ratifico y me obligo de estar y pasar
por ellas como si aqui las otorgara mi presente fuere y para aquello cumplir
obligo mi persona y bienes avidos y por haber dondequiera que
sean y doy poder cumplido a todas y cualesquier justicias de su magestad
y lugartenientes de corregidores alcaldes mayores y ordinarios
de todos y cualesquier partes y lugares de estos reinos y señoríos
y en especial a los jueces y justicias de esta villa de Llerena
ante quien y a cuyo fuero y jurisdicion yo me someto y renuncio
el mio propio y vecindad que tengo y el fuero y jurisdicion
de mi domicilio y vecindad y la ley y derecho en que dice
que general renunciacion de ley fecha no valga y en especial
y particular renunciacion de ley fecha no valga y en especial
y particular renunciacion de ley fecha no valga y en especial
y particular

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

S. S. tt. tratante

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo teresa hernandez biuda muger que fui de pedro her
nandez vaz que soi desta villa de llerena otorgo y conozco por esta
presente carta que doi y otorgo todo mi poder cunplido como
de derecho se requiere y es nezesario sigan o mas puede y deue
valer a gonzalo hernandez tratante en curtiduria vezino
desta dicha villa de llerena especialmente para que en mi
nombre y representando mi persona pueda reciuir auer
y cobrar judicial y estra judicialmente de miguel perez
natural de viruega o de xptoual gutierrez roxo re
sidente en la ciudad de sevilla o de la persona o personas
que con derecho pueda y deua esas aber ochenta pesos de plata
~~en esta manera~~ de a ocho reales cada uno los quales me
enbio pedro hernandez mi hijo ~~(co)~~ de n de la ciudad
de los angeles de los reinos de las yndias donde el suso
dicho reside como consta por las cartas que me a enbia
do y ansi mismo reciba y cobre de eraçio de leuante
o de lencomendero alonso martinez de ualenzuela
que biue en casa de pedro lopez de uecaste en la calle del
azeite de la ciudad de siuilla o de la persona o personas en
cuio poder esten y de quien y con derecho deua otros qua
renta pesos de plata de a ocho reales que el dicho pedro
hernandez mi hijo me enbio desde la dicha ciudad
de los angeles consignados para mi y de lo que
ansi reçibiere y cobrare pueda dar y otorgar
carta o cartas de pago finiquito y lasto y ualgan
como si yo siendo presente las diera y otorgara
y su otorgamiento presente fuese y si la paga dello
que ansi reçibiere no pareçiere de presente ante
el fuero que dello de fee pueda renunçiar la ley de la cosa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nonuista ni entregada y numerata Pecunia
y las demas Leies deste caso y en Razon de la cobranza
de los dichos Pesos siendo nezesario Pueda Parezer ante
quales quiera Juezes y Justicias de su mag que con
Vengan y ante ellas y quales quier dellas Presen
tar quales quiera Pedimientos y Requerimientos
Execuciones Prisiones y enbargos Remates y
tomar Posesiones y hazer los demas Autos exe
cutiuos y ordinarios que sean nezesarios y que
yo Haria siendo Presente con la usula de
lo poder sostituir Para enjuiciar y no mas y
con Relevacion en forma de derecho y a la
firmeza dello obligo mi persona y bienes en
Testimonio de lo qual otorgue el presente en
la Villa de llerena en seis dias del mes de Enero
de mill y seiscientos y siete años siendo testigos
Pedro galindez y Lorenzo de ualencia y alonso Pa
x 13 Vecinos desta Villa de llerena y la otorgante
que yo el escriuano doi fee conosco dijo no saber firmar
de su Ruego firmo un testigo / ua testigo / en esta ma
nera / co nouale /

Por testigo Pedro galindez

Pedro de torres
escriuano

Cristo Valmaño

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Tristan mesenda de carne vecino que soy de esta
villa de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta que
doy todo mi poder cumplido como de derecho se
requiere y es necesario según que mejor puedo y
debo para que por mi y en mi nombre y como
yo mismo parezca ante su merced del señor
alcalde mayor de esta villa y ante cualesquier
otras justicias de su merced de cualquier
parte que sean y se presente con mi petición
y requerimiento y pida y requiera que
por cuanto yo tengo arrendadas las rentas
de la dehesa de Retamosa que es término
de esta villa de Llerena por tiempo de
cinco años que comenzaron a correr y
se contaron desde primero día del mes
de enero de este presente año de la fecha
de esta carta y acabarán en fin del año
que será de mil y seiscientos y cuarenta
y cinco años y para que yo pueda
gozar y gozar de las dichas rentas
de la dicha dehesa según y como
en el dicho arrendamiento se contiene
y para que ninguna persona ni personas
me lo impidan ni estorben en manera
alguna antes me amparen y defiendan
en la posesión de las dichas rentas
y para que yo pueda hacer y haga
todas las diligencias y autos judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean
necesarios para lo cual todo que dicho es
y cada cosa y parte de ello le doy
este dicho mi poder cumplido con todas
sus incidencias y dependencias anexidades
y conexidades y le relevo en forma
de derecho y para que lo pueda
sustituir en una o en dos personas
o en las que quisiere y por bien tuviere
y revocar sustitutos y nombrar otros
de nuevo en su lugar y para que
en mi nombre pueda hacer y haga
todos los autos y diligencias que
convengan y sean necesarios que
yo haría y hacer podría siendo
presente aunque sean tales que
requieran mi especial mandado
y presencia y aunque sean
de calidad que requieran
otro mayor poder y para
todo lo que dicho es y cada
cosa y parte de ello le doy
este dicho mi poder cumplido
con todas sus incidencias y
dependencias anexidades y
conexidades y le relevo en
forma de derecho y para
que lo pueda sustituir en
una o en dos personas o en
las que quisiere y por bien
tuviere y revocar sustitutos
y nombrar otros de nuevo
en su lugar y para que
en mi nombre pueda hacer
y haga todos los autos y
diligencias que convengan
y sean necesarios que yo
haría y hacer podría
siendo presente aunque
sean tales que requieran
mi especial mandado y
presencia y aunque sean
de calidad que requieran
otro mayor poder y para
todo lo que dicho es y
cada cosa y parte de ello
le doy este dicho mi poder
cumplido con todas sus
incidencias y dependencias
anexidades y conexidades
y le relevo en forma de
derecho y para que lo
pueda sustituir en una
o en dos personas o en
las que quisiere y por
bien tuviere y revocar
sustitutos y nombrar
otros de nuevo en su
lugar y para que en
mi nombre pueda hacer
y haga todos los autos
y

lo ~~contenido~~ que es tal dicho Pedro y el dicho poder
con cierre general administracion en te
ra facultad y con la ausencia de los sostituir
en todo o en parte como le pareciere y con
rrelevacion en forma de derecho y para ello o
eligo mi persona y bienes avidos e por
aver en testimonio de lo qual otorgue la
presente en la villa de Llerena en diez dias
del mes de henero de mill y seiscientos y siete años testigos
Francisco de Vera Vezino y Francisco de Solanos presvitero y Francisco
de Lagado vecinos de esta villa de Llerena y firmo un testigo
por el otorgante que yo el escrivano conosco porque
dixo nos aver vaentierra en Gonzalez mil dixo
vail

Por testigo Francisco de Vera Vezino

Ante mi
Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Poder

059

Prefacio

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Francisco Charon Bermejo vezino de esta villa de Azuaga maestro de albañezia de esta dicha villa de Zafra digo que por quanto yo soy amigo. Las obras de yglesia parroquial de esta villa de Azuaga y que en ella tan tasadas y apreciadas en quinientos y setenta y ocho mill ochocientos y setenta y un maravedis los quales se han de pagar en tres pagas yguales personales sin abono medio a fin de las obras y tengo obligacion de hacer las dichas obras dentro de ocho meses primeros siguientes que se quentan desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelante y por la mitad de los dichos maravedis que montan la dicha tasacion y para que lo susodicho y lo tenga a deudor efecto otorgo que dejo y nombro por mi procurador bastante que de derecho se requiere mi yerno necesario vezino de esta villa de Zafra para que por mi y en mi nombre pueda pedir y demandar y recibir cobrar y haber del tesorero de esta dicha villa de Zafra y de otra qualesquier personas y por mandado de Don Gaspar de Guzman conde de Sanctiago y del tesorero contador o otras qualesquier personas a cuyo cargo fuere las dichas quentas y de cada una de ellas y de cada parte de ellas todos los maravedis que por razon de las dichas obras me pertenecen y pertenecer pueden por la horden y tenor de los plazos que se han de pagar y pedir lo que me debieren de resto y alcance y para que pueda dar y otorgar carta o cartas de pago y finiquito y lo que yo mismo haria y hacer podria siendo presente con todas las incidencias dependencias anexidades y conexidades y para que pueda parecer en juicio ante el señor Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualesquier juez o justicia de su magestad de cualquier calidad que sea y ante los señores de su real consejo y chancillerias que residen en la villa de Valladolid y ante otros qualesquier jueces y justicias que sean y presentar escrituras y pedir mandamientos y prisiones y censuras y execuciones y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en mi derecho y razon y en los pleitos que tuviere pendientes y que tratare y moviere o fuere movido y demandado y para que en mi nombre pueda parecer y parezca ante su magestad y los dichos señores de su real consejo y chancillerias y ante otro qualesquier juez y justicia y ante el dicho señor Alcalde mayor de esta villa y ante otro qualesquier juez y justicia que sea

E.

y quiero que vea y aga como si lo firmase de mi nombre
y en razon de la cobrança parezca ante su mag.d
y señores de su R.l Consejo de las hordenes y otros
tribunales y audiencias que convengan y presente
pedimientos suplicaciones testimonios y otros
autos recados y papeles y gane testimonios
y provisiones y pidas execuciones y las jure
y siga hasta rremate y tome posesiones y
las continue y haga todo lo demas que
judicial y extrajudicialmente convenga de se
hacer hasta que la dha cobrança tenga cumplido
y devido efeto y yo haria siendo presente que el
poder que es necesario para todo lo suso
dho y lo a ello anexo y dependiente
le dio con facultad que lo pueda sosti
tuir en quien quisiere y quitar unos sosti
tutos y poner otros y cobrar y cobre dellos
y cada uno dellos lo que recibieren en virtud
deste poder y de las dhas sostituciones
y apremiarles y executarles para ello
y a que den quenta con pago de todo quedan
do en el dho Pedro de Foronda este poder
principal al qual y a los dhos sostitutos
reservo de todas costas en firma y a la
firmeza dello suso dho y que en virtud deste
poder se hiciere obligo mi persona y todos
mis bienes avidos y por aver y en testi
monio dello otorgue la presente.
Sevilla de Llerena a quatro dias del mes de
henero de mill y seiscientos y siete años. Testigos
Pedro Montaño Antonio de Montiel y Antonio
Gra de Lavera vecinos de esta villa y lo firmo
el otorgante que doi fee conozco. Vdo testi
monio.

Pedro de Torres
Escrivano

Fr. Juan Benitez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

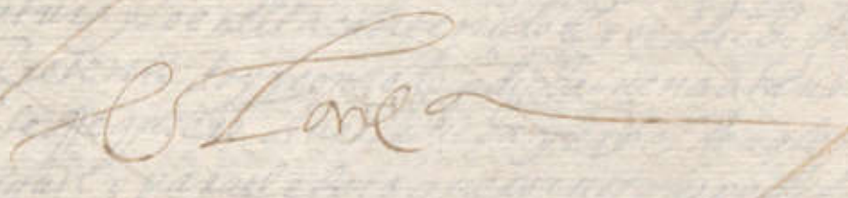

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Cristoval Lopez

660

+ Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Anasanchez beata e ysabel de Valencia su hermana muger de
Juan Ramos vecinos desta villa de llerena en los Reynos de Spa
ña en la provincia de Leon maestradgo de santiago e yo la
dicha ysabel de valencia en presencia y con licencia y espreso
consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dicho
Juan Ramos mi marido que esta presente para otorgar y jurar
esta scriptura y lo en ella contenido e yo el dicho Juan Ramos
que estoy presente doy y conzedo la dicha licencia tan bastante
como de dicho se requiere a vos la dicha ysabel de valencia mi
muger sigun y para el efeto que por vos me pedida y deman
dada y prometo de la aver por firme e yo las uso dicha la azeto
y usando della nos las dichas Anasanchez beata e ysabel
de valencia = otorgamos y conocemos que damos nuestro
poder cumplido tan bastante como nosotras y cada una de
nos lo avemos y tenemos y mas puede valer de dicho Axptoval
Lopez y Luis de amores naturales desta villa de llerena pre
sidentes en la ynperial villa de potosi en las yndias y rei
nos del peru de su mag y a pedro de montalvo procurador
y a gaspar Brabo vecinos de la dicha villa de potosi y a todos
juntos y a cada uno y qualquier dellos ynsolidum por ma
nera que lo que el uno comenzare lo pueda acabar y fenezer
el otro especialmente para que por nosotras y en nuestro
nonbre puedan parezer y parezcan ante su mag y ante
los señores presidentes y oydores de las audiencias que
residen y estan en las dichas yndias y ante otras qualesquiera
justicias y juezes de su mag y de su santidad eclesiasticas
y seglares y ante quien mas a nuestro derecho convenga
y pedir y demandar recibir aver y cobrar de — fran mon
tero natural de guadalajara en estos Reynos de castilla
en el Reino de toledo vezino residente que esta en la dicha
villa de potosi y de sus bienes y de otras qualesquiera per
sonas de qualquier estado y condicion que sean todos y quales
quier mis pesos de oro y plata y bienes raices y muebles que en
qualquiera manera ayan quedado y dexado andres de valencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Hermano de Alonso de Valençia nuestro hermano
natural desta dicha villa de llerena que murio en la dicha
villa de potosi y todo aquello que en qualquiera manera
4 al dicho nuestro hermano le pertenecia y se le deuia por
qualesquiera personas ansi por el dicho fran.co montero
como su albazea y testamentario como de todos los demas
y de lo que rrecibieren y cobraren puedan dar y otorgar
su carta o cartas de pago finiquito y lasto conzesion de
nuestros derechos y aciones y siendo nezesario lo puedan
conponer y asentar con las tales personas o qualquiera
dellas y hazer qualesquiera graçias quitas y esperas en
la forma y manera que les pareciere otorgando en mi
nonbre qualesquier scripturas de conçierto y transa
çion con las fuerzas vinculos y firmezas que para su
ualidaçion se rrequieran que siendo por ellos fechas
y otorgadas nosotras y cada una de nos desde agora para
entonzes las otorgamos aprouamos y rreualidamos
como si estuuiesemos presentes por las quales estaremos
y passaremos y si la paga no fuere de presente con fee
della puedan rrenunçiar las leies de la cosa no nuistani
entregada y las demas que en este caso hablan y
y auiendo rrecibido los dichos mis pesos de oro o plata
u otras cosas nos los enbien y consignen y se nos traiga
a nuestro poder como a tales hermanas y erederas del
dicho andres de ualençia y siendo nezesario ante las dichas
justiçias puedan poner qualesquier demandas y hazer
qualesquier pedimientos presentando escritos testigos es
crituras y prouanzas uer tachar la de contrario y ta
charla y contradeçir lo hazer qualesquier juramentos
en nuestras animas de calunia y dicisorio y de uerdad
deçir recusar y sospechar qualesquier juezes y ciuiles pe
dir sentençias ynterlocutorias y difinitiuas y de rre
mate y las en nuestro fabor consentir y de las en contra
rio apelar y suplicar y siguir la apelaçion y supli
caçion ante quien y con dicho se deua siguir hasta concluir
y acabar los dichos pleitos y cobrar lo que se nos deue y pedir

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Execuçiones Prisiones Ventas y Remates de
Bienes tomar posesiones dellos y uen dellos y rrema
tallos haçiendo en todo lo que nosotras y qualquiera
de nos hariamos y hazer podriamos siendo presentes
aunque sean tales y de tal calidad y efeto que sigun
derecho Requieran mas especial Poder y mandado
y presençia Personal Porque el que tenemos e se mis
mo Lesçedamos damos y otorgamos con sus ynsidençias
y dependençias y con libre y general administraçion
y entera facultad y con que lo puedan sostituir en un
Procurador dos o mas para en todo o en parte A los quales
y a cada uno dellos damos el mismo Poder y los rrelevamos
sigun derecho y nos obligamos Por nuestras Per
sonas y bienes de auer Por firme este Poder y las escri
turas y conçiertos que en uirtud del se hiçieren y damos
Poder cumplido a todas y quales quier Justiçias de
su mag.d donde en uirtud deste Poder nos sometieren
Porque nosotras Por la Presente nos sometemos y rre
nunçiamos nro Propio fuero y Jurisdiçion y la lei
sit conuenerit De Jurisdiçione uni un Judicum
Para que las dichas Justiçias a ello nos apremien
como por sentençia Pasada en cosa Juzgada en guarda
de lo qual rrenunçiamos todo d.o y leies que sean en nro
fabor y la general del d.o en forma y por ser mugeres
Renunçiamos el Jurisconsulto ueliano leies de
toro y partida que dizen que ninguna muger
se pueda obligar Por si ni Por fiadora de otro de
cuyo efeto fuimos auisadas Por el presente escriuano y sa
bidoras de su efeto las rrenunçiamos e yo la dicha
ysabel de Valençia Por ser casada Para mas firmeza
desta Scriptura Juro Por dios nuestro señor y por santa
maria su madre de no yr ni uenir contra esta escri
tura ni contra las que en su ~~nombre y en su~~ uirtud se otor
garen Por rrazon de mi dote arras ni bienes Parrafre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

fe nales de credit anios ni mitad de nra Testificacion
ni alegare que para otorgalla sea de ni fuy ni dia
ni data ni alas ni ate nor as a da Por el qual dicho mi ma
ri do ni por otra Persona alguna Porque la otorgo
de mi libre y espontania bolantad y por el bien
y provecho que de ello me sigue y de este
juramento no pedire absolucion ni dispensacion
de nuestro mui santo padre ni de otro juez ni delegado
ni de otro Juez ni persona que me lo pueda conceder y si de u propio
motuo de nra mano ora me fuere concedido no usare de tal gracia
dio aun que sea de fe tomado rendido y sea de persona y nra fa
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Se han quartado esta carta de poder bien y como nos don diego
de Salazar y Vuiza vezino de la ciudad de Xerez de los Caballeros
y Lucas Gonzalez de Almenara vezino de esta villa de Llerena hizo
una poder que nos toca y tengo y conocemos por esta presente
carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido como de
derecho se requiere y es necesario a Bermeventura moreno de
Rostro criado de mi el dicho don diego de Salazar y Vuiza
vezino de la dicha ciudad de Xerez y a Francisco de Pontiberos
vezino de la villa de Fuentes de Ocaña y a los juntos y a
qualquiera de ellos ynsolidum especialmente para que
en nuestro nombre y representando nuestras personas
puedan pedir y demandar recivir aver y cobrar judicial
y estrajudicialmente de Juan Francisco vezino de la villa
de la Puebla de Alcocer y de sus bienes y hacienda y de quien
y con derecho de ver a este asaver dos mill y quatrocientos y treinta
y seis reales que el dicho Juan Francisco nos deve en virtud
de una obligacion que contra el tenemos que se otorgo ante
el presente escrivano oy dia de la fecha de esta escritura que fue de treinta
de junio y doze pueblos como se contiene en la dicha
obligacion cuyo plazo cumplira para quatro dias
andados del mes de febrero que vendra de este presente
año de mill y seiscientos y siete años y otro si le damos
poder para que pueda recivir y cobrar del dicho Juan
Francisco quatrocientos maravedis de salario en cada
un dia de los que se ocupare en la cobranza consumida de la
dicha escritura y de lo que recivieren y cobraren
puedan dar y otorgar carta o cartas de pago finiquito y la acto
y valgan como si nosotros siendo presentes las diesemos
y otorgasemos y a su otorgamiento presentes fuesemos y de nuestro
nombre las firmasemos y en nacion de la cobranza de los
dichos dos mill y quatrocientos y treinta y seis reales y en
el necesario contenida de juicio puedan parecer y parezcan ante
el dicho Juez y justicias de su magestad que a nuestro derecho convengan
y ante ellas y quales y la de ellas puedan presentar
la dicha escritura y la carta que ella pedir y mandamiento
de execucion y hacer qualesquier execuciones presentes en bar
gos de embargos ventas remates de bienes y tomar posesiones
y el continuar y hacer las demas diligencias
que en razon de la dicha cobranza sean necesarias y que nosotros
haviamos siendo presentes el que el otorgamiento con la usual
de que se puedan sostituir en quanto para enjuiciar y nos mismos

[illegible]

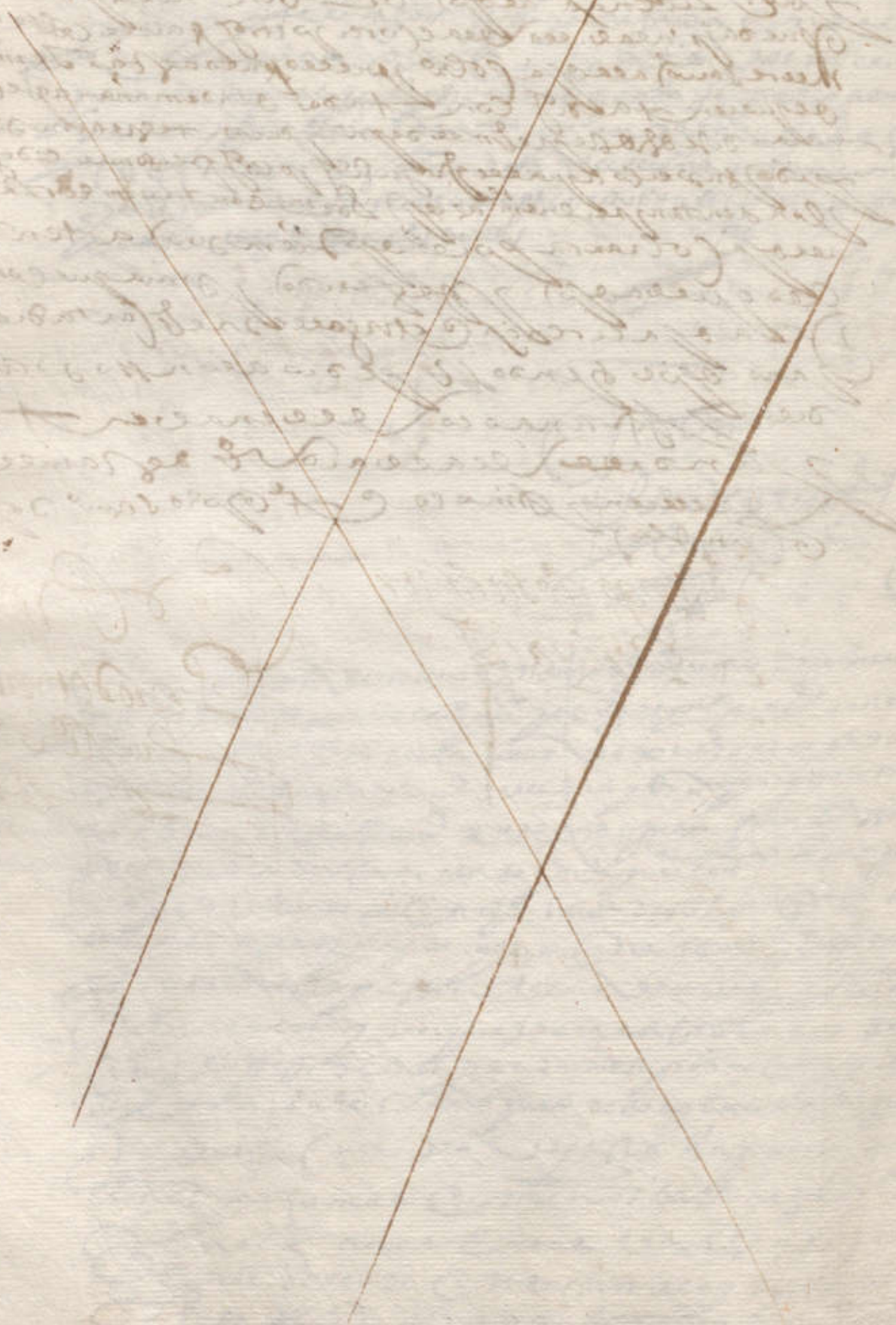

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
garçía de moza lee. vecino dela tavilla de herena
otorgo y conozco por esta carta que doy e otorgo todo
mi poder cumplido como lee de derecho se requiere
segund que mas y mejor y mas cumplidamente
lo he y puedo dar y otorgar segund que mas
lo puede dar y otorgar cualquier persona
que sea o sea vecino dela dicha villa de
herena especialmente para que en mi nombre
y en representando mi persona y en mi lugar
y en mi voz y en mi derecho puedan parezer
y parezcan ante el señor alcalde mayor
de esta noble villa de madrid y ante
cualesquier otras justicias de su magestad
que de mi pleito y causa puedan y deban
conozer y conozcan y ante cualesquier
escribanos de su magestad que para
lo que dicho es fueren nombrados
y ante cada uno de ellos y ante
cualquier de ellos y ante quien
esta carta de poder fuere presentada
y el dicho mi nombre pareciere
y cada uno de ellos por sí y por
el todo in solidum que en razon
de la demanda que yo tengo
puesta y entablada en el dicho
nombre contra gregorio de garçía
morador en esta villa de madrid
en la calle de toledo sobre
razon de la cantidad de
quinientos y sesenta y seis
reales y medio de resto
de mayor cantidad que
por mandado de su magestad
le mandaron pagar por
virtud de una carta
ejecutoria que en su favor
yo tengo y presento
ante el dicho señor alcalde
mayor y ante cualesquier
otras justicias de su
magestad que de mi pleito
y causa puedan y deban
conozer y conozcan
y ante cualesquier
escribanos de su magestad
que para lo que dicho es
fueren nombrados y ante
cada uno de ellos y ante
cualquier de ellos y ante
quien esta carta de poder
fuere presentada y el
dicho mi nombre pareciere
y cada uno de ellos por sí
y por el todo in solidum
que en razon de la
dicha demanda que
yo tengo puesta y
entablada en el dicho
nombre contra el dicho
gregorio de garçía
morador en esta villa
de madrid en la calle
de toledo sobre razon
de la cantidad de
quinientos y sesenta
y seis reales y medio
de resto de mayor
cantidad que por
mandado de su
magestad le mandaron
pagar por virtud de
una carta ejecutoria
que en su favor yo
tengo y presento
ante el dicho señor
alcalde mayor y ante
cualesquier otras
justicias de su
magestad que de mi
pleito y causa puedan
y deban conozer y
conozcan y ante
cualesquier escribanos
de su magestad que
para lo que dicho es
fueren nombrados
y ante cada uno de
ellos y ante cualquier
de ellos y ante quien
esta carta de poder
fuere presentada y el
dicho mi nombre
pareciere y cada uno
de ellos por sí y por

en el dho mi nonbre pedir y hacer quales
quieras execuciones prisiones embargos
y desembargos citaciones ventas rre
mates de bienes y tomar posesiones y con
tinuarlas y en todo hacer todo aquello
que yo haria y hacer podria presente sien
do hasta que tenga cumplido efeto la dha
cobrança que para todo ello y lo dello
dependiente le doy el dho mi poder con
clausula de lo sostituyr para enjuiçiar
y con rrelevaçion en forma de dro en tes
timonio dello qual otorgue la presente
en la villa de llerena en diez y seis dias
del mes de henero de mill y seis çientos
y sierbanos testigos fr.co de bena vente
y luis canbrano escrivano y pedro galindes
vecinos de llerena y firmo el otorgante
que yo el escrivano conozco va entre rrengleo
nes yndias de su magestad y vale y testigos
que no vale

[signature]

[signature]

Pedro de torres

[signature]



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Ps

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos
Fernando castrico veneras secretario del santo ofi
cio y doña maría de mesa castillexos su mujer ve
cinos de la villa de zafra collazión de la de doña maría de
mesa con licencia y autoridad y de dho consenti
miento que pido y demando al dho fernando
castrico veneras mi marido para juntamente
con el otorgar esta escritura y con el en ella con
tenido y cada cosa por fernando veneras dijo
que dio y concedió la licencia a la dha doña
maría de mesa mi mujer según y para que
efecto que para esta razón se pide y las dhas
partes a cada cual en lo que toca y atañe
dijeron que otorgaban y otorgaron
y conocemos por esta presente carta que da
mos y otorgamos todo nuestro poder cum
plido como de derecho se requiere y es ne
cesario a vos el dho fernando veneras vecino de
la villa de zafra especialmente y
que en nuestro nombre y en representando
nuestras personas y derechos y acciones
parezcáis ante cualesquier justicias y
jueces eclesiásticos y seculares
y ante cada una de ellas
y ante cualesquier escribanos
y escribanías de número
y otras cosas que nos somos y fuere
mos debidos y debidas en cualquier
manera y por cualquier razón
y por cualesquier causas
y ante cualesquier person

Jo de Jerez escribano de
en todos nuestros Reynos causas
sas civiles y criminales movidos y por mover
que ante nos tenemos o tuviéremos. Y en qualquier estado
de cualquier manera contra nos. Y
nuestro fisco mandando. Y defendiendo. Y en otra
manera qualquier antes sin mas
estado y señorío Real. Y de nuestros
Oydores. Alcaldes. Y Alguaciles. Y
audiencias. Y chancillerías. Y cor-
tes. Y cualesquier. Y de cada uno
de ellos. Y de cada uno de sus
Alcaldes. Y Alguaciles. Y de sus
escribanos. Y de todos los otros
Jueces. Y Justicias. Y de sus mayor-
domos. Y de cualesquier. Y de
cada uno de sus oficios. Y de sus
Abogados. Y Procuradores. Y de
cualesquier. Y de cada uno de sus
oficios. Y de sus Abogados. Y Procu-
radores. Y de cualesquier. Y de cada
uno de sus oficios. Y de sus Abogados
y Procuradores. Y de cualesquier. Y de
cada uno de sus oficios. Y de sus Abogados
y Procuradores. Y de cualesquier. Y de cada
uno de sus oficios. Y de sus Abogados y Procu-
radores. Y de cualesquier. Y de cada uno
de sus oficios. Y de sus Abogados y Procuradores.
Y de cualesquier. Y de cada uno de sus oficios.
Y de sus Abogados y Procuradores. Y de cualesquier.
Y de cada uno de sus oficios. Y de sus Abogados
y Procurad

que fho en la villa de llerena en diez y sie
te dias del mes de henero de mill y seiscien
tos y siete años. Testigos Fran.co de Vena Vente
y Fran.co Gonçales. y Domingo Sanchez Sastre
vecinos de llerena y de los otorgantes que yo
el Escriv.o conozco firmo el dho. Fern.do Venegas.
y por la dha doña Maria de Mesa un tes
tigo porque dixo no saver escrivir, otorgo, en
tre rrengeones, concedo,

Fern.do Cast.o Venegas

Por testigo Fran.co de Vena Vente

Pedro de Torres
Escriv.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Juan Martin de Espinosa tutor y curador de la persona y bienes de Juan Lopez y Juan despinosa hijos de Cristoual despinosa y de Catalina de Espinosa su primera muger difuntos en virtud de la tutela que me fue discernida por el licenciado Marco Antonio de Cubiedo alcalde mayor desta prouincia de Leon segun y como por quanto Cristoual despinosa vecino que fue desta villa de Llerena fallecio y fue Vuestra Merced seruido de nombrarme por tutor y curador de la persona y bienes de los dichos menores en cuya virtud el dicho Juan Lopez hijo legitimo y natural de Pedro Lopez de Aguera difunto y de la dicha Catalina de Espinosa su primera muger difuntos y el dicho Juan despinosa hijo legitimo y natural del dicho Cristoual despinosa y de la dicha Catalina de Espinosa su primera muger difuntos vecinos que fueron desta villa de Llerena son menores de veinte y cinco años y mayores de catorze años segun parece por sus partidas de bautismo que ante Vuestra Merced presentaron y yo en su nombre y en virtud de la dicha tutela que me fue discernida por Vuestra Merced como dicho es he tomado y aprehendido la posesion de los bienes muebles y raizes derechos y acciones que quedaron por fin y muerte de los dichos Cristoual despinosa y Catalina de Espinosa sus padres y de la dicha Catalina de Espinosa su primera muger y de la dicha posesion he sido y soy en pacifica posesion y para que yo pueda usar y use de la dicha tutela y curaduria como tal tutor y curador de los dichos menores y para que pueda pedir y cobrar y recibir todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que pertenecen a los dichos menores y de cada uno de ellos y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios en razon de la dicha tutela y curaduria y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio ante Vuestra Merced y ante otras cualesquier justicias de su Magestad y ante los alcaldes ordinarios desta villa y ante los alcaldes de la Hermandad de la dicha villa y ante los alcaldes entregadores y ante los alcaldes de sacas y ante los alcaldes de la Mesta y ante los alcaldes de la Casa de la Contratacion de las Indias y ante los alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los alcaldes de las Chancillerias que residen en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Sevilla y en la ciudad de Canaria y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Lima y en la ciudad de Mexico y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Santa Fe y en la ciudad de Quito y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Panama y en la ciudad de Guatemala y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Manila y en la ciudad de Filipinas y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Santo Domingo y en la ciudad de Cuba y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Puerto Rico y en la ciudad de Santiago de Cuba y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Santa Marta y en la ciudad de Cartagena y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Panama y en la ciudad de Guatemala y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Manila y en la ciudad de Filipinas y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Santo Domingo y en la ciudad de Cuba y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Puerto Rico y en la ciudad de Santiago de Cuba y ante los alcaldes de las Audiencias que residen en la ciudad de Santa Marta y en la ciudad de Cartagena

que para el efecto quede en su fuerza y vigor
las dhas escrituras) con todas las fuerzas y
firmezas con que los susodhos. y Antonia de Padilla
su mujer estan obligados a los dhos mis menores = y
el Sr Juez que los dhos Sres pueda dar su carta y o cartas
de pago, con fe de paga corrientes, de los, y de principal
y quito a los dhos Sres y a sus bienes, de la dha deuda en
quanto a la dha sacant.a para que en tiempo alguno
por mi ni los dhos mis menores ni otra persona, en
nombre de ni en el suyo no les sean pedidos, ni de
mandas ni pedir = es dho que queando sacado
y pagado. so pena de los dhos en que incurran
costas que sobre ello hiciere para lo qual el dho Lop
personas y bienes de mis menores dio poder cumplido
cipos de cumplido a las Justicias de su merced y para que
a ello les apremien como por cosa juzgada en virtud
tud de sentencia de Juez competente pasada en
cosa juzgada en guarda de lo qual renunció
y leis que en favor de los menores
han y hablan y General del dho entero
Lo qual otorgo y de que doy fe
testigos en Arez a [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan de Ebro oriales Vecino de Talavera de la Reina estando en esta villa de Medellín otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Juan de Figueroa y Cristóbal de Talavera de la Reina especialmente para que por mí y en nombre de mis hijos menores de edad y como sus padre y legítimo administrador parezca ante cualesquier Alcaldes y Alguaciles de cualesquier ciudades villas y lugares de estos Reinos y Señoríos y ante cualesquier escribanos de número de cualesquier partes y lugares que sean y ante cualesquier otras personas que sean y parezcan presentes y pueda pedir y demandar hacer y otorgar cualesquier autos judiciales y extrajudiciales y cualesquier escrituras de venta y de trueque y de cambio y de arrendamiento y de fianza y de obligación y de censo y de tributo y de redención de censo y de tributo y de imposición de censo y de tributo y de otra cualquier manera que sea y de cualesquier bienes muebles y raíces y semovientes y de cualesquier derechos y acciones que a mí y a mis hijos menores de edad pertenezcan y pertenecer puedan por cualquier título y razón que sea y de cualesquier personas que sean y de cualesquier bienes que sean y de cualesquier cantidades de maravedís y de cualesquier otras cosas que sean

Ratifico y me obligo de estar y pasar
por todo lo que con mi hijo las otorgare
y no derogando lo especial a lo gene
ral ni lo general a lo especial doy gene
ral poder cumplido a todos
mis pleytos causas y negocios civiles
criminales eclesiasticos mixtos y mero
ques presentes y futuros de aquí ade
lante con cualesquier personas y lo
nas de cualquier estado calidad y con
diciones que sean para todos estos
y cada uno de ellos juntamente y de
mancomun o cada uno de por sí
y por el todo in solidum y para
cada uno de ellos con sus incidencias
y dependencias anexidades y conexi
dades ante cualesquier alcaldes or
dinarios y de la hermandad alcaldes
mayores y entregadores de la casa
y corte de su majestad y de los
consejos chancillerias audiencias
y tribunales eclesiasticos y seglares
y ante cualesquier otros jueces y
justicias de estos reynos de la
corona de castilla y de las indias
islas y tierra firme del mar océano
que al presente son y adelante fue
ren en todos los pleytos civiles
criminales eclesiasticos mixtos y
mero mixtos que yo tengo o tuviere
y me sean movidos y promovidos
en cualquier manera y forma que
sea o pueda ser ante los dichos
señores presidentes y oidores de
las dichas audiencias y chancillerias
y ante otros cualesquier jueces y
justicias de estos reynos y señoríos
y ante cualesquier escribanos de
los dichos tribunales y ante cada
uno de ellos y ante mi mismo
cuando por mi propio derecho
me convenga hacer y parecer
en juicio y fuera de él en todos
los dichos pleytos y cada uno de
ellos y en todos sus incidentes
y dependencias anexidades y co
nexidades y en cada cosa de ellos
y en cada parte de cada cosa de
ellos y en todo lo que dependiere
de todo lo cual dicho es y cada
cosa de ello y cada parte de cada
cosa de ello y en todo lo que
dependiere de todo lo cual dicho
es y cada cosa de ello y cada
parte de cada cosa de ello y en
todo lo que dependiere de todo
lo cual dicho es y cada cosa de
ello y cada parte de cada cosa
de ello y en todo lo que depen
diere de todo lo cual dicho es
y cada cosa de ello y cada parte
de cada cosa de ello y en todo
lo que dependiere de todo lo

saciones y apartarse dellas y concluyr
y oyr sentencia o sentencias con
sentir las de mi fauor y dellas en
contrario apelar y suplicar y sa
car testimonios y presentarse
donde conuenga y seguir las causas
en todas ynstancias hasta las fene
zer y acauar que para lo que esta dho le
doy el dho poder con libre y general
administracion y entera facultad
y clausula de sostituyr en todo ven
te de lo contenido en este poder
o como le pareciere y con rreleuacion
en forma de dro y a la firmeza de lo en
virtud de este poder se hiciere obligo
mi persona e bienes auidos y por auer en
testimonio de lo qual otorgue la presente
en la villa de llerena en veinte y tres dias del
mes de henero de mill y seiscientos y siete
años siendo testigos dro y testigos despinosa y franco de
Benauente y gregorio vazquez vecinos de la
villa de llerena y firmo el otorgante a quien
yo el escrivano doy fee que conozco vat.o y hazerno de la

Juº de galues ordiales

Pedro de torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan todos los que vieren esta carta de poder
yo Pedro de Saavedra vez. de Xerez: Secretario digo que doi todo
mi poder cumplido bastante que de derecho se requiere
y es necesario a los señores Licenciado Pedro Ortiz de
Cordova y Diego de Ayala del Consejo de su Magd. y Oidores de su Real
Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa de Valladolid
y a Hernando Gomez de Caños y Lorenzo Galindez de Carvajal
y a Juan de Saavedra vez. de Xerez y a cada uno de ellos
in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre
puedan presentar se y presenten ante el Señor Licenciado Juan
de Salcedo Oidor de su Magd. en la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en esta villa de Valladolid en el pleito que
yo tengo con el Señor Don Juan de Zuñiga Comendador de Socuellamos
del Consejo de su Magd. y su Contador mayor de cuentas
y con el Señor Don Luis de Zuñiga y Avellaneda Comendador de Segura
de la Orden de Santiago del Consejo de su Magd. y su Contador
de cuentas y con el Señor Don Juan de Zuñiga y Avellaneda
Comendador de Alcuescar de la Orden de Alcantara del Consejo
de su Magd. y su Contador de cuentas y con el Señor Don Juan
de Zuñiga y Avellaneda Comendador de Zalamea de la Orden de Santiago
del Consejo de su Magd. y su Contador de cuentas y con el Señor
Don Luis de Zuñiga y Avellaneda Comendador de Castilleja de la Cuesta
de la Orden de Santiago del Consejo de su Magd. y su Contador
de cuentas y con el Señor Don Juan de Zuñiga y Avellaneda
Comendador de Peñausende de la Orden de Santiago del Consejo
de su Magd. y su Contador de cuentas y con el Señor Don Juan

cion é fuere necesario en razon de lo susodicho, todos
mis derechos, acciones y sesiones contra todos
y cualesquier personas, comunidades, villas de cualquier
de cualesquier parte y calidad que sean en tiempo de
la dicha contienda y pleito, lo pido todo y cada cosa
de la manera mas solemne que yo lo he o debo hacer
de derecho, y pido y requiero a cualquier escribano
que para esto sea requerido, que de todo lo que
dicho es me dé y haga dar un testimonio o dos
o mas, los que yo pidiere, signados y firmados
en manera que haga fe, en testimonio de lo cual
lo pedí por testimonio ante el escribano público
y testigos de yuso escritos. Fecho y otorgado
en la villa de Madrid, a veinte y cuatro días
del mes de Noviembre de mil y quinientos y
noventa y cinco años. Y el dicho otorgante
que yo el escribano doy fe conozco, lo firmó
de su nombre en este registro. Testigos que
fueron presentes Juan de Ayala y Juan de
Ayala y Juan de Ayala, vecinos de la villa de
Madrid. Y yo el dicho escribano doy fe que
conozco al dicho otorgante, lo firmó de su nombre
en este registro. Testigos que fueron presentes
Juan de Ayala y Juan de Ayala y Juan de
Ayala, vecinos de la villa de Madrid. Y yo el
dicho escribano doy fe que conozco al dicho
otorgante, lo firmó de su nombre en este
registro. Testigos que fueron presentes Juan
de Ayala y Juan de Ayala y Juan de Ayala,
vecinos de la villa de Madrid. Y yo el dicho
escribano doy fe que conozco al dicho otorgante,
lo firmó de su nombre en este registro.
Testigos que fueron presentes Juan de Ayala
y Juan de Ayala y Juan de Ayala, vecinos
de la villa de Madrid. Y yo el dicho escribano
doy fe que conozco al dicho otorgante, lo

Judiçialmente conuenja de se hazer y ypharia y
hazer podria siendo presentes hasta que los dichos pleitos
y causas y cada uno dellos se fenezcan y acaben
en todas ynstançias que el poder que conuiene
para todo lo susodicho y lo a ello anexo y depen
diente les doi con facultad que lo puedan sos
tituir en todo o en parte en quien quisieren
y quitar unos sostitutos y poner otros y con
relevaçion que de todos ellos hago en forma y
a la firmeza deste poder y de lo que en su virtud
se hiçiere y actuare obligo mi persona y todos mis
bienes auidos y por auer y otorgo la presente en la
villa de Llerena a veinte dias del mes de enero de
mill y seiscientos y siete años testigos dello alonso muñoz
diego çiçales y antonio garcia de vera vezinos y estantes en esta
villa y lo firmo de otorgante que yo el escriuano doi fee conozco
vas mi sello y sin valer

[signature] Diferonda

[signature]

Pedro de torres
escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Pareçieron Pedro Sanchez de Ledesma obligatorio Vezino
Alcor Juan de Gallegos Sorial de Olivenza y
Diego Nuñez mercader como su fiador a ambos de Vezinos
de Stanilla de Llerena de Cuyos conocimientos doy fee
Vino a Stanilla de Llerena con comision del Rey nuestro señor
a sacar sesenta de los Regimientos perpetuos para esta dicha Villa
y no consiguiendo su intento fue yo dicho Juan de Gallegos Sorial de Olivenza
haciendome sumamd de los veinte y nueve cabezas Uno de los Regimientos
perpetuos de la dicha Villa de Stanilla se hizo asumd con mill y ducientos
ducados pagados en dos pagas yguales de a mitad cada paga de seis
cientos ducados que estos y pagados en Stanilla de mayo fin corte de mill
gestado por Lordias de San Juan de Junio y navidad de este presente año
de mill y seiscientos y siete años y que si se vengo de el dicho Thesorero general
de sumd o de la persona o personas que en su nombre hubiere y con seiscientos
mrs de salario en cada un dia de la persona que
un dicho real de cobranza no pagando a los dichos plazos ynos sumision
a los señores alcaldes de Corte de su Magd y con la renunciacion
de sumd y señores de su Real consejo de Hacienda el dicho
siento dar fianzas abonadas Vezinos de Stanilla de Llerena y pagadas
por la Justicia como todo ello mas largamente consta y parece
en el dicho registro y escritura de obligacion que de lo
de Stanilla Aque nos Referimos y para aquel uso dicho tenga fuerza
otorgamos y conocemos por esta presente Escriptura que damos y tor
gamos todo nuestro poder cumplido como de derecho se Requiere y
necesario. A pedro lopez ortiz Vezino de Stanilla de Llerena Especial
mente para que en nuestro nombre y Representando nuestras perso
nas nos pueda obligar y obligue Amigo dicho Juan de Gallegos Sorial
dales como principal ya mi dicho Diego Nuñez como nuestro fiador
yambos a dos juntos y de mancomun y cada uno de nos
por si y por el todo y renunciando nuestros nombres los
leyes de dos Reis de vos de que nos podamos estipulan de yclausu
tica presente Sopita defide Juss ibus y el beneficio de la division
y escursion de bienes y la demas leyes que son y se hallen en fabor de
los que se obligan de mancomun como en ellas se contiene que nos
Por la presente la Renunciamos y de caso de la dicha mancomu
nidad nos pueda obligar y obligue a que damos y pagaremos
la sumd Real y a su Thesorero general que viene o mi dicha sumd o su orden
en Sordias mill y ducientos ducados y la paga contenida y
cada una de estas escritura los seiscientos ducados dello Renun

Dezan Juan de Iuanio y los otros seis aiuntos dueños de Real
dia de Pascua de Nauidad en los Pagary plazos deste presente
año de mill y seiscientos y siete años y puestos y pagados en la villa
de madrid corte de su magestad por el dicho tesorero general
o de la persona o personas que su magestad y Señores de su
y de los nuestros mandaren y nos obligamos de dar y pagar
y de hemos el dicho poder con declaracion que si dentro de tres
meses contados desde el dia del dicho asiento su magestad no mu
librado el Título de merced de mil ducados sobre dichos
la primera paga sea de alargar tres meses adelante de la ma
nera que el dicho Pedro Lopez Sorti Sea obligado de mas de lo que
de mas de lo que se nos obliga a que en los plazos dichos o alguno
que cada uno no pagare nos los dichos mill y dozientos ducados
nos obligamos a que pagaremos al persona que nos diere la
cobrança y recaudo dello seiscientos mrs de salario cada
cada uno de los que tal persona se ocupare en la dicha
cobrança y demas diga en cuenta todos los dias de su ida
estada y buelta que hasta la real paga y por los dichos salarios se
nos execute con declaracion de tal persona en quien lo
delegamos diferido sin que sea necesario otro auto ni di
ligencia y para seguridad y paga de los dichos mill y dozien
tos ducados principales y costas hipotecamos especialmente
el dicho nuestro oficio de Regimiento con tal manera que durante
que no cumplimos de pagado esta deuda no hemos de poder ni
podamos trocar cambiar ni enagenar el presente oficio ni enagenacion que
dello se haga en ninguna manera sin licencia y consentimiento
y especial de los dichos señores del Consejo de Hacienda
y de ninguno de ellos en razon de todo lo que esta dicho y cada una cosa y par
te dello Queda en nuestro poder en nuestro nombre otorgar quales quier
escriptura o escripturas que en la dicha Razon sea necesa
rias con todas las fuerças firmezas sumisiones Capitulaciones que quisiere que queriendo fecho otorga
das las dichas escripturas por el dicho Pedro Lopez Sorti nosotros
desde luego las aprouamos y Ratificamos y nos obligamos
de estar y pasar por todo lo que en su otorgamiento por nuestro
fuere hecho que para todo lo que esta dicho es otorgamos Poder
cumplido bastante en la forma que mejor de derecho lugar aya
las escripturas que en virtud del se hicieren obligamos nues
tras personas y bienes auidos y por auer damos Poder cumplido a
dichos señores
de su magestad y de los señores
alcaldes de la Casa y Corte de su magestad como si fuesemos y nos

dentro de las cinco leguas de su jurisdiçion y otras quales quiera
justiçias donde nos sometiere al foro de las quales nos sometemos
y renunçiamos nuestro propio foro jurisdiçion y domiçilio
y la lei sit conuenerit de jurisdiçione oniun judicum para que
las dichas justiçias a ello nos apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada y como por mi y auer de su mag.d gen
guarda de lo qual renunçiamos todo d.o y leies de nuestro
fabor y la general del d.o en forma que s.o en la uilla de
llerena en veinte y seis dias del mes de enero de mill
y seiscientos y siete años siendo t.s Pedro galindez y gas
par Rodriguez mercader y fran.co de uenauente vezinos
de esta uilla de llerena y los otorgantes que yo el escriuano doi
fee que conozco lo firmaron — entre R.s / dicho oficio ual

Ju.o de galuez ordiales — Diego uazq.z — Pedro de torres
escriu.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

p.º Lopez Ortiz

sepan quantos esta carta de poder obligatorio, sie
rencomo yo, nos hernando delgado mesia como prin
cipal y pedro de valencia capata como sufia
dor, ambos vecinos que somos de estavilla de lle
rena decimos que por quanto don antonio de
portillo y vivero juez de comision de su magestad
para la venta de los rregimientos perpe
tuos de estavilla de llerena y otras partes
y porque yo el dicho hernando delgado hice a
siento y concierto con el dicho don antonio
que haciendome su magestad merced
de poner un oficio de rregimiento
en mi cabeça de estavilla de llerena
le sirviria con mill y ducientos ducados
pagados en dos pagas yguales cada
paga de seiscientos ducados por los dias
de san juan de junio y pasqua de navidad
deste presente año de mill y seiscientos
y siete años puestos e pagados en la
villa de madrid corte de su magestad
en poder del su tesorero general o de la per
sona que en su nombre los oviere de aver
con seiscientos maravedis de salario a
la persona que viniese a la cobrança
dellos por cada un dia no pagando a los
dichos plaços y consumision a los señores
alcaldes de corte y demas justiçias
y con declaraçion que aceptandose su
magestad y confirmando el dicho asiento
daria fianças abonadas en la dicha can
tidad con aprovaçion de la justiçia
como todo consta por el dicho asiento que
paso por ante juan de bolaños mº de
su magestad y vecino de estavilla de llerena
por tanto en cumplimiento del dicho
asiento nos los dichos ~~gonçalo de la fuente~~
hernando delgado como principal
e yo el dicho pedro de valencia capata
como sufiador otorgamos y conocemos
por esta presente carta que damos y otor

samos todo nuestro poder cumplido bas-
tante como de derecho se requiere y es
necesario a derecho de este caso. Y en nombre
de la dicha ciudad y vecinos de ella
para que en nuestro nombre y en
presentando nuestras personas
bienes y rentas propios y del
dicho concejo y vecinos de ella
podamos obligar y obligue ante cualquier
juez o alcalde corregidor o alcalde
mayor de cualquier ciudad villa o lugar
de estos reinos y señoríos
cualesquier maravedís y fanegas
de pan que nos pidan y demanden
por virtud de cualesquier mandamientos
de ejecución y prendamiento
que contra nos y los bienes
propios y rentas del dicho concejo
y vecinos de ella se den y pronuncien
y declaren por cualesquier
jueces y justicias de su magestad
de cualquier calidad y condición
que sean y en cualquier manera
que se den y pronuncien
y declaren por cualesquier
maravedís y fanegas de pan

pagare en cabeça de mi el dho herdo
delgado en tal manera que durante
que no se uviere pagado esta deuda
no lo e de poder vender ni poner en
cabeça de ninguna persona y quan
do se oviere de poner pase con la dha
carga que yo des de luego lo y poseco a la
dha seguridad de los dhos mill y ducien
tos ducados por especial y expressa
y por ca y nos obligue a que si a los dhos
dhos plaços o a qualquiera dellos no
dieremos e pagaremos los dhos mill
e ducientos ducados nos obligue a
que pagaremos a la persona que viniere
a la cobrança y execucion dello seiscien
tos ~~ducados~~ maravedis de salario en
cada un dia de los que la tal persona
se ocupare en la dha cobrança y demas
de lixencias contando los dias de ve
nida estada y vuelta hasta la rreal paga
y por los dhos salarios se nos execute
con declaracion de la tal persona en que
lo dexamos difirido sin que sea necesario
otro auto ni de lixencia e otrosi le da
mos el dho poder con declaracion que si den
tro de tres meses contados des de el dia del
dho asiento su mag.d no uviere librado el
dho titulo en cabeça de mi el dho herdo delgado
la primera paga sea de alargar tres meses
a de la mes o de la manera que el dho p.o lopez
ortiz lo asentare y concertare y en rrazon
de todo lo que esta dho y cada una cosa e p.te de ella
pueda en nuestro nonbre otorgar qualesq
quiera escritura o escrituras que en la dha
rrazon sean necesarias con todas las fuer
zas vinculos y firmezas sumisiones ca pi
tulaciones que quisiere que siendo fechas y o
torgadas las dhas escrituras por el dho p.o

[illegible] ratificamos y nos obligamos de tener
y hazer poner como si aqui lo tuviesemos
presente y juramos que para todo lo que
tanto lo otorgamos y poderemos lidoc de
tanne y a la firmeza de lo que tanto y de cada
cosa y parte de ello nos sometemos a todas
y cualesquier justicias que de nuestros
fueros y privilegios nos puedan favorecer
y en especial la ley y regla del derecho en
que dice que general renunciacion de leyes
non vale y nos sometemos a la jurisdicion
de los alcaldes de la villa de Olivenza
y de cualesquier otras justicias que
de nuestros fueros y privilegios nos puedan
favorecer y en especial la ley y regla del
derecho en que dice que general renunciacion
de leyes non vale y nos sometemos a la
jurisdicion de los alcaldes de la villa de
Olivenza y de cualesquier otras justicias
que de nuestros fueros y privilegios nos
puedan favorecer y en especial la ley y regla
del

Sepan quantos esta carta de poder obligatorio vieren como nos Pedro Velez Maldonado como primero apoderado y obligado y Juan Fernandez Villoria Carroco como segundo apoderado y obligado vecinos que somos de esta villa de Llerena de la una parte y por cuanto Don Antonio de Portillo y Silveroba vino a esta villa de Llerena con comision de su Magestad nuestro señor para asentar sobre la renta de los setecientos mil y diez mil ducados de renta de esta villa y uno con quien y para asentar fue con Pedro Velez Maldonado que para hacer de mi cabeza uno de los setecientos mil ducados de renta de esta villa se hiziese a suma y con mill y quinientos ducados pagados en dos pagas en cada un mes cada paga de ochocientos ducados que montan pagados en esta villa de Madrid corte a suma y por cada dia de San Juan y navidad de este presente año de mill y seiscientos y siete años puesto en poder del tesorero general de su magestad o de la persona o personas que en nombre de suma y los hubiere de haber por seiscientos mil maravedis de sacario por cada una dia de la persona que viniere a cobrarlos no pagando los dichos dos mill ducados por su mision a los dichos dos pagamentos de cada un mes de suma y de juro de heredad en cada un año en la manera dicha y declarada y nos los dichos Pedro Velez Maldonado y Juan Fernandez Villoria Carroco vecinos de esta villa de Llerena otorgamos y conocemos que tomamos a suma y de juro de heredad en cada un año en la manera dicha y declarada los dichos dos mill ducados de renta en cada un año en la manera dicha y declarada para nos y para nuestros herederos y sucesores y para quien de nos y de ellos hubiere derecho o causa en esta villa de Llerena y en su tierra y jurisdicion en los propios y rentas de ella y en los vecinos y moradores de ella y en sus bienes y hacienda y en cada uno y en cualquier de ellos y en todos juntamente y en cada uno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi como en ella se contiene y la ley de la mancomunidad como en ella se contiene y la ley de la division de deudas como en ella se contiene y todas las demas leyes y derechos que hablan en razon de la mancomunidad y division de deudas y cada una de ellas y todas las demas leyes y derechos que en nuestro favor sean y nos puedan aprovechar y en contra de su tenor y forma y de

a juan de portillo y a felipe de matienzo
residentes en la villa de madrid corte
de su magestad y a qualquiera dellos yn
solidum especialmente. para que en
nuestro nonbre y representando nues-
tras personas nos puedan obligar y
obliguen a mi el dho pedro de leon maldonado
como principal y a mi el dho juan gordillo
navarro como su fiador y anbos a dos jun
tos y de man comun y a bos de uno y cada uno
de nos por si e por el todo yn solidum re
nunciando en nuestro nonbre las leyes
de duobus reis debendi prometendi
estipulandi y la autentica presente
hoc ita de fide jusoribus y el beneficio
de la division y escursion de bienes y las
demas leyes que son y ablan en favor
de los que se obligan de man comun. como
en ellas se contiene que nos por la pre
sente las renunciamos y debaxo de la
dha man comunidad nos puedan obligar
y obliguen a quedaremos y pagaremos
a su magd real y a su tesorero general
y a quien en nonbre de su magestad lo so
biere de aver los dhos mill y ducientos
ducados por la rrazon contenida y de
clarada en esta escriptura los seiscien
tos ducados dellos para el dia de san
juan de junio y los otros seiscientos duca
dos para el dia de pasqua de navidad
anbas pagas e plazos en este presen
te año de mill y seiscientos y siete años
puestos y pagados en la villa de ma
drid corte de su magd en poder del dho
tesorero general o de la persona o per
sonas que su magd ordenare y mandare
y les damos el dho poder con declara
cion que si dentro de tres meses contados
dende el dia del dho asiento su magestad
no uviere librado el titulo en cabeça
de mill dho pº de leon la primera paga
se a de alargar tres meses a delante

o de cada manera que sea dos. mil de dote y
la de cima hicieron lo que quisieren hacer
hacer de mas. de lo qual no sea obligado a dar
a los dichos dos. la que quiera de ellos no
pagaremos. los dos. mil y quinientos du
cados. no sea obligado a que pagaremos a
persona que bisniere a la cobranza de
dicho dote. seiscientos. maravedis
de salario. Y en cada un dia de los que la tal
persona se ocupare en la cobranza
hemos de dicho dote y cada vez que los dichos
dos. mil ducados. y dote y arras y
todo lo demas que dicho es. sea obligado a
pagar y pagaremos a la dicha doña
Juana de Ayala. y a cada uno de sus
herederos y sucesores. y a quien su
poder hubiere. todo bien y cumplidamente
en paz y sin pleito ninguno. y para
seguridad de lo cual nos obligamos
con todos nuestros bienes muebles y
raices habidos y por haber. y damos
poder cumplido a todas las justicias
de su majestad de cualquier parte que sean
especialmente a los señores alcaldes
de la casa y corte de su majestad
a cuyo fuero y jurisdicion nos
sometemos. renunciamos nuestro
propio fuero y jurisdicion y el
nuestro domicilio y vecindad
y la ley sit convenerit de jurisdicione
omnium judicum. para que nos
compelan y apremien a lo
ansi cumplir y pagar como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada. sobre lo
cual renunciamos todas y cualesquier
leyes fueros y derechos de nuestro
favor y la ley y derecho que dice
que general renunciacion de leyes
no vale. en testimonio de lo cual
otorgamos esta carta ante el escribano
y testigos de yuso escritos. que fue hecha
y otorgada en la dicha villa de
Medellin. a veinte y cuatro dias del
mes de noviembre. año del nacimiento
de nuestro salvador jesucristo de mil
y quinientos y sesenta y cinco años.
siendo presentes por testigos a lo
que dicho es. Juan de Ayala. y
Juan Gonzalez. y Juan Rodriguez
de Ayala. vecinos de la dicha villa
de Medellin. y los otorgantes que
yo el escribano doy fe que conozco
lo firmaron de sus nombres en el
registro. Juan de Ayala. Juan
Gonzalez. Juan Rodriguez de Ayala.
ante mi. Juan Gonzalez escribano.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...ditaciones que requisieren que siendo ffe...
...sobredichas y de cada una dellas por...
...rico y fuerça de derecho y que alguna dellas...
...nosotros. en ningun tiempo y caso...
...ratificamos y nos obligamos de tener y pagar por...
...cada uno y todo lo que a su otorgamiento de...
...fueramos y que para todo lo que esta dicho...
...damos poder cumplido bastante segun...
...la dicha que tengo y de derecho...
...tud de sus fueros y leyes...
...sonas y bienes avidos y por aver damos poder...
...cumplido a todas y qualesquiera justicias...
...de su magestad y en especial a los señores alcal...
...des de la dicha villa de Olivenza y a otras...
...qualesquiera justicias...
...mos y morabamos dentro de las dichas...
...de su jurisdicion o a otras qualesquiera justi...
...cias donde nos sometieren al fuero de las...
...quales nos sometemos y renunciamos nues...
...tro propio fuero jurisdicion domicilio y vecin...
...dad y especialmente la ley...
...judicum para que nos apremien como por sentencia...
...dada en cosa juzgada y otrosi renunciamos...
...la ley...
...ciamos todo derecho de nuestro favor...
...general del derecho en forma que no...
...valga en testimonio de lo qual otorgamos...
...la presente en la villa de Olivenza...
...mil seiscientos y veinte años testigos...
...que fueron presentes a lo que dicho es...
...firmaron de sus nombres...
...nos el dicho Juan Rodriguez Alvarado...
...y el dicho Pedro Rodriguez Alvarado...
...conozco y el dicho Juan Rodriguez Alvarado...
...conozco...
...y el dicho Pedro Rodriguez Alvarado...
...conozco...
...y el dicho Pedro Rodriguez Alvarado...
...conozco...
...y el dicho Pedro

En Zamora a tres de Junio de mil y quinientos y sesenta y ocho años ante el muy magnífico señor Gonçalo de Aguilera Villaquiran como Juez de comisión del Consejo de su Majestad para lo de yuso contenido y en presencia de mí Juan de Ledesma escribano de su Majestad y del número de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecieron presentes los señores Don Pedro de Ulloa y Don Antonio de Zamora Regidores de esta ciudad y Procuradores de Cortes por ella y en su nombre y dijeron que por cuanto su Majestad por su carta y provisión real firmada de su real nombre y sellada con su sello real y librada de los señores de su Consejo de Hacienda fecha en la villa de Madrid a veinte y cuatro días del mes de Mayo de este presente año de sesenta y ocho años mandó que esta ciudad sirviese a su Majestad con un servicio ordinario y extraordinario de catorce cuentos de maravedís para ayuda a pagar los gastos que su Majestad ha hecho en la guerra de los moriscos de las Alpujarras y en la jornada que hizo a Orán y Mazalquivir y en la armada que hizo contra el Turco y en la jornada que hizo a Portugal y en la guerra de Flandes y en la jornada que hizo a Italia y en la guerra de Francia y en la jornada que hizo a Alemania y en la guerra de Berbería y en la jornada que hizo a Inglaterra y en la guerra de Malta y en la jornada que hizo a Túnez y en la guerra de Argel y en la jornada que hizo a Navarra y en la guerra de Granada y en la jornada que hizo a Aragón y en la guerra de Valencia y en la jornada que hizo a Cataluña y en la guerra de Portugal y en la jornada que hizo a Andalucía y en la guerra de Sevilla y en la jornada que hizo a Extremadura y en la guerra de Badajoz y en la jornada que hizo a Toledo y en la guerra de Madrid y en la jornada que hizo a Segovia y en la guerra de Valladolid y en la jornada que hizo a Burgos y en la guerra de Bilbao y en la jornada que hizo a San Sebastián y en la guerra de Pamplona y en la jornada que hizo a Tudela y en la guerra de Zaragoza y en la jornada que hizo a Huesca y en la guerra de Barbastro y en la jornada que hizo a Jaca y en la guerra de Canfranc y en la jornada que hizo a Somport y en la guerra de Roncesvalles y en la jornada que hizo a Valcarlos y en la guerra de Ibañeta y en la jornada que hizo a Orreaga

se rrequiere y es necesario a pedro
lopez ortiz vecino desta villa de
llerena especialmente para que
en nuestro nonbre y rrepresen
tando nuestras personas nos
pueda obligar y obligue a mi el dho
gonçalo de la fuente villa quiran
como principal y a mi el dho bermes
delgado de leon como su fiador y an
bos a dos juntos y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por si
e por el todo ynsolidum rrenunçian
do en nuestro nonbre las leyes de
la mancomunidad y de duo bus rreis
de bendi prometendi estipulan
di y el autentica presente hoc ita
de fide jusoribus y todo beneficio y le
yes que son y aslan en fabor de los que
se obligan de mancomun como en
ellas se contiene y debaxo de la dha
mancomunidad nos pueda obli
gar y obligue a que daremos e paga
remos a su magestad rreal y a su tesore
ro y a quien en su nonbre lo oviere
de aver los dhos mill y duçientos du
cados por la rraçon contenida en
esta escritura y nos obligue a que los
pagaremos los seiscientos ducados
dellos para el dia de san juan de
junio y los otros seiscientos duca
dos rrestantes para el dia de
pasqua de navidad an bas pagas
y plaços en este presente año
de mill y seis y siete años y a que los
pondremos en la dha villa de ma
dridarte de su magestad en poder
del dho tesorero general o de la
persona que su magestad ordene
a la nuestra costa y rriesgo
y con las costas de la cobrança
y para seguridad de la dha deuda

pueda y potecar el dho oficio de rregidor
que se les pagare en cabeça de mi el
dho gonçalo de la fuente en tal manera
que durante que no se uviere pagado
esta deuda no lo e de poder vender ni
poner en cabeça de ninguna persona
y quando se uviere de vender pase con
la dha carga que yo des de luego lo y poteco
a la dha seguridad de los dhos mill y du
çientos ducados por especial y espre
ssa y poteca y no se obligue a que si a los dhos
plaços o a qualquiera dellos no diere
mos y pagaremos los dhos mill y duçien
tos ducados no se obligue a que pagaremos a la
persona que viniere a la cobrança y exe
cuçion dello seiscientos maravedis de sala
rio en cada un dia de los que la tal persona
se ocupare en la dha cobrança y demas de
lixençias contando los dias de venida
estada y buelta hasta la rreal paga y por los
dhos salarios se nos execute con decla
raçion de la tal persona en que lo de
xamos de firido sin que sea necesario otro
auto ni delixençia = e otrosi le damos el dho
poder con declaraçion que si dentro de
tres meses contados desde el dia del dho
asiento su mag.d no uviere librado el dho
titulo en cabeça de mi el dho gonçalo de la
fuente la primera paga sea de alargar
tres meses adelante o de la manera que el
dho pedro lopes ortis lo asentare y con
certare y en rraçon de todo lo que esta dho
y cada una cosa y parte dello pueda en
nuestro nonbre otorgar qualesquiera es
critura o escrituras que en la dha rra
çon sean necesarias con todas las fuer
ças vinculos y firmeças sumisiones ca
pitulaçiones que quisiere que siendo fechas
y otorgadas las dhas escrituras por el
dho pedro lopes ortis des de luego las
aprovamos y rratificamos y no se obli
gamos de estar e pasar por ellas como

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos don Diego Gutierrez de Toranzo y don Diego de Ribera Regidores de la villa de Madrid y don Juan de Vargas Regidor de la villa de Toledo y don Juan de Ribera Regidor de la villa de Segovia y don Juan de Ulloa Regidor de la villa de Salamanca y don Juan de Ulloa Regidor de la villa de Toro y don Juan de Ulloa Regidor de la villa de Zamora y don Juan de Ulloa Regidor de la villa de Valladolid y don Juan de Ulloa Regidor de la villa de Madrid y don Juan de Ulloa Regidor de la villa de Toledo y don Juan de Ulloa

declaracion que si dentro de tres meses contados desde el dia del
dicho asiento su mag. no oviere librado el titulo en cabeça de mi el
dicho p.º de Fiorenda la pon.ª paga se a de alargar tres meses a de cante
o de la manera que los dichos bachilleres Ant.º Vara y Greg.º de Rivas y cada uno solo
asentaren y concertaren de mas de lo qual nos obliguen a que si a
los plazos dichos o a qualquiera dellos no pagaremos los dichos
mill y duzientos ducados nos obliguen a que pagaremos a la
persona que viniere a la cobrança y execucion dellos seis cien
tos maravedis de salario en cada un dia dellos que la tal persona
se ocupare en la dicha cobrança y demas diligencias contando los dias
de venida estada y buelta hasta la rreal paga y por los dichos
salarios se nos execute con declaracion de la tal persona en
que lo dexamos diferido sin que se anexe escritura o auto ni dili
gencia para seguridad y paga de los dichos mill y duzientos
ducados puedan y pote cante y pote quer que yo el dicho p.º
de Fiorenda desde luego y poteo el dicho off.º de rregidor que en mi
cabeça se despachare en tal manera que no lo e de poder ven
der ni poner en cabeça de mi persona hasta que esta deuda sea pa
gada y la venta que al contrario se hiziere no valga y siempre
pase con esta carga y en razon de todo lo que esta dicho y cada
una cosa y parte dello puedan en nro nombre e tregar qualesquiera
escritura e escrituras que en la dicha razon sean necesarias
con todas las fuerças vinculos y firmezas sumisiones capitu
laciones que quisieren aviendo fechas y otorgadas las dichas escrituras
por los dichos bachilleres Ant.º Vara y Greg.º de Rivas y cada uno dellos nosotros desde luego la
aprovamos y ratificamos y nos obligamos de estar y pasar
por ellas como que a su otorgamiento presentes fueramos que
para todo lo que esta dicho les otorgamos poder cumplido bastante y a la
firmeza de lo que esta dicho y de las escrituras que en virtud de esto hizie
ren obligamos nuestras personas y bienes avidos y por aver damos
poder cumplido a todas e qualesquiera justicias de su mag. en especial
a los señores alcaldes de corte de su mag. como si hubieramos y morara
mos dentro de las cinco leguas de su jurisdicion o a otras qualesquiera justicias
donde nos sometieren al fuero dellas qualesquiera nos sometemos y pre
nuestro propio fuero jurisdicion y domicilio y vecindad y la ley si con
venerit de jurisdicione omni iudicium para que las dichas justicias a ello nos
premien como por sentencia pasada en cosa juzgada y como por mi y aver de
su mag. en la dicha razon todo dicho es de nuestro favor y la sentencia del dicho en
forma que es fecha en la villa de Llerena en veinte e seis de diciembre de mil e seiscientos
siete años siendo testigos [illegible] y Fran.co de Benavente y Ant.º Gr.ª criado del dicho p.º
de Fiorenda vecinos de esta villa [illegible] conozco

Pedro de Fiorenda

Juan de Rivas

Crem

Pedro de Tona

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Lopez ortiz

684

y se pan quantos esta carta de poder el dicho tenor
vieren como nos Fran.co Moreno Barrial como yuncipal
del dicho y el dicho y Gaspar Ruiz mercader como
su fiador ambos a dos vezinos que somos de esta villa de Cuenca
decimos que por quanto en el tomo por tres y
veinte y uno a esta villa de Cuenca con comision de los Reyes
nuestros señores para hacer asiento sobre la venta de los
Regimientos perpetuos para esta villa de Cuenca
y buscar quien hiciese asiento fuese el dicho
Fran.co Moreno Barrial que pagando me su magestad me
de poner en mi cabeça uno de los Regimientos
perpetuos de esta villa de Cuenca se obligaria de su magestad
con mil e quinientos ducados pagados en dos pagas
y quales permitan cada paga de seiscientos ducados
puestos e pagados en la villa de madrid corte de su magestad
por los dichos de San Juan en cuidad de [illegible] años
de mil y seiscientos y siete años puestos en
poder del tesorero general de su magestad e de la persona
e personas que en nombre de su magestad los obiere
de aver con seiscientos mrs de salario por cada
un dia a la persona que viniese a la cobrança mas
a los dichos plazos e con comission a los señores alcaldes
de corte de su magestad e con declaracion que a esta
su magestad y señores de su Real Consejo de hazienda e de su asiento
daria fianças abonadas en la dicha cantidad
y aprovadas por la justicia como todo lo ordenan
largamente consta por el dicho asiento que pasó

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quales quiera justicias donde nos sometiere
al foro de las quales nos sometemos y
renunciamos propio foro jurisdicion
domicilio y vecindad y la ley sid con
venerit de jure omnium judicum para
que las dichas justicias nos apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada y como por mi haber de mag.d en
cuya guarda renuncio todo dro y leyes de nro
fabor y la ley y regla del dro que
dice que general renuncia
de la dicha no vala en testimonio de lo qual
mos la presente el Sr. Juan Pu.co y testigos
que fue en la villa de Llerena en veinte
y seis dias del mes de henero de mil y seiscientos
a.s testigos Juan de Galbes ordinarios y Fran.co de Benavente
y Pedro Galindez vecinos de esta villa de Lle
rena y firmaron los otorgantes que
yo el Sr. Juan conozco —

Gaspar Rodriguez

Fran.co Morillo Garial

Pedro de Torres
Escrivano

Solo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

de dhos mrtos. Esta carta de poder otorgaron como dhos. Bartolome garcia de Arcas como principal deudor. Francisco de la fuente moreno como fiador. Y dhos fiadores ansi otorgados y dhos que conocemos. Y dhos testigos que firmaron de sus nombres. Y dho Juan de Arcas que dho nombre firmo por testigo. Y yo el dho escribano doy fee que conozco a los dhos otorgantes. Y que dho Juan de Arcas firmo por testigo. Y dho Juan Antonio de Portillo vecino desta villa de Llerena. Con comision de los dhos mis señores. Para hacer asiento sobre el dho concierto de los dhos. Dos pedidos. Para este dho año. Y no haviendo podido hacer el dho asiento. Por no haver querido el dho Bartolome garcia de Arcas. Hacer el dho asiento. Por no haverle parecido bien. Y haviendo dado cuenta a sus mrds. Por carta de veinte y quatro de este mes. Sobre el dho concierto. Y sobre que no se hacia

Zaragoça en nuestro nombre y representando nuestras personas. nos y cada uno de nos y nuestros herederos y sucesores y qualquier de nos por si y por el todo in solidum renunciando nuestro nombre la ley de duobus reis debendi prometemos y nos obligamos de dar y pagar en esta dicha ciudad de Zaragoça a Pedro moreno como fiador y principal pagador de nuestro mandado y a cada uno

ssona que bbiniere acaeo cranca de Xeuclonuello sie
cientos marauedis de salario cada vn dia
deeos quella tal persona seo uuiere cada vno
cranca de dei Xenciab contando los dias
del en que la tal persona en quello se ocupare
Yotros sos salarios senos Xecure con uuenca
don de la tal persona en quello se ocupare
sin que sea necessario otro auto ni dei Xencia de
su seguridad de paga deeos. oposmiel Yuge nt os.
Yneados Yuedan Yotecaz Yorc Yecia de Yre
saz Yotecalos sieneeo siguiemes. demi de oo cazme
zaria ca Yerucas Yna casab Yrinei Yaceeguc
tai cnee Yna deerena. cnea calle dea Yuerta
Yaeneja linde con casab. de Yeomaeso Yotros lin
deros = Yten otras casas cneetada Yatilla Yrin
cipaeb. cnea calle de santa Maria linde con casab.
deeos Yereeros. de cieto Yaenumos Yotros lin
deros = Yten gento y cincuenta fanegadas de
tierra de Yanceeaz con su guinteriageetan
te mo deetaneea. al sitio deecam Yolinde con tie
rras deeaca Yeeremia de Diego mexia deesoto.
Yotros linderos = Yten neguita fanegadas de tie
rra de Yanceeaz. queetan te mo deel villagz de
sitio del azoal linde. con tierras degoncaeoo lexo
Yeino deevina Yotros linderos = las quales.
Yo aseredade. confesso son yorradas libres
de todo censso Yni otro deud amien Yeno mi carga
demissas Yotrasseeladeclaro Yaueeaega
mas. deeos. mile Yquinientos ducados. las qua
les Yo aseredade. no las Ciee Yoeeder en
deezdonazio ni cambiaz ni enagenaz
sasta que eta deuda sea Yagada Yeoguca or
tratosepizeno caiga que Yo ceeboezme
Yza de Yeruga de meeluego las Yotras.
aca Yaga Yseguridad deeta Yaeeuda Yen
zrac on ello que tal eoz cada vna cosa Yde
ello Yuedan Ymuebro nombre otor
gar Yo aeee quiera escriturao ee escriturao.
que Yna Yo azzacon sea mee cesaziab conte
nidab. fuerzab Yclausulas Yfizme cas sumisio
neeca Yotrasq Yo nee. que quisieren que sido
Yesto Yo torgadablas Yconeezcriturao Yoz

los dhos otorgantes en sus nombres y de cada uno de ellos en virtud de
que en razon de los dhos sus oficios dentro de juego las
dhas cartas y poderes que dhos otorgantes presentaron
y que dan por bien hechos y otorgados y cada uno de ellos
en virtud

En la Villa de Almendralejo a primero dia del mes de Junio de mill y seis y treze años ante mi escribano de su Magd. y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el Lic.do Don Matheo de Avila y Salazar Abogado desta Audiencia de Su Magd. vecino desta Villa de Almendralejo que conozco y dijo que por quanto entre otras cosas que se trataron y concertaron en el Capitulo de Ordenanzas que se hizieron para el Govierno desta Villa y de su Tierra y Jurisdicion fue una que para que mejor se pudiesse Conservar la Justicia y Govierno de esta Villa y su Tierra y Jurisdicion se nombrasse un Alcalde Mayor Letrado que Conociese de todas las Causas Civiles y Criminales que se ofreciesen en esta Villa y su Tierra y Jurisdicion y que para ello se pidiese a su Magd. que fuese servido de hazer merced a esta Villa de nombrar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

~~[illegible]~~
Benito [illegible]

sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
bartolome hernandez salvatierra vecino de
jerez de los cavalleros estando ahora presente
en esta villa de llerena otorgo y otros co por esta
presente carta que doy y otorgo todo mi poder
cumplido como de derecho se requiere y es necesa
rio a benito sanchez por vos ista vecino de esta
villa de llerena especialmente para que por mi
y en mi nombre puedan parecer ante qualesquiera
jueces y justicias de su magestad que a mi derecho conven
gan y ante ellas y qualesquiera dellas pueda res
ponder a qualesquiera demandas y pleitos que
se me movieren por qualesquiera persona o per
sonas e yo contra ellas presentando qualesquiera
pedimientos y requerimientos
y pedir se reciba la prueba pedir terminos y quar
tos plazos y presentar ynterrogatorios
testigos y provanças y concluir y oir sentencias
o sentencias ynterlocutorias y difini
tivas y consentir las de mi favor y dellas
en contrario apelar y suplicar y sacar tes
timonios y presentarse adonde convenga
y hacer lo demas que yo haria siendo presente
que para ello le doy el dicho poder con clausula de
lo poder sostituir con relevacion en for
ma de derecho en testimonio de lo
qual otorgue la presente carta en la villa
de llerena en treinta dias del mes
de henero de mill y seiscientos y siete
años siendo testigos cristoval
de la fuente que declaro conocer
a el otorgante y luis de mendoza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y obligue a mi costa y de la fiel e moreno mi
primer dador y a mi costa lo meta en
su casa con fiadores abonados fuertes y
manere cumplados en nombre cada uno de ellos.
Y si costa no lo hiciere y cumplido a mi
nuestro nombre. La letra de nuestra real
cedula prometemos y cautentica presente
esta escritura y recepcion de fianza
y prision y recursion debiere. Y cada demas
leyes que son y sean en nuestro favor de los que se
obligan de mancomun como mancomunados sean
fuerte que nos pueda presente la renuncia
mos. Y la regla que dice que general renuncia
nos pueda obligar y obligan y quedaremos
y pagaremos a su magestad tal real y asiento
y pagaremos a su magestad tal real y asiento
y pagaremos. a su magestad tal real y asiento
y pagaremos. a su magestad tal real y asiento
y pagaremos.

remos a la persona que viniere a la cobra
y execuçion dello seis çientos maravedis de
salario en cada un dia de los que la tal per
sona se ocupare en la dicha cobrança y demas
de lixençias contando los dias de venida
estada y vuelta hasta la real paga y por los
dichos salarios se nos execute con declara
çion de la tal persona en que lo dexamos
difirido sin que sea necesario otro auto ni de
lixençia y para seguridad y paga de los dichos
mill y duçientos ducados pueda y poteçar
por espeçial y espresa y poteçalos bienes siguien
tes de mi el dicho Fr.co la fuente principal unas
casas de morada que tengo en esta villa de lle
rena en la calle de amores que linda por
la una parte con casas de el honor de mena viuda
y otros linderos = y ten otras casas principa
les en esta dicha villa de llerena en la calle de
las armas linde por una parte con casa de la ca
pellania de Pedro de la fuente y otros linderos
y ten otras casas principales en esta dicha
villa en la dicha calle de las armas que lin
dan con casas de Juan Ramos y otros linde
ros las quales dichas tres pares de casas con
fesamos que son horras de censo y tributo
ni carga de misas que no la tienen y porta
les las declaramos y confesamos y de
claramos que las dichas casas valdran
mas de dos mill y quinientos ducados las
quales dichas casas no las emos de poder
vender y donar trocar ni cambiar ni ena
xenar hasta que esta deuda sea pagada
y la renta o enaxenaçion que de otra
manera se hiçiere no valga y pase sien
pre con esta carga que yo den de luego y pon
co las dichas tres pares de casas a la dicha se
guridad y en razon de todo lo que esta dicho
y cada una cossa y parte dello puedan
en nuestro nombre otorgar quales
quiera escrituras o escrituras que en la
dicha razon sean necesarias con todas las

fuerças vinculos y firmeças sumisiones capi
tulaciones que quisieren que siendo fechas
y otorgadas las dichas escrituras por los dichos
ortuño de Lugarres y Fr.co de Villatoro o qual
quiera dellos nosotros dende luego las apro
vamos y ratificamos y nos obligamos de estar
y pasar por ellas como que a su otorgamiento pre
sentes fueramos que para todo lo que tal dicho
les otorgamos poder cumplido bastante y a
la firmeça de lo que tal dicho y dellas escritu
ras que en virtud del se hizieren obligamos nues
tras personas y bienes avidos y por aver da
mos poder cumplido a las justicias de su ma
gestad especial a los señores alcaldes de la ciu
dad de su mag.d como si vivieramos y moraramos
dentro dellas cinco leguas de su jurisdicion o a o
tras qualesquiera justicias donde nos some
tieren al foro dellas quales nos sometemos y so
juzgamos y renunciamos nuestro propio foro
jurisdicion y domicilio y la ley si de venerid
de jurisdicione omnium judicum para que las
dichas justicias a ello nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y como por mis y aver
de su mag.d en guarda de lo qual renunciamos
todo derecho y leyes de nuestro favor y la general de
derecho en forma que es fecho en la villa de Llerena
en treynta y un dias del mes de henero de mill
y seis y siete años siendo testigos Fr.co de Vena Vez.e y Luis
de Mendoça y Diego Fernandez Espinosa vecinos
de Llerena y firmaron los otorgantes que yo el escrivano
conozco y les damos este poder con declaracion que
en todo se a de cumplir el asiento fecho con el dicho don
Antonio de Portillo y no cumpliendose que demos
libres de la obligacion que tenemos a pagar los
dichos mill y ducientos ducatos fecho ut supra testigos
dichos. Valdes / Vi[illegible] / [illegible]

Fran.co de la Fuente
Fernando [illegible]

[illegible]

Carlos [illegible]
Pedro de [illegible]
[illegible]

poder y de las escrituras que en virtud de el se
otorgaren como por sentencia pasada en cosa juzgada en
cuidado de la presente todo dicho y el de mi favor
y en especial el presente la ley y regla de el dicho que
dize que general presentacion fecha de tal no vale y
ansimismo el presente el beneficio y el de
el senatus consulto belejano y su auxilio
que dizen que ninguna muger se pueda obligar
por si ni ser fiadora de otro de cuyo efecto
me aviso el presente escrivano y como sabidora
la presente de que yo el escrivano doy fee en testimonio
de lo qual otorgo la presente en la villa de
Llerena a [illegible] de el mes de [illegible]
[illegible] y seiscientos y siete años [illegible] en las casas de
la morada de mi la otorgante y fueron
presentes por testigos Benito de Madrid escrivano y Francisco
Ortiz vezino [illegible] y Tomas Gonçalez [illegible]
[illegible] la otorgante que yo no sio dixo no
saber firmar de su ruego lo firmo un testigo [illegible]
y jurisdiccion // y testigos // todos //

Benito de Madrid

Pedro de Torres
escrivano

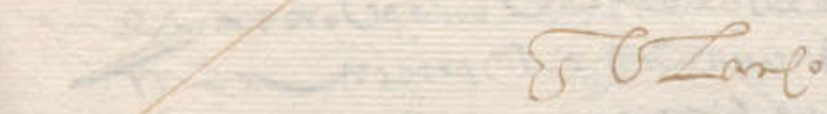

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder obligatorio vieren como
nos Alo de cazalla de leon como principal y luis de cazalla de leon
como su fiador Anbos vezinos que somos desta villa de llerena
decimos que porquanto don antonio de portillo y bivero juez de comision
de su mag.d para la venta de los Regimientos perpetuos desta dicha
V.a de llerena y otras partes y porque yo el dicho Alo de cazalla de leon
asente con el que haciendome su mag.d merced de poner un offizio de Re
gimiento en mi cabeza desta dicha V.a de llerena le servi ria con
mill y duzientos ducados pagados en dos pagas por los dias de
san juan y navidad deste año de mill y seiscientos y siete años quas
tos y pagados en la villa de madrid corte de su mag.d en poder del
tesorero general o de la persona que en su nonbre lo ouiere de auer
con seiscientos mrs de salario a la persona que uiniese a la co
branza no pagando a los dichos plazos y con su mision a los seño
res alcaldes de corte y demas justicias y con declaracion que a
cetando su mag.d y confirmando el dicho asiento los señores de
su Real consejo daria fianzas abonadas en la dicha can
tidad con aprouacion de la justicia como todo consta por el
dicho asiento que paso ante Ju.o de bolaños escriu.o de su mag.d v.o
de la villa de llerena = Por tanto en cumplimiento del dicho
asiento nos los dichos Alonso de cazalla de leon como principal
e yo el dicho luis de cazalla de leon como su fiador otorgamos y
conozemos por esta presente carta que damos y otorgamos todo
nuestro poder cumplido tan bastante como de derecho se re
quiere y es nezesario a pedro lopez ortiz v.o desta dicha V.a de llerena
especialmente para que en nuestro nonbre y representando
nuestras personas nos pueda obligar y obligue a mi el dicho
Alonso de cazalla de leon como principal y a mi el dicho luis
de cazalla de leon como su fiador y anbos a dos juntos
y de mancomun y a bozde uno y cada uno de nos por si e por el
todo ynsolidum renunciando en nuestro nonbre las leies
de la mancomunidad y de duobus reis deuendi prometendi
estipulandi y el autentica presente hoc ita de fide jusori
bus y todo beneficio y leies que son y hablan en fauor de los que
obligan de mancomun como en ellas se contiene y debajo de la

Al Ayuntamiento nos pueda obligar y obligue a que daremos
y pagaremos a Su Majestad (Real y a su tesorero) y a quien en su
nombre lo hubiere de haber los dichos mil y quinientos ducados
por la razón contenida en esta escritura y nos obligue
a que los pagaremos los dichos mil y quinientos ducados en
Pascua de San Juan de Junio y los otros otros quinientos ducados
por Navidad en que pagaremos los dichos mil y quinientos ducados
por Navidad en que pagaremos los dichos mil y quinientos ducados
por Navidad en que pagaremos los dichos mil y

Conzertare y asentare y en Razon de todo lo que esta
dicho y cada vna cosa y parte dello Pueda en nuestro
nonbre otorgar qualesquiera Scriptura o escripturas
Con todas las fuerzas Vinculos y firmezas sumisiones
Capitulaciones que quisiere que siendo fechas y otorga
das las dichas Scripturas por el dicho pedro lopez ortiz
des de luego las Aprouamos y Ratificamos y nos obli
gamos de estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento
Presentes fuesemos que para todo lo que esta dicho le otorga
mos Poder Cunplido Bastante y a la firmeza de lo que esta
dicho y de las Scripturas que en virtud del se hizieren
obligamos nuestras Personas y bienes Auidos y por auer
damos Poder Cunplido a todas y qualesquiera justi
cias de su mag.d en especial a los señores Alcaldes de casa y
corte de su mag.d como si biuiesemos y morasemos dentro
de las cinco leguas de su Jurisdicion o otras qualesquiera
justicias donde nos sometiere al foro y Juris
dicion de las quales nos sometemos y so Juzgamos y
Renunciamos otro foro que tenemos o tuuieremos
y la leisite conuenerit de Jurisdicione oniun Judi
cun para que las dias Justicias a ello nos apremien
como por mi y a ser de su mag.d como por sentencia
Pasada en cosa Juzgada en guarda de lo qual Renun
ciamos todo d.o y leies que sean en nuestro fabor
y la lei y regla del Derecho que dize que general Re
nunciacion de leies fha nonbala y otrosi yo el dicho
Alonso de caballado i poder a el dicho Pedro lopez ortiz para
que en mi nombre Pueda en Razon de lo que esta dicho Pare
cer Ante su mag.d y señores de sus Reales consejos
donde mas conuenga y pedir que su mag.d me haga
mrd de Poner en mi cabeza el dicho offizio atento
a la fianza que tengo dada o pedir me saque de la
obligacion que tengo hecha y me de Por libre del
y que se cunplan las condiciones y asientos que conten

ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Blanco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nuestras personas y bienes avidos y por aver.
Y queremos valido y nos plazga de hazer
cesion y cesamos en los señores alcaldes de
la dicha villa de Fuente del Maestre y señores
de la justicia de la dicha villa y como si
fuesemos sentenciados por sentencia definitiva
o en otra qualquier manera por donde nos pudiesen
tener por sometidos a su fuero y jurisdicion
y nos sometemos y
sujetamos a su fuero y renunciamos nuestro propio fuero
y jurisdicion y domicilio y vecindad y derecho
y jurisdicion y todo derecho que
nos pueda ayudar y favorecer en
qualquier manera. Y nos
obligamos con nuestras personas y bienes
de tener y guardar y cumplir esta carta
de venta y todo lo en ella contenido
y de no yr ni venir contra ella
agora ni en tiempo alguno por
ninguna manera so pena del doblo
de la dicha cantidad de los maravedis
por razon de la dicha demasia
y so pena de costas y daños
que sobre ello se nos recrecieren
y la dicha pena pagada o no
esta carta sea siempre en su fuerza
y vigor y renunciamos
todo y qualquier derecho
y leyes y fueros y
privilegios que en nuestro favor sean
y en general todo
derecho en forma = En
testimonio de lo qual
Y Sabel de Sanctiago
de Munon Doña Geronima
de Munon Doña
Ysabel de Munon
Doña Geronima
de Munon
Doña Ysabel de Munon
Doña Geronima de Munon
Doña Ysabel de Munon
Doña Geronima de Munon
Doña Ysabel de Munon
Doña Geronima

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pasada en cosa juzgada y como por mara
vedis y aver de su magestad en guarda
de lo qual rrenuncio todo derecho y leyes de mi
favor y la general del derecho en forma
que es fecho en la villa de llerena en trece
dias del mes de febrero de mill y seiscien
tos y siete años testigos francisco de vena
vente y luis de mendoça y cipriano de
mur vecinos de llerena y firmo un tes
tigo por el otorgante que yo el escrivano
conosco porque dixo no saver vatolus en
la rrenta//

Por testigo Fran.co de Vena vecino

Ante mi
Pedro de Torres
Escrivano

En xij de octubre

En Sanctos de la Casa de Poder y Recaudos de [illegible] Vrega y Alcantara que hago Relacion de Gouerno de esta villa de Zeclavin Partido de Zafra y Sr de Salvatierra de la Sierra de Cordoua y Secretario de Seruicio de Su Magd en el Consejo de Hacienda y Guerra y Gouernador de Badajoz y Capitan de Infantes de Vna Compañia de Caballos en el Reyno de Portugal y Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara y Gouernador de Oran y Mazalquivir y Capitan General de Mar y Tierra en la Costa de Berberia y Alcayde de los Reales Alcazares de Sevilla y Alcayde de la Fortaleza de Alcala la Real y Alcayde de la Fortaleza de Antequera y Alcayde de la Fortaleza de Xerez de la Frontera y Alcayde de la Fortaleza de Tarifa y Alcayde de la Fortaleza de Gibraltar y Alcayde de la Fortaleza de Cazorla y Alcayde de la Fortaleza de Vbeda y Alcayde de la Fortaleza de Baeza y Alcayde de la Fortaleza de Ximena y Alcayde de la Fortaleza de Estepa y Alcayde de la Fortaleza de Castellar y Alcayde de la Fortaleza de Priego y Alcayde de la Fortaleza de Marchena y Alcayde de la Fortaleza de Carmona y Alcayde de la Fortaleza de Alcaudete y Alcayde de la Fortaleza de Martos y Alcayde de la Fortaleza de Arjona y Alcayde de la Fortaleza de Andujar y Alcayde de la Fortaleza de Vilches y Alcayde de la Fortaleza de Porcuna y Alcayde de la Fortaleza de Lucena y Alcayde de la Fortaleza de Cabra y Alcayde de la Fortaleza de Aguilar y Alcayde de la Fortaleza de Montilla y Alcayde de la Fortaleza de Montoro y Alcayde de la Fortaleza de Adamuz y Alcayde de la Fortaleza de Hornachuelos y Alcayde de la Fortaleza de Palma del Rio y Alcayde de la Fortaleza de Fuente Ovejuna y Alcayde de la Fortaleza de Belalcazar y Alcayde de la Fortaleza de Hinojosa y Alcayde de la Fortaleza de Pozoblanco y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva del Duque y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de Cordoua y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de Lerena y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de Barcarrota y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de la Serena y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Castillejos y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Infantes y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Caballeros y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Barros y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Castillejos y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Infantes y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Caballeros y Alcayde de la Fortaleza de Villanueva de los Barros

Transcription of the remainder of the page is illegible.

Don Mateo de Abreo

1714

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Andres de Franco vecino de la ciudad de esta villa en la collacion de Santa Maria residente en esta villa de estremadura como albacea y testamentario del licenciado don Simon de Castelu[illegible] inquisidor que fue de esta provincia de Leon racionero de la santa yglesia de esta ciudad de esta villa en virtud de su testamento que otorgo ante Diego Rodriguez escribano publico de numero de esta villa como mejor de derecho lugar aya y segun y como el dicho licenciado don Simon de Castelu[illegible] me dio poder cumplido y bastante que tengo y de que hago demostracion en virtud de la qual y de lo que en ella se contiene y declara digo que por quanto el dicho licenciado don Simon de Castelu[illegible] al tiempo que falleció de esta presente vida dejó por sus bienes y hacienda muchos y diversos maravedis de que se le hizieron cargos en las cuentas que se le tomaron en virtud de su testamento y entre ellos se le hizo cargo de ochocientos y sesenta y seis reales de vellon que se le debian de resto de mayor cantidad de que se le hizo cargo por cuenta de los bienes de don Juan de Ulloa vecino que fue de esta villa y por quanto los dichos ochocientos y sesenta y seis reales de vellon se le cobraron de

cumplido y el mismo modo otorgo al suso dho
y a sus sostitutos con sus yncidencias. anexidades y con el uso general administra
cion y relevacion en forma en testimonio
de lo qual otorgue la presente en la villa
de llerena en tres dias del mes de
marzo de mill y seiscientos y siete
años siendo testigos Francisco de
Venavente y Bartolome carrascal
presvitero y Pedro galindes vecinos
de esta villa de llerena y firmo el otor
gante que yo el escrivano conozco. Ldo/que

[signature]

[signature]

Pedro de Torres
[signature]

Juez ni Perlado que me lo pueda conceder y si de
propio motivo e en otra manera me fuere con
cedido no usare de el tal remedio so pena de pe y su
ra y de caer en caso de menos valer en testimo
nio de lo qual e tuve la presente carta en la villa
de Llerena en siete dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y siete años siendo tes
tigos Luis de Mendoza y Fran.co Rodriguez y Pedro Sanchez
Giraldo vecinos de esta villa de Llerena y firmo un tes
tigo a ruego otorgante que yo el escriv.o conozco por si mismo por
el dicho su marido de como le da la dicha licencia para que
dijeron no saber escrivir testigos los reditos que se hicieren no vale
entre renglones a los plazos y tiempos y vale.

Luis de Mendoza

Ante mi

Pedro de Torres
Escrivano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

todo nuestro poder cumplido bastan
te como nosotros le tenemos segun que
mas puede y deve valer a el licenciado
alonso de valencia presvitero y alonsso
camorano vecinos desta villa de llera
y a juan garcia de solis y lucas xuarez.
y juan de leon procuradores en corte
de su magestad a todos juntos y a qual
quiera dellos ynsolidum para que como
tal principal y fiador y debaxo de la
dicha mancomunidad nos obliguen a que
pagaremos a su magestad y a su tesorero
general y a quien en su real nonbre
los obiere de haver los dichos mill y du
cientos ducados que confesamos de
ver y ser deudores por razon de la
merced que nos hace del dicho oficio de
regidor de que desde luego nos da
mos por contentos y entregados a
nuestra voluntad y renunciamos
la excecion de la cosa no entregada
y las leyes que en razon desto hablan
y nos obliguen a que pagaremos los
dichos mill y ducientos ducados en la
parte y lugar y a los plaços y con los
salarios penas sumisiones pode
rios de justicias e renunciaciones de
leyes y de fuero que se les pidieren o
quisieren en razon de lo qual otor
guen qualesquier escripturas de o
bligacion en favor de su magestad y de
su real hacienda con las demas clau
sulas y poneças de bienes fuerças fir
mezas que para dacion dellas y se
guridad de la dicha deuda se requieran
las quales y cada una dellas desde
luego aprobamos y ratificamos
y avemos por buenas e firmes y las
cumpliremos como si nosotros mismos

las otorgasemos y a ellas nos allasemos
presentes = otrosi les damos este dicho
poder para que en nombre de mi el dicho
diego gonçalez rrico suplique a su ma-
gestad se sirva de mandar se me des-
pache titulo del dicho oficio en mi cabeça
y en rrazon dello y hasta que aya
efeto hagan todas las deligencias
que convengan que para todo lo que
dicho es y en este poder se contubiere
y lo a ello anexo y dependiente se lo da-
mos quan bastante podemos y se
rrequiere con facultad que lo pue-
dan sostituir y con rrelevacion de
costas en forma e para que abremos por
firme este poder y las escripturas que en
virtud del se hicieren e otorgaren y para
la seguridad desta deuda y pobreça por es-
pecial y espresa y por el dicho diego
gonçalez rrico el dicho oficio de rregidor en
tal manera que durante que no uviere-
mos pagado esta deuda costas y salarios
no le hemos de poder vender ni disponer
del sin la carga desta y pobreça y lo que al
contrario desto hicieremos sea en si nin-
guno y de ningun valor y efeto y pase
pre con esta carga e y pobreça y para el
cumplimiento e paga de lo que esta dicho lo lig-
amos nuestras personas y bienes avidos e por
avidos y por esta carta damos poder cumplido
a las justicias de su magestad en especial
a los señores de la junta de su rreal hacien-
da y alcaldes de su casa y corte de su ma-
gestad y a las demas que por virtud
deste poder fueremos sometidos
a cuyo foro e juridicion nos some-
temos y sojuzgamos y rrenunciamos
nuestro propio foro juridicion y do-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la villa de Llerena a catorce días del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y cinco años ante el señor licenciado Juan Gutiérrez Flores alcalde mayor en la dicha villa por su majestad y en presencia de mí Alonso Muñoz escribano público del número de los de la dicha villa y testigos parecieron presentes el señor licenciado Juan Gutiérrez Flores alcalde mayor en la dicha villa por su majestad y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

en quantos esta carta de poder en causa propia
vieren como yo Juan de Guzman vecino desta villa
de Llerena otorgo y conozco por esta presente carta
que doy e otorgo todo mi poder cumplido como de
derecho se requiere y es necesario al señor don an
tonio Jimenez Chantre y canonigo de la
santa yglesia de sevilla y andres de fuentes
vecinos de la ciudad de sevilla y a qualquiera
dellos de por si e ynsolidum como alva
ceas y testamentarios que son de don
simon de gaztelu ynquisidor apostolico
que fue de la ynquisicion desta provin
cia de leon y a difunto especialmente
para que en mi nonbre para ellos mis
mos en su fecho y causa propia como
tales alvaceas puedan pedir de
mandar rrecevir a ver y cobrar judicial
y estrajudicialmente de ypolito de
vergara vecino de la dicha ciudad
de sevilla en la collacion de santa
maria y de sus vienes y hacienda
y de quien y con derecho deva a saver
tres mill y quatrocientos y tres reales
que el susodicho me deve por escrip
tura publica de obligacion de
plaço pasado por la rrazon en
ella declarada que se otorgo en la
dicha ciudad de sevilla a diez y siete
dias del mes de agosto del año pa
sado de mill y seiscientos y seis años
por ante francisco alvadan escriva
no publico de sevilla y para que
puedan cobrar quinientos ma
ravedis de salario en cada
un dia conforme a la dicha escrip
tura que para la cobrança de
los dichos tres mill y quatrocientos
y tres reales [illegible] de mas conte
nido en la dicha escriptura [illegible]

rrenuncio y traspasso [illegible]
rechos y aciones rreales y per-
sonales mistos y executivos
y ordinarios y les constituyo
por procuradores actores
en su fecho y causa propia
y esto es por rrazon de que yo
el dho Juan de Guzman saque
de la almoneda que se hizo en
esta villa de los [illegible] vienes del dho
señor ynquisidor don simon cinco
paños de tapiceria de monte-
ria y boscaje que tuvieron cien-
to y veynte [illegible] y nueve anas
a rrazon de diez y seis rreales
cada una que montaron dos mil
y sesenta y quatro rreales y el
rresto que son mill y trecientos
y treynta y nueve rreales me paga
de contado el dho andres de
fuentes e yo los rrecevi de en-
dineros de contado [illegible] en
presencia de les cribano publico
e testigos de esta carta de cuya
paga numeracion y entrega yo
el dho dotes que se hizo en mi
presencia y de los dhos testigos
y confiesso tener en mi poder
los dhos cinco paños de tapiceria
y porque de presente no pa-
recen rrenuncio las leyes del
dolo y engaño y de la prueba
e paga como en ellas se con-
tiene y en rrazon de la cobrança
de los dhos tres mill y quatrocien-
tos y tres rreales puedan parecer

te qualesquiera justicias de
su magestad que convengan
y hagan todos los autos exe
cutivos y ordinarios que
en esta rrazon convengan
y me obligo al saneamiento
de los dichos tres mill y qua
trocientos y tres rreales en
tal manera que les seran ciertos
y pagados y los cobraran
conforme a la dicha escritura y no los
cobrando y saliendoles ynciertos y o
la parte que dellos les faltare por cobrar
aviendo hecho los susodichos las deligen
cias que convengan hasta aver toma
do posesion de los bienes executados
y no aviendo cobrado con solo que
conste dello les pagare los dichos tres mill
y quatrocientos y tres rreales de contado
y me obligo que no cobrando pagare
a la persona que viniere a la cobrança
de en la ciudad de sevilla a estavilla
de la rrª quatrocientos maravedis de
salario por cada un dia de los que la tal
persona se ocupare en la dicha cobrança
y diligencias contandolos dias de venida
estada y buelta hasta la rreal paga y por
los dichos salarios se me execute con de
coaracion de la tal persona en que
lo difiero y le entrego el dicho juan de
guzman al dicho andres de fuentes la
escritura de obligacion contenida
en este poder en mi presencia de
que doy fee y para que cumplire lo con
tenido en esta escritura obligo mi per

sona y bienes. auidose por
todo mi poder cumplido a las ju
de su magestad especial a las des
villa de llerena al foro de las quales
me someto y rrenuncio mi propio fo
ro jurisdicion y domicilio y la ley si dan
venerid de jurediçione / oni vn judicum
para que las dichas justicias a ello me a
premien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada en guarda de lo
qual rrenuncio todo derecho y ley
de mi favor y la general del derecho
en forma que es fecho en la villa de
llerena en tres dias del mes de marco
de mill y seiscientos y siete años testigos
de vena vente y antonio ponce
y francisco abril vecinos de esta villa
de llerena y firmo el otorgante que yo
el escrivano conosco vatoles / dicho / anas / de cu /

Juan de Guzman

Pedro de Torres
escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En Llerena [illegible] veinte y seis días del mes de [illegible] seiscientos y cinco años. Ante el señor Licenciado Juan de Balboa Mogrovejo, alcalde mayor de esta villa y ante mí el escribano de yuso escrito parecen [illegible]

Doña Juana Vázquez de Llanes y doña Juana Sacristán mujer [illegible] de cuarenta años poco más o menos y [illegible] catorce años y menores de veinte y cinco años, como hijas legítimas y herederas de [illegible] y [illegible] vecinos que fueron de esta villa y [illegible] y otorgan poder cumplido en forma [illegible] nombramos y hacemos a Juan de Olivares Estacio, procurador de causas de esta villa, [illegible] para que en nombre de las dichas otorgantes y cada una de ellas [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

[illegible]amento [illegible] Lanza [illegible] [illegible] [illegible]
Xpoual de [illegible] de [illegible] que le discernia y discernio
el [illegible] de curador ad bonan de los dhos don Gaspar Purcal
uo y doña Isabel [illegible] con menores [illegible] le dio poder cumplido
para que administre los bienes de los susodhos arrendan
dolos y beneficiandolos y cobrar sus deudas y seguir sus
pleytos en todas ynstancias y [illegible] qualesquier
escrituras en nombre para que tenga
licencia y facultad de juez competente en las
fuerzas nezesarias y sostituyr esta curaduria en
vn procurador dos o mas a el y a los quales rrelevo
de lo que segun derecho y deuen ser rrelevados y en
todo ynterpuso su autoridad y decreto judicial
y lo firmo en [illegible] a mes y año dhos [illegible]
Balboa Luis Zambrano [illegible]

[illegible] Luis Zambrano [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Luis Zambrano [illegible]

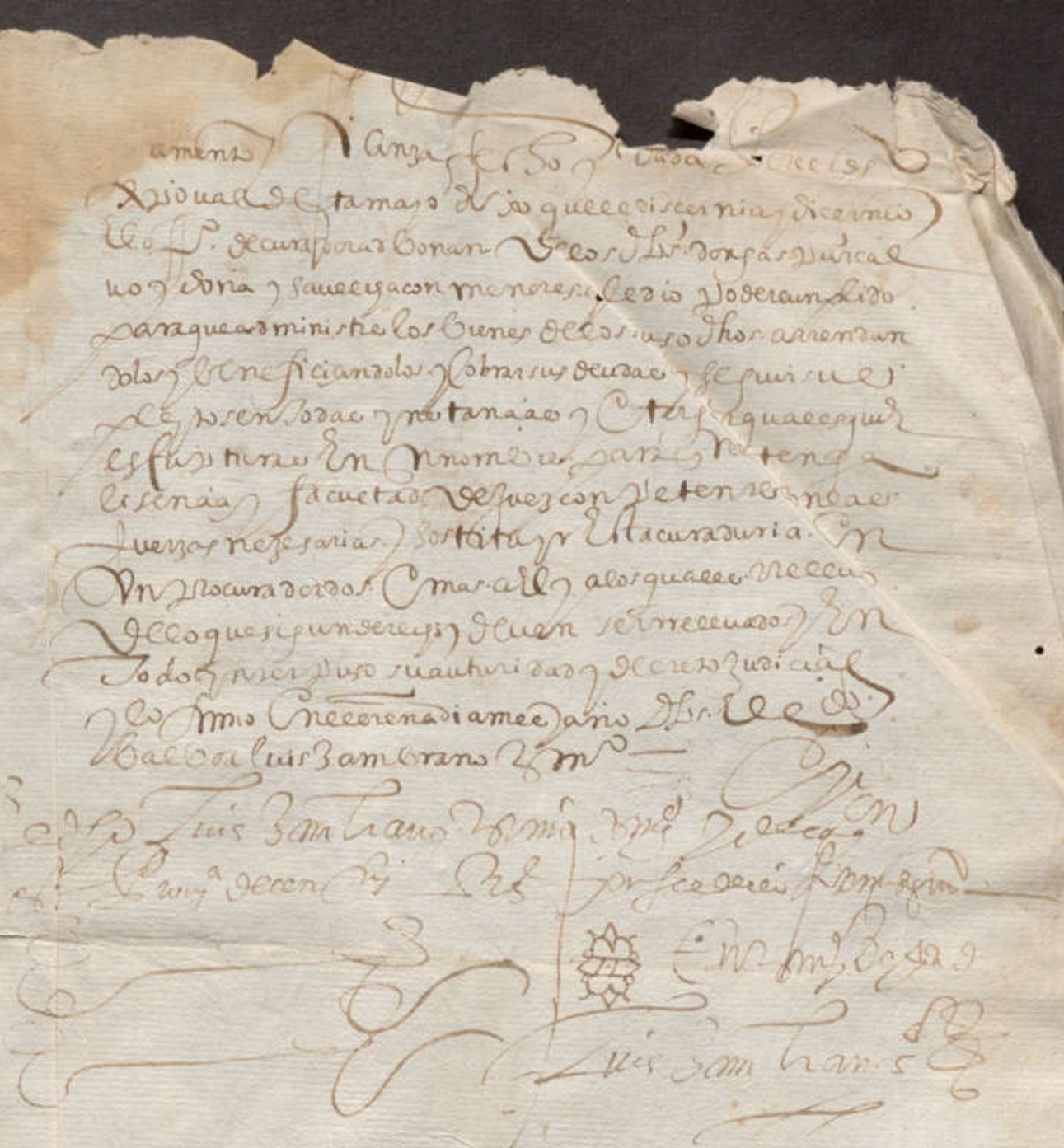

SPN 07NAP
20/2

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN